

**INTRODUCCIÓN  
AL DERECHO  
ECONÓMICO**

# **INTRODUCCIÓN AL DERECHO ECONÓMICO**

**Séptima edición**

**Jorge Witker Velásquez**



MÉXICO • BOGOTÁ • BUENOS AIRES • CARACAS • GUATEMALA  
LISBOA • MADRID • NUEVA YORK • SAN JUAN • SANTIAGO • SÃO PAULO  
AUCKLAND • LONDRES • MILÁN • MONTREAL • NUEVA DELHI  
SAN FRANCISCO • SIDNEY • SINGAPUR • SAN LUIS • TORONTO

**Director Higher Education:** Miguel Ángel Toledo Castellanos

**Director editorial:** Ricardo A. del Bosque Alayón

**Editor sponsor:** Noé Islas López

**Supervisor de producción:** Zeferino García García

## INTRODUCCIÓN AL DERECHO ECONÓMICO

Séptima edición

Prohibida la reproducción total o parcial de esta obra,  
por cualquier medio, sin la autorización escrita del editor.



DERECHOS RESERVADOS © 2008, respecto a la séptima edición por  
McGRAW-HILL INTERAMERICANA EDITORES, S.A. de C.V.

A Subsidiary of *The McGraw-Hill Companies, Inc.*

Edificio Punta Santa Fe

Prolongación Paseo de la Reforma 1015

Torre A, Piso 17, Colonia Desarrollo Santa Fe,

Delegación Álvaro Obregón

C.P. 01376, México, D.F.

Miembro de la Cámara Nacional de la Industria Editorial Mexicana, Reg. Núm. 736

**ISBN-13: 978-970-10-6714-7**

**ISBN-10: 970-10-6714-2**

(ISBN: 970-10-4981-0 edición anterior)

1234567890

09765432108

**Impreso en México**

Impreso por Programas Educativos S.A. de C.V

*Printed in Mexico*

*Printed by Programas Educativos S.A. de C.V*

En una sociedad donde es cada día más difícil determinar dónde se sitúa el poder, las instituciones por las que se ejerce se hacen necesariamente ambiguas. Y es, en momentos como éstos, cuando aparece el derecho económico. La evolución del derecho, en general, obedece, desde luego, a cambios complejos, pero la causa esencial es de orden económico y social: el derecho ha ido cambiando para adaptarse a las nuevas relaciones existentes entre los nuevos actores públicos y privados de la vida económica y social.

HÉCTOR FIX-ZAMUDIO

Es innegable que el mercado es una fuerza importante de cambio que ofrece grandes oportunidades de desarrollo, en especial en el mundo globalizado de hoy.

Pero sólo con base en las políticas estatales se logrará que esas fuerzas del mercado se reviertan en un crecimiento sostenible al promoverse la participación, la equidad y la protección ambiental.

J. WITKER

Los Estados soberanos pueden también convivir bien con zonas de libre comercio. Pero los gobiernos, sólo obtienen beneficios de sus economías nacionales en los que ellos pueden efectivamente influir en términos de políticas económicas, financieras y sociales (Derecho Económico).

JÜRGEN HABERMAS

# *Contenido*

---

<b>ACERCA DEL AUTOR.....</b>	<b>xiii</b>
<b>PRÓLOGO A LA SÉPTIMA EDICIÓN.....</b>	<b>xv</b>
<b>ABREVIATURAS Y SIGLAS.....</b>	<b>xvii</b>
<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>xxi</b>
<b>I. CONCEPTOS FUNDAMENTALES</b>	
<b>DE DERECHO ECONÓMICO .....</b>	<b>1</b>
1. Clasificación doctrinal del derecho económico .....	2
A. Doctrinas genéricas .....	3
B. Doctrinas técnicas .....	6
2. Objetivos metodológicos .....	12
3. Objeto del derecho económico.....	13
4. Sujetos del derecho económico .....	13
5. Características del derecho económico .....	15
A. Humanista.....	15
B. Dinámico .....	15
C. Complejo .....	15
D. Nacional e internacional.....	16
E. Concreto .....	16
F. Multidisciplinario e interdisciplinario .....	16
G. Enfoque micro y macroeconómico .....	17
H. Instrumento para el cambio social .....	18
6. Diferencias entre derecho económico, derecho de la economía y análisis económico del derecho .....	19
<b>II. DISTINCIÓN TÉCNICA Y PRÁCTICA ENTRE</b>	
<b>DERECHO ECONÓMICO, DERECHO</b>	
<b>PÚBLICO Y DERECHO PRIVADO .....</b>	<b>25</b>
1. Relación del derecho económico con las ramas del derecho privado .....	26
2. Relación del derecho económico con las ramas del derecho público .....	26

3. Relación del derecho económico con otras ciencias: filosofía, política y sociología .....	27
4. El derecho económico interno y el derecho económico internacional .....	28
<b>III. ANTECEDENTES DEL DERECHO ECONÓMICO .....</b>	<b>29</b>
1. Antecedentes del derecho económico en México desde 1810 .....	29
2. Génesis del derecho económico en el siglo xx.....	31
3. Las grandes transformaciones tecnológicas y estructurales del mundo contemporáneo y su impacto en el derecho.....	33
A. Transformación de la empresa. De la empresa individual hasta la empresa global .....	38
B. Tendencias a la integración político-económica. La globalización como fenómeno de fin del siglo xx...	44
C. Conceptos básicos internacionales: regionalización, internacionalización, integración y multilateralismo ...	47
4. El aceleramiento de la ciencia y la tecnología. La nueva revolución industrial.....	51
<b>IV. EL DERECHO ECONÓMICO EN LOS SISTEMAS ECONÓMICOS DEL SIGLO XX .....</b>	<b>55</b>
1. De la intervención a la participación del estado en la actividad económica.....	56
2. El derecho de la economía de mercado libre a las economías mixtas .....	58
A. Sistema de economía libre o de mercado.....	58
B. Sistema de economía centralmente planificada .....	60
C. Sistema de economía mixta .....	61
D. Liberalismo y neoliberalismo.....	62
3. Formas de intervención .....	65
A. Orientación.....	67
B. Concentración .....	67
C. Planeación .....	68
4. La política económica como campo de análisis del derecho económico .....	69
5. Política cuantitativa, política cualitativa y política de reforma.....	70
A. Política cuantitativa .....	70

B. Política cualitativa .....	70
C. Política de reforma (cambio estructural) .....	70
6. Las organizaciones no gubernamentales y su intervención en la vida económica y social .....	71
<b>V. ORGANIZACIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO MEXICANO.....</b>	<b>77</b>
1. Fundamentación constitucional del derecho económico en México .....	78
2. Facultades del Congreso de la Unión en materia económica.....	80
3. Facultades del ejecutivo en materia económica.....	82
4. Facultades de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en materia económica.....	85
<b>VI. RECURSOS NATURALES.....</b>	<b>89</b>
1. El derecho económico y los recursos naturales renovables y no renovables .....	89
2. Desarrollo sustentable .....	91
3. Legislación reglamentaria de los recursos naturales .....	93
A. Hidrocarburos.....	93
B. Energía eléctrica.....	108
C. Energía nuclear.....	113
D. Régimen jurídico de las aguas y la pesca.....	115
E. Forestal.....	125
F. Minería.....	131
G. Tierra .....	135
H. Zona Económica Exclusiva .....	138
I. El espectro radioeléctrico como recurso natural .....	140
<b>VII. LAS FINANZAS PÚBLICAS Y EL DERECHO ECONÓMICO COMO INSTRUMENTO PARA EL EQUILIBRIO DE LA ECONOMÍA Y EL DESARROLLO .....</b>	<b>149</b>
1. La política fiscal: concepto y fines cuantitativos y cualitativos .....	149
A. Los instrumentos de la política fiscal: la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos de la Federación .....	153
B. Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria .....	155

C. Auditoría Superior de la Federación .....	160
D. Ley General de Deuda Pública.....	162
E. Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. ....	164
F. Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas .....	165
2. La política monetaria: concepto y objetivos .....	166
A. El Banco de México, ordenador de la política monetaria a través de la política cuantitativa y de la política cualitativa (técnicas directas e indirectas).....	167
B. Los instrumentos primarios de la política monetaria: operaciones de mercado abierto, el redescuento, porcentajes de reservas obligatorias y otros instrumentos .....	169
C. Estructura del sistema financiero. Ley de Instituciones de Crédito y Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.....	173
3. Convención Nacional Hacendaria .....	189

## **VIII. DERECHO ECONÓMICO Y FOMENTO INDUSTRIAL..... 191**

1. Política de fomento industrial .....	191
2. Instrumentos jurídicos para el desarrollo económico. ....	192
A. Subsidios .....	192
B. Estímulos fiscales.....	194
C. Desregulación económica.....	195
D. Programas de apoyo financiero .....	198
E. Programa de Desarrollo Empresarial .....	201
3. Problemas de transferencias de tecnología e inversión extranjera .....	203
A. La tecnología .....	203
B. La inversión extranjera.....	206
4. Legislación reglamentaria .....	212
A. Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 .....	212
B. Ley Federal de Competencia Económica.....	218
C. Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la micro, pequeña y mediana empresa .....	220
D. Ley Federal sobre Metrología y Normalización.....	224
E. Ley de Inversión Extranjera .....	225
F. Ley de la Propiedad Industrial .....	228

G. Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado . . . . .	232
<b>IX. TURISMO . . . . .</b>	<b>235</b>
1. Turismo como medio de intercambio cultural y fuente de divisas . . . . .	235
2. Definición de turista . . . . .	237
3. Ley Federal de Turismo . . . . .	237
4. Programa Nacional de Turismo . . . . .	241
5. Ley General de Población . . . . .	243
<b>X. EL DERECHO ECONÓMICO COMO INSTRUMENTO PARA MEJORAR LA CALIDAD DE VIDA . . . . .</b>	<b>247</b>
1. Derecho de los asentamientos humanos . . . . .	248
A. Definición de asentamientos humanos . . . . .	249
B. Problemas de vivienda y bienestar . . . . .	252
C. Órganos de gestión . . . . .	253
D. Ley de Vivienda . . . . .	258
E. Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal . . . . .	260
2. Derechos del consumidor . . . . .	263
A. Definición de consumidor . . . . .	263
B. Protección jurídica del consumidor . . . . .	264
C. Organización de los consumidores . . . . .	268
D. Educación y consumo . . . . .	269
3. Derecho a la transparencia y al acceso a la información pública gubernamental . . . . .	270
<b>XI. DERECHO ECONÓMICO INTERNACIONAL . . . . .</b>	<b>275</b>
1. Concepto de derecho económico internacional . . . . .	275
2. Leyes y reglamentos aplicables en este contexto . . . . .	277
3. Concepto de nuevo orden económico internacional . . . . .	278
4. Aspectos generales del TLCAN . . . . .	281
A. Estructura . . . . .	284
B. Evaluación del tratado a trece años de su entrada en vigor . . . . .	286

<b>ANEXO I LEY ORGÁNICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS .....</b>	<b>289</b>
<b>ANEXO II LEY DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA .....</b>	<b>299</b>
<b>ANEXO III LEY MINERA .....</b>	<b>323</b>
<b>ANEXO IV LEY DEL BANCO DE MÉXICO.....</b>	<b>359</b>
<b>ANEXO V LEY DE INVERSIÓN EXTRANJERA.....</b>	<b>389</b>
<b>ANEXO VI LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA .....</b>	<b>423</b>
<b>ANEXO VII LEY DE COMERCIO EXTERIOR.....</b>	<b>453</b>
<b>ANEXO VIII LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.....</b>	<b>497</b>
<b>ANEXO IX LEY FEDERAL DE TURISMO.....</b>	<b>575</b>
<b>ANEXO X LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR .....</b>	<b>593</b>
<b>ANEXO XI LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES.....</b>	<b>665</b>
<b>ANEXO XII LEY PARA EL DESARROLLO DE LA COMPETITIVIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA .....</b>	<b>691</b>
<b>ÍNDICE ANALÍTICO .....</b>	<b>703</b>

## *Acerca del autor*

---

Doctor en Derecho, Profesor titular por oposición de Derecho económico y de Comercio exterior en la Facultad de Derecho e Investigador titular de carrera en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México; Miembro del Sistema Nacional de Investigadores y de la Academia Mexicana de las Ciencias; Cátedra de excelencia académica 1995; Reconocimiento Catedrático UNAM 1998 y Premio Universidad Nacional en Investigación en Ciencias Sociales. Autor de numerosos libros y ensayos en materia de Derecho económico y comercio internacional, entre los que destacan: El Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Evaluación Jurídica 10 años después; Régimen Jurídico del Comercio Exterior de México; Reglas de Origen en los Tratados de Libre Comercio suscritos por México; Derecho de la Competencia Económica en México; Solución de Controversias Comerciales en el Tratado de Libre Comercio Chile-Estados Unidos; Metodología de la Enseñanza del Derecho (en prensa); Metodología de la Investigación Jurídica (en prensa) e Introducción al Derecho Económico (varias ediciones).

# *Prólogo a la séptima edición*

---

Al inicio de la administración del Presidente Felipe Calderón Hinojosa, presentamos esta séptima edición de *Introducción al derecho económico*.

Las circunstancias del nuevo milenio ubican al universo normativo de la economía, en una revisión y reformulación de tendencias que parecían consolidadas. En efecto, la globalización contemporánea, derivada del Consenso de Washington, ha provocado asimetrías y exclusiones, lejos de las expectativas prometidas.

Así, desempleo, crecimiento de la economía informal, migraciones, desigualdad y pobreza de masas, más agresiones al medioambiente, han sido los indicadores relevantes a nivel mundial. El cambio climático y sus efectos en los sistemas productivos, no resisten más las visibles manos de los mercados *globales* (al decir de Chomsky) y los Estados nacionales, nueva cuenta, pasan a asumir las responsabilidades de políticas públicas que impulsen un crecimiento sustentable con equidad.

A nivel interno, el sector agrícola y la población campesina conforman el sector más perjudicado por el modelo económico vigente, sector que a partir de 2008 bajo los compromisos del Tratado de Libre Comercio de América del Norte enfrentará una competencia desleal masiva en productos tales como maíz, frijol, arroz, cebada, sorgo, soya, trigo y azúcar. Además, la Reforma del Estado y la eventual nueva política hacendaria, contextúan la presente edición, en la cual actualizamos la legislación económica vigente, incluyendo el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, recientemente aprobado. Sin embargo, a la fecha aún no se expiden el Programa de Desarrollo Empresarial, el Programa Nacional de Turismo y otros relacionados a nuestra disciplina.

Este esfuerzo de actualización, ve la luz pública con ideas y aportaciones de académicos y estudiosos de la iuseconomía. De los estudiantes de la Facultad de Derecho de la UNAM he recibido estímulos y utopías compartidas, en la tarea de diseñar una economía nacional, estable y justa, que otorgue trabajo y progreso a los futuros profesionales del derecho, más allá de las cifras y estadísticas que sirven para justificar a funcionarios gubernamentales alejados de los intereses nacionales.

Finalmente, agradezco la colaboración del Licenciado José Joaquín Piña Mondragón, que recopiló y revisó los capítulos y anexos del volumen, que siguen los contenidos informativos del Programa actualizado y vigente en nuestra Facultad de Derecho.

Ciudad Universitaria, octubre de 2007.

# *Abreviaturas y siglas*

---

AFORE	Administradoras de Fondos para el Retiro
APPRI(s)	Acuerdos para la promoción y protección recíproca de las inversiones
AMI	Acuerdo Multilateral de Inversiones
APEC	Conferencia Económica del Pacífico Asiático
Art(s).	Artículo(s)
ASF	Auditoría Superior de la Federación
Bancomext	Banco Mexicano de Comercio Exterior
Cap(s).	Capítulo(s)
Cenam	Centro Nacional de Metrología
CEPAL	Comisión Económica para América Latina y el Caribe
CFPC	Código Federal de Procedimientos Civiles
Cfr.	Confrontar con, confróntese con
CIADI	Centro Internacional para el Arreglo de Diferencias sobre Inversiones
COFEMER	Comisión Federal de Mejora Regulatoria
Conago	Confederación Nacional de Gobernadores
CSM	Contrato de servicios múltiples
DF	Distrito Federal
DOF	Diario Oficial de la Federación
Ecex	Empresas de Comercio Exterior
EUA	Estados Unidos de América
FOBAPROA	Fondo Bancario de Protección al Ahorro
FMI	Fondo Monetario Internacional
Fonacot	Fondo Nacional de Crédito para el Trabajador
Fonatur	Fondo Nacional de Fomento al Turismo
Fonhapo	Fondo Nacional para la Habitación Popular
Fovi	Fomento a la Vivienda de Interés Social

Frac(s).	Fracción, fracciones
GATT	Acuerdo General de Aranceles y Comercio
GWh	Gigawatts hora (Gigavatios hora)
IBM	International Business Machines
IMPI	Instituto Mexicano de Propiedad Industrial
IMSS	Instituto Mexicano del Seguro Social
Inc(s).	Inciso(s)
INEGI	Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática
Infonavit	Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores
IPAB	Instituto para la Protección al Ahorro Bancario
INPC	Índice Nacional de Precios al Consumidor
ISO	International Standard Organization
ISSSTE	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
Km <sup>2</sup>	Kilómetros cuadrados
KW	Kilowatts (Kilovatios)
MN	Moneda Nacional
MW	Megawatts (Megavatios)
Nafin	Nacional Financiera
NAFTA	North American Free Trade Agreement
Nmx	Normas Mexicanas
NOM	Norma Oficial Mexicana
OCDE	Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico
OMC	Organización Mundial de Comercio
PEA	Población Económicamente Activa
Pemex	Petróleos Mexicanos
PIB	Producto Interno Bruto
PND	Plan Nacional de Desarrollo
PNV	Plan Nacional de Vivienda
Pronasol	Programa Nacional de Solidaridad
S.A.	Sociedad Anónima
SE	Secretaría de Energía

SCT	Secretaría de Comunicaciones y Transportes
SECTUR	Secretaría de Turismo
SECODAM	Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo
STPS	Secretaría del Trabajo y Previsión Social
Supra	Arriba, antes (adverbio latino que remite a un contenido anotado anteriormente)
TLCAN	Tratado de Libre Comercio de América del Norte
UDI	Unidad de Inversión
UE	Unión Europea

# *Introducción*

---

Al avanzar en la primera década del nuevo milenio, el derecho económico mantiene una plena vigencia, tanto a nivel interno, como en el contexto del derecho comparado.

En efecto, el nuevo siglo ubica a México enfrentando los mismos problemas del siglo pasado, consistentes en estancamiento económico y crecimiento de la pobreza, unido a una migración anual cercana a los trescientos mil compatriotas hacia el vecino y socio del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.<sup>1</sup>

Es así como desde 1988 en que se implantó un modelo de apertura económica, basado en la estabilidad macroeconómica, control de la inflación, fomento de la inversión extranjera y una industrialización orientada hacia las exportaciones, los indicadores económicos en estos veinte años son poco alentadores.

El Producto Interno Bruto per cápita creció sólo en un 0.26%, comparado con el 2.7% de crecimiento bajo el modelo de política económica anterior (1930-1980).<sup>2</sup>

Por su parte, la dictadura de la macroeconomía, si bien ha contenido la inflación desde la década de los noventa, ha minimizado variables fundamentales como la demanda, producción, la inversión, el consumo, empleo, salarios y la distribución del ingreso.<sup>3</sup>

La demanda interna a su vez, se ha caracterizado por una caída de los salarios reales y un deprimido consumo e inversiones, tanto públicas como privadas, siendo las importaciones el elemento de mayor dinamismo del PIB, reflejo de un mercado y demanda internos limitados.<sup>4</sup>

---

<sup>1</sup> Estimaciones demográficas preliminares señalan que durante el sexenio del Presidente Vicente Fox, cerca de cuatro millones de mexicanos migraron a Estados Unidos.

<sup>2</sup> Dussel Peters, Enrique, "La economía mexicana a inicios del siglo XXI: Condiciones y propuestas alternativas de política"; en obra colectiva. *La economía mexicana bajo el TLCAN*, tomo II, Universidad de Guadalajara, México, 2005, p. 33.

<sup>3</sup> *Ibidem*, p. 335.

<sup>4</sup> *Ibidem*, p. 338.

En cuanto a empleos con calidad y remuneración adecuados, insumos básicos en el ingreso de los hogares, la situación tampoco es promisoria. En efecto, entre 1991-2003, el empleo formalmente generado-asegurado en el Instituto Mexicano del Seguro Social, aumentó anualmente en 330 000 empleos, cifra comparada con la Población Económicamente Activa (PEA) mínima, lo que obligó a una gran fuerza de trabajadores a recurrir a la economía informal y/o a la migración a Estados Unidos para obtener un ingreso.<sup>5</sup>

Por otra parte, el TLCAN y sus promesas incumplidas, ha enfatizado su realización en importaciones temporales para la exportación, exhibiendo un espectacular índice exportador reflejado en el PIB. Reconociendo dicho logro; sin embargo, hay que destacar el alto grado de dependencia de importaciones de las exportaciones y la incapacidad del sector exportador de aumentar el coeficiente de insumos nacionales sobre los insumos totales. No está demás reiterar que desde antes del TLCAN y al cumplirse los quince años de vigencia del mismo, la industria maquiladora de exportación, mantiene el coeficiente de insumos nacionales entre 2 y 4% sin variación.<sup>6</sup>

Respecto al estancamiento y crisis del sector productivo, conviene distinguir entre sectores industriales y sectores agrícolas.

Respecto al primero, el orientado a la exportación, ha dependido y depende en un 90% de la demanda estadounidense, factor éste que a partir del año 2002 ha venido decreciendo. La desarticulación de las cadenas productivas derivada de las crecientes importaciones de signo antiinflacionario, ha relegado y devastado a las pequeñas y medianas empresas, dinámicas generadoras de empleos.<sup>7</sup>

En cuanto al sector agrícola, debemos distinguir entre la agroindustria de frutas y hortalizas y el sector primario de granos y *commodities*.<sup>8</sup>

Al efecto, es necesario señalar que el TLCAN se negoció en condiciones de grandes asimetrías que se amplían al considerar las brechas que existen entre la productividad del sector agropecuario de México, y de Canadá y Estados Unidos.

En dicho contexto, las agroexportaciones de frutas y hortalizas se han incrementado significativamente, aunque la preferencia original para

<sup>5</sup> *Ibidem*, p. 340.

<sup>6</sup> Datos SIC-M, Bancomext, 2005.

<sup>7</sup> Wilson, John, *Comercio Internacional en la pequeña y mediana empresa*, Pirámide, Madrid, 1990.

<sup>8</sup> Puyana, Alicia y Romero, José, El sector agropecuario mexicano a diez años del TLCAN, en obra colectiva, *Diez años del TLCAN en México*, Mónica Gambrill Coordinadora, UNAM-CISAN, México, 2006, pp. 205 a 235.

ellos se ha ido erosionando porque Estados Unidos ha firmado acuerdos de libre comercio con otros países con cuyas producciones compiten las mexicanas (tomates y frutas por ejemplo).<sup>9</sup>

Para la agricultura primaria (granos y oleaginosas) el modelo de libre mercado del TLCAN ha sido adverso. Así, en 1993 este sector importaba alrededor de 8 millones de toneladas de granos y oleaginosas. Para el año 2004, la importación de estos productos superaba los 20 millones de toneladas.<sup>10</sup>

Al respecto, los datos precedentes y otros demuestran que México está perdiendo su soberanía alimentaria, por una mayor dependencia de las importaciones que han generado una fuga de divisas. Sólo en granos México importó 30 000 millones de dólares entre 1994 y septiembre de 2002.

En síntesis, en lo que va del TLCAN, México ha erogado para la compra de alimentos la exorbitante cantidad de \$90 000 millones de dólares, cifra superior a la deuda pública que tiene México, ascendente a \$73 658 600 dólares.<sup>11</sup>

Como podemos apreciar, la severa reducción de la participación del Estado en la promoción del desarrollo agropecuario; la apertura comercial unilateral y abrupta, consolidada con la inclusión completa del sector agropecuario en el TLCAN, y la reforma de la legislación agraria que suprimió el carácter inalienable, inembargable e imprescriptible de la propiedad campesina, ejidal y comunal, instituida por la revolución mexicana, orillaron al país a una situación adversa en materia de soberanía alimentaria, desempleo, marginación y migración para miles de pequeños y medianos productores tanto del campo como de la ciudad.<sup>12</sup>

Corolario de este panorama es el último Estudio Económico 2006-2007 de la Comisión Económica para América Latina (CEPAL), en el cual la economía mexicana ocupa el último lugar en crecimiento (3.2 por ciento), mientras la región tiene un promedio ponderado de 5.5%, destacando Argentina con 8%, Venezuela con 7% y la chilena con un 6%.

Afortunadamente, pese a lo anterior, nuestra Carta Constitucional y el derecho económico emanado de ella, mantienen incólumes las facultades de rectoría y planeación del desarrollo, esperando que una nueva

<sup>9</sup> *Ibidem*, p. 232.

<sup>10</sup> Schwentsius Rinderman, Rita y Gómez Cruz, Manuel, Evaluación del TLCAN en la agricultura mexicana, en obra colectiva, *La economía mexicana bajo el TLCAN*, tomo I, Universidad de Guadalajara y UNAM, México, 2005, pp. 283-327.

<sup>11</sup> *Ibidem*, p. 292.

<sup>12</sup> *Ibidem*, p. 315.

historia pueda escribirse, en donde los intereses de México y sus productores eficientes vuelvan por sus fueros para cumplir las metas de progreso y bienestar que todos nos merecemos.<sup>13</sup>

En cuanto al derecho económico comparado, los escenarios globales presentan características específicas.

La política internacional de factura unipolar exhibe sus limitantes, y el recurso de la guerra unilateral en Irak, retrocede ante una realidad multipolar y plural.<sup>14</sup>

La agenda del desarrollo del milenio del año 2000 señala que 191 países de la ONU aprobaron un programa de objetivos a alcanzar en el año 2015.

Dicho programa comprende compromisos referidos a: 1) Reducir a la mitad el número de personas en situación de hambre o pobreza extrema; 2) Extender la enseñanza primaria universal; 3) Promover la equidad de género; 4) Reducir la mortalidad infantil; 5) Mejorar la salud materna; 6) Garantizar la sostenibilidad del medio ambiente.<sup>15</sup>

La comunidad internacional de nuestros días; sin embargo, está concentrada en la sostenibilidad del medio ambiente, pues el cambio climático ha venido a modificar las prioridades señaladas de la agenda del desarrollo del milenio. Así, se afirma que los efectos que rompen la estabilidad de los procesos ecológicos y sociales, tienen que ver con la sustentabilidad. El cambio climático, que cambia los regímenes de lluvia y de sequía, provoca fenómenos hidro-meteorológicos que impactan zonas terrestres y marítimas, amplificando costos económicos que afectan el estado de salud y productividad de los ecosistemas.<sup>16</sup>

A estos nuevos e inéditos desafíos, debemos adicionar el relativo estancamiento del comercio internacional, que en su función multilateral la OMC enfrenta complejos procesos de regateos y negociación.<sup>17</sup>

En efecto, concluida en 1993 la Ronda Uruguay construyó el más ambicioso esquema jurídico del comercio internacional, pronosticándose ganancias en el bienestar social del orden de \$200 000 millones de dóla-

<sup>13</sup> Los artículos 30., 25, 26, 27, 131 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen un modelo de economía mixta que aspira a una distribución equitativa de la actividad económica, y no sólo como hasta la fecha a favor de importadores y/o exportadores foráneos como lo aplican las autoridades en turno.

<sup>14</sup> Beck, Ulrich, *Poder y contrapoder en la era global*, Paidós, Barcelona, 2004, pp. 120 y sigs.

<sup>15</sup> Zapata Martí, Ricardo, Comisión Económica para América latina (CEPAL), *Informe anual sobre desastres climáticos*, 2005.

<sup>16</sup> *Ibidem*.

<sup>17</sup> Stiglitz, Joseph E., *Comercio justo para todos*, Taurus, México, 2007, p. 27 y sigs.

res al año, los que se orientarían mayoritariamente hacia los países en desarrollo. Pese a tal infundado optimismo, el Acuerdo sobre agricultura y el referido a los Aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio (ADPIC), no ofrecieron ventaja alguna para los países en desarrollo, y el desaliento al respecto se extendió en el mundo de los países llamados del sur. Además, dicha Ronda estableció fuertes restricciones en el uso de políticas industriales para los países en desarrollo, políticas que fueron empleadas exitosamente en su tiempo por las economías occidentales, y recientemente, en el exitoso Este Asiático.<sup>18</sup>

Ante la parálisis y desconcierto de los países en desarrollo, la OMC convoca a una nueva Ronda conocida como Ministerial de Doha, África; adoptando el 14 de noviembre del año 2001 una importante Declaración que en su artículo 2 señala expresamente: “El comercio internacional puede desempeñar una función importante en la promoción del desarrollo económico y el alivio de la pobreza. Reconocemos la necesidad de que todos nuestros pueblos se beneficien del aumento de las oportunidades y los avances del bienestar que genera el Sistema multilateral de comercio. La mayoría de los Miembros de la OMC son países en desarrollo. Pretendemos poner sus necesidades e intereses en el centro del programa de trabajo adoptado en la presente declaración.”<sup>19</sup>

Además, los Miembros de la OMC se comprometieron a la reforma de los principales instrumentos de protección a la agricultura, como mejoras sustanciales del acceso a mercados; reducción de todas las formas de subvenciones a la exportación, con el fin de retirarlas gradualmente; y sustanciales reducciones de las ayudas internas que tienen efectos distorsionadores sobre el comercio. También acordaron que “el trato especial y diferenciado de los países en desarrollo será una parte integral de todos los elementos de las negociaciones”.

Esta responsabilidad colectiva referida a la equidad internacional plasmada en la cumbre del milenio, y ratificada en la Conferencia internacional sobre la financiación del desarrollo de Monterrey en 2002 y la Cumbre de Johannesburgo sobre desarrollo sustentable de ese mismo año, abren interesantes perspectivas y la inconclusa Ronda Doha en pleno año 2007 aún no logra formalizarse.<sup>20</sup>

Las constantes dilaciones para accordar un nuevo compromiso agrícola mundial vs. rebajas arancelarias para bienes industriales y servicios, equilibrado y justo para todos los países de la OMC, mantiene a Doha y

---

<sup>18</sup> *Ibidem*, p. 89.

<sup>19</sup> *Ibidem*, p. 93.

<sup>20</sup> *Ibidem*, p. 135.

la propia OMC en punto muerto, arriesgando con ello todo el esquema multilateral de comercio construido en los acuerdos de Marrakesh en 1994 como culminación de la multicitada Ronda Uruguay.

Al presente septiembre de 2007 la OMC tiene como proyecto para culminar la postergada Ronda Doha lo siguiente:

1. Eliminar los subsidios a la exportación de agroproductos en el año 2013;
2. Alcanzar en 2010 la eliminación de un 50% de dichos subsidios;
3. El monto de dicha eliminación debe reducirse a menos de 16 200 miles de millones de dólares, por parte de Estados Unidos;
4. Para la Unión Europea, dicha reducción debe hacerse en montos equivalentes a un 52 y 53.5%;
5. Rebaja de tarifa de bienes industriales por parte de los países emergentes entre un 19 y un 23%.<sup>21</sup>

Finalmente, conviene resaltar que las complejidades que enfrenta ahora la OMC derivan, entre otras causas, de la presencia de nuevos actores emergentes en el ámbito internacional, pues asistimos a un esquema multipolar en donde el llamado grupo BRIC (Brasil, Rusia, India y China) pasa a jugar desde la Reunión Ministerial de Cancún del año 2003, un papel estratégico a favor de los países en desarrollo.<sup>22</sup>

Lamentablemente, México por su adscripción dogmática al libre comercio del TLCAN, ha tenido poca presencia en las negociaciones agrícolas de la Ronda Doha.<sup>23</sup>

En los escenarios globales descritos, el derecho económico comparado ratifica su trascendencia, pues las actividades económicas y sus regulaciones, eje de esta disciplina, se desenvuelven en una dialéctica global-local y local-global que obliga a los agentes económicos a conocer y activar distintos dispositivos y regulaciones jurídicas convergentes.

Así, hay empresas que actúan en un globalismo localizado, inversiones extranjeras reguladas por la legislación mexicana —Wal-Mart, por

<sup>21</sup> De Mateo, Fernando, Embajador de México ante la OMC, Declaraciones a *El Financiero*, Lunes 23 de julio de 1997, p. 12.

<sup>22</sup> Calva, José Luis, coordinador de obra colectiva, *Desarrollo económico: estrategias exitosas. Agenda para el desarrollo*, vol. 2, Miguel Ángel Porrúa-UNAM, México, 2007.

<sup>23</sup> México al ser el primer país en el mundo que negoció la apertura total de su agricultura en el capítulo séptimo del TLCAN, renunció a todo derecho de protección al campo en detrimento de su soberanía alimentaria.

ejemplo—, y otras que actúan en un localismo globalizado —empresas como Telmex, Cemex o Bimbo, por ejemplo—, cuyas relaciones económicas mercantiles deben contemplar legislaciones nacionales, internacionales y globales simultáneamente.<sup>24</sup>

A lo precedente, debemos sumar el ámbito del comercio electrónico, por ejemplo, y las relaciones entre el internet y el derecho, en donde instituciones como la firma electrónica que reemplaza a la firma manuscrita, viene a materializar en el derecho societario-mercantil, el principio de simultaneidad, categoría toral de la globalización contemporánea.

Estos y otros tópicos jurídicos caen directamente en el ámbito de un derecho económico comparado que al impulso de los negocios y actividades económicas globales, proyectan quizás una naciente nueva ley mercatoria de la globalización contemporánea.

Para México y sus doce Tratados de Libre Comercio, el derecho económico es en los hechos la única rama del derecho mexicano, que registra y contempla las regulaciones normativas de las globalizadas actividades económicas contemporáneas.

---

<sup>24</sup> Jean Arnaud, André, *Entre modernidad y globalización*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2000, p. 45.

# I. *Conceptos fundamentales de derecho económico*

---

El derecho, como conjunto de normas coactivas que el Estado impone a la sociedad, constituye un fenómeno histórico en constante evolución. En su tarea reguladora, el Estado democrático recurre al derecho para: *a)* reglamentar las relaciones económicas; *b)* definir la organización de la sociedad y del propio Estado, y *c)* crear los mecanismos que resuelvan los conflictos y controversias de intereses dentro de un contexto de paz social.<sup>1</sup>

En dicho contexto es posible discernir las relaciones que se dan entre el sistema económico y las instituciones jurídicas, en cualquier sociedad, donde opera una interacción dialéctica entre el derecho y la economía.

Existen diferentes concepciones sobre el derecho económico. Autores como Moore agrupan las diferentes doctrinas sobre su concepción en dos grandes partes: una denominada determinación sociológica del concepto y otra designada determinación técnico-jurídica del concepto, en donde se agrupan las concepciones más dispares.

La falta de unanimidad en la clasificación de las distintas corrientes se origina en la dificultad de agruparlas de una manera más sistemática; y ello se debe a que una cantidad considerable de autores no se preocupó por exponer de forma concatenada sus ideas.

Así, muchos textos, aun los contemporáneos, tratan de las más variadas cuestiones, que van desde el método aplicable hasta la ideología política que ha de privar, pasando por una enumeración de normas con contenido económico.

Pero lo que debe buscarse es el contenido, pues todas las normas que tengan un contenido económico pertenecen al derecho económico, siempre que guarden unidad en torno a la regulación de la actividad económica. Esa unidad es la que da una connotación iuseconómica al derecho.

---

<sup>1</sup> Insuela Pereyra, Alfonso, *O direito económico na ordem jurídica*, José Bushatsky Editor, São Paulo, 1980.

En efecto, la actividad económico-administrativa tampoco es una noción jurídica; no obstante, no hay discusión en torno a la unidad e independencia del derecho que la tiene por objeto.<sup>2</sup>

En este contexto, entendemos por actividad económica, los distintos comportamientos realizados por los agentes económicos, en tres grandes vertientes o sectores:

- a) Producción de bienes y mercancías
- b) Prestación de servicios o intangibles
- c) Consumidores

Sobre este concepto unitario actúa el Derecho, y específicamente, el derecho económico, mismo que podemos conceptualizar como: conjunto de normas jurídicas de diversas jerarquías que regulan la actividad económica en las tres vertientes o sectores antes dichos.

## **1. CLASIFICACIÓN DOCTRINAL DEL DERECHO ECONÓMICO**

---

En un esfuerzo de clasificación nos permitimos ordenar las doctrinas en genéricas y técnicas. Dentro de las primeras situamos a aquellas que dan una concepción global y amplia, sin llegar a precisar su autonomía e independencia como rama especializada; las segundas dan un concepto concreto.

### **Doctrinas:**

#### **A. Genéricas**

- Primitiva
- Del método sociológico-jurídico
- Determinación utópica

#### **B. Técnicas**

- Diferenciación por el objeto
- Determinación por el sujeto de la norma
- Determinación por el sentido.

---

<sup>2</sup> Moore Merino Daniel, *Derecho económico*, Jurídica, Santiago de Chile, 1982, p. 144.

## A. Doctrinas genéricas

### I. Doctrina primitiva

El representante más importante de esta escuela es, indudablemente, el jurista Justus Wilhelm Hedemann. Esta doctrina tiene su comienzo en el *interregno* entre las dos grandes guerras, periodo donde la delimitación académica y la nueva técnica del derecho económico alcanzaron su etapa de mayor aceptación. Era el ciclo de adolescencia del derecho y no era recomendable esbozar los límites de esta disciplina ni señalar el continente del concepto. La etapa de la legislación de emergencia hacía difícil detenerse a elucubrar la doctrina y el fundamento del derecho económico.<sup>3</sup>

La permanente discusión metodológica de codificar una rama o dejarla dispersa para su mayor desarrollo se había trasladado a la preocupación de delimitar su concepto.

Para Hedemann, en su primera etapa hacia 1922, el derecho económico es una simple manera de enfocar y apreciar los problemas jurídicos de la época; es el ordenamiento jurídico fundado sobre consideraciones y motivaciones de naturaleza económica actual. Posteriormente, hacia 1939, al publicar la segunda edición de su obra, expresa que éste viene a ser el derecho de la economía política, con lo cual propone una nueva concepción que lo lleva, incluso, a ubicarse en otra posición que estudiaremos en otra corriente.

La contribución más interesante de la doctrina primitiva es la explicación científica de las normas que generó la emergencia de la guerra. Por primera vez trató importantes figuras iuseconómicas, como regulación de precios, asignación y permisos, y reconoció que la investigación y el análisis jurídico habían prestado atención absorbente al aspecto formal de las normas, dejando a un lado la auscultación de la realidad, de los factores materiales.

Hans Kelsen y su gran aporte doctrinario al análisis de la norma influyeron decididamente en esta consideración. El derecho económico, en tanto, procuraba que el interés se dirigiese al plano de la realidad nacional.

La comprensión del contexto histórico en el cual surgió esta corriente no explica la moderada solidez del concepto y sí más bien lo singular de sus figuras iuseconómicas. La gran contribución de la doctrina pri-

<sup>3</sup> Justus Wilhelm, Hedemann, *La Evolución del derecho económico*, en Revista de Derecho Privado, vol. 35, núm. 415, 1951.

mitiva es el impulso que dio al derecho económico, así como el nuevo método de la investigación jurídica: el del examen de la realidad social en la formulación de la iuseconomía. Éste es el aporte más destacado del pensamiento de Hedemann, sobre el cual volveremos posteriormente, pues, como bien apunta García Máynez, “el problema que debe preocupar al jurista no es el enteramente inútil de la definición del derecho, sino el que consiste en saber cómo podemos distinguir, desde el punto de vista del contenido, un sistema jurídico nacional (necesariamente individual) de otros conjuntos individuales de normas”.<sup>4</sup>

## II. Doctrina del método sociológico-jurídico

Los principales representantes de esta corriente son Rumpf, Kronstein, Westhoff, Geiler y Nipperdey, quienes alcanzaron renombre como ius-economistas durante el decenio de los años veinte en Alemania, conjuntamente con el citado Hedemann.

Esta doctrina conceptúa el derecho económico como resultado de la aplicación de un método a la vida económica o, lo que es lo mismo, el derecho económico como efecto de una técnica de método.

Para estos tratadistas, esta rama jurídica “no es sino el resultado de la aplicación del método sociológico-jurídico a los dominios del derecho que afectan la vida económica, o lo que es igual, el derecho actual examinado a través de perspectivas económicas”.<sup>5</sup> La especialidad no tiene, para esta doctrina, un fundamento científico y por lo tanto su delimitación conceptual está referida al resultado que se obtenga de la aplicación de un método: el sociológico-jurídico. En consecuencia, esta doctrina, desarrollada en una época pueril bajo la influencia del pensamiento de Hedemann, confunde la corriente del derecho como ciencia social con el nacimiento de una nueva rama del derecho. Para ellos el concepto del derecho económico es más bien el derecho de estilo, de corte económico, que una rama especializada.

De esta manera, consideran un derecho examinado a través de perspectivas económicas más que un derecho especializado. Hay una confusión entre la ideología y el continente de una rama de la ciencia. La delimitación conceptual no se puede dar como resultado de lo que un

---

<sup>4</sup> García Máynez, Eduardo, *Positivismo Jurídico, Realismo Sociológico, Iusnaturalismo*, UNAM, México, 1978, p. 87.

<sup>5</sup> Moore, Merino, *op. cit.*, p. 28.

método concluye. El método es un instrumento para una ciencia, en todo caso una de las formas de investigación científica de una disciplina, pero de ninguna manera el contenido mismo de ella. El concepto del derecho económico no se agota en un método de análisis. Tiene vivencia y, por lo tanto, concepto independientemente de su método.<sup>6</sup>

El método sociológico-jurídico es una prueba de la existencia del derecho económico. Allí están su virtud y su propio límite. La aplicación del método sociológico-jurídico demuestra la existencia científica de esta rama; ésa es su virtud, pero al mismo tiempo evidencia su condición de instrumento que no puede delimitarlo conceptualmente, pues igual puede aplicarse a otras disciplinas especializadas. Ése es su límite.

### III. Determinación utópica

Los seguidores de esta doctrina, a la que también se le conoce como determinación, por la inherencia con la economía, son Sinzheimer y Klaussing. Autores como Moore Merino señalan con el nombre propio de dichos juristas a la doctrina que nosotros nos permitimos denominar determinación utópica, y que Darío Munera Arango llama concepción mixta.

Señala Sinzheimer que la misión y destino del derecho económico es regular y normar las relaciones producidas por una nueva economía. Para este autor, la economía ofrece una nueva forma de vincular jurídicamente a las personas con el Estado.<sup>7</sup>

Cuando quedó atrás el régimen de la libre concurrencia en la economía y surgieron nuevas regulaciones económicas, se planteó la necesidad de un derecho especializado: el derecho económico.

Tanto Sinzheimer como Klaussing asignan al derecho económico la misión de encontrar para el sistema de la economía actual un normalizador que supere la estructura de la espontánea regulación del sistema de libre mercado. Con más detalle, el primero piensa en el futuro en un sistema común o colectivo de la economía como tipo ideal, de allí que afirmemos su carácter utópico. Considera que las personas son funcionarios que ejecutan una voluntad común que está sobre ellas y en la cual no actúan solamente para sí, sino para un todo.

---

<sup>6</sup> Witker, Jorge, *Técnicas de Investigación Jurídica*, McGraw-Hill, México, 1996.

<sup>7</sup> Munera Arango, Darío, *El derecho económico*, p. 34.

## B. Doctrinas técnicas

### I. Diferenciación por el objeto

Juan B. Siburu, profesor argentino a quien podemos considerar como uno de los primeros iuseconomistas de Latinoamérica, esbozó hacia 1933 el concepto del derecho económico; por lo tanto, se le considera como el representante de esta doctrina.

Esta teoría, como las que posteriormente iremos detallando —sin que exista orden de subordinación o de prelación—, presenta al derecho económico como una auténtica rama especializada.

Siburu indica que existen hechos sociales normados por el derecho que tienen un contenido económico. Esta característica requiere una legislación especializada que responda a la realidad objetiva de las cosas y no una legislación que sólo atienda a su aspecto jurídico, olvidando el aspecto económico, como acontece con la legislación común.

Dentro de esta corriente también debe mencionarse a Miguel Herrera, quien conceptúa el derecho económico como “el conjunto de conductas jurídicas que establecen relaciones entre lo comercial y lo fiscal estadual”.<sup>8</sup>

Concebido así, el derecho económico tiene tantas divisiones como las hay en el clásico proceso económico; es decir, un derecho económico de la producción, otro de la distribución, de la circulación y otro del consumo. Igual concepción mantiene Guillermo Cabanellas en su diccionario cuando afirma que el derecho económico regula “las relaciones jurídicas originadas por la producción, circulación, distribución y consumo de la riqueza”.<sup>9</sup> Cada una de estas etapas del proceso económico, que a su vez vendrían a ser divisiones de este derecho, se sirve de otras ramas, como el derecho de trabajo e industrial, en la producción; el derecho tributario, en la distribución; el derecho mercantil, en la circulación; y las ramas más variadas en el consumo, lo que significa la presencia de una gama de otras disciplinas en la elaboración del derecho económico, no ya como ramas conexas sino sustanciales. Además, la clásica división del proceso económico adoptada de J. B. Say es actualmente incompleta, pues el pensamiento moderno incluye a la inversión como una etapa más.

<sup>8</sup> Herrera Figueroa, Miguel, *Derecho Económico y Sociología*, en Estudios de Derecho, Universidad de Antioquia, Medellín, vol. 19, núm. 58, septiembre 1960, p. 343.

<sup>9</sup> Cabanellas, Guillermo, *Diccionario del Derecho Usual*, Lima, 1985, tomo II, p. 649.

Autores como Olivera y Moore critican a Siburu —aun cuando es indudable su aporte a la claridad de la iuseconomía— porque “... si bien ofrece la ventaja de la nitidez con que se determina su individualidad en el sistema jurídico, no es menos cierto que adolece del inconveniente de asociar y reunir en una misma especialidad, material jurídico extremadamente heterogéneo...”.<sup>10</sup>

En Alemania encontramos a los representantes más sólidos de esta doctrina, como Krause, quien lo define como el “conjunto de preceptos en los cuales encuentra su expresión jurídica la vinculación de la economía a la comunidad nacional”. Junto a él, Gieseke, Köttgen y Merkel lo conciben como el derecho de la dirección de la economía. Asienten que la orientación de la economía se proyecta sobre las más importantes esferas y, concretamente, sobre la economía de la alimentación, vestido, construcción, hierro, metales, materias primas, energía, tráfico, dinero, etc. Dentro de estas esferas, la dirección económica —de acuerdo con los puntos de vista de la economía total— debe encauzar la entera aportación económica de los grupos profesionales que actúan separadamente. Se forma así un derecho de la autoadministración económica.

El pensamiento de Merkel se puede resumir sobre lo que ha de ser objeto del nuevo derecho, primordialmente la dirección de la economía, proyectada sobre las más importantes esferas de la actividad creadora y distribuidora de riquezas, pues esta dirección se ha de hacer desde el punto de vista de la economía entera. Pero sometidas a esa dirección y actuando en consideración a los intereses de toda la economía, las diferentes actividades económicas han de disfrutar del poder de dirigirse a sí mismas.<sup>11</sup>

Un planteamiento interesante es el del autor brasileño De Queiroz Nogueira, quien considera al derecho económico como “la rama del derecho cuyas normas y principios tienen por objeto la organización, disciplina y control de las actividades económicas del Estado y de emprendimientos privados en lo tocante a la producción, a la circulación y al consumo de las riquezas tanto en el ámbito interno como en el ámbito internacional”.<sup>12</sup>

Ésta es una definición prística y que encuadra la disciplina como reguladora del proceso económico.

---

<sup>10</sup> Moore, Merino, *op. cit.*, p. 27.

<sup>11</sup> Munera, Arango, *op. cit.*, p. 138.

<sup>12</sup> De Queiroz, Nogueira, *op. cit.*, p. 27.

## II. Determinación por el sujeto de la norma

Esta corriente define al derecho económico según el sujeto principal de su relación jurídica, y considera al efecto la empresa en todas sus dimensiones. Así, afirma que el sujeto de las regulaciones jurídicas en cualquier economía es la unidad productiva. Quienes sostienen este planteamiento son los alemanes Kaskel y Lehmann, el francés F. de Kiraly, siendo Hug el más representativo de ellos.

Con el mismo propósito de adaptar el derecho económico a una economía que supere los principios del liberalismo, pero en su aspecto específico de la libre empresa, surge el planteamiento de Lorenzo Mossa, el maestro de la Universidad de Pisa, quien marca el hito final de los iuseconomistas del decenio de 1920 (escribe su obra hacia 1930), pues concep-túa el derecho económico como el derecho de la economía organizada, pero limitado a regular y controlar la vida de las empresas, sus uniones y conglomerados, dirigidas a alcanzar el dominio del mercado.<sup>13</sup>

Mossa concibe el derecho económico tal como lo hacen Sinzheimer y Klaussing, en tanto derecho subordinado a la economía, pues en un principio el derecho regulaba las situaciones que originaba el liberalismo; ahora, como fruto de los cambios, el derecho económico alcanza su propio contenido —cuando no hasta su propia existencia— en tanto sea un eficaz regulador de una economía.

El suizo Hug coloca a la empresa en el centro del mundo jurídico, “considera como derecho económico todas las normas de derecho público y privado que disciplinan (*rectius, disciplina*) la existencia y la actividad de las empresas económicas...”.<sup>14</sup> Centra la delimitación conceptual del derecho en la empresa. El sujeto de esta disciplina está dado por la empresa y las relaciones que se suscitan en ella, tanto en su proceso de gestión como en los actos jurídicos por los que se manifiesta el ejercicio de ese ente frente a terceros. Vale decir que el derecho económico legisla y se orienta al universo de la empresa en tanto persona jurídica, en la acepción del derecho, y en cuanto acumuladora de capital y control, en su sentido económico. Kiraly considera que la empresa debe constituir el punto de partida de esta rama.

Moore y Olivera critican a Hug; el último afirma que “[...] es preciso advertir que el sujeto del derecho económico no se agota en la empresa

---

<sup>13</sup> Mossa, L., *Principios de derecho económico*, Madrid, 1955.

<sup>14</sup> Aimone Gibson, Enrique, “Concepto y Contenido del Derecho Público Económico”, en *Revista del Derecho y Ciencias Sociales*, vol. 32, núm. 128, Chile, 1964, p. 143.

exclusivamente, sino también abarca regulaciones de otras actividades económicas de servicios, por ejemplo".<sup>15</sup>

Kaskel imagina esta rama como el derecho de la gestión y dirección de la empresa industrial y lo identifica sustancialmente —como bien señala Munera Arango— con el derecho mercantil. De esa manera lo insinúa como un derecho del empresario frente al derecho del trabajador que vendría a ser un derecho de clase, propiciando una configuración clasista de ambos ordenamientos.

Kiraly adopta una concepción más amplia. A nuestro modo de ver, dice, para dar una definición del derecho económico es preciso reunir los elementos de la teoría objetiva y de la que sólo ve un método en él. Combinándolos e inspirándolos en las instituciones de la economía, comprenderemos por derecho económico la recapitulación verificada metódicamente bajo la influencia del espíritu económico contemporáneo de las reglas iuseconómicas que reglamentan la producción y el funcionamiento de las empresas.

Se puede incluir dentro de esta corriente a Joaquín Garrigues, pues esta rama, según él, impondrá sus normas en un doble sector: el de la organización de los productores, empresarios, técnicos y obreros fuera de sus respectivas empresas, y el de la organización de los elementos de la producción en la empresa misma.<sup>16</sup>

Esta concepción da carácter iuseconómico a dispositivos laborales y mercantiles. La determinación por el sujeto es una teoría válida parcialmente, pues se refiere a un sujeto importante de la economía, pero sólo a él.

Wurdinger, criticando estas doctrinas, se pronuncia por el mantenimiento de la separación entre derecho mercantil y económico, y afirma que el derecho económico debe responder a la cuestión de si puede actuar el empresario y en qué medida, mientras que el derecho mercantil debe ofrecer las formas jurídicas para la realización de esta actividad.<sup>17</sup>

### III. Determinación por el sentido

Esta concepción da un contenido político a la iuseconomía. Su concepto se basa en el significado general de las normas, en la orientación general

<sup>15</sup> Olivera, Julio, *El Derecho Económico*, Aragón, Buenos Aires, 1954, p. 9.

<sup>16</sup> Munera, Arango, *op. cit.*, p. 145.

<sup>17</sup> Moore, Merino, *op. cit.*, p. 30.

de las leyes y disposiciones administrativas y hasta en el fondo ideológico-político que las inspira.

El alemán Otto Moenckmeier y el húngaro Esteban Cottely, sostienen esta posición, a partir de 1935 Moenckmeier fundamenta sus principios iuseconómicos y Cottely lo hace en 1951. Otto Moenckmeier, influido por el nacional-socialismo alemán de la preguerra, afirma que la política económica y el credo económico se relacionan para generar el derecho económico.

Es imposible, en opinión de Moenckmeier, separar las zonas de la política económica, el derecho económico y el credo económico, así como determinar para cada una, funciones y tareas especiales, señala Olivera, quien luego cita al autor: "Aquí habla la vida, en la multiplicidad de sus revelaciones y en la cooperación de las funciones vitales, su propia lengua."<sup>18</sup>

La visión de Moenckmeier es en realidad un signo externo del nacional-socialismo, y el ímpetu con que se manifiesta no es más que la fuerza con que también surgió esta ideología en contraposición a otra concepción que, establecida en 1917, incursionaba fuertemente en Europa. Para esta corriente son inseparables la política, el derecho y el credo. Juntos expresan todo el acontecer económico.

La política toma sobre sí la dirección de la economía, del modo que resulte necesario en interés de la situación política del pueblo. Pero aunque la política económica tiene la conducción activa en todas las zonas de la vida económica, otros impulsos vitales y fuerzas de conformación, en alianza con la política económica, crean con ella la forma de la economía nacional, sin ser únicamente una función de la política económica. Una de estas fuerzas de conformación es el derecho económico. A él incumbe la tarea especial de asegurar la esfera del derecho en el campo de la economía y eliminar de él la violencia y la arbitrariedad.<sup>19</sup>

Este planteamiento está basado exclusivamente en una ideología jurídico-política. Es decir, para Moenckmeier, como para el resto de seguidores de la teoría, incluyendo a Cottely, las relaciones sociales presentan estamentos: un nivel económico, que es la infraestructura; un nivel jurídico-político y el ideológico, que son la superestructura. Este último nivel, compuesto por dos aspectos, refleja una nota común: ambos son ideologías, o lo que es más preciso: el nivel jurídico-político tiene función ideológica. Así, este planteamiento alcanza nitidez en su locución y postulación doctrinaria. Sin embargo, ésta es precisamente la objeción que

---

<sup>18</sup> Olivera, Julio, *op. cit.*, p. 10.

<sup>19</sup> *Ibid.*, p. 9.

puede enfrentarlo: pierde claridad y consistencia cuando afirma que el derecho económico recibe su misión de los eternos principios jurídicos.

Olivera critica esta postura al señalar que el criterio de Moenckmeier, que aparece nítido cuando lo refiere a la “seguridad y el orden”, se oscurece luego definitivamente cuando, a modo de aclaración, afirma que “el derecho económico no regula las relaciones económicas como una suerte de policía jurídica para la conservación del orden, sino que recibe su misión de los eternos principios jurídicos que nacen de la voluntad de autoafirmación del pueblo”.<sup>20</sup>

Esteban Cottely también afirma que las ideologías sirven como apoyo o explican el contenido y sentido del derecho económico, pero va más allá cuando señala que no es el único fundamento, sino que hay otros valores, como la justicia, la igualdad, la libertad, la equidad. Considera que la justicia no puede tomarse como único punto de referencia para el mundo jurídico; por lo tanto, para clasificar el derecho hay que apoyarlo en un gran número de ideologías. La ideología económica inspiraría y conceptualizaría el derecho económico.

Cottely sigue en parte a Kelsen, en cuanto admite un derecho como pura norma coactiva, diferente a las ideologías que lo sustentan; pero apartándose en esto del filósofo vienes, otorga a la ideología posición intrasistemática. Señala el jurista húngaro: “La teoría pura del derecho nos indica el grandioso monumento de la ciencia jurídica; llenarlo con vida, con sentido práctico, únicamente pueden hacerlo las ideologías.”<sup>21</sup>

Julio Olivera critica este razonamiento al argumentar que la ideología económica (de que se vale Cottely), por otra parte, no es un dato cierto, fácilmente reconocible, que permita distribuir de manera unívoca el contenido del derecho. Yacen, al contrario, en el oscuro trasfondo de valoraciones donde la norma halla su génesis; valorizaciones no siempre declaradas, o declaradas con exactitud, en la manifestación normativa de voluntad, y no siempre inferibles de su texto.<sup>22</sup>

Cottely describe el contenido del derecho económico examinando cada una de las etapas del proceso económico como partes de esta rama especializada; en este análisis sigue el planteamiento del profesor argentino Siburu, quien puede haber ejercido influencia sobre él, pues Cottely esbozó su teoría durante su larga residencia en Argentina.

Dentro de esta corriente se puede incluir a Oyarzún. El profesor chileno enmarca el derecho económico dentro de un sentido socialista; apunta

<sup>20</sup> *Ibid.*, p. 11.

<sup>21</sup> Cottely, Esteban, *La Naturaleza y Posición Sistématica del Derecho Bancario, Dinámica Social*, Buenos Aires, 1951, p. 36.

<sup>22</sup> Olivera, Julio, *op. cit.*, p. 11.

el concepto de esta rama como el “conjunto de reglas fundamentales y generalmente obligatorias en el cuadro de las cuales se desarrolla un proceso multiforme e imprevisible en detalle de producción y distribución socialista dirigidas en conformidad al plan...”.<sup>23</sup> Esta opinión concibe la rama orientada a un sistema de planificación centrada y única.

En la actualidad podemos definir el derecho económico mexicano, en el modelo neoliberal, como el conjunto de normas específicas de regulación cuyo objeto o finalidad es enmarcar los comportamientos económicos de las personas físicas o morales, tutelando intereses generales con criterios de economicidad y simplificación en el contexto de mercados que sobrepasan las fronteras nacionales.

En síntesis, con el término derecho económico nos referimos al conjunto de normas y principios que regula el poder público en materia de actividades económicas, derivados de las constituciones políticas nacionales, los tratados de libre comercio vigentes y compromisos de carácter multinacional.

## 2. OBJETIVOS METODOLÓGICOS

---

El derecho económico es un derecho instrumental que está en función de la política económica, disciplina que postula una intervención del Estado en la economía selectiva o integral, según la fuerza o articulación de los grupos que controlan alternativamente el poder público.

Los fines o metas de la política económica en los sistemas democráticos cambian periódicamente en función del Estado o del mercado, paradigmas que privilegian a los trabajadores manuales o intelectuales (prestadores de servicios) o a los empresarios privados (productivos o financieros).

Se trata de un derecho que tiene como finalidad:

1. Organizar la economía macrojurídica a nivel zonal;
2. Asignar al Estado un poder regulador eficiente;
3. Fomentar los mecanismos del mercado;
4. Buscar conciliar intereses generales con los privados nacionales o extranjeros;
5. Sancionar las prácticas desleales y restrictivas o monopólicas, y
6. Las normas tienen más carácter zonal e internacional que internas o nacionales.

---

<sup>23</sup> Oyarzun, G., *op. cit.*, p. 15.

### 3. OBJETO DEL DERECHO ECONÓMICO

---

El derecho económico es bicéfalo, pues tiene un aspecto normativo y otro práctico-económico. Por ello, debe abordarse con un método plural y no dogmático, pues debe armonizar el mandato legal con los fines de comportamiento económico específico de los destinatarios de ese mandato.

Como una disciplina bicéfala —regulación de la actividad económica—, el derecho económico actual se presenta como una disciplina mínima de regulación que tiene como objeto normas jurídicas que enmarcan los comportamientos económicos de agentes y operadores esencialmente privados, tutelando intereses generales con criterios de economicidad y simplificación.

En la actual etapa de subordinación del Estado al mercado, el perfil del nuevo derecho económico es de facilitador y estimulador de la actividad económica, sin mandatos burocráticos ni decisiones discrecionales, promoviendo la autorregulación y la intersubjetividad de las personas morales o físicas que operan el qué, cómo y para quién producir.

En síntesis, el **derecho económico** pasa a ser *el conjunto de normas jurídicas derivadas de la constitución federal que tienen como misión regular la actividad económica*. El eje regulador es entonces la actividad económica, entendiendo por actividad económica la facultad de obrar que referido a la economía podemos ratificar que se trata de obrar, actuar u operar produciendo bienes, manufacturas, materias primas (*commodities*) o prestando servicios, *outsourcing* (maquila), *offshoring* (relocalización de fábricas), *supply-chaining* (cadena de suministros), financiero-bancarios, telecomunicaciones, transportes turísticos y servicios profesionales) y/o consumiendo dichos bienes y servicios. En síntesis, la **actividad económica** se reduce a *fabricante-productor, prestador y suministrador de servicios y/o de consumidor*.

### 4. SUJETOS DEL DERECHO ECONÓMICO

---

Los sujetos como centro de imputación de derechos y obligaciones para el derecho económico son los agentes económicos en general, sea cual fuere su forma jurídica o naturaleza patrimonial, que actúen en la producción, distribución, circulación y consumo de los bienes y servicios. Es decir, las personas jurídicas estatales, las personas jurídicas privadas y los particulares en cuanto productores y distribuidores para el mercado; toda persona, natural o jurídica, capaz de realizar actos jurídicos que

intervienen en el proceso económico, independientemente de su naturaleza y condición.

Se puede afirmar que el Estado es sujeto del derecho económico cuando actúa como empresario o prestador de servicios en el mercado y cuando establece lineamientos de política económica en general. Los individuos y el patrimonio de la sociedad en su conjunto y en general las empresas en sus diferentes formas. Algunos autores consideran que el sujeto de esta disciplina es la empresa que en el mundo contemporáneo, en el contexto de la globalización, penetra distintos mercados y actúa bajo una planeación que muchas veces es contraria a los intereses nacionales regulados, en lo que la doctrina francesa llama “orden público económico”.<sup>24</sup>

El Estado también es sujeto de derecho económico en su función como director y rector de la economía, actuando activamente como depositario de los intereses globales del sistema y no como un eje ajeno a la propia sociedad. Aquí su papel es de mando y jerarquía y los agentes afectados tienen la obligación de observar un acatamiento que obviamente estará previsto en las garantías individuales (derechos-autonomía) de todo Estado social de derecho. En dicho contexto de legalidad, las violaciones o infracciones a las directrices estatales son sancionadas por las técnicas del derecho penal económico existente en todo sistema económico.<sup>25</sup>

En cuanto a los sujetos restantes, la duda surge en la normatividad mercantil concurrente, que es dable que se presente con normas del derecho económico. Pese a lo difícil del problema, y utilizando criterios de especificidad, podríamos sostener que la regulación mercantil (comerciantes) apunta a normar relaciones privadas de tipo subjetivas, las que siguen en la órbita privada, pero que al actuar en el mercado regulado por normas de política económica de tipo general, a este nivel, los comerciantes estén regidos por el derecho económico. En estas normas el Estado, rector del proceso económico, impone a los agentes privados reglas de comportamiento, tales como productores, distribuidores y prestadores de bienes y servicios para la colectividad, al margen de su profesión de comerciantes o no.

<sup>24</sup> Monod Didier, Pierre, *Moyens et techniques de paiement internationaux*, Eska, Toulouse, 1993.

<sup>25</sup> Righi, Esteban, *Derecho Penal Económico*, en Estudios de Derecho Económico, núm. 1, UNAM, México, 1977.

## 5. CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO ECONÓMICO

---

Lo que caracteriza al derecho económico es que es humanista, dinámico, complejo, nacional e internacional, concreto, multidisciplinario e interdisciplinario; posee un enfoque micro y macroeconómico, y es instrumento para el cambio social.

### A. Humanista

---

El derecho económico tiene como centro al hombre. Sus normas no tienen relación con los “ajustes estructurales” que limitan el gasto público y contienen los salarios, mientras los precios crecen en favor del capital.<sup>26</sup>

### B. Dinámico

---

En la era de la globalización, las normas cambian y se adaptan a las transformaciones tecnológicas y productivas. Por lo tanto, los subsidios para impulsar a las pequeñas empresas y a los productores agrícolas serán dinámicos y oportunos para los países en desarrollo, mientras que serán desleales e injustos para los productores de los países desarrollados de la pista rápida de la globalización.<sup>27</sup>

### C. Complejo

---

El derecho económico contemporáneo muestra facetas duales. Así, normas de la Organización Mundial del Comercio (antes GATT), que liberan los mercados para las exportaciones de los países en desarrollo, coexisten junto a normas que sancionan a las empresas estatales estratégicas, vitales para el crecimiento económico de los países de la pista lenta.

---

<sup>26</sup> Díaz Díaz, Martín, *Derecho Económico: un nuevo espacio metodológico para la reflexión jurídica*, en la obra colectiva Lineamientos Metodológicos y Técnicos para el Aprendizaje del Derecho, Porrúa, México, 1987, p. 63.

<sup>27</sup> Nafin, Programas de apoyo para micro y pequeña empresa que facilitan acceso a créditos privilegiados, documento oficial.

## D. Nacional e internacional

---

El derecho económico mexicano se conforma por normas internas (artículos 3o., 5o., 25, 26, 27 y 28 de la carta fundamental); por normas zonales (los XXII capítulos del TLC de América del Norte que otorgan trato nacional, trato de nación más favorecida y principio de transparencia a las empresas y ciudadanos de Estados Unidos y Canadá en el territorio mexicano), e internacional, las normas del Fondo Monetario Internacional, la OMC, la OCDE, etc., que encuadran los comportamientos de gobernantes y gobernados en México.

## E. Concreto

---

El derecho económico es concreto, pues su basamento constitucional y sus legislaciones secundarias se aplican a relaciones económicas que tienen como escenario el territorio nacional y zonal. Lo teórico en el derecho económico se plasma en los objetivos metajurídicos que están en los sistemas de economía mixta, como el vigente formalmente en México.<sup>28</sup>

## F. Multidisciplinario e interdisciplinario

---

El término multidisciplinario hace referencia a que nuestro objeto de estudio puede ser analizado desde diferentes áreas del conocimiento humano; es decir, por su misma naturaleza presenta implicaciones de tipo económico, jurídico, político, etc. Ello plantea el principal problema en las negociaciones internacionales, que es el lograr la armonía entre las diferentes posturas e intereses de los países que en ellas intervienen.

Se considera interdisciplinario, ya que como síntesis de la economía y el derecho, las normas de contenido económico requieren un abordaje no formalista y esencialmente realista y sociológico. Así, una norma que devalúa la moneda no puede verse sólo como una medida que fomenta exportaciones, sino como una decisión de política económica que expropia a los sueldos y salarios de las mayorías, ingresos para educación, vivienda, salud y alimentación.<sup>29</sup>

---

<sup>28</sup> En México coexisten normas duales en materia de derecho económico.

<sup>29</sup> Calva, José Luis, *El modelo neoliberal mexicano*, Fontamara, México, 1993, p. 23.

## G. Enfoque micro y macroeconómico

---

Las políticas microeconómicas tienen como centro de atención la toma racional de decisiones por parte de unidades económicas individuales; por ejemplo, las decisiones de una empresa o de los consumidores individuales. En consecuencia, las políticas explícitamente microeconómicas podrían identificarse con aquellas actuaciones de las autoridades que pretenden influir o alterar las decisiones individuales con el fin de modificar la asignación de recursos. Como ejemplos de políticas de este tipo, en sentido estricto, podrían citarse tanto las acciones encaminadas a influir en las decisiones de producción y/o de fijación de precios por parte de empresas singulares, como el establecimiento de impuestos sobre productos muy determinados para desincentivar el consumo, y las sanciones legales y otras medidas similares que afecten a productores o consumidores, o en grupos bien delimitados. La entrada del sector público en una empresa, por razones sociales o políticas, podría también considerarse, en este sentido, como una medida de política microeconómica.<sup>30</sup>

Por otra parte, la política macroeconómica tiene como núcleo de atención los agregados y variables macroeconómicas que explican los grandes equilibrios de una economía. Se acepta el supuesto de que las autoridades, o las agencias responsables de dirigir la política económica, pueden influir claramente sobre determinados agregados económicos y, en particular, moverlos en la dirección deseada de acuerdo con las metas establecidas para ciertos objetivos, como la estabilidad de precios o la recuperación del equilibrio exterior. El logro de éstos y otros objetivos se supone que conduce a mejorar el bienestar económico colectivo.

Estas políticas se sustentan en dos vertientes de fuentes reguladoras:

### I. Vertientes microjurídicas

- a) *Ley General de Sociedades Mercantiles*, que regula los tipos de sociedades que pueden realizar actividades económicas;
- b) El *Código Civil para el Distrito Federal* en materia común, y para toda la República en materia federal;
- c) La *Ley de Inversión Extranjera*;
- d) La *Ley Federal de Competencia Económica*;

---

<sup>30</sup> Cuadrado Roura, Juan R., y otros, *Introducción a la Política Económica*, McGraw-Hill, Madrid, España, 1995, p. 138.

- e) La *Ley de Metrología y Normalización*;
- f) La *Ley Federal de Protección al Consumidor*, y
- g) Otras leyes de carácter sectorial y federal que regulan distintas actividades económicas, incluidas las referentes al comercio exterior.

## II. Vertientes macrojurídicas

- a) Los 11 Tratados de Libre Comercio suscritos por México y residualmente la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* (12 Tratados de Libre Comercio con más de 40 países);<sup>31</sup>
- b) Los acuerdos multilaterales de la Organización Mundial de Comercio;
- c) Las leyes secundarias y reglamentos zonales derivados del Tratado de Libre Comercio de América del Norte;
- d) Reglamentos y decretos de contenido económico, y
- e) Jurisprudencia relativa a las normas de regulación económica.

---

## H. Instrumento para el cambio social

No todo derecho económico es por sí un instrumento para el cambio social. La liberación abrupta de las importaciones de productos no necesarios que consume divisas y plantas nacionales no puede ser vista como una norma que impulsa el cambio social.

En cambio, una norma que protege a los consumidores y al empleo productivo, y que fomenta la expansión de industrias nacionales, sí conforma una norma de contenido económico que impulsa y dinamiza un cambio social que se conceptúa como una transformación productiva que genera un crecimiento económico sustentable con equidad y justicia social.<sup>32</sup>

En resumen, las características del derecho económico obedecen a la concepción que se tenga tanto de la economía en turno como del cometido que se asigne al derecho como disciplina de control social.

---

<sup>31</sup> TLCAN (Canadá, Estados Unidos y México); G-2 (Méjico y Colombia); con Costa Rica; con Bolivia; con Nicaragua; con Chile; con la Comunidad Europea y sus Estados Miembros (TLCUEM); con Israel; con el Triángulo del Norte (El Salvador, Guatemala y Honduras); con la AELC (Islandia, Liechtenstein, Noruega y Suiza), Uruguay y Japón.

<sup>32</sup> La Comisión Económica para América Latina (CEPAL) ha diseñado un modelo alternativo al neoliberalismo que califica de transformación productiva con equidad.

En este nuevo siglo, México será un verdadero laboratorio para evaluar la praxis del derecho económico. La experiencia de aplicar un derecho artificial de corte neoliberal sobre un sustrato de una economía mixta de claro contenido social es un hecho histórico que varias generaciones viviremos con la esperanza cierta de no volver a intentar entrar a la globalización de pista rápida, olvidando a las mayorías que aún transitan por el callejón estrecho de la marginación y la pobreza.

## 6. DIFERENCIAS ENTRE DERECHO ECONÓMICO, DERECHO DE LA ECONOMÍA Y ANÁLISIS ECONÓMICO DEL DERECHO

---

Hemos definido al Derecho económico como una rama del derecho integrada por categorías jurídicas (elemento formal) y económicas (elemento material), de manera que su objeto de estudio es bicéfalo. Ambos elementos tienen como eje central el fenómeno del intervencionismo estatal en la economía (mixta o socializada), a fin de alcanzar metas definidas por el sistema político global, recogidas en las constituciones nacionales. Este eje central será distinto en uno u otro sistema económico (mixto o socializado).

Este intervencionismo y dirección estatal han dado lugar en la ciencia económica a una rama autónoma: la política económica que estudia, sistematiza y evalúa los instrumentos técnicos de intervención estatal con el fin de regular la producción, distribución, circulación y consumo en una comunidad que aún mantiene mecanismos de mercado para la asignación de recursos.

El derecho económico conforma una realidad científica indiscutible, siempre que se le examine con una metodología interdisciplinaria amplia y no formalista, esto es, considerando a las normas jurídicas específicas como instrumentos que cumplan contenidos y finalidades tanto económicas como sociales.<sup>33</sup>

Para los autores italianos, más que de derecho económico de dirección habría que hablar de derecho de la economía. Por ejemplo, para Giovanni Quadri, y en general para la doctrina italiana, el derecho de la economía se ubica en el derecho público de la economía, conceptualizado como una nueva disciplina que estudia y sistematiza las normas

---

<sup>33</sup> Grau Eros, Roberto, *Planteamiento Económico e Regra Jurídica*, en Revistas dos Tribunais, São Paulo, 1978.

jurídicas por las cuales el poder público actúa en la economía.<sup>34</sup> Para otro autor, el derecho de la economía es el derecho aplicable exclusivamente a la intervención de las personas públicas en la economía (empresas públicas).

Empero, creemos que el derecho de la economía supone una noción amplia que configura el universo normativo disciplinando la actividad económica en general, admitiendo así una distinción entre el derecho privado de la economía y el derecho público de la economía.

En efecto, el derecho privado de la economía registraría los controles, licencias y técnicas de policía con que el Estado regula a las empresas privadas, que si bien son reglamentadas por el derecho mercantil tradicional, es el poder público el que las reglamenta y controla. Esta regulación ha dado lugar a algunas legislaciones para hablar del derecho industrial o derecho corporativo.<sup>35</sup> En cambio, el derecho público de la economía está referido a aquellas normas de derecho público que reglamentan la actuación de las personas estatales en la actividad económica. Esta opción llevó a la doctrina española a negar autonomía al derecho económico para ubicar esta normatividad en el derecho administrativo económico.<sup>36</sup>

Por otra parte, de la interrelación y complementariedad entre algunas áreas de la economía y el derecho surge un enfoque de análisis jurídico denominado *Análisis Económico del Derecho* (AED), el cual, si bien es cierto que puede tener como antecedentes los estudios de Adam Smith o Jeremy Bentham, su sistematización es producto de la segunda mitad del siglo XX. A pesar de que su surgimiento se puede ubicar a principios de la década de los cincuenta, no es sino hasta principios de los sesenta cuando adquiere mayor relevancia,<sup>37</sup> sobre todo a partir del artículo de Gary Becker titulado “*Crime and Punishment: An Economic Approach*”, el cual logra despertar el interés de los estudiosos del derecho en la aplicación del método de análisis económico a conductas de no mercado.

Siguiendo a Posner, podemos distinguir dos ramas dentro del análisis económico del Derecho; por un lado, la clásica, el análisis de las normas

<sup>34</sup> Quadri, Giovanni, *Diritto pubblico della economia*, Padova, Cedam, Bologna, 1980.

<sup>35</sup> De Laubadere, André, *Droit Public Economique*, Dalloz, París, 1976.

<sup>36</sup> Sosa Wagner, Francisco y Martín Mateo, Ramón, *Derecho Administrativo Económico*, Pirámide, Madrid, 1979.

<sup>37</sup> Marcan este inicio la publicación de dos artículos de Guido Calabresi (“Some Thoughts on Risk Distribution and the Law of Torts”) y de Ronald Coase (“The Problems of social Cost”).

reguladoras de la actividad explícitamente económica (leyes *antitrust*, sistema impositivo, comercio internacional...), que se remontaría a los análisis de Adam Smith sobre las consecuencias económicas de la legislación mercantilista; por otro lado, una rama más reciente, que encuentra su origen en los trabajos de Ronald Coase y Guido Calabresi, y que se caracteriza, por un lado, por extender al análisis económico a sectores del ordenamiento jurídico que no regulan actividades económicas (sectores ajenos al mercado), y por otro lado, por proponer un doble objetivo para el derecho: proveer las condiciones necesarias para que el mercado funcione y regular el mercado cuando su libre desenvolvimiento no sea factible.<sup>38</sup>

El análisis económico del derecho recibe influencias teóricas diversas (realismo jurídico, eficiencia, microeconomía, escuela neoclásica, neoinstitucionalismo, elección pública, equilibrio paretiano, pragmatismo y sociologismo jurídico, teorías críticas del derecho, etc.)<sup>39</sup> y busca aplicar a las normas jurídicas los paradigmas microeconómicos, basado en determinadas conductas humanas.

En 1958, mediante la publicación del *Journal of Law and Economics*, la escuela entra en una nueva fase, consolidándose como una disciplina independiente en el mundo intelectual. En la década de los sesenta destacan dos artículos, el primero de Guido Calabresi<sup>40</sup> y el segundo de Ronald H. Coase, titulado “*The Problem of Social Cost*”,<sup>41</sup> el cual influyó significativamente en la forma de abordar el estudio de la ley desde una perspectiva económica. Uno de sus objetivos centrales fue corregir la forma en que los economistas establecen recomendaciones de política.<sup>42</sup>

En la década de los setenta, el movimiento de *Law and Economics* se consolida definitivamente. Un grupo de académicos de diversas faculta-

<sup>38</sup> Véase, González Amuchástegui Jesús, “El análisis económico del Derecho: Algunas cuestiones sobre su justificación”, en *Cuadernos de Filosofía y Derecho*, Doxa, 15-16, España, 1994, pp. 934-935.

<sup>39</sup> Para un estudio detallado véase Roemer Andrés, *Introducción al Análisis Económico del Derecho*, ITAM-INEGI-FCE, México, 1994.

<sup>40</sup> Guido Calabresi, “Some Thoughts on Risk Distribution and the Law of Torts”, *Yale Law Journal*, vol. 70, 1967. Planteaba que una ley de accidentes debía buscar “minimizar la suma de los costos del accidente y los costos de prevenir accidentes”. En su opinión, los costos de los accidentes podían minimizarse si la parte que podía evitarlos al menor costo era responsable por la pérdida total que se derivase de dichos accidentes.

<sup>41</sup> Coase, R. H., “The Problem of Social Cost”, en *Journal of Law and Economics*, vol. III (octubre de 1960).

<sup>42</sup> Sostenía que los economistas tendían a recomendar la intervención del gobierno en todos aquellos casos que el mercado se apartaba de un ambiente competitivo, olvidando que el gobierno no podía ser considerado una fuerza correctiva libre de costos.

des de derecho de Estados Unidos comienza a hacer uso de la economía en sus estudios de la ley. Richard Posner es uno de los representantes más importantes de este periodo.<sup>43</sup>

De forma paralela se realizaban estudios de las instituciones desde una perspectiva económica. Motivado por la escasa capacidad predictiva de los modelos tradicionales respecto del comportamiento de los gobiernos, los burócratas y los políticos, un grupo de economistas comenzó a estudiar estos agentes desde una perspectiva económica, creando lo que se ha denominado la Escuela de las Decisiones Públicas (*Public Choice School*).<sup>44</sup> Esta escuela consideraba que el comportamiento de los gobiernos estaba sujeto a las mismas fuerzas que regulaban los mercados de bienes, por lo cual explicaba el comportamiento de burócratas y políticos sobre el postulado económico de que éstos constituyan un grupo motivado principalmente por su propio interés.

Por otra parte, los trabajos de Alchian y Demsetz<sup>45</sup> sobre derechos de propiedad añadieron una dimensión institucional explícita en la ampliación del campo de estudio que estaba experimentando la ciencia económica. Estos autores sostienen que el valor de los bienes y servicios depende, crucialmente, de los derechos legales que se transfieren junto con esos bienes y servicios. En este sentido, la economía emerge como el estudio de los efectos que variaciones en los derechos de propiedad tienen sobre los precios y la asignación de recursos.

Es necesario enfatizar que el AED no es un análisis de leyes, sino de conductas humanas que pueden ser definidas como “económicas”, lo cual lleva a una de sus características: quedan fuera de su preocupación la validez de las normas y la distinción entre el mundo del ser y del deber ser, tan arraigados en nuestra cultura jurídica continental-románica. No obstante, muchos elementos metodológicos pueden ser considerados para el análisis de políticas públicas en países de *civil law*.

---

<sup>43</sup> Posner demostró que los conceptos económicos pueden ser utilizados en el análisis de todas las áreas del derecho: leyes de contratos, criminales, constitucionales, comerciales, administrativas y procesales. Este tipo de análisis intenta explicar la naturaleza de las doctrinas legales usando el concepto de eficiencia económica. Véase Richard Posner, *Economic Analysis of Law* (2a. ed., 1977).

<sup>44</sup> Son pioneros de esta escuela: Anthony Downs, *An Economic Theory of Democracy* (1957), y James Buchanan y Gordon Tullock, *The Calculus of Consent* (1962).

<sup>45</sup> Alchian, “Some Economics of property rights” (1961), reproducido en Armen Alchian, *Economic Forces at Work* (Indianápolis: Liberty Press, 1977), y Demsetz, “Some aspects of property rights”, en *Journal of Law and Economics*, vol. IV (octubre de 1966).

Para resumir, se puede decir que el Análisis Económico del Derecho (AED), es el estudio de las normas a la luz de la eficiencia mercantil situando al hombre como sujeto que actúa bajo racionalidad individual. Los valores humanos se relativizan a preferencias que buscan satisfacer necesidades económicas y materiales lejos de utopías nacionales o regionales. “Los actores privados son motivados exclusivamente por el deseo de maximizar su propio interés económico.”

El mercado constituye la premisa básica del AED en el cual el derecho cumple dos funciones:

- a) Proveer las condiciones necesarias para una transacción efectiva; por ejemplo, delimitando los derechos de propiedad, asegurando el cumplimiento de los contratos, previendo el fraude y la justicia (jueces y tribunales deben maximizar la eficiencia mercantil a toda costa), y
- b) Corregir las fallas del mercado removiendo los obstáculos del intercambio al estilo de las leyes de competencia y las regulaciones estatales.

Como expresión del realismo jurídico estadounidense, el conductismo corroe todo su encuadre epistemológico. Los economistas y abogados creen en los modelos conductuales y el derecho contribuye a moldear la conducta humana al prescribir o permitir determinadas actividades.

La diferencia de los tres enfoques descritos es evidente. En los dos primeros hay relación con la presencia del Estado en la actividad económica dotada de solidaridad y proyectos sociales o públicos. En el último hay un claro individualismo conductual y pragmático, lejos de valores y compromisos nacionales y sociales.

## *II. Distinción técnica y práctica entre derecho económico, derecho público y derecho privado*

---

Resulta difícil determinar las fronteras de esta disciplina, presente en todas las ramas jurídicas —desde el derecho civil hasta el derecho penal— relacionadas con fenómenos económicos.

De este modo, es imposible lograr una generalización acerca del contenido del derecho económico. Una misma institución puede ser incluida o no dentro de sus límites, según la forma en que aparezca vinculada con otras instituciones, y según sea utilizada dentro del ordenamiento jurídico para cumplir determinadas funciones en la economía.<sup>1</sup>

Debido a que el derecho económico como realidad normativa se aleja de las otras ramas tradicionales del derecho —de conceptos formales claros y diferenciados—, asume un perfil *instrumentalista* fundado en esquemas económico-prácticos orientados teleológicamente.

El carácter instrumentalista del derecho económico en la economía se manifiesta en la adaptabilidad de sus reglas a las condiciones cambiantes de los sistemas económicos, en términos de la formación, de la interpretación y de la aplicación de las reglas jurídicas. En consecuencia, las reglas de derecho económico se definen por su índole fluida y móvil de acuerdo a circunstancias de tiempo y espacio; por su plasticidad conceptual, ajena al rigor de las normas clásicas; por su carácter abierto y heterointegrado, en el sentido de que su contenido es completado por elementos no incluidos en la regla misma; por su aplicación a finalidades múltiples y en muchos casos diferentes a las que corresponden a su obje-

---

<sup>1</sup> Cuadra, Héctor, "Vicisitudes del Derecho Económico en México", en *Antología de Estudios de Derecho Económico*, UNAM, México, 1978, p. 98.

to formal; por su inestabilidad y gran dispersión, que reflejan los flujos y reflujo de la política económica; por el carácter flexible de sus procedimientos, y en particular de sus sanciones; por el recurso a técnicas descriptivas (frecuentemente cuantitativas), y no solamente prescriptivas.<sup>2</sup>

En última instancia, el desafío del derecho económico consiste en que su verdadera significación no puede aprehenderse sin tener en cuenta el contexto económico y político en el que es formulado y aplicado.

## 1. RELACIÓN DEL DERECHO ECONÓMICO CON LAS RAMAS DEL DERECHO PRIVADO

---

Por su carácter instrumental, y en especial bajo el impacto de la globalización neoliberal en boga, el derecho económico se relaciona con disciplinas jurídicas afines a los agentes económicos privados tanto nacionales como extranjeros. Así, es evidente su imbricación con el derecho mercantil tradicional, especialmente en materia de sociedades mercantiles. Igual vinculación evidencia con el derecho empresarial moderno que conjuga propiedad intelectual (marcas, patentes, franquicias, etc.) con el propio derecho laboral, derivado de la nueva cultura laboral proclive a la flexibilización de los contratos de trabajo.

Con la emergencia de las empresas transnacionales, el derecho económico se vincula con el derecho internacional privado que regula los conflictos entre nacionales de distintos países, sean personas naturales o jurídicas.

Con los cambios provocados por los procesos de integración y globalización de los mercados, el derecho económico sirve como un *derecho de síntesis* en el cual convergen temas como las inversiones extranjeras, contratos financieros, propiedad intelectual, arbitrajes privados y mixtos y los novedosos “contratos llave en mano”, que tanta utilidad tienen en los intercambios de bienes y servicios en la interdependiente economía actual.

## 2. RELACIÓN DEL DERECHO ECONÓMICO CON LAS RAMAS DEL DERECHO PÚBLICO

---

Si bien el derecho económico en México nace vinculado al concepto de “orden público económico” y, por lo tanto, sus normas surgen con un

<sup>2</sup> White, Eduardo, “El Derecho Económico en los Países del Tercer Mundo”, Witker, Jorge (coordinador), *Antología de Estudios de Derecho Económico*, UNAM, México, 1978, p. 138.

prisma de derecho público —constitucional y administrativo, especialmente—, gradualmente ha limitado esta orientación.<sup>3</sup>

Con la suscripción de los tratados de libre comercio, especialmente con el TLCAN, el *derecho internacional público* abre perspectivas de vinculación recíproca e interdependencia.

El derecho económico tiene fuertes vínculos con el **derecho constitucional**, pues las bases constitucionales de los artículos 5o., 25, 26, 27, 28, 131 y 133, orientan y perfilan el sistema de economía mixta y de mercado en actual práctica.

La interdependencia es evidente respecto al **derecho administrativo**, pues ramas como el derecho de la competencia y el propio comercio exterior son campos regulados directa o indirectamente por normas jurídico-económicas. Por ejemplo, las prácticas monopólicas —absolutas y relativas— y las prácticas desleales de comercio internacional son reguladas por sendas leyes administrativas aplicadas por dependencias administrativas de la Secretaría de Economía.

Respecto al **derecho penal**, las nuevas realidades financieras y bancarias, el crimen organizado y los delitos económicos son sectores fuertemente vinculados al derecho económico, tanto interno como internacional. La responsabilidad penal de las empresas es el nuevo aspecto de la globalización.

Por último, el derecho económico está vinculado con el **derecho ambiental**, pues se trata de fomentar en los agentes económicos comportamientos empresariales positivos y consistentes con un desarrollo económico sustentable y armónico con los ecosistemas nacionales y regionales.

### **3. RELACIÓN DEL DERECHO ECONÓMICO CON OTRAS CIENCIAS: FILOSOFÍA, POLÍTICA Y SOCIOLOGÍA**

---

Como derecho instrumental, el derecho económico responde a escala de valores definidos por los entornos nacionales y globales.

Su filosofía, al menos en el contexto interno, responde a normas jurídicas que organizan el desarrollo económico con fines de progreso y bienestar social en un contexto de libertades públicas. Su orientación es humanista y aspira a organizar la economía y sus agentes hacia metas que expresa el artículo 3o. de la Carta Constitucional.

---

<sup>3</sup> Serra Rojas, Andrés, *Derecho Económico*, Porrúa, México, 1990.

En cuanto a la política, su compromiso es articular respuestas solidarias a las tres interrogantes que rigen en todo sistema económico: qué producir, cómo producir y para quién producir. Se trata de producir para los mercados internos y externos, promover que la producción sea eficiente, sin exclusiones de productores zonales y transnacionales, y destinado a los consumidores nacionales y extranjeros, propiciando salarios remunerados y empleos productivos para los miles de mexicanos que anualmente se incorporan al mercado laboral.

Con la sociología, el derecho económico se relaciona a través de múltiples aspectos, especialmente con las pequeñas y medianas empresas que generan empleos y que indirectamente participan de manera parcial en las exportaciones y en la provisión de bienes y servicios a nuestro descuidado mercado interno.

En síntesis, el **derecho económico** como rama jurídica no dogmática impacta a todo el orden normativo, vía instrumentos y medios, que con criterios prácticos buscan fines y metas propuestos por los grupos y partidos políticos que acceden al poder.

#### **4. EL DERECHO ECONÓMICO INTERNO Y EL DERECHO ECONÓMICO INTERNACIONAL**

---

El **derecho económico interno** es el conjunto de normas que enmarcan los lineamientos de orden público económico que todo Estado establece para el libre actuar de los agentes económicos en su propio mercado.

El **derecho económico internacional** se refiere a las normas, principios y costumbres que disciplinan los comportamientos privados y estatales de la sociedad globalizada de este siglo. En el caso de México, estas normas se refieren al Fondo Monetario Internacional, a la Organización Mundial de Comercio, a la Organización de Cooperación Económica y Desarrollo y demás obligaciones que derivan de tratados de libre comercio suscritos por México.

# *III. Antecedentes del derecho económico*

---

## **1. ANTECEDENTES DEL DERECHO ECONÓMICO EN MÉXICO DESDE 1810**

---

Es cierto que desde 1810 existen elementos regulatorios que se constituyen en antecedentes del derecho económico actual; sin embargo, para efectos de este estudio consideramos pertinente iniciar la revisión de antecedentes desde 1917, cuando este derecho adquiere relevancia constitucional a partir de la Carta de Querétaro, que establece la propiedad como función social, pilar esencial del sistema de economía mixta mexicana.<sup>1</sup>

Los antecedentes esenciales de nuestra disciplina pueden ser evaluados en el sentido de que lejos de postular un sistema de economía liberal, refuerza y legitima la presencia rectora del Estado, facultándolo para planificar en forma concertada e indicativa el desarrollo económico y social de México.

A efecto de legitimar la intervención del gobierno en la economía, en la década de los ochenta asistimos a una situación jurídico-económica de carácter dual. Por una parte, en 1983 se reforma la carta fundamental para explicitar el derecho económico y dotar de un claro mandato social al sistema de economía mixta, y por la otra, a partir de 1988 se inicia un proceso de privatización y desregulación económica que relega al Estado de su tarea de rectoría económica. Para la primera tendencia, el ex presidente Miguel de la Madrid Hurtado refiere textualmente:

Hemos señalado que desde los textos originales de 1917 estaba ya implícito el principio de la rectoría económica del Estado. Los textos de los artículos 27, 28 y 123 así lo aprueban. El artículo 131, sobre todo después de la reforma de 1951, es también un importante precepto que refleja este principio.

---

<sup>1</sup> Cuadra, Héctor, *Las Vicisitudes del Derecho Económico en México a partir de 1917*, Lecturas Universitarias, núm. 28, UNAM, México, 1978, pp. 97-134.

El concepto de rectoría económica del Estado ha servido de supuesto a la activa intervención del Estado en el desarrollo económico de México a partir de 1917. Esta idea se ha expresado implícita o explícitamente en leyes, reglamentos, planes, programas y, desde luego, en el discurso político. La expresión “rectoría económica del Estado” se ha usado reiteradamente en los programas del Partido Revolucionario Institucional y en los planes y programas de los diferentes gobiernos.

Las reformas constitucionales de 1983 en materia económica desplegaron, actualizaron y sistematizaron los principios existentes de 1917, que se vinieron aclarando y desarrollando en la práctica constitucional desde entonces. Dichas reformas no implicaron un cambio filosófico, sino sólo una mayor elaboración y precisión de los textos.<sup>2</sup>

Corolario y expresión de la tendencia opuesta, privatizadora y orientada a una economía de mercado, es la suscripción y ratificación por el Senado de la República, del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, cuyos objetivos y mandatos para la economía mexicana actual son:

Los objetivos del presente Tratado, desarrollados de manera más específica a través de sus principios y reglas, incluidos los de trato nacional, trato de nación más favorecida y transparencia, son los siguientes:

- a) Eliminar obstáculos al comercio y facilitar la circulación transfronteriza de bienes y de servicios entre los territorios de las partes;
- b) Promover condiciones de competencia leal en la zona de libre comercio;
- c) Aumentar sustancialmente las oportunidades de inversión en los territorios de las partes;
- d) Proteger y hacer valer, de manera adecuada y efectiva, los derechos de propiedad intelectual en territorio de cada una de las partes;
- e) Crear procedimientos eficaces para la aplicación y cumplimiento de este tratado, para su administración conjunta y para la solución de controversias, y
- f) Establecer lineamientos para la ulterior cooperación trilateral, regional y multilateral encaminada a ampliar y mejorar los beneficios de este tratado (artículo 101).<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Varios autores, *Estudios jurídicos en torno a la Constitución mexicana de 1917*, UNAM, México, 1992, p. 426.

<sup>3</sup> Tratado de Libre Comercio de América del Norte, texto oficial, Porrúa, México, 1993, p. 7.

Ambos proyectos, en pleno siglo XXI, deberán compatibilizarse bajo la meta de alcanzar una sociedad con crecimiento económico y justicia social.

## 2. GÉNESIS DEL DERECHO ECONÓMICO EN EL SIGLO XX

El siglo XX vio el desarrollo —y el fracaso— de tres sistemas económicos importantes: el liberalismo, el socialismo y el Estado de economía mixta.

El Estado liberal burgués desarrollaba funciones de mero observador, bajo el principio “*laissez faire, laissez passer*”, situación que produjo fuertes desigualdades sociales; sin embargo, la mayor preocupación era la desigualdad de oportunidad para competir.<sup>4</sup>

En la sociedad liberal, las funciones económicas están en manos de la iniciativa privada con base en principios tan simples como el de la propiedad privada, la libertad de comercio y de la industria, la competencia, etc. El Estado debe solamente garantizar el orden público para permitir a los mecanismos espontáneos del liberalismo económico funcionar libremente.<sup>5</sup>

A principios del siglo XX surgen los sistemas de economía centralmente planificada o estados socialistas, siendo su máximo exponente la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (URSS). En éstos el Estado detenta la propiedad de los medios de producción y es el único encargado de definir qué, cómo, cuánto y para quién producir.

Entre los polos del liberalismo y la planificación total o absoluta se presenta el término medio: la planificación parcial y flexible, la cual da lugar a sistemas de economía mixta o estados sociales de derecho.<sup>6</sup>

El derecho económico tiene su origen en Europa, y nace vinculado a la intervención del Estado como agente de desarrollo. Su cenit se presenta

<sup>4</sup> Ello da origen, a finales del siglo XIX en Estados Unidos, al surgimiento de un “nuevo” derecho: el *antitrust*, para evitar la formación de monopolios y limitar el poderío económico que las grandes empresas obtenían mediante fusiones y acuerdos diversos, con el fin último de fomentar la competencia entre los agentes económicos.

<sup>5</sup> Fix Zamudio, Héctor, presentación, *Estudios de Derecho Económico*, UNAM, México, 1977.

<sup>6</sup> “El concepto de economía ‘mixta’ evoca la imagen de una economía repartida en sectores, en la que lo ‘público’ y lo ‘privado’ desempeñan funciones complementarias pero ‘diferenciadas’.” Galgano, Francesco, *Las instituciones de la economía capitalista*, Fernando Torres (editor), España, 1980, p. 58.

después de la Segunda Guerra Mundial.<sup>7</sup> La planificación se convierte en la principal manifestación del derecho económico, y se basa en la premisa de que “el desarrollo es una *questión de Estado, de gobierno y de administración pública*”.<sup>8</sup>

Mediante la planificación, entre otras cosas, “se busca beneficiar a ciertos subconjuntos (clases, grupos, sectores, ramas, regiones) en el seno del conjunto social, de modo desigual respecto de otros que resultan postergados o perjudicados”.<sup>9</sup>

El derecho económico fue implantándose rápidamente en diversas áreas tradicionales del derecho, tales como el civil, mercantil e incluso penal, y dio origen a otras nuevas, tales como derecho industrial, ambiental y de competencia.

El “fracaso” de los tres sistemas económicos se debe a que el liberalismo y el socialismo no resultaron ser lo que de ellos se esperaba, y en la mayoría de los casos degeneraron a la postura intermedia (economía mixta). Esta última también fracasó, ya que con el paso del tiempo la intervención del Estado se volvió ineficiente.

En la década de los setenta inicia el fenómeno de las privatizaciones y el Estado abandona el papel de Estado empresario o benefactor y confiere a particulares la propiedad de las empresas públicas —vía procesos de privatización y desregulación—, concediendo incluso la prestación de servicios públicos.

Hoy día predomina un nuevo sistema: el neoliberalismo, el cual no se opone, “en principio, a la intervención del Estado en la economía, sino sólo ‘en casos concretos y particulares’...”<sup>10</sup>

La planificación ya no es desarrollada por el Estado, sino que son los particulares quienes deciden qué, cómo y para quién producir: “el poder decidir ‘qué cosa’ producir, ‘cuánto’ producir, ‘cómo’, ‘dónde’ producir —en una palabra, el poder económico— tiene su fuente propia no en el

---

<sup>7</sup> “Concluida la Segunda Guerra Mundial, la combinación de las necesidades emergentes de sus secuelas, de la reconstrucción y modernización de la economía, del crecimiento neocapitalista, del manejo de viejos y nuevos conflictos sociales y políticos, y de la adaptación a las condiciones del sistema internacional en rápido cambio, inducen a la implantación en Francia de un modelo de planificación que se diferencia del soviético. Kaplan, Marcos, Planificación y cambio social, en *Estudios de Derecho Económico V*, 1986, p. 13.

<sup>8</sup> Kaplan, Marcos, *op cit.*, nota 16, p. 14.

<sup>9</sup> *Ibidem*, p. 16.

<sup>10</sup> Galgano, Francesco, *op. cit.*, nota 15, p. 47.

derecho público sino en el derecho privado; no es un poder inherente a la soberanía, sino al derecho privado de propiedad...”.<sup>11</sup>

Con la emergencia temporal de los modelos neoliberales, las críticas y los cuestionamientos a las facultades de dirección y regulación económicas por parte del poder público han acentuado la tesis de que el derecho económico, como disciplina, está en vías de extinción.

Nada más distante de la realidad y pese a los esfuerzos privatistas y desregulatorios de los modelos vigentes, el derecho económico subsiste y se refuerza.

Esta persistencia, empero, no es gratuita. La iuseconomía busca el desarrollo económico como un medio para el bienestar del hombre, y los esfuerzos en tal sentido cobran cada día vigencia y plenitud. Las políticas públicas y los análisis económicos del derecho no tienen espacio si se olvida que la eficiencia y eficacia de una política económica sólo se conciben si aportan progreso y bienestar a las sociedades humanas en su conjunto.

Estos valores siguen como utopías posibles y sus creadores originales merecen ser rescatados de la tecnocracia en turno. A esa necesidad responden las siguientes reflexiones de rescate doctrinario del derecho económico del siglo XXI.

### 3. LAS GRANDES TRANSFORMACIONES TECNOLÓGICAS Y ESTRUCTURALES DEL MUNDO CONTEMPORÁNEO Y SU IMPACTO EN EL DERECHO

---

A partir de la década de los setenta, tanto en los países desarrollados como en proceso de desarrollo se asiste a cambios en los sistemas económicos. Se inicia la reestructuración industrial con miras a satisfacer las necesidades de bienestar de pueblos y naciones. El desempleo y falta de crecimiento económico afectan por igual a países ricos y pobres.<sup>12</sup>

De manera paralela emerge la tercera revolución tecnológica industrial que trastoca la organización de la producción y advienen sistemas de producción global (fábricas mundiales) que relegan los sistemas de producción estandarizada y masiva. Las empresas cambian estructuras,

---

<sup>11</sup> Galgano, Francesco, *op. cit.*, nota 15, p. 75.

<sup>12</sup> Martínez de Azagra, Luis *et al.*, “La Coyuntura Actual en las Relaciones Económicas Internacionales”, en obra colectiva, Organización Económica Internacional, McGraw-Hill, Madrid, 1993, p. 147.

externalizan los servicios y aplican nuevos enfoques y técnicas gerenciales y de administración.

El comercio internacional modifica también su organización con la articulación del GATT, en 1948 y la OMC en 1995. Nuevas tecnologías bancario-financieras, el auge de las telecomunicaciones, la informática y el desarrollo de nuevos materiales (biogenética, fibra óptica, sílice, etc.), cambian los determinantes de las ventajas comparativas.<sup>13</sup> Se incrementa el comercio internacional intrafirma o comercio cautivo. Se generalizan las fusiones y asociaciones entre empresas para avanzar en la conquista de mercados, desarrollar tecnologías de productos, procesos y servicios y conjuntar recursos financieros. Las alianzas estratégicas (*joint ventures*) entre empresas automotrices y de aviación son ejemplos de dicha tendencia.

El redespliegue industrial impacta las economías y mercados de América Latina y México. Las empresas transnacionales trasladan sus industrias maduras a otras regiones (*offshoring*) para reducir costos en el consumo de energía, de la mano de obra y en materia ecológica.<sup>14</sup>

En los años ochenta se hace evidente el fenómeno de la fábrica mundial y subcontratación internacional<sup>15</sup> (maquila), en donde las empresas trasladan parte de sus componentes, piezas y/o procesos a otras plantas y países.

Estos fenómenos en los países centrales obedecen a varios factores, pérdida de competitividad y elevados costos de producción que tratan de frenar con adelantos tecnológicos (robótica, nuevos materiales, etc.), que al incorporarlos a sus empresas les permite sobrevivir a la competencia. A este proceso no le es extraña la práctica de un proteccionismo comercial y el apoyo gubernamental a sus plantas productivas.<sup>16</sup>

Por su parte, México y América Latina han resentido desde la década de 1980 el problema de la deuda externa, obligándolos a un doble proceso que subsiste hasta nuestros días: industrialización recesiva y exportación forzada.

La tercera revolución tecnológica industrial y la reestructuración económica mundial son fenómenos en marcha que tienen dinámica y efec-

---

<sup>13</sup> Villarreal, René, *México 2010, de la industrialización tardía a la restructuración industrial*, Diana, México, 1988, p. 20.

<sup>14</sup> Emmerig, Louis, "Las transformaciones de la economía mundial y el financiamiento del desarrollo en Latinoamérica", en *Comercio Exterior*, vol. 42, núm. 10, México, 1992, p. 902.

<sup>15</sup> *Outsourcing*.

<sup>16</sup> *Ibidem*, p. 903.

tos propios. Sus resultados apuntan a la globalización, esto es, mercados mundiales y empresas internacionales. Se habla de mercados financieros y bienes que abarcan todo el orbe, incluso se advierte la aparición de un mercado laboral mundial.<sup>17</sup>

Sin embargo, cuando se alude a la globalización no se cita a todos los países del orbe. Dicha mundialización se inscribe en los países de la OCDE y el Asia, que son “los que circulan por la autopista del crecimiento económico acelerado”.<sup>18</sup>

La economía mundial se hace multipolar con la emergencia significativa de países como India y China, transformándose este último en la cuarta potencia económica mundial con un original sistema de socialismo de mercado que ha atraído cuantiosas inversiones extranjeras, impactando en todos los planos los mercados tanto de commodities como de servicios y manufacturas.<sup>19</sup>

Los países en desarrollo, México y América Latina, que circulan por la vía lenta, se encuentran ante un callejón sin salida, o intentan, incorporarse a la vía rápida de la globalización o se marginan en una autocontemplación de frente a sus millones de marginados sin trabajo. El que lleguen a transitar por la autopista de la globalización dependerá de una enorme transformación interna, que por la complejidad de su cometido sólo —al parecer— puede ser encabezada por un Estado eficiente y conductor de un auténtico proceso de desarrollo económico y social. Los mecanismos exclusivos del mercado, pese a sus virtualidades potenciales, no parecen suficientes para combinar una transformación productiva con equidad y un respeto mínimo a la naturaleza y sus recursos (desarrollo sustentable).

Sin embargo, en la pista de la globalización rápida no todo es crecimiento y bienestar. Al interior se compite con el conocimiento y los servicios, lo que lleva a redefinir ámbitos económicos entre naciones, creándose zonas geoeconómicas bajo esquemas de integración y asociación comercial y tecnológica.

A estas tendencias dialécticas y dinámicas del mundo contemporáneo se suman las nuevas ramas industriales y de servicios que permean y cruzan los bloques y zonas económicas.

A su vez, la biotecnología, la microelectrónica y la informática, así como los nuevos materiales, imponen cambios en la división internacional del trabajo. En efecto, estas nuevas ramas de actividad económica

---

<sup>17</sup> Tofler, Alvin, *El cambio del poder*, Plaza & Janés, Barcelona, 1990, p. 203.

<sup>18</sup> Reich, Robert B., *El trabajo de las naciones*, Vergara, Buenos Aires, 1993, p. 93.

<sup>19</sup> Ver Oropeza García, Arturo, *China entre el reto y la oportunidad*, UNAM-III, México, 2006.

modifican la inserción de países como México y zonas como América Latina. Los recursos naturales y la mano de obra abundante pierden importancia relativa ante la revolución de los conocimientos, los servicios y la propiedad intelectual.

Ante estos dinámicos escenarios, los actores principales —Estados y empresas— deben modificar sus instrumentos y estrategias.<sup>20</sup> Los Estados nacionales, como sujetos únicos de las relaciones económicas y comerciales, custodios de los espacios nacionales, enfrentan los desafíos de la globalización y la integración. Surgen tesis que clausuran los proyectos nacionales y anuncian el fin del Estado bajo ropajes de posmodernidad o de fin de la historia.

Paralelamente, los mercados, como espacios de libertad económica, se alzan como los paradigmas que resolverán pacíficamente las contradicciones entre la autopista de la globalización y la vía lenta del mundo en desarrollo.

Sin embargo, ni unos ni otros, al parecer, tienen la verdad total. Un Estado promotor eficiente y responsable de los destinos nacionales es insustituible en un mundo cristalizado en unidades regionales más amplias. A su vez, mercados competitivos basados en empresas innovadoras y flexibles son escenarios complementarios indispensables para combinar creatividad, empleo y bienestar individual y colectivo.<sup>21</sup> En el contexto descrito, las empresas han emergido como las unidades o células estratégicas del mundo contemporáneo.

En efecto, la empresa transnacional portadora de una historia compleja es la institución clave de la globalización y de la integración de fin del siglo XX. Su expansión, iniciada en la década de los cincuenta, asiste a cambios cualitativos evidentes. De una integración vertical, que comienza con la propiedad y control de las materias primas hasta las manufacturas finales (integración vertical), se muda a la captura de actividades y sectores de servicios y finanzas (integración horizontal).

Sin limitaciones o adscripciones a Estados nacionales, adquieren, controlan y se asocian con filiales y empresas nativas a lo ancho del planeta. La investigación y desarrollo en productos, diseños, procesos y servicios conforman su principal capital que les permite, vía la propiedad intelectual, capturar países, mercados y regiones. Los acuerdos y las alianzas estratégicas conforman redes empresariales que cubren producción, comercialización, financiación y mercadotecnia, que les con-

<sup>20</sup> Tofler, Alvin, *La empresa flexible*, Plaza & Janés, Barcelona, 1985, p. 169.

<sup>21</sup> Kaplan, Marcos, *Revolución Tecnológica, Estado y Derecho*, tomo II, UNAM-Pemex, México, 1943.

vierte en gigantes económicos planetarios. Así, estas empresas tienden a definirse en el mercado mundial más en términos de activos estratégicos controlados por ellas que de productos específicos.<sup>22</sup>

Los servicios, como intangibles que participan en la producción de bienes (marcas, patentes, diseños, franquicias, finanzas y crédito, publicidad, mercadotecnia, transporte, etc.), amplían su importancia abarcando regiones y países. Al efecto, señala Louis Emmerig:

La aceleración del cambio tecnológico y la liberación refuerzan todavía más la globalización. La información nueva y las tecnologías de comunicación tienen ahora gran importancia en el funcionamiento de los mercados financieros de todo el mundo, en la gestión de las actividades corporativas mundiales y en la internacionalización de la actividad productiva. Como cada vez son más los países en desarrollo que persiguen la industrialización orientada a la exportación, las empresas saben que no pueden permanecer al margen del cambio tecnológico en la producción y en la comercialización si desean competir interna e internacionalmente. Al mismo tiempo, necesitan amortizar los inmensos costos fijos del desarrollo de nuevas tecnologías y nuevos productos ampliando su participación en los mercados mundiales. En consecuencia, ha aumentado la presión para dar a las ventas una dimensión mundial, por ejemplo, mediante marcas comerciales y campañas de publicidad internacionales. Esto ha reforzado la globalización de los mercados. Del mismo modo, la mayor flexibilidad productiva que otorgan las nuevas tecnologías hace posible que las empresas adapten las características de sus productos a los diferentes mercados regionales y locales.<sup>23</sup>

En síntesis, las grandes transformaciones de fin de siglo podemos resumirlas en:

1. Emergencia de la tercera revolución tecnológica industrial;
2. Redespliegue industrial (fábricas mundiales);
3. Globalización;
4. Integración;
5. Erosión del Estado nacional;
6. Preeminencia del mercado;
7. Protagonismo de empresas transnacionales;
8. Revolución del conocimiento;
9. Externalización de los servicios, y
10. Nueva división internacional del trabajo.
11. El cambio climático derivado de la globalización neoliberal.

---

<sup>22</sup> Porter, Michael, *La ventaja competitiva de las naciones*, Vergara, Barcelona, 1991.

<sup>23</sup> Emmerig, Louis, *op. cit.*, p. 903.

## A. Transformación de la empresa.

### De la empresa individual hasta la empresa global

La empresa puede conceptualizarse como la unidad de producción o de cambio basada en el capital y que persigue la obtención de beneficios, a través de la explotación de la riqueza, la publicidad, el crédito, la propiedad intelectual, etcétera.

Por su parte, la empresa mercantil se caracteriza por contar con:

1. Organización lucrativa de personal (empresario o director, socios industriales o capitalistas, trabajadores, técnicos, etcétera);
2. Capital (dinero, propiedades, bienes de capital, propiedad intelectual), y
3. Trabajo (actividad organizada, dirección, investigadores, publicidad, etcétera).

La empresa mercantil cuenta con unidad de nombre, permanencia y objeto social definido. La empresa, en nuestro derecho mercantil, no tiene un reconocimiento expreso en el *Código de Comercio*, sino que en forma aislada algunas definiciones se refieren a ellas.

En la actualidad, cuando la empresa es el centro de la globalización económica, no cabe duda que se hace necesario crear una regulación completa y moderna en nuestro derecho mercantil o empresarial.

La empresa puede clasificarse en dos rubros:

1. La empresa **individual o familiar** se concentra en las llamadas pequeñas o microempresas, que cumplen una significativa tarea en la creación de empleos, en la complementación de insumos a grandes empresas y en el cumplimiento de tareas artesanales y maquilas menores. También su existencia se ha ligado a la economía informal debido a los altos costos financieros y burocráticos que rodean, especialmente, en los países en desarrollo, a la actividad empresarial (licencias, uso de suelo, registro fiscal, controles sanitarios, ecológicos, laborales, etcétera).
2. La empresa **societaria o jurídica** es administrada por uno o más socios, y en términos generales se rige por los estatutos que contiene el social, en los que se establece la forma en que operará la misma y en los términos y condiciones de su disolución y liquidación.

Nuestra legislación mercantil regula diversos tipos de sociedades que pueden llevar a cabo actos de comercio, mediante la *Ley General de Sociedades Mercantiles*, siendo éstas las siguientes:

- a) Sociedad en nombre colectivo;
- b) Sociedad en comandita simple;
- c) Sociedad de responsabilidad limitada;
- d) Sociedad anónima;
- e) Sociedad en comandita por acciones, y
- f) Sociedad cooperativa.

Estas sociedades contienen características comunes, como son las de operar con una denominación o razón social, y se constituyen mediante contratos entre las partes que aportan bienes o servicios para un fin común y que integran su objeto social.

Por otra parte, las empresas públicas, instrumento directo de política económica, han sido cuestionadas por las tendencias neoliberales en boga y sometidas a procesos profundos de privatización, tanto en los países centrales como en los en vías de desarrollo.

Pese a ello, hay factores que justifican su presencia:

- a) Crisis económicas internacionales que afectan a los factores internos y externos (comercio exterior, flujo de inversiones extranjeras);
- b) Inconvenientes de una economía exclusivamente dependiente del sistema internacional;
- c) Pérdida de confianza en los “mecanismos naturales” y en el juego espontáneo del mercado y de la competencia entre empresas privadas, y
- d) Protección de categorías mayoritarias, consumidores y usuarios asalariados, pequeños y medianos empresarios, intelectuales y técnicos.

En los países de la Unión Europea, las empresas públicas estratégicas siguen en manos del Estado, conformando modelos económicos mixtos. En América Latina, obligados por los programas de ajustes, han experimentado procesos de privatización, y en México están en la mira privatizadora la Comisión Federal de Electricidad y Petróleos Mexicanos, decisión que al materializarse terminaría con el sistema de economía mixta vigente a nivel de la Carta Constitucional.<sup>24</sup>

Uno de los cambios importantes en materia de empresa y propiedad es que las tecnoburocracias que dirigen y controlan las empresas contemporáneas no son los propietarios ni accionistas de las mismas.

---

<sup>24</sup> Kaplan, Marcos, *Crisis y futuro de la empresa pública*, UNAM-Pemex, México, 1994.

La profesionalización del llamado *management*, la tecnificación creciente de los negocios, la internacionalización de los mercados, etc., determinan que los dueños del capital (acciones) contraten los servicios de altos cuadros para la administración y *management*, los que dotados de una amplia gama de conocimientos toman a su cargo las políticas y planeación estratégicas de las empresas.<sup>25</sup>

Otra nota distintiva es que el capital social responde a accionistas de diversos orígenes y nacionalidades. Las personas naturales junto a otras personas morales integradas por mezclas de intereses plurinacionales, estructuran propiedades empresariales de difícil identificación.

A ello se suman los propietarios o titulares de marcas y patentes que con escasa participación accionaria, definen y determinan las políticas y estrategias empresariales y societarias.<sup>26</sup>

Adicionalmente, la presencia accionaria minoritaria de sindicatos en el capital social evidencia rasgos de una especie de capitalismo popular con que se ha querido democratizar el control y la propiedad de las empresas.

Las empresas mixtas, con participación estatal y privada, constituyen otra variable posible de detectar en grandes empresas de perfil internacional, que es probable encontrar especialmente en empresas comunitarias europeas.

En este contexto, los aspectos más relevantes al respecto los encontramos en la mutación permanente que hallamos en las empresas globales o transnacionales, las que, al operar en diversos sistemas legales, buscan maximizar utilidades vía un manejo planetario de los tributos, tasas de cambios y regulaciones de política comercial.

La asociación internacional de empresas es una práctica que en la era de la globalización adquiere perfiles propios y que se puede presentar en diversas hipótesis:

- a) Transferencias de recursos y participación en la estructura de propiedad de las empresas;
- b) Transferencia de recursos sin participación en la estructura de propiedad de las empresas;
- c) Participación en la estructura de propiedad de las empresas con transferencia de recursos, y
- d) No participación en la estructura de propiedad de las empresas ni transferencia de recursos.<sup>27</sup>

---

<sup>25</sup> Tofler, Alvin y Heidi, *Las guerras del futuro*, Plaza & Janés, Barcelona, p. 335.

<sup>26</sup> *Ídem*.

<sup>27</sup> White, Eduardo, *Las empresas multinacionales latinoamericanas*, Fondo de Cultura Económica, México, 1982, p. 180.

Para el caso *a*) se trata de una asociación que transfiere recursos (inversión) de una empresa al capital social de otra. Por esta transferencia, la aportadora obtiene acciones o títulos equivalentes por parte de la empresa receptora. En tanto que para el caso *b*) pueden presentarse vía contrato de préstamo, de licencia o asistencia técnica, que no implican inversión directa. Por último, la hipótesis *c*) se refiere a la creación de una sociedad *holding*, fusión de dos o más sociedades, la forma recíproca de participación entre dos sociedades existentes y el entrecruzamiento de directores, con lo cual se materializa un control sin desplazamiento de recursos.

Al final, sin participación accionaria ni transferencia de recursos se pueden establecer cooperaciones empresariales en producción y/o distribución.

Por lo tanto, en materia de producción, la cooperación puede basarse en una división del trabajo, tanto cuando el producto se presta a la distribución de su publicación (las empresas publican diferentes componentes de un producto final, y luego cada una procede a su armado) como cuando el producto es homogéneo (*commodity*) y no constituye objeto de competencia (por ejemplo, explotación conjunta de hidrocarburos por la *Texaco* en Canadá y Estados Unidos).

La característica principal de este tipo de asociación es que no contaminan la propiedad de las empresas y sólo se trata de contratos de amplio espectro; acuerdos de exclusividad; contratos de elaboración o fabricación; contrato de suministro; subcontratación o maquila; contratos de compraventa en común, y los contratos de asociación en participación, *joint ventures*, los complejos contratos *llave en mano* y los populares contratos de *franquicia*.

En síntesis, la diversificación de la propiedad en las empresas transnacionales asume una variedad de formas y tipologías que, unida al control de propiedad intelectual y recursos financieros, hace que las legislaciones nacionales enfrenten verdaderos rompecabezas jurídicos para identificar tributos, valores agregados, reglas de origen y pagos impositivos por canon, licencias y demás ingresos con significación fiscal recaudatoria.

Respecto de la empresa global, podemos afirmar que este concepto se relaciona con las fábricas mundiales que se identifican con las conocidas empresas transnacionales o multinacionales.<sup>28</sup> Al respecto, Eduardo White expresa:

En realidad, el derecho de las empresas multinacionales es una de las fuentes, probablemente la más prolífica y dinámica, del derecho económico.

---

<sup>28</sup> Throw, Lester, *La guerra del siglo XXI*, Vergara, Barcelona, 1992.

mico internacional, más aún, este último comienza a adquirir su verdadera fisonomía luego de la revolución industrial, cuando los nuevos sistemas de producción en masa y la correspondiente concentración de factores productivos mediante nuevas formas de concentración industrial —las empresas— se proyecta fuera de las fronteras nacionales.<sup>29</sup>

Desde el punto de vista legal, la empresa transnacional aparece como un conjunto de sociedades funcionando al mismo tiempo en varios países y, por lo tanto, bajo diferentes leyes y jurisdicciones nacionales, pero unido por un lazo vertical de control entre la “sociedad matriz” y las sociedades filiales, que se expresa por lo general mediante la propiedad del capital accionario. Es decir, la base legal de estas empresas está, pues, fraccionada en tantas partes como países en los que establezca operaciones (subcontratación, ensambles, etcétera).

Sin embargo, dicha fragmentación se armoniza con la existencia prácticamente universal del instrumento societario, al que casi todos los ordenamientos jurídicos asignen determinadas características comunes estratégicas: la personalidad jurídica, la limitación de responsabilidad de los socios, la continuidad de su existencia, la transferibilidad de los títulos de propiedad, la separación entre administración y propiedad y el principio según el cual una sociedad puede ser socia de otra, dondequiera que se encuentran localizadas.<sup>30</sup>

Con todo, las relaciones sociedad matriz, sociedad filial u otro tipo de sociedad doméstica más autónoma pueden asumir figuras jurídico-contractuales diversas:

- a) Contrato de venta comercial;
- b) Contrato de distribución;
- c) Contrato de agencia;
- d) Establecimiento de una agencia propia;
- e) Establecimiento de una filial;
- f) Introducción de una sucursal;
- g) Control de préstamo;
- h) Contrato de venta y el de licencia de patente (o *know-how*);
- i) Contrato de administración o gestión (*management*);
- j) Contrato de montaje o instalación de plantas;
- k) Contrato de franquicia, y
- l) Contrato de maquila (comodato o *shelter*) o *production sharing*.<sup>31</sup>

---

<sup>29</sup> White, Eduardo, *op. cit.*

<sup>30</sup> Colaiacovo, Juan Luis, *et al.*, *Joint Ventures*, Ediciones Machi, Buenos Aires, 1992.

<sup>31</sup> Instituto Español de Comercio Exterior, Comercio Exterior, Madrid, 1993, p. 103.

Para homologar tanta variedad de relaciones y estatutos, los procesos de integración establecen ciertos parámetros comunes que facilitan, garantizan y simplifican la actuación de estas empresas globales. Los directivos societarios de la Unión Económica Europea y los intentos de armonización en la legislación societaria iberoamericana evidencian estos esfuerzos, a los cuales se les adicionan los principios de trato nacional, nación más favorecida y transparencia, premisas de los nuevos derechos zonales o comunitarios emergentes en el nuevo milenio.<sup>32</sup>

A esta perspectiva planetaria y global de estas empresas se suman cambios productivos internos que no alcanzan todavía a nuestra cultura empresarial y productiva. Estos cambios son en síntesis:

1. *Factores de producción.* Estas empresas, más que privilegiar tierra, capital, trabajo y materias primas, centran su actividad en el conocimiento, esto es, datos, información, símbolos, cultura, ideología y valores.<sup>33</sup>
2. *Externalización de los servicios.* Los intangibles son vitales para el “justo a tiempo” y descargar al costo productivo, gastos fijos en seguridad, mantenimiento, transportes, mercadotecnia, ventas directas, abastecimiento, publicidad, etcétera.
3. *Trabajo.* La mano de obra se ha transformado; ahora hay más técnicos informáticos y programadores que obreros fabriles no calificados. Aquí, a nueva cuenta, los intangibles superan a las mercancías.
4. *Innovación.* Nuevos productos y nuevos procesos son la base de la actual competencia en las empresas de la globalización de pista rápida.
5. *Desmasificación.* Las tecnologías flexibles permiten producciones diversificadas y casi personales, de acuerdo con diversos gustos de los clientes.
6. *Escala.* La producción en escala con concentraciones de masas obreras es reemplazada por unidades livianas que miniaturizan los procesos y líneas de producción. La reducción de personal es una constante en estas grandes empresas globales.
7. *Organización.* La empresa cede sus estructuras burocráticas reorganizadas por una “reingeniería” de gestión que funciona más en torno a los procesos que a los mercados.

---

<sup>32</sup> Witker, Jorge (coordinador), *El Tratado de Libre Comercio de América del Norte*, tomo I, UNAM, México, 1993.

<sup>33</sup> Tofler, Alvin y Heidi, *op. cit.*

8. *Integración de sistemas.* Actuar simultáneamente en escenarios distintos y con consumidores no masificados, exige a estas empresas una gestión compleja con direcciones ágiles y formas de integración sistemáticas.
9. *Infraestructura.* Mantener unidos productos, componentes, procesos, mercadotecnia y entregas oportunas en diversos lugares y países exige una estructura electrónica de información, vía satélite, que enlaza empresas con ordenadores y redes de abastecimiento y clientes. Estas vías electrónicas constituyen la infraestructura esencial de las empresas transnacionales.
10. *Aceleración.* El tiempo constituye un insumo básico, el cual para estas empresas es la base de la competencia y de los costos financieros de las operaciones.

Estos diez cambios al interior de las empresas globales explican en parte, su hegemonía y dominio en los mercados de la globalización de pista rápida.

## B. Tendencias a la integración político-económica. La globalización como fenómeno del siglo XXI

---

La globalización es un proceso que se nutre del liberalismo económico, la democracia propietaria estadounidense y la tecnología cibernetica que conjuga las categorías tiempo y espacio, al servicio de un mercado planetario que propicia el libre flujo de mercancías, capitales y empresas, asignando utilidades y beneficios a agentes económicos privados especialmente.

Una característica central de la globalización económica es la desterritorialización de las empresas y mercados nacionales, las cuales aspiran a reemplazar las regulaciones y lealtades domésticas por proyectos multilocales y plurinacionales. Los llamados intereses nacionales son diluidos en intereses transnacionales desregulados y privados.

La globalización de la economía es entendida como “un proceso de interrelación compleja entre diversos mercados, generalmente por conducto de agentes privados cuyo objeto primordial consiste en ensanchar su escala de ganancias por la venta de productos y servicios o el establecimiento directo de filiales, con el fin de reducir costos o el de competir en mercados protegidos”.<sup>34</sup>

---

<sup>34</sup> López Villafañe, Víctor, *Globalización y Regionalismo desigual*, Siglo XXI, México, 1997, p. 13.

Según Octavio Ianni, la globalización es un fenómeno de homogeneización en principio económica, que se encamina a borrar las fronteras del mundo, para formar una comunidad mundial, facilitada por el desarrollo electrónico de las comunicaciones y la información.<sup>35</sup>

La creciente globalización de la economía mundial obedece a hechos irreversibles. En primer lugar, el progreso tecnológico en las comunicaciones y los transportes ha sido vertiginoso y ha reducido drásticamente los costos de movilizar mercancías continua e incontenible de los mercados. En segundo lugar, la globalización obedece a una apreciación cada vez más generalizada del papel crucial del comercio exterior en el crecimiento económico.<sup>36</sup>

Las principales características de la globalización son:

- a) La globalización de la economía está representada por la interdependencia entre las economías nacionales, las industrias, las empresas y los bloques regionales.
- b) El incremento en el comercio internacional y la gradual eliminación de barreras al mismo, lo cual permite la vinculación más estrecha y cercana entre países, las industrias y las empresas, haciendo del mundo un mercado global.
- c) Incorporación de nuevas tecnologías. Mediante la globalización se permite la introducción de cambios esenciales en los métodos de producción. Los avances recientes en el área de telecomunicaciones ha facilitado la integración de los mercados nacionales.
- d) Movilidad de capitales e inversión extranjera directa.

Los actores de la globalización son:

1. Inversionistas e inversiones
  - Acuerdos para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones (APPRI). México a suscrito 23 acuerdos.
  - Capítulo XI del TLCAN
2. Fábricas mundiales (conglomerados transnacionales)
  - Legislación de Metrología y Normalización
  - Normalización y reglamentos técnicos
  - ISO 9000, legislación de competencia (antimonopolios y prácticas desleales de comercio internacional)
  - Legislación ecológica y ambiental

---

<sup>35</sup> Ianni, Octavio, *Teorías de la Globalización*, Siglo XXI, México, 1998.

<sup>36</sup> Programa de Política Industrial y Comercio Exterior, Diagnóstico, p. 1.3.

3. Información
  - Secreto Industrial
  - Publicidad-Mercadotecnia
  - Transferencia electrónica de fondos
  - Sistemas de pagos
4. Individuos (respeto a derechos humanos)
  - Consumidores —Legislación de Protección al Consumidor—
  - Organizaciones no gubernamentales

Existen también rasgos de “globalización” en algunas áreas del derecho, las cuales rebasan las fronteras de lo nacional para ubicarse en un contexto de protección y regulación más amplio, tal es el caso del:

1. Derecho Ecológico y ambiental planetario
2. Derecho de la Propiedad Intelectual
3. Derechos Humanos
  - Inmunidad
  - Extraterritorialidad
  - Corte Penal Internacional
4. Derecho de la Competencia
  - Prácticas desleales
  - Prácticas restrictivas
5. El Derecho del Comercio Internacional
  - Acuerdos de la OMC

Las crisis financieras recurrentes, evidencias empíricas de la globalización, presuponen una especie de gobierno mundial *de facto* que es descrito textualmente por un autor:

El surgimiento del Estado transnacional obliga, en primer lugar a replantearse la vieja categorización de lo público en oposición a lo privado. Sólo a condición de estudiar políticamente el conjunto de estructuras diseñadas para servir los intereses transnacionales de las grandes corporaciones, los bancos y las firmas de inversión, el Fondo Monetario Internacional, el Banco Mundial, el GATT-OMC y toda la enredada trama complementaria de instancias “públicas” y “privadas” que operan de consumo y que al hacerlo, asumen las funciones y la estructura virtuales de un supraEstado. Formalmente, la persistencia de los Estados naciones al nivel macropolítico, institucional, oculta el gobierno invisible, al nivel nacional e internacional, de los complejos corporativos que desempeñan en un nivel mesopolítico el papel de agencias estatales o interestatales. Tal vez no sea exagerado conceder a organismos coordinadores como la Comisión Trilateral o el Grupo de los Siete el rango de Junta Directiva *de facto* de la economía mundial. Con

todo, privilegiar una definición empresarial entrañaría confirmar el proceso en la cooperación privada transnacional, neutra y apolítica. Lo que la globalización acarrea es, entonces, un centro de gravedad al cual se dan las principales decisiones económicas y políticas mundiales, dotado de un carácter no democrático, embozado en la esfera privada, dogmático en su pensamiento y acción, sin márgenes para un pluralismo no corporatizado, renuente al debate político profundo y atado a una lógica de la ganancia que le impide la planificación a largo plazo. Empeñado en ostentarse como expresión espontánea del mercado, el Estado trasnacional fuerte adopta políticamente la forma de la dictadura privada que decide no sólo la política económica, financiera, industrial o de los medios de comunicación, sino la misma política social y nacional. Ello invita a hablar de un Estado Totalitario, dotado de jerarquías verticales al interior de sí mismo y, a decir de Thorstein Veblen, de dinastías empresariales cuya persistencia se mantiene tan incuestionada como la de la nobleza europea bajo el derecho divino de los monarcas. Si aún el propio Adam Smith veía en ellas la semilla del abuso y Thomas Jefferson lamentaba su carácter secreto y maquinador, las corporaciones empresariales han logrado, para funcionar globalmente, el ensamblaje intangible de un Estado absolutista y socialmente irresponsable cuyo control político y cuyos ingresos rebasan con mucho los de los países llamados periféricos, antes, por supuesto, de la globalización.<sup>37</sup>

En el plano jurídico se habla de lograr la armonización de los sistemas jurídicos, lo cual ya existe en algunos grupos regionales como la Unión Europea, que ha podido sobrevivir jurídicamente, aun cuando entre los países miembros se encuentran representados tanto el sistema anglosajón como el romano canónico. Sin embargo, la globalización jurídica requeriría la armonización de los sistemas de gran parte del mundo, lo que resulta una tarea muy compleja.

### C. Conceptos básicos internacionales: regionalización, internacionalización, integración y multilateralismo

---

El deterioro de la organización de su sistema jurídico, el colapso del constitucionalismo y la superación del equilibrio entre los poderes no son, a pesar de todo, las únicas facetas de erosión de la efectividad y de la autoridad del Estado contemporáneo. Con el fenómeno de la globalización económica surgido de la revolución tecnológica, generado por las crisis petroleras y expuesto por la caída tanto del muro de Berlín como

<sup>37</sup> Trebilcock, Michael, et al., *The regulation of international trade*, Routledge, Nueva York, 1995.

de los regímenes del Este europeo, surgen otras rupturas institucionales importantes en las estructuras jurídicas y políticas, legadas por el Estado liberal del siglo XIX y por el Estado social del siglo XX. Las rupturas más importantes son las siguientes:

1. Internacionalización de la economía mediante la internacionalidad de los mercados de insumos, consumo y financiación, rompiendo con las fronteras geográficas clásicas y limitando de forma creciente la ejecución de las políticas cambiaria, monetaria y tributaria de los Estados nacionales.
2. Descentralización del aparato estatal desviando sus obligaciones, haciendo informales sus responsabilidades, privatizando las empresas públicas y haciendo “ilegal” su legislación social.
3. Internacionalización del Estado mediante la introducción de los procesos de integración, formalizados por los bloques regionales y por los tratados de libre comercio, con la consiguiente anulación de los topes de las tarifas, de las reservas de mercado y de los mecanismos para incentivos y subsidios fiscales.
4. Eliminación de la territorialidad y reorganización del espacio de la producción mediante la sustitución de las plantas industriales rígidas y de carácter “fordista”, aparecidas a comienzos del siglo XX, por plantas industriales “flexibles” de carácter “toyotista”. Dicho reemplazo está seguido por la merma reglamentaria de la legislación laboral y por la consiguiente “flexibilidad” de las relaciones contractuales.
5. Fragmentación de las actividades productivas en los distintos territorios y continentes, lo cual permite a los conglomerados multacionales practicar el comercio interempresarial, acatando de manera selectiva las diferentes legislaciones nacionales y concentrando sus inversiones en los países donde éstas le son más favorables.
6. Expansión de un derecho paralelo al de los Estados, de naturaleza mercantil (*lex mercatoria*), como resultado de la proliferación de los foros de negociaciones descentralizadas establecidos por los grandes grupos empresariales.

El denominador común de estas rupturas es, como se ve, la pérdida de la soberanía y de la autonomía de los Estados nacionales. Por un lado, el Estado ya no puede anhelar más una regulación de la sociedad civil nacional por medio de sus instrumentos jurídicos nacionales, dada la creciente reducción de su poder de intervención, control y dirección. Por otro, el Estado está obligado a compartir su soberanía en otras fuerzas que trascienden el espacio nacional. Por eso, los Estados nacionales al promulgar sus leyes están obligados a tomar en cuenta el contexto

internacional para saber lo que pueden regular y cuáles de sus normas serán efectivamente respetadas. Las consecuencias de este proceso son paradójicas: al tiempo que se observa un movimiento de internacionalización de los derechos nacionales, también se constata la expansión de normas privadas a nivel infranacional en la medida en que cada organización crea las reglas que necesita y hace jurídicas las áreas que más le interesan según su conveniencia.<sup>38</sup> Tienen como sujeto a las empresas y como escenario los mercados globales.

### **Regionalización**

El concepto de regionalización añade a una intensificación de las interacciones económicas entre determinados grupos de países que guardan entre sí una cierta contigüidad, vecindad o cercanía geográfica. En ciertos casos, esos países se articulan en una configuración periférica respecto de un centro, el cual desempeña un papel dominante y orientador. En otros casos puede tratarse de una relación “internares”. Estas dinámicas regionales responden a factores tales como la dimensión territorial, demográfica y económica de cada país; la cercanía geográfica entre ellos, su historia, las posiciones relativas de poder político, económico y militar, su afinidad cultural o idiomática, etcétera.

Para Charles Oman la regionalización es un proceso centrípeta en oposición al de globalización, que es un proceso centrífugo, con una firme tendencia de fuerzas macroeconómicas. Este proceso centrípeta de la regionalización envuelve el movimiento de dos o más economías hacia la integración y puede ser un fenómeno formal dirigido a fuerzas políticas, con el fin de fortalecer la soberanía de los Estados que constituyen una región o pueden ser un proceso *de facto*, dirigido por las fuerzas macroeconómicas impulsadas por la globalización.<sup>39</sup>

### **Internacionalización**

La internacionalización es un proceso que surge como consecuencia de la globalización económica, que obliga a Estados Unidos a modificar sus ordenamientos jurídicos y sus políticas públicas nacionales —protec-

<sup>38</sup> Faria, José Eduardo, “Virtudes y dilemas del constitucionalismo en la economía globalizada”, en Revista Portavoz, Servicios Legales en Latinoamérica y el Caribe, núm. 46, Bogotá, Colombia, junio de 1996.

<sup>39</sup> Lerman Alperstein, Aída, *Multilateralismo y regionalización en América Latina*, Miguel Ángel Porrúa, Universidad Autónoma Metropolitana, México, 2002, p. 11.

ción al consumidor, políticas sociales, regulaciones ambientales, laborales, etc.— debido a su incapacidad para dar soluciones a nivel nacional, requiriendo de la colaboración y en ocasiones de la experiencia de otros países sobre determinadas cuestiones. Tiene como sujeto a los Estados y sus escenarios son los tratados internacionales.

Este proceso centrífugo de la actuación del Estado frente a los grandes problemas derivados del fenómeno globalizador ha planteado la existencia de un nuevo ámbito de acción desde una perspectiva económica, donde lo público se ve debilitado por lo privado, pues algunos consideran que los países deberán buscar en los foros comerciales y organismos económicos internacionales lo que no podrán encontrar en sus Estados. Escenarios que conforman una nueva localidad, donde la lógica del mercado y la ideología neoliberal dominan y, por lo tanto, merman la actuación estatal en detrimento de las políticas nacionales, que en muchas ocasiones se traducen en barreras que obstaculizan el intercambio comercial, afectando los intereses de grandes corporaciones transnacionales.<sup>40</sup>

## Integración

Dentro del ámbito económico, la integración es un proceso articulado mediante diversos estatus jurídicos tendentes a eliminar toda discriminación entre las economías de los Estados participantes, a fin de conformar un área dentro de la que circulen libremente mercancías, servicios, tecnología, capitales y personas.

Los ordenamientos aplicables —esto es, los acuerdos o tratados por los cuales se instrumenta el proceso— variarán de acuerdo con el grado de integración que se pretenda alcanzar —zona de libre comercio, unión aduanera, mercado común, unión económica—, obligando a los Estados a la armonización de sus políticas públicas nacionales, y en ocasiones a la creación y reconocimiento de instituciones supranacionales, como ha sucedido en la Unión Europea.

Algunos autores la han considerado como una forma de cooperación internacional aplicable a cuestiones económicas. Sin embargo, ya se trate de un proceso o de una forma de cooperación, la integración implica una eliminación de medidas discriminatorias, donde los Estados no son los únicos actores, partidos políticos, organismos internacionales, sindicatos, grupos empresariales o cámaras industriales.

---

<sup>40</sup> Kennedy, David, "La internacionalización", en *Anales de la cátedra*, de Francisco Suárez, Mundialización económica y crisis político-jurídica, núm. 32, Universidad de Granada, España, 1995.

A diferencia de la cooperación, la integración en sus etapas superiores exige la presencia de instituciones supranacionales que disminuyen aspectos de la soberanía de los Estados participantes.<sup>41</sup>

### Multilateralismo

Por multilateralismo debemos entender un sistema normativo internacional, basado en dos principios fundamentales consagrados en la Organización Mundial del Comercio (OMC): nación más favorecida y trato nacional, que se traduce en la creación de un nuevo esquema regulatorio de los mercados.

El multilateralismo se sitúa dentro del plano normativo y es correlato de la globalización que se articula dentro de los procesos económicos, ya que la regulación a través de la cual se desarrolla este fenómeno ha tenido fundamento, desde 1947, en el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, hoy OMC, conjunto de disposiciones jurídicas internacionales, vinculantes para los Estados y que fundamentan el sistema de comercio acordado por diversos Estados de la comunidad internacional. La transformación de la Organización Mundial de Comercio en una institución internacional con facultades coactivas es un triunfo del multilateralismo comercial mundial.<sup>42</sup>

## 4. EL ACELERAMIENTO DE LA CIENCIA Y LA TECNOLOGÍA. LA NUEVA REVOLUCIÓN INDUSTRIAL

---

Hemos sostenido que la tercera revolución tecnológica industrial constituye una vertiente esencial de fines del siglo XX, y que se plasma en una revolución del conocimiento nunca antes vista.

El Estado contemporáneo, tan criticado por el discurso neoliberal, sin embargo, desempeña un papel básico en el campo de la ciencia y la tecnología.

A partir y a través de las formas y contenidos de cultura, ciencia y técnica que el Estado a la vez coproduce, incorpora y asimila, y del sistema educativo, el Estado asume funciones y realiza objetivos, como los siguientes:

<sup>41</sup> Diccionario jurídico mexicano, Porrúa-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2001.

<sup>42</sup> Lerman Alperstein, Aída, *Multilateralismo y regionalización en América Latina*, Miguel Ángel Porrúa-Universidad Autónoma Metropolitana, México, 2002.

- a) Socialización e interiorización de valores y normas que posibilitan la producción y la reproducción regulares del sistema, sus cambios inherentes y desarrollos;
- b) Conservación y transmisión del acervo histórico (tradición, cultura, formas de organización y funcionamiento), como contribución a la cohesión, equilibrio y continuidad de la sociedad;
- c) Incorporación de las nuevas generaciones a la sociedad, por la asimilación colectiva de la tradición, del sistema de valores y de la enseñanza de solidaridades (entre individuos y grupos, de éstos con la sociedad y el Estado);
- d) Preservación de la cohesión colectiva de los adultos;
- e) Preparación de grupos e individuos para papeles económicos, sociales, culturales y políticos;
- f) Selección y formación de las élites intelectuales y profesionales que se hacen cargo de la constitución y el funcionamiento de los centros de elaboración, de difusión y de aplicación de los modelos cultural-ideológicos y científico-técnicos predominantes;
- g) Provisión a élites dirigentes y grupos dominantes de los elementos necesarios para su control del aparato productivo y del subsistema científico-técnico, como requisitos y componentes indispensables para la estructura de poder vigente;
- h) Formación del personal especializado para el servicio de las estructuras técnicas existentes;
- i) Entrenamiento de los científicos y técnicos asignados a formas superiores de investigación e innovación;
- j) Elevación de la masa de población a un determinado nivel técnico, cultural y moral que corresponda a las necesidades de desarrollo del sistema, y
- k) Creación y refuerzo del conformismo general, para la legitimidad y consenso respecto al Estado y al sistema social.<sup>43</sup>

Como ya se vio, la ciencia incorpora elementos de la cultura y de las ideologías, los integra, es condicionada y determinada por ellos, pero también desarrolla sus propios elementos culturales-ideológicos —inclu-

---

<sup>43</sup> Para un tratamiento más amplio de las relaciones cultura-ciencia, véase Kaplan, Marcos, *Ciencia, Sociedad y Desarrollo*, UNAM-México, 1987. También Gurvitch, Georges, *Los marcos sociales del conocimiento*, Monte Ávila, Caracas, 1969. A. L. Kroeber y Cluckhohn, Clyde, *Culture a critical review of concepts and definitions*, Vintage Books, Nueva York, Hell, Víctor, L'idee de culture Presses Universitaires de France, París, 1981, Ruffie, Jackes, *De la biologie a la culture*, Flammarion, París, 1976, Morin, Edgar, *Le Paradigme Perdu..., op. cit.*

so la subcultura específica de los científicos y técnicos— y retroactúa a su vez sobre la cultura y las ideologías.

En la era de la globalización,<sup>44</sup> los avances científico-técnicos impactan todos los ámbitos de la vida social y económica.

En materia ambiental y dado el impacto depredatorio de un industrialismo salvaje, han surgido proyectos de futuras construcciones ecológicas; es decir, ciudades que combinan las técnicas de construcción con escaso consumo de recursos, los materiales ambientales favorables, la conservación de la energía, el ahorro e, incluso, la reducción del tamaño de las zonas ajardinadas y un sentido de comunidad. El mercado de la construcción ecológica —casas, oficinas— conforma un nuevo campo para las inversiones en países desarrollados y en desarrollo.<sup>45</sup>

En materia de transporte, y bajo los imperativos ecológicos, se asiste a cambios significativos derivados de la nueva tecnología mundial. Los relacionados con tracción eléctrica y la energía solar se perfilan como los indicados para el ahorro de combustible petrolero. En cuanto a los medios de comunicación (periódicos, revistas y libros), se avizoran cambios espectaculares. La informática nos prepara periódicos personales basados en la inteligencia artificial y la televisión de alta definición permitirá que cada ciudadano pueda acceder a un periódico propio, programado según sus inclinaciones y necesidades.<sup>46</sup>

En lo que a tecnología de la información se refiere, los cambios están a la vista: la identificación automática —código de barras en el comercio— se ampliará con la pista magnética, el reconocimiento óptico de caracteres, el etiquetado por radiofrecuencia y el reconocimiento de voz. A ello se suma la tarjeta inteligente que, similar a las tarjetas de crédito, servirá de teléfono personal, con la cual se podrán comprar mercancías, boletos para avión, entradas de cine; asimismo, controlar inventarios y evaluar estados financieros a distancia, y la red digital de servicios integrados.<sup>47</sup>

En telecomunicaciones, los videoteléfonos, la teleintimidad y el correo electrónico preparan cambios culturales y sociales impresionantes para las empresas y familias de este nuevo siglo. La biotecnología es un aporte que ya comienza a impactar a empresas y familias. Todos estos

<sup>44</sup> Wahlstrom, B., *Tendencias en la economía en la sociedad y en la vida privada*, Ediciones Deusto, Madrid, 1992.

<sup>45</sup> *Ibídem*, p. 20.

<sup>46</sup> *Ibídem*, pp. 44 y 65.

<sup>47</sup> *Ibídem*, p. 79.

cambios tecnológicos afectarán tanto a las empresas como a las familias e individuos.

La automatización, la robótica, los métodos de trabajo, los estilos y partes administrativas, el sentido del tiempo, la producción flexible, la calidad de productos y servicios, el mercadeo, la publicidad directa, la venta por teléfono, la venta por fax, los hábitos de consumo, los servicios al cliente, los nuevos productos y la mundialización de las empresas son sólo indicios del gran cambio que a nivel estatal y empresarial nos deparan el auge y despegue de más ciencias y tecnologías galopantes durante el siglo XXI.

Frente a tan dinámico y complejo panorama internacional, el derecho enfrenta desafíos colosales que sólo una formación e información jurídica moderna pueden seguir con fluidez la nueva perspectiva que asumen las relaciones económicas y mercantiles, y consecuentemente jurídicas. Un cambio de fondo se hace urgente en el mundo académico del derecho, pues coincidimos con Marcos Kaplan, quien señala:

El jurista para el siglo XXI no puede ni debe aceptar el derecho como instrumento de opresión, conformismo, ni evasión. No puede reducirse a la mera exégesis y manipulación de textos, ni a la aplicación de códigos y leyes como algo dado para siempre, realidad rígida e inmutable. Debe huir de la abstracción gratuita, del formalismo, de la jerga, preocuparse por la simplicidad, la racionalidad, el realismo, la respuesta creativa ante conflictos, dilemas, nuevas situaciones y desafíos.<sup>48</sup>

---

<sup>48</sup> Varios autores, *El papel del abogado*, Portúa-UNAM, México, 1993, p. 111.

# *IV. El derecho económico en los sistemas económicos del siglo XX*

---

El sistema económico es el conjunto de estructuras, relaciones e instituciones complejas que resuelven la contradicción presente en las sociedades humanas ante las ilimitadas necesidades individuales y colectivas, y los limitados recursos materiales disponibles para satisfacerlas. Esto es el conocido *principio de escasez*.<sup>1</sup>

Por su parte, el sistema jurídico conforma aquel subsistema de control social que dimana del Estado en forma de normas jurídicas y disciplina al cuerpo social con base en una ideología de aceptación.

El principio de escasez, base del sistema económico, históricamente ha sido resuelto en función de tres grandes interrogantes: qué producir, cómo producir y para quién producir.

De acuerdo con la respuesta que se decida dar en cada una de las preguntas, la sociedad contemporánea identifica tres sistemas económicos y, por lo tanto, jurídicos:

1. Sistema capitalista liberal (o economía de mercado);
2. Sistema colectivista socialista (o economías centralmente planificadas), y
3. Sistemas mixtos duales (o economías formadas por sectores públicos y privados o descentralizados, Estado social de derecho).

El *sistema capitalista o liberal* resuelve las tres interrogantes así: producir lo que el mercado demande por medio de empresas privadas destinadas a consumidores que tengan poder de compra. En este sistema el Estado y el derecho se limitan a proteger el libre desenvolvimiento del orden económico privado; sus acciones son de garantía, y su técnica de

---

<sup>1</sup> Laguje, Joseph, *Los sistemas económicos*, Universitaria, Buenos Aires, 1963.

actuación es de política (Estado gendarme), y subsistema jurídico individualista y privado.

En cambio, el *sistema colectivo* o socialista responde a dichas premisas así: producir para el consumo interno, normal; producir por medio de empresas estatales inscritas en planes económicos destinados a toda la sociedad que supone, a la que garantiza consumos mínimos globales. Aquí el Estado suplanta totalmente al mercado, ocupando su lugar el plan imperativo. El derecho se expande en su vertiente orgánica, derecho público, y se limita en su vertiente inorgánica y de derecho privado.

El *sistema mixto o dual* responde las interrogantes en forma opuesta a los sistemas anteriores; esto es, produce para el mercado y para la colectividad, acepta simultáneamente a las empresas estatales y privadas, y sus destinatarios son tanto los consumidores reales como los sectores marginados con limitado poder de compra. Aquí el derecho se bifurca en dos campos diferenciados. El derecho público y el derecho privado coexisten reconociendo garantías individuales y sociales a los integrantes del cuerpo social.

## 1. DE LA INTERVENCIÓN A LA PARTICIPACIÓN DEL ESTADO EN LA ACTIVIDAD ECONÓMICA

---

La propiedad privada (románica-continental), la libertad de contratación y la libertad económica fueron los pilares del modelo económico liberal que se consolidó en el siglo XIX y que se expandió universalmente con base en una economía autorregulada por las fuerzas del mercado en competencia libre, y descansa precisamente en tales instituciones jurídicas. Es decir, economía privada y derecho individualizado son las dos caras de un mismo proceso, el cual opera en dicho lapso histórico y consolida la hegemonía de una clase social (burguesía), que nace de la sociedad feudal y emprende el tránsito a un sistema social más avanzado y progresista: el capitalismo.<sup>2</sup>

Para ello, el Estado nacional se afianza jurídicamente; su función consiste en custodiar externamente a los individuos, base indivisible de la sociedad liberal en lo económico y en lo jurídico.

Históricamente, ese modelo económico-jurídico muestra problemas insuperables. El Estado, centro de poder, depositario de intereses plurales, es obligado a intervenir y participar en los mecanismos de mercado a fin de corregir los desequilibrios supuestamente naturales e indivisibles.

---

<sup>2</sup> Lajugie, Joseph, *op. cit.*

Esta doble función estatal, intervención y participación, va a impactar los sistemas jurídicos, donde el derecho abarca nuevas funciones de organización de unas relaciones sociales más equitativas, y del equilibrio entre las fuerzas económicas existentes en el contexto social.

Este cambio de funciones del Estado, que abandona su papel anterior de “gendarme”, provoca en los sistemas jurídicos cambios relevantes como:

- a) La ley pasa a ser el instrumento de programación económica;
- b) Se sustituyen principios y técnicas jurídicas, y
- c) El Poder Ejecutivo, en desmedro del Legislativo, pasa a formar un centro importante de la producción jurídica.

Dicho proceso intervencionista no se detiene, sino, por el contrario, avanza hacia su racionalidad y permanencia. A la economía política que estudia y sistematiza las decisiones microeconómicas (empresas) le sustituye la política económica que sitúa al Estado como centro de decisiones macroeconómicas, a las cuales los agentes económicos deben atenerse y ajustarse. El estado del bienestar (*welfare state*) se erige como el indicador del progreso social, y su participación se articula a la estructura misma de la nueva economía mixta (social de mercado), conformada por medio de empresas privadas, públicas y transnacionales.

En efecto, la política económica se convierte en ciencia y técnica, y avanza hacia la planificación regulando democráticamente las decisiones y ejecuciones económicas de los grupos o individuos y empresas. Concluimos estas reflexiones con las siguientes premisas:

- a) A sistemas económicos liberales han correspondido sistemas jurídicos individualistas y privatistas.
- b) En cambio, a sistemas económicos socializados corresponden sistemas jurídicos administrativistas y públicos. Dichos cambios han tenido como centro nodal el derecho de propiedad y sus consecuentes efectos jurídicos y económicos.
- c) Finalmente, a sistemas económicos mixtos corresponden sistemas jurídicos orgánicos e inorgánicos (coexistencia de derechos públicos y privados). El derecho económico nace en los sistemas socializados y mixtos como instrumento que regula, disciplina y sanciona la política económica y la planificación del desarrollo.

La década de los noventa, planteó cambios significativos en la relación economía-derecho. El estado del bienestar y la economía mixta son sometidos a una crítica estructural y todas las deficiencias de los siste-

mas productivos —centrales o periféricos— son atribuidas a la presencia interventora reguladora de los gobiernos.

Los procesos objetivos de globalización económica (comercial, financiera, productiva, tecnológica) son presentados ahora como paradigmas arrolladores indiscutibles, a los cuales los países en desarrollo deben insertarse fatalmente a la manera “neoliberal”; es decir, con apertura comercial, liberalización de la inversión extranjera y retiro del Estado de sus funciones económicas como orientador, regulador y promotor del crecimiento económico y el bienestar social, con la amenaza de quedar al margen del progreso y del tránsito al Primer Mundo.

Con base en esa premisa de inserción neoliberal en la globalización contemporánea, los Estados nacionales han aplicado una disciplina —llamada *cambio o ajuste estructural* en América Latina— basada en los siguientes principios:

1. Liberalización de los precios.
2. Liberalización del comercio exterior.
3. Desincorporación y privatización de empresas paraestatales.
4. Liberalización y desregulación para la inversión extranjera, eliminando y reduciendo restricciones y requisitos de desempeño.
5. Reducción del gasto público productivo y asistencial (incluyendo la reducción o supresión de subvenciones a los alimentos, insumos y energéticos).
6. Deterioro de los salarios reales y de los ingresos de las mayorías nacionales.
7. Restricción de la oferta monetaria y crediticia.
8. Aumento de los ingresos públicos mediante reformas fiscales y la revalorización de los bienes y servicios vendidos por el Estado.
9. Liberalización de los mercados financieros.
10. Reducción o supresión de las políticas industriales o de fomento económico.

## **2. EL DERECHO DE LA ECONOMÍA DE MERCADO LIBRE A LAS ECONOMÍAS MIXTAS**

---

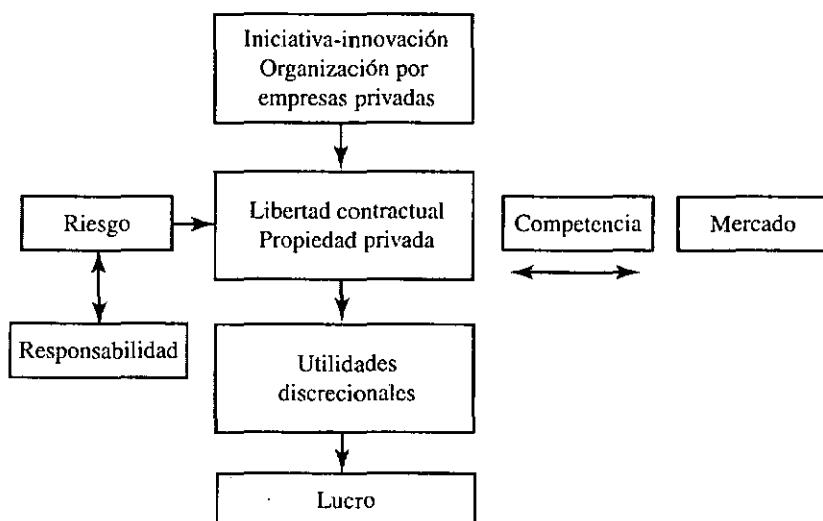
### **A. Sistema de economía libre o de mercado**

---

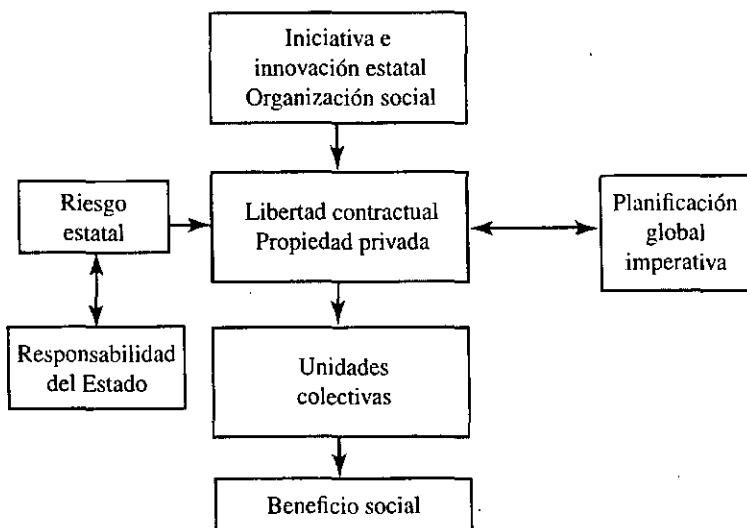
Este sistema, conocido también como *economía de mercado capitalista*, surgió en el siglo XVIII, consolidándose universalmente en el siglo XIX y principios del XX al calor de la revolución industrial que tiene como centro geoeconómico a Inglaterra. Los diez factores que determinan su gestación son:

1. Consolidación de los mercados nacionales (Francia e Inglaterra).
2. Apertura de los mercados internacionales.
3. Invenciones tecnológicas productivas.
4. Consolidación de la propiedad privada sobre los medios de producción.
5. División social del trabajo.
6. Desarrollo de las ideas liberales (libertad, igualdad y fraternidad).
7. Desarrollo de instrumentos financieros, monetarios y bancarios y de sociedades mercantiles.
8. Presencia de un Estado abstencionista con limitadas tareas (custodia de fronteras, seguridad interna y regulador externo de los individuos).
9. La economía es una actividad natural autorregulada por el mercado que fija, mediante los precios, las retribuciones al capital y al trabajo.
10. La libertad económica es total, tanto a nivel interno como a nivel de los intercambios entre países (división internacional del trabajo).

Este modelo económico tuvo su mayor esplendor en el siglo XIX, experimentando al comienzo del siglo XX diversos desajustes, crisis y desequilibrios que desembocaron en la Primera Guerra Mundial (1914) y en la gran crisis de 1929-1930, fenómenos que atacan en su esencia los principios y caracteres antes mencionados.



**Figura 4.1** Sistema de economía libre o de mercado capitalista liberal (liberalismo ya superado).



*Figura 4.2 Sistema de economía centralmente planificada, sistema socialista o colectivo.*

## B. Sistema de economía centralmente planificada

Este sistema tiene como fuente de inspiración la filosofía marxista-leninista que rechaza la propiedad privada sobre los medios de producción y que la reemplaza por la propiedad estatal y colectiva.

Su crítica al capitalismo se orienta a que la tendencia privada en la producción condena a la explotación a los trabajadores en condiciones de vida de subsistencia, pues el salario no corresponde al trabajo efectivamente realizado, existiendo una plusvalía o plusvalor en favor de los empresarios, lo que los transforma en explotadores y clase dominante que controla el Estado e impone su derecho, un derecho burgués, al resto de la sociedad. Esto origina una lucha de clases permanente en el capitalismo que terminará con la revolución, en la que los trabajadores socializan la producción, toman el Estado e imponen un nuevo orden jurídico: el derecho socialista.

El primer país que siguió esas directrices ideológico-políticas fue Rusia en 1917; posteriormente conformó un bloque de países socialistas: la Unión Soviética, Rumanía, Hungría, etc., pero a fines de los ochenta se desintegraron estrepitosamente. Actualmente sólo Cuba, Vietnam, Corea del Norte y la República Popular China, con sus particularidades, siguen las premisas del sistema socialista.

Las características de estos sistemas económicos son:

1. Propiedad social sobre los medios de producción.
2. Planificación autoritaria de toda la economía.
3. Monopolio estatal del comercio exterior.
4. Rígido control de cambios.
5. Desarrollo del derecho público o socialista (derecho de la planificación y derecho económico).
6. Sistema político de partido único (no democrático).
7. Inexistencia de libertad económica (o de empresas).

### C. Sistema de economía mixta

---

Este sistema recibe diversos nombres: *economía social de mercado*; *economía de mercado con planificación indicativa*; *economía socialista de mercado*; *economía de mercado administrativo* y, más jurídicamente, *Estado social de derecho*.<sup>3</sup>

Este modelo económico surge en la década de 1930 como respuesta al colapso de las economías puras de mercado. Se sustenta en las teorías de John Maynard Keynes y en la experiencia del “Nuevo Trato”, del presidente Franklin Delano Roosevelt, de Estados Unidos de América (1934).

Sus principales características son:

1. Rectoría del Estado en la dirección del sistema económico.
2. Creación de un sector público estratégico.
3. Existencia de empresas privadas nacionales y extranjeras.
4. Áreas económicas planificadas o publicitarias.
5. Áreas económicas concurrenceles o privatizadas.
6. Aceptación parcial y regulada de los mecanismos del mercado.
7. Liberación parcial del comercio exterior.
8. Protección estatal de sectores atrasados.
9. Servicios públicos en salud, seguridad social, etcétera.
10. Libertad individual empresarial.

En síntesis, el derecho en la economía internacional de mercado libre sufre cambios conceptuales profundos que alteran las bases mismas de lo que se conoce como derecho nacional o interno. La revolución del conocimiento y los vertiginosos adelantos técnico-científicos (nuevos materiales, la biotecnología, la informatización de la vida diaria y las

---

<sup>3</sup> Dromi, José Roberto, *Derecho Administrativo Económico*, Astral, Buenos Aires, 1977.



**Figura 4.3** Sistema de economía mixta o dual (modelo aplicable a México).

relaciones multilenguas, etc.), preparan un nuevo derecho que recientemente esta generación comienza a vislumbrar.<sup>4</sup>

#### D. Liberalismo y neoliberalismo

Como se ha afirmado, el derecho responde a los cambios económicos, sociales, científico-técnicos, culturales y políticos, en espacios y tiempos históricos determinados.

Las políticas económicas contemporáneas han rescatado los postulados del viejo liberalismo del siglo XVIII y se aprestan a iniciar el nuevo siglo bajo la égida del mercado y el retiro estatal de la vida económica.

En efecto, para los liberales, los individuos existen por sí solos, configurando su cultura y su identidad en una convivencia social difícil y compleja. La relación entre individuo y convivencia social se realiza por medio de las normas jurídicas del Estado de derecho. Recordemos que el derecho es el fundamento del contrato social realizado entre los individuos para su convivencia armónica. Así se estructuró la filosofía política liberal de Hobbes, Hume, Montesquieu y Rousseau.

Para los liberales la sociedad civil existe independientemente del mercado, y en ella los individuos se desarrollan con todas sus pasiones y

<sup>4</sup> Toffler, Alvin, *El cambio del poder*, Plaza & Janés, Barcelona, 1990, p. 261.

virtudes. El mercado es un elemento más de lo social, el cual debe someterse a las leyes derivadas del contrato social que es el derecho. Con ello, el liberalismo es una filosofía sobre la libertad del individuo en donde se presentan las pasiones humanas (amor, envidia, celos, honor, altruismo, etc.) que en el liberalismo encuentran un espacio de florecimiento.

En cambio, los neoliberales hacen del mercado el centro de lo social, pero su visión del mercado está restringida sólo a los mercados de los sectores financiero y bursátil, que son el eje de toda su concepción y su orientación sociopolítica. En torno a ellos giran los otros mercados de bienes y servicios a los que acuden los agentes económicos.

Así, para los neoliberales lo social es una consecuencia del mercado, y el mercado un resultado de los mercados de dinero y de capitales (financiero y bursátil). En los mercados, los individuos forman lo social, y es en esta relación donde lo social y lo cultural son un producto de lo mercantil, y lo mercantil tiene como base, según los neoliberales, los mercados bursátiles y financieros.

Según lo anterior, tanto lo económico como lo social se forman independientemente de la acción del Estado, por lo que éste debe ser un mero complemento que se ajusta a los dictados de las normas mercantiles y financieras. Así, entre menos Estado, mejor pueden actuar los mercados para configurar lo social, que bajo su libre dominio llegan al *equilibrio general* en el cual tanto la generación de bienes y servicios, los precios y la distribución de este ingreso entre los agentes privados se realiza en términos óptimos.

En mérito a lo anterior, el mercado es la fuente de todo lo social y, por lo tanto, es el derecho el que debe ajustarse a las leyes del mercado. Se trata entonces del estado de derecho regido por las leyes del mercado.

Simultáneamente, como vimos antes, para los auténticos liberales el hombre es el reflejo de todas sus pasiones y virtudes, el punto de partida de todo lo social. En cambio, para los neoliberales la única pasión del hombre que cuenta es el egoísmo, fundamento de la máxima ganancia, siendo una conducta determinada por ella la interacción entre el hombre y el mercado.

Ya que los neoliberales hacen del mercado el centro forjador de lo social y hacen de los mercados financiero y bursátil el eje organizador de todos los procesos iuseconómicos, no es de extrañar que toda su política, y en especial la política económica y el derecho económico, estén dirigidos hacia los mercados financiero y bursátil.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Castaigts Teillary, Juan, "Neoliberalismo. El sector financiero, centro de lo socioeconómico", *Excélsior*, sección financiera, 20 de julio de 1996.

El sistema de economía de mercado asigna al Estado y al derecho una función reguladora que posibilita el libre ejercicio de las libertades económico-mercantiles de los ciudadanos.

Al replegarse el Estado, sus instrumentos de dirección y regulación se simplifican y dejan el espacio a la autonomía de la voluntad y a la libre contratación de empresarios, trabajadores y consumidores.

El derecho deja en parte sus normas orgánicas y jerárquicas —el derecho público disminuye en sustancia y forma—, y las normas se hacen inorgánicas y privadas. Incluso, la elaboración de normas recibe el impacto participativo de la sociedad y los destinatarios de normas y reglamentos son “consultados” previamente sobre el futuro contenido de las normas (principio de transparencia que incorpora esta novedosa práctica).

El Estado se subordina al mercado y la política económica se diluye en función de grupos de presión, articulándose alianzas que miran más al lucro privado que a los intereses generales de carácter público.

El proceso de reorganización capitalista encabezado por el Estado mexicano, cuyo aliado fundamental es el gran capital privado nacional como sujeto articulador, en asociación estratégica con empresas transnacionales, se inició en la década de los ochenta, adoptando el modelo neoliberal que experimentamos en los noventa.<sup>6</sup>

A ese fenómeno reivindicado por la globalización internacional de nuestros días se suman los tratados de integración regional, que conforman los tres grandes centros de concentración trasnacional mundial (Unión Europea, Cuenca del Pacífico y TLCAN) internacionalizando derechos y costumbres que superan los conceptos de Estado nacional y soberanía clásica.

En dicho encuadre sociopolítico, al cual México y América Latina no son extraños, el derecho doméstico o interno sufre cambios perceptibles evidentes. El derecho cambia paradigmas tales como:

- a) Privilegiar más las normas de los tratados internacionales que las vigentes en las propias constituciones políticas;
- b) El derecho nacional es relegado por un derecho zonal;
- c) El ciudadano adscrito a su país debe asimilarse con ciudadanos extranjeros en igualdad de condiciones (trato nacional);
- d) Las mercancías y los servicios ceden lo nacional a lo zonal;
- e) Los mercados se regulan por leyes y reglamentaciones zonales o internacionales (competencia, prácticas desleales, propiedad intelectual, normas, ecología, tributos, moneda, *incoterms*, etcétera);

---

<sup>6</sup> Kaplan, Marcos, *Revolución Tecnológica, Estado y Derecho*, tomo III, UNAM-Pemex, México, 1994.

- f) Los litigios y controversias, hasta ayer competencia casi exclusiva de los tribunales de jurisdicción internas, se resuelven vía soluciones de conflictos privados. El arbitraje, la conciliación y los sistemas de expertos (paneles) reemplazan a los sistemas judiciales clásicos. La tecnificación y complejidad de nuevas figuras jurídicas (contratos de patentes, marcas, *know-how*, llave en mano, de riesgo, concesiones, *joint venture*, *dumping* y subvenciones, origen y valoración de mercancías, servicios, contratos informáticos, normas bursátiles y financieras, traspaso informático de fondos, etc., exigen la resolución de conflictos en forma ágil y expedita, lejos de la ritualidad procesal tradicional;
- g) La revolución de los servicios alcanza a las profesiones jurídicas, y el trato nacional a abogados y despachos extranjeros replantea toda la formación e información de los nuevos abogados que la nueva economía reclama tanto en los países centrales como en los periféricos.<sup>7</sup>

### **3. FORMAS DE INTERVENCIÓN**

---

Como vimos anteriormente, el proceso de intervención del Estado en la actividad económica se inicia a principios del siglo XX en las economías liberales, en forma coyuntural y esencialmente supletorio ante fallas temporales de los mecanismos autorregulatorios del mercado.

En este contexto, intervenir supone un acto que interpone su conducta o acción con otro y otros actores, o bien, en sus acciones o ámbitos. Se trata de una interposición connotada de excepcionalidad, por lo menos en el sentido de que se toma parte en algo que pertenece a otro actor.

Se trata, en consecuencia, del Estado que es centro de poder utilizado o utilizable en favor de quien lo controla o influye, el instrumento para intervenir en la economía, para desarrollar los intereses de los grupos o individuos influyentes.

Esta concepción supone una separación entre “lo económico” (objeto de la intervención) y el Estado (objeto de la lucha política), situación que desaparece cuando el Estado es facultado para actuar (intervenir) en la economía.

Sustentándose sobre bases de grupos sociales o individuos que luchan para influir a fin de lograr su intervención, protegiendo y estimulando diversos intereses (pluralidad de grupos e intereses), el Estado penetra

---

<sup>7</sup> Fix Fierro, Héctor y López Ayllón, Sergio, “Libre Comercio y Globalización del Derecho”, obra colectiva: *El Tratado de Libre Comercio de América del Norte*, tomo I, UNAM, México, 1993, p. 23.

a la sociedad sectorialmente para que los agentes privados retomen sus funciones naturales en un mercado competitivo libre.

Estas intervenciones especiales y casuísticas parten del principio rector de toda comunidad, puesto que el bienestar económico de una sociedad no es la finalidad esencial del Estado, sino la libertad del individuo.

En resumen, la intervención del Estado en la economía surge como el instrumento temporal por el cual el poder público penetra al sistema económico, a fin de corregir las contradicciones y crisis internas del sistema económico liberal.

La intervención, así definida, utiliza en su primera aparición histórica tres técnicas: *policía, fomento y servicios públicos*.

- La *técnica de policía* consiste en el resguardo externo que el Estado efectúa a los agentes privados de la actividad económica (protección y seguridades jurídicas a la actividad empresarial privada).
- La *técnica de fomento* consiste en el establecimiento de apoyos tributarios, financieros y crediticios, a las actividades económicas privadas.
- Y finalmente, el *servicio público* consiste en la ejecución de actividades o prestación de servicios que por su naturaleza no interesan al sector privado, pues son consustanciales a las funciones del Estado (defensa, administración de justicia, salud y educación). Son las llamadas actividades prioritarias de participación conjunta o mixta del poder público (concesiones, asignaciones) y sector privado (por ejemplo, educación y salud en el derecho económico mexicano).

El Estado dirige la política económica mediante instrumentos directos (política monetaria, fiscal, comercio exterior, empresas públicas) e indirectos (políticas salariales, de empleo, seguridad social, educativa, científica y tecnológica, etcétera).

La *intervención directa* es la intervención participativa de ejecución, por la cual el Estado es un sujeto económico más que actúa y dirige actividades económicas; es una intervención estatal administrativa, pues generalmente se traduce en acciones realizadas por medio de empresas públicas.

Esta intervención directa no es casual ni indicativa, sino que de forma sistemática participa (en competencia) o sustituye (en monopolio) a los particulares en el proceso de desarrollo, producción y distribución de bienes y servicios.

Los modos de gestión pública directa pueden ser, a su vez: *centralizados* (departamento administrativo o delegaciones de secretarías o ministerios) o descentralizados (organismos descentralizados, fideicomis-

sos públicos o sociedades anónimas estatales) que cumplen una gestión instrumental generalmente de tipo económico y bajo directriz de la política económica del Estado.<sup>8</sup>

La orientación, concentración y planeación son principios de las economías mixtas, que transitoriamente han sido relegadas a cambios de las nuevas economías de mercado.

## A. Orientación

---

El Estado deja de intervenir para asumir un papel de promotor del crecimiento económico. Para esta tarea promotora el Estado crea las condiciones macroeconómicas indispensables para que los agentes privados ocupen un lugar activo y protagónico.

Su tarea orientadora se basa en equilibrar las finanzas públicas, propiciar altas tasas de crecimiento, aumentar los ingresos y generar suficientes empleos. Los puntos relevantes al respecto serían:

- a) Establecer el equilibrio entre crecimiento económico, mejoría social y preservación del ambiente;
- b) Capitalizar las actividades industriales;
- c) Alcanzar un desarrollo regional geoeconómicamente equilibrado;
- d) Impulsar el aumento del ahorro interno; y
- e) Cerrar la brecha de la extrema pobreza y crear alternativas a la informalidad económica de los centros urbanos.<sup>9</sup>

## B. Concentración

---

En las economías de mercado, la libre concurrencia o competencia económica es un valor o interés protegido de alta significación. Se busca que los operadores y agentes económicos actúen y promuevan la eficiencia económica y respeten un auténtico proceso competitivo, esto es, un escenario en que los empresarios compitan entre sí, vía costos menores, innovaciones tecnológicas, mejores servicios y, lógicamente, menores precios para los consumidores.

\* <sup>8</sup> Dromi, José Roberto, *Derecho administrativo económico*, Astral, Buenos Aires, 1980.

\* <sup>9</sup> Véase *Política Industrial*, Fundación Mexicana Cambio XXI, Luis Donaldo Colosio, México, 1994, p. 24.

El tema de la competencia debe abordarse desde una doble perspectiva: una económica, que incide en la actividad económica de las empresas en el mercado, y otra jurídica, cuyo contenido normativo proviene de la facultad, aceptada incluso en regímenes liberales, de que el poder público pueda limitar la libre competencia del sector privado, sobre la base de evitar monopolios y concentraciones productivas o de servicios que ataquen al sistema económico y erosionen una auténtica eficiencia empresarial y mercantil.

Bajo una empresa monopólica, el precio pagado por los consumidores es mayor y la cantidad es menor que en una situación competitiva, o el precio es igual y la calidad de los bienes es inferior.

En contraste, cuando un mercado es competitivo, los empresarios reciben a cambio del bien o servicio que producen un monto de ingreso por cada unidad adicional igual al costo adicional (que incluye también la remuneración al empresario) en que incurrieron para producirla. Dicho ingreso es asimismo equivalente al precio que los consumidores están dispuestos a pagar por el bien.

En un contexto competitivo, existe un gran número de empresas en la industria produciendo un bien más o menos homogéneo; ninguna de ellas puede elevar el precio porque los consumidores cambiarían de proveedor. Tampoco pueden restringir su oferta porque sus ingresos disminuyen al mantenerse el precio fijo. De esta manera se alcanza la eficiencia distributiva, porque tanto los productores como los consumidores maximizan su bienestar.

## C. Planeación

---

Toda planeación o planificación constituye una intervención deliberada basada en un conocimiento racional mínimo del proceso socioeconómico y político de un país. Se presenta como una técnica sociopolítica que compagina medios, instrumentos, mecanismos, evaluaciones y procesos sociales, por los cuales los actores, estructuras y movimientos buscan alcanzar metas y objetivos, consentidos democráticamente por un cuerpo social o comunidad. Toda planeación presupone una estrategia de desarrollo que tiene como destinatarios o beneficiarios a determinados grupos o sectores sociales, sin omitir las necesidades generales de interés público.

En una economía de mercado, la planeación se visualiza como una técnica antitética, pues limita y anula la libre decisión de los agentes y sectores privados. Sin embargo, sectorialmente se acepta su aplicación

en áreas conflictivas y críticas (suelo urbano, planeación agrícola, derecho ecológico, e incluso, en materia poblacional y familiar).

En México la planeación democrática tiene una clara base constitucional (artículo 26 de la *Constitución*); sin embargo, su aplicación es letra muerta frente a la economía de mercado que rige desde la década de los noventa.

#### 4. LA POLÍTICA ECONÓMICA COMO CAMPO DE ANÁLISIS DEL DERECHO ECONÓMICO

---

La política económica es una rama de la ciencia económica que diseña la aplicación de determinados instrumentos, por parte del Estado, para conseguir metas o fines públicos o privados.<sup>10</sup>

Así el análisis de los problemas básicos que plantea la elaboración de las políticas económicas, objetivos, instrumentos, conflictos, opciones y resultados es lo que constituye el objeto de la política económica.

La política económica se interesa por problemas como el “poder real” de los distintos sujetos, grupos e instituciones que intervienen, o pueden intervenir, en la elaboración de las políticas o en la toma de decisiones. Asimismo se preocupa por las preferencias, reveladas o no, por unos fines y/o instrumentos por parte de los grupos y partidos políticos y, sin agotar la relación, las interrelaciones política-economía a mediano/largo plazo, aspecto que exemplificamos empíricamente a continuación.

Hoy, bajo la apertura económica total, más que apoyar al mercado interno (empleo y empresas nacionales) se fomenta la tarea exportadora y se apoya a las empresas extranjeras. Ha cambiado la política económica y otros intereses y grupos de presión han influido en las autoridades públicas para elegir una opción más externa que interna.

En resumen, se afirma que la política económica es siempre el resultado de una decisión de la autoridad pública; es siempre una acción deliberada de dicha autoridad —aunque se diga que es asignación del mercado— y asume como referencia unos fines y objetivos deseados, y para lograrlo utiliza determinados medios o instrumentos constitucionales y legales, internos o internacionales, plasmados en el derecho económico (*Constitución*, leyes secundarias o tratados internacionales).<sup>11</sup>

<sup>10</sup> Podemos definir la política económica como el proceso mediante el cual el Gobierno Federal, a la luz de los fines políticos coyunturales, decide sobre la importancia relativa de metas macroeconómicas o cambios institucionales con la intención de alcanzar tales objetivos.

<sup>11</sup> Cuadrado Roura, Juan, *op. cit.*, p. 23.

## 5. POLÍTICA CUANTITATIVA, POLÍTICA CUALITATIVA Y POLÍTICA DE REFORMA

---

### A. Política cuantitativa

---

Los instrumentos o mecanismos legales vigentes en un orden normativo pueden utilizarse modificando parámetros o niveles que no cambian o alteran el funcionamiento del sistema económico. Las políticas cuantitativas no aspiran, pues, a modificar ni los fundamentos ni la estructura institucional de la economía. Se orientan a ajustar o tratar de adaptar la economía a los cambios que normalmente se producen con relación a desempleo, inflación, déficit en balanza de pago, aumento o disminución del producto interno, etc. Esta política actúa más sobre los instrumentos y medios que sobre los fines o metas de la política económica.<sup>12</sup>

### B. Política cualitativa

---

Se consideran como tales aquellas que se vierten hacia la introducción de cambios estructurales en la economía, aunque sin afectar a los paradigmas de base de un sistema económico-social determinado. Un ejemplo de ello sería la modificación que se ha hecho en México respecto al sistema de pensiones. De la naturaleza solidaria de la Carta Constitucional se ha pasado a un carácter mercantil individualista, descentralizando las responsabilidades a empresas privadas autorizadas, lejos de los sistemas tradicionales de pensiones estatales.

Esto es, las políticas cualitativas modifican sectores o segmentos de un sistema económico, pero no alteran las bases esenciales aunque los grupos y clases sociales coexisten en un país determinado. El cambio cualitativo es sectorial, nunca global o estructural.

La política cualitativa finalmente actúa sobre el número (aumentar o disminuir) de los instrumentos con relación a los objetivos, lo cual determinará la mayor o menor eficiencia de la autoridad o poder público.

### C. Política de reforma (cambio estructural)<sup>13</sup>

---

El fin último de este tipo de política es cambiar o modificar totalmente, o en parte, los fundamentos mismos del sistema económico de un país. Por

---

<sup>12</sup> *Idem.*

<sup>13</sup> *Idem.*

ejemplo, la centralización de las decisiones, vía planificación imperativa, el control o la anulación del derecho de propiedad, la nacionalización o privatización total de sectores productivos o de servicios, constituyen ejemplos de este tipo de políticas.

En realidad, estas actuaciones no pueden asimilarse a políticas económicas en sentido riguroso, puesto que todas ellas tienen fuertes implicaciones políticas derivadas de cambios revolucionarios pacíficos o violentos.

Sin embargo, hay situaciones en que la práctica de políticas públicas puede provocar cambios sustanciales, reformas fundamentales del sistema, sin alteraciones políticas y sociales radicales. Un buen ejemplo de ello es la transformación que ha experimentado la economía mexicana, que desde 1982 ha pasado de ser una economía mixta protegida y casi autárquica a una economía de mercado articulada al comercio internacional, sin haber reformado los artículos 25, 26, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## **6. LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES Y SU INTERVENCIÓN EN LA VIDA ECONÓMICA Y SOCIAL**

---

Los procesos de integración regionales, como consecuencia de la globalización de la economía en torno a los mercados plantean la necesidad de que el Estado debe dejar de actuar en la economía como un sujeto más del proceso de producción. Su nueva dimensión consiste en ser eminentemente regulador, en donde los individuos —sector privado— ejecutarán las actividades no solamente productivas, sino también las sociales, las culturales y de desarrollo en general que permitirán enfrentar de forma diferente los problemas del desarrollo. Por ello, el papel del Estado consiste en el uso de regulaciones como un instrumento al servicio de las diferentes actividades que se le encomendarán a la sociedad civil organizada en todas sus formas, y sólo quedarán en manos del Estado aquellas actividades que por su naturaleza, y en forma excepcional, no puedan ser desarrolladas por el sector privado.<sup>14</sup>

Como producto de esta transferencia se impulsan proyectos autogestionarios para resolver problemas de la ciudadanía, en modalidades hasta

---

<sup>14</sup> Valverde Claves, A., "Las organizaciones no gubernamentales ante el nuevo rol del Estado", *Revista Parlamentaria*, Asamblea Legislativa de Costa Rica, vol. 4, núm. 2, agosto de 1996, pp. 394 y ss.

entonces desconocidas. Hablamos de acciones de promoción de “pequeños proyectos” de desarrollo local y de movimientos sociales.

En esta coyuntura se multiplican las experiencias organizativas no gubernamentales a nivel local. Posteriormente, este tipo de organización sirve para desarrollar acciones de carácter más global en todos los sectores de la sociedad civil, esto es, las llamadas Organizaciones no Gubernamentales (ONG).

Al igual que al Estado benefactor en los ochenta, en la década de los noventa a las organizaciones sociales de la sociedad civil (sindicatos, organizaciones campesinas, entre otras) se les cuestiona su modelo organizativo centrista, reivindicativo, y en algunos casos dependiente del apoyo estatal o de los partidos políticos. Se abren así más espacios para nuevas formas de acción de las ONG apoyadas por los siguientes elementos:

- a) Existencia de presiones desde abajo (activismo social, creación de sociedades civiles, movimientos de base, asociaciones vecinales y mutuales);
- b) Impulsos desde afuera (principalmente la Iglesia católica), las organizaciones voluntarias y las agencias internacionales de cooperación para el desarrollo, y
- c) Apoyo desde arriba (algunos gobiernos y líderes políticos, intelectuales y profesionales).

Estos elementos causan una revolución asociativa global al requerir instancias organizativas que puedan responder a sus necesidades. Se fortalecen las organizaciones no gubernamentales y surgen nuevos grupos de base social para satisfacerlas.<sup>15</sup>

Debido a que su accionar legitima su importancia, las ONG son llamadas el tercer sector, ocupando un espacio cada vez más crítico entre el sector gubernamental y el del ciudadano común. Se las define como un ámbito de la sociedad civil, caracterizado por su diversidad política, social, financiera, así como de fines y principios. Existe, por lo tanto, un abanico de organizaciones que pueden incluirse en la definición de “no gubernamental”; algunas de ellas agrupan a muchos miembros de una determinada comunidad o actividad, y otras sólo están conformadas por una selecta junta directiva, cuyo financiamiento está más relacionado con el de una firma consultora que con una organización sin fines de lucro.

Esta variedad de organizaciones también se pueden definir según:

---

<sup>15</sup> *Idem.*

- Su condición jurídica (Asociación, Fundación, Instituto, Centro de investigación, etcétera);
- Temas que le ocupan: (Cultura, religión, deporte, ambiente, combate a la pobreza, desarrollo institucional, promoción de la autogestión, de denuncia, etcétera);
- Grupos sociales que las integran (profesionales, pobladores, campesinos jóvenes, mujeres, ancianos y otros);
- Objetivos que persiguen (promoción social, asistencia en desastres, desarrollo cultural, protección y promoción de sectores sociales, protección al ambiente), y
- Actividad que realizan (investigación, capacitación, sensibilización, asistencia).

Sus características básicas son:

1. No son representativas de la sociedad, en el sentido estricto del concepto de representatividad democrática, puesto que muchas son sólo expresión de la voluntad de sus miembros y, por lo general, las decisiones son tomadas por una cúpula representada por la junta directiva.
2. Presentan objetivos puntuales, en la mayoría de los casos enmarcados en la ejecución de uno o varios proyectos.
3. Dependen de donaciones para lograr sus fines, existiendo compromisos estrictos con el o los donantes. Son muy pocas las organizaciones con proyectos de autogestión financiera que permiten adquirir independencia económica de la cooperación en menor o mayor medida, sobre todo internacional.
4. Son ejecutivas y relativamente económicas en la ejecución de proyectos, a pesar que existen opiniones encontradas al respecto.
5. Tienen disponibilidad de recursos financieros. Aunque existe una situación de disminución de la cooperación internacional, estos recursos todavía totalizan montos importantes.
6. Están conformadas por profesionales de primera línea, en una amplia gama de especializaciones, por lo que satisfacen los diferentes tipos de demandas de actividad.
7. Sus formas de ejecución son eminentemente tácticas, por medio de proyectos de corta duración.
8. Han logrado formar alianzas estratégicas con toda la sociedad, en especial con los sectores gubernamentales, de cooperación internacional y comunitaria.
9. Son reconocidas como actores de la sociedad civil en algunas instancias, en especial durante la preparación y celebración de cumbres

mundiales. Su papel, a veces no oficial, resulta de gran trascendencia, disponiendo de espacios reconocidos por los gobiernos y las organizaciones internacionales de cooperación.

El beneficio más importante que obtiene un país al promover y fortalecer a las ONG para convertirlas en actores coadyuvantes del desarrollo, en conjunto con otros grupos de la sociedad civil organizada, es el fortalecimiento de la democracia.

Es un hecho comprobado que los proyectos gubernamentales resultan más exitosos si nacen de una necesidad sentida de las comunidades y si éstas participan activamente en su concepción, planeamiento y ejecución. Las instituciones descentralizadas y las ONG presentes en el plano local están más cerca de las familias, conocen mejor su dinámica, sus intereses y, por lo tanto, son más sensibles a sus necesidades. Así, logran motivar una mayor participación de los lugareños y una mayor identificación de éstos con las actividades que se llevan a cabo. Cuando los vecinos se integran en la toma de decisiones y participan en la ejecución de los proyectos desde su inicio, aportan insumos adicionales, como son la mano de obra gratuita o barata, junto con los materiales disponibles en la zona; asimismo, hacen un uso más eficiente de los recursos recibidos del gobierno y, lo que es más importante, se comprometen con la continuidad y el mantenimiento del proyecto.

En México, al igual que en muchas otras naciones, las ONG han probado ser especialmente exitosas como coadyuvantes del gobierno en los procesos de generación de empleo y fortalecimiento del sector informal. En esta área promueven el desarrollo de empresas familiares, microempresas y empresas asociativas, mediante el otorgamiento de crédito oportuno a bajas tasas de interés y con condiciones muy favorables, comparadas con las que ofrecen las entidades bancarias tradicionales. Trabajan tanto en área urbana como en la rural, y en la mayoría de los casos ofrecen otros servicios, como asesoría técnica en la formulación y realización de proyectos; capacitación en áreas como administración, contabilidad, organización y producción; y seguimiento y asesoría permanentes al microempresario.

En virtud de que la experiencia ha demostrado que las micro y pequeñas empresas tienen su mayor debilidad en el mercadeo y venta de sus productos en los últimos años, muchas ONG que trabajan en programas de generación de empleo han decidido brindarles apoyo también en esta área, sirviendo como canalizadoras y facilitadoras de los bienes y servicios producidos por sus clientes. De esta forma, algunas han logrado que ciertos artesanos y pequeños industriales encuentren nichos incluso en el

mercado internacional, más allá de las fronteras de sus propios países. En México tenemos ya algunos casos como éste, especialmente en la rama de artesanías finas, productos de cuero, cierto tipo de plantas ornamentales, etcétera.

## *V. Organización económica del Estado mexicano*

---

Las constituciones políticas son paradigmas sociopolíticos que establecen las bases de organización del poder, en donde se plasman proyectos nacionales que sintetizan la historia de los pueblos. En ese sentido, la Constitución de 1917 es el marco referencial de los comportamientos de gobernantes y gobernados en pos del progreso, desarrollo y bienestar de las mayorías producto de un momento histórico determinado: la Revolución mexicana.

La organización económica actual del Estado mexicano es el resultado de la evolución histórica que culmina en la década de los ochenta, específicamente en 1983, año en que se reforma la Carta Magna introduciendo un marco regulatorio económico expreso, basado en tres paradigmas esenciales.

En efecto, en el artículo 25 se reconoce y se legitima a la economía mixta bajo rectoría estatal, con lo cual los sectores sociales y privados adquieren un reconocimiento pleno y formal para participar en las tareas del desarrollo económico y social, que había sido omitido desde la promulgación.

Por otra parte, en el artículo 26 se establece que la rectoría estatal debe ejercerse mediante la técnica de planeación, concebida como un ejercicio democrático y participativo que prevé las vertientes obligatorias para la administración pública federal, un esquema de coordinación para armonizar soberanías estatales con los objetivos federales y, finalmente, lineamientos de concertación para inducir a los sectores social y privado hacia metas de desarrollo nacional integradas.

En resumen, los pilares en torno a los cuales se desarrolla una amplia proliferación de legislación económica que da sustancia al derecho económico mexicano son: la planeación económica y una economía mixta donde se ejerza la rectoría estatal.

## 1. FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL DEL DERECHO ECONÓMICO EN MÉXICO

El derecho económico como un derecho de síntesis y por su carácter instrumental encuentra su matriz conceptual en la carta fundamental.

En nuestro orden interno nacional, tres principios inspiran la normativa económica: la rectoría económica del Estado (artículos 25-27), la economía mixta (artículos 5o., 11, 16, 25 y 28) y la planeación democrática (artículo 26).<sup>1</sup>

La rectoría estatal, que se actualiza en los artículos 25 y 26, implica que el Estado tiene a su cargo la dirección y orientación del desarrollo económico y social del país, responsabilidad que en algunos rubros es exclusiva —titularidad pública exclusiva en recursos naturales no renovables y funciones estratégicas no compartidas—, y en otras, que comparte con los sectores social y privado.

La economía mixta, como un sistema en que la libertad de empresa que prevén los artículos 5o., 11, 16, 25 y 28 se articulan con las áreas estratégicas estatales reconocidas en los artículos 25, 26, 27 y 28 en su párrafo cuarto, conformando una economía de mercado intervenido de amplia gestión pública, privada y social.

La planeación democrática es entendida como una técnica que racionaliza el instrumental jurídico-administrativo del gobierno federal, que coordina los esfuerzos con las entidades federativas, y concierta con los particulares y sectores sociales acciones y tareas de desarrollo económico y social en diálogo participativo.<sup>2</sup>

Estos principios de materia económica fueron formalizados en las reformas constitucionales de 1983, pese a que implícitamente estaban en la carta original de 1917.<sup>3</sup>

En síntesis, el marco constitucional del derecho económico:

- a) Establece normas constitucionales sobre el derecho de propiedad;
- b) Ratifica la rectoría económica del Estado;
- c) Establece una economía mixta, y
- d) Diseña un sistema de planeación democrática.

<sup>1</sup> Witker, Jorge, *Derecho Económico*, UNAM, México, 1989, p. 46.

<sup>2</sup> Carrillo Flores, Antonio, “El concepto de economía mixta”, en *Nuevo derecho constitucional mexicano*, México, Porrúa, 1983, p. 83.

<sup>3</sup> Noriega Cantú, Alfonso, “La reforma a los artículos 25 y 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su vinculación con los derechos sociales y el estado social de derecho”, varios autores, *Nuevo Derecho Constitucional Mexicano*, Porrúa, México, 1983, p. 95.

Estos principios organizan el funcionamiento formal de la economía mixta que se materializa en los siguientes principios:

1. Establece un régimen de propiedad pública sobre determinado tipo de bienes (artículo 27);
2. Instaura un control directo —y hasta exclusivo y no concesionable— del poder público sobre ciertas actividades o cometidos (áreas estratégicas, artículos 27-28);
3. Garantiza una serie de derechos individuales y sociales de libertad económica, pero condiciona y limita su ejercicio por el interés público (artículos 50.-11). Se reconoce así la existencia de un derecho de propiedad de los particulares sobre todo tipo de bienes, incluyendo los de producción, al mismo tiempo que se condiciona y limita la propiedad privada frente al interés público;
4. Define la rectoría del Estado en el sistema económico para alcanzar un desarrollo integral (artículo 25);
5. Convoca a las tareas del desarrollo a los sectores público, social y privado tipificando a nivel constitucional el esquema de economía mixta (artículo 25, párrafo tercero);
6. Faculta al Estado para planificar democráticamente el desarrollo económico y social (artículo 26);
7. Postula una economía de mercado competitivo que rechaza los monopolios, prácticas monopólicas, concentraciones y acaparamientos de artículos de consumo necesario y otras prácticas desleales atentatorias a la libre concurrencia (artículo 28);
8. Acepta, con carácter excepcional, los monopolios estatales en áreas estratégicas (artículo 28, párrafo séptimo), y
9. Atribuye al poder público, por medio de sus diversos órganos, una serie de facultades para intervenir en la economía con objeto de impulsar el desarrollo de la sociedad, regulando “el aprovechamiento de los elementos susceptibles de apropiación para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación” (artículo 27, párrafo tercero).

Para la instrumentación del modelo económico descrito, la Constitución distribuye las competencias entre los poderes Ejecutivo y Legislativo, y es el titular del Ejecutivo quien tiene la mayor presencia en la orientación y ejecución de las normas de derecho económico.

Sin embargo, el Poder Legislativo desempeña un papel básico en la aprobación de los cuerpos normativos que dan contenido a los preceptos constitucionales comentados.

## 2. FACULTADES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN EN MATERIA ECONÓMICA

---

El artículo 73 de la carta fundamental establece las facultades del Congreso de la Unión, entre las cuales destacan las de contenido económico. Como las sistematizan Emilio O. Rabasa y Gloria Caballero, pueden clasificarse en tres grupos:<sup>4</sup>

- a) Las que pertenecen al Congreso de la Unión y que ejercen ambas Cámaras en forma separada y sucesiva;
- b) Las que son exclusivas y propias de la Cámara de Diputados (artículo 74) o de la de Senadores (artículo 76). En este caso, las funciones las ejerce cada una, en forma totalmente independiente de la otra, y
- c) Las que, siendo iguales para ambas cámaras, ejercen cada una por separado sin intervención de la otra (artículo 77).

Las 30 fracciones del artículo 73 otorgan al Congreso la facultad de legislar en todas aquellas materias consideradas de interés primordial para la existencia de la República y para el cumplimiento de los ideales políticos y económicos perseguidos por la Revolución mexicana.

Las facultades expresas de que tratan las 29 primeras fracciones, más las consignadas en las XXIX-B, C, D, E, F, G y H se pueden clasificar en:

1. *Facultades en materia de división territorial.* Son las que establecen las fracciones I, III, IV y V: admitir nuevos Estados a la Unión; formar nuevos Estados dentro de los límites de los ya existentes; arreglar conflictos de límites entre los Estados cuando no tengan carácter de contienda judicial, pues de lo contrario corresponde resolver el conflicto a la Suprema Corte, y cambiar de residencia a los supremos poderes de la Federación.
2. *Facultades con relación al Distrito Federal.* La fracción VI faculta al Congreso para expedir el estatuto de gobierno del Distrito Federal y legislar en todo lo concerniente a la Ciudad de México que no se encuentre expresamente reservado a la Asamblea de Representantes. De esta manera, la reforma de octubre de 1993 ha cambiado sustancialmente el contenido de esa fracción que anteriormente confería una competencia legislativa muy amplia al órgano federal (Congreso de la Unión) y sólo una atribución reglamentaria al local (Asamblea de Representantes).

---

<sup>4</sup> Rabasa, Emilio y Caballero, Gloria, *Mexicano: ésta es tu Constitución*, Porrúa, México, 1993, pp. 112 y ss.

3. *Facultades en materia hacendaria.* Es función legislativa la expedición de la ley de ingresos. La vida misma del Estado requiere que su administración realice gastos, pero las autoridades no pueden disponer libremente del dinero que recauden, sino que deben hacerlo de acuerdo con el presupuesto de egresos (gastos) que anualmente aprueba la Cámara de Diputados.

Cuando gastos públicos excepcionales no puedan ser cubiertos con los ingresos ordinarios, el Congreso puede dar las bases al Ejecutivo para la celebración de empréstitos, y posteriormente aprobarlos.

Debe también legislar en todo lo relativo a moneda (fracción XVIII); por ejemplo, determinar cuál es la unidad monetaria mexicana, sus múltiplos y submúltiplos, fijar el carácter obligatorio de su circulación, etcétera.

4. *Facultades respecto al comercio entre los Estados.* La fracción IX del artículo 73 está íntimamente relacionada con los artículos 117 (fracciones IV, V, VI y VII) y 131. Autoriza al Congreso para impedir que se establezcan restricciones al comercio entre los Estados que integran la Federación mexicana, esto es, para evitar todo aquello que dificulte el libre tránsito de mercancías.

5. *Facultades respecto a materias que por su importancia deben estar consignadas en leyes federales.* La Constitución, en las fracciones X, XVI, XVII, XIX, XX, XXI, XXII y XXV del artículo 73, precisa las materias que, declaradas federales, corresponde reglamentar al Congreso de la Unión.

Por ejemplo, la fracción X faculta al Congreso a expedir leyes sobre hidrocarburos, minería —recursos no renovables—, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, instituciones de crédito, y energías eléctrica y nuclear, banco único de emisión —Banco de México—, trabajo y otros asuntos de especial importancia para el desarrollo económico del país.

6. *Facultades en materia económica.* Con las reformas a los artículos 25, 26 y 28 se creó una nueva base económica que tuvo su necesaria complementación legislativa al adicionar este precepto con las fracciones XXIX-D, E y F, según decretos publicados en el *DOF* del 28 de diciembre de 1982 y 3 de febrero 1983.

Así, el Congreso está facultado para:

- Imponer las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto (fracción VII).
- Dar bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la Nación, para aprobar esos mismos empréstitos y

para reconocer y mandar pagar la deuda nacional. Ningún empréstito podrá celebrarse sino para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos, salvo los que se realicen con propósitos de regulación monetaria, las operaciones de conversión y los que se contraten durante alguna emergencia declarada por el Presidente de la República en los términos del artículo 29 (fracción VIII).

- Impedir que en el comercio de Estado a Estado se establezcan restricciones (fracción IX).
- Establecer casas de moneda, fijar las condiciones que éstas deban tener, dictar reglas para determinar el valor relativo de la moneda extranjera y adoptar un sistema general de pesas y medidas (fracción XVIII).
- Expedir la ley orgánica de la Contaduría Mayor (fracción XXIV).
- Establecer contribuciones sobre el comercio exterior; sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4o. y 5o. del artículo 27; sobre instituciones de crédito y sociedades de seguros; sobre servicios públicos concesionados o explotados directamente por la Federación; y contribuciones especiales (fracción XXIX).
- Expedir leyes sobre planeación nacional del desarrollo económico y social (fracción XXIX-D)
- Expedir leyes para la programación, promoción, concertación y ejecución de acciones de orden económico, especialmente las referentes al abasto<sup>5</sup> y otras que tengan como fin la producción suficiente y oportuna de bienes y servicios, social y nacionalmente necesarios (fracción XXIX-E).
- Expedir leyes tendientes a la promoción de la inversión mexicana, la regulación de la inversión extranjera, la transferencia de tecnología y la generación, difusión y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos que requiere el desarrollo nacional (fracción XXIX-F).

### **3. FACULTADES DEL EJECUTIVO EN MATERIA ECONÓMICA**

En el actual escenario internacional, la mayoría de los países han buscado redefinir el papel del Estado en la promoción y regulación de la actividad económica, toda vez que los mecanismos tradicionales de intervención

---

<sup>5</sup> “El abasto que menciona esta fracción tiene relevancia en el progreso económico de un Estado democrático, ya que constituye el suministro de alimentos a precios accesibles, sobre todo a las clases populares.” Rabasa, Emilio O., y Caballero, Gloria, *Mexicano: Ésta es tu Constitución*, Porrúa, México, 1993, p. 237.

estatal han dejado de ser funcionales, debiendo disminuir, en consecuencia, la intervención estatal.

En este sentido, las atribuciones o facultades del Ejecutivo Federal deben estar acordes a las exigencias que impone la creciente actividad de integración mundial, y en el ámbito jurídico deben hallarse fundadas en la Constitución.

Desde el punto de vista legal, el presidente de la República tiene facultades acotadas por la Constitución y por las leyes. Está obligado a cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República y las leyes que de ella emanan...<sup>6</sup>

El artículo 89 constitucional señala de modo genérico las atribuciones del Ejecutivo Federal, siendo de contenido económico las siguientes:

1. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia (fracción I);
2. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales (fracción X);
3. Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas, y designar su ubicación (fracción XIII);
4. Las demás que le confiere expresamente esta Constitución (fracción XX).

Esta última disposición da la pauta para analizar toda la Constitución; sin embargo, es muy importante tomar en cuenta que muchas de las disposiciones constitucionales tienen consecuencias de tipo económico. No obstante, las disposiciones que analizaremos serán aquellas que tanto por sus consecuencias como por su naturaleza sean de tipo económico. Los principales artículos son:

---

<sup>6</sup> De la Madrid Hurtado, Miguel, *El ejercicio de las facultades presupuestales*, Porrúa, México, 1998, p. 45.

Artículo 25. Establece la rectoría del Estado del desarrollo nacional, señalando la intervención del sector público, social y privado, correspondiendo de manera exclusiva al sector público el desarrollo en las áreas estratégicas señaladas por el artículo 28, lo cual resulta de trascendencia, pues regula la intervención del Ejecutivo Federal en los diversos sectores económicos, según la actividad de que se trate.

Artículo 26. Señala la obligación del Estado de organizar la planeación democrática del desarrollo nacional, a través de la elaboración de los planes y programas de desarrollo, los cuales se realizan a nivel federal, estatal y regional, debiendo estos últimos apegarse al contenido del primero. La trascendencia de dichos planes es que definen la política a seguirse durante el sexenio, y en consecuencia dan la guía para la actuación de la Administración Pública.

Al mencionar al Estado como ente global y abstracto, estos artículos señalan que el encargado de llevar a cabo las acciones tendentes a dar cumplimiento a las disposiciones marcadas es el Ejecutivo Federal.

Artículo 27. Este artículo señala las modalidades, características y restricciones del derecho de propiedad. La facultad del Ejecutivo Federal en esta materia se observa fundamentalmente en la cuestión de “expropiación” y en la determinación de áreas estratégicas.

Artículo 28. Prohíbe los monopolios, prácticas monopólicas, estancos y exenciones de impuestos (entre otros). Las atribuciones en materia económica del Ejecutivo Federal, derivadas de este precepto, hallan su fundamento en las diversas leyes reglamentarias de este artículo, siendo la principal la Ley Federal de Competencia Económica.

Artículo 31. Señala la obligación que tienen los mexicanos de contribuir al gasto público, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. Aquí la intervención del Ejecutivo se da en cuanto al ejercicio del gasto público.

Artículo 131. Establece que el Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación expedidas por el propio Congreso, y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de los productos, artículos y efectos cuando lo juzgue urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquier otro propósito en beneficio del país.

Esta facultad es el fundamento de las atribuciones del Ejecutivo Federal en materia de comercio exterior, con el propósito de regular la economía del país.

## 4. FACULTADES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA ECONÓMICA

El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, publicado en el *DOF* el 26 de julio de 1994,<sup>7</sup> es el cuerpo normativo que materializa la reforma constitucional referida a la nueva estructura del Distrito Federal y a la que ya habíamos hecho referencia.

El capítulo I del título IV regula la estructura y atribuciones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, órgano encargado de realizar la función legislativa (artículo 36).

Está conformada por 40 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y 26 diputados electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal. Los diputados a la Asamblea Legislativa son electos cada tres años (artículo 37 del Estatuto).

El artículo 42 establece las siguientes facultades en materia económica:

- Examinar, discutir y aprobar anualmente la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, analizando primero las contribuciones que a su juicio deban decretarse para cubrirlos (fracción II);
- Formular su proyecto de presupuesto, que enviará oportunamente al jefe del Distrito Federal para que éste ordene su incorporación en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal (fracción III);
- Determinar la ampliación del plazo de presentación de las iniciativas de leyes de ingresos y del Proyecto de Presupuesto de Egresos, así como de la Cuenta Pública, cuando medie solicitud del jefe del Distrito Federal suficientemente justificada a juicio de la propia Asamblea (fracción IV);
- Formular observaciones al programa general de desarrollo del Distrito Federal que le remita el Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su examen y opinión (fracción V);
- Expedir las disposiciones legales para organizar la hacienda pública, la contaduría mayor y el presupuesto, la contabilidad y el gasto público del Distrito Federal (fracción IX);

---

<sup>7</sup> Reformado mediante decretos publicados en el *DOF* los días 3 de junio y 12 de diciembre de 1995, 22 de noviembre de 1996, 4 de diciembre de 1997, 12 de enero de 1998, 11 de febrero de 1998, 14 de octubre de 1999 y 18 de noviembre de 1999.

- Legislar en materia de planeación del desarrollo; en desarrollo urbano, particularmente en el uso del suelo; preservación del ambiente y protección ecológica; vivienda; construcciones y edificaciones; vías públicas, tránsito y estacionamientos, adquisiciones y obras públicas; y sobreexplotación, uso y aprovechamiento de los bienes patrimonio del Distrito Federal (fracción XIV);
- Regular la prestación y la concesión de los servicios públicos; legislar sobre los servicios de transporte urbano, de limpia, turismo y servicio de alojamiento, mercados, rastros y abasto, y cementerios (fracción XV);
- Expedir normas sobre fomento económico y protección al empleo; desarrollo agropecuario; establecimientos mercantiles; protección de animales; espectáculos públicos; fomento cultural, cívico y deportivo; y función social educativa en los términos de la fracción VIII del artículo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (fracción XVI);
- Revisar la Cuenta Pública del año anterior que le remita el Jefe de Gobierno del Distrito Federal en los términos de este Estatuto y demás disposiciones aplicables (fracción XIX);
- Analizar los informes trimestrales que le envíe el Jefe de Gobierno del Distrito Federal sobre la ejecución y cumplimiento de los presupuestos y programas aprobados. Los resultados de dichos análisis se considerarán para la revisión de la Cuenta Pública que realice la Contaduría Mayor de Hacienda de la propia Asamblea (fracción XX).

La Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (*DOF* del 19 de diciembre de 2002) fue aprobada el 30 de abril de 1999, sustituyendo a la Ley Orgánica de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal. Se publicó en el *DOF* el 24 de mayo de 1999.

Sus atribuciones, de conformidad con el artículo 10 de este ordenamiento jurídico, son:

- Examinar, discutir y aprobar anualmente la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, aprobando primero las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto (fracción III);
- Formular observaciones al Programa General de Desarrollo del Distrito Federal que le remita el Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su examen y opinión (fracción IV);
- Formular su proyecto de presupuesto que enviará oportunamente al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para que éste ordene su incor-

poración en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal (fracción V);

- Revisar la Cuenta Pública del año anterior que le remita el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para lo cual dispondrá de un órgano técnico denominado Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, que se regirá por su propia Ley Orgánica y su Reglamento Interior, y dependerá para su funcionamiento de la Comisión de Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (fracción VI);
- Aprobar los Programas de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, de acuerdo con los procedimientos y requisitos establecidos en la ley de la materia (fracción VII);
- Recibir y analizar los informes trimestrales que le envíe el Jefe de Gobierno del Distrito Federal sobre la ejecución y cumplimiento de los presupuestos y programas aprobados (fracción XIX);
- Acordar por las dos tercera partes de sus miembros si somete o no a referéndum la aprobación del proyecto del ordenamiento legal en proceso de creación, modificación, derogación o abrogación, en términos de lo dispuesto por el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, así como las leyes correspondientes (fracción XXVIII); y
- Las demás que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, la presente ley y otros ordenamientos aplicables (fracción XXIX).

# **VI. Recursos naturales**

---

La política económica y sus dispositivos jurídicos instrumentales actúan en un espacio territorial determinado, ámbito geoeconómico que incide, en gran medida, en la riqueza o pobreza de un país. La desigual distribución a nivel planetario de los recursos naturales ha sido un factor determinante en la dicotomía desarrollo-subdesarrollo que históricamente acompaña a la sociedad internacional.

La ciencia económica se dedica a resolver la ecuación de ilimitadas necesidades humanas frente a recursos escasos, y tiene en el factor territorial un condicionador indiscutible.<sup>1</sup>

## **1. EL DERECHO ECONÓMICO Y LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y NO RENOVABLES**

---

Llamamos recursos naturales a todos aquellos elementos que nos proporciona la naturaleza, de los cuales se sirve el hombre para satisfacer sus necesidades de orden material. Al respecto, Ángel Bassols precisa:

Dentro de los factores que integran la naturaleza, deben individualizarse aquellos que realmente se consideran recursos naturales, o sea, las riquezas o fenómenos de orden físico que se usan o puedan utilizarse para satisfacer necesidades de la sociedad, incluyendo en estas últimas no sólo las de carácter económico, sino también las que ayudan a mejorar la salud, a practicar el deporte o fomentar el conocimiento de la propia naturaleza (árboles, agua y suelo) y también a todos ellos tomados en su conjunto dentro de una expresión compleja (parques nacionales, reservas de caza, bellezas panorámicas).<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Sánchez González, José, "La protección de los recursos naturales renovables en el derecho mexicano", *Jurídica*, núm. 12, México, 1980, p. 543.

<sup>2</sup> Bassols Batalla, Ángel, "Recursos naturales de México", *Nuestro Tiempo*, México, 1980, p. 50.

Los recursos naturales se caracterizan en general por ser limitados e interdependientes; limitados porque están sujetos a las leyes naturales que les imponen tasas de crecimiento.

Son interdependientes, pues entre ellos se da una relación funcional de equilibrio en que la alteración de uno afecta al desarrollo de los otros. Por ejemplo, un incendio forestal ocasiona erosión de los suelos y altera el ciclo del agua; se modifica con ello el clima y se daña todo el ecosistema agrícola de una región.

Los recursos naturales se clasifican en renovables y no renovables. Son renovables aquellos susceptibles de renovarse merced a la ley natural o bien por la acción del hombre, y que se controlan jurídicamente por vía de la facultad estatal de policía, es decir, por regulaciones administrativas que disciplinan el uso y explotación que de ellos puedan hacer los particulares en ejercicio de sus derechos económicos. Su cuidado y regulación es menos riguroso comparativamente que cuando se trata de recursos naturales no renovables. Entre estos recursos se mencionan el suelo, la atmósfera, la flora y fauna silvestres, la energía solar, hidroeléctrica y eólica, el agua y el clima.

Los recursos naturales no renovables o agotables son aquellos que se consumen con el uso, como minerales, hidrocarburos, carbón mineral y fuentes geotérmicas.

El desarrollo científico y tecnológico permite al hombre explotar y dominar su entorno natural en forma racional o irracional, según sean los límites fijados por su sistema jurídico, razón por la cual es importante su protección.

Los textos constitucionales y legales referidos a la protección de los recursos naturales nos señalan tres principios que coinciden con el ámbito de la política económica del Estado y, por lo tanto, con el área regulatoria del derecho económico:

1. Derecho a la protección en sí de los recursos naturales (reservas hidroeléctricas, parques nacionales, monumentos naturales, vedas y reservas de tierra y forestales).
2. Derecho a un aprovechamiento racional de los recursos naturales, vía instituciones, mediante licencias, permisos, concesiones, limitaciones administrativas, etcétera.
3. Ejercicio de facultades de policía administrativa que fomenta y controla actividades económicas relacionadas con los recursos naturales.

Estos tres principios y su reglamentación conforman áreas sustanciales del derecho económico de cualquier país que escapan a las pre-

ocupaciones de otras ramas del derecho. Sin embargo, su importancia es fundamental y primaria, como lo afirma Rafael Valenzuela:

¿Qué sentido tiene el derecho a la vida si dejan de existir las condiciones ambientales necesarias para que el hombre pueda seguir viviendo sobre la Tierra? ¿Por qué entonces, conceder tanta importancia al estudio de éste y otros derechos de menor jerarquía, y tan poca importancia al estudio del derecho que condiciona los presupuestos primarios de operancia de todos los demás derechos? ¿Acaso podrá tener significado el derecho de propiedad o el derecho de la salud, o cualquier otro derecho, en un planeta cuyo contorno degradado haga imposible la presencia del hombre?<sup>3</sup>

Los recursos naturales no renovables se inscriben directamente en el ámbito del derecho económico, pues su importancia es estratégica para la economía de los países y sus características, además de agotables y limitadas, imponen al poder público tratamiento y protecciones que tienen como eje a la titularidad pública, con exclusión nominal de los particulares.

Por regla general, los Estados ejercen su dominio directo sobre los recursos, facultad que se ha ido conquistando y reconociendo por el derecho internacional público y que se legitimó por la comunidad internacional en 1952, cuando la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó la resolución 626 VII. Desde esa fecha hasta ahora los distintos ordenamientos constitucionales han ido incorporando a sus sectores públicos sus recursos naturales, no sin poca resistencia de las empresas dominantes, extranjeras especialmente.

En México estos recursos, al igual que los renovables, según el artículo 27 constitucional, se ubican en el sector público y en general son gestionados y explotados directamente por el Estado, sin que haya lugar a la concesión o permiso.

En este apartado hacemos mención al petróleo, energía eléctrica y recursos mineros, sectores fundamentales para el desarrollo integral del país.

## **2. DESARROLLO SUSTENTABLE**

Este concepto nace en 1980 en la Estrategia Mundial para la Conservación de la Naturaleza del Programa de las Naciones Unidas sobre Medio

<sup>3</sup> Valenzuela Fuenzalinda, Rafael, *El derecho del entorno y su enseñanza*, Universidad Católica de Valparaíso, Valparaíso, 1980, p. 20.

Ambiente, el cual trata de conciliar el desarrollo económico con la conservación y protección de los recursos naturales.

El primer documento internacional que reconoce este concepto es el Informe Brundtland, que consideraba al desarrollo sustentable como aquel que satisface las necesidades de la presente generación sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propios requerimientos.

En esta definición se integran tres elementos: la cobertura de necesidades básicas en la presente generación, la capacidad de los sistemas naturales para lograrlo y la cobertura de las necesidades de generaciones futuras. Pero más allá de lo anterior, el informe Nuestro futuro común partía de que el desarrollo sustentable sólo puede entenderse como proceso, y que sus restricciones más importantes tienen relación con la explotación de los recursos, la orientación de la evolución tecnológica y el marco institucional.

Después de 1987 la idea del desarrollo sustentable, ya bajo su nueva formulación, no tardó en ser retomada, adaptada o sometida a revisión y crítica. En todo ello no sólo influyó la receptividad recién mencionada, sino también el hecho de que en el proceso que condujo a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Ambiente y Desarrollo, que se realizó en Río de Janeiro, Brasil, en junio de 1992, el enfoque fue adoptado como un marco conceptual de las elaboraciones en decenas de temas, declaraciones y documentos que serían discutidos o adoptados a partir de esta reunión.

El reconocimiento de que los países dependen de sus recursos naturales para su desarrollo, de que las formas actuales de apropiación de los mismos están atentando contra su renovabilidad y de que se trata de recursos limitados y frágiles, pero con un enorme potencial, ha llevado a la reflexión de la necesidad de adoptar formas distintas de desarrollo que impliquen una producción sostenida, para lo cual la base natural en la que se sustenta tiene que ser respetada.

El contenido de esta expresión, que ya es de uso común, integra un conjunto de principios orientadores para hacer frente al desafío de diseñar un futuro más racional, estable y equitativo.

El desarrollo sustentable compatibiliza la satisfacción de las necesidades y aspiraciones sociales de hoy con el mantenimiento de equilibrios biofísicos y sociales indispensables para el propio proceso de desarrollo, actual y futuro. El desarrollo sustentable configura un nuevo paradigma que se articula en torno a un proceso gradual de transición hacia formas cada vez más racionales de utilización de los recursos naturales.

Muchos han sido los avances que en otros ámbitos y materias se han desarrollado y que sirven de aportación para el concepto de desarrollo

sustentable. De los debates sobre el desarrollo se heredan, sobre todo, los elementos vinculados a la equidad, al “estilo” tecnológico del crecimiento económico y al patrón de consumo asociado al modelo de desarrollo. Del discurso ambientalista provienen los aspectos relacionados con los efectos transgeneracionales de la actividad productiva actual y los vinculados a la racionalidad ecológica del desarrollo.

El discurso del desarrollo sustentable junto con el de la preservación de la biodiversidad, los derechos de los pueblos indígenas, la agricultura sustentable y las tecnologías limpias aparecen como objetivos compatibles con la ambientalización de la economía de mercado y la internacionalización de las externalidades y los valores ambientales transformados en capital natural, cultural y humano. En los documentos oficiales sobre desarrollo sustentable cohabitan ambas tendencias, por el cual se asume que podrían integrarse sin conflicto.

En general, sus objetivos principales son:

- a) Mantener en los procesos ecológicos y los niveles vitales de los cuales dependen la supervivencia y el desarrollo humano;
- b) Preservar la diversidad genética de los seres vivos, en general;
- c) Asegurar el aprovechamiento sostenido de las especies de los ecosistemas.<sup>4</sup>

### **3. LEGISLACIÓN REGLAMENTARIA DE LOS RECURSOS NATURALES**

---

#### **A. Hidrocarburos**

---

El petróleo es posiblemente uno de los elementos más definidores de la actual coyuntura de nuestra civilización industrial. Sus características son bien conocidas: alto poder energético, facilidad de manejo y transporte, abundantes subproductos —especialmente petroquímicos—. Por el contrario, su explotación es costosa y aleatoria, las reservas son limitadas, la distribución geográfica desigual y, finalmente, requiere de cuantiosas inversiones en infraestructura tanto para crudos como para petroquímicos.

<sup>4</sup> Gutiérrez Nájera, Raquel, *Introducción al estudio del derecho ambiental*, Porrúa, México, 1998, p. 51; y Provencio, Enrique, *El desarrollo en los noventas, el desarrollo sustentable, hacia una política ambiental*, UNAM, Coordinación de Humanidades, México, 1993, p. 62.

El cuarto párrafo del artículo 27 constitucional es el fundamento de la legislación en esta materia, mismo que dispone: *Corresponde a la Nación el dominio directo de... el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos...*

Derivado de esta disposición se promulgó la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo y su reglamento.

**Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo (DOF, 29 de noviembre de 1958)<sup>5</sup> y su reglamento (DOF, 25 de agosto de 1959)<sup>6</sup>**

Según el artículo primero de esta ley:

Corresponde a la Nación el dominio directo, inalienable e imprescriptible de todos los carburos de hidrógeno que se encuentren en el territorio nacional —incluida la plataforma continental— en mantos o yacimientos, cualquiera que sea su estado físico, incluyendo los estados intermedios, y que componen el aceite mineral crudo, lo acompañan o se derivan de él.

A todos estos hidrocarburos naturales la ley los denomina “petróleo”.

Sólo la Nación podrá llevar a cabo las distintas explotaciones de estos hidrocarburos, abarcando (artículo 3o.):

1. La exploración, la explotación, la refinación, el transporte, el almacenamiento, la distribución y las ventas de primera mano del petróleo y los productos que se obtengan de su refinación;
2. La exploración, la explotación, la elaboración y las ventas de primera mano del gas, así como el transporte y el almacenamiento indispensables y necesarios para interconectar su explotación y elaboración, y  
Se exceptúa del párrafo anterior el gas asociado a los yacimientos de carbón mineral y la Ley Minera regulará su recuperación y aprovechamiento,<sup>7</sup> y
3. La elaboración, el transporte, el almacenamiento, la distribución y las ventas de primera mano de aquellos derivados del petróleo y del

---

<sup>5</sup> Reformada mediante decretos publicados en el *DOF* los días 31 de diciembre de 1958, 30 de diciembre de 1977, 11 de mayo de 1995, 13 de noviembre de 1996, 12 de enero y 26 de junio de 2006.

<sup>6</sup> Reformas publicadas en el *DOF* el 24 de septiembre de 1959, 9 de febrero de 1971, 8 de enero de 1990 y 11 de mayo de 1995.

<sup>7</sup> Por reforma publicada en el *DOF* el 26 de junio de 2006.

gas que sean susceptibles de servir como materias primas industriales básicas y que constituyen petroquímicos básicos, que a continuación se enumeran.<sup>8</sup>

- a) Etano;
- b) Propano;
- c) Butanos;
- d) Pentanos;
- e) Hexano;
- f) Heptano;
- g) Materia prima para negro de humo;
- h) Naftas; e
- i) Metano, cuando provenga de carburos de hidrógeno, obtenidos de yacimientos ubicados en el territorio nacional y se utilice como materia prima en procesos industriales petroquímicos.

El transporte, el almacenamiento y la distribución de gas podrán ser llevados a cabo, previo permiso, por los sectores social y privado, los que podrán construir, operar y ser propietarios de ductos, instalaciones y equipos, en los términos de las disposiciones reglamentarias, técnicas y de regulación que se expidan (artículo 4o.). La aplicación de esta ley corresponde a la Secretaría de Energía, con la participación que esté a cargo de la Comisión Reguladora de Energía en términos de las disposiciones reglamentarias (artículo 16).

Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios son las entidades encargadas de llevar a cabo la exploración y la explotación del petróleo y las demás que se consideran estratégicas en los términos del artículo 28, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que procederemos a comentar su ley orgánica.

### **Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios (*DOF*, 16 de julio de 1992)<sup>9</sup>**

Esta ley tiene por objeto establecer los términos para que el Estado realice las actividades que le corresponden en exclusiva en las áreas estratégicas del petróleo, demás hidrocarburos y petroquímica básica, por

---

<sup>8</sup> Por reforma publicada en el *DOF* el 13 de noviembre de 1996.

<sup>9</sup> Reformas publicadas en el *DOF* el 22 de diciembre de 1993, el 27 de marzo de 1995, el 15 de enero de 2001 y el 12 de enero de 2006.

conducto de Petróleos Mexicanos y de los organismos descentralizados subsidiarios que lo conforman, regulando la estructura y funcionamiento de dichos organismos.

Petróleos Mexicanos o Pemex (creado por decreto del 7 de junio de 1938) es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto, conforme a lo dispuesto en su ley, ejercer la conducción central y la dirección estratégica de todas las actividades que abarca la industria petrolera estatal en los términos de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el ramo del petróleo.

Esta ley transformó la estructura original de Petróleos Mexicanos, dividiéndola en cuatro entidades. Asimismo, Pemex Corporativo mantiene la conducción central y la dirección estratégica de la industria petrolera y de los cuatro organismos descentralizados. Estas subsidiarias para todos los efectos cumplen sus funciones bajo una estricta racionalidad privada de eficiencia mercantil, sometida a las regulaciones de un orden público económico que exige la carta fundamental.

*Pemex-Exploración y producción.* Lleva a cabo la exploración y explotación de los hidrocarburos localizados dentro del territorio nacional por medio de asignaciones.<sup>10</sup> Puede realizar la exploración y explotación del petróleo, gas natural; su transporte, almacenamiento en terminales y comercialización.

*Pemex-Refinación.* Tiene a su cargo la realización de procesos industriales de la refinación; elaboración de productos petrolíferos y de derivados del petróleo que sean susceptibles de servir como materias primas industriales básicas; almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de los productos y derivados mencionados (artículo 3o., frac. II, de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y su Reglamento).

*Pemex-Gas y Petroquímica Básica.* Realiza el procesamiento del gas natural, líquidos del gas natural y gas artificial, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de estos hidrocarburos, así como derivados que sean susceptibles de servir como materias primas industriales básicas que constituyen la petroquímica básica, enumerada con anterioridad.

*Pemex-Petroquímica.* Tiene a su cargo los procesos industriales petroquímicos secundarios y terciarios cuyos productos no forman parte de la industria petroquímica secundaria, así como su almacenamiento,

---

<sup>10</sup> El otorgamiento de una asignación implica un acto soberano del Estado, realizado mediante la Secretaría de Energía, por la cual se autoriza a esta subsidiaria la exploración y explotación del subsuelo de un determinado punto geográfico, y tiene una vigencia de 30 años prorrogables a solicitud de Petróleos Mexicanos.

distribución y comercialización, en la cual pueden participar los particulares, ya que se trata de actividades empresariales no necesariamente de carácter estratégico.

Las actividades estratégicas que esta ley determina sólo pueden realizarse por estos organismos, con exclusión de las actividades de Pemex-Petroquímica, consistentes en procesos industriales petroquímicos cuyos productos no forman parte de la industria petroquímica básica, así como en su almacenamiento, distribución y comercialización.

Las actividades estratégicas no reservadas en forma exclusiva a la Nación pueden llevarse a cabo por medio de empresas subsidiarias o filiales, cuya constitución o establecimiento deberá ser sometido a aprobación por los consejos de administración de los organismos subsidiarios al de Petróleos Mexicanos, al igual que su liquidación, enajenación o fusión (artículo 10).

Los actos jurídicos que celebren Petróleos Mexicanos o cualquiera de sus organismos subsidiarios se rigen por las Leyes Federales aplicables y las controversias nacionales en que sea parte, cualquiera que sea su naturaleza, son competencia de los tribunales de la Federación, salvo acuerdo arbitral, quedando exceptuados de otorgar las garantías que los ordenamientos legales exijan a las partes, aun en los casos de controversias judiciales.

Tratándose de actos jurídicos de carácter internacional, Petróleos Mexicanos o sus Organismos Subsidiarios podrán convenir la aplicación de derecho extranjero, la jurisdicción de tribunales extranjeros en asuntos mercantiles y celebrar acuerdos arbitrales cuando así convenga al mejor cumplimiento de su objeto (artículo 14).

### **Reglamento de Gas Natural (*DOF*, 8 de noviembre de 1995)**

El gas natural ha sido separado de la cadena productiva energética por reformas y adiciones efectuadas a la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, por las cuales se abre a la inversión privada la explotación, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización.

Este proceso de apertura a la inversión privada de la interfase petrolera del almacenamiento, transporte, distribución y comercialización del gas natural, iniciado con las reformas y adiciones efectuadas a la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, fue consolidado a través de la expedición del Reglamento de Gas Natural, en el que destaca por su importancia y trascendencia jurídica, económica

y política la definición en el sentido de que la importación y exportación de gas pueden ser efectuadas libremente por los particulares, en los términos de la Ley de Comercio Exterior.

### **Reglamento para la Recuperación y Aprovechamiento del Gas Asociado a los Yacimientos de Carbón Mineral (DOF, 26 de junio de 2006)**

La extracción del carbón mineral se encuentra vinculada con la presencia del gas asociado a los yacimientos (gas grisú), mismo que hasta el 2006 no era objeto de regulación ni su recuperación ni aprovechamiento. Existen tres regiones en nuestro país en donde es posible la recuperación de este gas, tales como la región carbonífera del estado de Coahuila, Sonora y Oaxaca.

El 26 de junio de 2006 se publicó en el *DOF* el Decreto mediante el cual se reforma y adiciona la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo y la Ley Minera, mismo que dispone que las autoridades competentes expedirán, dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de este decreto las disposiciones administrativas relativas a la recuperación y aprovechamiento del gas asociado a los yacimientos de carbón mineral que se realice al amparo de una concesión minera; acción con la cual se busca evitar el venteo del gas de las minas de carbón, que es un recurso natural no renovable, y al mismo tiempo evitar daños importantes al ambiente y disminuir las condiciones de inseguridad en las minas de carbón mineral.

De esta forma, el Reglamento para la recuperación del gas asociado a los yacimientos de carbón mineral establece diversas disposiciones, entre otras:

- Los requisitos que deben cumplirse para obtener un permiso para la recuperación, el aprovechamiento o el transporte del gas asociado a los yacimientos de carbón mineral.
- El procedimiento a seguir por la Secretaría de Energía para el otorgamiento del permiso a que se refiere el artículo 19, fracción III de la Ley Minera.
- Los derechos y obligaciones de los concesionarios mineros para la obtención de un permiso de recuperación, aprovechamiento o transporte del gas grisú.
- Los requisitos que deben cumplir los concesionarios mineros para obtener la autorización de la Secretaría de Energía para la recuperación y aprovechamiento de este gas.

- El procedimiento a seguir para la entrega del gas asociado a los yacimientos de petróleo a Pemex.
- Los términos y metodología para el pago de la contraprestación por el servicio de transporte y entrega del gas grisú a Pemex.
- El procedimiento para la evaluación de factibilidad y congruencia con la política de energía de los proyectos de recuperación y aprovechamiento del gas grisú.
- La forma en que deberá informarse a la autoridad nacional designada sobre las emisiones a la atmósfera de gases de efecto invernadero.
- Las medidas que deberán tomarse cuando ocurra un descubrimiento de gas no asociado a los yacimientos de carbón mineral.

Este documento elaborado por las Secretarías de Energía y Economía a pesar de los fines establecidos, “no establece cuál debe ser la metodología para evitar accidentes, no sugiere siquiera los equipos y estrategias, sino que eso depende de la empresa interesada en solicitar un permiso para la recuperación y aprovechamiento del gas asociado a los yacimientos de carbón mineral”.<sup>11</sup>

En este sentido, el documento se encuentra siendo revisado actualmente por la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, toda vez que contiene un mínimo de señalamientos en materia de seguridad, y sin duda, el más relevante por lo ocurrido el 19 de febrero de 2006 en la mina de carbón Pasta de Conchos, se encuentra en el artículo 38, que dispone que con “objeto de salvaguardar la integridad física de la población, de los trabajadores, del medio ambiente y de las instalaciones, cuando durante la exploración y explotación del carbón mineral tenga lugar un descubrimiento de gas no asociado a los yacimientos de carbón mineral, el concesionario deberá suspender las actividades y tomar las medidas de seguridad necesarias para prevenir cualquier contingencia”.

### Contratos de Servicios Múltiples (CSM)

La definición que nos brinda Pemex sobre estos contratos es la siguiente: “son contratos de obras públicas sobre la base de precios unitarios que cumplen con la Constitución y las leyes mexicanas, ya que simplemente agrupan en un solo contrato los servicios que Pemex siempre ha contratado. Bajo los CSM la propiedad y dominio de los hidrocarburos son de la Nación. Pemex mantiene el control de la exploración y explotación.

---

<sup>11</sup> Diario *La Jornada* de fecha 31 de agosto de 2006.

El contratista únicamente recibe un pago fijo por las obras realizadas y los servicios prestados. Con los CSM se incrementará la producción de gas natural, con lo que se podrá sustituir importaciones y se creará un número importante de empleos".<sup>12</sup>

El principal objetivo de estos contratos es el de delegar a los contratistas la administración y operación directa del proceso de exploración, perforación, extracción, procesamiento, mantenimiento, distribución, venta de primera mano y entrega física del gas natural, los cuales tendrán a cargo la ejecución de dichas operaciones, entre otras facultades delegadas por Pemex.

Asimismo, queda a su completa discreción y sin necesidad de someterse a la regulación de los procedimientos licitatorios del gobierno federal, la selección y contratación de proveedores de los bienes, servicios y obras que resulten necesarias. Es decir, por medio de estos contratos los contratistas pueden llevar a cabo de forma autónoma el ciclo integral de proceso de gas natural al trasladarles de forma directa el poder de dirección y control de uno de los procesos inherentes a la industria de los hidrocarburos.

No obstante el optimismo gubernamental, no todos comparten la idea con que se promueven estas formas de inversión, pues ponen en entredicho los artículos 27 y 28 constitucionales al permitir a los privados incursionar en actividades de exploración y desarrollo de campos gasíferos, áreas estratégicas que son prerrogativa del Estado.<sup>13</sup>

Lo anterior en virtud de que el propio artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

- Corresponde a la Nación el dominio del petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos y gaseosos. Este dominio es inalienable e imprescriptible.
- La Nación llevará a cabo la explotación de esos productos en los términos que señale la ley reglamentaria respectiva.
- En esta materia no se otorgarán ni concesiones ni contratos.

De igual forma, se hace evidente la trasgresión de los artículos 25 y 28, que disponen:

- a) El Estado tendrá a su cargo de manera exclusiva las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto, de la Constitución, y

---

<sup>12</sup> Información tomada de la página electrónica [www.pemex.csm.com](http://www.pemex.csm.com).

<sup>13</sup> Gambrill, Mónica (editora), *Diez años del TLCAN en México*, Centro de Investigaciones sobre América del Norte, UNAM, México, 2006, p. 457.

mantendrá la propiedad y el control sobre los organismos que en su caso se establezcan.

- b) El petróleo, los demás hidrocarburos y la petroquímica básica son áreas estratégicas de la economía nacional.

En virtud de las anteriores disposiciones, la explotación y desarrollo de los recursos petroleros, incluyendo el gas natural, es competencia exclusiva del Estado; por tal motivo, en este rubro no deben otorgarse concesiones por medio de este tipo de contratos, que a todas luces implican la invasión de una importante reserva constitucional.

En ese mismo sentido, la asignación a los contratistas del poder jurídico de elegir a su entero arbitrio quiénes serán los beneficiarios de los contratos propiciará la formación de una estructura oligopólica opuesta a los principios de la libre concurrencia y la libre competencia normados en el artículo 28 constitucional.<sup>14</sup>

Por otra parte, estos contratos también trasgreden diversas disposiciones establecidas por la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional:

- a) Sólo la Nación podrá llevar a cabo las distintas explotaciones de los hidrocarburos que constituyen la industria petrolera nacionalizada (artículo 2).
- b) La industria petrolera abarca todas las etapas del proceso de explotación de los hidrocarburos: exploración, explotación, refinación, primera transformación, transportación, almacenamiento, distribución y venta de primera mano del petróleo, el gas natural y los productos que se obtengan de su refinación (artículo 3).
- c) La exploración, explotación y desarrollo de las demás actividades constitutivas de la industria petrolera son propias, exclusivas y excluyentes de la Nación, por conducto de Petróleos Mexicanos (artículo 4).

En estos términos, no cabe lugar a dudas que actividades como las que se realizan en la Cuenca Burgos, son propias de la Nación, a través de Pemex y sus Organismos Subsidiarios. Con dicho proyecto, Petróleos Mexicanos estima que la producción de gas natural será de mil 330 millones de pies cúbicos al día durante el 2007, por medio de la operación del esquema de los Contratos de Servicios Múltiples, en que se

---

<sup>14</sup> Jiménez Vázquez, Raúl, *Ánalisis jurídico-constitucional de los contratos de servicios múltiples*.

estima un incremento importante para el 2011 a mil 920 millones de pies cúbicos; para tal fin se planea una inversión para el periodo 2007-2025 de 14 mil millones de dólares, con capital, tecnología y equipo de empresas petroleras extranjeras.

Cabe destacar que durante el primer trimestre de 2006 se obtuvo de las Cuencas de Burgos, Sabinas y Piedras Negras un volumen de mil 303 millones de pies cúbicos de la molécula y una producción récord de mil 322 millones de pies cúbicos de gas natural al 18 de marzo de 2006. Sin embargo, debemos hacer hincapié en que la participación de inversión extranjera a través de estos contratos carece de sustento constitucional y legal. Hay violaciones a los artículos 25, 27 y 28 constitucionales, ya que el Estado está cediendo su exclusividad sobre áreas estratégicas definidas en el artículo 28; esto es, sobre hidrocarburos y petroquímica básica. Asimismo, no es permitido que se asignen a privados extranjeros bloques geográficos para la explotación de hidrocarburos, y menos contratos con extensión de 20 años.

Según las cláusulas de estos contratos, Pemex Exploración y Producción entrega a empresas extranjeras la exclusividad sobre territorios enteros, todo el proceso de explotación, exploración, transformación y conducción del gas natural. Además, el control y la información de toda la actividad contratada queda en manos de extranjeros, al margen de toda participación de los mexicanos.<sup>15</sup>

### **Reglamento de Gas Licuado de Petróleo (DOF 28 de junio de 1999)**

Este ordenamiento tiene por objeto regular las ventas de primera mano y los servicios de transporte, almacenamiento y distribución de Gas Licuado de Petróleo.

Las ventas de primera mano y el transporte, almacenamiento y distribución de Gas L.P., son actividades de exclusiva jurisdicción federal, de conformidad con el artículo noveno de la ley. En consecuencia, únicamente el Gobierno Federal puede dictar las disposiciones técnicas, reglamentarias, de seguridad y de regulación que las rijan (artículo 1o.).

La aplicación e interpretación de este Reglamento para efectos administrativos corresponde a la Secretaría de Energía, salvo tratándose de ventas de primera mano, transporte por medio de ductos y distribución

---

<sup>15</sup> Shields, David, *Pemex, un futuro incierto*, Temas de hoy, Planeta Mexicana, México, 2003.

de Gas L.P., que corresponde a la Comisión Reguladora de Energía, ello sin perjuicio de las atribuciones de la Procuraduría Federal del Consumidor en los términos de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

### **Ley de la Comisión Reguladora de Energía (DOF, 31 de octubre de 1995)<sup>16</sup>**

A efecto de contar con un órgano especializado para la promoción y el desarrollo eficiente de las actividades constitutivas de las industrias petrolera y eléctrica, incluyendo las porciones en las que constitucionalmente pueden intervenir los particulares, mediante esta ley fue creada la Comisión Reguladora de Energía.

La Comisión es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Energía, con autonomía técnica y operativa (artículo 1o.) y tiene por objeto promover el desarrollo eficiente de las siguientes actividades (artículo 2o.):

- El suministro y venta de energía eléctrica a los usuarios del servicio público;
- La generación, exportación e importación de energía eléctrica, que realicen los particulares;
- La adquisición de energía eléctrica que se destine al servicio público;
- Los servicios de conducción, transformación y entrega de energía eléctrica, entre las entidades que tengan a su cargo la prestación del servicio público de energía eléctrica y entre éstas y los titulares de permisos para la generación, exportación e importación de energía eléctrica;
- Las ventas de primera mano de gas natural y gas licuado de petróleo;
- El transporte y el almacenamiento de gas natural que no sean indispensables y necesarios para interconectar su explotación y elaboración;
- La distribución de gas natural, y
- El transporte y la distribución de gas licuado de petróleo por medio de ductos.

Esta Comisión ha expedido resoluciones y directivas técnicas relacionadas, entre otras, con las siguientes materias: programa gradual de acceso a los sistemas de transportación y distribución de gas natural; determinación de zonas geográficas para fines de distribución de gas natural; directivas sobre contabilidad, precios y tarifas de gas natural; y características y especificaciones del gas natural que se inyecte a los sistemas de transporte, almacenamiento y distribución.

---

<sup>16</sup> Reformas publicadas en el DOF el 23 de enero de 1998 y el 25 de marzo de 1999.

## Permisos de cogeneración, autogeneración y autoabastecimiento a empresas privadas

La Comisión Reguladora de Energía ha otorgado a empresas privadas, nacionales y extranjeras, numerosos permisos en la materia que han sido cuestionados por la Auditoría Superior de la Federación (artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación), en cuanto a su legalidad y constitucionalidad. Así, desde la administración del ex presidente Carlos Salinas de Gortari se otorgaron 16 permisos de autoabastecimiento y cogeneración. Por su parte, la administración de Ernesto Zedillo Ponce de León otorgó 158 de estos permisos, incluyendo a productores extranjeros. De igual forma, durante la pasada administración del ex presidente Vicente Fox se otorgaron un buen número de permisos de cogeneración, autoabastecimiento, productor externo de energía, importación y exportación; dando origen incluso a que el propio Fox planteara una controversia constitucional en contra de la Auditoría Superior de la Federación y la Cámara de Diputados, cuestionando las impugnaciones de inconstitucionalidad que dicha dependencia externó en ese entonces.

Los fundamentos constitucionales y legales de la Auditoría Superior de la Federación se constatan en los siguientes preceptos constitucionales:

El artículo 27 constitucional señala en su párrafo sexto:

...Corresponde exclusivamente a la Nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines...

Asimismo, el artículo 28 constitucional dispone en su párrafo cuarto:

...No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; petróleo y los demás hidrocarburos; petroquímica básica; minerales radiactivos y generación de energía nuclear; electricidad y las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión...

El mismo artículo 28 establece dentro del párrafo quinto:

...El Estado contará con los organismos y empresas que requiera para el eficaz manejo de las áreas estratégicas a su cargo y en las actividades de carácter prioritario donde, de acuerdo con las leyes, participe por sí o con los sectores social y privado...

Las disposiciones constitucionales anteriores son reglamentadas por las siguientes leyes: la Ley que crea la Comisión Federal de Electricidad (LCFE), la Ley de la Comisión Reguladora de Energía (LCRE) y, en sus partes relativas, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAP), y también la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica (LSPEE).

### **El capítulo de energía y petroquímica básica en el TLCAN**

Esta nueva estructura generada por la Ley Orgánica de Pemex y Organismos Subsidiarios no altera en modo alguno los mandatos expresos de los artículos 27 y 28 constitucionales, que prohíben en todo gravamen, hipoteca o arrendamiento de las reservas petroleras que pertenecen a la Nación y sobre las cuales no procede compromiso alguno. Esto quedó salvado expresamente en el TLC de América del Norte, en donde México no aceptó la obligación de suministro que está vigente entre Canadá y Estados Unidos de América.<sup>17</sup>

Como hemos reiterado, el derecho económico nacional está impactado y complementado por los 22 capítulos del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (y del resto de tratados suscritos por México). En efecto, a la descripción legal vista corresponde adicionar principios legales y políticos convenidos trilateralmente a partir del capítulo VI del TLCAN.

Conviene precisar que la propiedad de los hidrocarburos, mientras se encuentren bajo el subsuelo nacional, pertenece exclusivamente a la Nación. Para ello se explicitaron las reservas en materia de inversión y comercio transfronterizo de servicios, así como la negativa legal a los contratos de riesgo.

- En materia de compras de gobierno, Pemex y sus subsidiarias se deben someter a toda la disciplina del capítulo X sin excepción alguna.
- Respecto a los bienes energéticos y petroquímicos, clasificados en el Sistema Armonizado de Desregulación y Codificación de Mercancías, su comercialización sigue los principios de liberación y acceso a mercados zonales con las restricciones autorizadas por el GATT y consultas permanentes para evitar distorsiones e interferencias a la

---

<sup>17</sup> López Velarde, Rogelio, "Energía y Petroquímica Básica", en obra colectiva: *El Tratado de Libre Comercio de América del Norte*, UNAM, México, 1993, p. 203.

libre concurrencia en materia de precios, barreras no arancelarias y prácticas desleales.

- Pemex y sus subsidiarias deben comportarse como empresas privadas y no ejercer sus privilegios constitucionales en materia de precios y suministros y mucho menos abastecer al mercado interno con precios subsidiados (capítulo XV del TLC).
- México no se obliga a la garantía de suministro de petróleo obligado en circunstancias críticas, como lo tienen convenido Canadá y Estados Unidos.<sup>18</sup>
- Sin embargo, el origen del petróleo mexicano es negociado por un supuesto ahorro de aranceles de importación a los insumos que se procesan en Estados Unidos, asimilándose en la región norteamericana a los petróleos provenientes de terceros países. Así, el Senado de la República aprobó el 29 de abril de 2004 una modificación al TLCAN (ajuste técnico), referente a las reglas de origen pactadas en 1994, privilegiando el proceso de refinación, en vez de la ubicación geográfica de los pozos petroleros. Con esta modificación (anexo 401), México pierde la ventaja comparativa de su petróleo nacional dentro del comercio de refinados de Norteamérica.

El impacto que ha tenido el TLCAN en el sector energético mexicano puede ser visto desde distintos ángulos, tales como la incorporación de modalidades de privatización, liberalización y desregulación tanto para Canadá como para México, la institucionalización de la relación con nuestras contrapartes y la conformación del mercado energético de América del norte. Asimismo, en el terreno de lo jurídico se ha hecho patente a través de reformas a leyes secundarias y mecanismos que han evadido las disposiciones establecidas por la Constitución, dando lugar a nuevas formas de participación del sector privado que no logran validar por sí mismas la implementación de las llamadas reformas estructurales.

En relación al sector eléctrico en el TLCAN, se reconoce que el suministro es un servicio público y un área estratégica reservada al Estado, en el TLCAN se abrieron varias modalidades a la inversión privada como excepciones al servicio público, tales como autoabastecimiento, cogeneración y producción independiente. Se admite, asimismo, la posibilidad del comercio transfronterizo, la generación para su exportación derivada de la cogeneración, Producción independiente (PI) y pequeña producción. En el caso de la importación, se legalizó la realizada por personas físicas o morales destinada exclusivamente al abastecimiento para

---

<sup>18</sup> *Idem.*

usos propios. Estas modalidades abiertas al sector privado se plantearon claramente como excepciones al servicio público.<sup>19</sup>

El cambio de modelo de organización de la industria eléctrica propiciado por el TLCAN trajo como consecuencia la reforma a la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, publicada en el *DOF* el 23 de diciembre de 1992, con el fin de establecer un marco legal a las oportunidades de inversión privadas.

Asimismo, las reformas a la Ley de Inversión Extranjera han hecho posible la inversión de capital foráneo hasta de un 100% en actividades no consideradas como servicio público de electricidad, mediante el otorgamiento de contratos llave en mano.

Las transformaciones de la industria eléctrica han sido un catalizador en el resto del sector energético dados los efectos de confrontación competitiva en contra de las empresas estatales CFE y LFC con las modalidades de participación privada incorporadas, así como debido a la política ejercida por los funcionarios de las mismas empresas eléctricas, la Secretaría de Energía y la CRE.

En materia de comercio exterior, cabe señalar la posibilidad de la modalidad transfronteriza para la cual el TLCAN es importante en términos de arbitrar el comercio bilateral. En este sentido, otro factor significativo por su ulterior impacto sobre México es la necesidad de generación de electricidad de Estados Unidos, que queda claramente especificada dentro de sus proyectos de inversión, sobre todo en los oficiales, según los cuales hay un requerimiento de 1 900 plantas de generación de aquí a 2020, lo que impacta de manera directa a sus dos vecinos. La repercusión se verá no sólo en la demanda sino en las reformas mismas al sector eléctrico de Estados Unidos en lo que concierne a la integración de mercados. En concreto, están las reformas de la FERC bajo la forma de las órdenes 888 889 y 2000 que tienen que ver con el acceso de los capitales privados a los sistemas de transmisión. En el caso de la orden 2000 se especifica que, para conservar el acceso al mercado, una de las partes o un productor privado debe formar parte de las organizaciones regionales de transmisión. Un ejemplo es Alberta, donde la regulación del sector eléctrico con vistas a construir plantas de carbón para generación de electricidad ya está considerando órdenes provenientes de Estados Unidos.<sup>20</sup>

Por otra parte, un año después de la entrada en vigor del Tratado, se realizaron reformas a la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, motivo por el cual además de promover la

<sup>19</sup> Gambrill, Mónica (editora), *op. cit.*, p. 453.

<sup>20</sup> *Idem.*

participación privada, plantea la desagregación de las actividades involucradas en el suministro. De esta forma, en el inciso 4 dispone que “salvo lo dispuesto en el artículo 3o., el transporte, almacenamiento y distribución de gas podrían ser llevados a cabo, previo permiso, por los sectores social y privado, los que podrán construir, operar, y ser propietarios de ductos, instalaciones y equipos...”

Todos estos intentos por privatizar al sector energético sin reforma constitucional, y en relación a la incursión en las actividades de exploración y explotación del gas, a través de los Contratos de Servicios Múltiples, han suscitado controversias constitucionales que se están ventilando ante la SCJN.

Mientras tanto, el proceso sigue en curso y todo parece indicar que el mercado y los intereses del capital seguirán ganando terreno. “El cambio a la constitución es un asunto de equilibrio de fuerzas que tendrá que ponerse en la balanza en los próximos meses. El asunto no es trivial ni tampoco puede ser calificado de ‘accesos de nacionalismo’ o ser atribuible a un ‘concepto de soberanía mal entendido’, como lo calificarían los apologistas de las reformas estructurales. Se trata del control de un sector estratégico y del destino de sus recursos en juego. Es la redistribución de la renta petrolera a favor del gran capital. Los mecanismos de mercado bajo su nueva modalidad de globalización no tienen respuestas para los problemas de distribución de la renta, de equidad y menos aún de justicia social. Si los mexicanos seguimos comprando el argumento oficial maniqueo de la falta de recursos para la inversión, de la ineficiencia de nuestras empresas públicas y del manejo torpe del Congreso, la balanza se inclinará totalmente a favor del capital transnacional en poco tiempo.”<sup>21</sup>

En síntesis, se han modificado las reglas de origen del anexo 401 del TLCAN, que termina con el carácter nacional del petróleo mexicano y se reemplaza por ser un insumo más para las plantas refinadoras de Estados Unidos, con lo cual se privilegia para efectos del origen de los productos derivados del petróleo el lugar de refinación en vez del lugar de la materia prima, en este caso el petróleo mexicano.

## B. Energía eléctrica

---

La energía eléctrica se ha convertido en una necesidad para la vida moderna. La industria en general, incluyendo a la petrolera, la agricultura, la minería y hasta la difusión de la información, dependen de ella.

<sup>21</sup> Gambrill, Mónica (editora), *op. cit.*, p. 465.

Como recurso natural no renovable, la energía eléctrica se ubica como reserva exclusiva (artículo 27 constitucional, párrafo VI), exclusividad que se refiere a la prestación del servicio público de energía eléctrica.

Corresponde exclusivamente a la nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieren para dichos fines.

Corresponde también a la nación el aprovechamiento de los combustibles nucleares para la generación de la energía nuclear y la regulación de su aplicación en otros propósitos. El uso de la energía nuclear sólo podrá tener fines pacíficos.

Esta disposición constitucional es el fundamento de la Ley del Servicio Público de Energía eléctrica, misma que comentaremos brevemente.

**Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica  
(DOF, 22 de diciembre de 1975)<sup>22</sup> y su reglamento  
(DOF, 31 de mayo de 1993)<sup>23</sup>**

En diciembre de 1992 se modificó la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, con objeto de crear el marco legal apropiado para la participación de inversionistas privados en el proceso de generación de energía eléctrica a través de autoabastecimiento, cogeneración, pequeña producción y producción independiente. Esta ley permite también al inversionista privado importar energía eléctrica para consumo propio y construir centrales generadores para exportarla.

El artículo 1o. de esta ley establece que:

Corresponde exclusivamente a la nación, generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación del servicio público, en los términos del artículo 27 constitucional. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará, a través de la Comisión Federal de Electricidad, los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines.

---

<sup>22</sup> Reformas publicadas en el *DOF* los días 27 de diciembre de 1983, 31 de diciembre de 1986, 27 de diciembre de 1989, 23 de diciembre de 1992 y 22 de diciembre de 1993.

<sup>23</sup> Reformas publicadas en el *DOF* el 19 de mayo de 1997 y el 25 de julio de 1997.

La prestación del servicio público de energía eléctrica comprende (artículo 4o.):

- La planeación del sistema eléctrico nacional;
- La generación, conducción, transformación, distribución y venta de energía eléctrica; y
- La realización de todas las obras, instalaciones y trabajos que requieran la planeación, ejecución, operación y mantenimiento del sistema eléctrico nacional.

La prestación del servicio público de energía eléctrica que corresponde a la Nación está a cargo de la Comisión Federal de Electricidad (artículo 7o.), organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio que tiene por objeto (artículos 8o. y 9o.):

- a) Prestar el servicio público de energía eléctrica;
- b) Proponer a la Secretaría de Energía los programas a que se refiere el artículo sexto;
- c) Exportar energía eléctrica y, en forma exclusiva, importarla para la prestación del servicio público;
- d) Formular y proponer al Ejecutivo Federal los programas de operación, inversión y financiamiento que a corto, mediano o largo plazo, requiera la prestación del servicio público de energía eléctrica;
- e) Promover la investigación científica y tecnológica nacional en materia de electricidad;
- f) Promover el desarrollo y la fabricación nacional de equipos y materiales utilizables en el servicio público de energía eléctrica;
- g) Celebrar convenios o contratos con los Gobiernos de las Entidades Federativas y de los Municipios, o con entidades públicas y privadas o personas físicas, para la realización de actos relacionados con la prestación del servicio público de energía eléctrica;
- h) Efectuar las operaciones, realizar los actos y celebrar los contratos que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto; y
- i) Los demás que fijen esta ley y sus reglamentos.

La Comisión Federal de Electricidad deberá suministrar energía eléctrica a todo el que lo solicite, salvo que exista impedimento técnico o razones económicas para hacerlo, sin establecer preferencia alguna dentro de cada clasificación tarifaria (artículo 25).

Con fecha 7 de febrero de 2002 se publicó en el *DOF* el Acuerdo que autoriza el ajuste, modificación y reestructuración a las tarifas domésticas, iniciándose un proceso paulatino de eliminación gradual del

subsidio con que el gobierno federal ha manejado las tarifas de consumo de energía eléctrica.

En dicho Acuerdo se estableció que los consumos inferiores a 250 kilowatt·hora mantendrían la misma tarifa que regía anteriormente, lógicamente incrementadas por el 7% sobre consumo bimestral. Los consumos superiores a 250 kilowatt·hora se incrementan gradualmente en la misma proporción en el que el subsidio disminuye.

Dicho mecanismo se orientó con la intención de gravar a no más de 25% de los consumidores de altos ingresos, con lo cual se pretendía a la vez dotar de cerca de cinco mil millones de pesos a la CFE y Luz y Fuerza del Centro.

Otro aspecto relevante de dicho Decreto es el que incorporó a todas las dependencias federales al pago riguroso de los consumos de energía eléctrica, iniciándose con ello un uso racional y eficiente de este recurso natural no renovable que, por mandato constitucional, está radicado en una titularidad pública exclusiva, propiedad de la Nación mexicana.

De acuerdo con el artículo 27 constitucional, el servicio público de energía eléctrica seguirá siendo proporcionado por la Nación; sin embargo, la Secretaría de Energía, oyendo la opinión de la Comisión Federal de Electricidad, puede otorgar permisos de **autoabastecimiento, cogeneración, producción independiente, pequeña producción, o de importación o exportación de energía eléctrica a los particulares**, de acuerdo con las siguientes restricciones (artículo 36):

1. De autoabastecimiento de energía eléctrica destinada a la satisfacción de necesidades propias de personas físicas o morales, siempre que no resulte inconveniente para el país a juicio de la Secretaría de Energía.
2. De cogeneración para generar energía eléctrica producida conjuntamente con vapor u otro tipo de energía térmica secundaria, o ambos; cuando la energía térmica no aprovechada en los procesos se utilice para la producción directa o indirecta de energía eléctrica o cuando se utilicen combustibles producidos en sus procesos para la generación directa o indirecta de energía eléctrica y siempre que, en cualesquiera de los casos:
  - a) La electricidad generada se destine a la satisfacción de las necesidades de establecimientos asociados a la cogeneración, siempre que se incrementen las eficiencias energética y económica de todo el proceso y que la primera sea mayor que la obtenida en plantas de generación convencionales. El permisionario puede no ser el operador de los procesos que den lugar a la cogeneración.

- b) El solicitante se obligue a poner sus excedentes de producción de energía eléctrica a la disposición de la Comisión Federal de Electricidad.
  3. De producción independiente, para generar energía eléctrica destinada a su venta a la Comisión Federal de Electricidad, quedando ésta legalmente obligada a adquirirla en los términos y condiciones económicas que se convengan.
  4. De pequeña producción de energía eléctrica, siempre que se satisfagan los siguientes requisitos:
    - a) Que los solicitantes sean personas físicas de nacionalidad mexicana o personas morales constituidas conforme a las leyes mexicanas y con domicilio en el territorio nacional, y que cumplan con los requisitos establecidos en la legislación aplicable;
    - b) Que los solicitantes destinen la totalidad de la energía para su venta a la Comisión Federal de Electricidad. En este caso, la capacidad total del proyecto, en un área determinada por la Secretaría, no podrá exceder de 30 MW; y
    - c) Alternativamente a lo indicado en el inciso b) y como una modalidad del autoabastecimiento a que se refiere la fracción I, que los solicitantes destinen el total de la producción de energía eléctrica a pequeñas comunidades rurales o áreas aisladas que carezcan de la misma y que la utilicen para su autoconsumo, siempre que los interesados constituyan cooperativas de consumo, copropiedades, asociaciones o sociedades civiles, o celebren convenios de cooperación solidaria para dicho propósito y que los proyectos, en tales casos, no excedan de 1 MW;
  5. De importación o exportación de energía eléctrica. Para exportación, derivada de cogeneración, producción independiente y pequeña producción; y la importación de energía eléctrica, por parte de personas físicas o morales, destinada exclusivamente al abastecimiento para usos propios.

El artículo 43 de la ley establece un recurso de reconsideración, aplicable en caso de inconformidad con las resoluciones de la Secretaría competente, dictadas con fundamento en esta ley y demás disposiciones derivadas de ella. Debe solicitarse dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes a su notificación y pueden ofrecerse toda clase de pruebas, excepto la confesional.

Las resoluciones no recurridas dentro del término de 15 días hábiles, las que se dicten durante el trámite del recurso o al resolver éste, así como aquellas que lo tengan por no interpuesto, tendrán administrativamente el carácter de definitivas.

La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución recurrida por cuanto al pago de multas, de las indemnizaciones y demás prestaciones, por un plazo de 6 días hábiles. Cuando dentro de dicho plazo se garantice su importe en los términos del Código Fiscal de la Federación, continuará la suspensión hasta que la Secretaría competente resuelva el recurso. De no constituirse la garantía, cesará la suspensión sin necesidad de declaración y procederá la ejecución.

El reglamento detalla la regulación relativa a las obligaciones y facultades del suministrador, las obras eléctricas para servicio público, obras para alumbrado público y urbanización de fraccionamientos, el suministro y venta de energía eléctrica, las disposiciones tarifarias, la planeación y prospectiva del sector público y las actividades que no constituyen el servicio público, así como las sanciones y el procedimiento administrativo.

Por último, es importante mencionar que tras las reformas a la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, en 1992, el suministro de energía eléctrica de algunos municipios está siendo proporcionado por consorcios multinacionales y nacionales, por medio de las figuras de productores independientes de energía, cogeneración y autoabasto.

Datos de la Secretaría de Energía indican que a principios de 2006, dicha dependencia ya había firmado 21 contratos con productores independientes de energía por un lapso de 25 años, y a la fecha se estima que por lo menos 25 por ciento de la generación de energía está en manos de inversionistas privados, aunque la meta es aumentar a 40 por ciento su participación.<sup>24</sup>

## C. Energía nuclear

---

Existen diversas fuentes alternas de energía, tales como la nuclear, la geotérmica, la solar y la eólica. De éstas comentaremos lo relativo a la energía nuclear, la cual cuenta con una importante regulación.

Según los párrafos cuarto y sexto del artículo 27 constitucional, los minerales radiactivos son propiedad de la Nación si se encuentran en territorio nacional. Su explotación y aprovechamiento están reservados de manera exclusiva al Estado.

Por otra parte, el párrafo séptimo dispone textualmente:

Corresponde también a la Nación el aprovechamiento de los combustibles nucleares para la generación de energía nuclear y la regulación de sus aplicaciones en otros propósitos. El uso de la energía nuclear sólo tendrá fines pacíficos.

---

<sup>24</sup> Diario *La Jornada* de fecha viernes 8 de septiembre de 2006.

Es decir, la exploración, explotación y el aprovechamiento de los minerales de este tipo, combustibles nucleares, usos de energía nuclear en general, se encuentran exclusivamente reservados al Estado.

### **Ley del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear (DOF, 4 de febrero de 1985)<sup>25</sup>**

El objeto de la ley referida es regular la exploración, la explotación y el beneficio de minerales radiactivos, así como el aprovechamiento de los combustibles nucleares, los usos de la energía nuclear, la investigación de la ciencia y técnicas nucleares, la industria nuclear y todo lo relacionado con la misma (artículo 1o.).

La ley afirma el principio constitucional de que los minerales radiactivos son propiedad de la Nación y de que su exploración, explotación y beneficio no podrá ser materia de concesión o contrato. Para la exploración, explotación y beneficio de los minerales radiactivos definidos en la propia ley, la Secretaría de Energía debe otorgar las asignaciones correspondientes a los organismos públicos descentralizados previstos en la misma.

La gestión directa estatal de los minerales radiactivos está a cargo del Consejo de Recursos Minerales (artículo 9o.), y respecto a su exclusiva explotación y aprovechamiento se designó a la Comisión de Fomento Minero (artículo 10).

Se entiende por industria nuclear la explotación, refinación y el ciclo del combustible nuclear, hasta el diseño, fabricación y empleo de reactores nucleares y fuentes de radiación (artículo 11).

La generación de energía nuclear como área estratégica abarca todas las actividades relacionadas con la exploración, explotación, refinación, manejo, distribución, almacenamiento y destino de dicha energía atómica. Así, por ejemplo, si se trata de generar energía eléctrica a partir del uso de combustibles nucleares, la única empresa que puede utilizarlos es la Comisión Federal de Electricidad, por lo que su empleo no puede ser aprovechado por las empresas privadas aun para los casos de autoabastecimiento, cogeneración, productor independiente, pequeña producción y generación para exportación de energía eléctrica.

Conviene señalar que esta reserva jurídica está expresamente señalada en el capítulo VI del TLC y excluida del principio de trato nacional en el mercado zonal.

---

<sup>25</sup> Reformas publicadas en el DOF el 23 de enero de 1998.

### Autoridades reguladoras de la energía nuclear:

- La Secretaría de Energía
- El Consejo de Recursos Minerales
- La Comisión de Fomento Minero
- Instituto Nacional de Investigaciones Nucleares (ININ)
- Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias

Dentro del marco regulatorio de esta materia debe considerarse la *Ley que declara reservas mineras nacionales los yacimientos de uranio, torio y las demás sustancias de las cuales se obtengan isótopos hendibles que puedan producir energía nuclear (DOF, 26 de enero de 1950)* y la *Ley de responsabilidad civil por daños nucleares (DOF, 31 de diciembre de 1974)*.

### D. Régimen jurídico de las aguas y la pesca

Como recurso natural renovable, las aguas en sus diversos tipos (superficiales, atmosféricas, marinas y oceánicas) conforman el recurso natural por excelencia. Su importancia y utilidad es resumida magistralmente por Catalano:

No sólo el hombre la utiliza para la bebida y alimentación, para el cultivo y como materia prima o vehículo de numerosos procesos industriales o vinculados a la salud pública, sino que en determinadas condiciones constituye una fuente inagotable de energía, forma el gran hábitat en que se desarrolla la fauna ictiológica que constituye una de las principales fuentes de alimentos a la humanidad y sirve de vía de comunicación para estrechar las relaciones espirituales y comerciales entre los pueblos, y de escenarios para la vida creativa. Pocos recursos naturales ofrecen una utilidad tan variada como los recursos acuíferos.<sup>26</sup>

México es un país en donde las aguas se encuentran desigualmente repartidas: mientras en el sureste y noroeste existen en apreciables cantidades, en el centro y al norte su caudal es exiguo. Según Ángel Bassols, nuestros recursos acuíferos se elevan a un total de 91 mil 500 millones de metros cúbicos, que serían los recursos de agua para satisfacer necesidades nacionales de riego y otros usos.

En el derecho comparado económico y para ejercer la facultad de policía administrativa, el Estado recurre a la reserva hidráulica, institu-

<sup>26</sup> Catalano E., Fernando, *Teoría general de los recursos naturales*, Zovalia, Buenos Aires, 1987, p. 10.

ción de derecho público cuya finalidad es “proteger y conservar las aguas en cualquier forma en que se encuentre; es decir, fueron superficiales o subterráneas (caudales, cursos, depósitos naturales, aguas de dominio público o privado)”.

Nuestra Constitución federal señala el fundamento para que el poder público ejerza su facultad de policía administrativa. En efecto, el párrafo tercero del artículo 27 constitucional otorga a la Nación el derecho de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, incluyendo el agua, con objeto de distribuirlos equitativamente y cuidar de su conservación. Por su parte, el párrafo quinto dispone:

Son propiedad de la nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el derecho internacional; las aguas marinas interiores, las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanentemente o intermitentemente con el mar, las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos e indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República las de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino, las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas, y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fije la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aun establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquier otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaran en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará, de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los Estados.

Podemos observar que el área de los recursos naturales renovables en nuestro país está fundado en un sólido marco constitucional y en innu-

merables legislaciones secundarias, reglamentarias y administrativas que permiten al Estado mexicano ejercer con plenitud las facultades de policía administrativa a fin de orientar, controlar y, en su caso, sancionar las conductas de los particulares que puedan atentar contra las áreas de recursos naturales, verdaderos sustentos del derecho a la vida y calidad de la vida de los mexicanos.

Con base en dicho precepto se han expedido los siguientes ordenamientos legales sobre la materia: Ley de Aguas Nacionales; Ley Federal del Mar y la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables.

### **Ley de Aguas Nacionales (*DOF*, 1 de diciembre de 1992 y Reforma del 29 de abril de 2004)<sup>27</sup>**

A fin de organizar una nueva estructura administrativa de los recursos hídricos en nuestro país, se modificaron algunas disposiciones de la ley. Para realizar la reforma, se analizaron factores tan importantes como la escasez del recurso, su sobreexplotación, contaminación, demandas de usuarios y el desperdicio que prevalece en las actividades productivas, propiciando la disminución de su disponibilidad.

La Ley de Aguas Nacionales es reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de aguas nacionales; es de observancia general en todo el territorio nacional, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto regular la explotación, uso o aprovechamiento de dichas aguas, su distribución y control, así como la preservación de su cantidad y calidad para lograr su desarrollo integral sustentable (artículo 1o.).

La ley regula lo relativo a la administración del agua, creando como autoridad encargada a la Comisión Nacional del Agua, regula la programación hidráulica, establece los derechos de uso o aprovechamiento de aguas nacionales, normas para otorgar concesiones o asignaciones, y los derechos y obligaciones de los concesionarios y asignatarios.

Se regulan, además, las zonas de veda o de reserva; los usos del agua (uso público urbano, uso agrícola para ejidos y comunidades así como para unidades y distritos de riego; el uso en generación de energía eléctrica, el uso en otras actividades productivas).

Asimismo, cuenta con un apartado relativo a la prevención y control de la contaminación de las aguas y a la inversión en infraestructura hidráulica.

---

<sup>27</sup> Reforma que adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales, publicada en el *DOF* el 29 de abril de 2004.

La Comisión Nacional del Agua, en el ejercicio de sus atribuciones, se organizará en dos niveles. En el ámbito federal, llevará a cabo sus funciones en todo el territorio nacional sobre la base de una política hídrica obligatoria en todo el país.

A su vez, se organizará en la expedición normativa en materia de aguas nacionales; la operación de la infraestructura hidráulica estratégica; el ejercicio de recursos federales, y la emisión de actos de autoridad, tratándose de asuntos intercuenca y transfronterizos (artículo 9o.).

En el ámbito regional ejercerá sus facultades a través de los Organismos de Cuenca, unidades especializadas técnica, administrativa y jurídicamente para la formulación de los programas hídricos, ejercicio de recursos federales, promoción de la sustentabilidad de las cuencas e intervención en la solución de asuntos interestatales (artículo 12 bis).

En materia contractual, se prevén nuevas figuras que no están reguladas en el derecho mexicano, como son los casos de los contratos "llave en mano", los cuales permiten que una sola empresa se responsabilice del proyecto para entregar una obra o del sistema en condiciones de operación plena, teniendo la posibilidad de operar las instalaciones y prestar los servicios correspondientes hasta recuperar su inversión. También se prevé la posibilidad de concertar contratos de obra o servicios públicos, con la modalidad de contar con inversión privada recuperable.

Contra los actos o resoluciones definitivas de la Comisión que causen agravio a particulares, éstos podrán interponer recursos de revisión dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación (artículo 124).

El recurso tiene por objeto revocar, modificar o confirmar la resolución reclamada, y los fallos que se dicten contendrán la fijación del acto impugnado, los fundamentos legales en que se apoye y los puntos de resolución.

El reglamento de la Ley de Aguas Nacionales fue publicado en el *DOF* el 12 de enero de 1994.<sup>28</sup>

### Ley Federal del Mar (*DOF*, 22 de abril de 1986)<sup>29</sup>

Esta ley reglamentaria de los párrafos cuarto, quinto, sexto y octavo del artículo 27 constitucional rige en las zonas marinas que forman parte del territorio nacional y en lo aplicable, más allá de éste en las zonas mari-

<sup>28</sup> Reformas publicadas en el *DOF* el 10. de febrero de 1994 y el 10 de diciembre de 1997.

<sup>29</sup> Fe de erratas publicada en el *DOF* el 9 de enero de 1986 y reformas publicadas el 2 de abril de 1986.

nas donde la nación ejerce derechos de soberanía, jurisdicciones y otros derechos (artículos 1o. y 2o.).

En términos de esta ley, las zonas marinas mexicanas son (artículo 3o.):

- a) El mar territorial;
- b) Las aguas marinas interiores;
- c) La zona contigua;
- d) La zona económica exclusiva;
- e) La plataforma continental y las plataformas insulares, y
- f) Cualquier otra permitida por el derecho internacional.

En estas zonas, la Nación ejerce los poderes, derechos, jurisdicciones y competencias que esta misma ley establece, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con el derecho internacional (artículo 4o.). El reconocimiento de la Nación a los actos de delimitación de las zonas marinas de otros Estados, se hará con estricto apego a las normas del derecho internacional y con base en la reciprocidad (artículo 12).

#### *Mar territorial*

Es una franja del mar adyacente tanto a las costas nacionales, sean continentales o insulares, como a las aguas marinas interiores, en la que la Nación ejerce soberanía. La anchura del mar territorial mexicano es de 12 millas marinas (22 mil 224 metros), medidas a partir de las líneas de base (normales o rectas) determinadas conforme al reglamento de la ley (artículos 23 y 25).

#### *Aguas marinas interiores*

Están comprendidas entre las costas nacionales, tanto continentales como insulares, y el mar territorial mexicano, en las que la Nación ejerce soberanía (artículo 34). Incluyen:

- La parte norte del Golfo de California;
- Las de las bahías internas;
- Las de los puertos;
- Las internas de los arrecifes; y
- Las de las desembocaduras o deltas de los ríos, lagunas y estuarios comunicados permanente o intermitentemente con el mar.

#### *Zona contigua*

La Nación tiene en una zona contigua a su mar territorial, designada con el nombre de zona contigua, competencia para tomar las medidas

de fiscalización necesarias (artículo 42). La zona contigua de México se extiende a 24 millas marinas (44 mil 448 metros), contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial mexicano (artículo 43).

#### *Zona Económica Exclusiva*

La Nación ejerce en una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste (artículo 46). La zona económica exclusiva mexicana se extiende a 200 millas marinas (370 mil 400 metros) contadas desde las líneas de base a partir de las cuales, de conformidad con el artículo 26 de esta ley, se mide la anchura del mar territorial (artículo 50).

Por su importancia, se destina un apartado a este tema (véase inciso H de este capítulo).

#### *Plataforma continental y plataformas insulares*

La Nación ejerce derechos de soberanía sobre la plataforma continental y las plataformas insulares a los efectos de su exploración y de la explotación de sus recursos naturales (artículo 57). Estos derechos son exclusivos, en el sentido de que si México no explora la plataforma continental y las plataformas insulares o no explota sus recursos naturales, nadie puede emprender estas actividades sin consentimiento expreso de las autoridades nacionales competentes (artículo 58).

Esta ley regula además, los recursos y el aprovechamiento económico del mar, la protección y preservación del medio marino y la investigación científica marina.

### **Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables (DOF, 24 de julio de 2007)<sup>30</sup>**

El martes 24 de julio de 2007, como consecuencia de la necesidad de actualizar el marco jurídico de la pesca y acuacultura, se publica esta nueva ley, que constituye un moderno instrumento normativo que contribuye al enriquecimiento del marco jurídico del sector pesquero y acuacultura,<sup>31</sup> dando sustentabilidad a las actividades pesqueras y acuícolas,

---

<sup>30</sup> Esta ley abrogó la Ley de Pesca publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 25 de junio de 1992.

en beneficio de miles de familias que tienen en la pesca y la acuacultura su principal medio de vida.

Esta ley de conformidad con su artículo primero, es de orden público e interés social, siendo reglamentaria del artículo 27 constitucional; y tiene como objeto regular, fomentar y administrar el aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas en el territorio nacional y las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción; y conforme al artículo 73 fracción XXIX-L constitucional para establecer las bases para el ejercicio de las atribuciones que en la materia corresponden a la Federación, las entidades federativas y los municipios, bajo el principio de concurrencia y con la participación de los productores pesqueros, así como de las demás disposiciones previstas en la propia Constitución que tienen como fin propiciar el desarrollo integral y sustentable de la pesca y la acuacultura.

Por su parte, el artículo segundo señala como objetivos de la ley a los siguientes: establecer y definir los principios para ordenar, fomentar y regular el manejo integral y el aprovechamiento sustentable de la pesca y la acuacultura, considerando los aspectos sociales, tecnológicos, productivos, biológicos y ambientales; promover el mejoramiento de la calidad de vida de los pescadores y acuicultores del país a través de programas sectoriales correspondientes; establecer las bases para la ordenación, conservación, la protección, la repoblación y el aprovechamiento sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas, así como la protección y rehabilitación de los ecosistemas en que se encuentran; fijar las normas básicas para planear y regular el aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas, en medios o ambientes seleccionados, controlados, naturales, acondicionados o artificiales, ya sea que realicen en ciclo biológico parcial o completo, en aguas marinas, continentales o salobres, así como en terrenos del dominio público o de propiedad privada; procurar el derecho al acceso, uso y disfrute preferente de los recursos pesqueros y acuícolas de las comunidades y pueblos indígenas, de los lugares que ocupen y habiten; establecer las bases y los mecanismos de coordinación entre las autoridades de la Federación, las entidades federativas y los municipios,

---

<sup>31</sup> Para efectos de esta ley se entiende por pesca el acto de extraer, capturar o recolectar, por cualquier método o procedimiento, especies biológicas o elementos biogénicos, cuyo medio de vida total, parcial o temporal, sea el agua; y por acuacultura el conjunto de actividades dirigidas a la reproducción controlada, preengorda y engorda de especies de la fauna y flora realizadas en instalaciones ubicadas en aguas dulces, marinas o salobres, por medio de técnicas de cría o cultivo, que sean susceptibles de explotación comercial, ornamental o recreativa.

para el mejor cumplimiento del objeto de esta ley; determinar y establecer las bases para la creación, operación y funcionamiento de mecanismos de participación de los productores dedicados a las actividades pesqueras y acuícolas; apoyar y facilitar la investigación científica y tecnológica en la materia; establecer el régimen de concesiones y permisos para la realización de actividades de pesca y acuacultura y las bases para el desarrollo e implementación de medidas de sanidad de recursos pesqueros y acuícolas y para la certificación de la sanidad, inocuidad y calidad de los productos pesqueros y acuícolas, desde su obtención o captura y hasta su procesamiento primario, de las actividades relacionadas con éstos y de los establecimientos e instalaciones en los que se produzcan o conserven; establecer el Sistema Nacional de Información de Pesca y Acuacultura y el Registro Nacional de Pesca y Acuacultura; establecer las bases para la realización de acciones de inspección y vigilancia en materia de pesca y acuacultura, así como los mecanismos de coordinación con las autoridades competentes; establecer las infracciones y sanciones correspondientes por incumplimiento o violación a las disposiciones de esta ley, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas que deriven de la misma; y proponer mecanismos para garantizar que la pesca y la acuacultura se orienten a la producción de alimentos.

Asimismo, las disposiciones de esta ley son aplicables a los recursos naturales que constituyen la flora y fauna cuyo medio de vida total, parcial o temporal, sea el agua, de conformidad con el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y en todo el territorio nacional y en las zonas en donde la Nación ejerce derechos de soberanía y jurisdicción respecto de la verificación del cumplimiento de sus preceptos, reglamentos, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones que de ella deriven; al igual que en las embarcaciones de bandera mexicana o extranjera que realicen actividades pesqueras en todo el territorio nacional y en las áreas en las que el Estado mexicano goza de derechos de acuerdo con las disposiciones del derecho internacional que resulten aplicables.

Por su parte, el Título Segundo señala las competencias y concurrencias en materia de pesca y acuacultura que corresponden a la Federación por conducto del Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; las Entidades Federativas; el Distrito Federal y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

Asimismo, el artículo 17 establece los principios que deberán observarse para la formulación y conducción de la Política Nacional de Pesca y Acuacultura Sustentables:

- El Estado mexicano reconoce que la pesca y la acuacultura son actividades que fortalecen la soberanía alimentaria y territorial de la Nación, que son asuntos de seguridad nacional y son prioridad para la planeación nacional del desarrollo y la gestión integral de los recursos pesqueros y acuícolas.
- Que la pesca y la acuacultura se orienten a la producción de alimentos para el consumo humano directo para el abastecimiento de proteínas de alta calidad y de bajo costo para los habitantes de la Nación.
- Que la investigación científica y tecnológica se consolide como herramienta fundamental para la definición e implementación de políticas, instrumentos, medidas, mecanismos y decisiones relativos a la conservación, restauración, protección y aprovechamiento sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas.
- Reconocer a la acuacultura como una actividad productiva que permita la diversificación pesquera, ofrecer opciones de empleo en el medio rural, incrementar la producción pesquera y la oferta de alimentos que mejoren la dieta de la población mexicana, así como la generación de divisas.
- Con el fin de conservar y proteger los recursos pesqueros y los ecosistemas en los que se encuentran las autoridades administrativas competentes en materia de pesca y acuacultura adoptarán el enfoque precautorio que incluya la definición de límites de captura y esfuerzo aplicables, así como la evaluación y monitoreo del impacto de la actividad pesquera sobre la sustentabilidad a largo plazo de las poblaciones.
- La transparencia en los procedimientos administrativos relativos al otorgamiento de concesiones y permisos para realizar actividades pesqueras y acuícolas, así como en las medidas para el control del esfuerzo pesquero, para que sean eficaces e incorporen mecanismos de control accesibles a los productores.

En este punto cabe mencionar la incorporación de la política nacional de pesca y acuacultura en el Plan Nacional de Desarrollo a través de medidas e instrumentos económicos relativos al desarrollo de la actividad.<sup>32</sup>

Igualmente, a través del Fondo Mexicano para el Desarrollo Pesquero y Acuícola (PROMAR), se promoverá la creación y operación de

---

<sup>32</sup> En este sentido debemos mencionar la expedición del Programa Nacional de Pesca y Acuacultura y el Consejo Nacional de Pesca y Acuacultura (CONAPESCA), cuyo objetivo es proponer las políticas, programas, proyectos e instrumentos tendientes al apoyo, fomento, productividad, regulación y control de las actividades pesqueras y acuícolas, así como a incrementar la competitividad de los sectores productivos.

esquemas de financiamiento para la conservación, incremento y aprovechamiento sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas, la investigación, el desarrollo y transferencia de tecnología, facilitando el acceso a los servicios financieros en el mercado, impulsando proyectos que contribuyan a la integración y competitividad de la cadena productiva y desarrollando los mecanismos adecuados.

Por su parte, el órgano administrativo del gobierno federal encargado de coordinar y orientar la investigación científica y tecnológica en materia de pesca y acuacultura, así como el desarrollo, innovación y transferencia tecnológica que requiera el sector pesquero y acuícola, es el Instituto Nacional de Pesca, órgano desconcentrado de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (Inapesca).

Por su parte, el artículo 32 establece lo referente a la Carta Nacional Pesquera, cuya elaboración y actualización corresponde al Inapesca y contiene el resumen de la información necesaria del diagnóstico y evaluación integral de la actividad pesquera y acuícola, así como de los indicadores sobre la disponibilidad y conservación de los recursos pesqueros y acuícolas, en aguas de jurisdicción federal. Su contenido tendrá carácter informativo para los sectores productivos y será vinculante en la toma de decisiones de la autoridad pesquera en la adopción e implementación de instrumentos y medidas para el control del esfuerzo pesquero, en la resolución de solicitudes de concesiones y permisos para la realización de actividades pesqueras y acuícolas, y en la implementación y ejecución de acciones y medidas relacionadas con dichos actos administrativos.

La pesca se puede realizar mediante concesión o permiso. Requieren permiso la pesca comercial, de fomento, deportivo-recreativa, didáctica y las demás actividades que expresamente se señalen en esta ley. Se prohíbe la operación de barcos-fábrica y de plantas flotantes.

Asimismo, la Carta Nacional Acuícola corresponde expedirla a la Semarnat, y es la presentación cartográfica y escrita de los indicadores de la actividad, de las especies destinadas a la acuacultura, del desarrollo de la biotecnología y de las zonas por su vocación de cultivo. Su contenido tendrá carácter informativo para los sectores productivos y será consultivo y orientador para las autoridades competentes en la resolución de solicitudes de concesiones y permisos para la realización de las actividades acuícolas.

Por su parte, el Título Décimo Segundo establece lo relativo al Sistema Nacional de Información de Pesca y Acuacultura,<sup>33</sup> que se integra con la siguiente información:

---

<sup>33</sup> Tiene por objeto organizar, actualizar y difundir la información sobre actividades pesqueras y acuícolas.

- La Carta Nacional Pesquera;
- La Carta Nacional Acuícola;
- El Registro Nacional de Pesca y Acuacultura;<sup>34</sup>
- El Informe de la situación general de la pesca y acuacultura en México e indicadores de su desarrollo;
- Los Tratados y Acuerdos Internacionales en las materias mencionadas;
- Las resoluciones definitivas acerca de concesiones, permisos y para realizar actividades pesqueras y acuícolas, y
- El anuario estadístico de pesca y acuacultura.

Por último, el Título Décimo Cuarto de esta ley señala las infracciones, sanciones y responsabilidades aplicables en la materia.

## E. Forestal

---

El fundamento para intervenir, controlar y regular este recurso lo encontramos en el artículo 27 constitucional que expresa dos vertientes: 1) la facultad de imponer modalidades a la propiedad de los particulares, y 2) la facultad de regular el aprovechamiento para evitar su destrucción en perjuicio del interés público.

### **Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (DOF, 25 de febrero de 2003)<sup>35</sup>**

Esta ley es reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos, así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX inciso G de la Constitución.

<sup>34</sup> Su objeto es la inscripción y actualización obligatorias de la información relativa a las actividades pesqueras y acuícolas.

<sup>35</sup> Esta ley abrogó a la Ley Forestal publicada en el DOF el 22 de diciembre de 1992.

tución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable. Cuando se trate de recursos forestales cuya propiedad corresponda a los pueblos y comunidades indígenas se observará lo dispuesto por el artículo 2 de la CPEUM (artículo 1o.).

Artículo 2o. Son objetivos generales de esta ley:

I. Contribuir al desarrollo social, económico, ecológico y ambiental del país, mediante el manejo integral sustentable de los recursos forestales, así como de las cuencas y ecosistemas hidrológico-forestales, sin perjuicio de lo previsto en otros ordenamientos;

II. Impulsar la silvicultura y el aprovechamiento de los recursos forestales, para que contribuyan con bienes y servicios que aseguren el mejoramiento del nivel de vida de los mexicanos, especialmente el de los propietarios y pobladores forestales;

III. Desarrollar los bienes y servicios ambientales y proteger, mantener y aumentar la biodiversidad que brindan los recursos forestales;

IV. Promover la organización, capacidad operativa, integralidad y profesionalización de las instituciones públicas de la Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios, para el desarrollo forestal sustentable, y

V. Respetar el derecho al uso y disfrute preferente de los recursos forestales de los lugares que ocupan y habitan las comunidades indígenas, en los términos del artículo 2 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normatividad aplicable.

La propiedad de los recursos forestales comprendidos dentro del territorio nacional corresponde a los ejidos, las comunidades, pueblos y comunidades indígenas, personas físicas o morales, la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios que sean propietarios de los terrenos donde aquéllos se ubiquen. Los procedimientos establecidos por esta ley no alterarán el régimen de propiedad de dichos terrenos (artículo 5o.).

Las atribuciones de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales son (artículo 16):

I. Form y conducir la política nacional de desarrollo forestal sustentable y asegurar su congruencia con la política ambiental y de recursos naturales nacional, así como las relacionadas con el desarrollo rural;

II. Diseñar los instrumentos de política forestal previstos en esta ley y operar los que correspondan a su competencia;

III. Elaborar el Programa Estratégico Forestal Nacional, con la participación de la Comisión en las materias de su competencia;

IV. Conducir el Servicio Nacional Forestal, como instrumento de integración de las dependencias y entidades públicas vinculadas con la atención del sector forestal;

- V. Diseñar y definir en el ámbito de su competencia, estímulos e incentivos económicos en materia forestal y los lineamientos para su aplicación y evaluación;
- VI. Regular, establecer, integrar, operar y mantener actualizado el Registro Forestal Nacional, así como expedir los certificados de inscripción previstos en las disposiciones jurídicas aplicables;
- VII. Llevar el registro y cuidar la conservación de los árboles históricos y notables del país;
- VIII. Emitir, normas oficiales mexicanas en materia forestal y vigilar su cumplimiento;
- IX. Establecer los lineamientos para elaborar e integrar el Sistema Nacional de Información Forestal;
- X. Regular la integración, monitoreo y actualización del Inventario Nacional Forestal y de Suelos y coordinar el diseño del mismo;
- XI. Establecer los criterios, metodología y procedimientos para la integración, organización y actualización de la zonificación;
- XII. Definir las metodologías para la valoración de los bienes y servicios ambientales de los ecosistemas forestales;
- XIII. Definir instrumentos para promover un mercado de bienes y servicios ambientales;
- XIV. Definir mecanismos de compensación por los bienes y servicios ambientales que prestan los ecosistemas forestales;
- XV. Deslindar, poseer y administrar los terrenos nacionales forestales;
- XVI. Establecer las medidas de sanidad forestal;
- XVII. Llevar a cabo la inspección y vigilancia forestales;
- XVIII. Promover la participación y coordinación de las autoridades competentes, propietarios, poseedores y habitantes de las zonas forestales, como los transportistas, comerciantes e industrializadores de materias primas forestales, en materia de vigilancia;
- XIX. Elaborar estudios para, en su caso, recomendar al Ejecutivo Federal el establecimiento, modificación o levantamiento de vedas forestales;
- XX. Expedir, por excepción las autorizaciones de cambio de uso de suelo de los terrenos forestales;
- XXI. Imponer medidas de seguridad y sancionar a las infracciones que se cometan en materia forestal, así como hacer del conocimiento y en su caso denunciar los delitos en dicha materia a las autoridades competentes;
- XXII. Otorgar, prorrogar, modificar, revocar, suspender o anular todos los permisos, autorizaciones, certificados y licencias, así como recibir los avisos de plantaciones forestales comerciales y para el aprovechamiento de recursos forestales no maderables;
- XXIII. Ejercer todos los actos de autoridad relativos a la aplicación de la política de aprovechamiento sustentable, conservación, protección y restauración de los recursos forestales y de los suelos, que esta ley prevea;
- XXIV. Regular, expedir y validar la documentación con la que se acredite la legal procedencia de las materias primas y productos forestales;

XXV. Regular el transporte de materias primas, productos y subproductos forestales;

XXVI. Expedir los certificados y demás documentación fitosanitaria para la exportación e importación de materias primas y productos forestales;

XXVII. Intervenir en foros internacionales respecto de las materias competencia de la Secretaría con la participación que corresponda a la Secretaría de Relaciones Exteriores y proponer a ésta la celebración de tratados y acuerdos internacionales en tales materias, y

XXVIII. Las demás que le confieran la ley, el reglamento y otras disposiciones legales.

### **Ley Federal de Variedades Vegetales (DOF, 25 de octubre de 1996)**

Esta ley tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para la protección de los derechos de los obtentores de variedades vegetales. Su aplicación e interpretación, para efectos administrativos, corresponde al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural (artículo 1o.).

Regula y protege los derechos de los obtentores, es decir, la persona física o moral que mediante un proceso de mejoramiento<sup>36</sup> haya obtenido y desarrollado una variedad vegetal de cualquier género y especie.

El título de obtentor es el documento expedido por la Secretaría en el que se reconoce y ampara el derecho del obtentor de una variedad vegetal nueva, distinta, estable y homogénea.

La Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural tiene las siguientes atribuciones (artículo 3o.):

I. Fomentar y promover las actividades relativas a la protección de los derechos del obtentor, en las que participen las diversas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, entidades federativas y municipios, así como los sectores social y privado;

II. Tramitar las solicitudes de protección de los derechos del obtentor y resolver, previo dictamen del Comité, sobre la expedición del título de obtentor, en los términos de esta ley y su reglamento;

III. Expedir las licencias de emergencia en los casos que se señalan en esta ley;

---

<sup>36</sup> Técnica o conjunto de técnicas y procedimientos que permiten desarrollar una variedad vegetal y que hacen posible su protección por ser nueva, distinta, estable y homogénea.

IV. Expedir los lineamientos conforme a los cuales se corrijan los errores administrativos de los datos registrados y de los documentos que expida la Secretaría;

V. Difundir las solicitudes de protección y las variedades vegetales protegidas, en los términos y con la periodicidad que indique el reglamento de esta ley;

VI. Expedir las normas oficiales mexicanas que correspondan y verificar su cumplimiento;

VII. Actuar como árbitro en la resolución de controversias que le sean sometidas por los interesados relacionadas con el pago de daños y perjuicios derivados de la violación a los derechos que tutela esta ley, así como en todos aquellos asuntos relacionados con presuntas irregularidades relativas a la materia de esta ley y que no se prevean en la misma o en su reglamento;

VIII. Resolver los recursos administrativos relativos a la aplicación de esta ley;

IX. Ordenar y practicar visitas de verificación; requerir información y datos; realizar las investigaciones de presuntas infracciones administrativas; ordenar y ejecutar las medidas para prevenir o hacer cesar la violación de los derechos que esta ley protege e imponer las sanciones administrativas con arreglo a lo dispuesto en dichos ordenamientos;

X. Promover la cooperación internacional mediante el intercambio de experiencias con instituciones de otros países encargadas del registro y protección de los derechos del obtentor, incluyendo la capacitación y el entrenamiento profesional de personal, la transferencia de metodología de trabajo y organización, el intercambio de publicaciones y la actualización de acervos documentales y bases de datos en la materia, así como, llevar un catálogo de los investigadores extranjeros;

XI. Proteger la Biodiversidad de las variedades vegetales que son de dominio público, y que las comunidades tendrán el derecho de explotarlas racionalmente como tradicionalmente lo vienen haciendo; derecho que deberá expresarse claramente en el reglamento de esta ley, y

XII. Las demás atribuciones que le confieren éste u otros ordenamientos.

La ley establece un Comité Calificador de variedades vegetales, integrado por (artículo 29):

I. El Presidente, el Secretario Técnico y tres representantes más, designados por la Secretaría;

II. Un representante del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial;

III. Un representante de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Pesca, y

IV. Un representante de las instituciones públicas nacionales de investigación agrícola;

que tiene las siguientes atribuciones (artículo 30):

- I. Dictaminar la procedencia de las solicitudes de título de obtentor y su inscripción en el Registro;
- II. Establecer los procedimientos para la realización y evaluación de pruebas técnicas de campo o de laboratorio;
- III. Dar su opinión para la formulación de normas oficiales mexicanas, relativas a la caracterización y evaluación de variedades vegetales con fines de descripción, y
- IV. Las demás que señale el reglamento de la presente ley.

Se crea también un Registro Nacional de Variedades Vegetales y se regulan los procedimientos administrativos de nulidad, revocación e imposición de sanciones que establece esta ley.

El reglamento de esta ley fue publicado en el *DOF* el 24 de septiembre de 1998.

#### **Ley de Sanidad Vegetal (*DOF*, 5 de enero de 1994)**

Esta ley tiene por objeto regular y promover la sanidad vegetal, vigilando la observancia de las disposiciones fitosanitarias, diagnosticando y previniendo la diseminación e introducción de plagas de los vegetales, sus productos y subproductos, estableciendo medidas fitosanitarias, regulando la efectividad biológica, aplicación, uso y manejo de insumos, así como el desarrollo y prestación de actividades y servicios fitosanitarios. En el mismo sentido, apunta a darle competitividad y eficacia a los subsectores agrícolas y silvícolas, asegurar el abasto en el marco de la apertura comercial, garantizando un control de calidad fitosanitario y de paso, estimulando el potencial agroexportador y dando transparencia a los requisitos técnicos de este tipo en materia de importaciones. Esta ley, además, crea el Consejo Nacional Consultivo Fitosanitario y establece los requisitos para la expedición de certificado fitosanitario.

## **F. Minería**

---

Entre los recursos naturales no renovables, la minería ocupa un lugar de primer orden. En efecto, la producción minera nacional la componen 47 tipos de minerales diversos: dos preciosos (oro y plata), 14 no ferrosos, cuatro siderúrgicos y 27 metálicos. Esta variedad de minerales se distribuye en 28 estados de la República.

El artículo 27 constitucional en sus párrafos cuarto y sexto, establece el régimen constitucional de la minería en México. El párrafo cuarto señala:

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el derecho internacional.

Por su parte, el párrafo sexto expresa:

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos o de minerales radiactivos, no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que en su caso se hayan otorgado y la Nación llevará a cabo la explotación de esos productos, en los términos que señale la Ley Reglamentaria respectiva.

De ambos párrafos se desprende que la Nación tiene el dominio directo, es decir, la propiedad absoluta y perfecta de naturaleza pública que se ve reforzada por las notas de inalienabilidad e imprescriptibilidad, sobre los yacimientos minerales ubicados dentro del territorio nacional.

Conviene recordar que sobre los yacimientos minerales ubicados en la zona económica exclusiva, el Estado tiene un dominio eminentí; es decir, facultad de legislar sobre los bienes ahí ubicados y colocados bajo su jurisdicción.

En consecuencia, podemos afirmar que en México no puede existir la propiedad privada sobre los yacimientos minerales; la explotación de los mismos por particulares sólo se puede efectuar mediante el otorgamiento de la respectiva concesión por el Estado, misma que no otorga a los explotadores ningún derecho real sobre los yacimientos, sino que sólo les otorga un derecho personal frente al Estado, el que por ser absoluto es oponible a cualquier tercero.

Consistente con dicho precepto y basado en la fracción X del artículo 73 de la Constitución, se expide la Ley Minera reglamentaria del artículo 27.

### Ley Minera (*DOF*, 26 de junio de 1992)<sup>37</sup>

Esta ley regula la exploración, explotación y beneficio de los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos.

La exploración, explotación y beneficio<sup>38</sup> de los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos que constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos se sujetan a esta ley (artículo 2o.).

Se exceptúan de la aplicación de esta ley el petróleo y los carburos de hidrógeno sólido, líquidos o gaseosos y los minerales radiactivos, entre otros (artículo 5o.).

---

<sup>37</sup> Reforma publicada en el *DOF* el 24 de diciembre de 1996 y el 26 de junio de 2006.

<sup>38</sup> El artículo 3o. de esta ley define:

I. Exploración: Las obras y trabajos realizados en el terreno con el objeto de identificar depósitos de minerales o sustancias, al igual que de cuantificar y evaluar las reservas económicamente aprovechables que contengan;

II. Explotación: Las obras y trabajos destinados a la preparación y desarrollo del área que comprende el depósito mineral, así como los encaminados a desprender y extraer los productos minerales o sustancias existentes en el mismo, y

III. Beneficio: Los trabajos para preparación, tratamiento, fundición de primera mano y refinación de productos minerales, en cualquiera de sus fases, con el propósito de recuperar u obtener minerales o sustancias, al igual que de elevar la concentración y pureza de sus contenidos.

Reforma publicada en el *DOF* el 26 de junio de 2006.

El Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Economía (antes Secretaría de Comercio y Fomento Industrial), es la autoridad en materia y tiene, por disposición del artículo 7º., las siguientes atribuciones:

- I. Regular y promover la exploración y explotación, al igual que el aprovechamiento racional y preservación de los recursos minerales de la Nación;
- II. Elaborar y dar seguimiento al programa sectorial en materia minera y coordinar la elaboración y evaluación, así como dar seguimiento a los programas institucionales, regionales y especiales de fomento a la pequeña y mediana minería y al sector social;
- III. Opinar ante las dependencias del Ejecutivo Federal en los asuntos de la competencia de éstas relacionados con la industria minerometalúrgica;
- IV. Participar con las dependencias competentes en la elaboración de las normas oficiales mexicanas y las normas mexicanas relativas a la industria minero-metalúrgica en materia de higiene y seguridad en las minas, salud ocupacional y de equilibrio ecológico y protección al ambiente;
- IV. BIS. Emitir las opiniones técnicas que su propio reglamento interior señale;
- V. Someter a la consideración del Ejecutivo Federal los proyectos de decreto para determinar la concesibilidad de minerales o sustancias, así como los relativos a la incorporación o desincorporación de zonas de reservas mineras;
- VI. Expedir títulos de concesión y de asignación mineras, al igual que resolver sobre su nulidad o cancelación o la suspensión e insubsistencia de los derechos que deriven de las mismas;
- VII. Integrar el expediente y resolver en los términos de la presente ley y la de la materia sobre las solicitudes de expropiación, ocupación temporal o constitución de servidumbre de terrenos indispensables para llevar a cabo la exploración, explotación y beneficio de minerales o sustancias sujetos a la aplicación de esta ley;
- VIII. Resolver sobre las controversias que se susciten con respecto a la negativa de las personas que beneficien mineral a recibir el de terceros;
- IX. Solicitar y recibir, con carácter confidencial, información sobre la producción, beneficio y destino de los minerales, geología de los yacimientos y reservas del mineral, así como sobre los estados económicos y contables de empresas mineras y metalúrgicas;
- X. Llevar el Registro Público de Minería y la Cartografía Minera y realizar toda clase de levantamientos topográficos y geodésicos con el fin de mantener actualizada esta última;
- XI. Corregir administrativamente los errores que encuentre en un título de concesión o de asignación, previa audiencia al titular y sin perjuicio de tercero;
- XII. Verificar el cumplimiento de los deberes y obligaciones que impone la presente ley a quienes lleven a cabo la exploración, explotación o

beneficio de minerales o sustancias concesibles e imponer las sanciones administrativas derivadas de su inobservancia;

XIII. En conjunto con la Secretaría de Energía, formular y actualizar las políticas de recuperación y aprovechamiento de gas asociado a los yacimientos de carbón mineral, para asegurar su aprovechamiento racional y promover su uso eficiente;

XIV. En conjunto con la Secretaría de Energía, establecer los términos y condiciones, así como disposiciones administrativas de carácter técnico para la recuperación y aprovechamiento del gas asociado a los yacimientos de carbón mineral;

XV. En conjunto con la Secretaría de Energía, evaluar la factibilidad de los proyectos de recuperación y aprovechamiento del gas asociado a los yacimientos de carbón mineral y su congruencia con la política de energía;

XVI. Resolver los recursos que se interpongan conforme a lo previsto por esta Ley, y

XVII. Las demás que le confieren expresamente otras leyes.

La Secretaría podrá solicitar la colaboración de otras autoridades federales, estatales y municipales en ejercicio de las facultades de verificación que le confiere la presente ley.

El artículo 10 señala que la exploración y explotación de los minerales o sustancias materia de esta ley podrá realizarse, mediante concesión, por:

- Personas físicas de nacionalidad mexicana,
- Ejidos y comunidades agrarias, y
- Sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas.

Las concesiones de exploración tienen una duración improrrogable de seis años y las de explotación de 50 años y se contempla un estímulo adicional a los inversionistas privados, pues se benefician con todo tipo de minerales que se descubran en el lote minero concedido, sin tener que ampliar o declararlos al Consejo de Recursos Minerales.

Las resoluciones que dicte la Secretaría con motivo de la aplicación de la presente ley y su reglamento, podrán ser recurridas conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (artículo 59).

El Reglamento de la Ley Minera fue publicado en el *DOF* el 15 de febrero de 1999.

## G. Tierra

---

El espacio terrestre de un país constituye el cuadro natural de las actividades agrícolas, ganaderas y artesanales, actividades primarias que forjaron

el crecimiento y evolución del hombre actual. Este desarrollo rural, regido hasta ayer por el derecho civil que definía los derechos y transmisión de los propietarios, ha sido impactado por dos fenómenos trascendentales: 1) el desarrollo de las ciudades y 2) los progresos técnicos; ambos, a su vez, influidos por el aumento demográfico y sus respectivas demandas alimentarias y habitacionales.<sup>39</sup>

Con ello, el espacio rural se ve sometido a ataques múltiples en vista de su utilización para fines que no tienen ninguna relación con su vocación natural. Sin embargo, el suelo es un elemento fundamental por cuanto constituye el asiento de las principales formas de vida orgánica y el teatro de las actividades económicas y culturales de los grupos humanos.<sup>40</sup>

Desde la perspectiva del derecho económico, varios ordenamientos legales se ocupan de la protección de éste y otros recursos naturales. En efecto, a nivel constitucional el párrafo tercero del artículo 27 dispone textualmente:

La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Derivado de las reformas de 1992 al artículo 27 se expidió la Ley Agraria (*DOF*, 26 de febrero de 1992).

<sup>39</sup> Sánchez González, José, *op. cit.*

<sup>40</sup> Bassols Batalla, Ángel, *op. cit.*

### Ley Agraria (*DOF*, 26 de febrero de 1992)<sup>41</sup>

Esta ley es reglamentaria del artículo 27 constitucional en materia agraria y de observancia general en toda la República (artículo 1o.). Para efectos de nuestro análisis, el capítulo II de esta ley regula lo relativo a las tierras ejidales, las que, por su destino, se dividen en (artículo 44):

- Tierras para el asentamiento humano;
- Tierras de uso común; y
- Tierras parceladas.

*Tierras para el asentamiento humano.* Integran el área necesaria para el desarrollo de la vida comunitaria del ejido. Está compuesta por los terrenos en que se ubica la zona de urbanización y su fundo legal (artículo 63). Estas tierras conforman el área irreductible del ejido y son inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo que se dediquen a servicios públicos (artículo 64).

*Tierras de uso común.* Las tierras ejidales de uso común constituyen el sustento económico de la vida en comunidad del ejido y están conformadas por aquellas tierras que no hubieren sido especialmente reservadas por la asamblea para el asentamiento del núcleo de población, ni sean tierras parceladas (artículo 73). Su propiedad es inalienable, imprescriptible e inembargable, salvo en los casos de manifiesta utilidad para el núcleo de población ejidal, éste podrá transmitir el dominio de tierras de uso común a sociedades mercantiles o civiles en las que participen el ejido o los ejidatarios (artículos 74 y 75).

*Tierras parceladas.* Corresponde a los ejidatarios el derecho de aprovechamiento, uso y usufructo de sus parcelas (artículo 76). El ejidatario puede aprovechar su parcela directamente o conceder a otros ejidatarios, o terceros, su uso o usufructo, mediante aparcería, mediería, asociación, arrendamiento o cualquier otro acto jurídico no prohibido por la ley (artículo 79), y puede enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o avecindados del mismo núcleo de población (artículo 80).

En materia de suelo urbano, la Ley General de Asentamientos Humanos y la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, regulan y protegen este recurso natural.

---

<sup>41</sup> Reformas publicadas en el *DOF* el 9 de julio de 1993.

## Ley General de Asentamientos Humanos (*DOF*, 21 de julio de 1993)<sup>42</sup>

Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social y tienen por objeto (artículo 1o.):

- I. Establecer la concurrencia de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, para la ordenación y regulación de los asentamientos humanos en el territorio nacional;
- II. Fijar las normas básicas para planear y regular el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población;
- III. Definir los principios para determinar las provisiones, reservas, usos y destinos de áreas y predios que regulen la propiedad en los centros de población, y
- IV. Determinar las bases para la participación social en materia de asentamientos humanos.

La fracción II del artículo 2o. de esta ley define asentamiento humano como el establecimiento de un conglomerado demográfico, con el conjunto de sus sistemas de convivencia, en un área físicamente localizada, considerando dentro de la misma los elementos naturales y las obras materiales que lo integran.

Conforme al tercer párrafo del artículo 27 constitucional, se considera de interés público y de beneficio social la determinación de provisiones, reservas, usos y destinos de áreas y predios de los centros de población, contenida en los planes o programas de desarrollo urbano (artículo 4o.).

El artículo 5o. enumera una serie de acciones que se consideran de utilidad pública:

- I. La fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población;
- II. La ejecución de planes o programas de desarrollo urbano;
- III. La constitución de reservas territoriales para el desarrollo urbano y la vivienda;
- IV. La regularización de la tenencia de la tierra en los centros de población;
- V. La edificación o mejoramiento de vivienda de interés social y popular;

---

<sup>42</sup> Reformas publicadas en el *DOF* el 5 de agosto de 1994.

VI. La ejecución de obras de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos;

VII. La protección del patrimonio cultural de los centros de población, y

VIII. La preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente de los centros de población.

Esta ley regula la concurrencia y coordinación de autoridades; la planeación del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población; las conurbaciones; las regulaciones a la propiedad en los centros de población; las reservas territoriales; la participación social; el fomento al desarrollo urbano y el control del desarrollo urbano.

La autoridad es la Secretaría de Desarrollo Social y no se regula ningún procedimiento administrativo.

## H. Zona Económica Exclusiva

---

Es un área situada más allá del mar territorial y adyacente a éste, donde el Estado costero goza de una serie de derechos económicos, que la Convención de 1982 enumera en su artículo 56.

De manera amplia, a través de los artículos del 55 al 75, la Convención regula el importante tema de la zona económica exclusiva. Para los efectos limitados de esta obra, tomaremos las disposiciones que nos den un criterio respecto de esta zona de mar y sólo se retoman los textos de los dispositivos citados.

Se define la zona económica exclusiva como una área situada más allá del mar territorial, adyacente a éste, sujeta al régimen jurídico específico establecido en las disposiciones de la Convención, respecto de la situación que corresponde a los derechos y la jurisdicción del Estado ribereño, así como los derechos y libertades de los demás Estados.

El Estado ribereño tiene derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos de las aguas suprayacentes al lecho y del lecho y el subsuelo del mar, y con respecto a otras actividades con miras a la exploración y explotación económica de la zona, tal como la producción de energía derivada del agua de las corrientes y de los vientos.

A su vez, el Estado ribereño tiene jurisdicción con relación al establecimiento y la utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras; le corresponde jurisdicción sobre la investigación científica marina,

la protección y preservación del medio marino, así como los derechos y deberes que previene la Convención.

En el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes en la zona económica exclusiva, el Estado ribereño, debe tener en cuenta los derechos y deberes de los demás Estados y actuar de manera compatible con la Convención.

La zona económica exclusiva no se extenderá más allá de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial.

En la zona económica exclusiva, todos los Estados, sean ribereños o sin litoral, gozan, con sujeción a las disposiciones de la Convención, de las libertades de navegación y sobrevuelo y de tendidos de cables y tuberías submarinas a que se refiere el artículo 87, y de otros usos del mar internacionalmente legítimos relacionados con dichas libertades, tales como los vinculados a la operación de buques, aeronaves y cables y tubería submarinos, y que sean compatibles con las demás disposiciones de esta Convención.

Al Estado ribereño le corresponde determinar la captura permisible de los recursos vivos en su zona económica exclusiva. También le corresponde asegurar la preservación de los recursos vivos de su zona económica exclusiva cuando haya amenaza de un exceso de explotación.

El Estado ribereño promoverá la utilización óptima de los recursos vivos en la zona económica exclusiva y determinará su capacidad de capturar los recursos vivos de la zona citada. Cuando el Estado ribereño no tenga capacidad para explotar toda la captura permisible, dará acceso a otros Estados al excedente de la captura permisible, mediante acuerdos y otros arreglos y de conformidad con leyes y reglamentos del Estado ribereño. Estas leyes y reglamentos están en consonancia con la Convención.

En cuanto a las especies altamente migratorias, el Estado ribereño y los otros Estados cuyas nacionales pesquen en la región las especies altamente migratorias que enumera el Anexo I cooperarán, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales apropiadas, con miras a asegurar la conservación y promover el objetivo de la utilización óptima de dichas especies en toda la región, tanto dentro como fuera de la zona económica exclusiva.

La delimitación de la zona económica exclusiva entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente se efectuará mediante acuerdo entre ellos sobre la base del Derecho Internacional aludido en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. A falta de acuerdo, en un plazo razonable, los Estados interesados recurrirán a los procedimientos previstos en la Parte XV, relativa a solución de controversias.

México incorporó como zona económica exclusiva dos millones de kilómetros cuadrados a través de la reforma constitucional al artículo 27 (*DOF*, 6 de febrero de 1976) y de la reforma a la Ley Federal del Mar, en sus artículos 30, 46 y 56, comentados con anterioridad.

## I. El espectro radioeléctrico como recurso natural

---

La importancia que las telecomunicaciones, el comercio electrónico y las actividades audiovisuales está cobrando en la sociedad moderna exige una normatividad jurídica adecuada. Es decir, los cambios económicos, sociales y culturales requieren ser respaldados por una regulación consistente, al estar inmersos en una nueva era donde convergen servicios, tecnologías de la información y mercados.

“Los Estados pueden tomar la decisión de reglamentar las telecomunicaciones por diferentes razones y para lograr diferentes propósitos. Estas razones y propósitos pueden tener una amplia gama de posibilidades: modelos económicos paternalistas; razones políticas; estructura administrativa del Estado; protección de los intereses de la sociedad; asignación del espectro; falla del mercado en equilibrar la oferta y la demanda; defensa de los monopolios estatales y/o privados; y, por último, pero no por ello menos importante, la necesidad de los gobiernos de normar los medios masivos de comunicación y, por consiguiente, la información disponible al público.

Una vez definido si habrá o no de regularse el sector de telecomunicaciones, los Estados deben definir qué y quién debe regular. Ciertamente, las telecomunicaciones son identificadas como el sistema nervioso de una nación desde el punto de vista económico, político y social. El tamaño, número, facultad y jurisdicción de los organismos reguladores constituye, por consiguiente, una decisión de Estado.”<sup>43</sup>

En México, la autoridad encargada de regular este sector, es la Comisión Federal de Telecomunicaciones (Cofetel), la cual fue creada por el Ejecutivo Federal mediante Decreto publicado en el *DOF* el 9 de agosto de 1996.

La Cofetel es un órgano administrativo descentrado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con autonomía técnica, operativa, de gasto y de gestión, encargado de regular, promover y supervisar

---

<sup>43</sup> Grupo de estudios en Internet, *Comercio Electrónico & Telecomunicaciones e Informática*, Legis, Facultad de Derecho Universidad de los Andes, 2003.

el desarrollo eficiente y la cobertura social amplia de las telecomunicaciones y la radiodifusión en México, y tiene autonomía plena para dictar sus resoluciones.

A fin de llevar a cabo sus objetivos, la Cofetel cuenta con las siguientes facultades: expedir disposiciones administrativas, elaborar y administrar los planes técnicos y expedir las normas oficiales mexicanas en materia de telecomunicaciones; realizar estudios e investigaciones en materia de telecomunicaciones; promover, en coordinación con las dependencias y entidades competentes el desarrollo de las actividades encaminadas a la formación de recursos humanos en materia de telecomunicaciones, así como el desarrollo tecnológico en el sector; opinar respecto de las solicitudes para el otorgamiento, modificación, prórroga y cesión de concesiones y permisos en materia de telecomunicaciones, así como de su revocación; someter a la aprobación de la Secretaría, el programa sobre bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para usos determinados, con sus correspondientes modalidades de uso y coberturas geográficas que serán materia de licitación pública, así como coordinar los procesos de licitación correspondientes; coordinar los procesos de licitación para ocupar y explotar posiciones orbitales geoestacionarias y órbitas satelitales asignadas al país, con sus respectivas bandas de frecuencias y derechos de emisión y recepción de señales; administrar el espectro radioeléctrico y promover su uso eficiente; registrar las tarifas de los servicios de telecomunicaciones, y establecer obligaciones específicas, relacionadas con tarifas, calidad de servicio e información incorporando criterios sociales y estándares internacionales, a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que tengan poder sustancial en el mercado relevante, de conformidad con la Ley Federal de Competencia Económica; y las demás que le confieran otras leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables.<sup>44</sup>

En este contexto, “la Ley de Vías Generales de Comunicación, la Ley de Radio y Televisión, y la Ley Federal de Telecomunicaciones —para no citar sino la legislación secundaria—, y sus respectivos reglamentos, atienden a problemas, objetivos y requerimientos diferentes, así como a etapas distintas del desarrollo tecnológico; empero, coparticipan en absoluta yuxtaposición en la conformación del marco jurídico que regula el régimen concesional de la radio y televisión en México, lo que acusa la necesidad de su revisión y actualización integral, para corregir no sólo su distanciamiento de los valores éticos, morales, sociales y culturales, así como de sus vicios de inconstitucionalidad, sino también ese desfasa-

---

<sup>44</sup> Artículo 9-A de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

miento del orden jurídico respecto de los avances radio-televisivos, que en esta materia tiene al derecho muy a la zaga de la tecnología.

Toda empresa transmisora de radio y televisión se erige, de hecho y de derecho, en un ente privilegiado por usufructar de manera exclusiva un bien nominal, o sea, un recurso natural como es el espectro radioeléctrico, escaso y público a cuyo disfrute todos tenemos el mismo derecho; a ello se agrega la proliferación de aparatos receptores de radio y televisión para conferir al sector televisivo un poder mediático tal que se confronta con el poder público".<sup>45</sup>

Así, es indispensable la revisión y actualización del marco jurídico que regula a la radio y televisión en sus diversas modalidades, particularmente en cuanto al régimen de concesiones, en aras de garantizar la libertad de expresión y demás derechos de las personas y de las instituciones tanto públicas como privadas, y el resguardo de la seguridad nacional.

En este contexto, la situación en México respecto al sector de las telecomunicaciones es delicada, pues sin duda es un tema que adquiere mayor trascendencia ante los adelantos tecnológicos que aumentan los espacios de frecuencia radioeléctrica. Valga mencionar cómo los grandes grupos televisivos en México, particularmente Televisa y Televisión Azteca, han aprovechado la necesidad de actualizar el marco jurídico que regula las telecomunicaciones en México, para imponer sus criterios como poderes fácticos sobre el Congreso, con la finalidad de promover un proyecto de ley (Ley Televisa), que permitiría a sus propietarios ampliar sus servicios a otras áreas de la comunicación, mediante concesiones sujetas a subastas al mejor postor.

Con este proyecto de ley, apoyado en las reformas a la Ley de radio y televisión y de telecomunicaciones, los grupos televisivos actuales pretendieron una mayor concentración de poder que limitaría aún más la competencia efectiva en el sector bajo el pretexto del adelanto tecnológico que plantea la convergencia, trayendo como consecuencia la nulificación de la presencia ciudadana y de sectores populares, al no preservar reglas especiales que deben regir para sectores sociales (comunidades indígenas, organizaciones no gubernamentales, etc.), que no tienen la capacidad económica para competir con los grandes grupos televisivos.

Esta situación originó que la Cámara de Senadores promoviera una acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la

<sup>45</sup> Alfonzo Jiménez, Armando (coordinador), *Responsabilidad social, autorregulación y legislación en radio y televisión*, UNAM, 2002, pp. 54 y 55.

Nación, en contra de la llamada Ley Televisa; pues la convalidación de las Leyes federales de telecomunicaciones, y de radio y televisión, privan al Estado de ejercer su rectoría económica sobre el espectro radioeléctrico nacional en deterioro del interés público, radios comunitarias e indígenas y con ventajas para un grupo muy reducido de particulares.

Es evidente la gravedad del caso, pues la pérdida de las facultades del Estado para planear el uso del espectro radioeléctrico, monitorearlo y autorizar las tarifas de Telmex, fortalece los monopolios existentes, al quedar las tarifas sujetas en su mayoría al mercado, y consolida las concentraciones de los medios electrónicos al colocar barreras de entrada para nuevos competidores.

Tras un intenso debate, la Suprema Corte echó abajo algunos puntos centrales de la mencionada ley, al declarar inconstitucional el refrendo automático y a perpetuidad de las concesiones de radio y televisión sin mediar el pago de una contraprestación al Estado, que aseguraba a las dos grandes cadenas televisoras un largo y pleno dominio sobre el espectro radioeléctrico. Así, el pleno de la Corte determinó que los actuales concesionarios tienen que someterse al proceso de licitación para renovar la concesión que ya detentan.

Dicha decisión se basó en que el refrendo automático y a perpetuidad es violatorio de los artículos 6 y 7 de la Constitución que consagran la libertad de expresión, el derecho a la información, la libertad de prensa y el acceso equitativo a los medios de comunicación.

Todo lo anterior ameritaría el desarrollo de una rama jurídica autónoma como es el Derecho de las Telecomunicaciones, que puede conceptualizarse como:

“Un sistema de normas y disposiciones jurídicas que regulan toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o de información de toda naturaleza realizada por cable, fibra óptica, radioeléctrica o por cualquier otro sistema electromagnético en el espacio radioelectrónico con el propósito de proteger los intereses en la llamada sociedad de la información, equilibrando, la oferta y demanda de los bienes y servicios referidos a las tecnologías de la información y comunicación (TIC). El interés jurídico protegido por el Derecho de las Telecomunicaciones, es el espacio radioelectrónico, inscrito en el ámbito de los recursos naturales, en los cuales dichas tecnologías de la información y comunicación juegan un papel estratégico fundamental. La tecnología aplicada en este campo, conocida como banda ancha, implica actuar sobre las siguientes actividades económicas de servicio público: radio transmisiones (radioemisoras en general), audio y video por señal abierta o restringida, Internet, loterías a distancia,

telefonía domiciliaria y celular, teleportación, o cualquier otro servicio conocido o por conocer.”<sup>46</sup>

En el derecho comparado a nivel internacional, diversos Estados han permitido la liberalización del sector de las telecomunicaciones, haciendo posible que nuevos prestadores de servicios de telecomunicaciones y de valor agregado compitan de manera efectiva en el marco de una economía de mercado.

Un ejemplo de dicha liberalización lo constituye Francia, donde existió una fuerte presencia estatal en la prestación del servicio de las telecomunicaciones, y hoy día, se actúa en un marco de apertura del mercado.

“En este sentido, a través de la decisión núm. 2000-MC-01 de fecha 18 de febrero de 2000, el Consejo de la Competencia decidió obligar a la sociedad France Télécom, en el marco de una medida conservatoria, a proponer a terceros operadores una oferta técnica y comercial de acceso al circuito virtual permanente para la provisión del servicio de Internet de banda ancha por medio de la tecnología ADSL, o toda otra solución técnica y económica equivalente que permita a los mismos el ejercicio de una competencia efectiva, tanto en el precio como en la naturaleza de los servicios ofrecidos.”<sup>47</sup>

Así, la provisión de servicios de transmisión de datos vía Internet, a través de la tecnología de banda ancha ADSL, sumada a otras tecnologías, ha maximizado la concurrencia de operadores y asegurado el aprovisionamiento de tecnologías innovadoras, intensificando la eficiencia de los actores y beneficiando a los usuarios en cuanto a calidad, precio y variedad de los servicios que se ofrecen en el mercado.

### Ley Federal de Telecomunicaciones (*DOF*, 7 de junio de 1995)<sup>48</sup>

Asimismo, se expidió la Ley Federal de Telecomunicaciones para regular el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, de las redes de telecomunicaciones y de la comunicación vía satélite (artículo 1o.).

<sup>46</sup> Téllez Valdés, Julio Alejandro, *Derecho Informático*, McGraw-Hill, México, 1996.

<sup>47</sup> Pesqueria, Hernán Federico, “Liberalización de las Telecomunicaciones y derecho de defensa de la competencia”, *Revista La Ley*, Año LXVI, núm. 26, 6 de febrero de 2002, Buenos Aires, Argentina.

<sup>48</sup> Última reforma publicada en el *DOF* el 11 de abril de 2006.

Por su parte, el artículo 7o. de esta ley establece como objetivos el promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones; ejercer la rectoría del Estado en la materia para garantizar la soberanía nacional; fomentar una sana competencia entre los diferentes prestadores de servicios de telecomunicaciones a fin de que éstos se presten con mejores precios, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, y promover una adecuada cobertura social.

En este sentido, corresponde a la propia Secretaría de Comunicaciones y Transportes, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Planear, formular y conducir las políticas y programas, así como regular el desarrollo de las telecomunicaciones, con base en el Plan Nacional de Desarrollo y los programas sectoriales correspondientes;
- II. Promover y vigilar la eficiente interconexión de los diferentes equipos y redes de telecomunicación;
- III. Expedir las normas oficiales mexicanas en materia de telecomunicaciones y otras disposiciones administrativas;
- IV. Acreditar peritos en materia de telecomunicaciones;
- V. Establecer procedimientos para homologación de equipos;
- VI. Elaborar y mantener actualizado el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias;
- VII. Gestionar la obtención de las posiciones orbitales geoestacionarias con sus respectivas bandas de frecuencias, así como las órbitas satelitales para satélites mexicanos, y coordinar su uso y operación con organismos y entidades internacionales y con otros países;
- VIII. Participar en la negociación de tratados y convenios internacionales en materia de telecomunicaciones, considerando, entre otros factores las diferencias existentes del sector con respecto al de los países con que se negocie, y vigilar su observancia;
- IX. Adquirir, establecer y operar, en su caso, por sí o a través de terceros, redes de telecomunicaciones;
- X. Promover el fortalecimiento de los valores culturales y de la identidad nacional;
- XI. Promover la investigación y el desarrollo tecnológico en materia de telecomunicaciones, la capacitación y el empleo de mexicanos cuyas relaciones laborales se sujetarán a la legislación de la materia;
- XII. Interpretar esta Ley para efectos administrativos, y
- XIII. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos legales le confieran en la materia.

Asimismo, se permitirá el uso, aprovechamiento o explotación de una banda de frecuencias en el territorio nacional, instalación y operación de redes públicas de telecomunicaciones y la explotación de derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sis-

temas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional, mediante concesión otorgada por la propia Secretaría de Comunicaciones y Transportes (artículo 11).

De igual forma, se dispone que para establecer y operar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones<sup>49</sup> sin tener el carácter de red pública, y operar y explotar estaciones terrenas transmisoras se requiere de permiso de la propia Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Por su parte, el artículo 37 establece las causas de terminación de las concesiones y permisos:

- Vencimiento del plazo establecido en el título o, en su caso, en el permiso respectivo;
- Renuncia del concesionario o permisionario;
- Revocación;
- Rescate, y
- Liquidación o quiebra del concesionario o permisionario.

La terminación de la concesión o del permiso no extingue las obligaciones contraídas por el titular durante su vigencia.

Por otra parte, el título IX de la ley en comento, señala las sanciones a las que se hacen acreedores quienes incurran en alguna de las conductas que se señalan, pudiendo consistir en multa, revocación de la concesión o del permiso respectivo y, sin perjuicio de las sanciones civiles o penales que resulten.

Las reformas de esta ley fueron declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte, y el Congreso elabora una nueva legislación al respecto.

---

<sup>49</sup> Para efectos de la LFT se entiende por ésta toda persona que, sin ser propietaria o poseedora de medios de transmisión, proporciona a terceros servicios de telecomunicaciones mediante el uso de capacidad de un concesionario de redes públicas de telecomunicaciones.

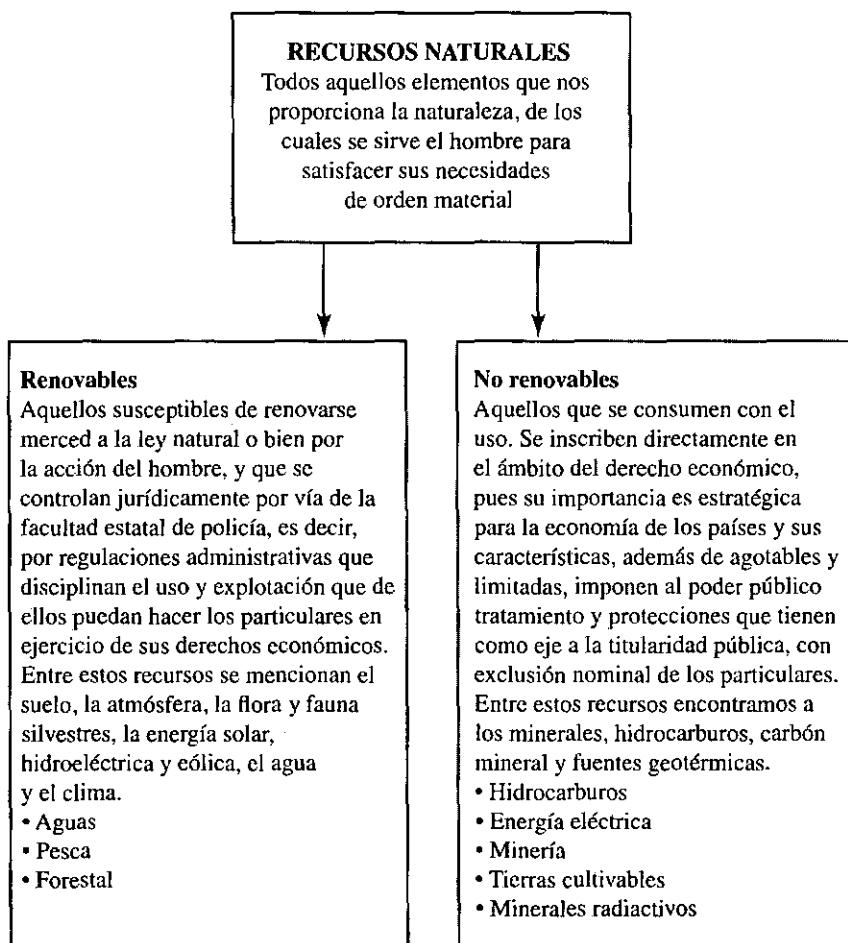


Figura 6.1 Recursos naturales

# *VII. Las finanzas públicas y el derecho económico como instrumento para el equilibrio de la economía y el desarrollo*

---

## **1. LA POLÍTICA FISCAL: CONCEPTO Y FINES CUANTITATIVOS Y CUALITATIVOS**

---

Las finanzas públicas constituyen un aspecto central para definir o tipificar un sistema económico. Cuando el Estado se apropiá de los recursos materiales necesarios para satisfacer las necesidades colectivas o públicas, la calificación de estas necesidades es resultado de una decisión política que se expresa en un documento público llamado *presupuesto*.

En sus orígenes, el presupuesto no fue sino un acto esporádico de autorización para controlar al rey, tarea que luego quedó sumergida en la creciente actividad parlamentaria surgida a partir, precisamente, de la práctica presupuestal.

Con el desarrollo de esta práctica, el presupuesto adquirió una proyección inusitada que lo ha convertido en el proceso de toma de decisiones más importante del Estado, lo cual le confiere una naturaleza eminentemente política.

Gerhard Colm señala que el presupuesto “es el programa de acción de las fuerzas políticas que gobiernan el Estado”, cuyas “ideas se van a manifestar en el monto y naturaleza de los gastos, en la relación de éstos con los ingresos (teoría del equilibrio y del desequilibrio presupuestal)”.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Colm, Gerhard, *Tratado de finanzas públicas*, El Ateneo, Buenos Aires, 1971, p. 390.

Gerloff, uno de los más grandes teóricos contemporáneos de la ciencia financiera, decía que:

El punto de partida de toda consideración económico-financiera consiste, por consiguiente, en la cuestión económico-estatal y económico-política de saber qué parte de los recursos disponibles en una economía debe ser utilizada para satisfacer las necesidades públicas.

Y agregaba:

... la construcción del correcto sistema de necesidades —pues de eso se trata— es tarea eminentemente política. La justificación teórica de la manera de realizarla debía proporcionarla en cada época (a la vez como fundamentación ideológica) la teoría sobre el fin y funciones del Estado. Simultáneamente, se trata aquí por igual de la determinación del volumen y del empleo de las necesidades públicas.<sup>2</sup>

Para Colm “el presupuesto es, como si dijéramos, el centro nervioso de la economía pública, y desempeña en ella el papel del mercado en la economía privada”.<sup>3</sup>

En la economía pública las resoluciones sobre la disposición de bienes y servicios, sobre la distribución y el pago de los mismos, son adoptadas principalmente por la organización política, es decir, por la colaboración entre los órganos parlamentarios, ejecutivos y administrativos, según las normas constitucionales de cada país. Estos órganos posibilitan la expresión de las fuerzas sociales; incluso, la representación de la opinión pública, que luego influye en las decisiones del gobierno.<sup>4</sup>

Los partidarios de las concepciones liberales en materia financiera coinciden en este aspecto: el sentido que cabe atribuir a la sanción parlamentaria del presupuesto se concreta con la triple pregunta para la cual ese acto está llamado a suministrar una triple respuesta: ¿cuánto debe gastar el gobierno?, ¿en qué debe gastar?, ¿cómo debe finanziarse el gasto?

Así, pues, se advierte el aspecto que nos parece más importante en torno al presupuesto: su naturaleza de decisión política mediante procesos jurídicos que le suministran la legitimidad necesaria en un Estado de derecho.

<sup>2</sup> Gerloff, Wilhelm, *Doctrina de la economía territorial*, El Ateneo, Buenos Aires, 1986, p. 231.

<sup>3</sup> Colm, Gerhard, *op. cit.*

<sup>4</sup> Sarlo, Óscar, *Presupuesto, justicia y contralor*, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 1992, p. 31.

Al respecto, expresaba Retchkiman que:

El punto de partida ha de ser la distinción entre gastos forzosos y gastos operativos. Los gastos forzosos garantizan la satisfacción de la demanda existencial del Estado y, a la vez, el modo de vivir de la población respecto a ciertas realidades básicas de la existencia, como libertad, seguridad, etcétera. La proporción de los gastos forzosos respecto a los optativos se determina por la estructura del organismo público o de la comunidad pública, teniendo en cuenta la cantidad, estructura y densidad de la población, pero asimismo las condiciones geográficas: clima, formación del suelo, etcétera.

El monto de los gastos optativos depende de los gastos en su totalidad. Ellos aumentan en un presupuesto creciente con mayor rapidez que los gastos forzosos. La evolución de la vida nacional y política y el incremento de la productividad económica nacional, junto a una creciente participación de las masas en el producto social, originan individualmente la supresión de algunas funciones anteriormente a cargo de las comunidades públicas; pero, por lo común, se da, en mayor extensión, motivo para cumplir en forma más completa gastos tradicionales y a la vez crear gastos públicos nuevos, y así van en aumento los gastos optativos.

El gasto público es expresión de un estándar de vida, la cual debe relacionarse con ciertos factores para caracterizar su calidad social y cultural en una población. Es distinto en diferentes países y en diferentes épocas y está sujeto a las alteraciones del dominio cultural y a las determinaciones culturales en vigencia. Esto es valedero también para la compensación de los gastos públicos (...) a la modificación cuantitativa y cualitativa de los desembolsos públicos corresponde también una modificación del tipo y de la composición de los ingresos públicos.<sup>5</sup>

El presupuesto presenta las siguientes características:

1. *Competencia exclusiva del Estado* para su formulación, aprobación y ejecución;
2. *Principio de legalidad*, tanto en materia de gastos como de ingresos;
3. *Anualidad del presupuesto*, característica que se une a la anualidad de los impuestos;
4. *De naturaleza jurídica compleja*. Puede ser considerado una ley material o ley formal, o un acto administrativo aprobado por el Congreso;
5. *Unidad del presupuesto*. Consiste en la reunión o agrupación de la totalidad de los gastos y recursos del Estado y un documento único e indivisible;

<sup>5</sup> Retchkiman, Benjamín, *Introducción al estudio de la economía pública*, UNAM, México, 1977, p. 291.

6. *Principio de universalidad.* Se conoce también como principio del producto bruto, por el cual no se admite la compensación o confusión entre gastos y recursos, siendo ambos consignados por separado en el presupuesto atendiendo a un importe bruto, sin extraer saldos netos. Este principio se ha flexibilizado con el desarrollo del sector paraestatal; las empresas paraestatales deben entregar el presupuesto de sus saldos netos positivos o negativos arrojado durante la gestión anual de tales organismos;
7. *Principio de no afectación de recursos.* Esta característica tiene como finalidad básica impedir que determinados ingresos sufran una especial afectación. Es decir, la recaudación y captación deben destinarse a gastos generales y no a gastos especiales. En México este principio tiene excepciones en casos tales como el IMSS, ISSSTE, Infonavit, respecto a las cuotas bipartitas que recaudan, y
8. *Especificación de gastos.* Como facultad del Congreso, este principio impone al Ejecutivo la limitación del gasto público. Esto es, el Ejecutivo está obligado a realizar erogaciones sancionadas de acuerdo con las especificaciones de gastos detallados en el documento presupuestario, aprobados por el Congreso o parlamento. Es un privilegio constitucional reconocido en todo el derecho presupuestario y económico comparado, del cual gozan los parlamentos.

En México, el artículo 74 constitucional en su fracción IV prohíbe las partidas secretas, a excepción de aquellas “*que se consideren necesarias, con ese carácter en el mismo presupuesto*”.

En el modelo de la economía de mercado mexicano, la transparencia y equilibrio de las finanzas públicas fueron elevados a la categoría de “supremo interés protegido”.

Para institucionalizar la permanencia de una política monetaria prudente, en 1993 el Congreso de la Unión otorgó autonomía al Banco de México y estableció entre sus objetivos procurar la estabilidad de precios. Ninguna autoridad puede obligarlo a conceder financiamiento.

Sin embargo, esta visión, dramáticamente desvirtuada por los sucesos financieros y bursátiles de diciembre de 1994, no fue compartida por académicos y economistas independientes, como se desprende del siguiente texto al respecto:<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Calva, José Luis, *El modelo neoliberal mexicano*, Fontamara, México, 1993, pp. 38-41.

La eliminación del déficit fiscal, objetivo e instrumento esencial de la estrategia económica neoliberal, es presentado como uno de los mayores logros del modelo... Tal política se ha basado en los siguientes instrumentos de política económica: 1) reducción general del gasto público, afectando principalmente áreas estratégicas (energéticos e infraestructura) y programas de fomento sectorial (agropecuario, industrial, pesquero y comercial); 2) privatización de empresas paraestatales, incluso financieramente sanas, aplicando los recursos obtenidos básicamente a amortizaciones de deuda pública interna; 3) política de financiación y casi fijación del tipo de cambio, que ha rematado en la sobrevaluación del peso, pero ha reducido, en porcentaje del PIB nominal, el pago de intereses de la deuda pública externa; 4) eventos ajenos a la política interna coadyuvaron al mismo fin: la disminución vertical de las tasas de interés internacionales, que disminuyó los pagos de intereses, y el *Plan Brady* que permitió la renegociación de la deuda externa aplazando amortizaciones y reduciendo intereses; 5) abatimiento de las tasas nominales de interés internas como resultado del descenso de la inflación, que ha reducido los intereses nominales de la deuda pública interna en proporción al gasto público nominal; 6) en menor medida, aumento de la tributación y de los ingresos no tributarios del sector público federal.

Los acontecimientos de diciembre y enero de 1994 y 1995, respectivamente, dieron la razón a los académicos independientes, lo cual es de lamentar, y exhibieron a los que sin reflexión objetiva repitieron el discurso oficial.

Las fuentes jurídicas que regulan el Presupuesto de Egresos son las fracciones VIII del artículo 73, y IV del artículo 74 constitucionales, la *Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público*, la *Ley General de Deuda Pública* y las leyes anuales de ingresos de la Federación.

#### **A. Los instrumentos de la política fiscal: la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos de la Federación**

---

El proyecto de la Ley de Ingresos de la Federación debe presentarse anualmente antes del 15 de noviembre, y en ella se prevé la clasificación de los ingresos fiscales que corresponden a los siguientes rubros:

- I. Impuestos (ISR, Impuesto al Activo, IVA, IESPS, impuestos al comercio exterior, etcétera);
- II. Contribuciones de Mejoras;
- III. Derechos;
- IV. Contribuciones no comprendidas en las fracciones precedentes causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o de pago;

- V. Productos;
- VI. Aprovechamientos;
- VII. Ingresos de Organismos y Empresas;
- VIII. Aportaciones de Seguridad Social;
- IX. Ingresos derivados de financiamientos.

La Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2007 fue publicada en el *DOF* el 27 de diciembre de 2006. La ley se divide en cuatro capítulos:

1. De los Ingresos y el Endeudamiento Público
2. De las Obligaciones de Petróleos Mexicanos
3. De las Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales
4. De la Información, la Transparencia y la Evaluación de la Eficiencia Recaudatoria, la Fiscalización y el Endeudamiento.

En lo relativo al Impuesto sobre la Renta (ISR), en función de los ingresos se exige la acumulación total de ellos por parte de las personas físicas y morales contribuyentes, sentando un precedente de captación progresiva y proporcional en materia de ingresos.

El presupuesto como instrumento jurídico-económico comprende cuatro fases o etapas:

1. Preparación o elaboración;
2. Sanción o aprobación;
3. Ejecución, y
4. Control.

En México, la Constitución dividió la competencia al respecto en dos fases esencialmente políticas: *a) el Ejecutivo Federal prepara y presenta el proyecto de presupuesto, y b) la Cámara de Diputados lo aprueba y lo controla; control político que ejerce al examinar, revisar y aprobar a posteriori la cuenta pública.*

Los artículos 74 y 131 constitucionales facultan al Ejecutivo Federal para preparar y presentar el proyecto de presupuesto y la Ley de Ingresos de la Federación, anualmente y en fechas precisas. Esta función la cumple la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

También el 28 de diciembre de 2006 fue publicado en el *DOF* el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal del año 2007. Establece las asignaciones del presupuesto al Poder Legislativo, Judicial, a diversos “entes públicos federales” (que incluyen el IFE y la CNDH), los ramos administrativos (órganos del Poder Ejecutivo) y los ramos generales.

Se establece el procedimiento para determinar y asignar las aportaciones federales, la reasignación de recursos federales a las entidades federativas, la concurrencia de recursos en programas federales y estatales.

El título III del ejercicio por resultados del gasto público y la disciplina presupuestaria regulan mecanismos de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria en temas como la contratación de servicios profesionales, las adquisiciones y obras públicas, la inversión pública, los subsidios, transferencias y donaciones y las reglas de operación de los programas.

El último título regula lo relativo a la información, transparencia y evaluación.

## **B. Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria<sup>7</sup> (*DOF*, 3 de marzo de 2006) y su reglamento (*DOF*, 28 de junio de 2006)**

---

Mediante la expedición de esta ley se abrogó la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal y se derogaron todas las disposiciones opuestas a lo dispuesto por la misma. Igualmente, el Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria dejó sin efectos al Reglamento de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, publicado en el *Diario Oficial* el día 18 de noviembre de 1981.

Esta nueva ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar los artículos 74 fracción IV, 75, 126 y 134 constitucionales, en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos federales.

En este sentido, los sujetos obligados de esta ley deberán observar que la administración de los recursos públicos federales se realice con base en criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas y equidad de género. Así, la Auditoría Superior de la Federación es la encargada de fiscalizar su estricto cumplimiento (artículo 1).

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán observar las disposiciones generales que emitan la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, para la correcta aplicación de la

---

<sup>7</sup> Única reforma publicada en el *DOF* el día 27 de diciembre de 2006.

ley y su reglamento. Los poderes legislativos y judicial y los entes autónomos y sus respectivas unidades de administración podrán establecer las disposiciones generales correspondientes.

Por otro lado, el artículo 4 de la ley señala que el gasto público federal comprende las erogaciones por concepto de gasto corriente, incluyendo los pagos de pasivo de la deuda pública; inversión física; inversión financiera; así como responsabilidad patrimonial; por lo que los ejecutores de gasto están obligados a rendir cuentas por la administración de los recursos públicos.<sup>8</sup>

El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, está a cargo de la programación y presupuestación del gasto público federal correspondiente a las dependencias y entidades. En tanto que el control y la evaluación de dicho gasto corresponderán a la Secretaría de Hacienda y a la de Función Pública, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

Asimismo, la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos se elaborarán con base en objetivos y parámetros cuantificables de política económica, acompañados de sus correspondientes indicadores del desempeño, mismos que, junto con los criterios generales de política económica y los objetivos, estrategias y metas anuales, deberán ser congruentes con el Plan Nacional de Desarrollo y demás programas que derivan del mismo.

Por otra parte, el artículo 24 señala que la programación y presupuestación del gasto público comprende:

- Las actividades que deberán realizar las dependencias y entidades para llevar a cabo los objetivos, políticas, estrategias, prioridades y metas con base en indicadores de desempeño, contenidos en los programas del Planade.
- Las previsiones del gasto público para cubrir los recursos humanos, materiales, financieros y de otra índole.
- Las actividades y sus respectivas previsiones de gasto público correspondientes a los poderes Legislativo y Judicial y a los entes autónomos.

El Capítulo Segundo, relativo a la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Ingresos de la Ley en comento, señala que éstos serán los que aprue-

---

<sup>8</sup> Para efectos de esta ley, se entiende por ejecutores de gasto: los poderes Legislativo y Judicial, los entes autónomos a los que se asignen recursos del Presupuesto de Egresos a través de los ramos autónomos, así como las dependencias y entidades (Tribunales Administrativos, Procuraduría General de la República, Presidencia de la República, y demás dependencias y entidades que señala la ley), con cargo al Presupuesto de Egresos.

ben el Congreso de la Unión y la Cámara de Diputados, respectivamente, con aplicación durante el periodo de un año, a partir del 1 de enero.

En el Presupuesto de Egresos se aprobarán las previsiones de gasto con un nivel de agregación de ramo y programa. En el caso de las entidades, las previsiones de gasto se aprobarán por flujo de efectivo y programa.

Por su parte, el proyecto de Ley de Ingresos contendrá:

- I. *La exposición de motivos en la que se señale:*
  - a) La política de ingresos del Ejecutivo Federal;
  - b) Los montos de ingresos en los últimos cinco ejercicios fiscales;
  - c) La estimación de los ingresos para el año que se presupuesta y las metas objetivo de los siguientes cinco ejercicios fiscales;
  - d) La explicación para el año que se presupuesta sobre los gastos fiscales, incluyendo los estímulos, así como los remanentes del Banco de México y su composición;
  - e) La propuesta de endeudamiento neto para el año que se presupuesta y las estimaciones para los siguientes cinco ejercicios fiscales;
  - f) La evaluación de la política de deuda pública de los ejercicios fiscales anterior y en curso;
  - g) La estimación de las amortizaciones para el año que se presupuesta y el calendario de amortizaciones de los siguientes ejercicios fiscales;
  - h) La estimación del saldo histórico de los requerimientos financieros del sector público para el año que se presupuesta y los siguientes cinco ejercicios fiscales.
- II. *El proyecto de decreto de Ley de Ingresos, el cual incluirá:*
  - a) La estimación de ingresos del Gobierno Federal, de las entidades de control directo, así como los ingresos provenientes de financiamiento;
  - b) Las propuestas de endeudamiento neto del Gobierno Federal, de las entidades y del Distrito Federal, así como la intermediación financiera, en los términos de los artículos 73 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
  - c) Un apartado que señale el saldo total de la deuda contingente derivada de proyectos de inversión productiva de largo plazo, los ingresos derivados de dichos proyectos, así como, en su caso, los nuevos proyectos a contratar y su monto, por entidad y por tipo de inversión, en los términos de esta ley y de la Ley General de Deuda Pública;
  - d) En su caso, disposiciones generales, regímenes específicos y estímulos en materia fiscal, aplicables en el ejercicio fiscal en cuestión;
  - e) Disposiciones en materia de transparencia fiscal e información que se deberá incluir en los informes trimestrales;

- f) El aprovechamiento por rendimientos excedentes de Petróleos Mexicanos y organismos subsidiarios o de la contribución que por el concepto equivalente, en su caso, se prevea en la legislación fiscal.<sup>9</sup>

Por otro lado, el proyecto de Presupuesto de Egresos contendrá:

- I. *La exposición de motivos en la que se señale:*
  - a) La política de gasto del Ejecutivo Federal;
  - b) Las políticas de gasto en los poderes Legislativo y Judicial y en los entes autónomos;
  - c) Los montos de egresos de los últimos cinco ejercicios fiscales;
  - d) La estimación de los egresos para el año que se presupuesta y las metas objetivo de los siguientes cinco ejercicios fiscales;
- II. *El proyecto de decreto, los anexos y tomos, los cuales incluirán:*
  - a) Las previsiones de gasto de los ramos autónomos;
  - b) Las previsiones de gasto de los ramos administrativos;
  - c) Un capítulo específico que incorpore los flujos de efectivo de las entidades de control directo;
  - d) Un capítulo específico que incorpore los flujos de efectivo de las entidades de control indirecto;
  - e) Las previsiones de gasto de los ramos generales;
  - f) Un capítulo específico que incorpore las previsiones de gasto que correspondan a gastos obligatorios;
  - g) Un capítulo específico que incorpore las previsiones de gasto que correspondan a los compromisos plurianuales;
  - h) Un capítulo específico que incorpore las previsiones de gasto que correspondan a compromisos derivados de proyectos de infraestructura productiva de largo plazo;
  - i) Las previsiones de gasto que correspondan a la atención de la población indígena, en los términos del apartado B del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, las previsiones de gasto de los programas especiales cuyos recursos se encuentren previstos en distintos ramos y, en su caso, en los flujos de efectivo de las entidades;
  - j) En su caso, las disposiciones generales que rijan en el ejercicio fiscal;
  - k) Un apartado que contenga las principales variaciones que se proponen con respecto al año en curso y su justificación, en términos de las distintas clasificaciones del gasto; los principales programas y, en su caso, aquellos que se proponen por primera vez;

---

<sup>9</sup> Artículo 40.

- l)* La información que permita distinguir el gasto regular de operación; el gasto adicional que se propone, y las propuestas de ajustes al gasto;
- m)* El destino que corresponda a los ingresos provenientes del aprovechamiento por rendimientos excedentes de Petróleos Mexicanos y organismos subsidiarios o de la contribución que por el concepto equivalente, en su caso, se prevea en la legislación fiscal, el cual corresponderá a las entidades federativas para gasto en programas y proyectos de inversión en infraestructura y equipamiento, conforme a la estructura porcentual que se derive de la distribución del Fondo General de Participaciones reportado en la Cuenta Pública más reciente.<sup>10</sup>

El procedimiento que debe seguir la aprobación de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos es el siguiente: el Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda, deberá enviar al Congreso de la Unión a más tardar el 1 de abril un documento que contenga los principales objetivos para la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del año siguiente; los escenarios sobre las principales variables macroeconómicas para el siguiente año;<sup>11</sup> los escenarios sobre el monto total del Presupuesto de Egresos y su déficit o superávit; y la enumeración de los programas prioritarios y sus montos.

Posteriormente, el Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda, remitirá a la Cámara de Diputados, a más tardar el 30 de junio de cada año, la estructura programática a emplear en el Proyecto de Presupuesto de Egresos.

Asimismo, a más tardar el 8 de septiembre de cada año, el Ejecutivo Federal remitirá al Congreso de la Unión: los criterios generales de política económica, así como la estimación del precio de la mezcla de petróleo mexicano para el ejercicio fiscal correspondiente; la iniciativa de Ley de Ingresos; y el Proyecto de Presupuesto de Egresos.

La Ley de Ingresos será aprobada por la Cámara de Diputados a más tardar el 20 de octubre y, por la Cámara de Senadores, a más tardar el 31 de octubre. En tanto que el Presupuesto de Egresos deberá ser aprobado por la Cámara de Diputados a más tardar el 15 de noviembre.

La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos deberán publicarse en el *Diario Oficial de la Federación* a más tardar 20 días naturales después de ser aprobados. En tanto que el Ejecutivo Federal a más tardar

---

<sup>10</sup> Artículo 41.

<sup>11</sup> Tales como crecimiento, inflación, tasa de interés y precio del petróleo.

dentro de los 20 días naturales posteriores, las modificaciones respectivas al Presupuesto de Egresos.

Es importante señalar que una vez concluida la vigencia de un Presupuesto de Egresos sólo procederá hacer pagos, con base en él por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda, siempre que se hubiesen contabilizado debida y oportunamente las operaciones correspondientes; en tanto que las erogaciones previstas en el Presupuesto de Egresos que no se encuentren devengadas al 31 de diciembre, no podrán ejercerse.

Por último, el Título Séptimo hace referencia a las sanciones e indemnizaciones derivadas del incumplimiento a los preceptos establecidos por la ley en comento, y que serán sancionados de conformidad con lo previsto por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y demás disposiciones aplicables, en términos del Título Cuarto de la Constitución.

## C. Auditoría Superior de la Federación

---

La Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados es la entidad de fiscalización superior de la Federación que tiene a su cargo la revisión de la Cuenta Pública, así como de las demás funciones que expresamente le encomiendan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Fiscalización Superior de la Federación y demás ordenamientos legales aplicables (artículo 1o. del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación).<sup>12</sup>

Con fundamento en el artículo 16 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación,<sup>13</sup> la Auditoría Superior de la Federación tiene, entre otras atribuciones, las siguientes:

- I. Establecer los criterios para las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública y del Informe de Avance de Gestión Financiera, verificando que ambos sean presentados, en los términos de esta ley y de conformidad con los principios de contabilidad aplicables al Sector Público;
- II. Establecer las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo, de los libros y documentos justificativos y comprobatorios;

<sup>12</sup> Publicado en el *DOF* el 12 de septiembre de 2001, este reglamento abroga al Reglamento Interior de la Contaduría Mayor de Hacienda, publicado en el *DOF* el 10 de agosto de 2000.

<sup>13</sup> Publicada en el *DOF* el 29 de diciembre de 2000, esta ley abrogó a la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda, publicada en el *DOF* el 29 de diciembre de 1978.

batorios del ingreso y del gasto público, así como todos aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones, de conformidad con las propuestas que formulen los Poderes de la Unión y los entes públicos federales y las características propias de su operación;

III. Evaluar el Informe de Avance de Gestión Financiera respecto de los avances físico y financiero de los programas autorizados y sobre procesos concluidos;

IV. Evaluar el cumplimiento final de los objetivos y metas fijadas en los programas federales, conforme a los indicadores estratégicos aprobados en el presupuesto, a efecto de verificar el desempeño de los mismos y la legalidad en el uso de los recursos públicos;

V. Verificar que las entidades fiscalizadas que hubieren recaudado, manejado, administrado o ejercido recursos públicos lo hayan realizado conforme a los programas aprobados y montos autorizados, así como, en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes, además con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

VI. Verificar que las operaciones que realicen los Poderes de la Unión y los entes públicos federales sean acordes con la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos de la Federación y se efectúen con apego a las disposiciones respectivas del Código Fiscal de la Federación y leyes fiscales sustantivas; las leyes General de Deuda Pública; de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; orgánicas del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, de la Administración Pública Federal, del Poder Judicial de la Federación y demás disposiciones legales y administrativas aplicables a estas materias;

VII. Verificar obras, bienes adquiridos y servicios contratados, para comprobar si las inversiones y gastos autorizados a los Poderes de la Unión y entes públicos federales se han aplicado legal y eficientemente al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados;

VIII. Solicitar, en su caso, a los auditores externos copias de los informes o dictámenes de las auditorías y revisiones por ellos practicadas;

IX. Requerir, en su caso, a terceros que hubieran contratado, bienes o servicios mediante cualquier título legal con los Poderes de la Unión y entes públicos federales y, en general, a cualquier entidad o persona pública o privada que haya ejercido recursos públicos, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria de la Cuenta Pública a efecto de realizar las compulsas correspondientes;

X. Solicitar y obtener toda la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Por lo que hace a la información relativa a las operaciones de cualquier tipo proporcionada por las instituciones de crédito, les será aplicable a todos los servidores públicos de la Auditoría Superior de la Federación, así como a los profesionales contratados para la práctica de auditorías, la obligación de guardar la reserva a que aluden los artículos 27 y 28 y la prohibición a que se refiere la fracción III del artículo 80 de esta ley;

La Auditoría Superior de la Federación sólo tendrá acceso a la información que las disposiciones legales consideren como de carácter reservado o que deba mantenerse en secreto, cuando esté relacionada con la recaudación, administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos y egresos federales, y tendrá la obligación de mantener la misma reserva o secrecía hasta en tanto no se derive de su revisión el fincamiento de responsabilidades o el señalamiento de las observaciones que correspondan en el Informe del Resultado.

XI. Fiscalizar los subsidios que los Poderes de la Unión y los entes públicos federales hayan otorgado con cargo a su presupuesto, a entidades federativas, particulares y, en general, a cualquier entidad pública o privada, cualesquiera que sean sus fines y destino, así como verificar su aplicación al objeto autorizado;

XII. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos federales.

#### D. Ley General de Deuda Pública (*DOF*, 31 de diciembre de 1976)<sup>14</sup>

---

El aumento creciente de los gastos gubernamentales para atender las necesidades colectivas ha llevado a los Estados contemporáneos a recurrir al endeudamiento, tanto interno como externo.

Al respecto, el Congreso de la Unión aprobó esta ley, cuya exposición de motivos expresa:

Las perspectivas financieras del país deben encauzarse por los caminos que la experiencia y la técnica aconsejan. Los recursos crediticios del sector público federal deben enfocarse a la producción de bienes y servicios, en tal forma que su utilización se dirija, fundamentalmente, a la realización de proyectos, actividades y empresas que apoyen los planes de desarrollo económico y social de la nación, que generen los ingresos para su pago o que se empleen para el mejoramiento de la estructura del propio endeudamiento público. De fundamental importancia es que el servicio de la deuda pública se mantenga siempre dentro de la capacidad de pago del sector público y del país en su conjunto.

Y agrega:

La *Ley General de Deuda Pública* tiende, en suma, a optimizar el uso de los recursos financieros que capte el sector público federal a través del cré-

---

<sup>14</sup> Reformas publicadas en el *DOF* los días 28 de diciembre de 1983, 7 de enero de 1988, 4 de marzo de 1988 y 21 de diciembre de 1995.

dito, tanto interno como externo. Busca también asegurar los sistemas de información necesarios para conocer, vigilar y evaluar, en todo momento, la situación crediticia del país, con la cual podrá lograrse una programación eficiente del manejo de la deuda a través de la doble metodología que se propone: la normativa, por medio de técnicas jurídicas que emanan de esta ley, y la programática, mediante las disposiciones que surjan de la actuación de los órganos que tendrán la responsabilidad de su manejo...

El fundamento constitucional de esta ley lo encontramos en la fracción VIII del artículo 73 constitucional que faculta al Congreso *para dar las bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la Nación, para aprobar esos mismos empréstitos, para reconocer, mandar y pagar la deuda nacional...*

La ley faculta al Ejecutivo Federal para contraer obligaciones que imponen a la Nación, siempre que se fundamenten y programen, tanto en lo concerniente a su destino como a su servicio, en un contexto de estricto apego a sus planes de inversión, autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. A esta última compete contratar empréstitos y garantizarlos, así como emitir valores clasificables, tales como títulos de crédito, y avalarlos.

Dicha competencia está subordinada a la exigencia legal de que el adeudo corresponda a una obligación pública productiva, o bien al canje o refinanciamiento de adeudos anteriores.

Corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (artículo cuarto):

I. Emitir valores y contratar empréstitos para fines de inversión pública productiva, para canje o refinanciamiento de obligaciones del Erario Federal o con propósitos de regulación monetaria.

Las monedas, el plazo de las amortizaciones, la tasa de los intereses de la emisión de valores o de la concertación de empréstitos, así como las demás condiciones, serán determinadas por la propia Secretaría de acuerdo con la situación que prevalezca en los mercados de dinero y capital.

II. Elaborar el programa financiero del sector público con base en el cual se manejará la deuda pública, incluyendo la previsión de divisas requeridas para el manejo de la deuda externa.

III. Autorizar a las entidades paraestatales para gestionar y contratar financiamientos externos, fijando los requisitos que deberán observar en cada eventualidad.

IV. Cuidar que los recursos procedentes de financiamientos constitutivos de la deuda pública se destinen a la realización de proyectos, actividades y empresas que apoyen los planes de desarrollo económico y social; que generen ingresos para su pago o que se utilicen para el mejoramiento de la estructura del endeudamiento público.

V. Contratar y manejar la deuda pública del Gobierno Federal y otorgar la garantía del mismo para la realización de operaciones crediticias que se celebren con organismos internacionales de los cuales México sea miembro o con las entidades públicas o privadas nacionales o de países extranjeros, siempre que los créditos estén destinados a la realización de proyectos de inversión o actividades productivas que estén acordes con las políticas de desarrollo económico y social aprobadas por el Ejecutivo y que generen los recursos suficientes para el pago del crédito y tengan las garantías adecuadas.

VI. Vigilar que la capacidad de pago de las entidades que contraten financiamientos sea suficiente para cubrir puntualmente los compromisos que contraigan. Para tal efecto deberá supervisar en forma permanente el desarrollo de los programas de financiamiento aprobados, así como la adecuada estructura financiera de las entidades acreditadas.

VII. Vigilar que se hagan oportunamente los pagos de capital e intereses de los créditos contratados por las entidades.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tiene a su cargo, además de vigilar que los créditos obtenidos por las entidades públicas se apliquen a planes productivos que autogeneren su servicio, llevar un registro de la misma, así como participar en las emisiones de bonos que el Gobierno Federal coloque dentro o fuera del país (operaciones de mercado abierto del Banco de México, por ejemplo).

Es responsabilidad del Ejecutivo Federal programar la deuda y del Congreso autorizarla, fijando año con año sus límites. Sin embargo, el Congreso puede autorizar anualmente al Ejecutivo Federal para que ejerza o apruebe montos de financiamiento adicionales en circunstancias extraordinarias justificadas.

Finalmente, a la competencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la ley agrega la creación y funcionamiento de una comisión asesora de financiamientos externos del sector público, constituida en primer término por la Secretaría indicada, el Banco de México, sociedades nacionales de crédito y bancos públicos especializados (Bancomext y Nafin, por ejemplo) y otras entidades estatales que dicha Secretaría determine.

## E. Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (*DOF*, 4 de enero de 2000)<sup>15</sup>

Las compras gubernamentales tradicionalmente han constituido instrumentos de política industrial, cuya regulación y práctica se ha orientado a apoyar a las empresas productivas y manufactureras nacionales.

<sup>15</sup> Reformas publicadas en el *DOF* el 13 de junio de 2003 y el 21 de agosto de 2006.

Esta ley tiene por objeto regular las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, contratación, gasto y control de las adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles y la prestación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen (artículo 1o.):

- Las unidades administrativas de la Presidencia de la República;
- Las Secretarías de Estado, Departamentos Administrativos y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal;
- La Procuraduría General de la República;
- Los organismos descentralizados;
- Las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos en los que el fideicomitente sea el gobierno federal o una entidad paraestatal, y
- Las entidades federativas, con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal, con la participación que, en su caso, corresponda a los municipios interesados. No quedan comprendidos los fondos previstos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Esta ley derogó la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas.

## **F. Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas (DOF, 4 de enero de 2000)<sup>16</sup>**

---

La Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas tiene por objeto regular las acciones relativas a la planeación, programación y control de las obras públicas, así como de los servicios relacionados con las mismas.

Se consideran obras públicas los trabajos que tengan por objeto construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar y demoler bienes inmuebles (artículo 3o.), y como servicios relacionados con las obras públicas, los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar y calcular los elementos que integran un proyecto de obra pública; las investigaciones, estudios, asesorías y consultorías que se vinculen con las acciones que regula la ley; la dirección o supervisión de la ejecución de las obras y los estudios que tengan por objeto rehabilitar, corregir o incrementar la eficiencia de las instalaciones (artículo 4o.). Los reglamentos de ambas leyes fueron publicados en el *DOF* el 20 de agosto

---

<sup>16</sup> Reforma publicada en el *DOF* el 7 de julio de 2005.

de 2001 (para un análisis detallado de estas leyes véase Jorge Fernández Ruiz, *Derecho administrativo, contratos*, México, Porrúa, 2000).

El marco jurídico se complementa con el capítulo X del TLCAN, cuyas principales reglas en la materia son: trato nacional y no discriminatorio, reglas de origen, provisión de compensaciones, especificaciones técnicas, calificación de proveedores, lista permanente de proveedores, procedimiento de licitación, procedimiento de impugnación, suministro de información, operación técnica y programas para las micros, pequeñas y medianas industrias.<sup>17</sup>

Conviene mencionar que el 31 de diciembre de 1998 las partes iniciaron negociaciones con vistas a incorporar al Capítulo X las compras de las entidades federativas, incluyendo los municipios.

Respecto al valor total de los contratos sujetos a las reglas y umbrales de la zona de libre comercio, a partir del año 2003 Pemex y la CFE podrán excluir un monto no superior a los 300 millones de dólares estadounidenses que puedan orientar a compras domésticas y zonales según reglas y umbrales contemplados.

Finalmente, cabe señalar que a partir del 1 de enero de 2003 se mantiene una reserva permanente para el gobierno federal de 1 200 millones de dólares estadounidenses que puede orientar a compras domésticas y zonales según reglas y umbrales contemplados.

## **2. LA POLÍTICA MONETARIA: CONCEPTO Y OBJETIVOS**

---

La política monetaria es una parte de la política económica, que consiste en la acción consciente emprendida por las autoridades monetarias (bancos centrales) o la inacción deliberada, para cambiar la cantidad, la disponibilidad o el costo del dinero, con objeto de contribuir a lograr algunos de los objetivos básicos de la política económica. El más importante para la política monetaria es, sin duda, la estabilización de precios, pero también coopera en la meta de un crecimiento sostenido y también en favor del equilibrio externo.

Los objetivos de la política monetaria son, en el mundo actual, las políticas de estabilización, actuaciones a corto plazo que pretenden mantener un nivel de demanda efectiva suficiente para alcanzar un nivel aceptable de crecimiento de la renta y del empleo sin presionar excesivamente sobre el nivel de precios.

---

<sup>17</sup> Jiménez Vázquez, Raúl, "Consideraciones en torno al capítulo de compras gubernamentales del TLCAN y su eventual impacto en el derecho mexicano", en obra colectiva, *El Tratado de Libre Comercio de América del Norte*, UNAM, México, 1993, p. 261.

Los sujetos o agentes encargados de aplicar la política monetaria de un país son: *a) el banco central, facultado para manipular los instrumentos monetarios que regulan la liquidez, y b) el gobierno, normalmente a través del respectivo Ministerio de Economía o de Finanzas.*

Con carácter general, el gobierno es quien establece los objetivos económicos que pretende lograr: la tasa de crecimiento de los precios, la tasa de crecimiento del PIB o el nivel de empleo. Cuando se pretende mantener un tipo de cambio fijo, éste puede venir determinado desde dentro o desde fuera del país (caso del Sistema Monetario Europeo). En aquellas economías en las que el banco central tiene un mayor grado de autonomía, es él quien suele responsabilizarse de fijar el nivel de precios que considera deseable de alcanzar.<sup>18</sup>

#### **A. El Banco de México, ordenador de la política monetaria a través de la política cuantitativa y de la política cualitativa (técnicas directas e indirectas)**

---

El objeto fundamental de la reforma del artículo 28 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* fue el de dotar de autonomía al Banco de México. Al efecto, en el párrafo sexto de ese artículo se establece que:

El Estado tendrá un banco central que será autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración. Su objetivo prioritario será procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado. Ninguna autoridad podrá ordenar al Banco conceder financiamiento.

Asimismo, en el séptimo párrafo de ese precepto se establece que:

La conducción del banco estará a cargo de personas cuya designación será hecha por el Presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, en su caso; desempeñarán su encargo por períodos cuya duración y escalonamiento provean al ejercicio autónomo de sus funciones; sólo podrán ser removidas por causa grave y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del banco y de los no remunerados en asociaciones docentes, científicas, culturales o de beneficencia.

---

<sup>18</sup> Cuadrado Roura, Juan *et al.*, *Introducción a la política económica*, McGraw-Hill, España, 1995, pp. 528 y siguientes.

La razón fundamental para establecer la autonomía se funda en la necesidad de procurar un equilibrio financiero y una estabilidad sobre la moneda. Esta autonomía da al banco la facultad de adoptar las medidas necesarias para lograr una armonía en el sistema de pagos, además de otros propósitos, como mantener equilibrio sobre la emisión de la moneda; esto permite mantener un estándar de control sobre la inflación. Estas medidas, a su vez, están encaminadas a lograr un sistema financiero sólido y eficaz que permita fomentar la inversión y la productividad.

### **Ley del Banco de México (*DOF*, 23 de diciembre de 1993)<sup>19</sup>**

Consistente con la reforma constitucional antes mencionada, con fecha 23 de diciembre de 1993 se publica en el *Diario Oficial de la Federación* la Ley reglamentaria del artículo 28, que materializa la nueva naturaleza jurídica y estructura del Banco de México.

**Artículo 2o.** El Banco de México tendrá por finalidad proveer a la economía del país de moneda nacional. En la consecución de esta finalidad tendrá como objetivo prioritario procurar la estabilidad del poder adquisitivo de dicha moneda. Serán también finalidades del Banco promover el sano desarrollo del sistema financiero y propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pagos.

El Banco de México está facultado para regular la emisión y circulación de la moneda, los cambios, la intermediación y los servicios financieros, así como los sistemas de pagos; también destaca operar con las instituciones de crédito como banco de reserva y acreedor de última instancia; prestar servicios de tesorería al Gobierno Federal y actuar como agente financiero del mismo; fungir como asesor del Gobierno Federal en materia económica y, particularmente, en materia financiera; participar en el Fondo Monetario Internacional y otros organismos de cooperación financiera internacional o que agrupen a bancos centrales, y operar con los organismos a que se refiere anteriormente con bancos centrales y con personas morales y extranjeras que ejerzan funciones de autoridad en la materia (artículo 3o.).

El Banco de México se encarga de emitir en forma exclusiva los billetes y ordenar la acuñación de moneda metálica; los billetes que emita el banco deberán contener la denominación con número y letra, la serie

---

<sup>19</sup> Reformas publicadas en el *DOF* los días 17 de noviembre de 1995, 23 de enero de 1998, 19 de enero de 1999 y 31 de diciembre de 2000.

y número, la fecha de emisión y las firmas en facsímil de un miembro en la junta de gobierno y del cajero principal; deberán contener también la leyenda Banco de México.

Dentro de las operaciones que la ley señala al Banco de México en su artículo 7o., podrá operar con valores; otorgar crédito al Gobierno Federal, a las instituciones de crédito, así como al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario (IPAB); podrá constituir depósitos en instituciones de crédito o depositarias de valores, del país o del extranjero; podrá adquirir valores emitidos por organismos financieros internacionales o personas morales domiciliadas en el exterior; emitir bonos de regulación monetaria; recibir depósitos bancarios de dinero del Gobierno Federal, de entidades financieras del país y del exterior, de fideicomisos públicos de fomento económico, de instituciones para depósitos de valores, así como entidades de la administración pública federal. El banco también podrá efectuar operaciones con divisas, oro y plata, incluyendo reportos; actuar como fiduciario cuando por ley se le asigna esa encomienda, o bien tratándose de fideicomisos cuyos fines coadyuven al desempeño de sus funciones; también podrá el banco recibir depósitos de títulos o valores, en custodia o administración de entidades financieras del país y del exterior, de fideicomisos públicos, bancos centrales, o personas morales extranjeras, que ejerzan funciones de autoridad.

Además, el Banco de México puede imponer sanciones conforme a lo previsto en los artículos 27, 29 y 33 de su ley, con objeto de preservar la efectividad de las normas de orden público, imponer multas a los intermediarios financieros por operaciones activas y/o pasivas, así como por sus servicios al contradecir las disposiciones de esta ley, actuando conjuntamente con la Comisión Nacional Bancaria; también podrá imponer sanciones por incurrir en faltantes respecto de las inversiones que por ley deban mantener los intermediarios.

Con fecha 30 de septiembre de 1994 fue publicado en el *DOF* el Reglamento Interior del Banco de México, mismo que ha sufrido diversas reformas, la última de las cuales publicada el 16 de noviembre de 2005.

## **B. Los instrumentos primarios de la política monetaria: operaciones de mercado abierto, el redescuento, porcentajes de reservas obligatorias y otros instrumentos**

A partir de los años setenta los instrumentos monetarios han tendido a unificarse en el ámbito internacional. Son de aplicación predecible y

regular. Ello significa que ante situaciones de inestabilidad de precios o de tipos de interés, los agentes anticipan cuál va a ser la actuación del banco central, aunque no se pueda conocer perfectamente su cuantía, y que los efectos que tendrá dicha actuación también pueden ser pre-vistos.

Los instrumentos monetarios clásicos son: las operaciones de mercado abierto, la manipulación de la tasa de redescuento y las variaciones en los porcentajes de reservas obligatorias.<sup>20</sup>

### Operaciones de mercado abierto

En la actualidad es el instrumento fundamental de la política monetaria. Estas operaciones consisten en la compra y venta de fondos públicos por parte del banco central, que dota de liquidez al sistema financiero o la retira según las necesidades de la economía. Cuando se consideran agregados monetarios como objetivo, éstos pueden alcanzarse controlando directamente la liquidez o cambiando los tipos de interés a corto plazo.

Como puede apreciarse, hay dos tipos fundamentales de operaciones de mercado abierto (*open market*): las operaciones en firme y las operaciones con pacto de recompra (cuando se venden se acuerda la fecha en la que se van a volver a comprar). Se pueden realizar cuatro tipos de actuaciones:

- a) Elevación de los tipos de interés de los valores. En principio los bancos mantendrán valores en función de la rentabilidad que les reporten; cuanto mayor sea ésta, mayor será el interés por conservarlos o adquirirlos. Siempre que se lleve a cabo un aumento de los títulos en poder de la banca, con disminución de su tesorería, se estará produciendo una reducción de la liquidez.
- b) Disminución de los tipos de interés de los valores. Su efecto es inverso al anterior.
- c) Venta de valores por parte del banco central. Producirá una detacción de liquidez de los bancos cuando éstos los adquieran.
- d) Compra de los valores por parte del banco central. Se inyectará dinero al resto del sistema financiero.

Obviamente, pueden efectuarse combinaciones a partir de las cuatro variantes citadas.

---

<sup>20</sup> Cuadrado Roura, Juan, *op. cit.*, pp. 546 y 551.

El éxito de las operaciones *open market* depende de la amplitud del mercado financiero y, más concretamente, del volumen y las características de los valores del Estado.

Las operaciones sobre obligaciones públicas a corto plazo normalmente suponen el aumento (venta) o reducción (compra) de emisiones de títulos de hasta 90 días. En Estados Unidos constituye la primera operación de política monetaria desde hace años, instrumentándose para aliviar tensiones en la liquidez de las entidades financieras o para estabilizar la economía, reduciendo las posibilidades de crédito de aquéllas. En Europa su uso se ha generalizado e intensificado considerablemente a lo largo de la última década. En Alemania y Estados Unidos sólo se realiza con títulos del Tesoro, pero en países como Japón, Francia y Reino Unido se utilizan también títulos privados (certificados de depósito o pagarés de empresa).

La compraventa de valores a largo plazo por el banco central se utiliza con objeto de variar el tipo de interés de éstos. Se ha utilizado bastante menos, sobre todo en Estados Unidos.

### **El redescuento (tipo de interés básico, tasa de descuento)**

Este instrumento consiste en la adquisición por la autoridad monetaria de valores o efectos descontados con anterioridad por la banca. En la práctica funciona como créditos concedidos por el banco central a los bancos, con o sin garantía de títulos (son las “facilidades crediticias”).

El volumen del redescuento se ve afectado por tres tipos de variables:

1. Las líneas de redescuento, o límites máximos que puede redescontar el banco central.
2. Los sectores económicos sobre los que existe compromiso de redescuento.
3. La tasa de redescuento, es decir, el tipo de interés al cual realizar la operación.

Cuando se desea inyectar liquidez al sistema financiero, el banco central puede disminuir el tipo de redescuento y/o aumentar las líneas o cantidades totales de efectos redescuentados. De esta manera, las entidades financieras que acuden a obtener este tipo de crédito del banco emisor tendrán mayor volumen de dinero, que a continuación podrán prestar a sus clientes.

En la actualidad, el redescuento funciona más a través de la modificación del tipo de interés que del establecimiento de líneas de redes-

cuento, puesto que se ha generalizado el uso del tipo de interés como variable operativa. Durante la década de 1980 este instrumento perdió importancia, salvo en Japón, aunque en Alemania, Austria, Holanda y Portugal todavía sigue siendo relevante.

Las variaciones del tipo de redescuento suelen funcionar como señal de alarma, es decir, como indicador a los agentes económicos de lo que puede suceder a continuación, lo cual significa que los mercados reaccionan de inmediato ante su utilización.

### **Variaciones en los porcentajes de reservas obligatorias**

La legislación de muchos países exige a las entidades financieras el mantenimiento de unas reservas frente a sus depósitos, ya sea en dinero, legal o en depósitos en el banco central. Estas reservas pueden cumplir varios fines: solvencia, liquidez, control monetario, incluso financiación del déficit público.

Al inicio predominó la preocupación por la solvencia y, por ello, el coeficiente de reserva era rígido y no susceptible de frecuentes variaciones, puesto que servía para dar seguridad a los depositantes. Despues de la Segunda Guerra Mundial las reservas tuvieron como fin primordial la absorción de dinero sobrante para evitar una excesiva expansión de la oferta monetaria, sobre todo procedente del superávit de la balanza de pagos.

La forma más habitual de las reservas bancarias es el coeficiente de caja, establecido como una proporción del volumen de depósitos y todas las posibles formas de captar fondos por parte de los intermediarios financieros. La cantidad resultante debe ser depositada en el banco central, pero también cabe que pueda ser mantenida en caja por los bancos. Éstos, para cumplir con dicha obligación, informan al banco central periódicamente del volumen total de sus depósitos computables, dato que es importante para controlar la liquidez.

### **Otros instrumentos monetarios**

Existe una enorme diversidad de instrumentos que pueden utilizarse para regular la liquidez y que han sido usados con mayor o menor intensidad en todos los países. Sin embargo, a medida que las economías se desarrollan y que sus mercados financieros se amplían, las políticas monetarias tienden a aplicarse con técnicas indirectas, en las cuales se manipula la liqui-

dez con todos o algunos de los instrumentos antes explicados para obtener la cifra deseada en algún agregado o en el tipo de interés elegido.

Con todo, cabe recordar algunas de las medidas de carácter más directo que se han utilizado para influir en las variables monetarias.

Por ejemplo, hasta finales de los años setenta los tipos de interés de las operaciones activas y pasivas de los bancos españoles estaban intervenidos. Esto significa que se establecía un control directo sobre ellos y, por lo tanto, las entidades financieras sólo podían determinar el volumen de sus operaciones, pero no su precio. Esta práctica ha existido, asimismo, en diversos países.

También pueden establecerse limitaciones sobre las operaciones de activo, fijando, por ejemplo, la tasa de crecimiento de los créditos a conceder por la banca. En ocasiones estas limitaciones son de carácter coercitivo.

La liquidez también puede limitarse obligando al cumplimiento de diversos coeficientes: ratio de recursos propios, coeficiente de inversión, etc., además del de caja.

Por último, se puede regular el volumen de crédito que las entidades pueden prestar a sus clientes a través de los préstamos por el banco central a la banca de forma directa.

### **C. Estructura del sistema financiero. Ley de Instituciones de Crédito y Ley para Regular las Agrupaciones Financieras**

---

El sistema financiero ha venido experimentando desde la década de los ochenta una transformación significativa. Dicho cambio se evidencia en un fortalecimiento de la intermediación financiera, que no funciona con base en depósitos y que se conoce como *intermediación bursátil*. Esto es, la intermediación bursátil reemplaza a la *intermediación bancaria*.

Esta división hace que el sistema financiero mexicano adquiera formas más sofisticadas de funcionamiento, donde las fuentes de crédito pasan de un sistema basado en instituciones que reciben depósitos de corto plazo y otorgan préstamos de largo plazo a otro basado en mercado de valores. Éste es un proceso de cambio de una estructura financiera simple y altamente autorregulada a una sofisticada y menos regulada.

En México este proceso de sofisticación en la estructura y funcionamiento del sistema financiero comienza en 1989 vía liberalización del sector y reprivatización de los bancos. La premisa fundamental de estas reformas legales es que en el nuevo contexto internacional, la eficiencia y competitividad del sector se logra no en la dispersión legal, sino en una verdadera *corporativización financiera*.

De manera adicional, la reforma constitucional de junio de 1990 permitió el restablecimiento del régimen mixto en la prestación de servicios de banca y crédito, al introducir cambios sustanciales al régimen de propiedad que regulaba a la banca desde la nacionalización de 1982. Tres iniciativas legislativas: la Ley de Instituciones de Crédito, las modificaciones a la Ley del Mercado de Valores y la Ley para Regular las Instituciones Financieras son básicas en esa dirección.

En el mes de junio de 2006 el Banco de México dio a conocer su nuevo Reporte sobre el Sistema Financiero Mexicano, mismo que será publicado anualmente.

Así, el sistema financiero mexicano se estructura con 13 tipos de intermediarios que representaron a diciembre de 2006 un valor de 6 billones 267 mil millones de pesos,<sup>21</sup> siendo el de mayor importancia la banca múltiple, pues sus activos representan el 53.6% del total del sistema y es el único intermediario adscrito al seguro de depósitos administrado por el Instituto para la Protección del Ahorro Bancario, además de que cuenta con acceso a la liquidez del Banco de México.

En orden de importancia le siguen las Sociedades de Inversión de Fondos para el Retiro (Siefores), las sociedades de inversión privadas, la banca de desarrollo y las aseguradoras.

La llamada banca comercial o múltiple (por la diversidad de operaciones que lleva a cabo) se encuentra integrada al cierre de 2006 por 40 instituciones, de las cuales recibieron su licencia recientemente en este mismo año: Banco Autofin México, Banco Compartamos, Banco Ahorro Famsa, Banco Multiva, Banco Regional, UBS Bank México, Barclay's Bank México, Banco Wal-Mart de México Adelante, Banco Comercial del Noreste, Banco Fácil, BanCoppel y Prudencial Bank. En este sentido, como se desprende de lo anterior, en su mayoría se trata de filiales de bancos foráneos o pertenecen a grupos corporativos comerciales.

Los seis bancos de mayor tamaño e importancia, tanto por utilidad neta como por proporción de capital contable, son hasta el cierre de 2006 los siguientes: Banamex (Citigroup), Bancomer (Banco Bilbao Vizcaya Argentaria), Banorte (único mexicano), Hong Kong Shanghai Bank (HSBC), Santander y Scotiabank Inverlat.<sup>22</sup>

En cuanto a los indicadores de concentración que proporciona el reporte del Banco de México, se observa que si bien hay una relativa disminución en la participación de estos seis bancos dentro del total ban-

<sup>21</sup> Diario *La Jornada* de fecha 9 de julio de 2007.

<sup>22</sup> Estos bancos en su conjunto administran el 85.6% de los activos de la banca múltiple.

cario en los últimos años, en 2006 dicho grupo concentró 93.8% de los ingresos totales por comisiones, 90.2% de las tarjetas de crédito, y 94.3% de los puntos de venta.

### Ley de Instituciones de Crédito (*DOF*, 18 de julio de 1990)<sup>23</sup>

La Ley de Instituciones de Crédito orienta el tránsito de la estructura de banca múltiple, existente desde los setenta, hacia una de banca universal más en consonancia con la tendencia internacional dominante. El propósito último de esta nueva forma de organización es la explotación de economías de escala como medio para reducir costos y mejorar la rentabilidad, lo que permite enfrentar la competencia internacional. En tanto, con las modificaciones a la Ley del Mercado de Valores se adapta el marco jurídico a la existencia de agrupaciones financieras y se adecuan las normas de tenencia de acciones para permitir su propiedad en manos de no residentes.

Un nuevo y vigoroso impulso al proceso de internacionalización financiera ocurrió en 1993, al actualizar y renovar el marco jurídico y operativo que normaría la función de los intermediarios financieros. Impulsar una mayor eficiencia de la banca privatizada y abatir los costos de los servicios fueron los objetivos.

*La ley tiene por objeto regular el servicio de banca y crédito; la organización y funcionamiento de las instituciones de crédito; las actividades y operaciones que las mismas podrán realizar; su sano y equilibrado desarrollo; la protección de los intereses del público; y los términos en que el Estado ejercerá la rectoría financiera del Sistema Bancario Mexicano (artículo 1o.).*

**Artículo 2o.** El servicio de banca y crédito sólo podrá prestarse por instituciones de crédito, que podrán ser:

- I. Instituciones de banca múltiple, e
- II. Instituciones de banca de desarrollo.

Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se considera servicio de banca y crédito la captación de recursos del público en el mercado nacional para su colocación en el público, mediante actos causantes de pasivo directo o contingente, quedando el intermediario obligado a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados.

---

<sup>23</sup> Última reforma publicada en el *DOF* el 18 de julio de 2006.

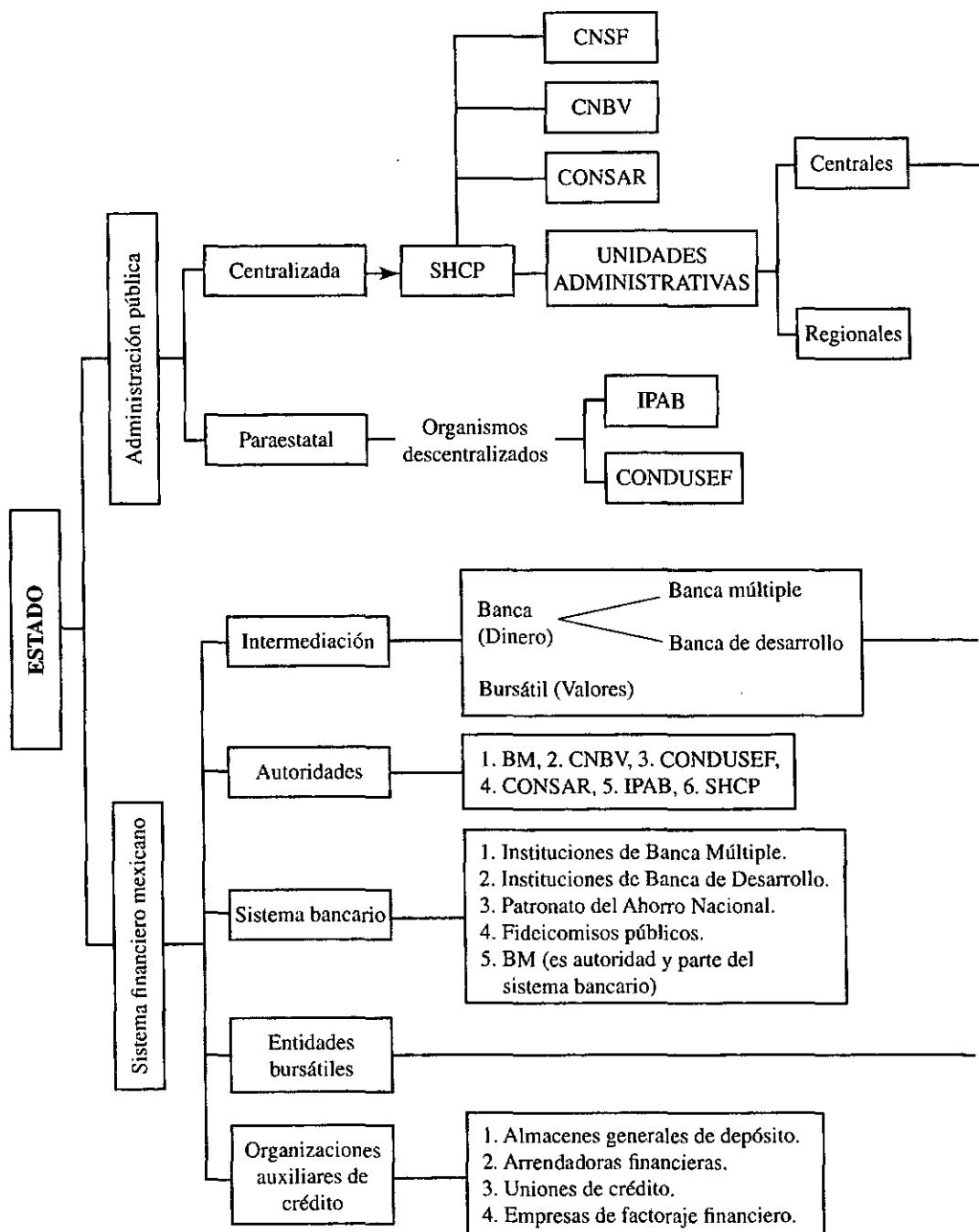
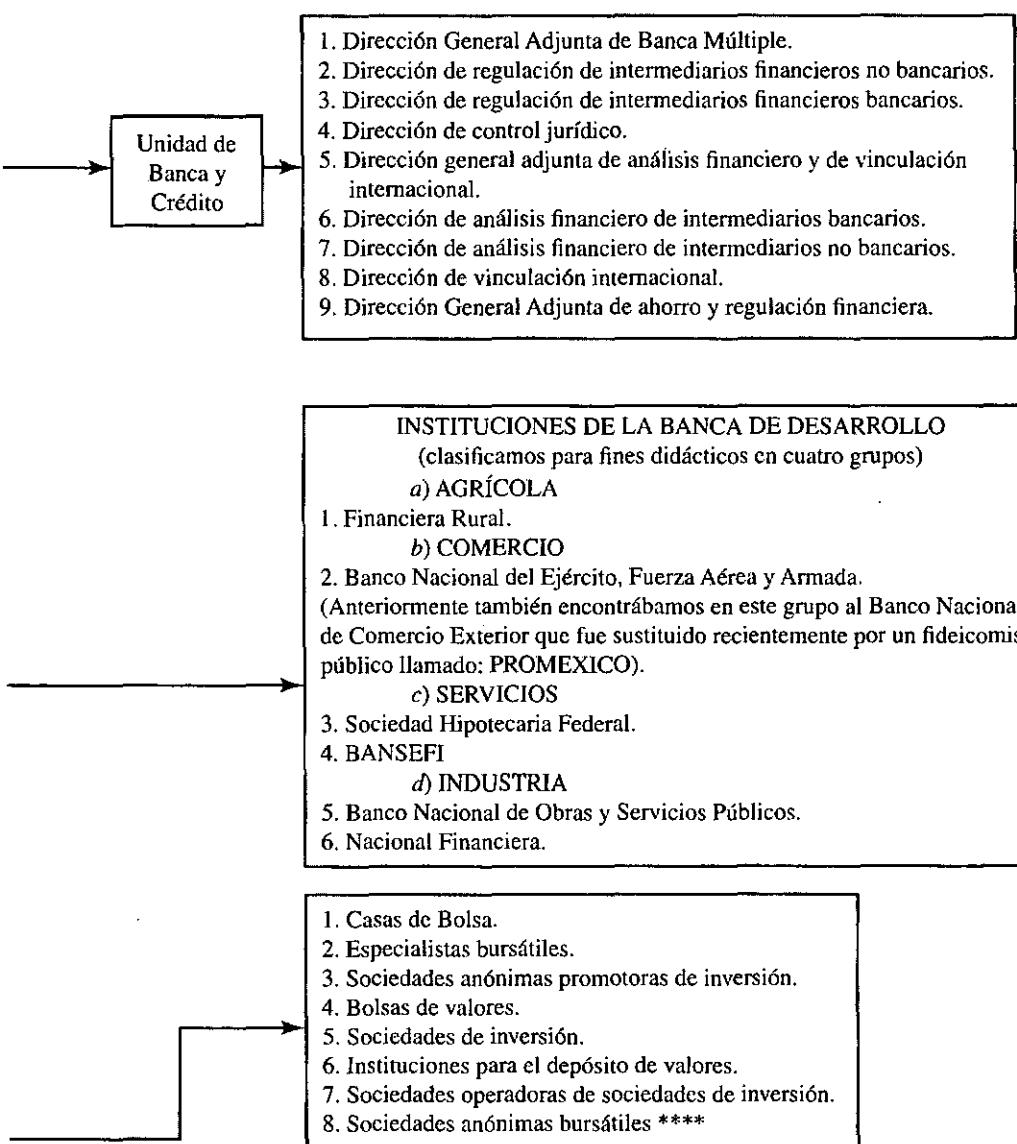


Figura 7.1 Estructura del Sistema Financiero Mexicano



NOTA: En la Administración Pública centralizada sólo nos enfocamos en una dependencia (SHCP), debido a los propósitos particulares de este cuadro explicativo.

Las Unidades Administrativas, así como los servidores públicos, deben apoyar al Secretario de SHCP, conforme lo establece el reglamento interno de ésta.

Las instituciones que forman parte de la Banca de Desarrollo están constituidas como sociedades nacionales de crédito (Art. 30 Ley de Instituciones de Crédito).

La Banca Múltiple está constituida por los Bancos conformados como Sociedades Anónimas.

Este organigrama aúna exclusivamente en el sistema financiero mexicano, evitando profundizar en el sistema fiscal mexicano.

No se consideran operaciones de banca y crédito aquellas que, en el ejercicio de las actividades que les sean propias, celebren intermediarios financieros distintos a instituciones de crédito que se encuentren debidamente autorizados conforme a los ordenamientos legales aplicables. Dichos intermediarios en ningún caso podrán recibir depósitos irregulares de dinero en cuenta de cheques.

Tampoco se considerarán operaciones de banca y crédito la captación de recursos del público mediante la emisión de instrumentos inscritos en el Registro Nacional de Valores, colocados mediante oferta pública incluso cuando dichos recursos se utilicen para el otorgamiento de financiamientos de cualquier naturaleza.

Para efectos de este artículo y del artículo 103 se entenderá que existe captación de recursos del público cuando: *a)* se solicite, ofrezca o promueva la obtención de fondos o recursos de persona indeterminada o mediante medios masivos de comunicación, o *b)* se obtengan o soliciten fondos o recursos de forma habitual o profesional.

De acuerdo con el artículo 8o. de la LIC, se señala que se requiere autorización del Gobierno Federal, por conducto de la SHCP, para operar como institución de banca múltiple; esta facultad es discrecional. Por su naturaleza, dicha autorización es intransferible. Asimismo, el artículo 9o. describe las características corporativas que deben cumplir los interesados para constituir una institución de banca múltiple y que son las siguientes:

- Ser sociedad anónima de capital fijo, organizada de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Sociedades Mercantiles.
- Tener por objeto prestar el servicio de banca y crédito en los términos de la LIC.
- Deberán contar con un capital social y un capital mínimo que corresponda conforme a lo previsto en esta ley.
- Su domicilio social estará en territorio nacional.
- La escritura constitutiva y cualquier modificación a la misma se someterá a la SHCP y debe inscribirse en el Registro Público del Comercio, así como cualquier modificación o reforma a la misma sin que medie mandamiento judicial.

El capital social de las instituciones de banca múltiple estará formado por una parte ordinaria y podrá también estar integrado por una parte adicional (artículo 11).

Las operaciones que pueden realizar las instituciones de crédito son las siguientes (artículo 46):

- Recibir depósitos bancarios de dinero:
  - a) A la vista;
  - b) Retirables en días preestablecidos;
  - c) De ahorro, y
  - d) A plazo o con previo aviso.
- Aceptar préstamos y créditos;
- Emitir bonos bancarios;
- Emitir obligaciones subordinadas;
- Constituir depósitos en instituciones de crédito y entidades financieras del exterior;
- Efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos;
- Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente;
- Asumir obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos concedidos, a través del otorgamiento de aceptaciones, endoso o aval de títulos de crédito, así como de la expedición de cartas de crédito.
- Operar con valores en los términos de las disposiciones de la presente Ley y de la Ley del Mercado de Valores;
- Promover la organización y transformación de toda clase de empresas o sociedades mercantiles y suscribir y conservar acciones o partes de interés en las mismas, en los términos de esta Ley;
- Operar con documentos mercantiles por cuenta propia;
- Llevar a cabo por cuenta propia o de terceros operaciones con oro, plata y divisas, incluyendo reportos sobre estas últimas;
- Prestar servicio de cajas de seguridad;
- Expedir cartas de crédito previa recepción de su importe, hacer efectivos créditos y realizar pagos por cuenta de clientes;
- Practicar las operaciones de fideicomiso a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y llevar a cabo mandatos y comisiones;
- Recibir depósitos en administración o custodia, o en garantía por cuenta de terceros, de títulos o valores y en general de documentos mercantiles;
- Actuar como representante común de los tenedores de títulos de crédito;
- Hacer servicio de caja y tesorería relativo a títulos de crédito, por cuenta de las emisoras;
- Llevar la contabilidad y los libros de actas y de registro de sociedades y empresas;
- Desempeñar el cargo de albacea;
- Desempeñar la sindicatura o encargarse de la liquidación judicial o extrajudicial de negociaciones, establecimientos, concursos o herencias;
- Encargarse de hacer avalúos que tendrán la misma fuerza probatoria que las leyes asignan a los hechos por corredor público o perito;
- Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto y enajenarlos cuando corresponda;

- Celebrar contratos de arrendamiento financiero y adquirir los bienes que sean objeto de tales contratos;
- Realizar operaciones financieras conocidas como derivadas, sujetándose a las disposiciones que expida el Banco de México escuchando la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;
- Efectuar operaciones de factoraje financiero, y
- Las análogas o conexas que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La realización de las operaciones señaladas en las fracciones XXIV y XXVI de este artículo, así como el cumplimiento de las obligaciones de las partes, se sujetarán a lo previsto por esta Ley y, en lo que no se oponga a ella, por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Las dos últimas fracciones fueron incorporadas mediante reforma publicada en el *DOF* el 4 de junio de 2001. Asimismo, la reforma del último párrafo fue publicada en el *DOF* el 18 de julio de 2006.

### **Ley para Regular las Agrupaciones Financieras (*DOF*, 18 de julio de 1990)<sup>24</sup>**

En 1990, la reprivatización de la banca produjo un cambio radical en la estructura del sistema financiero nacional. El marco jurídico para regular las actividades del sector financiero se fundó en la modificación (publicada en el *DOF* el 18 de julio de 1990) a los artículos 28 y 123 constitucionales, la publicación de la Ley de Instituciones de Crédito, las reformas a la Ley del Mercado de Valores y, por supuesto, la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

Esta ley regula la formación, organización y funcionamiento de los grupos financieros, así como las atribuciones de las autoridades financieras, siendo facultad del Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, interpretar los preceptos de esta ley para efectos administrativos.

Respecto a la constitución e integración de grupos, no nos proporciona un concepto, propiamente dicho, de lo que ha de entenderse por grupo financiero; sin embargo, señala cómo estarán integrados:

---

<sup>24</sup> Reformas publicadas en el *DOF* los días 9 de junio de 1992, 23 de julio de 1993, 23 de diciembre de 1993, 15 de febrero de 1995, 30 de abril de 1996, 23 de mayo de 1996, 19 de enero de 1999, 4 de junio de 2001, 15 de enero de 2002 y 18 de julio de 2006.

**Artículo 7o.** Los grupos a que se refiere la presente Ley estarán integrados por una sociedad controladora y por algunas de las entidades financieras siguientes: almacenes generales de depósito, casas de cambio, instituciones de fianzas, instituciones de seguros, casas de bolsa, instituciones de banca múltiple, sociedades operadoras de sociedades de inversión, distribuidoras de acciones de sociedades de inversión, administradoras de fondos para el retiro y sociedades financieras de objeto múltiple.

El grupo financiero podrá formarse con cuando menos dos de las entidades financieras señaladas en el párrafo anterior, que podrán ser del mismo tipo. Como excepción a lo anterior, un grupo financiero no podrá formarse sólo con dos sociedades financieras de objeto múltiple.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante disposiciones de carácter general, podrá autorizar que otras sociedades puedan formar parte de estos grupos.

Las entidades financieras que forman parte de un grupo financiero pueden llevar a cabo las siguientes actividades (artículo 8o.):

- Actuar de manera conjunta frente al público, ofrecer servicios complementarios y ostentarse como integrantes del grupo de que se trate.
- Usar denominaciones iguales o semejantes que los identifiquen frente al público como integrantes de un mismo grupo, o bien, conservar la denominación que tenían antes de formar parte de dicho grupo; en todo caso deberán añadirle las palabras Grupo Financieras y la denominación del mismo, y
- Llevar a cabo operaciones de las que le son propias a través de oficinas y sucursales de atención al público de otras entidades financieras integrantes del grupo.
- De conformidad con las reglas generales que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, llevar a cabo operaciones de las que le son propias a través de oficinas y sucursales de atención al público de otras entidades financieras integrantes del grupo, excepto la captación de recursos del público a través de depósitos de dinero.

Se requiere de autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para:

- La constitución y el funcionamiento de grupos financieros (artículo 6o.).<sup>25</sup>

---

<sup>25</sup> La cual es otorgada discrecionalmente y puede ser revocada si la controladora o alguno de los integrantes del grupo incumplen lo dispuesto en la ley en estudio.

- La incorporación de una sociedad a un grupo ya constituido, la fusión de dos o más entidades participantes en un mismo grupo, o de una entidad financiera con cualquier sociedad (artículo 10).
- La separación de alguno o algunos de los integrantes de un grupo, así como la disolución de este último (artículo 11).

Las cuales serán otorgadas por la Secretaría, oyendo la opinión del Banco de México y, según corresponda, de las Comisiones Nacional Bancaria, de Seguros y Fianzas y tanto las autorizaciones, como la revocación señaladas deben publicarse en el *Diario Oficial de la Federación* (artículo 13).

**Artículo 15.** El control de las asambleas generales de accionistas y de la administración de todos los integrantes de cada grupo, deberá tenerlo una misma sociedad anónima controladora.

Dicha controladora será propietaria, en todo tiempo, de acciones con derecho a voto que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital pagado de cada uno de los integrantes del grupo.

Asimismo, estará en posibilidad de nombrar a la mayoría de los miembros del Consejo de Administración de cada uno de los integrantes del grupo.

La controladora no puede celebrar operaciones que sean propias de las entidades financieras integrantes del grupo, su duración será indefinida y su domicilio social se encontrará en territorio nacional.

Las filiales de Instituciones Financieras del Exterior son aquellas entidades financieras constituidas en un país con el que México haya celebrado un tratado o acuerdo internacional en virtud del cual se permita el establecimiento en territorio nacional de filiales.

También se prevé la existencia de Sociedades Controladoras Filiales, siendo estas sociedades mexicanas autorizadas para constituirse y funcionar como sociedad controladora de un grupo financiero en los términos de esta ley, y en cuyo capital participe una institución financiera del exterior (artículo 27-A).

Los requisitos para la constitución y funcionamiento de dichas entidades financieras, integración del capital social y requisitos para la adquisición de acciones se citan en los artículos 27-A a 27-Ñ.

Las sociedades controladoras filiales contarán con un Consejo de Administración (integrado por 11 consejeros o sus múltiplos), y el Órgano de Vigilancia estará integrado por lo menos por un comisario.

La Protección de los Bienes del Público es regulada por el título IV, mismo que establece la responsabilidad en que pueden incurrir la controladora y las entidades integrantes de un grupo financiero, las cuales

deben plasmarse en un convenio. La controladora responderá subsidiaria e ilimitadamente del cumplimiento de las obligaciones a cargo de las entidades financieras integrantes del grupo; igualmente, responderá de manera ilimitada por las pérdidas de todas y cada una de dichas entidades, en tanto que cada una de las entidades financieras no responderá por las pérdidas de la controladora, ni por las de los participantes del grupo.

Por medio de estos cambios legislativos y estructurales, México ha venido ajustándose a la tendencia impuesta por la globalización en el funcionamiento del sistema financiero. Los cambios han estado orientados a lograr una transformación estructural del sector desde una perspectiva que hace hincapié en el funcionamiento bursatilizado de la economía, tal como lo requiere la dinámica de internacionalización financiera que se ha impuesto en el plano mundial.

Mediante las reformas a las leyes de instituciones de crédito y agrupaciones financieras se persiguen diversos objetivos, tales como:

- Incrementar la proporción de ahorro interno canalizado a través del sistema financiero.
- Promover el ahorro, en particular el popular y el de largo plazo.
- Impulsar esquemas de crédito que atiendan a todos los sectores.
- Fomentar la competencia entre intermediarios financieros, etcétera.

El contenido de la reforma puede verse en tres grandes rubros, de acuerdo a José Meade:<sup>\*</sup>

- Se introducen mejores prácticas corporativas, de acuerdo con las tendencias internacionales, que permitan, entre otros aspectos: un mejor y más oportuno acceso a la información en el mercado, una administración más profesional y responsable del consejo de administración con la inclusión de la figura de los consejeros independientes, un seguimiento del apego a la normatividad a través de un Comité de Auditoría.
- Se establece un régimen legal más adecuado para que la banca pueda ofrecer una gama más amplia de servicios y productos. Entre las reformas aprobadas destacan: el permitir a los bancos la realización de operaciones de factoraje financiero y la utilización de depósitos

\* Presentación dentro del IV Seminario de Actualización Jurídica. Reforma financiera 2001, organizado por la Asociación de Banqueros de México, A. C., 11 y 12 de julio de 2001.

como garantía de créditos, al ampliar la gama de tecnologías a través de las cuales se pueden ofrecer productos y servicios y el darse un marco más preciso para las operaciones con partes relacionadas.

- Se definen las medidas que permitirán fortalecer la supervisión y vigilancia, así como reducir el costo de la supervisión. Al respecto, se busca reforzar la calidad de la supervisión y corrección preventiva, darle un papel más relevante y con mayor valor agregado a la actuación del auditor externo, así como reflejar con mayor claridad la vocación de cada una de las autoridades financieras.

El objetivo de estas reformas es dotar de mayor certeza a los agentes y mejorar la eficiencia del sistema financiero y el acceso a la intermediación financiera a un mayor porcentaje de la población.

Mediante la reforma del 4 de junio de 2001 se expedieron la Ley de Sociedades de Inversión (que abrogó la ley del mismo nombre de fecha 14 de enero de 1985) y la Ley de Ahorro y Crédito Popular.

### **Ley de Sociedades de Inversión (*DOF*, 4 de enero de 1985)<sup>26</sup>**

Esta ley regula la organización y funcionamiento de las sociedades de inversión, la intermediación de sus acciones en el mercado de valores, así como los servicios que deberán contratar para el correcto desempeño de sus actividades.

Las sociedades de inversión tienen por objeto la adquisición y venta de los activos objeto de inversión con recursos provenientes de la colocación de las acciones representativas de su capital social entre el público inversionista, así como la contratación de los servicios y la realización de las demás actividades previstas en su ordenamiento (artículo 5o.).

Pueden constituirse, previa autorización, bajo cualquiera de los siguientes tipos (artículo 6o.).

- Sociedades de inversión de renta variable;
- Sociedades de inversión en instrumentos de deuda;
- Sociedades de inversión de capitales, y
- Sociedades de inversión de objeto limitado.

---

<sup>26</sup> Reformas publicadas en el *DOF* el 4 de junio de 2001, 28 de enero de 2004.

Las sociedades de inversión especializadas en fondos para el retiro se rigen por lo señalado en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Las sociedades de inversión deberán adoptar alguna de las siguientes modalidades (artículo 7o.):

1. Abiertas: aquellas que tienen la obligación, en los términos de esta Ley y de sus prospectos de información al público inversionista, de recomprar las acciones representativas de su capital social o de amortizarlas con Activos Objeto de Inversión integrantes de su patrimonio, a menos que, conforme a los supuestos previstos en los citados prospectos, se suspenda en forma extraordinaria y temporal dicha recompra, y
2. Cerradas: aquellas que tienen prohibido recomprar las acciones representativas de su capital social y amortizar acciones con Activos Objeto de Inversión integrantes de su patrimonio, a menos que sus acciones se coticen en una bolsa de valores, supuesto en el cual se ajustarán en la recompra de acciones propias a lo establecido en la Ley del Mercado de Valores.

La Comisión podrá establecer, mediante disposiciones de carácter general, clasificaciones de sociedades de inversión, atendiendo a criterios de diversificación, especialización y tipificación del régimen de inversión respectivo.

Las sociedades de inversión sólo podrán realizar las operaciones siguientes (artículo 15):

- Comprar, vender o invertir en Activos Objeto de Inversión de conformidad con el régimen que corresponda de acuerdo al tipo de sociedad;
- Celebrar reportos y préstamos sobre valores a los que les resulte aplicable la Ley del Mercado de Valores con instituciones de crédito o casas de bolsa, pudiendo actuar como reportadoras o, en su caso, prestatarias o prestamistas;
- Adquirir las acciones que emitan, sin que para tal efecto sea aplicable la prohibición establecida por el artículo 134 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Lo anterior no será aplicable a las sociedades de inversión de capitales y cerradas, a menos que sus acciones coticen en bolsa, supuesto en el cual podrán recomprárlas ajustándose para ello al régimen previsto en la Ley del Mercado de Valores para las sociedades emisoras;
- Comprar o vender acciones representativas del capital social de otras sociedades de inversión sin perjuicio del régimen de inversión al que estén sujetas;

- Obtener préstamos y créditos de instituciones de crédito, intermedia-rios financieros no bancarios y entidades financieras del exterior;
- Emitir valores representativos de una deuda a su cargo, para el cum-plimiento de su objeto, y
- Las análogas y conexas que autorice la Comisión mediante disposi-ciones de carácter general.

### **Ley de Ahorro y Crédito Popular (*DOF*, 4 de junio de 2001)<sup>27</sup>**

Esta ley tiene por objeto (artículo 1o.):

- I. Regular, promover y facilitar el servicio de captación de recursos y colo-cación de crédito por parte de las entidades de ahorro y crédito popular; la organi-zación y funcionamiento de las Federaciones y Confederaciones en que aquéllas voluntariamente se agrupen;
- II. Regular las actividades y operaciones que las entidades de ahorro y crédito popular podrán realizar con el propósito de lograr su sano y equili-brado desarollo;
- III. Proteger los intereses de quienes celebren operaciones con dichas entidades, y
- IV. Establecer los términos en que las autoridades financieras ejercerán la supervisión del Sistema de Ahorro y Crédito Popular.

El Sistema de Ahorro y Crédito Popular estará integrado por las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo y las sociedades financie-ras populares que sean dictaminadas favorablemente por una Federación y autorizadas para operar como entidades de ahorro y crédito popular, en los términos de esta ley; por las Federaciones que estén autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para ejercer las funciones de supervisión auxiliar de las entidades referidas, así como por las Confe-deraciones autorizadas por la propia Comisión para que administren sus respectivos fondos de protección.

### **El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario (IPAB)**

El Fondo Bancario de Protección al Ahorro (Fobaproa) es un fideicomiso creado en 1990, por disposición del artículo 122 de la Ley de Institucio-

---

<sup>27</sup> Última reforma publicada en el *DOF* de fecha 18 de julio de 2006.

nes de Crédito.<sup>28</sup> En él participaban instituciones de banca múltiple. Su objetivo era la realización de operaciones preventivas tendientes a evitar problemas financieros que pudieran presentar las instituciones de crédito, así como procurar el cumplimiento de obligaciones a cargo de tales instituciones.

Mediante decreto publicado en el *DOF*, el 19 de enero de 1999, fue expedida la Ley para la Protección al Ahorro Bancario,<sup>29</sup> a través de la cual se crea el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario (IPAB), el cual sustituyó al Fobaproa.

El IPAB es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de la administración del sistema de protección al ahorro bancario (artículo 2).

Este Instituto tiene por objeto (artículo 67):

- Proporcionar a las Instituciones un sistema para la protección del ahorro bancario que garantice el pago, a través de la asunción por parte del Instituto, en forma subsidiaria y limitada, de las obligaciones establecidas en la presente Ley, a cargo de dichas Instituciones, y
- Administrar los programas de saneamiento financiero que formule y ejecute en beneficio de los ahorradores y usuarios de las Instituciones y en salvaguarda del sistema nacional de pagos.

Siendo algunas de sus atribuciones (artículo 68):

- Asumir y, en su caso, pagar en forma subsidiaria, las obligaciones que se encuentren garantizadas a cargo de las Instituciones, con los límites y condiciones que se establecen en la presente Ley;
- Recibir y aplicar, en su caso, los recursos que se autoricen en los correspondientes Presupuestos de Egresos de la Federación, para apoyar de manera subsidiaria el cumplimiento de las obligaciones que el propio Instituto asuma en los términos de esta Ley, así como para instrumentar y administrar programas de apoyo a ahorradores y deudores de la banca;

---

<sup>28</sup> El antecedente del Fobaproa fue el Fondo de Apoyo Preventivo a las Instituciones de Banca Múltiple, prevista en la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, abrogada con el establecimiento de la Ley de Instituciones de Crédito.

<sup>29</sup> Reformas publicadas en el *DOF* el 31 de diciembre de 2000, 10. de enero de 2001, 23 de agosto de 2002, 28 de noviembre de 2002 y 6 de julio de 2006.

- Suscribir y adquirir acciones ordinarias, obligaciones subordinadas convertibles en acciones y demás títulos de crédito emitidos por las Instituciones que apoye;
- Suscribir títulos de crédito, realizar operaciones de crédito, otorgar garantías, avales y asumir obligaciones, con motivo de apoyos preventivos y programas de saneamiento financiero, tanto en beneficio de las Instituciones como en las sociedades en cuyo capital participe directa o indirectamente el Instituto;
- Participar en sociedades, celebrar contratos de asociación en participación o constituir fideicomisos, así como en general realizar las operaciones y contratos de carácter mercantil o civil que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto;
- Llevar a cabo la administración cautelar de las instituciones;
- Adquirir de las instituciones en las que el Instituto apoye, conforme a lo previsto en esta ley, bienes distintos a los señalados en la fracción III anterior;
- Otorgar financiamiento a las Instituciones, como parte de los programas de saneamiento, o cuando con él se contribuya a incrementar el valor de recuperación de los bienes, y no sea posible obtener financiamientos de fuentes alternas en mejores condiciones;
- Fungir como liquidador o síndico de las Instituciones.

Su gobierno y administración estarán a cargo de una Junta de Gobierno (formada por siete vocales)<sup>30</sup> y un secretario ejecutivo. Ello constituye la principal diferencia con relación al Fobaproa, ya que éste era dirigido por un solo hombre con facultades discrecionales.

El IPAB asumió, conforme al artículo 7o. transitorio, la titularidad de las operaciones de saneamiento diferente de aquella de capitalización de compra de cartera realizada por el Fobaproa y el Fameval, así como las correspondientes a las instituciones intervenidas por la CNBV.

La ley del IPAB abre la posibilidad de que los bancos emitan títulos negociables con el aval del Instituto hasta por 6% de los depósitos totales del sistema bancario, con objeto de obtener liquidez.

Los artículos 45 y 47 de la ley establecen que para el cumplimiento de los compromisos asumidos por el Instituto solicitará al Congreso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 fracción IV de la Constitución, la asignación presupuestaria correspondiente. Mas si se

---

<sup>30</sup> El secretario de Hacienda y Crédito Público, el gobernador del Banco de México, el presidente de la Comisión y cuatro vocales designados por el Ejecutivo Federal y aprobados por las dos terceras partes de los miembros de la Cámara de Senadores (artículo 75).

considera que este Instituto asumió las obligaciones que anteriormente tenía el Fobaproa, dicho Instituto solicitará anualmente una asignación presupuestal para cubrir las deudas de su antecesor.

Por último, es conveniente hacer mención a una resolución emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en que determinó la incapacidad de la Cámara de Diputados para revisar la cuenta pública, contrariando con esto a lo establecido por el artículo 74 de nuestra Constitución y dejando con ello sin validez a uno de los principios fundamentales del Estado mexicano, es decir, la división de poderes.

En dicho fallo, la Corte argumentó que la Auditoría Superior de la Federación invadió la esfera del Ejecutivo, imposibilitando con ello a la Cámara de Diputados para revisar la cuenta pública. Más allá del caso de las auditorías a los bancos (Banamex, Bancomer —ahora BBVA—, Banorte y Bital —ahora HSBC—) que ingresaron de manera indebida a lo que fue el Fobaproa, con dicha resolución la Corte deja sin efecto el mandato de la fracción IV del artículo 74 constitucional que establece la facultad exclusiva de la Cámara de Diputados para revisar la cuenta pública y comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados en el presupuesto y se han cumplido sus objetivos.

En este contexto, la facultad establecida en dicho artículo no es un ejercicio vacío, pues entraña la posibilidad de realizar acciones como las de la Auditoría Superior de la Federación. De otro modo, el fin sustantivo de dicho artículo no tendría sentido.

El estatuto del Instituto para la Protección del Ahorro Bancario fue publicado en el *DOF* el 12 de junio de 2002.

### **3. CONVENCIÓN NACIONAL HACENDARIA**

Del 5 al 7 de febrero de 2004 se llevó a cabo en Querétaro el inicio de la Convención Nacional Hacendaria, contando con la participación de representantes del Poder Ejecutivo, federal, estatal y municipal, a fin de desarrollar diferentes temas fiscales durante varios meses, teniendo como fecha el 30 de julio del mismo año, y haciendo entrega al Congreso de la Unión de las conclusiones y propuestas definitivas de las reuniones para su debida aceptación, o en su caso, rechazo. A la fecha se han realizado diversas reuniones de seguimiento, teniendo lugar la última reunión el 7 de abril de 2005.

El objetivo principal que se busca en esta Convención Hacendaria es la transferencia de atribuciones y responsabilidades a las entidades fede-

tivas en materia de ingresos, deuda y gasto, con el fin de estar en mejores condiciones de atender las aspiraciones y demandas de los mexicanos.<sup>31</sup>

Los siete temas que se analizan en el marco de la Convención Nacional Hacendaria son:

1. Modernización y simplificación de la administración hacendaria;
2. Gasto público;
3. Ingresos públicos;
4. Deuda pública;
5. Patrimonio público;
6. Colaboración y coordinación intergubernamental, y
7. Transparencia, fiscalización y rendición de cuentas.

Para las tres primeras mesas: gasto público, ingresos y deuda pública, la integración es de seis funcionarios federales, seis estatales, tres presidentes municipales y nueve legisladores invitados. En las mesas de patrimonio y modernización y simplificación se reduce a cuatro el número de funcionarios estatales y federales, el mismo número que las anteriores en los demás rubros. La razón es que hay menos dependencias involucradas en temas de patrimonio público y modernización, y son rubros menos amplios que los primeros.

Finalmente, en las de colaboración y coordinación, transparencia y fiscalización aumenta a cinco ese número de funcionarios estatales y locales.

---

<sup>31</sup> Destacan la “Declaración de Mazatlán” de agosto de 2001, la constitución de la Conferencia Nacional de Gobernadores (Conago) en julio de 2002 y la “Declaración de Cuatro Ciénegas” del 20 de agosto de 2003. La última Conago se realizó el mes de julio de 2007 en Puerto Vallarta, y su agenda estuvo orientada a coordinar esfuerzos estatales y federales en el campo de la ciencia y la tecnología.

# **VIII. Derecho económico y fomento industrial**

---

## **1. POLÍTICA DE FOMENTO INDUSTRIAL**

---

Según sea el sistema económico vigente, las normas jurídico-económicas que fomentan la actividad industrial tienen una fisonomía diferente.

Como se afirmó en el capítulo 1, el derecho económico mexicano asiste a un cambio cualitativo en el cual el Estado cede sus facultades de rectoría y planeación dejando a los sectores privados (nacionales y extranjeros) y al mercado (interno, zonal y mundial) las decisiones fundamentales del desarrollo industrial del país. Se trata, en suma, de un Estado menos interventor y cada vez más promotor.

El sector industrial y su fomento en México comprende la planta productiva nacional, es decir, la suma de empresas manufactureras que tienen como arranque básico la utilización de energéticos, sector estratégico que por mandato constitucional está radicado en el sector público de la economía (energía eléctrica y petróleo).

El modelo económico neoliberal iniciado en la década de los ochenta se ha consolidado paulatinamente, con base en tres premisas esenciales:

1. Saneamiento de las finanzas públicas;
2. Privatización de empresas paraestatales, y
3. Apertura económica y comercial.

Para llevar a cabo dichas metas, los instrumentos de política económica han sido los numerosos pactos o acuerdos para la estabilidad y el crecimiento, mecanismos cupulares, no previstos ni en la carta fundamental ni en el derecho económico nacional.

En este capítulo analizaremos los instrumentos jurídicos para el fomento industrial y el desarrollo económico.

## 2. INSTRUMENTOS JURÍDICOS PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO

### A. Subsidios

En el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2007 no se establece el concepto de subsidios; sin embargo, en el Presupuesto de Egresos para el 2006 y anteriores, se entiende por subsidios a “aquellas asignaciones de recursos federales que, a través de las dependencias y entidades, se otorgan a los diferentes sectores de la sociedad o a las entidades federativas para fomentar el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, como son, entre otras, proporcionar a los usuarios o consumidores los bienes y servicios a precios y tarifas por debajo de los de mercado. Asimismo, a los recursos federales que el Gobierno Federal otorga a los diferentes sectores de la sociedad y a los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, como apoyos económicos, sean de carácter recuperable o no”. (Artículo 2o. fracción XLIII del Presupuesto de Egresos para 2006.)

Los subsidios aprobados en el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2007, por medio del Programa para la Fiscalización del Gasto Federalizado, así como los recursos a que se refiere el artículo 82, fracción XI, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, destinados a la fiscalización de los recursos federales transferidos a las entidades federativas a través de convenios de reasignación, deberán sujetarse para su aplicación a las reglas de operación de dicho Programa.

Los subsidios del Programa para la Fiscalización del Gasto Federalizado y aquellos recursos ministrados a las entidades federativas a través de los convenios a que hace referencia el párrafo anterior, deberán destinarse exclusivamente para actividades relacionadas directamente con la revisión y fiscalización de los recursos federales a que se refiere el presente artículo, por lo que no podrán destinarse para la adquisición o arrendamiento de bienes inmuebles ni muebles de oficina distintos a equipos informáticos.

La distribución por entidad federativa de los subsidios del Programa para la Fiscalización del Gasto Federalizado deberá ser publicada en el *Diario Oficial de la Federación* y en el periódico oficial de la entidad federativa que corresponda, junto con las reglas de operación de dicho Programa. Dichos subsidios serán administrados por la Tesorería de la Federación a los órganos técnicos de fiscalización de las legislaturas locales, a través de las tesorerías de las entidades federativas, en los términos de los convenios previamente suscritos entre éstos y la Auditoría Superior de la Federación. Los subsidios del Programa que, al final del

ejercicio, no hayan sido devengados por dichos órganos, deberán concentrarse invariablemente en la Tesorería de la Federación.

La Auditoría Superior de la Federación y los órganos técnicos de fiscalización de las legislaturas locales deberán publicar en sus respectivas páginas de Internet informes trimestrales sobre la aplicación de los recursos de dicho Programa, en los términos que establezcan las reglas de operación del mismo (artículo 10 del Presupuesto de Egresos para 2007).

Los programas de subsidios del Ramo Administrativo 20 Desarrollo Social se destinarán exclusivamente a la población en condiciones de pobreza y de marginación de acuerdo con los criterios oficiales dados a conocer por la Secretaría de Desarrollo Social, mediante acciones que promuevan la superación de la pobreza a través de la educación, la salud, la alimentación, la generación de empleo e ingreso, autoempleo y capacitación; programas asistenciales; el desarrollo regional; la infraestructura social básica y el fomento del sector social de la economía; conforme lo establece el artículo 14 de la Ley General de Desarrollo Social, y tomando en consideración los criterios que propongan las entidades federativas. Los recursos de dichos programas se ejercerán conforme a las reglas de operación emitidas y las demás disposiciones aplicables (artículo 27 del Presupuesto de Egresos para 2007).

Cada institución que recibe dicho ingreso debe destinarlo a programas o planes bien definidos, los cuales deben cumplir con los requisitos antes señalados.

Con el objeto de asegurar que los subsidios y las transferencias se apliquen efectivamente para alcanzar los objetivos y metas contenidos en los programas autorizados, así como a los sectores o población objetivo, además de ser plenamente justificados, será responsabilidad de los titulares de las dependencias y entidades evaluar y reportar los beneficios económicos y sociales, con la periodicidad que determinen la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Por ser erogaciones con cargo al presupuesto público, el Ejecutivo Federal, a través de la Auditoría Superior de la Federación, debe tener un control sobre los mismos.

Según el objeto del gasto, los subsidios se clasifican en:

*Subsidios a la producción.* Asignaciones destinadas a promover la producción y transformación de bienes, así como la prestación de servicios básicos estratégicos en los sectores económicos, a fin de apoyar su generación, sin alterar el precio de mercado.

*Subsidios a la distribución.* Asignaciones destinadas al apoyo de la comercialización y distribución de los bienes y servicios básicos que rea-

lizan los sectores económicos, buscando que no impacten el precio de los mismos.

*Subsidios al consumo.* Asignaciones destinadas a mantener un menor nivel en los precios de bienes y servicios de consumo básico que distribuyen los sectores económicos.

*Subsidios para inversión.* Asignaciones destinadas a mantener y promover la inversión de los sectores social y privado en actividades económicas estratégicas.

*Subsidios para cubrir diferenciales de tasas de interés.* Asignaciones destinadas a cubrir los diferenciales generados en las operaciones financieras realizadas para el desarrollo y fomento de actividades prioritarias mediante la aplicación de tasas fijas en los créditos otorgados, cuando se realiza a tasas de mercado.

*Subsidios para capacitación y becas.* Asignaciones destinadas al sostentimiento o ayuda de estudiantes y personas que realicen estudios e investigaciones en planteles e instituciones educativas y de investigación del país o del extranjero, así como programas de capacitación para el empleo. Incluye los gastos de capacitación a productores, así como los asociados a programas de capacitación financiados por organismos internacionales.

## B. Estímulos fiscales

---

Los estímulos fiscales son un “beneficio de carácter económico concedidos por la ley fiscal al sujeto pasivo de un impuesto con objeto de obtener de él ciertos fines de carácter parafiscal”,<sup>1</sup> es decir, se traduce en un crédito o deducción que el contribuyente puede hacer valer, respecto de un impuesto a su cargo.

Los elementos del estímulo fiscal son:<sup>2</sup>

- La existencia de una contribución a cargo del beneficiario del estímulo.
- Una situación especial del contribuyente, establecida en abstracto por la disposición leal que otorga y que, al concretarse, da origen al derecho del contribuyente para exigir el otorgamiento de dicho estímulo a su favor.
- Un objeto de carácter parafiscal.

---

<sup>1</sup> *Diccionario jurídico mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Porrúa, México, 1991, p. 159.

<sup>2</sup> *Idem*.

Los estímulos fiscales pueden ser:

- a) Generales o específicos, ya sea que se otorguen para hacerse efectivos contra cualquier impuesto o cargo al beneficiario o se hagan efectivos contra un tributo específico.
- b) Federales y locales, en función de su ámbito de competencia.

### C. Desregulación económica

---

El proceso de desregulación no consiste únicamente en suprimir regulaciones, sino también en la mejora de las existentes y la introducción de nuevas.<sup>3</sup> En un primer momento, la desregulación es efectivamente eliminar las normas que entorpecen el acceso de los particulares a un sector económico, pero en un segundo momento se debe traducir en mejorar y adaptar la regulación existente, es decir, volver a regular, pero ahora bajo un criterio de eficiencia.

Mediante la desregulación se pretende eliminar los obstáculos a la competencia, a efecto de que las empresas privadas puedan competir con éxito en sectores económicos en los que concurren al mercado junto con empresas públicas, situación que se presenta principalmente en materia de servicios públicos.

...el concepto de desregulación o desreglamentación hace referencia, bien a la simplificación normativa en la economía, bien a la apertura a la libre competencia de sectores regulados, reservados a entidades monopolísticas, públicas o privadas. Normalmente, los monopolios que actúan en los sectores regulados (e.g. transportes aéreos y ferroviarios, telecomunicaciones, servicios postales, etc.) desarrollan en mayor o menor medida funciones consideradas de servicio público.<sup>4</sup>

El objetivo de la desregulación es eliminar las barreras que protegen determinadas actividades económicas, con objeto de introducir o fomentar la competencia, eliminando los monopolios o actividades monopólicas fomentadas por la regulación existente.

En México, existen acuerdos que datan de la década de 1980<sup>5</sup> con objeto de revisar el marco regulatorio de la actividad económica nacio-

<sup>3</sup> Sempé Minvielle, Carlos, *Técnica legislativa y desregulación*, 2a. ed., Porrúa, México, 1998, p. 182.

<sup>4</sup> Gómez Acebo, *op. cit.*, nota 25, p. 15.

<sup>5</sup> Véase los acuerdos publicados en el *DOF* el 3 y 9 de febrero de 1989.

nal. Sin embargo, no es sino hasta 1995, con el Acuerdo para la Desregulación de la Actividad Empresarial (*DOF*, 24 de noviembre de 1995) cuando se implementa eficientemente un programa de desregulación en México, el cual es fortalecido por las reformas a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de 2000, mediante las cuales se crea la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (Cofemer).

La Comisión Federal de Mejora Regulatoria es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Economía, encargado de promover la transparencia en la elaboración y aplicación de las regulaciones y que éstas generen beneficios superiores a sus costos y el máximo beneficio para la sociedad (artículo 69-E de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo).

Algunas de sus atribuciones son las siguientes:

I. Revisar el marco regulatorio nacional, diagnosticar su aplicación y elaborar para su propuesta al titular del Ejecutivo Federal proyectos de disposiciones legislativas y administrativas y programas para mejorar la regulación en actividades o sectores económicos específicos;

II. Dictaminar los anteproyectos a que se refiere el artículo 69-H y las manifestaciones de impacto regulatorio correspondientes;

III. Llevar el Registro Federal de Trámites y Servicios;

IV. Opinar sobre los programas de mejora regulatoria de las dependencias y los organismos descentralizados de la administración pública federal;

V. Brindar asesoría técnica en materia de mejora regulatoria a las dependencias y organismos descentralizados de la administración pública federal, así como a los estados y municipios que lo soliciten, y celebrar convenios para tal efecto;

VI. Celebrar acuerdos interinstitucionales en materia de mejora regulatoria, en los términos de la Ley sobre Celebración de Tratados.

La mejora regulatoria en el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 establece las acciones de transformación en torno a cinco ejes rectores:

- a) Estado de Derecho y Seguridad
- b) Economía Competitiva y Generadora de Empleos
- c) Igualdad de Oportunidades
- d) Sustentabilidad Ambiental
- e) Democracia Ejecutiva y Política Exterior Responsable

La mejora regulatoria en este nuevo Plan de Desarrollo es entendida como el proceso sistemático y permanente de revisión de la regulación mediante la consulta pública y la evaluación de alternativas.

En lo referente al eje “Estado de Derecho y Seguridad”, uno de los objetivos planteados fue el de garantizar la protección de los derechos de propiedad. Para esto, el gobierno buscará mejorar la regulación que protege estos derechos y en concreto efectuará una mejora regulatoria en rubros como la propiedad intelectual, el cumplimiento de contratos y la homologación de los registros públicos de la propiedad y del comercio, a fin de que el patrimonio de las personas y las familias pueda ser heredado o transmitido sin conflictos y que los ciudadanos puedan acceder a fuentes formales de financiamiento y que el sistema financiero garantice su recuperación.

Como parte del eje “Economía Competitiva y Generadora de Empleos”, el objetivo central planteado es potenciar la productividad y competitividad de la economía mexicana para lograr un crecimiento económico sostenido y acelerar la creación de empleos. Para esto, la mejora regulatoria se adhiere en cuatro estrategias:

- Integrar una agenda para la competitividad que involucre a los tres Poderes de la Unión, los tres órdenes de gobierno y el sector privado, en la elaboración de reformas.<sup>6</sup>
- Diseñar agendas sectoriales para la competitividad de sectores económicos de alto valor agregado y contenido tecnológico, así como de sectores precursores, a fin de crear empleos mejor remunerados.
- Reducir los costos para la apertura y operación de los negocios mediante la ampliación de los Sistemas de Apertura Rápida de Empresas (SARE) en los municipios del país, reduciendo trámites y agilizando los tiempos de respuesta en la apertura de negocios.<sup>7</sup>
- Fomentar condiciones de competencia económica, libre competencia y el combate a los monopolios, a fin de generar un clima de negocios favorable y de fácil acceso por parte de los consumidores a los bienes y servicios y una regulación eficiente que no imponga requisitos innecesarios que frenen la competitividad de las empresas y los sectores.

Asimismo, la mejora regulatoria es vista como un instrumento de apoyo en otras actividades:

- Hacer de México un país líder en la actividad turística, mediante la actualización y el fortalecimiento del marco normativo del sector

---

<sup>6</sup> A efecto de llevar a cabo dichas estrategias, se crea el Consejo Federal de Mejora Regulatoria.

<sup>7</sup> En este sentido, resulta necesaria la ampliación de su campo de acción a fin de reducir el tiempo de apertura de negocios de alto impacto, es decir, aquellos relacionados con salud humana, sanidad vegetal y animal y medio ambiente.

turístico, para garantizar la prestación de servicios competitivos y promover el desarrollo sustentable del sector.

- Garantizar el acceso y ampliar la cobertura de infraestructura y servicios de transporte y comunicaciones, lo cual implica conectar al país no sólo con sus regiones, sino también con el mundo a través de la modernización del marco normativo que permita el crecimiento de las telecomunicaciones, el uso y el desarrollo de nuevas tecnologías y la seguridad sobre el uso de la información, los servicios y las transacciones económicas, así como la competencia entre concesionarios, para aumentar la cobertura y la accesibilidad de las tarifas.

Otro punto importante es el de la mejora regulatoria enfocada a la operación más eficiente de la Administración Pública Federal; la estrategia consiste en revisar el marco jurídico de las empresas del sector energético para su fortalecimiento y adopción de las mejores prácticas del gobierno corporativo, así como la atención de las áreas de oportunidad de mejora operativa.

En lo referente al eje de “Igualdad de Oportunidades”, la mejora regulatoria será aplicada como parte de la estrategia para promover la concurrencia equitativa entre órganos de gobierno para las acciones de protección contra riesgos sanitarios y protección de la salud.

Por último, para garantizar que la gestión y aplicación de la ley ambiental sean efectivas, eficientes, expeditas, transparentes y que incentiven inversiones sustentables, se buscará la revisión del marco jurídico ambiental en aras de garantizar un medio ambiente sano que proteja los recursos naturales.

De esta forma, la Comisión Federal de Mejora Regulatoria participa en las estrategias planteadas por el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, en apoyo de lograr una mayor competitividad de la economía.

## D. Programas de apoyo financiero

---

### Pidiregas

Los Pidiregas es el acrónimo de los Proyectos de Infraestructura Diferidos en el Registro del Gasto Público, y fueron creados en el año de 1996. Estos programas de infraestructura productiva de largo plazo, también conocidos como de inversión financiada por el sector privado, son propuestas de inversión pública con registro presupuestario diferido en el tiempo, conforme a los artículos 18 de la Ley General de Deuda Pública y 32 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Estos proyectos se crearon ante la necesidad de fortalecer la infraestructura productiva del país en áreas estratégicas; su importancia económica radica en la posibilidad de que las inversiones impulsen el desarrollo económico nacional aprovechando su utilidad y fortaleciendo las finanzas públicas.<sup>8</sup>

Para atender las necesidades crecientes de Infraestructura Productiva, se implementó el esquema de los Proyectos de Inversión Productiva de Largo Plazo, basados en financiamientos provenientes de inversionistas privados, donde el Sector Público pagaría esta inversión con recursos presupuestales, una vez recibidos los proyectos a entera satisfacción por la entidad contratante. Este mecanismo previó también la contratación con empresas sociales; asimismo, que las entidades públicas pueden acudir directamente a los mercados financieros para obtener los recursos para estos proyectos. En esta modalidad, los proyectos generalmente se asignan por licitación pública internacional para su ejecución; durante su construcción los gastos no impactan a las finanzas públicas porque las empresas ganadoras de las licitaciones cubren dichos gastos con recursos provenientes de financiamientos privados, disponibilidades propias o inventarios; cuando las obras están concluidas y en condiciones de generar ingresos, los proyectos se entregan a las empresas del sector público (Pemex y CFE) y una vez que los proyectos entran en operación, se inicia el pago de obligaciones a través de recursos presupuestales. Es decir, en la etapa de operación, cuando se obtienen ingresos, es cuando Pemex y CFE inician el pago presupuestario de las obras construidas, cuyo monto se refleja anualmente en su presupuesto y en el gasto público.<sup>9</sup>

En resumen, los Pidiregas se pueden dividir en tres etapas:

1. El gobierno mexicano designa el proyecto como Pidiregas y autoriza el gasto del sector privado en su desarrollo.
2. Terceros ejecutan el Pidiregas y lo entregan a Petróleos Mexicanos o a la Comisión Federal de Electricidad.
3. Petróleos Mexicanos, con la autorización del gobierno federal, paga el monto que se les debe a los contratistas para recibir el proyecto terminado. Asimismo, se registra como un pasivo el monto total de la deuda contratada para financiar el proyecto.<sup>10</sup>

---

<sup>8</sup> Cámara de Diputados, Centro de Estudios de las Finanzas Públicas, Pidiregas, 2006.

<sup>9</sup> *Idem*.

<sup>10</sup> Para el presente año se contemplan bajo el esquema de inversión financiada directa: 230 proyectos plenamente identificados: 37 para Pemex y 193 para CFE, *ídem*.

La importancia de Pidiregas está en que las inversiones propicien el desarrollo económico nacional, aprovechando su utilidad y fortaleciendo las finanzas públicas; y su impacto habrá de valorarse a la luz de su aporte a la inversión y al ahorro interno, y directamente relacionado con la Balanza Comercial del país, tomando en cuenta los precios y ajustes a la capacidad de oferta de los hidrocarburos y la satisfacción de la demanda interna.

El Poder Legislativo debe allegarse de la información suficiente para evaluar el impacto de los Pidiregas dentro de las finanzas públicas, por lo que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en sus informes sobre la situación económica, deuda pública y finanzas públicas, debe presentar información objetiva sobre los siguientes rubros:

- El costo total de los proyectos de 1996 a sus diferentes horizontes de tiempo, explicitando el tipo de cambio peso-dólar empleado para cada año y el deflactor empleado en su caso;
- La tasa de interés utilizada para obtener el gasto correspondiente para cada año;
- La información requerida debe coincidir con los resultados de la Cuenta de la Hacienda Pública Federal más reciente;
- Un cuadro de los flujos de los Pidiregas, en donde se indiquen los ingresos generados por éstos a la fecha y la utilización de los recursos;
- El valor de la inversión reconocida por el sector público para su pago;
- La inversión registrada como deuda, para el año respectivo (Ley de Deuda Pública) y la reconocida para el largo plazo de acuerdo al total de activos entregados para la operación;
- El informe sobre financiamientos y generación de ingresos de proyectos en operación;
- La información sobre la calidad de la inversión condicionada, esto es, se han adquirido los activos o sólo representa gasto corriente;
- La información acerca de la entrada en operación de las plantas, si es que estuvo de acuerdo a los calendarios y si existieron gastos adicionales;
- La información integral sobre las entidades Pemex y CFE, que incluya planes, metas, estados financieros y producción.<sup>11</sup>

Pese a lo anterior, la falta de transparencia en el monto de estos financiamientos privados a Pemex y CFE ha sido una constante que sólo se evidencia cuando se analiza el estado financiero y monto de endeudamiento de los mismos.

---

<sup>11</sup> Cámara de Diputados, Centro de Estudios de las Finanzas Públicas, Pidiregas, 2006.

Además, existen diversos programas de apoyo financiero para micro, pequeñas y medianas empresas. Los recursos para dichos programas son canalizados por medio de la banca de desarrollo (Nafin, Bancomext y Banobras).

Cada una de estas instituciones cuenta con diferentes programas de financiamiento y sus políticas de crédito varían. Así por ejemplo, Nafin está encargada de fomentar, gestionar y poner en marcha proyectos que atiendan necesidades del sector industrial en distintas zonas del país o que propicien el mejor aprovechamiento de los recursos en cada región, en tanto que los programas de Bancomext ahora se enfocarán de acuerdo con la reforma al apoyo a las micro, pequeñas y medianas empresas.

Conviene señalar que los financiamientos que Bancomext ofrecía a las medianas y grandes empresas sufren variaciones, ya que la nueva estructura de las actividades de Bancomext que serán absorbidas por Nafin estarán orientadas ahora a financiar a las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPyME), y que la creación de Proméxico limitó las originales funciones y actividades de este banco de desarrollo conocido como Banco Nacional de Comercio Exterior.<sup>12</sup>

## E. Programa de Desarrollo Empresarial

---

No obstante que aún no se ha expedido el Programa de Desarrollo Empresarial del presente sexenio, en el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 se plantearon los objetivos y estrategias en apoyo de las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPyME), con el propósito de establecer las condiciones que contribuyan a su creación, desarrollo y consolidación.

De esta forma se señala que los programas sectoriales que se elaborarán corresponderán a los sectores administrativos con base en lo dispuesto en los artículos 48 y 49 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. En este sentido, uno de los temas prioritarios para el desarrollo nacional es el del desarrollo empresarial.

La importancia de las MIPyME radica en que constituyen el 99% del total de las unidades económicas del país, representan aproximadamente el 50% del PIB y contribuyen a generar más del 70% de los empleos en México.<sup>13</sup> De ahí que se busque su fortalecimiento.

---

<sup>12</sup> ProMéxico es un nuevo organismo creado para promover las exportaciones y atraer inversión extranjera directa, mediante decreto publicado en el *DOF* el día 13 de junio de 2007.

<sup>13</sup> Con datos del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI).

Así, el Planade 2007-2012 plantea cuatro estrategias generales para promover el desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresas, en los siguientes términos:

- *Estrategia 6.1 Favorecer el aumento de la productividad de las MIPyME e incrementar el desarrollo de productos acorde con sus necesidades.*

La propuesta está centrada en la creación de una política de desarrollo empresarial basada en cinco segmentos: el primero comprende a emprendedores, mujeres y hombres que se encuentran en proceso de creación y desarrollo de una empresa; el segundo está compuesto por las microempresas tradicionales; el tercer segmento contempla a las pequeñas y medianas empresas; el cuarto incluye al grupo de MIPyME que tienen un mayor dinamismo en su crecimiento y en la generación de empleos respecto del promedio; y el quinto está conformado por aquellas empresas establecidas en el país que, por su posición en el mercado, vertebran las cadenas productivas. Estos segmentos recibirán atención del Gobierno Federal a través de cinco estrategias: financiamiento, comercialización, capacitación y consultoría, gestión e innovación y desarrollo tecnológico.

- *Estrategia 6.2 Consolidar los esquemas de apoyo a las MIPyME en una sola instancia.*

Es necesario revisar la oferta institucional y reestructurar los esquemas de apoyos, estableciendo mecanismos de coordinación que hagan posible generar sinergias y conduzcan a un mayor impacto de las políticas con menores costos de operación. En este sentido, el esquema de apoyo a las MIPyME se consolidará en una sola instancia que coordine los programas de apoyo integral a estas empresas, según su tamaño y potencial, que sea referente a nivel internacional y que permita impulsar efectivamente a las empresas y emprendedores con proyectos viables que favorezcan la generación de empleos. Asimismo, se agilizará la entrega de recursos en apoyo a las MIPyME.

- *Estrategia 6.3 Impulsar el desarrollo de proveedores, elevando el porcentaje de integración de los insumos nacionales en los productos elaborados en México y consolidando cadenas productivas que permitan una mayor generación de valor agregado en la producción de bienes que se comercian internacionalmente.*

Con esta estrategia se pretende seguir una política integral de desarrollo de sectores estratégicos por su importante papel en la generación de valor agregado y el nivel de empleo formal bien remunerado y la promoción del desarrollo regional equilibrado.

- *Revisar y ajustar los programas actuales de apoyo para que permitan lograr un escalamiento de la producción hacia manufacturas y servicios de alto valor agregado.*

Esta estrategia debe complementarse con apoyo directo de recursos financieros mediante un servicio conducente a mayor capacitación y habilidad administrativa, y programas de asesoría y consultoría que faciliten la expansión de las empresas, y la adopción de nuevas prácticas de producción y de las tecnologías más avanzadas.

### **3. PROBLEMAS DE TRANSFERENCIAS DE TECNOLOGÍA E INVERSIÓN EXTRANJERA**

#### **A. La tecnología**

Si se observa el panorama de la tecnología en el mundo, se llega a la conclusión de que está concentrada en los países "avanzados" y que en ellos tiende a concentrarse, cada vez más, lo que no es resultado de la casualidad, sino de una bien planteada estrategia, cuyos exitosos resultados están a la vista, como en el caso de los países europeos citados al principio de este capítulo.

Los países industrializados destinan sumas crecientes a la investigación tecnológica, convencidos de que se trata de un inversión redituable, y efectivamente lo es, dado que es la base de la productividad, además de que el proceso de traspaso tecnológico, tal como se verifica actualmente, ha hecho de la tecnología una mercancía que se vende a altos precios en un mercado monopolizado por sus propietarios.

Hay una estrecha vinculación entre el desarrollo y la tecnología, ya que ésta constituye un prerequisito para alcanzar aquél; pero también el desarrollo es indispensable para que pueda darse el progreso tecnológico. Esta suerte de "círculo virtuoso" acontece en la realidad en los países desarrollados, mientras que en el mundo en desarrollo se convierte en un "círculo vicioso" que no es fácil de romper.

En efecto, la carencia de recursos financieros, aunada a la urgencia de resolver necesidades básicas de la población, conduce a postergar o

hasta a abandonar la investigación y el desarrollo tecnológicos, lo que a su vez trae como consecuencia la “pobreza” tecnológica que se observa en casi todos los países no industrializados.

México es un país en desarrollo con enormes carencias todavía no resueltas y con una población mayoritariamente marginada de los beneficios del progreso, y al igual que en las demás naciones que componen ese heterogéneo grupo, es el Estado el que fundamentalmente enfrenta el gasto en estas actividades, obviamente de manera incompleta y además generalmente ineficiente.

La crisis financiera que se desencadenó a partir de 1995 ha traído como consecuencia que el Estado mexicano destine cada vez menos recursos financieros a este renglón fundamental, por lo que la brecha tecnológica que separa a México de los países industrializados se ha venido ensanchando.

No obstante, para enfrentar la crisis se adoptó un nuevo modelo de desarrollo que pone el acento en la apertura comercial y la interrelación con otras economías, tratando de provocar en el aparato productivo una actitud más propicia a generar exportaciones.

La apertura comercial es un reto para los empresarios, pero constituye también una oportunidad para la modernización del aparato productivo. Mejorar los procesos productivos significa introducir tecnologías de “punta”, mejorar la planta es obtener nuevos y más modernos equipos tecnológicamente avanzados y no descartar la automatización. Todo esto implica la necesidad de alcanzar una adecuada importación tecnológica y una rápida asimilación de lo importado, aunada a la realización de actividades propias de investigación que propicien innovaciones en procesos y productos.

Por su parte, el gobierno debe apoyar los esfuerzos del sector productivo mediante el fortalecimiento de la infraestructura científica y tecnológica, y propiciar el desarrollo de la tecnología en las instituciones de investigación con acciones que faciliten y promuevan la vinculación entre ambos.

El progreso tecnológico se manifiesta en la elevación del monto de los bienes y servicios que el aparato productivo pone a disposición de los consumidores, es decir, en el incremento de los volúmenes de producción; pero su impacto no es sólo cuantitativo sino también cualitativo, ya que la tecnología permite acceder a la productividad y provoca cambios importantes en los hábitos de consumo y en el modo de vida de las personas.

Nadie puede dudar que el desarrollo de la ciencia y la tecnología se alimenta constantemente de los frutos de la capacidad inventiva del ser

humano, máxime si se reconoce que la tecnología es dinámica por naturaleza, y en esa constante evolución la propiedad intelectual funge como el motor que propicia su aceleramiento.

Una vez creada la obra (artística o tecnológica) es necesario protegerla. Mantenerla para las siguientes generaciones sin enturbiar su origen y propiciar que se generen otras. Para enfrentar estas necesidades surgió el Sistema de Protección a la Propiedad Intelectual.

Si la obra intelectual tiene como destino la producción o satisfacción de un mero sentimiento estético o cultural, como una pintura, una escultura, novela, poema, sinfonía, canción, texto universitario o una cinta cinematográfica, estamos frente a un objeto que corresponde al ámbito de la propiedad intelectual en un sentido estricto, o derechos de autor.

Pero si el esfuerzo del investigador o el resultado de su actividad intelectual apuntan al planteamiento de un problema técnico que se origina en la industria y a la solución idónea del mismo, entonces el fruto del talento —llamado actividad inventiva— genera otra propiedad que también es intelectual pero que específicamente se denomina “propiedad industrial”.

El Sistema de la Propiedad Industrial, que es una parte de aquél, se crea con el propósito de proteger las invenciones, recompensando al creador con la ventaja de un monopolio de explotación de su invento para promover éstas en beneficio de la comunidad, por lo que desde su origen se presenta estrechamente vinculado al desarrollo tecnológico.

Como ha señalado la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), “cuanto más moderna sea la tecnología y más elevado sea el grado de especialización del procedimiento o del producto, tanto más probable es que esa tecnología esté sujeta a derechos de propiedad industrial y que esa información técnica, calificaciones o experiencia profesional esté controlada en forma exclusiva por un particular o una empresa que a menudo opera en muchos países, es decir, una corporación trasnacional”.

Los principales derechos pertenecientes a la propiedad intelectual son las patentes, los certificados de inversión, las marcas, los certificados de dibujos o modelos industriales y los derechos de autor, también conocidos como copyright.

El debate acerca de estos derechos ha ido ganando trascendencia en las negociaciones económicas internacionales, debido a que a través de ellos se otorga protección jurídica a los nuevos desarrollos tecnológicos que ocurren fundamentalmente en los países avanzados, tales como la biotecnología, la cibernética, la informática, los nuevos materiales industriales, las fibras ópticas y otros.

En efecto, el adelanto económico y el progreso de la técnica han motivado que se pretenda ampliar el concepto de protección a la propiedad intelectual a otras esferas, como la de las variedades vegetales, los conocimientos técnicos (know-how) y otras fases de la tecnología en su sentido más alto, lo cual ha dado lugar a una tendencia propiciada por los países avanzados, que sostiene la incorporación de estas nuevas materias en el concepto amplísimo de propiedad intelectual. Lo mismo debe decirse respecto de la protección jurídica de la cibernetica en general, de los sistemas de computación electrónica y de los modernos medios de transmisión del arte y de la ciencia como los videocasetes y las estaciones nacionales y multinacionales operadoras de satélites.

## B. La inversión extranjera

---

Por otra parte, la inversión extranjera es la actividad económica (producción o prestación de servicios) que realizan los nacionales de un país en otro mediante la adquisición de activos de cualquier índole, tales como depósitos bancarios, acciones, valores industriales, participación en el capital de empresas locales e incluso en bienes raíces.<sup>14</sup>

La inversión puede ser directa e indirecta, productiva o de portafolio. La inversión extranjera de portafolio es aquella que adquiere valores (Cetes, Tesobonos, etc.) con el único objetivo de obtener ganancias especulativas de corto plazo al amparo de tasas de interés altas o de diferencias cambiarias programadas. Su expansión proliferó al comienzo de los noventa y se basa en la desregulación mundial de las tasas de interés y de la libre flotación de las monedas.

Las crisis financieras de México, Argentina, Brasil, Rusia, Japón y Asia de 1995 a 1998 son la mejor evidencia del carácter cíclico y devastador de sus efectos financieros, sociales y económicos.

La inversión extranjera productiva o directa es el aporte proveniente del extranjero propiedad de personas naturales, o empresas extranjeras, al capital de una empresa local en monedas libremente convertibles, maquinaria o equipos con derecho a la reexportación de su valor en divisas y a la transferencia de utilidades al exterior (dividendos).

La idea generalizada de que la inversión extranjera y las empresas transnacionales pueden desempeñar un papel muy positivo en el proceso de desarrollo de los países receptores es particularmente nítida en Amé-

---

<sup>14</sup> OECD Proceedings, *Políticas de inversiones en América Latina y reglas multilaterales de inversiones*, París, 1997.

rica Latina. En efecto, una reciente encuesta revela que en nuestra región existe una mejor percepción de la inversión extranjera: señala que mientras el 48% de los estadounidenses piensa que la inversión extranjera da demasiada influencia a otros países, sólo el 25% de los latinoamericanos comparte esa opinión. Por otra parte, el 57% de los latinoamericanos piensa que el capital extranjero ayuda al crecimiento de la economía, y sólo el 40% de los estadounidenses comparte esta opinión.<sup>15</sup>

Por ello, el mundo actual ha abierto sus puertas a la inversión extranjera. Incluso los países más protecciónistas han reemplazado sus normas de carácter restrictivo o disuasivo por legislaciones que tienden a incentivar los flujos de capital externo. Esta situación ha generado un clima de alta competencia en el que la inversión extranjera y las empresas transnacionales son percibidas como factores que pueden incidir positivamente en el desarrollo nacional de los países receptores. Diversos Estados de América Latina, África y Asia han cambiado radicalmente de actitud y se han sumado a la corriente imperante hoy en el mundo, que tiende a revalorizar la inversión extranjera directa y las empresas transnacionales, superando los marcos ideologizados que eran tradicionales, hace apenas algunos años, en los países en vías de desarrollo y en general en los países de economía centralmente planificada.<sup>16</sup>

El enorme interés que existe hoy en todos los países por atraer inversiones extranjeras ha generado la preocupación por protegerlas debidamente. En efecto, algunos países han creado interesantes mecanismos de protección jurídica interna, como los contratos-leyes en Chile o los convenios de estabilidad en Perú, al mismo tiempo que han ido adhiriendo a sistemas internacionales de garantía como el Multilateral Investment Guarantee Agency (MIGA) del Banco Mundial, y a sistemas de solución de conflictos, como el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, CIADI o ICSID.<sup>17</sup>

A estos esfuerzos debemos sumar los Acuerdos Bilaterales de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones (APPRI); el Capítulo XI del TLCAN y los capítulos respectivos de todos los tratados de libre comercio suscritos por México; y el discutido proyecto multilateral de la OCDE conocido como Acuerdo Multilateral de Inversiones (AMI).

<sup>15</sup> Encuesta Panamericana El Mercurio/Wall Street Journal Ameritas, El Mercurio, 26 de abril de 1998, Cuerpo B., p. 1, Santiago.

<sup>16</sup> Banderas, Juan, *El nuevo marco jurídico de inversión extranjera en América Latina*, Comité de Inversiones Extranjeras, Chile, 1992, p. 9.

<sup>17</sup> *Idem*.

Los APPRI vigentes para México son con los siguientes países.

**CUADRO 8.1** Acuerdos de promoción y protección recíproca de inversiones vigentes para México

PAÍS	PUBLICACIÓN DOF
Alemania	20 de marzo de 2001
Argentina	28 de agosto de 1998
Australia	Pendiente
Austria	23 de marzo de 2001
Corea	9 de agosto de 2002
Cuba	3 de mayo de 2002
Dinamarca	30 de noviembre de 2000
España	19 de marzo de 1997
Finlandia	30 de noviembre de 2000
Francia	30 de noviembre de 2000
Grecia	11 de octubre de 2002
Islandia	28 de abril de 2006
Italia	17 de enero de 2003
Países Bajos	10 de julio de 2000
Panamá	19 de diciembre de 2006
Portugal	8 de enero de 2001
Reino Unido	Pendiente
República Checa	25 de marzo de 2004
Suecia	27 de julio de 2001
Suiza	20 de agosto de 1998
Unión Belgo-Luxemburguesa	19 de marzo de 2003
Uruguay	9 de agosto de 2002

En los 12 tratados comerciales signados por nuestro país encontramos capítulos, anexos y apéndices relacionados con las inversiones. A continuación se presenta la referencia de cada uno de ellos.

**CUADRO 8.2** Relación de capítulos en materia de inversiones en los tratados de libre comercio celebrados por México

**TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE**

CAPÍTULOS	ANEXOS
Capítulo III TRATO NACIONAL Y ACCESO DE BIENES AL MERCADO Capítulo XI INVERSIÓN	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Anexo 300 A Comercio e Inversión en el Sector Automotriz</li> <li>• Apéndices 300-A.1 a 300-A.3</li> <li>• Anexos 1120.1, 1137.2, 1137.4 y 1138.2</li> </ul>
<b>TRATADO DE LIBRE COMERCIO MÉXICO-COSTA RICA</b>	
Capítulo XIII INVERSIÓN	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Anexo al artículo 13-19 Demanda del inversionista de una parte, por cuenta propia o en representación de una empresa</li> <li>• Anexo al artículo 13-23 Sometimiento de la reclamación al arbitraje</li> <li>• Anexo al artículo 13-39 Exclusiones</li> </ul>

**TRATADO DE LIBRE COMERCIO DEL GRUPO DE LOS TRES (MÉXICO, COLOMBIA Y VENEZUELA)<sup>18</sup>**

Capítulo XIII INVERSIÓN	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Anexo al artículo 17-08</li> <li>• Anexo al artículo 17-16 Reglas de procedimiento</li> </ul>
-------------------------	--

**TRATADO DE LIBRE COMERCIO MÉXICO-CHILE**

Capítulo 9 INVERSIÓN	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Anexo 9-10 Transferencias</li> <li>• Anexo 9-38(2) Lugar para la entrega</li> <li>• Anexo 9-38(4) Publicación de laudos</li> <li>• Anexo 9-39 Exclusiones de las disposiciones de solución de controversias México</li> <li>• Anexo 9-40 Integrantes del Comité de Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</li> </ul>
----------------------	--

**TRATADO DE LIBRE COMERCIO MÉXICO-BOLIVIA**

Capítulo XV INVERSIÓN	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Anexo 1 al artículo 15-07 Reservas y excepciones</li> <li>• Anexo 2 al artículo 15-07 Lista de actividades</li> <li>• Anexo al artículo 15-38 Exclusiones de México</li> </ul>
-----------------------	---

(continúa)

<sup>18</sup> Recientemente, con fecha 21 de mayo de 2006, el presidente de Venezuela Hugo Chávez Frías realizó la renuncia por parte de su país a este acuerdo, aludiendo al contenido del artículo 23-08 del mismo.

**CUADRO 8.2 Relación de capítulos en materia de inversiones en los tratados de libre comercio celebrados por México (*continuación*)**

**TRATADO DE LIBRE COMERCIO MÉXICO-NICARAGUA**

Capítulo XVI INVERSIÓN

- Anexo al artículo 16-38 Entrega de Documentos
- Anexo al artículo 16-39 Exclusiones de México

**TRATADO DE LIBRE COMERCIO MÉXICO-ISRAEL**

Capítulo I DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo VI COMPRAS DEL SECTOR PÚBLICO

Capítulo VIII POLÍTICAS EN MATERIA DE COMPETENCIA, MONOPOLIOS Y EMPRESAS DEL ESTADO

**TRATADO DE LIBRE COMERCIO MÉXICO-UNIÓN EUROPEA**

TÍTULO III- COMPRAS DEL SECTOR PÚBLICO

- Anexo VIII: Servicios cubiertos (referidos en el artículo 25)
- Parte B-lista de servicios cubiertos por la comunidad

Solución de controversias  
Decisión sobre comercio de servicios, inversión y pagos relacionados, protección de derechos de propiedad intelectual y solución de controversias

TÍTULO III- INVERSIÓN Y PAGOS RELACIONADOS

**TRATADO DE LIBRE COMERCIO MÉXICO-TRIÁNGULO DEL NORTE (GUATEMALA, HONDURAS Y EL SALVADOR)**

Capítulo XIV INVERSIÓN

- Anexo 14-11 Utilidad pública
- Anexo 14-40(2) Entrega de notificaciones y otros documentos
- Anexo 14-41 Exclusiones

(*continúa*)

**CUADRO 8.2** Relación de capítulos en materia de inversiones en los tratados de libre comercio celebrados por México (*conclusión*)

<b>TRATADO DE LIBRE COMERCIO MÉXICO-ASOCIACIÓN EUROPEA DE LIBRE COMERCIO</b>	
III. SERVICIOS E INVERSIÓN Sección V-INVERSIÓN	Anexo I Definición del concepto de productos originarios y procedimientos de cooperación administrativa
V. COMPRAS DEL SECTOR PÚBLICO	Anexo VIII Parte A Listas de reservas-Islandia Servicios financieros Listas de reservas-Liechtenstein Listas de reservas-Noruega Listas de reservas-Suiza Parte B Lista de reservas-Méjico Servicios financieros Mandato del Subcomité de Servicios Financieros Anexo X
Compras del sector público	Anexo XII Compras del sector público: entidades cubiertas Parte B-Estados de la AECL Sección 2-Empresas gubernamentales Anexo XIV Compras del sector público: servicios Parte B-Estados de la AECL

**TRATADO DE LIBRE COMERCIO MÉXICO-URUGUAY**

Capítulo XIII: INVERSIÓN Sección A-Definiciones Artículo 13-01 Sección B-Inversión Artículo 13-02 a 13-14 Sección C-Solución de Controversias entre una Parte y un inversionista de Otra parte Artículo 13-15 a 13-38	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Anexo 13-06(1): nivel mínimo de trato conforme al derecho internacional</li> <li>• Anexo 13-37.2: entrega de documentos a una parte de conformidad con la sección C</li> <li>• Anexo 13-37.4: publicación de laudos</li> <li>• Anexo 13-38.2: exclusiones de las disposiciones de solución de controversias</li> </ul>
---	---

**ACUERDO DE COOPERACIÓN ECONÓMICA MÉXICO-JAPÓN**

Capítulo 7 Capítulo 11	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Inversión (artículos 57 al 96)</li> <li>• Compras del Sector Público (artículos 119 al 130)</li> </ul>
---------------------------	---

## 4. LEGISLACIÓN REGLAMENTARIA

### A. Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 (*DOF*, 31 de mayo de 2007)

Este Plan Nacional de Desarrollo tiene como finalidad establecer los objetivos nacionales, las estrategias y las prioridades que durante la presente Administración deberán regir la acción del gobierno, de tal forma que ésta tenga un rumbo y una dirección clara. Representa el compromiso que el Gobierno Federal establece con los ciudadanos y que permitirá, por lo tanto, la rendición de cuentas, que es condición indispensable para un buen gobierno. El Plan establece los objetivos y estrategias nacionales que serán la base para los programas sectoriales, especiales, institucionales y regionales que emanen de éste.

La estructura del Plan es de la siguiente manera: en el primer capítulo se define el Desarrollo Humano Sustentable como instrumento básico para lograr el desarrollo integral del país, así como los objetivos y las prioridades nacionales por las que deberá regirse la presente Administración. En la segunda parte del documento se señalan los cinco ejes de Política Pública del Plan, que son:

- Estado de Derecho y seguridad.
- Economía competitiva y generadora de empleos.
- Igualdad de oportunidades.
- Sustentabilidad ambiental.
- Democracia efectiva y política exterior responsable.<sup>19</sup>

#### *Desarrollo Humano Sustentable*

Es considerado como principio rector del PND y dispone que el propósito del desarrollo consiste en crear una atmósfera en que todos puedan aumentar su capacidad y las oportunidades puedan ampliarse para las generaciones presentes y futuras.

---

<sup>19</sup> En cada uno de estos rubros se señala información en torno a la situación del país en sus diversos aspectos y con base en ello se establecen sus respectivos objetivos y estrategias.

Se muestra como visión transformadora de México en el futuro y a la vez como derecho de todos los mexicanos de hoy donde sea que radiquen.

De acuerdo con el Plan, la estrategia central propuesta basada en los cinco ejes de acción señalados hará posible avanzar hacia el Desarrollo Humano Sustentable. Asimismo, se subraya que el Estado de Derecho y la Seguridad son factores indispensables para que los ciudadanos disfruten del fruto de su esfuerzo, generando además un ambiente propicio para la inversión, una mayor competitividad de la economía nacional y consecuentemente una mayor generación de empleos que permitan elevar los niveles de bienestar económico de los individuos.

Igualmente, se presenta como un programa que concreta la visión del gobierno para 2030, que se sintetiza en los siguientes términos:

Hacia el 2030, los mexicanos vemos a México como un país de leyes, donde nuestras familias y nuestro patrimonio están seguros, y podemos ejercer sin restricciones nuestras libertades y derechos; un país con una economía altamente competitiva que crece de manera dinámica y sostenida, generando empleos suficientes y bien remunerados; un país con igualdad de oportunidades para todos, donde los mexicanos ejercen plenamente sus derechos sociales y la pobreza se ha erradicado; un país con un desarrollo sustentable en el que existe una cultura de respeto y conservación del medio ambiente; una nación plenamente democrática en donde los gobernantes rinden cuentas claras a los ciudadanos, en el que los actores políticos trabajan de forma corresponsable y construyen acuerdos para impulsar el desarrollo permanente del país; una nación que ha consolidado una relación madura y equitativa con América del Norte, y que ejerce un liderazgo en América Latina.

En cuanto a los ejes de política pública en torno a los cuales se articula el PND, se consideran los ámbitos económico, social, político y ambiental.

#### *Eje 1. Estado de Derecho y seguridad*

Se señala que la Seguridad Pública y el Estado de Derecho constituyen un binomio esencial para hacer posible el Desarrollo Humano sustentable. El Gobierno debe instrumentar los mecanismos para sancionar con objetividad e imparcialidad a quienes no respeten las disposiciones legales en aras de garantizar la seguridad de todos los mexicanos. Por tal motivo, se aplicará el principio de prevención del delito y se combatirá y sancionará activamente la comisión de delitos mediante la mejora de los instrumentos con que cuentan las policías, ministerios públicos y peritos investigadores, así como la capacidad del sistema penitenciario.

### *Eje 2. Economía competitiva y generadora de empleos*

Este eje va en relación con el desempeño de nuestra economía en el sentido de alcanzar mayores niveles de competitividad y de generar más y mejores empleos para la población; tema fundamental para el logro del Desarrollo Humano Sustentable y la inserción eficaz de México en la economía global. Por eso, es esencial allegarnos de nuevas tecnologías y emplear nuevos métodos de producción en todos los sectores de la actividad económica.

### *Eje 3. Igualdad de oportunidades*

Todos los mexicanos, sin importar origen o ingresos, deben tener acceso a las mismas oportunidades de formación y de realización. Ésa es la esencia de la igualdad de oportunidades y sólo mediante ella puede verificarse la ampliación de capacidades y el mejoramiento de las condiciones de vida de aquellos que más lo requieren. Una igualdad de oportunidades tiene que ver con políticas que permitan a una mayor parte de la población urbana insertarse exitosamente a la vida económica y social de las ciudades en los años venideros. Para el logro de todo lo anterior se requiere la coordinación efectiva entre el Gobierno Federal, las entidades federativas y los municipios.

### *Eje 4. Sustentabilidad ambiental*

Se reconoce que los recursos naturales son la base de la sobrevivencia y la vida digna de las personas. Por eso, la sustentabilidad de los ecosistemas es tema fundamental para una estrategia integral de desarrollo humano que requiere la conciliación del medio ambiente con otras dos grandes áreas de sustentabilidad del desarrollo humano. Éstas son la productividad y la competitividad de la economía como un todo. Finalmente, el PND exige que México se sume a acciones internacionales que abordan temas ambientales de fundamental importancia, tales como el calentamiento global.

### *Eje 5. Democracia efectiva y política exterior responsable*

El último eje de política pública previsto en el PND 2007-2012 es el que comprende las acciones en materia de democracia efectiva y política exterior. En esta tesitura, es preciso garantizar que los mexicanos vivan la democracia no sólo como procedimiento, sino también como forma de vida. De igual forma, es indispensable una política exterior que logre posicionar a México como un auténtico promotor del desarrollo urbano.

Por último, se establece en los Anexos los Programas para instrumentar el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012: “Los programas sectoriales que se elaborarán corresponderán a los sectores administrativos

con base en lo dispuesto en los artículos 48 y 49 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Para el cumplimiento de los objetivos y la atención de las prioridades nacionales, los programas sectoriales, institucionales, regionales y especiales a elaborarse atenderán los siguientes temas prioritarios para el desarrollo nacional:

- Agua y bosques
- Campo y desarrollo rural
- Ciencia y tecnología
- Combate a las adicciones
- Comercio
- Competitividad
- Comunidades y pueblos indígenas
- Cooperación y desarrollo internacional
- Cultura
- Defensa nacional
- Democracia y participación ciudadana
- Deporte
- Derechos humanos
- Desarrollo empresarial
- Desarrollo regional
- Desarrollo social
- Desarrollo urbano
- Educación
- Empleo
- Energía
- Equidad de género
- Familia, niños y jóvenes
- Financiamiento para el desarrollo
- Fortalecimiento del federalismo
- Grupos vulnerables
- Infraestructura
- Medio ambiente y recursos naturales
- Migrantes
- Modernización de la gestión pública
- Población
- Procuración e impartición de justicia
- Producción y distribución de alimentos
- Protección civil, prevención y atención de desastres
- Salud

- Seguridad nacional
- Seguridad pública
- Seguridad social
- Soberanía
- Superación de la pobreza
- Trabajo
- Transparencia y rendición de cuentas
- Turismo
- Vivienda”

En materia económica, el Eje 2 “Economía competitiva y generadora de empleos”, propone la estrategia integral de alcanzar un mejor desempeño económico y como prioridad para el 2012 está la de ubicarnos entre las treinta economías más competitivas del mundo de acuerdo al Foro Económico Mundial, con mayor crecimiento y capacidad para generar empleos; por lo tanto, es necesario seguir una estrategia en torno a tres vertientes:

- **Inversión en capital físico:** Se busca fomentar una mayor inversión física, para lo cual se requieren condiciones económicas más competitivas. Las políticas públicas serán conducentes a aumentar la rentabilidad de los proyectos, reducir los costos de producción en territorio nacional, promover la inversión en infraestructura, y limitar el riesgo al que están sujetas las inversiones.
- **Capacidades de las personas:** La mejora en la cobertura y la calidad de los servicios de salud y educación y el combate a la marginación son los elementos que harán posible a más mexicanos contar con un trabajo redituable y emprender proyectos más ambiciosos, ampliando su abanico de oportunidades productivas.
- **Crecimiento elevado de la productividad:** Para alcanzar un mayor crecimiento de la productividad se requiere una mayor competencia económica y condiciones más favorables para la adopción y el desarrollo tecnológico. La competencia económica crea incentivos para la innovación por parte de las empresas, reduce los costos de los insumos y los productos finales, incrementa la competitividad de la economía y mejora la distribución del ingreso. Por su parte, la adopción y desarrollo de nuevas tecnologías permite producir nuevos bienes y servicios, incursionar en mercados internacionales y desarrollar procesos más eficientes. Esto redituará en una mayor producción y en ingresos más elevados.<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> Tomado del Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012.

En la sección anterior del Planade, se describen las prioridades para incrementar la competitividad de la economía nacional, detonar el crecimiento sostenido y crear empleos. Posteriormente, se enuncian de manera más detallada los objetivos y las estrategias a seguir para lograr el fin último de la política económica: la promoción de un desarrollo humano integral y sustentable.

En este contexto, una política fiscal responsable y eficiente, y el manejo adecuado de la deuda son componentes medulares de la estrategia de desarrollo. Sólo así puede mantenerse la estabilidad y asegurarse que los recursos públicos se obtengan de la manera más justa y eficiente posible, y que se asignen de manera correcta para maximizar su impacto social.

Asimismo, los ingresos petroleros constituyen parte importante de los ingresos presupuestarios totales, lo cual implica que los ingresos del sector público están sujetos a un elevado grado de incertidumbre. El empleo de fondos de estabilización permite suavizar el gasto frente a fluctuaciones en los precios internacionales de los hidrocarburos, pero es necesario complementar los mismos mediante fuentes más estables de ingresos. Asimismo, el proceso de declinación del campo de Cantarell representa un reto importante para las finanzas públicas y el sector energético. Aun cuando se espera que el agotamiento de este importante yacimiento sea compensado con el desarrollo de nuevos campos, es previsible que los costos de extracción se incrementen, llevando a menores márgenes de la explotación del hidrocarburo.

Por otra parte, se establece el objetivo de contar con una hacienda pública responsable, eficiente y equitativa que promueva el desarrollo en un entorno de estabilidad económica. En este sentido, son cinco las estrategias a seguir:

- Estrategia 1.1 Mejorar la administración tributaria fomentando el cumplimiento equitativo en el pago de impuestos y reduciendo la evasión fiscal.
- Estrategia 1.2 Establecer una estructura tributaria eficiente, equitativa y promotora de la competitividad, permitiendo encontrar fuentes alternativas de ingresos, así como hacer frente a las necesidades de gasto en desarrollo social y económico que tiene el país.
- Estrategia 1.3 Garantizar una mayor transparencia y rendición de cuentas del gasto público para asegurar que los recursos se utilicen de forma eficiente, así como para destinar más recursos al desarrollo social y económico.
- Estrategia 1.4 Restablecer sobre bases más firmes la relación fiscal entre el Gobierno Federal y las entidades federativas.

- Estrategia 1.5 Administrar de forma responsable la deuda pública para consolidar la estabilidad macroeconómica, reducir el costo financiero y promover el desarrollo de los mercados financieros.

Posteriormente, en el Planade se establecen otros objetivos y estrategias particulares en temas relativos como el sistema financiero, mercados laborales, MIPyME, desarrollo rural, etcétera.

## B. Ley Federal de Competencia Económica (*DOF*, 24 de diciembre de 1992)<sup>21</sup>

---

Considerada la ley fundamental en materia de prácticas restrictivas. Es reglamentaria del artículo 28 constitucional en materia de competencia económica, monopolios y libre concurrencia, es de observancia general en toda la República y aplicable a todas las áreas de la actividad económica (artículo 1o. de la LFCE).

Artículo 2o. de la LFCE:

Esta ley tiene por objeto proteger el proceso de competencia y libre concurrencia, mediante la prevención y eliminación de monopolios, prácticas monopólicas y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios.<sup>22</sup>

La ley regula y sanciona los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y las restricciones al comercio entre entidades federativas; establece la Comisión Federal de Competencia, delimitando su estructura y sus funciones, así como las disposiciones generales de procedimiento ante dicho organismo y los recursos procedentes. La acción del Estado se da en dos vertientes: correctiva y sancionatoria.

Adecua a las necesidades actuales la legislación reglamentaria del artículo 28 constitucional en materia de monopolios, para promover la eficiencia económica; protege el proceso competitivo y la libre concurrencia de los particulares en las actividades económicas, reiterando la ilegalidad de las prácticas monopólicas y sancionándolas severamente.

Se crea la Comisión Federal de Competencia<sup>23</sup> que goza de autonomía para dictar resoluciones encaminadas a combatir los monopolios,

---

<sup>21</sup> Vigente desde el 23 de junio de 1993, últimas reformas publicadas en el *DOF* el 28 de junio de 2006, y la más reciente del día 12 de julio de 2007.

<sup>22</sup> Artículo 2 LFCE.

<sup>23</sup> Órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Economía, dotado de autonomía técnica y operativa.

las prácticas monopólicas y las concentraciones. Promueve la eficiencia económica y protege el proceso competitivo de los particulares.

El artículo 14 de la ley establece que la Comisión, de oficio o petición de parte, podrá emitir un dictamen cuando considere que las autoridades estatales o municipales hayan emitido normas o realizado actos cuyo objeto o efecto, directo o indirecto, sea contrario a lo dispuesto por las fracciones IV, V, VI y VII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para la elaboración del dictamen la Comisión podrá allegarse de los elementos de convicción que estime necesarios y requerir la documentación o información relevante, la que deberá proporcionársele dentro de un plazo improrrogable de diez días naturales.

En su caso, la Comisión concluirá el dictamen dentro de los veinte días naturales siguientes a la fecha en que haya tenido conocimiento de los hechos y lo remitirá al órgano competente del Ejecutivo Federal o al procurador general de la República, según corresponda, para que, de considerarlo procedente, ejercite la acción constitucional correspondiente.

El Reglamento de la LFC fue expedido siete años después que la ley,<sup>24</sup> llenando un enorme vacío y graves deficiencias existentes en esta ley; sin embargo, generó un nuevo problema: se viola la jerarquía constitucional de leyes, ya que existen gran cantidad de normas que por su naturaleza y alcance deberían constar en una ley (acto legislativo) y no en un reglamento (acto formalmente administrativo).<sup>25</sup>

Posteriormente, fue expedido el Reglamento Interior de la Comisión Federal de Competencia, publicado en el *DOF* el 28 de agosto de 1998.<sup>26</sup>

Esta ley debe analizarse en función del capítulo XV del TLC de América del Norte, pues se trata de disciplinar la competencia, no solamente a nivel interno, sino a nivel zonal.<sup>27</sup>

---

<sup>24</sup> *DOF*, 4 de marzo de 1998.

<sup>25</sup> Un buen ejemplo de la afirmación anterior es el capítulo segundo del reglamento, mismo que detalla los supuestos de las prácticas monopólicas absolutas y relativas; no sólo aclara y precisa los supuestos en que dichas prácticas se presentan, sino que "amplía" los tipos de conducta.

<sup>26</sup> Reforma publicada en el *DOF* el 10 de septiembre de 2002.

<sup>27</sup> López Velarde, Rogelio, "La Ley Federal de la Competencia Económica y algunas consideraciones desde la perspectiva del Derecho Internacional Privado", *Jurídica*, núm. 24, México, 1995, p. 28'.

## C. Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la micro, pequeña y mediana empresa (*DOF*, 30 de diciembre de 2002)<sup>28</sup>

Esta ley es de observancia general en toda la República y sus disposiciones son de orden público. Su objeto es promover el desarrollo económico nacional a través del fomento a la creación de micro, pequeñas y medianas empresas y el apoyo para su viabilidad, productividad, competitividad y sustentabilidad. Así como incrementar su participación en los mercados, en un marco de crecientes encadenamientos productivos que generen mayor valor agregado nacional. Esto con la finalidad de fomentar el empleo y el bienestar social y económico de todos los participantes en la micro, pequeña y mediana empresa (artículo 1).

La Secretaría de Economía es la encargada de la aplicación de esta ley, quien en el ámbito de su competencia celebrará convenios para establecer los procedimientos de coordinación en materia de apoyo a la micro, pequeña y mediana empresa, entre las autoridades en sus distintos niveles y de esta forma propiciar la planeación del desarrollo integral de cada entidad federativa, del Distrito Federal y de los municipios, en congruencia con la planeación nacional (artículo 2).

Por su parte, el artículo 4 establece los objetivos que persigue esta ley:

### I. Establecer:

- a) Las bases para la planeación y ejecución de las actividades encaminadas al desarrollo de las MIPyME en el marco de esta Ley;
- b) Las bases para la participación de la Federación, de las Entidades Federativas, del Distrito Federal, de los Municipios y de los Sectores para el desarrollo de las MIPyME;
- c) Los instrumentos para la evaluación y actualización de las políticas, Programas, instrumentos y Actividades de Fomento para la productividad y competitividad de las MIPyME, que proporcionen la información necesaria para la toma de decisiones en materia de apoyo empresarial, y
- d) Las bases para que la Secretaría elabore las políticas con visión de largo plazo, para elevar la productividad y competitividad nacional e internacional de las MIPyME.

### II. Promover:

- a) Un entorno favorable para que las MIPyME sean competitivas en los mercados nacionales e internacionales;

<sup>28</sup> Única reforma publicada en el *DOF* de fecha 6 de junio de 2006.

- b) La creación de una cultura empresarial y de procedimientos, prácticas y normas que contribuyan al avance de la calidad en los procesos de producción, distribución, mercadeo y servicio al cliente de las MIPyME;
- c) El acceso al financiamiento para las MIPyME, la capitalización de las empresas, incremento de la producción, constitución de nuevas empresas y consolidación de las existentes;
- d) Apoyos para el desarrollo de las MIPyME en todo el territorio nacional, basados en la participación de los Sectores;
- e) La compra de productos y servicios nacionales competitivos de las MIPyME por parte del Sector Público, los consumidores mexicanos e inversionistas y compradores extranjeros, en el marco de la normativa aplicable;
- f) Las condiciones para la creación y consolidación de las Cadenas Productivas;
- g) Esquemas para la modernización, innovación y desarrollo tecnológico en las MIPyME;
- h) La creación y desarrollo de las MIPyME sea en el marco de la normativa ecológica y que éstas contribuyan al desarrollo sustentable y equilibrado de largo plazo, e
- i) La cooperación y asociación de las MIPyME, a través de sus Organizaciones Empresariales en el ámbito nacional, estatal, regional y municipal, así como de sectores productivos y Cadenas Productivas.

La Secretaría de Economía, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, es la encargada de promover la participación de los sectores para facilitar a las micro, pequeñas y medianas empresas el acceso a los programas previstos en la ley, los cuales deberán contener (artículo 9):

- La definición de los sectores prioritarios para el desarrollo económico;
- Las líneas estratégicas para el desarrollo empresarial;
- Los mecanismos y esquemas mediante los cuales se ejecutarán las líneas estratégicas, y
- Los criterios, mecanismos y procedimientos para dar seguimiento a la evolución y desempeño de los beneficios previstos en esta ley.

Las obligaciones de la Secretaría de Economía en materia de coordinación y desarrollo de la competitividad de las micro, pequeñas y medianas empresas son (artículo 12):

- I. Promover ante las instancias competentes que los programas y apoyos previstos en esta Ley a favor de las MIPyME sean canalizados a las

mismas, para lo cual tomará las medidas necesarias conforme al Reglamento;

II. Impulsar un entorno favorable para la creación, desarrollo y crecimiento con calidad de las MIPyME;

III. Promover con las Entidades Federativas, el Distrito Federal y con los Municipios la celebración de convenios para coordinar las acciones e instrumentos de apoyo a las MIPyME de conformidad con los objetivos de la presente Ley;

IV. Evaluar de manera conjunta con las Entidades Federativas, el Distrito Federal y con los Municipios los resultados de los convenios a que se refiere el inciso anterior para formular nuevas acciones. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades de las autoridades competentes en la materia;

V. Evaluar anualmente el desempeño de la Competitividad nacional en relación al entorno internacional;

VI. Proponer la actualización de los Programas de manera continua para establecer objetivos en el corto, mediano y largo plazo;

VII. Realizar la función de coordinación a que se refiere la presente Ley, para el desarrollo de la competitividad de las MIPyME;

VIII. Desarrollar a través de los instrumentos con que cuenta y los que genere, un sistema general de información y consulta para la planeación sobre los sectores productivos y Cadenas Productivas;

IX. Proponer a través de las instancias competentes la homologación de la normativa y trámites, por lo que se refiere a la materia de la presente Ley, y

X. Diseñar un esquema de seguimiento e identificación de resultados de los Programas de apoyo establecidos por el Gobierno Federal.

Para tal efecto, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal proporcionarán la información que corresponda en términos de la normativa aplicable.

Para el cumplimiento de los objetivos de esta ley, se establece el Sistema Nacional para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, el cual comprende el conjunto de acciones que realice el Sector Público y los Sectores que participen en los objetivos de esta ley, para el desarrollo de las MIPyME, considerando las opiniones del Consejo y coordinados por la Secretaría en el ámbito de su competencia.

Asimismo, se establece el Consejo para la competitividad de la MIPyME y tiene por objeto promover, analizar y dar seguimiento a los esquemas, programas, instrumentos y acciones que deban desarrollarse en su apoyo, y está conformado de la siguiente manera (artículo 18):

- El Secretario de Economía, quien lo presidirá;
- El Secretario de Hacienda y Crédito Público;

- El Secretario de Educación Pública;
- El Secretario del Trabajo y Previsión Social;
- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;
- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- El Secretario de Energía;
- El Secretario de Comunicaciones y Transportes;
- El Secretario de Turismo;
- El Subsecretario para la Pequeña y Mediana Empresa de la Secretaría de Economía;
- El Director General de Nacional Financiera, S.N.C.;
- El Director General del Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C.;
- El Director General del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología;
- Seis representantes de los Secretarios de Desarrollo Económico o su equivalente en el Distrito Federal y en las Entidades Federativas;
- El Presidente de la Confederación Nacional de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos;
- El Presidente de la Confederación de Cámaras Nacionales de Comercio, Servicios y Turismo;
- El Presidente de la Confederación Patronal de la República Mexicana;
- El Presidente de la Cámara Nacional de la Industria de la Transformación;
- El Presidente de la Cámara de la Industria de la Transformación de Nuevo León;
- El Presidente del Consejo de Cámaras Industriales de Jalisco;
- Tres miembros de los Sectores que incidan en el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, quienes serán designados por la Secretaría, y
- Dos representantes del Congreso del Trabajo y un representante de la Unión Nacional de Trabajadores.

El Consejo podrá invitar a participar en las sesiones, con voz pero sin voto, a otras dependencias, entidades, miembros de los Consejos Estatales y especialistas en los temas a discusión.

Por cada uno de los miembros propietarios se deberá nombrar un suplente; en el caso de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, deberá tener al menos el nivel de director general o su equivalente.

En las ausencias del presidente del Consejo, el subsecretario para la Pequeña y Mediana Empresa asumirá dichas funciones.

En cada entidad federativa y en el Distrito Federal se podrá conformar un Consejo Estatal para la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, que estudiará y propondrá en el ámbito regional, estatal y municipal, medidas de apoyo para el desarrollo de la competitividad de las MIPyME a través del análisis de las propuestas surgidas del sector público y de los sectores. El Consejo Estatal estará sujeto a los lineamientos que emita el Consejo.

#### **D. Ley Federal sobre Metrología y Normalización (DOF, 1 de julio de 1992)<sup>29</sup>**

---

Esta ley se expide con la finalidad de adecuar el marco jurídico de las normas y la metrología a sistemas internacionales de normalización, permitiendo una participación activa del sector privado en su elaboración.

La metrología es el campo del conocimiento relativo a las mediciones. Incluye todos los aspectos, tanto teóricos como prácticos, que se relacionan con las mediciones, cualquiera que sea su nivel de exactitud y en cualquier campo de la ciencia y la tecnología. En este aspecto, la ley tiene por objeto:

- a) Establecer el Sistema General de Unidades de Medida;
- b) Precisar los conceptos fundamentales sobre metrología;
- c) Establecer los requisitos para la fabricación, importación, reparación, venta, verificación y uso de los instrumentos para medir y los patrones de medida;
- d) Establecer la obligatoriedad de la medición en transacciones comerciales y de indicar el contenido neto en los productos envasados;
- e) Instituir el Sistema Nacional de Calibración;
- f) Crear el Centro Nacional de Metrología, como organismo de alto nivel técnico en la materia, y
- g) Regular, en lo general, las demás materias relativas a la metrología.

Adicionalmente, se instituye el Sistema Nacional de Calibración (SNC) y el Centro Nacional de Metrología (Cenam).

En materia de normalización se plantea la separación de denominación entre las normas voluntarias y las obligatorias. De esta manera las normas obligatorias reciben el nombre de Norma Oficial Mexicana (NOM) y las voluntarias se conocen como Normas Mexicanas (NMX).

En cuanto a la elaboración de normas oficiales mexicanas señala:

---

<sup>29</sup> Reformas publicadas en el DOF los días 24 de diciembre de 1996, 20 de mayo de 1997 y 19 de mayo de 1999.

- Cada Secretaría, según el ámbito de competencia, está facultada para elaborar, adoptar y aplicar normas oficiales mexicanas;
- Se instituye la Comisión Nacional de Normalización con el fin de coadyuvar en la política de normalización y permitir la coordinación de actividades que en esta materia corresponda realizar a las distintas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y
- Cada dependencia creará los comités consultivos nacionales de normalización que considere oportunos. Estos comités estarán integrados por personal técnico de la propia dependencia y por organizaciones de industriales, prestadores de servicios.

Otros temas que regula son el acreditamiento, la certificación, verificación y vigilancia y sanciones (multa, clausura temporal o definitiva y arresto).

El reglamento de esta ley fue publicado en el *DOF* el 14 de enero de 1999.

*Las empresas ISO 9000.* Las empresas exportadoras, además de observar las regulaciones de metrología y normalización antes descritas, si desean penetrar el mercado de la Unión Europea deben cumplir con la norma de calidad ISO 9000.

La ISO (*International Standard Organization*) es un organismo nacido en 1945 con el fin de emitir normas internacionales para reglamentar el comercio internacional. Existen más de diez mil normas en el mundo. Su sede se ubica en Ginebra, Suiza, y tiene 96 países miembros que han hecho de ISO su propia norma oficial.

México forma parte de ISO desde 1945, y de sus 2 207 comités de elaboración de normas, participa en 27 de ellos, y a partir de 1990 adoptó éstas como normas oficiales.

El Comité Técnico Nacional de Normalización y Certificación trabaja actualizando las normas nacionales a las exigencias de las nuevas ISO 9000. Ahora bien, la norma ISO 9000 controla la calidad de los productos y procesos. Se trata de un control de calidad total a las empresas.

## **E. Ley de Inversión Extranjera (*DOF*, 27 de diciembre de 1993)<sup>30</sup>**

Esta ley define conceptos relevantes sobre inversión extranjera, establece las vías para la canalización del capital extranjero, permite la apertura a

<sup>30</sup> Reformas publicadas en el *DOF* los días 12 de mayo de 1995, 7 de junio de 1995, 24 de diciembre de 1996, 23 de enero de 1998, 19 de enero de 1999, 4 de junio de 2001 y 18 de julio de 2006.

la inversión extranjera en actividades donde su participación se considera necesaria y simplifica los trámites administrativos.

De acuerdo con lo pactado en el TLCAN, se establece que, actualmente, están reservadas de manera exclusiva a mexicanos o a sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros las actividades de transporte terrestre internacional de pasajeros, turismo y de carga entre puntos del territorio mexicano y el servicio de administración de centrales camioneras de pasajeros y servicios auxiliares; la inversión extranjera podrá participar en esos rubros a partir del 18 de diciembre de 1995 hasta con 49% del capital social de sociedades mexicanas; a partir del 1o. de enero del año 2001 hasta con 51%, y a partir del 1o. de enero del año 2004 hasta con un 100%.

La inversión extranjera podrá participar de inmediato hasta con el 40% del capital social en las actividades de fabricación y ensamble de partes, equipo y accesorios para la industria automotriz, y a partir del 1o. de enero de 1998 la inversión extranjera podrá participar hasta con 100%. Ésta podrá participar de inmediato hasta con 49% en servicios de los videotextos y computación en paquete, y a partir del 1o. de julio de 1995 hasta con 100%.

Se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras para participar en un porcentaje mayor al 49% en actividades de edificación, construcción e instalación de obras, y a partir del 1o. de enero de 1999 hasta con 100 por ciento.

Están reservadas de manera exclusiva al Estado las funciones que determinen las leyes en las siguientes áreas estratégicas: petróleo y demás hidrocarburos; petroquímica básica; electricidad; generación de energía nuclear; minerales radiactivos; telégrafos; radiotelegrafía; correos; emisión de billetes; acuñación de moneda y control, supervisión y vigilancia de puertos, aeropuertos y helipuertos (artículo 5o.).

Están reservadas de manera exclusiva a mexicanos, o a sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros,<sup>31</sup> las siguientes actividades: transporte terrestre nacional de pasajeros, turismo y carga (sin incluir los servicios de mensajería y paquetería); comercio al por menor de gasolina y distribución de gas licuado de petróleo; servicios de radio-difusión y otros de radio y televisión, distintos de televisión por cable; uniones de crédito; instituciones de banca de desarrollo, en los términos

<sup>31</sup> La inversión extranjera no podrá participar en las actividades y sociedades mencionadas en el presente artículo directamente, ni a través de fideicomisos, convenios, pactos sociales o estatutarios, esquemas de piramidación, u otro mecanismo que les otorgue control o participación alguna, salvo por lo dispuesto en el Título Quinto de esta ley.

de la ley de la materia; y la prestación de los servicios profesionales y técnicos que expresamente señalen las disposiciones legales aplicables (artículo 6o.).

Los límites de inversión para participación del capital extranjero tienen las siguientes limitaciones (artículo 7o.):

Hasta 10% en:

- Sociedades cooperativas de producción.

Hasta 25% en:

- Transporte aéreo nacional.
- Transporte en aerotaxi.
- Transporte aéreo especializado.

Hasta 49% en:

- Instituciones de seguros;
- Instituciones de fianzas;
- Casas de cambio;
- Almacenes generales de depósito;
- Administradoras de fondos para el retiro;
- Fabricación y comercialización de explosivos, armas de fuego, cartuchos, municiones y fuegos artificiales, sin incluir la adquisición y utilización de explosivos para actividades industriales y extractivas, ni la elaboración de mezclas explosivas para el consumo de dichas actividades;
- Impresión y publicación de periódicos para circulación exclusiva en territorio nacional;
- Acciones serie "T" de sociedades que tengan en propiedad tierras agrícolas, ganaderas y forestales;
- Pesca en agua dulce, costera y en la zona económica exclusiva, sin incluir acuacultura;
- Administración portuaria integral;
- Servicios portuarios de pilotaje a las embarcaciones para realizar operaciones de navegación interior en los términos de la ley de la materia;
- Sociedades navieras dedicadas a la explotación comercial de embarcaciones para la navegación interior y de cabotaje, con excepción de cruceros turísticos y la explotación de dragas y artefactos navales para la construcción, conservación y operación portuaria;

- Suministro de combustibles y lubricantes para embarcaciones y aeronaves y equipo ferroviario, y
- Sociedades concesionarias en los términos de los artículos 11 y 12 de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

Esta ley necesariamente debe analizarse con el capítulo XI del Tratado de Libre Comercio de América del Norte debido a que allí se establecen cuatro principios básicos: *a) apertura sectorial; b) trato a la inversión; c) inexistencia de requisitos de desempeño, y d) transferencias, expropiación, compensación y solución de controversias.*<sup>32</sup>

El 8 de septiembre de 1998 fue publicado en el *DOF* el Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.

## F. Ley de la Propiedad Industrial (*DOF*, 27 de junio de 1991)<sup>33</sup>

---

La propiedad industrial y la propiedad autoral conforman la propiedad intelectual. En México las instituciones encargadas de administrar el sistema de propiedad industrial y los de derechos de autor son el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y la Secretaría de Educación Pública, por medio del Instituto Nacional de Derechos de Autor.

La propiedad industrial consiste en todas las creaciones realizadas por personas físicas o morales, tales como: un producto técnicamente nuevo, una mejora a una máquina o aparato, un diseño industrial original para hacer más útil o más atractivo un producto, un proceso de fabricación novedoso, una indicación distintiva del fabricante o distribuidor particular, una denominación identificadora de un establecimiento, un aviso publicitario y una aclaración sobre el origen geográfico que distingue y hace especial a un producto.

Estas creaciones se presentan y se utilizan día con día en las actividades de producción y comercialización de bienes y servicios, y redundan en un beneficio económico para sus creadores y en un mayor bienestar para los consumidores o usuarios.

---

<sup>32</sup> Hefty Ettiene, Fernando. “El Capítulo XI del TLC de América del Norte. Inversión”, en obra colectiva *El Tratado de Libre Comercio de América del Norte*, tomo II, UNAM, México, 1993, p. 55.

<sup>33</sup> Reformas publicadas en el *DOF* el 2 de agosto de 1994, 25 de octubre de 1996, 26 de diciembre de 1997, 17 de mayo de 1999, 10 de septiembre de 2002, 26 de enero de 2004 y 25 de enero de 2006.

En el marco de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial (actualmente Ley de la Propiedad Intelectual) y para apoyar el proceso de modernización en la materia, en diciembre de 1993 se creó por decreto presidencial el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI). El objetivo inicial fue ofrecer apoyo técnico a la entonces Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (actualmente Secretaría de Economía) para el otorgamiento de los derechos de propiedad industrial y con ello brindar un servicio expedito a los usuarios del sistema de propiedad industrial.

Como resultado de las reformas a la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, en julio de 1994 se dio al IMPI autoridad para administrar el sistema de propiedad industrial, por lo que está capacitado para proporcionar, entre otros servicios, asesoría y orientación a la industria nacional y elaborar estudios sobre la situación del sistema de propiedad industrial en otros países. Además, examinará y resolverá solicitudes para proteger invenciones y registrar signos marcas, y será la autoridad responsable de vigilar el cumplimiento de la ley y aplicar, en su caso, las sanciones que procedan.

Por lo que respecta a la adhesión a los tratados internacionales más importantes en la materia, en 1995 México ingresó al Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT, por sus siglas en inglés), ya que este instrumento multilateral es consecuente con la política de internacionalización de la economía mexicana.

Mediante la reforma de 1994, que incluso cambió el nombre por Ley de Propiedad Industrial, se regulan las siguientes actividades:

- a) Se otorga una protección mayor a las marcas notoriamente conocidas en escala internacional, conforme a las actuales tendencias del comercio mundial. Cabe señalar que en las nuevas disposiciones se incluye una definición que considera conceptos innovadores en escala mundial en la protección de este tipo de marcas;
- b) Establece un capítulo especial de disposiciones para prevenir o reparar los daños ocasionados por la violación de los derechos de propiedad industrial;
- c) Se establece el procedimiento de la inversión de la carga de la prueba para los casos de posibles invasiones de patentes en proceso. En este sentido, corresponderá al presunto infractor demostrar que no está utilizando el proceso protegido por la patente en cuestión;
- d) Se definen de manera clara los derechos que confiere una patente. En esta disposición se precisa que no se permitirán importaciones paralelas en materia de patentes, y

- e) Se atribuyen al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial las funciones de autoridad administrativa para que ofrezca un servicio más eficiente en el otorgamiento, registro y protección de los derechos de propiedad industrial.

Esta ley debe relacionarse con el capítulo XVII del TLC de América del Norte, que en materia de propiedad intelectual establece cinco principios generales, de aplicación en Canadá, Estados Unidos y México. Estos principios son:

1. La protección y defensa de los derechos de propiedad industrial no deberán constituir en ningún caso un obstáculo al comercio legítimo;
2. Se reconoce la aplicabilidad de las disposiciones sustantivas del Convenio de París para la protección de la propiedad industrial, que representa un instrumento de armonización y consenso internacional en la materia;
3. La protección que los tres países se comprometen a otorgar a los derechos de propiedad industrial es la mínima. Cada país, si así lo desea, puede conceder una más amplia que la comprendida en el TLC;
4. Se reconoce el principio de trato nacional conforme al cual los medios y procedimientos para la protección y defensa de los derechos de propiedad industrial que se dispongan en cada uno de los tres países deberán proporcionarse sin discriminación a los individuos o empresas que sean nacionales de cualquiera de los tres signatarios, y
5. Como parte de la legislación para procurar el buen funcionamiento de la competencia en sus mercados, cada país podrá regular determinadas prácticas o conductas que, tratándose de derechos de propiedad industrial, puedan considerarse anticompetitivas. Con esto se pretende que el ejercicio legítimo de los derechos de propiedad industrial no conduzca a abusos por parte de sus titulares, con efectos negativos en la competencia en los mercados de cualquiera de las tres economías.<sup>34</sup>

La protección jurídica de esta ley se da básicamente en los siguientes rubros:

1. Invenciones, modelos de utilidad y diseños industriales.
2. Secretos industriales.
3. Marcas, avisos y nombres comerciales.

---

<sup>34</sup> Amigo, Jorge, "Modernización del Sistema de Propiedad Intelectual", Comercio Exterior, Especial, México, 1994, p. 40.

4. Denominación de origen.
5. Esquemas de trazado de circuitos integrados.

*Invención.* Se considera invención toda creación humana que permita transformar la materia o la energía que existe en la naturaleza, para su aprovechamiento por el hombre y satisfacer sus necesidades concretas. Serán patentables las invenciones que sean nuevas, resultado de una actividad inventiva y susceptibles de aplicación industrial.<sup>35</sup>

*Modelos de utilidad.* Se consideran de utilidad los objetos, utensilios, aparatos o herramientas que, como resultado de una modificación en su disposición, configuración, estructura o forma, presenten una función diferente respecto de las partes que lo integran o ventajas en cuanto a su utilidad. La protección de éstos se da mediante un registro, siendo registrables aquellos modelos de utilidad que sean nuevos y susceptibles de aplicación industrial.<sup>36</sup>

*Diseños industriales.* Comprenden los dibujos industriales<sup>37</sup> y los modelos industriales.<sup>38</sup> Serán registrables los diseños industriales que sean nuevos y susceptibles de aplicación industrial.

*Secretos industriales.* Se considera secreto industrial toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.<sup>39</sup>

*Marcas.* Se entiende por marca todo signo visible que distinga productos o servicios de otros de su misma especie o clase en el mercado.<sup>40</sup>

*Avisos comerciales.* Se considera aviso comercial a las frases u oraciones que tengan por objeto anunciar al público establecimientos o negociaciones comerciales industriales o de servicios, productos o servicios, para distinguirlos de los de su especie.<sup>41</sup>

---

<sup>35</sup> Artículos 15 y 16, LPI.

<sup>36</sup> Artículos 27 y 28, LPI.

<sup>37</sup> Toda combinación de figuras, líneas o colores que se incorporen a un producto industrial con fines de ornamentación y que le den un aspecto peculiar y propio (artículo 32, LPI).

<sup>38</sup> Constituidos por toda forma tridimensional que sirva de tipo patrón para fabricación de un producto industrial, que le dé apariencia especial en cuanto no implique efectos técnicos (artículo 32, LPI).

<sup>39</sup> Artículo 82, LPI.

<sup>40</sup> Artículo 88, LPI.

<sup>41</sup> Artículo 100, LPI.

*Nombres comerciales.* El nombre comercial de una empresa o establecimiento industrial, comercial o de servicios y el derecho a su uso exclusivo estarán protegidos, sin necesidad de registro. La protección abarcará la zona geográfica de la clientela efectiva de la empresa o establecimiento al que se aplique el nombre comercial y se extenderá a toda la República si existe difusión masiva y constante a nivel nacional del mismo.<sup>42</sup>

*Denominación de origen.* Se entiende por denominación de origen el nombre de una región específica del país que sirva para designar un producto originario de la misma, y cuya calidad o característica se deban exclusivamente al medio geográfico, comprendiendo en éste los factores naturales y los humanos.<sup>43</sup>

*Esquemas de trazado de circuitos integrados.* Será registrable el esquema de trazado original, incorporado o no a un circuito integrado, que no haya sido explotado comercialmente en cualquier parte del mundo (artículo 178 bis 2).

La ley regula los requisitos y procedimientos para el registro de los elementos listados con anterioridad, así como los procedimientos administrativos y sanciones imponibles por la comisión de infracciones a lo dispuesto por la misma.

## G. Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado<sup>44</sup>

---

Esta ley es reglamentaria del segundo párrafo del artículo 113 constitucional y sus disposiciones son de orden público e interés general. Su objeto es el de fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a indemnización a quienes sufren daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado y que no tengan obligación jurídica de soportarlo. En este sentido, se trata de una responsabilidad extracontractual a cargo del Estado, que es objetiva y directa.

Asimismo, los daños y perjuicios materiales que constituyan la lesión patrimonial reclamada, incluidos los personales y morales, habrán que ser reales y evaluables en dinero, directamente relacionados con una o varias personas, y desiguales a los que pudieran afectar al común de la población (artículo 4).

<sup>42</sup> Artículo 105, LPI.

<sup>43</sup> Artículo 156, LPI.

<sup>44</sup> Ley publicada en el *DOF* el 31 de diciembre de 2004.

Las indemnizaciones corresponderán a la reparación integral del daño y, en su caso, por el daño personal y moral (artículo 12).

En cuanto al procedimiento que deberá seguir la parte interesada, se dispone que la reclamación deberá presentarse ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conforme a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, observando lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación, en cuanto a la vía jurisdiccional.

En el ámbito que nos interesa, las disposiciones de esta ley obligan a los funcionarios, particularmente de la Secretaría de Economía y de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y otras dependencias que tienen que ver con la aplicación de los instrumentos de fomento industrial y comercio exterior, al tomar decisiones si éstas son erróneas o equivocadas y poco transparentes, y son susceptibles de incurrir en responsabilidad. Así, los productores podrían accionar los mecanismos establecidos por esta ley cuando sus intereses son afectados asimétricamente a favor de importadores y/o exportadores extranjeros.<sup>45</sup>

---

<sup>45</sup> A la fecha, la autoridad no ha expedido el reglamento que permitirá ejercer con mayor eficacia lo establecido en la presente ley.

# **IX. Turismo**

---

## **1. TURISMO COMO MEDIO DE INTERCAMBIO CULTURAL Y FUENTE DE DIVISAS**

---

El turismo ocupa un lugar destacado dentro de las actividades terciarias o de servicios por ser fuente de empleos y generador de divisas. Más aún, es un factor fundamental de identidad nacional que propicia el entendimiento cultural interno y mejora las relaciones del país en la comunidad internacional.

La actividad turística, conocida también como “industria sin chimeneas”, se ha convertido para muchos países en uno de los capítulos importantes de su balanza de pagos, ya que las erogaciones que hacen los viajeros extranjeros constituyen una entrada de divisas que beneficia su economía nacional.

Entre estos beneficios cabe destacar el referente a que el país visitado explota una riqueza que no se menoscaba nunca, pues el turista, a cambio de su dinero, recibe principalmente la oportunidad de conocer una urbe, admirar una ruina arqueológica o recrearse en un museo, bienes éstos que en general no experimentan ningún desgaste económico directo.

Las riquezas turísticas son patrimonio de un pueblo que habita un territorio y la administración de ellas debe, necesariamente, corresponder al Estado, el cual debe proveer el impulso de las corrientes turísticas, ya sea con criterios sociales internos de integración nacional (turismo interno) o atrayendo a turistas extranjeros con campañas de publicidad y protegiendo una estancia tranquila y racional en los lugares de servicios turísticos. Es decir, el Estado debe ejercer una facultad de policía administrativa que oriente y controle a los prestadores de servicios, quienes no sólo deben actuar con criterios exclusivamente lucrativos.

La fiscalización de hoteles, transportes y centros de diversión, la observancia de normas de higiene, salud y ecología, la conservación de los lugares turísticos, etc., son funciones que realiza el Estado moderno en el ámbito global de intervención administrativo-económica.

Pero a esa función fiscalizadora, los Estados agregan la tarea de ejecutar inversiones en infraestructura, alentando a los sectores social y pri-

vado, y señalando regiones prioritarias para diversificar la explotación de un recurso renovable de enorme impacto en todo el sistema económico.<sup>1</sup>

En México ha venido creciendo año con año el volumen y el gasto del turismo nacional e internacional. Es necesario destacar puntos importantes de ese crecimiento, comparándolo con otros centros y regiones turísticas del mundo. Hay que considerar que:

1. Las tasas de crecimiento del número de turistas internacionales y de su gasto son menores frente a otras regiones o países, y frente a las tarifas hoteleras de algunos destinos del Caribe en instalaciones hoteleras similares, y
2. La competencia con base en tarifas reducidas tiende a afectar la rentabilidad de las empresas hoteleras, ubicadas en centros turísticos de playas mexicanas.

La reducción de las tasas de crecimiento de la corriente turística internacional hacia México, del incremento de su gasto promedio y de la rentabilidad de las empresas turísticas es resultado de la creciente competencia internacional y del cambio de los patrones de consumo del turismo moderno.

En lo que se refiere a los hábitos y patrones de consumo del turista internacional, éste se ha sofisticado, segmentado en nichos de interés y adquirido mayor conciencia sobre el nivel de servicios y la calidad ambiental.

Estos cambios en el perfil del turista han provocado modificaciones en los productos turísticos ofertados, destacando la especialización y diversificación de la oferta turística a través del valor agregado en materia de entretenimiento y la elevación de la calidad de los servicios y el entorno ambiental.

Un ejemplo al respecto es el desarrollo de una oferta diversificada en todo el sur de Estados Unidos, que incluye los parques temáticos de California y Texas, las Marinas de Florida y California, el equipamiento de parques naturales como el Cañón del Colorado, la utilización turística de la cultura y la historia indígena como en Arizona y Nuevo México, así como el desarrollo de instalaciones y facilidades para convenciones en Texas, todo ello utilizando la herencia hispanomexicana como elemento de identidad regional.

En consecuencia, la competencia mundial obliga a una política para fortalecer la identidad de sus productos turísticos en nuestro mercado. El

---

<sup>1</sup> Ramírez Blanco, Manuel, *Teoría general del turismo*, Diana, México, 1982.

turismo más importante es el proveniente de Estados Unidos de América, en donde el número de viajeros anglosajones se ha estabilizado en el último sexenio y el crecimiento observado es atribuible a los mexicanos o mexicano-estadounidenses residentes en el vecino país, los cuales se han duplicado en cuanto al número de visitas en los últimos cinco años. México requiere fortalecer su competitividad frente a sus principales competidores en productos turísticos de playa, Estados Unidos —Hawai y Florida— y el Caribe. Por lo tanto, es evidente que la tarea fundamental del sector turístico mexicano es recuperar y acrecentar la competitividad.

## **2. DEFINICIÓN DE TURISTA**

---

La ley de turismo define al turista como *la persona que viaja desplazándose temporalmente fuera de su lugar de residencia habitual y que utilice alguno de los servicios turísticos a que se refiere esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto para efectos migratorios por la Ley General de Población* (artículo 3o.).

Por otra parte, la Ley General de Población define al turista como un no inmigrante; es decir, que se interna al país temporalmente con permiso de la Secretaría de Gobernación, con fines de recreo o salud, para actividades artísticas, culturales o deportivas, no remuneradas ni lucrativas, con temporalidad máxima de seis meses improrrogables (artículo 42, fracción I).

## **3. LEY FEDERAL DE TURISMO (DOF, 31 DE DICIEMBRE DE 1992)<sup>2</sup>**

---

Es una ley de interés público y observancia general en toda la República, correspondiendo su aplicación e interpretación en el ámbito administrativo al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Turismo (artículo 1o.).

Esta ley tiene por objeto (artículo 2o.):

- I. Programar la actividad turística;
- II. Elevar el nivel de vida económico, social y cultural de los habitantes en las entidades federativas y municipios con afluencia turística;
- III. Establecer la coordinación con las entidades federativas y los municipios, para la aplicación y cumplimiento de los objetivos de esta Ley;

---

<sup>2</sup> Reformas publicadas en el *DOF* los días 19 de mayo de 1999 y 6 de junio de 2000.

IV. Determinar los mecanismos necesarios para la creación, conservación, mejoramiento, protección, promoción y aprovechamiento de los recursos y atractivos turísticos nacionales, preservando el equilibrio ecológico y social de los lugares de que se trate;

V. Orientar y auxiliar a los turistas nacionales y extranjeros;

VI. Optimizar la calidad de los servicios turísticos;

VII. Fomentar la inversión en esta materia, de capitales nacionales y extranjeros;

VIII. Propiciar los mecanismos para la participación del sector privado y social en el cumplimiento de los objetivos de esta Ley;

IX. Promover el turismo social, así como fortalecer el patrimonio histórico y cultural de cada región del país; y

X. Garantizar a las personas con discapacidad la igualdad de oportunidades dentro de los programas de desarrollo del sector turismo.

Regula los servicios turísticos (artículo 4o.), siendo éstos los prestados por medio de:

- Hoteles, moteles, albergues y demás establecimientos de hospedaje, así como campamentos y paradores de casas rodantes que presten servicios a turistas;
- Agencias, subagencias y operadoras de viajes;
- Guías de turistas, de acuerdo con la clasificación prevista en las disposiciones reglamentarias;
- Restaurantes, cafeterías, bares, centros nocturnos y similares que se encuentren ubicados en hoteles, moteles, albergues, campamentos, paradores de casas rodantes, así como en aeropuertos, terminales de autobuses, estaciones de ferrocarril, museos y zonas arqueológicas; y
- Empresas de sistemas de intercambio de servicios turísticos.

Esta ley regula la planeación de la actividad turística, que incluye la elaboración del programa sectorial turístico y el fomento del turismo social, y las zonas de desarrollo turístico prioritario.

Asigna una serie de funciones a los órganos estatales de turismo y la celebración de acuerdos de coordinación del gobierno federal con dichos órganos.

La Secretaría de Turismo y el Consejo de Promoción Turística de México<sup>3</sup> son las autoridades facultadas para desarrollar la promoción

---

<sup>3</sup> *Artículo 21.* El Consejo de Promoción Turística de México se integra por representantes de los sectores público y privado, teniendo por objeto el de planear, diseñar y coordinar, en coadyuvancia con la Secretaría de Turismo, las políticas y estrategias de promoción turística a nivel nacional e internacional.

turística, en tanto que el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento al Turismo (Fonatur), participa en la programación, fomento y desarrollo del turismo.

**Artículo 28.** El Fondo Nacional de Fomento al Turismo tendrá las siguientes funciones:

- I. Elaborar estudios y proyectos que permitan identificar las áreas territoriales y de servicios susceptibles de ser explotadas en proyectos turísticos;
- II. Crear y consolidar centros turísticos conforme a los planes maestros de desarrollo, en los que habrán de identificarse los diseños urbanos y arquitectónicos de la zona, preservando el equilibrio ecológico y garantizando la comercialización de los servicios turísticos, en congruencia con el desarrollo económico y social de la región, tomando en cuenta la igualdad a que se refiere la fracción X del artículo 2o. de esta Ley;
- III. Coordinar con las autoridades federales, estatales y municipales las gestiones necesarias para obtener y simplificar las autorizaciones, permisos o concesiones que permitan el desarrollo de proyectos turísticos, así como la prestación de servicios;
- IV. Ejecutar obras de infraestructura y urbanización, y realizar edificaciones e instalaciones en centros de desarrollo turístico que permitan una oferta masiva de servicios turísticos; para dicho fin el Fondo deberá tomar en cuenta en la ejecución de dichas obras las necesidades de las personas con discapacidad;
- V. Adquirir, fraccionar, vender, arrendar, administrar y, en general, realizar cualquier tipo de enajenación de bienes muebles e inmuebles que contribuya al fomento del turismo;
- VI. Participar con los sectores público, social y privado en la constitución, fomento, desarrollo y operación de fideicomisos o empresas dedicadas a la actividad turística, cualquiera que sea su naturaleza jurídica;
- VII. Realizar la promoción y publicidad de sus actividades;
- VIII. Adquirir valores emitidos para el fomento al turismo, por instituciones del sistema financiero o por empresas dedicadas a la actividad turística;
- IX. Gestionar y obtener todo tipo de financiamiento que requiera para lograr su objeto, otorgando las garantías necesarias;
- X. Operar con los valores derivados de su cartera;
- XI. Otorgar todo tipo de créditos en moneda nacional o extranjera para la construcción, ampliación o remodelación de instalaciones turísticas, que contribuyan al fomento de la actividad turística;
- XII. Descontar títulos provenientes de créditos otorgados por actividades relacionadas con el turismo;
- XIII. Garantizar frente a terceros las obligaciones derivadas de los préstamos que otorguen para la inversión en actividades turísticas;
- XIV. Garantizar la amortización de capital y el pago de intereses de obligaciones o valores que se emitan con intervención de instituciones del

sistema financiero, con el propósito de destinar al fomento del turismo, los recursos que de ellos se obtengan;

XV. Vender, ceder y traspasar derechos derivados de créditos otorgados; y

XVI. En general, todas aquellas acciones que faciliten la realización de su objeto.

Además, la ley regula la operación de los prestadores de servicios y la protección del turista para el caso de que el prestador de servicios incumpla con alguno de los servicios ofrecidos.

Se fortalecen las instancias de coordinación con otras dependencias de la administración pública, y las de concertación e inducción de los sectores social y privado. Se intensifica la capacitación de los trabajadores en todos los niveles en los que participan activamente los prestadores de servicios turísticos.

Con el fin de incrementar el movimiento de viajeros por carretera, se continúa dando asistencia, auxilio, seguridad e información al turista, tanto nacional como extranjero, que se desplaza por vía terrestre. Para facilitar el diseño de la política turística y la toma de decisiones, se fortalece la modernización del sistema de información turística y económica del sector.

La Secretaría tiene la facultad (artículo 41) de realizar visitas de verificación a los prestadores de servicios turísticos, a efecto de constatar el debido cumplimiento de las obligaciones a su cargo establecidas en la ley, en su reglamento y en las normas oficiales mexicanas que se expidan de acuerdo con la misma, actividad que se desarrolla en coordinación con la Procuraduría Federal del Consumidor.

Las infracciones a lo dispuesto en esta ley, sus reglamentos y a las normas oficiales mexicanas derivadas de ella serán sancionadas por la Secretaría de Turismo (artículo 47). Contra las resoluciones dictadas por la Secretaría, con fundamento en esta ley se podrá interponer el recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes a la fecha de su notificación (artículo 55).

El recurso tiene por objeto revocar, modificar o confirmar la resolución reclamada, y los fallos que se dicten contendrán la fijación del acto impugnado, los fundamentos legales en que se apoye y los puntos de resolución.

El reglamento de esta ley fue publicado en el *DOF* el 2 de mayo de 1994 y sufrió reformas mediante los decretos publicados en el *DOF* el 19 de julio del mismo año y el 9 de noviembre de 1999.

Complemento de esta ley son los siguientes ordenamientos legales en el ámbito del turismo:

- Reglamento Interior de la Secretaría de Turismo publicado en el *DOF* el 15 de junio de 2001, Fe de Erratas publicada el 19 de junio de 2001 y reformado por decreto publicado el 9 de agosto de 2002.
- Reglamento Interior de la Comisión Ejecutiva de Turismo (*DOF*, 27 de noviembre de 2001).
- Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas y órgano descentralizado a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Turismo (*DOF*, 19 de julio de 2001).
- Acuerdo por el que se resecciona el Fondo Nacional de Fomento al Turismo (*DOF*, 22 de febrero de 2001).

#### **4. PROGRAMA NACIONAL DE TURISMO**

---

A pesar de que a la fecha no se ha expedido el Programa Nacional de Turismo correspondiente al presente sexenio, sí se establecieron en el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 las líneas, objetivos y estrategias a seguir dentro del sector turístico.

De esta forma, los Anexos en torno a los Programas sectoriales que se elaborarán corresponderán a los sectores administrativos con base en lo dispuesto en los artículos 48 y 49 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. En este sentido, uno de los temas prioritarios para el desarrollo nacional es el Turismo.

El Planade considera a este sector como una prioridad nacional en virtud de su importancia como factor de desarrollo y motor de crecimiento, destacando su elevada productividad y empleo bien remunerado y la riqueza cultural y natural con que cuenta México.

En este contexto, el sector debe ser reconocido como una pieza clave en el desarrollo económico del país, respetando los entornos naturales, culturales y sociales.

El papel del sector como detonante del desarrollo local implica que el desarrollo de infraestructura y de servicios debe incluir aquellos orientados a dotar de capacidades a la población local. Sólo de esa forma puede consolidarse una mejoría en el bienestar de las poblaciones locales que les permita ser partícipes plenos del proceso de desarrollo.

De esta forma, se establece como objetivo: “**Hacer de México un país líder en la actividad turística a través de la diversificación de sus mercados, productos y destinos, así como del fomento a la competitividad de las empresas del sector de forma que brinden un servicio de calidad internacional.**”

En este sentido, las estrategias a seguir son las siguientes:

- *Estrategia 12.1 Hacer del turismo una prioridad nacional para generar inversiones, empleos y combatir la pobreza, en las zonas con atractivos turísticos competitivos.*

Se buscará orientar la política turística a programas de desarrollo de una amplia gama de servicios turísticos que incluyan turismo de naturaleza, turismo rural y turismo de aventura, mediante la participación de las secretarías y organismos del gobierno federal que apoyan proyectos de desarrollo turísticos en zonas rurales e indígenas.

- *Estrategia 12.2 Mejorar sustancialmente la competitividad y diversificación de la oferta turística nacional, garantizando un desarrollo turístico sustentable y el ordenamiento territorial integral.*

Se pretende enfocar la política turística hacia la competitividad nacional e internacional de las empresas, productos y atractivos turísticos del país.

- *Estrategia 12.3 Desarrollar programas para promover la calidad de los servicios turísticos y la satisfacción y seguridad del turista.*
- *Estrategia 12.4 Actualizar y fortalecer el marco normativo del sector turismo.*

Mediante esta estrategia se busca promover junto con el Poder Legislativo las comunidades y empresas del sector, actualizar el marco legal para el desarrollo sustentable del sector e impulsar normas que garanticen la prestación de servicios turísticos competitivos.

- *Estrategia 12.5 Fortalecer los mercados existentes y desarrollar nuevos mercados.*

La política turística se enfocará en la promoción de acciones de desarrollo y apoyo a la comercialización de productos competitivos para nuevos segmentos y nichos de mercado actuales y potenciales, tanto nacionales como extranjeros.

- *Estrategia 12.6 Asegurar un desarrollo turístico integral.*

Es necesario diseñar estrategias que hagan posible aprovechar al máximo el potencial de crecimiento del sector que sea incluyente en lo

referente a las condiciones de vida de las poblaciones locales donde se ubique la actividad.

## **5. LEY GENERAL DE POBLACIÓN (DOF, 7 DE ENERO DE 1974)<sup>4</sup>**

Esta ley tiene por objeto regular los fenómenos que afectan a la población en cuanto a su volumen, estructura, dinámica y distribución en el territorio nacional, con el fin de lograr que participe justa y equitativamente de los beneficios del desarrollo económico y social (artículo 1o.).

Esta ley regula los servicios migratorios y, con relación a la internación de extranjeros al país, establece los lineamientos que han de seguirse para permitir su legal estancia.

Los extranjeros cuya internación sea rechazada por el servicio de migración, por no poseer documentación migratoria o por no estar ésta en regla, así como los polizones, deberán salir del país por cuenta de la empresa de transportes que propició su internación sin perjuicio de las sanciones que les correspondan de acuerdo con esta Ley (artículo 27, LGP).

Regula la internación de los extranjeros de acuerdo con las siguientes calidades:

- a) No inmigrante.
- b) Inmigrante.

No inmigrante es el extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna en el país temporalmente, dentro de alguna de las siguientes características (artículo 42):

- *Turista*. Con fines de recreo o salud, para actividades artísticas, culturales o deportivas, no remuneradas ni lucrativas, con temporalidad máxima de seis meses improrrogables.
- *Transmigrante*. En tránsito hacia otro país y que podrá permanecer en territorio nacional hasta por 30 días.
- *Visitante*. Para dedicarse al ejercicio de alguna actividad lucrativa o no, siempre que sea lícita y honesta, con autorización para permanecer en el país hasta por un año.

---

<sup>4</sup> Reformas publicadas en el *DOF* los días 31 de diciembre de 1974, 3 de enero de 1975, 31 de diciembre de 1979, 31 de diciembre de 1981, 17 de julio de 1990, 26 de diciembre de 1990, 22 de julio de 1992, 8 de noviembre de 1996 y 4 de enero de 1999.

- *Ministro de culto o asociado religioso.* Para ejercer el ministerio de cualquier culto, o para la realización de labores de asistencia social y filantrópicas, que coincidan con los fines de la asociación religiosa a la que pertenezcan, siempre que ésta cuente con registro previo ante la Secretaría de Gobernación y que el extranjero posea, con antelación, el carácter de ministro de culto o de asociado en los términos de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. El permiso se otorgará hasta por un año y podrán concederse hasta cuatro prórrogas por igual temporalidad cada una, con entradas y salidas múltiples.
- *Asilado político.* Para proteger su libertad o su vida de persecuciones políticas en su país de origen, autorizado por el tiempo que la Secretaría de Gobernación juzgue conveniente, atendiendo a las circunstancias que en cada caso concurran. Si el asilado político viola las leyes nacionales, sin perjuicio de las sanciones que por ello le sean aplicables, perderá su característica migratoria, y la misma Secretaría le podrá otorgar la calidad que juzgue conveniente para continuar su legal estancia en el país. Asimismo, si el asilado político se ausenta del país, perderá todo derecho a regresar en esta calidad migratoria, salvo que haya salido con permiso de la propia Dependencia.
- *Refugiado.* Para proteger su vida, seguridad o libertad, cuando hayan sido amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público en su país de origen, que lo hayan obligado a huir a otro país. No quedan comprendidos en la presente característica migratoria aquellas personas que son objeto de persecución política prevista en la fracción anterior. La Secretaría de Gobernación renovará su permiso de estancia en el país cuantas veces lo estime necesario.
- *Estudiante.* Para iniciar, terminar o perfeccionar estudios en instituciones o planteles educativos oficiales, o incorporados con reconocimiento oficial de validez, o para realizar estudios que no lo requieran, con prórrogas anuales y con autorización para permanecer en el país sólo el tiempo que duren sus estudios, y el que sea necesario para obtener la documentación final escolar respectiva, pudiendo ausentarse del país, cada año, hasta por 120 días en total; si estudia en alguna ciudad fronteriza y es residente de localidad limítrofe, no se aplicará la limitación de ausencias señalada.
- *Visitante distinguido.* En casos especiales, de manera excepcional, podrán otorgarse permisos de cortesía para internarse y residir en el país, hasta por seis meses, a investigadores, científicos o humanistas de prestigio internacional, periodistas o a otras personas promi-

nentes. La Secretaría de Gobernación podrá renovar estos permisos cuando lo estime pertinente.

- *Visitantes locales.* Las autoridades de Migración podrán autorizar a los extranjeros a que visiten puertos marítimos o ciudades fronterizas sin que su permanencia exceda de tres días.
- *Visitante provisional.* La Secretaría de Gobernación podrá autorizar como excepción hasta por 30 días el desembarco provisional de extranjeros que lleguen a puertos de mar o aeropuertos con servicio internacional, cuya documentación carezca de algún requisito secundario. En estos casos deberán constituir depósito o fianza que garantice su regreso al país de procedencia, de su nacionalidad o de su origen, si no cumplen el requisito en el plazo concedido.
- *Corresponsal.* Para realizar actividades propias de la profesión de periodista, para cubrir un acto especial o para su ejercicio temporal, siempre que acredite debidamente su nombramiento o ejercicio de la profesión en los términos que determine la Secretaría de Gobernación. El permiso se otorgará hasta por un año y podrán concederse prórrogas por igual temporalidad cada una, con entradas y salidas múltiples.

Todo extranjero que se interne al país como no inmigrante podrá solicitar el ingreso de su cónyuge y familiares en primer grado, a los cuales podrá concedérseles la misma característica migratoria y temporalidad que al no inmigrante, cuando no sean titulares de una característica migratoria propia, bajo la modalidad de dependiente económico.

Por otra parte, inmigrante es el extranjero que se interna legalmente en el país con el propósito de radicarse en él en tanto adquiere la calidad de inmigrado (artículo 44).

Los inmigrantes se aceptan hasta por cinco años y tienen obligación de comprobar, a satisfacción de la Secretaría de Gobernación, que están cumpliendo con las condiciones que les fueron señaladas al autorizar su internación y con las demás disposiciones migratorias aplicables, a fin de que sea refrendada anualmente, si procede, su documentación migratoria (artículo 45).

Esta ley prevé la creación del Consejo Nacional de Población, el cual tiene a su cargo la planeación demográfica del país, así como del Registro Nacional de Ciudadanos y la Cédula de Identidad Ciudadana.

El reglamento de la ley, publicado en el *DOF* el 14 de abril de 2000, desarrolla ampliamente lo relativo a la política de población y planeación demográfica. Regula los servicios migratorios interior y exterior, y señala los requisitos y procedimientos de los trámites que deben ser realizados por no inmigrantes, inmigrantes e inmigrados.

## *X. El derecho económico como instrumento para mejorar la calidad de vida*

---

El derecho económico, por integrar a la ciencia económica con el derecho, es una disciplina instrumental que busca el bienestar del hombre y su entorno. La calidad de vida es un interés protegido que se plasma en un desarrollo sustentable que armoniza la obtención de satisfactores con la naturaleza y el ambiente. Se habla, entonces, de la salud ambiental como meta a alcanzar por el sistema económico jurídico.

La salud ambiental comprende aspectos tales como la calidad del aire y el agua; el suministro de agua; la calidad de los alimentos; las sustancias tóxicas; la seguridad de productos destruidos al uso y consumo; las características de la vivienda; la eliminación de los desechos sólidos; el uso del suelo; el control del ruido; la salud y seguridad ocupacionales; los efectos de la radiación; la seguridad o inocuidad de playas, piscinas y áreas de recreación, entre otras.<sup>1</sup>

Este catálogo se imbrica con el modelo económico y, por lo tanto, con las políticas públicas en sus diversos aspectos. Si bien el desarrollo industrial es un objetivo a lograr para los países de la globalización lenta como México, sus consecuencias y efectos en la calidad de vida de los mexicanos no pueden subestimarse. El derecho económico, como disciplina humanista y programática, debe regular y promover comportamientos productivos sustentables que apunte a mejorar la calidad de vida integral bajo el concepto de salud ambiental antes descrito.

En la relación desarrollo y crecimiento industrial con el medio ambiente, es necesario resaltar que en los inicios del siglo XXI la sociedad humana se encuentra ante una crisis de destrucción de los ecosistemas

---

<sup>1</sup> López Acuña, Daniel *et al.*, *La salud ambiental en México*, Universo Veintiuno, México, 1987, p. 16.

que ha derivado en un calentamiento global del planeta, distorsionando y afectando los climas a nivel local y global. Se habla de un cambio climático que está poniendo en peligro la existencia misma de la vida humana, pues sus efectos sobre los ecosistemas son en la actualidad variables que toda política pública debe contemplar y propiciar en los ciudadanos de cualquier lugar del mundo, una conciencia de defensa de la naturaleza en todos los planos.<sup>2</sup>

Conviene aclarar que este nuevo programa de introducción al derecho económico excluye toda referencia sistemática al derecho ecológico, pues como disciplina autónoma y emergente tiene una cátedra y programa independiente de nuestra disciplina.<sup>3</sup>

En este capítulo estudiaremos una serie de regulaciones que inciden directamente en el desarrollo económico y en la calidad de vida, tal es el caso de la regulación de asentamientos humanos y los derechos del consumidor.

## **1. DERECHO DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS**

Antes que nada, conviene mencionar dos reformas jurídicas trascendentales: la reforma de 1992 al artículo 27 constitucional y la Ley General de Asentamientos Humanos.

La reforma del precepto constitucional aprobada en enero de 1992 se ubica como una de las transformaciones de mayor trascendencia para el desarrollo agropecuario y, desde el punto de vista de este libro, también para el futuro de la generación de vivienda. En conjunto con las disposiciones desregulatorias de simplificación administrativa y el fortalecimiento financiero de los organismos de vivienda, la oferta de tierra resulta, sin lugar a dudas, indispensable para la reactivación del proceso habitacional.

Con la modificación quedó establecido que:

La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisio-

---

<sup>2</sup> Falk, Richard, *La globalización depredadora*, Siglo XXI, España, 2004.

<sup>3</sup> El Plan de Estudios de la Facultad de Derecho de la UNAM establece en el octavo semestre la cátedra de derecho ecológico.

nes, usos, reservas y destinos de tierra, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los cambios de población.

Así enunciada, la reforma permite crear las reservas de tierra necesarias para el ordenamiento de los centros de población y, sobre todo, aquellas destinadas a la construcción de viviendas, garantizando que las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios tengan capacidad de adquirir los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

La reforma del artículo 27 constitucional y la Ley Agraria que de él se deriva brindan nuevas posibilidades para conducir la ampliación del suelo urbano, a partir de una planeación adecuada que ha incluido la administración y la regulación del uso del suelo.

Con el objetivo de orientar y regular el crecimiento de los poblamientos y asentamientos humanos en el país, en razón de buscar una distribución equilibrada de la población, se promulgó la Ley General de Asentamientos Humanos en julio de 1993, que sustituye a la de 1976.

## A. Definición de asentamientos humanos

---

Los asentamientos humanos son fenómenos que surgen de manera paralela a los sucesos de urbanización y concentración de las actividades industriales. Son resultado de las migraciones campo-ciudad y de los aumentos anuales de población que experimentan los países que están en vías de desarrollo.

El asentamiento es la expresión de la diferencia existente entre necesidades indispensables y la oferta de viviendas o terrenos que permitan un desarrollo armónico de ciudades y poblados, en áreas apropiadas para conformar un hábitat mínimo, para los grupos de familias que emigran a los centros industriales en busca de trabajo y progreso.

### Ley General de Asentamientos Humanos (*DOF*, 21 de julio de 1993)<sup>4</sup>

Dicha ley constituye una adecuada expresión jurídica del desarrollo sustentable, ya que busca reducir los desequilibrios regionales, garantizar la calidad de vida tanto de la población rural y urbana, conservar el ambien-

---

<sup>4</sup> Reformas publicadas en el *DOF* el 5 de agosto de 1994.

te reconociendo el valor incuantificable de los recursos naturales y fortalecer al municipio en tanto autoridad más cercana a las necesidades de la población.

Los municipios adquirieron una importancia fundamental para llevar a cabo las acciones que en política social impulsa el gobierno federal. Asumen atribuciones y funciones que los capacitan para formular, aprobar y administrar planes y programas de desarrollo urbano y habitacional; a ellos les corresponde expedir licencias y permisos de uso del suelo, construcción de fraccionamientos y condominios, relotificación, así como la regularización de la tenencia de la tierra urbana y la adquisición y administración de reservas territoriales.<sup>5</sup>

Con esta ley quedaron enunciadas y reglamentadas las acciones básicas que en materia de asentamientos humanos deben observarse: el fomento a las ciudades medias; la descongestión de las zonas metropolitanas; el resguardo de los centros históricos como patrimonio cultural; la concertación como instrumento de la planeación urbana y regional, y la regulación del mercado de los terrenos y de la vivienda de interés social. Vista complementariamente, dicha reglamentación constituye un paso en cuanto a acotar la función del Estado en la planeación del desarrollo; en materia de vivienda, por su función orientadora de la edificación o mejoramiento de las habitaciones de interés social y popular, y en el mercado de la tierra y la vivienda busca evitar los excesos que el libre juego de la oferta y la demanda puedan ocasionar en perjuicio de los más necesitados.

Un aspecto relevante de la ley es el hecho de que la participación social se concibe —al igual que en la visión integral de la modernización— como garantía de la consecución de los objetivos gubernamentales. Queda regulada y normada en ella la participación social en la construcción y mejoramiento de la vivienda, en el financiamiento, construcción y operación de proyectos de infraestructura de servicios públicos y en los proyectos estratégicos urbanos y habitacionales.

Las disposiciones de la Ley General de Asentamientos Humanos son de orden público e interés social y tienen por objeto (artículo 1o.):

- I. Establecer la concurrencia de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, para la ordenación y regulación de los asentamientos humanos en el territorio nacional;

---

<sup>5</sup> Catalán Valdez, Rafael, *Las nuevas políticas de vivienda*, Fondo de Cultura Económica, México, 1993.

- II. Fijar las normas básicas para planear y regular el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población;
- III. Definir los principios para determinar las provisiones, reservas, usos y destinos de áreas y predios que regulen la propiedad en los centros de población, y
- IV. Determinar las bases para la participación social en materia de asentamientos humanos.

La fracción II del artículo 2o. de esta ley define el asentamiento humano como el establecimiento de un conglomerado demográfico, con el conjunto de sus sistemas de convivencia, en un área físicamente localizada, considerando dentro de la misma los elementos naturales y las obras materiales que los integran.

Conforme al tercer párrafo del artículo 27 constitucional, se considera de interés público y de beneficio social la determinación de provisiones, reservas, usos y destinos de áreas y predios de los centros de población, contenida en los planes o programas de desarrollo humano (artículo 4o.).

El artículo 5o. enumera una serie de acciones que se consideran de utilidad pública:

- I. La fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población;
- II. La ejecución de planes o programas de desarrollo urbano;
- III. La constitución de reservas territoriales para el desarrollo urbano y la vivienda;
- IV. La regularización de la tenencia de la tierra en los centros de población;
- V. La edificación o mejoramiento de vivienda de interés social y popular;
- VI. La ejecución de obras de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos;
- VII. La protección del patrimonio cultural de los centros de población, y
- VIII. La preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente de los centros de población.

Esta ley regula la concurrencia y coordinación de autoridades; la planeación del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población, las conurbaciones; las regulaciones a la propiedad en los centros de población; las reservas territoriales; la participación social; el fomento al desarrollo urbano y el control del desarrollo urbano.

La autoridad es la Secretaría de Desarrollo Social y no se regula ningún procedimiento administrativo.

## B. Problemas de vivienda y bienestar

---

Detrás de todo esto está, entonces, el derecho a la vivienda que el Estado debe garantizar a sus habitantes en una sociedad planificada y moderna.<sup>6</sup> Este derecho, que integra el campo de los derechos sociales, fue establecido en el artículo 123 de la originaria carta de Querétaro de 1917:

Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias, a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un fondo nacional de vivienda a fin de constituir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad tales habitaciones (fracción XII).

Por su parte, la fracción IV del artículo 4o. constitucional señala textualmente: “*Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.*”

En cumplimiento a estos mandatos constitucionales, al término del sexenio 1988-1994, se concluyó el diseño del Sistema Nacional de Vivienda, que se conceptúa como el conjunto integrado y armónico de las relaciones jurídicas, económicas, sociales, políticas, tecnológicas y metodológicas que da coherencia a las acciones, instrumentos y procedimientos de los sectores público, social y privado orientados a la satisfacción de las necesidades de vivienda. Este sistema se planteó los siguientes objetivos:

- Fortalecer los mecanismos de coordinación entre los organismos públicos de vivienda;
- Orientar los beneficios a grupos de menores ingresos;
- Modernizar los instrumentos financieros;
- Apoyar los procesos de descentralización y desconcentración para modificar el patrón territorial de asentamientos humanos, y

---

<sup>6</sup> Álvarez del Castillo, Enrique, *Los derechos sociales del pueblo mexicano*, tomo II, Porrúa, México, 1978, pp. 591 y siguientes.

- Actualizar el aparato productivo y de distribución de los insumos de vivienda.

Para alcanzarlos se procedió a la reorganización financiera de los organismos públicos de la vivienda; a las acciones de desregulación y simplificación administrativa para disminuir sus costos indirectos; a la institución de programas específicos para los sectores de más bajos ingresos, como Pronasol y Fonhapo; al diseño de estrategias de planificación urbana, las cuales, materializadas en el sistema urbano nacional, buscan encauzar el crecimiento de los centros urbanos acorde con sus características controlando el crecimiento de las grandes ciudades e impulsando el desarrollo de aquellos centros urbanos alternativos que presenten condiciones favorables para el desarrollo industrial y la absorción de migrantes; a consolidar los centros de población mediante la utilización plena de su infraestructura y equipamiento urbano y, finalmente, a lograr la coordinación intersectorial indispensable mediante la coordinación de una Secretaría de Estado que actuara como cabeza del sector, en concordancia con las atribuciones establecidas en la Ley Federal de Vivienda.

Las acciones anteriores constituyeron el grupo de respuestas articuladas con las que se hizo frente a la multiplicidad de problemas y opciones de solución inherentes al proceso de generación de vivienda.

## C. Órganos de gestión

---

### a) El Infonavit

El Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los trabajadores (Infonavit) es un organismo de servicio social con personalidad jurídica y patrimonio propio.<sup>7</sup>

Tiene por objeto:<sup>8</sup>

- a) Administrar los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda;
- b) Establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener crédito barato y suficiente para:
  - La adquisición en propiedad de habitaciones cómodas e higiénicas,

<sup>7</sup> La ley que rige la estructura y facultades de este organismo fue publicada en el *DOF* el 24 de abril de 1972 y ha sido reformada en diversas ocasiones, la más reciente publicada en el *DOF* el 1 de junio de 2005.

<sup>8</sup> Artículo 3o. Ley del Infonavit.

- La construcción, reparación, ampliación o mejoramiento de sus habitaciones, y
  - El pago de pasivos contraídos por los conceptos anteriores.
- c) Coordinar y financiar programas de construcción de habitaciones destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores.

Su patrimonio se integra con:<sup>9</sup>

- Las aportaciones en numerario, servicios y subsidios que proporcione el Gobierno Federal;
- Las cantidades y comisiones que obtenga por los servicios que preste, los cuales se determinarán en los términos de los reglamentos respectivos;
- Los montos que se obtengan de las actualizaciones, recargos, sanciones y multas;
- Los bienes y derechos que adquiera por cualquier título, y
- Los rendimientos que obtenga de la inversión de los recursos anteriores.

Se entiende que las aportaciones de los patrones a las subcuentas de vivienda son patrimonio de los trabajadores.

La ley regula las obligaciones de los patrones (artículo 29), que consisten básicamente en inscribir a sus trabajadores al Infonavit y precisar el salario que perciban al momento de su inscripción, así como determinar el monto de las aportaciones (5 por ciento sobre el salario) de los trabajadores a su servicio y efectuar el pago en las entidades receptoras, para su abono en la subcuenta de vivienda de las cuentas individuales de los trabajadores previstas en los sistemas de ahorro para el retiro.

Si el trabajador no cumple con estas obligaciones los trabajadores tienen derecho de acudir al Instituto y proporcionarle los informes correspondientes, sin que ello releve al patrón del cumplimiento de su obligación y lo exima de las sanciones en que hubiere incurrido.

En todo momento, el trabajador tiene derecho a solicitar información a las administradoras de fondos para el retiro sobre el monto de las aportaciones registradas a su favor.

El trabajador tiene derecho de elegir la vivienda nueva o usada, a la que se aplique el importe del crédito que reciba con cargo al Fondo Nacional de la Vivienda (artículo 41).

---

<sup>9</sup> Artículo 5o. Ley del Infonavit.

Si el trabajador al que se le otorgó un crédito deja de percibir ingresos, el Infonavit debe otorgarle prórrogas en los pagos de la amortización que tenga que hacer por concepto de capital e intereses ordinarios. Dichas prórrogas no pueden ser mayores de 12 meses, y en caso de que hayan transcurrido 30 años contados a partir de la fecha de otorgamiento del crédito, el Instituto lo liberará del saldo pendiente, excepto en caso de pagos omisos del trabajador o por prórrogas concedidas (artículo 42).

Los factores que se tomarán en cuenta para determinar la puntuación de los trabajadores interesados en obtener un crédito son cinco: *a)* el salario; *b)* la edad; *c)* el saldo de la subcuenta de vivienda del SAR; *d)* el número de aportaciones al Instituto efectuadas por el patrón en favor del trabajador, y *e)* el número de dependientes económicos del trabajador.

El consejo de administración del Instituto determinará cada bimestre la puntuación mínima para tener derecho a un crédito. Por otro lado, los trabajadores mismos podrán determinar en cualquier momento su puntuación, por tratarse de un procedimiento sencillo y simplificado.

### ***b) Fovissste***

Tiene como fundamento jurídico la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (*DOF*, 27 de diciembre de 1983), misma que abrogó su homónima de 1959.

A efecto de regular la disposición constitucional (fracciones XI, inciso *f*) del apartado B del artículo 123 constitucional y diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se constituyó el Fondo de la Vivienda que tiene por objeto:<sup>10</sup>

- Establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener crédito barato y suficiente, mediante préstamos con garantía hipotecaria, o bien, a través del otorgamiento de una garantía personal, en los casos que expresamente determine la Comisión Ejecutiva. Estos préstamos se harán por una sola vez.
- Coordinar y financiar programas de construcción de habitaciones destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores que carezcan de ellas.

Sus recursos se integran con:

---

<sup>10</sup> Artículo 100 de la Ley del ISSSTE.

- Las aportaciones que las dependencias y entidades enteren al Instituto por el equivalente a un 5 por ciento sobre el sueldo básico de sus trabajadores;
- Con los bienes y derechos adquiridos por cualquier título; y
- Con los rendimientos que se obtengan de las inversiones de los recursos a que se refieren las anteriores fracciones.

Estos recursos deben destinarse a (artículo 103):

1. El otorgamiento de créditos a los trabajadores que sean titulares de depósitos constituidos a su favor por más de 18 meses en el Instituto. El importe de estos créditos deberá aplicarse a los siguientes fines:
  - La adquisición de habitaciones cómodas e higiénicas, incluyendo aquellas sujetas al régimen de condominio cuando carezca el trabajador de ellas;
  - A la construcción, reparación, ampliación o mejoramiento de sus habitaciones;
  - Al pago del enganche, en el porcentaje que acuerde la Junta Directiva a propuesta de la Comisión Ejecutiva y de los gastos de escrituración, cuando tenga por objeto la adquisición de viviendas de interés social; y
  - Al pago de pasivos contraídos por los conceptos anteriores.
2. Al financiamiento de la construcción de conjuntos habitacionales para ser adquiridos por los trabajadores, mediante créditos que otorgue el Instituto, directamente o con la participación de entidades públicas y/o privadas.
3. Al pago de capital e intereses de la subcuenta del Fondo de la Vivienda de los trabajadores en los términos de ley;
4. A cubrir los gastos de administración, operación y vigilancia del fondo conforme a esta ley;
5. A la inversión de inmuebles destinados a sus oficinas y de muebles estrictamente necesarios para el cumplimiento de sus fines;
6. A las demás erogaciones relacionadas con su objeto.

Las reglas de operación son muy similares a las del Infonavit; sin embargo, existen diferencias fundamentales derivadas de la naturaleza misma de la relación laboral de los trabajadores al servicio del Estado.

### c) Fonhapo

Desde su origen, al inicio de la década de 1980, el Fonhapo ha sido un organismo orientado hacia los sectores de más bajos ingresos, a aquellos que no cuentan con un trabajo estable e ingresos seguros, que trabajan por cuenta propia, y que constituyen lo que se ha llamado el sector informal. Por ello, establece dos requisitos fundamentales para otorgar créditos: que el beneficiario no sea asalariado; pero, además, que exista una organización de por medio.

Fonhapo ofrece programas que buscan fomentar el mejoramiento de una vivienda ya existente, la construcción por etapas de viviendas, o bien la introducción de servicios básicos. Estas características lo distinguen de aquellas instituciones que ponen el énfasis en programas de vivienda terminada. Por su propia naturaleza, las acciones de Fonhapo son de un menor costo unitario y de tiempos de gestión más breves, lo cual permite la culminación de proyectos en plazos de un año y una recuperación más rápida de los préstamos otorgados.

Al igual que los otros organismos públicos de vivienda, Fonhapo define sus sistemas de operación en congruencia con la normatividad establecida en la política de vivienda de la administración.

Los principales objetivos del Fondo, de acuerdo con sus documentos básicos, son:

- Desconcentrar los centros de población prioritarios y establecer programas de vivienda popular en los centros de integración urbana;
- Atender los centros de población prioritarios y establecer programas de vivienda popular en los centros de integración urbana;
- Adecuar los mecanismos de financiamiento, a fin de que sean más expeditos y flexibles de acuerdo con la capacidad de pago de la población que atiende;
- Ampliar las fuentes de financiamiento y consolidar las ya existentes;
- Impulsar los programas de regeneración urbana;
- Apoyar la adquisición de predios válidos y construcción de viviendas en las zonas centrales e intermedias de los grandes centros urbanos, y
- Fomentar la adquisición de inmuebles para transformar a los actuales inquilinos en propietarios.

### d) Fovi

El Fovi es un fideicomiso del Banco de México creado para canalizar recursos por medio de la banca comercial para financiar la vivienda de

interés social. Desde su creación, en 1981, ha atendido a una población cuyos ingresos oscilan entre los 2 y 12 salarios mínimos, financiando la construcción de vivienda terminada para venta y renta mediante créditos individuales, los cuales canaliza a través de la banca de primer piso. En sus 30 años de operación, el Fondo, conjuntamente con la banca comercial, ha financiado la adquisición de poco más de un millón de viviendas de interés social.

El Fovi otorga el crédito de largo plazo para el adquirente final y a la solicitud de la banca el crédito puente para el constructor, distribuyéndolos entre los conjuntos habitacionales propuestos por los promotores mediante subastas de derechos sobre créditos; la banca corre con un porcentaje de riesgo en la recuperación de los créditos a los adquirentes. El crédito puente para el promotor lo otorga la banca comercial a la tasa de interés de mercado cuando utiliza recursos propios y a CPP más cinco puntos, cuando aplica recursos del Fovi. Los créditos para el adquirente se otorgan a la tasa fijada por el Banco de México.

Para convertirse en autosuficiente desde el punto de vista financiero, el Fovi estableció tasas de interés que incluyen el costo del dinero más el costo de intermediación bancaria. Sin embargo, como esta medida pudiera afectar al segmento de bajos ingresos (de 2 a 4 salarios mínimos), se ampliaron los plazos de amortización hasta 25 años, a modo de conservar en niveles razonables los pagos mensuales.

#### D. Ley de Vivienda (*DOF*, 27 de junio de 2006)<sup>11</sup>

---

Se trata de la Ley Reglamentaria del Artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de vivienda. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer y regular la política nacional, los programas, los instrumentos y apoyos para que toda familia pueda disfrutar de vivienda digna y decorosa, entendiendo por ésta a aquella que cumpla con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de asentamientos humanos y construcción, habitabilidad, salubridad, cuente con los servicios básicos y brinde a sus ocupantes seguridad jurídica en cuanto a su propiedad o legítima posesión, y contemple criterios para la prevención de desastres y la protección física de sus ocupantes ante los elementos naturales potencialmente agresivos.

---

<sup>11</sup> Mediante esta ley se abrogó la Ley Federal de Vivienda, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de febrero de 1984.

Los lineamientos generales de la política nacional de vivienda los encontramos en el artículo 6o. y son:

- I. Promover oportunidades de acceso a la vivienda para la población, preferentemente para aquella que se encuentre en situación de pobreza, marginación o vulnerabilidad;
- II. Incorporar estrategias que fomenten la concurrencia de los sectores público, social y privado para satisfacer las necesidades de vivienda, en sus diferentes tipos y modalidades;
- III. Promover medidas de mejora regulatoria encaminadas a fortalecer la seguridad jurídica y disminuir los costos de la vivienda;
- IV. Fomentar la calidad de la vivienda;
- V. Establecer los mecanismos para que la construcción de vivienda respete el entorno ecológico, y la preservación y el uso eficiente de los recursos naturales;
- VI. Propiciar que las acciones de vivienda constituyan un factor de sustentabilidad ambiental, ordenación territorial y desarrollo urbano;
- VII. Promover que los proyectos urbanos y arquitectónicos de vivienda, así como sus procesos productivos y la utilización de materiales se adecuen a los rasgos culturales y locales para procurar su identidad y diversidad;
- VIII. Promover una distribución y atención equilibrada de las acciones de vivienda en todo el territorio nacional, considerando las necesidades y condiciones locales y regionales, así como los distintos tipos y modalidades del proceso habitacional, y
- IX. Promover medidas que proporcione a la población información suficiente para la toma de decisiones sobre las tendencias del desarrollo urbano en su localidad y acerca de las opciones que ofrecen los programas institucionales y el mercado, de acuerdo con sus necesidades, posibilidades y preferencias.

Asimismo, se establece el Sistema Nacional de Vivienda<sup>12</sup> como un mecanismo permanente de coordinación y concertación entre los sectores público, social y privado, que tiene por objeto:

- I. Coordinar y concertar las acciones para cumplir los objetivos, prioridades y estrategias de la política nacional de vivienda;
- II. Dar integralidad y coherencia a las acciones, instrumentos, procesos y apoyos orientados a la satisfacción de las necesidades de vivienda, particularmente de la población en situación de pobreza;

---

<sup>12</sup> La Comisión promoverá que los gobiernos de las entidades federativas expidan sus respectivas leyes de vivienda, en donde establezcan la responsabilidad y compromiso de los gobiernos estatales y municipales en el ámbito de sus atribuciones para la solución de los problemas habitacionales de sus comunidades.

III. Promover y garantizar la participación articulada de todos los factores productivos cuyas actividades incidan en el desarrollo de la vivienda;

IV. Fortalecer la coordinación entre el Gobierno Federal y los gobiernos de las entidades federativas y municipios, así como inducir acciones de concertación con los sectores social y privado, y

V. Promover la coordinación interinstitucional entre las diferentes instancias federales relacionadas con la vivienda.

La ley regula la constitución de sociedades cooperativas de vivienda, es decir, aquellas que se constituyan con objeto de construir, adquirir, arrendar, mejorar, mantener, administrar o financiar viviendas, o de producir, obtener o distribuir materiales básicos de construcción para sus socios (artículo 92).

## E. Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (*DOF*, 7 de febrero de 1996)<sup>13</sup>

---

Esta ley es de orden público e interés social, y tiene por objeto, en términos de su artículo 1o.:

- Fijar las normas básicas para planear, programar y regular el ordenamiento territorial y el desarrollo, mejoramiento, conservación y crecimiento urbanos del Distrito Federal;
- Determinar los usos, destinos y reservas del suelo, su clasificación y zonificación; y
- La protección, conservación, recuperación y consolidación del Paisaje Urbano del Distrito Federal, así como de los elementos que lo componen.
- Establecer las normas y principios básicos mediante los cuales se llevará a cabo el desarrollo urbano;
- El ejercicio de las atribuciones de la Administración Pública del Distrito Federal;
- La participación democrática de los diversos grupos sociales a través de sus organizaciones representativas; y
- Las acciones de los particulares para que contribuyan al alcance de los objetivos y prioridades del desarrollo urbano y de los programas que se formulen para su ejecución.

---

<sup>13</sup> Reformas publicadas en el *DOF* el 23 de febrero de 1999 y el 29 de enero de 2004.

Serán de aplicación supletoria a las disposiciones de esta ley la Ley General de Asentamientos Humanos, la Ley de Vivienda del Distrito Federal, la Ley Ambiental del Distrito Federal y el Código Civil para el Distrito Federal.

Son autoridades en materia de desarrollo urbano (artículo 8o.):

- I. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal;
- II. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal;
- III. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda; y
- IV. Los Delegados del Distrito Federal.

La planeación del desarrollo urbano encuentra su materialización a través de los diversos programas existentes, los cuales pueden ser de los siguientes tipos (artículo 17):

- *Programa general.* Será congruente con el Plan Nacional de Desarrollo, el Programa Nacional de Desarrollo Urbano y el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal.
- *Programas delegacionales.* Los cuales se subordinarán al Programa General y deberán ser congruentes entre sí.
- *Programas parciales.* Cuyo ámbito espacial de validez esté comprendido dentro de dos o más delegaciones, o dentro de una sola delegación, los cuales se subordinarán a los programas delegacionales.
- *Programas sectoriales* (en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial). Elaborados por la Administración Pública del Distrito Federal se deberán subordinar a los programas antes mencionados.
- *Programas anuales de desarrollo urbano.* Subordinados a los programas sectoriales.

El contenido detallado de cada uno de estos programas se encuentra contenido en los artículos 18 a 21 de la ley de referencia. Se establece el procedimiento para la elaboración y aprobación de los programas (artículos 23 y 24), así como para su revisión, modificación o cancelación (artículos 25 a 27). Existe un sistema de información y evaluación de los programas cuyo objetivo es detectar, registrar, procesar y actualizar la información sobre el Distrito Federal, en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial (artículo 28).

Con relación al ordenamiento territorial, la ley señala que éste comprende el conjunto de disposiciones que tienen por objeto establecer la relación entre la distribución de los usos del suelo del Distrito Federal,

con los asentamientos humanos, las actividades y derechos de sus habitantes, así como la zonificación del suelo y las normas de ordenación (artículo 29).

El territorio del Distrito Federal se clasificará, según el Programa General, en (artículo 30):

*Suelo urbano.* Constituyen el suelo urbano las zonas a las que el programa general clasifique como tales, por contar con infraestructura, equipamiento y servicios, y por estar comprendidas fuera de las poligonales que determine el programa general para el suelo de conservación; y

*Suelo de conservación.* Comprende el que lo amerite por su ubicación, extensión, vulnerabilidad y calidad; el que tenga impacto en el ambiente y en el ordenamiento territorial; los promontorios, los cerros, las zonas de recarga natural de acuífero, las colinas, elevaciones y depresiones orográficas que constituyan elementos naturales del territorio de la ciudad y aquel cuyo subsuelo se haya visto afectado por fenómenos naturales o por explotaciones o aprovechamientos de cualquier género, que representen peligros permanentes o accidentales para el establecimiento de los asentamientos humanos. Asimismo, comprende el suelo destinado a la producción agropecuaria, piscícola, forestal, agroindustrial y turística y los poblados rurales.

El artículo 32 de la ley establece los diferentes usos del suelo para cada una de las modalidades antes señaladas, que pueden ser:

I. En suelo urbano:

- A) Habitacional
- B) Comercial
- C) Servicios
- D) Industrial
- E) Equipamiento e infraestructura
- F) Espacios abiertos
- G) Áreas verdes, parques y jardines

II. En suelo de conservación:

- A) Para las áreas de rescate ecológico
- B) Para las áreas de preservación ecológica
- C) Para las áreas de producción rural y agroindustrial

La ley detalla los usos para cada una de estas áreas, así como los usos permitidos y prohibidos para las diversas zonas.

También prevé la existencia de las reservas territoriales para el desarrollo urbano (artículos 34 y 35), así como de la fusión, subdivisión y relotificación de terrenos (artículos 42 al 49).

Esta ley determina las siguientes licencias (artículo 89):

- Construcción
- Fusión
- Subdivisión
- Relotificación
- Explotación de minas, canteras y yacimientos pétreos, para la obtención de materiales para la construcción
- Anuncios en todas sus modalidades

El título IX de la ley prevé las sanciones y procedimientos administrativos. Establece como sanciones la rescisión de convenios, la suspensión de los trabajos, la clausura de obra, la demolición de construcciones, la intervención administrativa de las empresas, la pérdida de los estímulos otorgados, la revocación de las licencias y permisos otorgados, las multas y el arresto administrativo hasta por 36 horas, conmutable por multa (artículo 95).

Para el caso del silencio administrativo, es decir, que la autoridad competente omita responder a una solicitud fundada, operará la afirmativa ficta, en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal (artículo 97).

En contra de las resoluciones que dicten o ejecuten las autoridades administrativas del Distrito Federal en materia de esta ley, los interesados o afectados podrán interponer el recurso de inconformidad previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal o intentar el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal (artículo 101).

## **2. DERECHOS DEL CONSUMIDOR**

---

### **A. Definición de consumidor**

---

La fracción I del artículo 2o. de la Ley Federal de Protección al Consumidor delimita el concepto de consumidor para los efectos de la ley como “la persona física o moral que adquiere, realiza o disfruta como destinatario final bienes, productos o servicios. Se entiende también por consumidor a la persona física o moral que adquiera, almacene, utilice o consuma bienes

o servicios con objeto de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación de servicios a terceros, únicamente para los casos a que se refieren los artículos 99 y 117 de esta ley".

El proveedor queda definido como "la persona física o moral que habitual o periódicamente ofrece, distribuye, vende, arrienda o concede el uso o disfrute de bienes, productos y servicios". Esta definición recoge sustancialmente el contenido de los artículos 2o. y 3o. de la ley abrogada.

## B. Protección jurídica del consumidor

---

Después de una experiencia de 17 años de vigencia de la primera ley en la materia y luego de consolidar a la Procuraduría Federal del Consumidor como institución básica encargada de la promoción y protección de los derechos e intereses de los consumidores, se expide esta ley que pasamos brevemente a analizar, siguiendo el estudio sistemático efectuado por José Ovalle Favela.<sup>14</sup>

### Ley Federal de Protección al Consumidor (DOF, 24 de diciembre de 1992)<sup>15</sup>

En el artículo 1o. de la Ley Federal de Protección al Consumidor se señala que el objeto de esta ley es promover y proteger los derechos y cultura del consumidor y procurar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores.<sup>16</sup>

En el mismo artículo se enuncian como principios básicos los que el artículo 6o. de la Ley Federal 8 078 de 11 de septiembre de 1990 de Brasil denomina Derechos Básicos del Consumidor:

I. La protección de la vida, salud y seguridad del consumidor contra riesgos provocados por prácticas en el abastecimiento de productos y servicios considerados peligrosos o nocivos;

<sup>14</sup> Ovalle Favela, José, *La Ley Federal de Protección al Consumidor comentada*, McGraw-Hill Interamericana, México, 1993.

<sup>15</sup> Reformas publicadas en el DOF el 4 de marzo de 2004 y la última del 6 de junio de 2006.

<sup>16</sup> La equidad es entendida en el sentido aristotélico de aplicación justa de la ley en el caso concreto, como una forma específica de la justicia. La seguridad jurídica, por su parte, consiste en dar certeza, certidumbre conforme al orden jurídico, a las relaciones entre proveedores y consumidores.

II. La educación y divulgación sobre el consumo adecuado de productos y servicios, que garanticen la libertad para escoger y la equidad en las contrataciones;

III. La información adecuada y clara sobre los diferentes productos y servicios, con especificación correcta de cantidad, características, composición, calidad y precio, así como sobre los riesgos que represente;

IV. La efectiva prevención y reparación de daños patrimoniales y morales, individuales o colectivos;

V. El acceso a los órganos administrativos con vistas a la prevención de daños patrimoniales y morales, individuales o colectivos, garantizando la protección jurídica, administrativa y técnica a los consumidores;

VI. El otorgamiento de facilidades a los consumidores para la defensa de sus derechos;

VII. La protección contra la publicidad engañosa y abusiva, métodos comerciales coercitivos y desleales, así como contra prácticas y cláusulas abusivas o impuestas en el abastecimiento de productos y servicios;

VIII. La efectiva protección al consumidor en las transacciones efectuadas a través del uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología y la adecuada utilización de los datos aportados; y

IX. El respeto a los derechos y obligaciones derivados de las relaciones de consumos y las medidas que garanticen su efectividad y cumplimiento.

En el artículo 3o. se distribuye la competencia para aplicar la ley entre la Secretaría de Economía (antes Secretaría de Comercio y Fomento Industrial), a la cual se encarga la expedición de las Normas Oficiales Mexicanas previstas en la propia ley, y la Procuraduría Federal del Consumidor, a la que se atribuye vigilar el cumplimiento de la ley y sancionar su incumplimiento. Y por el otro, imponer las sanciones previstas es la Procuraduría Federal del Consumidor.

En el artículo 5o. se exceptúan de las disposiciones de la ley *los servicios que se presten en virtud de una relación o contrato de trabajo, los servicios profesionales que no sean de carácter mercantil y los servicios que presten las sociedades de información crediticia*.

Asimismo, quedan excluidos los servicios regulados por las leyes financieras que presten las Instituciones y Organizaciones cuya supervisión o vigilancia esté a cargo de las comisiones nacionales Bancaria y de Valores; de Seguros y Fianzas; del Sistema de Ahorro para el Retiro o de cualquier órgano de regulación, de supervisión o de protección y defensa dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Las atribuciones de la Procuraduría Federal del Consumidor (Profe-  
co) son:

**Artículo 24.** La Procuraduría tiene las siguientes atribuciones:

- I. Promover y proteger los derechos del consumidor, así como aplicar las medidas necesarias para propiciar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores;
- II. Procurar y representar los intereses de los consumidores, mediante el ejercicio de las acciones, recursos, trámites o gestiones que procedan;
- III. Representar individualmente o en grupo a los consumidores ante autoridades jurisdiccionales y administrativas, y ante los proveedores;
- IV. Recopilar, elaborar, procesar y divulgar información objetiva para facilitar al consumidor un mejor conocimiento de los bienes y servicios que se ofrecen en el mercado;
- V. Formular y realizar programas de educación para el consumo, así como de difusión y orientación respecto de las materias a que se refiere esta ley;
- VI. Orientar a la industria y al comercio respecto de las necesidades y problemas de los consumidores;
- VII. Realizar y apoyar análisis, estudios e investigaciones en materia de protección al consumidor;
- VIII. Promover y realizar directamente, en su caso, programas educativos y de capacitación en las materias a que se refiere esta ley y prestar asesoría a consumidores y proveedores;
- IX. Promover nuevos o mejores sistemas y mecanismos que faciliten a los consumidores el acceso a bienes y servicios en mejores condiciones de mercado;
- IX bis. Promover en coordinación con la Secretaría la formulación, difusión y uso de códigos de ética, por parte de proveedores, que incorporen los principios previstos por esta ley respecto de las transacciones que celebren con consumidores a través del uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología;
- X. Actuar como perito y consultor en materia de calidad de bienes y servicios y elaborar estudios relativos;
- XI. Celebrar convenios con proveedores y consumidores y sus organizaciones para el logro de los objetivos de esta ley;
- XII. Celebrar convenios y acuerdos de colaboración con autoridades federales, estatales, municipales, del gobierno del Distrito Federal y entidades paraestatales en beneficio de los consumidores; así como acuerdos interinstitucionales con otros países, de conformidad con las leyes respectivas;
- XIII. Vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones en materia de precios y tarifas establecidos o registrados por la autoridad competente y coordinarse con otras autoridades legalmente facultadas para inspeccionar precios para lograr la eficaz protección de los intereses del consumidor y, a la vez, evitar duplicación de funciones;
- XIV. Vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley y, en el ámbito de su competencia, las de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como de las normas oficiales mexicanas y

demás disposiciones aplicables, y en su caso determinar los criterios para la verificación de su cumplimiento;

XIV bis. Verificar que las pesas, medidas y los instrumentos de medición que se utilicen en transacciones comerciales, industriales o de servicios sean adecuados y, en su caso, realizar el ajuste de los instrumentos de medición en términos de lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

XV. Registrar los contratos de adhesión que lo requieran, cuando cumplan la normatividad aplicable, y organizar y llevar el Registro Público de contratos de adhesión;

XVI. Procurar la solución de las diferencias entre consumidores y proveedores y, en su caso, emitir dictámenes en donde se cuantifiquen las obligaciones contractuales del proveedor, conforme a los procedimientos establecidos en esta ley;

XVII. Denunciar ante el Ministerio Público los hechos que puedan ser constitutivos de delitos y que sean de su conocimiento y, ante las autoridades competentes, los actos que constituyan violaciones administrativas que afecten los intereses de los consumidores;

XVIII. Promover y apoyar la constitución de organizaciones de consumidores, proporcionándoles capacitación y asesoría, así como procurar mecanismos para su autogestión;

XIX. Aplicar las sanciones y demás medidas establecidas en esta ley, en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y demás ordenamientos aplicables;

XX. Requerir a los proveedores o a las autoridades competentes a que tomen medidas adecuadas para combatir, detener, modificar o evitar todo género de prácticas que lesionen los intereses de los consumidores, y cuando lo considere pertinente publicar dicho requerimiento;

XXI. Ordenar se informe a los consumidores sobre las acciones u omisiones de los proveedores que afecten sus intereses o derechos, así como la forma en que los proveedores los retribuirán o compensarán, y

XXII. Las demás que le confieran esta ley y otros ordenamientos.

Además, el artículo 26 atribuye a la Procuraduría la legitimación procesal activa para ejercer ante los tribunales competentes acciones de grupo en representación de consumidores.

El artículo 31 establece que para la elaboración de sus planes y programas de trabajo, la Procuraduría llevará a cabo consultas con representantes de los sectores público, social y privado; con instituciones nacionales de educación superior, así como con organizaciones de consumidores. Asimismo, asesorará a la Secretaría en cuestiones relacionadas con las políticas de protección al consumidor y opinará sobre los proyectos de normas oficiales mexicanas y sobre cualquiera otra medida regulatoria que pueda afectar los derechos de los consumidores.

En el capítulo XIII de la ley se regulan los diversos procedimientos que se sustancian ante la Procuraduría Federal del Consumidor. En la sección primera se incluyen las disposiciones comunes a dichos procedimientos. De esta sección podemos destacar el artículo 100 que otorga al consumidor la opción de presentar su reclamación en la delegación que se encuentre en cualquiera de los siguientes lugares:

1. En el lugar en que se haya originado el hecho motivo de la reclamación;
2. En el domicilio del reclamante;
3. En el domicilio del proveedor, o
4. En cualquier otro que se justifique, tal como el del lugar donde el consumidor desarrolla su actividad habitual o en el de su residencia.

En el artículo 104 se enumeran los supuestos en que la notificación deberá hacerse personalmente. Se aclara que las notificaciones personales deberán realizarse por notificador o por correo certificado con acuse de recibo del propio notificado o por cualquier otro medio fehaciente autorizado legalmente o por el destinatario, siempre y cuando éste manifieste por escrito su consentimiento. Dicha notificación se efectuará en el domicilio del local o establecimiento que señale el comprobante respectivo, o bien, en el que hubiere sido proporcionado por el reclamante.

En contra de las resoluciones de la Procuraduría dictadas con fundamento en las disposiciones de esta ley y demás derivadas de ella, se podrá interponer recurso de revisión, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (artículo 135).

El reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor publicado en el *DOF* el 16 de julio de 2004 abrogó al anterior Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor publicado en el *Diario Oficial de la Federación* en fecha 23 de agosto de 1994, y tiene por objeto establecer la organización de la Procuraduría Federal del Consumidor.

Además, el Estatuto orgánico de la Profeco, publicado en el *DOF* el 10 de julio de 2006, que tiene por objeto regular la adscripción y organización interna de las unidades administrativas de la Procuraduría, así como la distribución de las funciones previstas en la ley y reglamento.

## C. Organización de los consumidores

---

La Procuraduría cuenta con funciones de orientación, información, difusión, educativas y de investigación que servían a los consumidores. El artículo 24 de la ley establece atribuciones al respecto:

- Celebrar convenios con proveedores y consumidores y sus organizaciones para el logro de los objetivos de esta ley (fracción XI);
- Promover y apoyar la constitución de organizaciones de consumidores, proporcionándoles capacitación y asesoría, así como procurar mecanismos para su autogestión (fracción XVIII);

Para el cumplimiento de estas tareas a nivel federal, se expidió un acuerdo que delega en los titulares de la Procuraduría de los Estados diversas atribuciones entre las que se incluye:

- Asesorar y orientar a los consumidores y a los proveedores con relación a sus derechos y obligaciones (fracción I);
- Promover y apoyar la constitución de organizaciones de consumidores (fracción III);
- Asesorar a las organizaciones de consumidores en su funcionamiento y operación (fracción IV);
- Capacitar a los grupos, comités o asociaciones de consumidores (fracción V).

## D. Educación y consumo

---

Una tarea fundamental que cumple la Procuraduría es concientizar a los consumidores en el buen y racional uso de sus ingresos. Para ello fomenta la investigación sobre el consumo a realizarse por organizaciones de consumidores, pruebas de calidad, hábitos de consumo, derecho de los consumidores, análisis de publicidad, etcétera.

Se trata de capacitar a los consumidores en temas como alimentación, fomento de la salud, publicidad y medios de comunicación, tecnología doméstica y formación de instructores.

La investigación de precios de los productos que conforman la canasta básica es tarea a realizar en tiendas de autoservicios, centrales de abasto, distribuidores mayoristas, mercados zonales, etcétera.

Estas tareas se complementan con programas de radio y televisión y con la publicidad periódica de revistas y diarios zonales, con los cuales se hace llegar consejos y mensajes a los consumidores a fin de prevenirlos de prácticas ilícitas que es frecuente encontrar en proveedores y comerciantes poco escrupulosos.<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> Información proporcionada por Enrique Padrés, ex funcionario del INCO, especialmente para el autor.

### **3. DERECHO A LA TRANSPARENCIA Y AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL**

---

El tema de la transparencia es un requisito de la democracia contemporánea que implica, entre otras cosas, la rendición de cuentas a los ciudadanos por parte de los funcionarios como sujetos obligados, de tal forma que puedan valorar la gestión en forma objetiva y como antídoto a la corrupción, contribuyendo a la democratización de la sociedad mexicana y vigencia efectiva del Estado de derecho; por tal motivo, el 11 de junio de 2002 se expidió la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la cual, de conformidad con su artículo primero, es de orden público, y tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información<sup>18</sup> en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y de cualquier otra entidad federal.

El artículo 4 establece como objetivos de la ley en comento los siguientes:

- Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados;
- Garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados;
- Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados;
- Mejorar la organización, clasificación y manejo de los documentos, y
- Contribuir a la democratización de la sociedad mexicana y la plena vigencia del Estado de derecho.

Asimismo, el capítulo segundo señala las obligaciones de transparencia, concretamente la información que los sujetos involucrados deberán poner a disposición del público, misma que comprende:

- I. Su estructura orgánica;
- II. Las facultades de cada unidad administrativa;
- III. El directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes;

---

<sup>18</sup> Para efectos de esta ley, se entiende por información la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título.

IV. La remuneración mensual por puesto, incluso el sistema de compensación, según lo establezcan las disposiciones correspondientes;

V. El domicilio de la unidad de enlace, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información;

VI. Las metas y objetivos de las unidades administrativas de conformidad con sus programas operativos;

VII. Los servicios que ofrecen;

VIII. Los trámites, requisitos y formatos. En caso de que se encuentren inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios o en el Registro que para la materia fiscal establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberán publicarse tal y como se registraron;

IX. La información sobre el presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución, en los términos que establezca el Presupuesto de Egresos de la Federación. En el caso del Ejecutivo Federal, dicha información será proporcionada respecto de cada dependencia y entidad por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la que además informará sobre la situación económica, las finanzas públicas y la deuda pública, en los términos que establezca el propio presupuesto;

X. Los resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que realicen, según corresponda, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, las contralorías internas o la Auditoría Superior de la Federación y, en su caso, las aclaraciones que correspondan;

XI. El diseño, ejecución, montos asignados y criterios de acceso a los programas de subsidio. Así como los padrones de beneficiarios de los programas sociales que establezca el Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XII. Las concesiones, permisos o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, entre otras.

Igualmente, se regula lo relativo a la información considerada como reservada y confidencial, entendiendo a la primera como aquella cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; menoscabar la conducción de las negociaciones o bien, de las relaciones internacionales, incluyendo aquella información que otros Estados u organismos internacionales entreguen con carácter de confidencial a México; dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; poner en riesgo la vida o seguridad de cualquier persona; los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario; las averiguaciones previas; los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado, etc. Por otra parte, se entiende como confidencial aquella entregada con tal carácter a los sujetos obligados; los datos personales

que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización.

En lo relativo a los costos de acceso se dispone que no podrán ser superiores al costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información y envío.

El órgano encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información y resolver sobre la negativa a las solicitudes de acceso a la información y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades, es el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, mismo que cuenta con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión; y se encuentra integrado por cinco comisionados nombrados por el Ejecutivo Federal.

El artículo 40 de la ley en estudio establece los datos que deberá contener la solicitud de acceso a la información:

- I. El nombre del solicitante y domicilio u otro medio para recibir notificaciones, como el correo electrónico, así como los datos generales de su representante, en su caso;
- II. La descripción clara y precisa de los documentos que solicita;
- III. Cualquier otro dato que propicie su localización con objeto de facilitar su búsqueda,
- IV. Opcionalmente, la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbalmente siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, copias simples, certificadas u otro tipo de medio.

Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastan para localizar los documentos o son erróneos, la unidad de enlace podrá requerir, por una vez y dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos o corrija los datos.

El Título Cuarto señala las responsabilidades y sanciones aplicables a los servidores públicos que usen, sustraigan, destruyan, oculten, inutilicen, divulguen o alteren total o parcialmente la información bajo su custodia o nieguen intencionalmente información que están obligados a proporcionar en términos de la ley.

Por último, es importante señalar que de conformidad con el artículo cuarto transitorio, que remite al artículo 61 de la ley, el Poder Legislativo Federal, a través de la Cámara de Senadores, la Cámara de Diputados, la Comisión Permanente y la Auditoría Superior de la Federación; el Poder Judicial de la Federación a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal y de la Comisión de Administración del Tribunal Federal Electoral; los órganos constitucio-

nales autónomos y los tribunales administrativos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán mediante reglamentos o acuerdos de carácter general los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información, de conformidad con los principios y plazos establecidos en esta ley.

El texto anterior implica que sólo el Poder Ejecutivo Federal se encuentra obligado a seguir los criterios y procedimientos establecidos por esta ley para proveer a los particulares el acceso a la información que se le solicite. Sin embargo, los órganos arriba citados no están obligados a proporcionarla en los términos de esta ley, pues en el ámbito de su competencia podrán establecer los criterios y procedimientos para el suministro de información a los particulares, situación que pone en entredicho el derecho de los particulares a la transparencia e información pública gubernamental, en los términos de la ley.

# *XI. Derecho económico internacional*

---

## 1. CONCEPTO DE DERECHO ECONÓMICO INTERNACIONAL

La sociedad internacional contemporánea ha transitado por diversas etapas en cuanto a los actores y sujetos que interactúan en las relaciones económicas y políticas.

Un rango característico evidente en la actual realidad mundial es el hecho de que las relaciones internacionales ya no son conducidas exclusivamente por los Estados; éstos son hoy diferentes en números y distintos en funciones, en comparación con el papel que tuvieron antes de la Segunda Guerra Mundial. Dichas unidades jurídico-políticas se han visto en la necesidad de comprobar, por una parte, que son incapaces de resolver por sí mismas problemas que exigen el esfuerzo de la cooperación internacional permanente e institucionalizada, y por otra, de verificar que existen diversas entidades no gubernamentales que operan con creciente relevancia en la vida internacional.<sup>1</sup>

En otras palabras, el Estado no tiene ya la primacía como actor único en el sistema internacional, sino que comparte compromisos con organizaciones internacionales y otras entidades, como las uniones científicas, las cámaras de comercio internacionales, las federaciones de profesionales y trabajadores, las organizaciones no gubernamentales (ONG) y las empresas transnacionales, que han ido adquiriendo un creciente protagonismo.<sup>2</sup>

La denominada “interdependencia” es un dato de la realidad que no puede soslayarse; ésta ha erosionado los conceptos tradicionales de soberanía y seguridad, aunque aún no aparece con claridad la estructura que

---

<sup>1</sup> Las organizaciones no gubernamentales (ONG), por ejemplo, han jugado un papel básico en la no aprobación del Acuerdo Multilateral de Inversiones (AMI).

<sup>2</sup> Ramacciotti, Beatriz, *et al.*, *Derecho Internacional Económico*, Pontifica Universidad Católica del Perú, Lima, 1993, p. 200.

alcanzará la sociedad mundial en el nuevo siglo. De acuerdo a la concepción tradicional, la soberanía se entendía en términos prácticamente absolutos, en la medida en que el Estado era el actor principal en una sociedad internacional tipificada como “poliárquica” por carecer de instituciones centralizadas. En este sentido, el Derecho Internacional era concebido como un conjunto de normas creadas por voluntad de los propios Estados para solucionar problemas de carácter fundamentalmente jurídicos.

Como resultado de la tercera revolución industrial fincada en la energía nuclear, la electrónica, información y comunicación, telemática, biotecnología, nuevos materiales, etc., la comunidad internacional ha devenido en una “aldea global”. La revolución de los servicios cambia los paradigmas de base del sistema capitalista y de las inversiones productivas (materias primas-manufacturas); así, se ha mudado a inversiones financieras especulativas de múltiples efectos en las economías emergentes. El factor velocidad del dinero (velocidad es el número de veces que una unidad de moneda se usa en el año, esto es, mientras más rápido se vuelve a usar una misma cantidad de dinero, más útil es y más cuenta en las medidas macroeconómicas) se ha visto favorecido por el uso de la electrónica, impulsando firmemente los procesos globalizadores en vigor.

Procesos informáticos y telemáticos semejantes se presentan en el campo de las inversiones, intercambio de bienes, propiedad intelectual, servicios financieros y bancarios, transportes y comercio transfronterizo de servicios técnico-profesionales.

Las empresas transnacionales, sujetos protagónicos en todos estos sectores, penetran y permean los derechos domésticos instrumentando estrategias globales o multilocales.<sup>3</sup>

Para regular estas complejas relaciones jurídico-económicas en que los Estados no son los únicos sujetos, surge el derecho económico internacional que bajo orientaciones ideológicas diversas regula las transacciones económicas internacionales, sean éstas de carácter público o privado.

En síntesis, podemos definir al Derecho Económico Internacional como “aquella rama del Derecho Internacional que regula los intercambios de bienes, inversiones y servicios entre agentes públicos o privados originarios o procedentes de diversos países o regiones”<sup>4</sup>

<sup>3</sup> Martínez Peinado, Javier, *et al.*, *Economía mundial*, McGraw-Hill, Madrid, 1995, p. 262.

<sup>4</sup> Carreau, Dominique, *et al.*, *Droit International Economique*, Derecho y Jurisprudencia, París, 1980, p. 7.

Sus normas pueden ser de orden público económico o privadas consuetudinarias. Por ejemplo, normas públicas como los Derechos Especiales de Giro del Fondo Monetario Internacional, los Acuerdos de la Organización Mundial de Comercio o normas privadas consuetudinarias como los Incoterms, que fijan las condiciones de entrega de las mercancías en una compraventa internacional.

Las principales normas jurídico-económicas internacionales son: el Banco Mundial y Fondo Monetario Internacional, la Organización Mundial de Comercio (OMC) y sus acuerdos, los tratados y convenciones vigentes en la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), los tratados y convenciones sobre Propiedad Intelectual derivados de OMPI y conexos, Convención de Viena sobre Compraventa Internacional de Mercancías, convenciones sobre contratos internacionales, usos y costumbres internacionales (trabajos de armonización de la Uncitral) y el Tratado de Kioto referido al cambio climático.

Estas normas, generalmente de Derecho Económico Internacional, se caracterizan por estar sustentadas en premisas de cooperación institucionalizada que las distinguen de las normas y preceptos emanados de los procesos de integración regional al estilo de Unión Europea, TLCAN o Mercosur, que se fincan en premisas de supranacionalidad o supraestatalidad.

El Derecho de la Integración o Derecho Comunitario puede concebirse como una norma del Derecho Económico Internacional con perfiles y procedimientos específicos.

## **2. LEYES Y REGLAMENTOS APLICABLES EN ESTE CONTEXTO**

<i><b>Acuerdo</b></i>	<i><b>DOF</b></i>
• Acta Final de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales y por lo tanto el Acuerdo por el que se Establece la Organización Mundial de Comercio.	30 de diciembre de 1994
• Protocolo de Adhesión de México al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT),	26 de noviembre de 1986 (FE 28/XI/1986)
• Convención de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico.	5 de julio de 1994
• Convención de las Naciones Unidas sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagarés Internacionales.	27 de enero de 1993 (FE 19/II/93)

<b>Acuerdo</b>	<b>DOF</b>
• Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías.	17 de marzo de 1988 (FE 25/IV/88)
• Acta de Lisboa que revisa la Convención de París para la Protección de la Propiedad Industrial del 20 de marzo de 1883, revisada en Bruselas el 14 de diciembre de 1900, en Washington el 2 de junio de 1911, en La Haya el 6 de noviembre de 1925, en Londres el 2 de junio de 1934 y en Lisboa el 31 de octubre de 1958.	11 de julio de 1964
• Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.	14 de febrero de 1975
• Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional (FMI), celebrado en la Conferencia Monetaria y Financiera de las Naciones Unidas realizada en Bretton Woods.	31 de diciembre de 1945
• Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.	8 de julio de 1975
• Convenio sobre el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), celebrado en la Conferencia Monetaria y Financiera de las Naciones Unidas realizada en Bretton Woods.	31 de diciembre de 1945
• Pacto Internacional de Derecho Económico, Sociales y Culturales (ver Reservas y Declaraciones formuladas por México).	12 de mayo de 1981
• Tratado de Libre Comercio de América del Norte.	20 de diciembre de 1993
• Tratado de Montevideo (1980), Protocolo Interpretativo del artículo 44 del 24 de octubre.	24 de octubre de 1994
• Tratado de Montevideo de 1980 (ALADI).	31 de marzo de 1981

### **3. CONCEPTO DE NUEVO ORDEN ECONÓMICO INTERNACIONAL**

Una de las definiciones más utilizadas del concepto de orden económico internacional (OEI) es la de Dominic Carreau. Desde una perspectiva jurídica señala que el orden económico internacional es “el conjunto coherente de reglas jurídicas, orientadas en función de las finalidades políticas, económicas y sociales del sistema”. A partir de esta definición

se podría decir, desde un punto de vista económico, que el orden económico internacional es “el conjunto de normas que regulan las relaciones económicas internacionales”. Independientemente de la definición que se quiera utilizar, el hecho a resaltar es que todo orden económico internacional está basado en una filosofía política, económica, social, religiosa,... determinada.<sup>5</sup>

Históricamente se pueden distinguir cuatro grandes etapas en el proceso de evolución del Orden Económico Internacional (OEI).

1. Se remonta al inicio de la Revolución Industrial en la Inglaterra de la segunda mitad del siglo XVIII y abarca el periodo de 1815 al inicio de la Primera Guerra Mundial en 1914. Es una etapa de características liberales en la que nace y se desarrolla un orden económico internacional de carácter privado, con una limitada participación del Estado en la actividad económica y un cierto control en el intercambio del comercio internacional.
2. Inicia al término de la Primera Guerra Mundial en 1918, y finaliza en la Segunda Guerra Mundial en 1945. Esta fase es conocida con el nombre de desorden entre las guerras mundiales. Es una etapa en la que las relaciones económicas internacionales estuvieron sujetas a fuertes limitaciones con restricciones a la libre circulación de las mercancías, de la mano de obra y de los capitales. Se desarrollaron y aplicaron técnicas de *control* de los intercambios: derechos arancelarios, tipos de cambio múltiples, *dumping*, áreas comerciales; se generalizó el bilateralismo con los acuerdos de compensación y de pagos, con un multilateralismo todavía muy limitado. Este periodo está marcado por la inexistencia de un marco institucional de cooperación económica internacional, lo cual contribuyó a agravar los problemas económicos existentes. Para hacer frente a sus dificultades económicas, los principales países actuaron de forma individual y descoordinada, generándose “guerras económicas” que agravaron los problemas creados por la Gran Depresión de Estados Unidos de 1929.
3. Su inicio va a estar marcado desde sus primeros años —a partir de 1944— por la constitución de un marco institucional de cooperación económica internacional.<sup>6</sup> Esta etapa de reconstrucción de un orden económico internacional neoliberal se inicia al término de la Segunda Guerra Mundial y persiste hasta principios del decenio de 1970.

<sup>5</sup> González, Sara, *Temas de organización económica internacional*, McGraw-Hill, Madrid, 1993, p. 161.

<sup>6</sup> *Idem*.

Durante los últimos años de la contienda bélica, Estados Unidos, como la gran y casi única potencia económica y militar de la época, con cierta colaboración del Reino Unido, estableció las bases de ese orden económico internacional neoliberal, impregnado de una filosofía basada en el mercado como mejor asignador de los recursos, en las ventajas del comercio libre y de la cooperación multilateral. La participación inicial en este orden económico internacional neoliberal de los países socialistas de economía planificada, así como de los países considerados en desarrollo, fue prácticamente nula.

4. Empieza a manifestarse de forma clara a principios de la década de 1970. El modelo de crecimiento de la economía mundial, establecido al término de la Segunda Guerra Mundial y basado en la supremacía de Estados Unidos, entra en aprietos. La crisis de los precios del petróleo, a finales de 1973, agravó la crisis económica internacional; pero fue más efecto que causa de la crisis del modelo de desarrollo predominante en la economía mundial durante la etapa anterior.

La crisis del dólar en la segunda mitad del decenio de 1970 era un claro reflejo de las tensiones que en el orden económico internacional se estaba produciendo como consecuencia de la recuperación económica de Europa occidental y Japón, con la consiguiente pérdida relativa de poder económico de Estados Unidos. Fechas clave en ese proceso de transición cualitativa en el orden económico internacional son: el 15 de agosto de 1971, cuando el entonces presidente de Estados Unidos, Richard Nixon, puso fin formalmente al orden monetario internacional establecido en Bretton Woods; y el 10. de mayo de 1974, cuando la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) aprobaba la Declaración y el Programa de Acción para el establecimiento de un nuevo orden económico internacional (NOEI), en medio del desconcierto y la oposición de los principales países desarrollados de economía de mercado. Durante los primeros años de esta cuarta etapa no se dejó de hablar del NOEI. Pero este término desapareció de la literatura económica internacional a partir de mediados de la década de 1980. Sin embargo, las interpretaciones de lo que se entendía por un NOEI variaban sustancialmente entre los tres grandes grupos de países (en desarrollo, industrializados y socialistas).<sup>7</sup>

Los cambios producidos en los antiguos países socialistas europeos de economía planificada y centralizada marcan el inicio de una quinta etapa en cuyas principales características está la continuidad de la anterior, pero en la que desaparece del escenario internacional el llamado

---

<sup>7</sup> *Idem.*

grupo de países del Este, manteniéndose las relaciones especiales entre los países del Norte y del Sur. En los próximos años se producirán, sobre todo, cambios cualitativos en las propias relaciones dentro de cada uno de los dos grupos de países.

En la década de 1990, el nuevo orden económico internacional tuvo una agenda cualitativamente distinta a la antes descrita.

Las crisis financieras que han asolado a numerosos países y regiones (efecto tequila, dragón, asiática, brasileña, etc.) conforman un tema global que impacta al Banco Mundial, Fondo Monetario Internacional y todos los bancos centrales del mundo.

La situación se complica con problemas como el calentamiento de la Tierra, con su secuela de cambio climático y destrucción del hábitat mundial. El narcotráfico y su derivación, el lavado de dinero, es un detonante de la corrupción pública y privada que corroen a Estados y empresas. El flagelo del sida y otras bacterias africanas, el resurgimiento del cólera y la propagación del dengue evidencian que la pobreza renace de nueva cuenta al calor de políticas públicas neoliberales que privilegian al capital financiero especulativo, en desmedro del capital productivo y del empleo.

Ésta es la nueva agenda global que traslada su paso de decisiones de la Asamblea General de Naciones Unidas al Grupo de los Ocho y a la Reunión Anual de Davos (Suiza), como un símil de elitismo y privilegio que marginan a millones de hombres sin voz ni voto en el nuevo escenario del mercado global asimétrico, concentrador y excluyente.

México para enfrentar esta situación ha suscrito doce tratados de libre comercio que lo relacionan con más de cuarenta países de distintos continentes, siendo el más importante, lógicamente, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN).

#### 4. ASPECTOS GENERALES DEL TLCAN

---

El derecho económico mexicano a partir del 1o. de enero de 1994 tiene como referente básico el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), pues sus 22 capítulos se aplican a las relaciones mercantiles con sujetos y empresas de Estados Unidos y Canadá.

Este apartado nos parece indispensable, pues las principales leyes económicas y administrativas deben encuadrarse en los compromisos que el TLCAN prevé en consistencia, además con el artículo 133 constitucional que da acceso a dichas disposiciones en el derecho nacional.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Varios autores, *El Tratado de Libre Comercio de América del Norte*, UNAM, México, 1993, 2 tomos.

Este acuerdo, más que un tratado de libre comercio, es de inversión, el cual abarca mercancías (bienes) y servicios.

Ambos sectores convergen a escenarios de resolución de controversias que buscan, en general, sustraer la aplicación de las legislaciones nacionales a fin de garantizar rapidez, objetividad y neutralidad a los operadores económicos zonales.

El preámbulo del TLCAN establece los fines perseguidos por México, Canadá y Estados Unidos, como sigue:

- Reafirmar los lazos de amistad y cooperación entre sus naciones;
- Contribuir al desarrollo armónico, a la expansión del comercio mundial y a ampliar la cooperación internacional;
- Crear un mercado más extenso y seguro para los bienes y servicios producidos en sus territorios;
- Reducir las distorsiones en el comercio;
- Establecer reglas claras y de beneficio mutuo para el intercambio comercial;
- Asegurar un marco comercial predecible para la planeación de las actividades productivas y de la inversión;
- Desarrollar sus respectivos derechos y obligaciones derivados del GATT, así como de otros instrumentos bilaterales y multilaterales de cooperación internacional;
- Fortalecer la competitividad de sus empresas en los mercados mundiales;
- Alentar la innovación y la creatividad y fomentar el comercio de bienes y servicios que estén protegidos por derechos de propiedad intelectual;
- Crear nuevas oportunidades de empleo, mejorar las condiciones laborales y los niveles de vida en sus respectivos territorios;
- Emprender todo lo anterior de manera congruente con la protección y conservación del ambiente;
- Preservar su capacidad para salvaguardar el bienestar público;
- Promover el desarrollo sostenible;
- Reforzar la elaboración y la aplicación de leyes y reglamentos en materia ambiental, y
- Proteger, fortalecer y hacer efectivos los derechos de sus trabajadores.

En cuanto a los objetivos del tratado el artículo 102 del capítulo 1o. los enumera expresamente:

- a) Eliminar obstáculos al comercio y facilitar la circulación transfronteriza de bienes y servicios entre los territorios de las partes;

- b) Promover condiciones de competencia leal en la zona de libre comercio;
- c) Aumentar sustancialmente las oportunidades de inversión en los territorios de las partes;
- d) Proteger y hacer valer, de manera adecuada y efectiva, los derechos de propiedad intelectual en el territorio de cada una de las partes;
- e) Crear procedimientos eficaces para la aplicación y cumplimiento del tratado, su administración conjunta y la solución de controversias, y
- f) Establecer lineamientos para la ulterior cooperación trilateral, regional y multilateral encaminada a ampliar y mejorar los beneficios del tratado.

Puede decirse que estos objetivos son los medios por los cuales se pretende lograr los propósitos más generales enunciados en el preámbulo. El inciso 2 del artículo expresamente prevé que:

Las partes interpretarán y aplicarán las disposiciones de este tratado a la luz de los objetivos establecidos en el párrafo primero y de conformidad con las normas aplicables del derecho internacional.

Con lo anterior, el TLCAN se hace eco de la convención sobre derecho de los tratados en materia de interpretación.

Los principios del tratado que se abordan en los 22 capítulos y sus anexos son:

- Trato nacional;
- Trato de nación más favorecida, y
- Transparencia.
  - a) *Trato nacional.* Uno de los aspectos más sustanciales del tratado es que bienes, servicios y personas deben ser considerados como originarios de los respectivos países suscriptores del TLCAN. Así, una mercancía canadiense debe ser considerada en territorio mexicano como originaria de México. Es decir, no es viable discriminar por razones de nacionalidad. La única excepción a este principio la encontramos en el capítulo VI del tratado, aunque los minerales radiactivos mexicanos excluyen tajantemente la presencia de canadienses y estadounidenses en su explotación en territorio nacional.
  - b) *Trato de nación más favorecida.* Este principio general del GATT-OMC significa que cualquier convenio comercial o de servicio que las partes del TLCAN efectúen bilateralmente debe extenderse automáticamente a la otra parte. Este principio está

subordinado al artículo XXIV del Acuerdo General de Aranceles y Comercio, que permite que grupos de países que forman una zona de libre comercio o unión aduanera puedan temporalmente excluir a terceros países de los beneficios de la cláusula de nación más favorecida.

- c) *Transparencia.* Este principio, expresamente establecido en el capítulo XVIII del tratado, obliga a los tres países a notificar toda modificación, reforma o adición que se intente efectuar a las legislaciones internas y que se relacionan con aspectos regulados por el tratado, a fin de prevenir o evitar controversias entre operadores económicos zonales.

Dicho principio se complementa con el código de conducta (artículo 2009.2, inciso c) y con las reglas modelo de procedimiento (artículo 2012) del propio tratado.

## A. Estructura

---

El TLCAN consta de un preámbulo y 22 capítulos distribuidos en ocho partes, las cuales tratan, respectivamente, de los siguientes temas:

*Primera parte.* Aspectos generales: está integrada por los capítulos I y II que se ocupan de los objetivos del tratado y de las definiciones generales.

*Segunda parte.* Comercio de bienes: conformada por los capítulos III a VIII, que versan acerca del trato nacional y acceso de bienes al mercado (cap. III); reglas de origen (cap. IV); procedimientos aduaneros (cap. V); energía y petroquímica básica (cap. VI); sector agropecuario y medidas sanitarias y fitosanitarias (cap. VII), y medidas de emergencia (cap. VIII).

*Tercera parte.* Barreras técnicas al comercio: capítulo IX, relativo a las medidas en torno a la normalización.

*Cuarta parte.* Compras del sector público: capítulo X, que se ocupa del tema enunciado.

*Quinta parte.* Inversión, servicios y asuntos relacionados: la integran los capítulos XI a XVI que plantean los temas de inversión (cap. XI); comercio transfronterizo de servicios (cap. XII); telecomunicaciones (cap. XIII); servicios financieros (cap. XIV); política en materia de competencia, monopolios y empresas del Estado (cap. XV), y entrada temporal de personas de negocios (cap. XVI).

*Sexta parte.* Propiedad intelectual: capítulo XVII.

*Séptima parte.* Disposiciones administrativas e institucionales: que incluye los capítulos XVIII a XX, que presentan la publicación, notificación y administración de leyes (cap. XVIII); revisión y solución de controversias en materia de *antidumping* y cuotas compensatorias (cap. XIX); y disposiciones institucionales y procedimientos para la solución de controversias (cap. XX).

*Octava parte.* Otras disposiciones: está integrada por los capítulos XXI y XXII que exponen las excepciones y las disposiciones finales, respectivamente.

El tratado cuenta, además, con diversos anexos integrados a lo largo de su capitulado, así como de notas, el anexo 401 y siete anexos numera-dos del I al VII que van al final del texto.

<i>Capítulo del TLCAN</i>	<i>Legislación interna</i>
Preámbulo y artículo 102 del capítulo I del TLCAN	Artículos 25-28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Capítulos III, IV y V del TLCAN. Acceso a mercados	Ley Aduanera, Ley de Comercio Exterior, Ley de Metrología y Normalización, etcétera.
Capítulo VI. Energéticos y petroquímicos del TLCAN	Artículos 27-28 de la Constitución, más legislación reglamentaria en materia de energéticos.
Capítulo VII del TLCAN. Agricultura	Artículo 27 constitucional, Ley Agraria y anexos en materia agrícola.
Capítulo VIII. Medidas de emergencia del TLCAN	Ley de Comercio Exterior, Acuerdo de Salvaguardas de la OMC.
Capítulo IX del TLCAN. Normalización	Ley de Metrología y Normalización. Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio Internacional.
Capítulo X del TLCAN. Compras de Gobierno	Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios Financieros.
Capítulo XI del TLCAN. Inversiones	Ley de Inversiones Extranjeras.
Capítulo XII del TLCAN. Comercio transfronterizo de servicios	Ley Federal de Turismo, Ley General de Vías de Comunicación, Ley de Caminos, Puentes y Autotransportes Federal.

(continúa)

**Figura 11.1** Relación entre el TLCAN y leyes y normas internas.

<i>Capítulo del TLCAN</i>	<i>Legislación interna</i>
Capítulo XIII del TLCAN. Telecommunicaciones	Ley Federal de Telecomunicaciones.
Capítulo XIV del TLCAN. Servicios financieros	Ley de Instituciones de Crédito, Ley de Agrupaciones Financieras, Ley de Sociedades Mercantiles, Ley del Banco de México.
Capítulo XV del TLCAN. Competencia, monopolio y empresas de Estado	Ley Federal de Competencia Económica.
Capítulo XVI del TLCAN. Entrada temporal de personas de negocios	Ley General de Población, Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, Ley Federal de Turismo.
Capítulo XVII del TLCAN. Propiedad intelectual	Ley de la Propiedad Industrial y Ley Federal de Derechos de Autor.
Capítulo XVIII del TLCAN. Publicación, notificación y administración de leyes	Código Civil, Códigos de Procedimientos Civiles y Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
Capítulo XIX del TLCAN. Revisión y solución de controversias en materia de dumping y subvenciones	Ley de Comercio Exterior, Acuerdo Antidumping de la OMC y Acuerdo sobre Subvenciones de la OMC.
Capítulo XX del TLCAN. Disposiciones institucionales y procedimientos para la solución de controversias	Ley de procedimiento administrativo y leyes en general que contemplan recursos.

*Figura 11.1 Relación entre el TLCAN y leyes y normas internas (conclusión).*

## B. Evaluación del tratado a trece años de su entrada en vigor

El 1o. de enero de 2007 se cumplió el decimotercer aniversario del Tratado de Libre Comercio, cuyos beneficios prometidos aún no son tangibles. Ciertamente, el comercio entre los tres países ha crecido de manera significativa, pero en contraposición al volumen de nuestras exportaciones contrasta con la importación de una importante cantidad de insumos para incorporar a los procesos productivos.

Tomando en cuenta que el TLCAN no es sólo, ni siquiera principalmente, un acuerdo de liberalización comercial, es mucho más que eso; su evaluación no puede reducirse al análisis de la balanza comercial. Inclu-

ye, como lo hemos vivido en estos años de vigencia, un nuevo papel del Estado en la economía, nuevos marcos legales y derechos de los inversionistas extranjeros, y diferentes protecciones a la propiedad intelectual. Incluso en el ámbito comercial incluye nuevos ámbitos, adelantándose a los resultados de la Ronda de Uruguay del GATT, al incluir más plenamente los servicios y el sector agrícola.

Lo cierto es que el TLCAN aceleró la transición de México hacia una economía liberalizada, sin crear las necesarias condiciones para que los sectores público y privado respondieran a los choques económicos, sociales y ambientales de comerciar con dos de las mayores economías del mundo. Los más vulnerables ciudadanos de México han enfrentado un remolino de cambio más allá de su capacidad de control, o la de su gobierno.<sup>9</sup>

Uno de los temas con más expectativas para México, una vez formada la zona de libre comercio más grande del mundo, fue el relativo a la generación de empleos, y que el TLCAN no ha ayudado a la economía mexicana a mantenerse a la altura de la creciente demanda de puestos de trabajo. Y los salarios reales de la mayoría de los mexicanos son actualmente más bajos que cuando no se contaba con el acuerdo trilateral.

En cuanto a la migración, no se ha controlado el flujo de mexicanos que se trasladan anualmente hacia Estados Unidos en busca de trabajo; por el contrario, se ha registrado un aumento sin precedentes en el número de emigrantes que pretenden laborar en ese país, pese a las excesivas medidas de control fronterizo.

En síntesis, los aspectos positivos son los siguientes:

- Crecimiento de nuestras exportaciones, principalmente a Estados Unidos.
- Crecimiento de la captación de inversión extranjera.
- Reformas legislativas en torno a inversión extranjera, derechos de propiedad, legislación comercial y privatizaciones.
- Impacto amortiguador durante la crisis de 1994.
- Acceso a instrumentos comerciales diversos.
- Cambio estructural de la economía y dependencia exclusiva de exportaciones petroleras y de manufacturas a Estados Unidos.

Los aspectos negativos son los siguientes:

---

<sup>9</sup> Addley, John, *La promesa y la realidad del TLCAN: lecciones de México para el Hemisferio Occidental*, enero de 2004.

- Concentración en el incremento de las exportaciones en limitadas empresas.
- Polarización de las estructuras y organizaciones industriales en México.
- Aún no somos competitivos en numerosas ramas productivas.
- El derrame tecnológico derivado de la apertura comercial muestra poca inserción en el sector doméstico.
- La economía mexicana depende fuertemente de la estadounidense.
- Existencia de prácticas desleales asimétricas.
- Deterioro económico y social del sector agropecuario, el cual se ha visto invadido por productos sustitutos transgénicos y subvencionados, amén de manejos discrecionales de cupos de importación con tasa cero, asignados a sectores monopolistas industriales (maíz, café, lácteos, papas, cárnicos, etcétera).
- Desarticulación de cadenas productivas a costa de las pequeñas y medianas empresas mexicanas que han sido excluidas como exportadores indirectos.
- Dependencia alimentaria en granos y oleaginosos.

### C. ¿Es posible renegociar el TLCAN?

---

Como acuerdo de voluntades el Tratado puede ser revisado, modificado, según lo determine la Comisión de Libre Comercio a petición de alguno de los gobiernos. A la fecha el Tratado ha tenido más de cuarenta reformas, siendo la más importante la que modifica la regla de origen del petróleo, derivado de la cual, México pierde la ventaja comparativa del energético, privilegiándose ahora, la refinación, lugar geográfico del refino y no el lugar geográfico del pozo del hidrocarburo. Con ello el energético mexicano se asimila a los energéticos de Venezuela y el Golfo Pérsico, eliminándose todo estímulo y apoyo para desarrollar plantas refinadoras en la República Mexicana.

¿Buscar un mecanismo que administre las importaciones del maíz blanco, frijol, azúcar y leche es un expediente de menor entidad y trascendencia que haber cambiado la regla de origen del petróleo? Según lo visto precedentemente no hay inconveniente alguno para modificar, cambiar o ampliar o restringir el capítulo agropecuario del TLCAN.

# **Anexo I**

## **Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios**

---

*DOF*, Nueva Ley publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 16 de julio de 1992.<sup>1</sup>

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

### **DECRETO**

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

**Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios**

#### **CAPÍTULO I**

##### *Disposiciones generales*

**Artículo 1o.** El Estado realizará las actividades que le corresponden en exclusiva en las áreas estratégicas del petróleo, demás hidrocarburos y petroquímica básica, por conducto de Petróleos Mexicanos y de los organismos descentralizados subsidiarios en los términos que esta Ley establece, y de acuerdo con la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo y sus reglamentos.

**Artículo 2o.** Petróleos Mexicanos, creado por Decreto del 7 de junio de 1938, es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en la ciudad de México, Distrito Federal, que tiene por objeto, conforme a lo dispuesto en esta Ley, ejercer la conducción central y la

---

<sup>1</sup> Reformas publicadas en el *DOF* el 22 de diciembre de 1993, el 27 de marzo de 1995, 15 de enero de 2001, 15 de enero de 2002 y 12 de enero de 2006.

dirección estratégica de todas las actividades que abarca la industria petrolera estatal en los términos de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el ramo del petróleo.

**Artículo 3o.** Se crean los siguientes organismos descentralizados de carácter técnico, industrial y comercial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, mismos que tendrán los siguientes objetos:

I. Pemex-Exploración y Producción: exploración y explotación del petróleo y el gas natural; su transporte, almacenamiento en terminales y comercialización;

II. Pemex-Refinación: procesos industriales de la refinación; elaboración de productos petrolíferos y de derivados del petróleo que sean susceptibles de servir como materias primas industriales básicas; almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de los productos y derivados mencionados;

III. Pemex-Gas y Petroquímica Básica: procesamiento del gas natural, líquidos del gas natural y el gas artificial; almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de estos hidrocarburos, así como de derivados que sean susceptibles de servir como materias primas industriales básicas; y

IV. Pemex-Petroquímica: procesos industriales petroquímicos cuyos productos no forman parte de la industria petroquímica básica, así como su almacenamiento, distribución y comercialización.

Las actividades estratégicas que esta Ley encarga a Pemex-Exploración y Producción, Pemex-Refinación y Pemex-Gas y Petroquímica Básica, sólo podrán realizarse por estos organismos.

Petróleos Mexicanos y los organismos descritos estarán facultados para realizar las operaciones relacionadas directa o indirectamente con su objeto. Petróleos Mexicanos, los organismos subsidiarios y sus empresas podrán cogenerar energía eléctrica y vender sus excedentes a Comisión Federal de Electricidad y Luz y Fuerza del Centro, mediante convenios con las entidades mencionadas. En el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, se someterán a discusión, análisis, aprobación y modificación de la Cámara de Diputados los recursos destinados a los proyectos de cogeneración de electricidad que Petróleos Mexicanos, los organismos subsidiarios y sus empresas propongan ejecutar, los recursos y esquemas de inversión pública con los que se pretendan llevar a cabo dichas obras, así como la adquisición de los excedentes por parte de las entidades.

*Párrafo reformado DOF 12-01-2006*

Los organismos descritos en el párrafo primero tendrán el carácter de subsidiarios con respecto a Petróleos Mexicanos, en los términos de esta Ley.

*Párrafo adicionado DOF 12-01-2006*

**Artículo 4o.** Petróleos Mexicanos y sus organismos descentralizados, de acuerdo con sus respectivos objetos, podrán celebrar con personas físicas o morales toda clase de actos, convenios y contratos y suscribir títulos de crédito; mante-

niendo en exclusiva la propiedad y el control del Estado Mexicano sobre los hidrocarburos, con sujeción a las disposiciones legales aplicables.

## CAPÍTULO II

### *Organización y funcionamiento*

**Artículo 5o.** El patrimonio de Petróleos Mexicanos y el de cada uno de los organismos subsidiarios estará constituido por los bienes, derechos y obligaciones que hayan adquirido o que se les asignen o adjudiquen; los que adquieran por cualquier título jurídico; las ministraciones presupuestales y donaciones que se les otorguen; los rendimientos que obtengan por virtud de sus operaciones y los ingresos que reciban por cualquier otro concepto.

Petróleos Mexicanos y los organismos subsidiarios podrán responder solidaria o mancomunadamente por el pago de las obligaciones nacionales e internacionales que contraigan.

Petróleos Mexicanos y los organismos subsidiarios administrarán su patrimonio conforme a las disposiciones legales aplicables y a los presupuestos y programas que formulen anualmente y que apruebe el órgano de Gobierno de Petróleos Mexicanos. La consolidación contable y financiera de todos los organismos será hecha anualmente por Petróleos Mexicanos.

**Artículo 6o.** Petróleos Mexicanos será dirigido y administrado por un Consejo de Administración, que será el órgano superior de gobierno de la industria petrolera, sin perjuicio de la autonomía de gestión de los organismos. El Director General será nombrado por el Ejecutivo Federal.

**Artículo 7o.** El Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos se compondrá de once miembros propietarios, a saber:

Seis representantes del Estado designados por el Ejecutivo Federal, entre los que deberá estar el Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y cinco representantes del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, que deberán ser miembros activos de dicho sindicato y trabajadores de planta de Petróleos Mexicanos.

*Párrafo reformado DOF 15-01-2002*

El Presidente del Consejo será el titular de la coordinadora del sector al que esté adscrito Petróleos Mexicanos y tendrá voto de calidad.

Por cada uno de los consejeros que se designe se nombrará un suplente. Los suplentes de los consejeros que representan al Estado serán designados por los respectivos titulares y los de los consejeros sindicales serán designados por el Sindicato, debiendo reunir los mismos requisitos exigidos para los propietarios.

**Artículo 8o.** Cada uno de los organismos subsidiarios será dirigido y administrado por un Consejo de Administración y por un Director General nombrado por el Ejecutivo Federal.

**Artículo 9o.** El Consejo de Administración de cada uno de los organismos subsidiarios se compondrá de ocho miembros y sus respectivos suplentes. Los

titulares serán: cuatro representantes del Gobierno Federal, designados por el Ejecutivo Federal; los tres Directores Generales de los otros organismos públicos descentralizados subsidiarios, y el Director General de Petróleos Mexicanos, quien lo presidirá.

Los suplentes de los Consejeros que representan al Gobierno Federal serán designados por los respectivos titulares y los de los organismos subsidiarios serán designados por los Directores correspondientes.

**Artículo 10.** El Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos y los de los organismos subsidiarios tendrán las atribuciones que les confieren las disposiciones legales aplicables y esta ley, conforme a sus respectivos objetos. Quedan reservadas al órgano de Gobierno de Petróleos Mexicanos las facultades que requiera la conducción central y la dirección estratégica de todas las actividades que abarca la industria petrolera incluyendo, en forma enunciativa mas no limitativa: aprobar, conforme a la política energética nacional, la planeación y presupuestación de la industria petrolera estatal en su conjunto y evaluar el cumplimiento de los objetivos estratégicos de la misma. Asimismo se reserva al propio órgano de Gobierno el establecimiento de las políticas y lineamientos necesarios para lograr un sano equilibrio económico y financiero entre los organismos, así como para permitir el adecuado manejo y administración de los bienes que el Gobierno Federal destina a la industria petrolera.

Las actividades no reservadas en forma exclusiva a la Nación podrán llevarse a cabo por medio de empresas subsidiarias o filiales, cuya constitución o establecimiento deberá ser sometida por los Consejos de Administración de los organismos subsidiarios al de Petróleos Mexicanos, al igual que su liquidación, enajenación o fusión. Asimismo, se someterá a aprobación del propio Consejo la enajenación de las instalaciones industriales.

**Artículo 11.** Serán facultades y obligaciones de los directores generales las siguientes:

I. Administrar y representar legalmente a los organismos;

II. Cumplir los fines del organismo de manera eficaz, articulada y congruente con Petróleos Mexicanos y los otros organismos, conforme a la planeación estratégica de la industria petrolera estatal;

III. Formular los programas institucionales de corto, mediano y largo plazo, los presupuestos de los organismos, establecer las políticas institucionales y los procedimientos generales, presentándolos para su aprobación al Consejo de Administración;

IV. Remitir, por los conductos debidos, la información presupuestal y financiera que corresponda al organismo, para su integración a la Cuenta Anual de la Hacienda Pública Federal. Los directores generales de los organismos subsidiarios deberán hacerlo a través de Petróleos Mexicanos;

V. Someter a la aprobación del Consejo de Administración que corresponda, los proyectos de organización, y los de creación, liquidación, enajenación o fusión de empresas subsidiarias o filiales; así como la enajenación de instalaciones industriales;

VI. Establecer sistemas de control y mecanismos de evaluación, vigilar la implantación y cumplimiento de medidas correctivas e informar trimestralmente los resultados a su órgano de gobierno;

VII. Asignar responsabilidades, delegar atribuciones y proponer al Consejo de Administración que corresponda el nombramiento y remoción de los funcionarios de los dos niveles inferiores al propio;

VIII. Ejercer las facultades que en materia laboral determinen la Ley Federal del Trabajo y el Contrato Colectivo de Trabajo que regule las relaciones laborales de la industria petrolera estatal, y opinar sobre los asuntos de su competencia en la contratación colectiva;

IX. Cuidar de la observancia de las disposiciones relativas a normalización y seguridad industrial;

X. Proponer medidas para asegurar la calidad de los productos, así como el desarrollo tecnológico correspondiente;

XI. Cuidar de la observancia de las disposiciones relativas al equilibrio ecológico y preservación del medio ambiente que garanticen el uso adecuado de los recursos petroleros; y

XII. Las otras que determinen las leyes y demás disposiciones aplicables.

*Artículo 12.* En su carácter de representantes legales, los directores generales tendrán todas las facultades que les corresponden a los mandatarios generales para pleitos y cobranzas, para actos de administración y de dominio, así como las que requieran cláusula especial conforme a la ley, en los términos de los primeros tres párrafos del Artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal aplicable en materia federal; para formular querellas en los casos de delitos que sólo se pueden perseguir a petición de la parte afectada y para otorgar el perdón extintivo de la acción penal; ejercitar y desistirse de acciones judiciales, inclusive en el juicio de amparo, así como comprometerse en árbitros y transigir. Los directores generales podrán otorgar y revocar poderes generales o especiales, pero cuando sean en favor de personas ajena a los organismos, deberán recabar previamente el acuerdo de su Consejo de Administración.

En su carácter de representantes legales, los directores de Petróleos Mexicanos y los funcionarios inmediatos inferiores a los titulares de los organismos tendrán también las facultades de mandatarios generales en los términos antes apuntados, exclusivamente para los asuntos relacionados con las funciones de su competencia y para aquellos que les asigne o delegue expresamente el Director General correspondiente.

Cuando las operaciones tengan por objeto bienes inmuebles del dominio público de la Federación, se someterá al Ejecutivo Federal el decreto de desincorporación correspondiente.

*Artículo 13.* Quedan además reservadas al Director General de Petróleos Mexicanos las siguientes facultades:

I. Elaborar, con la participación de los organismos subsidiarios, la planeación y presupuestación estratégica de la industria petrolera en su conjunto y someterla a la aprobación de su Consejo de Administración;

II. Formular los programas financieros de la industria; definir las bases de los sistemas de supervisión, coordinación, control y desempeño de los organismos para optimizar su operación conjunta; y administrar los servicios comunes a los mismos;

III. En los términos del apartado "A" del Artículo 123 Constitucional y de la Ley Federal del Trabajo, convenir con el Sindicato el Contrato Colectivo de Trabajo y expedir el Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza, que regirán las relaciones laborales de Petróleos Mexicanos y de los organismos;

IV. Resolver conflictos que se susciten entre los organismos sobre sus ámbitos de actividad; y conocer de asuntos trascendentales para la industria;

V. Las demás que le confieran las leyes y demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 14.** Los actos jurídicos que celebren Petróleos Mexicanos o cualquiera de sus Organismos Subsidiarios se regirán por las Leyes Federales aplicables y las controversias nacionales en que sea parte, cualquiera que sea su naturaleza, serán de la competencia de los tribunales de la Federación, salvo acuerdo arbitral, quedando exceptuados de otorgar las garantías que los ordenamientos legales exijan a las partes, aun en los casos de controversias judiciales.

Tratándose de actos jurídicos de carácter internacional, Petróleos Mexicanos o sus Organismos Subsidiarios podrán convenir la aplicación de derecho extranjero, la jurisdicción de tribunales extranjeros en asuntos mercantiles y celebrar acuerdos arbitrales cuando así convenga al mejor cumplimiento de su objeto.

*Artículo reformado DOF 22-12-1993*

**Artículo 15.** El órgano de vigilancia de cada uno de los organismos descentralizados estará integrado por un Comisario Público Propietario y un Suplente, designados por la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, quienes desarrollarán sus funciones de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

Petróleos Mexicanos establecerá un órgano de control de la industria petrolera estatal que coordinará las actividades de los órganos internos de control de los organismos subsidiarios, y que podrá realizar la fiscalización directa de los mismos, conforme a las disposiciones legales procedentes.

## TRANSITORIOS

**Primero.** La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

**Segundo.** Se abroga la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos de 23 de enero de 1971 publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de febrero de 1971.

**Tercero.** En tanto el Ejecutivo Federal expide el Reglamento de esta Ley, se aplicará el vigente en lo que no se oponga a la misma.

**Cuarto.** El domicilio legal de los organismos creados por esta Ley será el Distrito Federal, hasta en tanto en disposiciones reglamentarias se establezca, en su caso, otro diverso.

*Quinto.* Al entrar en vigor la presente Ley, el consejo de administración de Petróleos Mexicanos proveerá lo necesario para llevar a cabo la formalización de los actos jurídicos que procedan, a efecto de determinar los derechos y obligaciones que regularán las relaciones operativas entre Petróleos Mexicanos y los organismos subsidiarios creados por esta Ley, en materia financiera, crediticia, fiscal, presupuestal, contable, de aplicación de excedentes, y demás que resulten pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.

*Sexto.* Los bienes inmuebles, el personal, los recursos presupuestales, financieros y materiales, incluidos mobiliario, vehículos, instrumentos, aparatos, maquinaria, archivos y en general el equipo e instalaciones cuya administración y manejo tiene encargados Petróleos Mexicanos, previo acuerdo de su Consejo de Administración, se transferirán a dichas entidades subsidiarias para constituir su patrimonio y cumplir con su objeto en los términos de esta ley. Dicha transferencia se llevará a cabo conforme a las disposiciones legales aplicables, en un lapso no mayor de un año a partir de la vigencia de esta ley. Las transferencias de bienes inmuebles no implicarán cambio de destino.

*Séptimo.* Al asumir la realización de los objetos que esta Ley les asigna, los organismos descentralizados que se crean se subrogarán en los derechos y obligaciones de Petróleos Mexicanos que les correspondan; por consiguiente, competirán a los propios organismos las pretensiones, acciones, excepciones, defensas y recursos legales de cualquier naturaleza, deducidos en los juicios o procedimientos en los cuales Petróleos Mexicanos tenga interés jurídico en la fecha de la transferencia de los asuntos.

*Octavo.* Lo establecido en esta ley no afectará, en forma alguna, las obligaciones de pago nacionales e internacionales contraídas por Petróleos Mexicanos con anterioridad a la vigencia de este ordenamiento. Por consiguiente, los organismos subsidiarios que esta Ley establece serán solidariamente responsables de dichas obligaciones.

*Noveno.* La adscripción de los trabajadores a los organismos se hará en los términos previstos por el Contrato Colectivo de Trabajo vigente, con la intervención que al Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana le confieren la Ley Federal del Trabajo y dicho Contrato Colectivo, y con pleno respeto de los derechos de los trabajadores.

*Décimo.* Los laudos de carácter laboral se ejecutarán en los términos que determine la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, así como las Juntas Especiales del referido Tribunal.

*Décimo Primero.* Las menciones que leyes o reglamentos vigentes hacen de Petróleos Mexicanos se entenderán referidas al propio Petróleos Mexicanos o a los organismos subsidiarios, según corresponda, atendiendo al objeto de cada uno de los términos de esta Ley.

México, D.F., 13 de julio de 1992. Dip. Gustavo Carvajal Moreno, Presidente. Sen. Manuel Aguilera Gómez, Presidente. Dip. Julieta Mendivil Blanco, Secretario. Sen. Óscar Ramírez Mijares, Secretario. Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publi-

cación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los quince días del mes de julio de mil novecientos noventa y dos. Carlos Salinas de Gortari. Rúbrica. El Secretario de Gobernación, Fernando Gutiérrez Barrios. Rúbrica.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE DECRETOS DE REFORMA

DECRETO que reforma, adiciona y deroga disposiciones de diversas leyes relacionadas con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 22 de diciembre de 1993

**Artículo séptimo.** Se reforma el Artículo 14 de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, para quedar como sigue:

### TRANSITORIOS

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor el 1º. de enero de 1994.

**Segundo.** La reforma al inciso (b) de la fracción I del Artículo 52 del Código Fiscal de la Federación entrará en vigor el 1º. de enero de 1996.

**Tercero.** La reforma al Artículo 10 de la Ley de Expropiación se aplicará a las expropiaciones que se realicen a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

**Cuarto.** La ampliación del plazo de protección de los derechos de propiedad intelectual a que se refiere la fracción I del Artículo 23 de la Ley Federal de Derechos de Autor que se reforma, será aplicable a aquellos derechos que no hayan ingresado al régimen de dominio público a la fecha en que el presente Decreto entre en vigor.

México, D.F., a 14 de diciembre de 1993. Dip. Cuauhtémoc López Sánchez, Presidente. Sen. Eduardo Robledo Rincón, Presidente. Dip. Juan Adrián Ramírez García, Secretario. Sen. Israel Soberanis Nogueda, Secretario. Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y tres. Carlos Salinas de Gortari. Rúbrica. El Secretario de Gobernación, José Patrocinio González Blanco Garido. Rúbrica.

DECRETO por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 7 de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.

Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 15 de enero de 2002.

**Artículo único.** Se reforma el segundo párrafo del artículo 7º. de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, para quedar como sigue:

## TRANSITORIO

**Artículo único.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

Méjico, D.F., a 14 de diciembre de 2001. Dip. Beatriz Elena Paredes Rangel, Presidenta. Sen. Diego Fernández de Cevallos Ramos, Presidente. Dip. Adrián Rivera Pérez, Secretario. Sen. María Lucero Saldaña Pérez, Secretaria. Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los catorce días del mes de enero de dos mil dos. Vicente Fox Quesada. Rúbrica. El Secretario de Gobernación, Santiago Creel Miranda. Rúbrica.

**DECRETO** por el que se adicionan dos párrafos al artículo 6o. de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo y se reforma el tercer párrafo y adiciona un último párrafo al artículo 3o. de la Ley Orgánica de PEMEX y Organismos Subsidiarios.

Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de enero de 2006.

**Artículo segundo.** Se reforma el tercer párrafo y se adiciona un cuarto párrafo al artículo tercero de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, para quedar como sigue:

## TRANSITORIOS

**Primero.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

**Segundo.** Se derogan todas aquellas disposiciones legales que entren en contradicción con el presente Decreto; y se dejan sin efecto todas las disposiciones reglamentarias, circulares, acuerdos y todos los actos administrativos de carácter general que contradigan las disposiciones del presente Decreto.

Méjico, D.F., a 13 de diciembre de 2005. Dip. Heliodoro Díaz Escárraga, Presidente. Sen. Enrique Jackson Ramírez, Presidente. Dip. Marcos Morales Torres, Secretario. Sen. Sara I. Castellanos Cortés, Secretaria. Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los nueve días del mes de enero de dos mil seis. Vicente Fox Quesada. Rúbrica. El Secretario de Gobernación, Carlos María Abascal Carranza. Rúbrica.

# *Anexo II*

## *Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica*

---

*DOF*, 22 de diciembre de 1975.<sup>1</sup>

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRÍA ÁLVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

### **DECRETO**

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Decreta:

#### **Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica**

### **CAPÍTULO I**

#### *Disposiciones generales*

**Artículo 1o.** Corresponde exclusivamente a la Nación, generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público, en los términos del Artículo 27 Constitucional. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará, a través de la Comisión Federal de Electricidad, los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines.

**Artículo 2o.** Todos los actos relacionados con el servicio público de energía eléctrica son de orden público.

**Artículo 3o.** No se considera servicio público:

I. La generación de energía eléctrica para autoabastecimiento, cogeneración o pequeña producción;

---

<sup>1</sup> Reformas publicadas en el *DOF* los días 27 de diciembre de 1983, 31 de diciembre de 1986, 27 de diciembre de 1989, 23 de diciembre de 1992 y 22 de diciembre de 1993.

- II. La generación de energía eléctrica que realicen los productores independientes para su venta a la Comisión Federal de Electricidad;
- III. La generación de energía eléctrica para su exportación, derivada de cogeneración, producción independiente y pequeña producción;
- IV. La importación de energía eléctrica por parte de personas físicas o morales, destinada exclusivamente al abastecimiento para usos propios; y
- V. La generación de energía eléctrica destinada a uso en emergencias derivadas de interrupciones en el servicio público de energía eléctrica.

*Artículo reformado DOF 23-12-1992*

**Artículo 4o.** Para los efectos de esta Ley, la prestación del servicio público de energía eléctrica comprende:

- I. La planeación del sistema eléctrico nacional;
- II. La generación, conducción, transformación, distribución y venta de energía eléctrica, y;
- III. La realización de todas las obras, instalaciones y trabajos que requieran la planeación, ejecución, operación y mantenimiento del sistema eléctrico nacional.

**Artículo 5o.** La Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal dictará, conforme a la política nacional de energéticos, las disposiciones relativas al servicio público de energía eléctrica, que deberán ser cumplidas y observadas por la Comisión Federal de Electricidad y por todas las personas físicas o morales que concurren al proceso productivo.

*Artículo reformado DOF 27-12-1983*

**Artículo 6o.** Para los efectos del artículo anterior, la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal autorizará, en su caso, los programas que someta a su consideración la Comisión Federal de Electricidad, en relación con los actos previstos en el Artículo 4o. Todos los aspectos técnicos relacionados con la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica serán responsabilidad exclusiva de la Comisión Federal de Electricidad.

*Artículo reformado DOF 27-12-1983*

## CAPÍTULO II

*Del organismo encargado de la prestación  
del servicio público de energía eléctrica*

**Artículo 7o.** La prestación del servicio público de energía eléctrica que corresponde a la Nación, estará a cargo de la Comisión Federal de Electricidad, la cual asumirá la responsabilidad de realizar todas las actividades a que se refiere el artículo 4o.

**Artículo 8o.** La Comisión Federal de Electricidad es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio.

**Artículo 9o.** La Comisión Federal de Electricidad tiene por objeto:

I. Prestar el servicio público de energía eléctrica en los términos del artículo 4o. y conforme a lo dispuesto en el artículo 5o.;

II. Proponer a la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal los programas a que se refiere el Artículo 6o.;

*Fracción reformada DOF 27-12-1983*

III. Exportar energía eléctrica y, en forma exclusiva, importarla para la prestación del servicio público.

*Fracción reformada DOF 23-12-1992*

IV. Formular y proponer al Ejecutivo Federal los programas de operación, inversión y financiamiento que a corto, mediano o largo plazo, requiera la prestación del servicio público de energía eléctrica;

V. Promover la investigación científica y tecnológica nacional en materia de electricidad;

VI. Promover el desarrollo y la fabricación nacional de equipos y materiales utilizables en el servicio público de energía eléctrica;

VII. Celebrar convenios o contratos con los Gobiernos de las Entidades Federativas y de los Municipios o con entidades públicas y privadas o personas físicas, para la realización de actos relacionados con la prestación del servicio público de energía eléctrica;

VIII. Efectuar las operaciones, realizar los actos y celebrar los contratos que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto; y

IX. Los demás que fijen esta ley y sus reglamentos.

**Artículo 10.** La Comisión Federal de Electricidad estará regida por una Junta de Gobierno, integrada por los Secretarios de Hacienda y Crédito Público; de Desarrollo Social; de Comercio y Fomento Industrial; de Agricultura y Recursos Hidráulicos y de Energía, Minas e Industria Paraestatal, quien la presidirá. También formarán parte de la Junta de Gobierno, el Director General de Petróleos Mexicanos y tres representantes del sindicato titular del contrato colectivo de trabajo que rija las relaciones laborales en la Comisión Federal de Electricidad.

*Párrafo reformado DOF 23-12-1992*

Los integrantes de la Junta de Gobierno nombrarán a sus respectivos suplentes. La Junta de Gobierno designará a un secretario de la misma.

La vigilancia del Organismo estará encomendada a un Consejo integrado por tres miembros, con sus correspondientes suplentes, que serán nombrados y removidos libremente por los titulares de las Secretarías de la Contraloría General de la Federación y de Energía, Minas e Industria Paraestatal, así como por un representante designado por la Junta de Gobierno.

El Consejo de Vigilancia será coordinado por el representante de la Secretaría de la Contraloría General de la Federación y tendrá las más amplias faculta-

des para examinar la documentación relativa a la gestión de la Entidad, así como llevar a cabo todos los demás actos que requieran el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las atribuciones que las disposiciones aplicables asignan a las Dependencias de la Administración Pública Federal en sus respectivas esferas de su competencia, en materias de control, vigilancia y evaluación de las Entidades Paraestatales.

El Coordinador del Consejo de Vigilancia tendrá derecho de asistir con voz a las reuniones de la Junta de Gobierno de la Comisión Federal de Electricidad.

*Artículo reformado DOF 27-12-1983*

**Artículo 11.** La Junta de Gobierno sesionará válidamente y sus decisiones serán obligatorias, cuando se reúnan la mayoría de sus integrantes. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

**Artículo 12.** La Junta de Gobierno deberá:

I. Aprobar, en su caso, el proyecto del plan anual de arbitrios y del presupuesto anual de egresos;

A su elección, podrán aprobarse proyectos de planes de arbitrios y presupuestos de egresos trienales o quinquenales;

II. Aprobar, en su caso, el estado patrimonial y financiero anual;

III. Aprobar, en su caso, los programas que deberán someterse a la autorización de la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, en los términos del Artículo 6o.

*Fracción reformada DOF 27-12-1983*

IV. Aprobar, en su caso, el reglamento interior del organismo y los proyectos y eventuales modificaciones de la estructura funcional o de los sistemas organizativos de la Comisión Federal de Electricidad, que proponga el Director General;

V. Designar a propuesta del Director General a los Directores o Gerentes de las distintas áreas de actividad;

VI. Acordar las propuestas de ajuste a las tarifas, que deberán formularse de acuerdo con el estado patrimonial y financiero del Organismo;

*Fracción reformada DOF 27-12-1983*

VII. Aprobar, en su caso, la propuesta de reestructuración tarifaria;

VIII. Aprobar, en su caso, el programa de adiestramiento, capacitación y desarrollo de recursos humanos que proponga el Director General;

IX. Conocer sobre las peticiones que formulen los trabajadores sindicalizados de la institución sobre revisión de contrato colectivo de trabajo teniendo en cuenta la situación financiera de la Comisión Federal de Electricidad;

X. Resolver sobre los asuntos que someta a su conocimiento cualquiera de sus miembros o el Director General; y

XI. Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales que rigen a la Comisión Federal de Electricidad.

XII. Vigilar, supervisar y controlar que las aportaciones hechas por el Gobierno Federal derivadas de sustituciones de adeudos del organismo, sean destinadas al fin que se establece (*sic*) en esta Ley.

*Fracción adicionada DOF 31-12-1986*

**Artículo 13.** El patrimonio de la Comisión Federal de Electricidad se integra con:

I. Los derechos, bienes muebles e inmuebles de los que a la fecha es titular, de los que se le incorporen y de los que en el futuro adquiera por cualquier título;

II. Los derechos sobre recursos naturales que le sean asignados por el Ejecutivo Federal, necesarios para el cumplimiento de su objeto;

III. Los frutos que obtenga de sus bienes y el resultado neto de operación, en su caso o cualquier otro concepto;

IV. El rendimiento de los impuestos y derechos que específicamente se le asignen de acuerdo con las leyes respectivas;

V. Los ingresos provenientes de la venta y prestación de servicios científicos y tecnológicos, de asesoramiento y otros; y

VI. Las aportaciones que en su caso otorgue el Gobierno Federal.

VII. Las aportaciones de los gobiernos de las entidades federativas, ayuntamientos y beneficiarios del servicio público de energía eléctrica, para la realización de obras específicas, ampliación o modificación de las existentes, solicitadas por aquéllos.

El reglamento respectivo establecerá los casos y las condiciones en que los solicitantes del servicio deberán efectuar aportaciones, en forma independiente de los conceptos consignados en las tarifas para la venta de energía eléctrica y en las disposiciones relativas al suministro de la misma conforme a las bases generales siguientes:

a) Cuando existan varias soluciones técnicamente factibles para suministrar un servicio, se considerará la que represente la menor aportación para el usuario, aún en el caso de que la Comisión Federal de Electricidad, por razones de conveniencia para el sistema eléctrico nacional, opte por construir otra alternativa;

b) La Comisión Federal de Electricidad podrá construir líneas que excedan en capacidad los requerimientos del solicitante, pero éste únicamente estará obligado a cubrir la aportación que corresponda por la línea específica o la carga solicitada;

c) Si en la misma zona se presentan en grupo solicitudes de servicio, la Comisión Federal de Electricidad estudiará la posibilidad de dar una solución en conjunto, procurando que parte de las líneas específicas se integren en una común. En ese caso la aportación de cada solicitante corresponderá a la suma de la parte proporcional de la línea común y el costo de la línea específica. La parte

proporcional de la línea común, se determinará en función de las cargas-longitud de cada solicitud, con respecto a la suma de las cargas-longitud de todas las solicitudes;

d) Estarán exentas del pago de aportaciones, las ampliaciones de la infraestructura requeridas para el suministro de servicios individuales, cuando la distancia entre el poste o registro de red de baja tensión existente, más próxima a las instalaciones del solicitante sea inferior a doscientos metros;

e) Una vez aceptado por el usuario el presupuesto respectivo, en los casos que requieran la formulación del mismo, se celebrará el convenio correspondiente, de acuerdo con el modelo que apruebe la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal y en el que se precisarán el servicio que deba proporcionarse, el plazo para la ejecución de los trabajos necesarios, el monto de la aportación y la forma de pago de ésta;

f) Las obras de electrificación para comunidades rurales que se realicen con la colaboración de los gobiernos de las entidades federativas, se sujetarán a los programas y presupuestos previamente aprobados y a las disposiciones que consignen los acuerdos de coordinación que se celebren;

g) Las cuotas que correspondan a las aportaciones se aprobarán por la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal y podrán ser revisadas previa solicitud de la Comisión Federal de Electricidad, de los gobiernos de los Estados y de los ayuntamientos respectivos.

h) No habrá aportaciones a cargo del solicitante cuando éste convenga con la Comisión Federal de Electricidad que la construcción de la línea sea a cargo de él mismo, de acuerdo con las especificaciones y normas respectivas; o cuando dicha entidad se beneficie sustancialmente por las obras a cargo del solicitante. Podrá convenirse, cuando proceda el reembolso, la compensación con energía eléctrica.

*Inciso adicionado DOF 23-12-1992*

*Fracción adicionada DOF 27-12-1983*

**Artículo 14.** El Presidente de la República designará al Director General, quien representará al Organismo con las siguientes obligaciones y facultades;

I. Cumplir con los programas a que se refieren los artículos 40., 50. y 60. de esta ley;

II. Las de apoderado para actos de administración en los términos del segundo párrafo del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal;

III. Las de apoderado general para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y aun con las especiales que de acuerdo con la ley requieran Poder o cláusula especial en los términos del primer párrafo del artículo 2554 del citado Código Civil, excepto absolver posiciones. Estará facultado, además para desistirse de amparos;

IV. Las de apoderado para actos de dominio, en los términos que acuerde la Junta de Gobierno;

V. Las de apoderado para suscribir y otorgar títulos de crédito en los términos del artículo 9o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;

VI. Otorgar poderes generales o especiales, autorizar a los apoderados para que absuelvan posiciones y ejerçiten su mandato ante las personas y autoridades, inclusive para realizar actos de administración en materia laboral, delegando sus facultades de representación legal para que en nombre del Organismo comparezca a las audiencias de conciliación, de demanda y excepciones y demás diligencias en procedimientos y juicios laborales; así como para querellarse, otorgar perdón del ofendido, desistirse del juicio de amparo y revocar dichos poderes.

*Fracción reformada DOF 27-12-1983*

VII. Ejecutar las resoluciones de la Junta de Gobierno;

VIII. Someter a la Junta de Gobierno los proyectos, estudios, propuestas y programas a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, VI, VII y VIII del artículo 12;

IX. Nombrar el personal de confianza del organismo no reservado a la Junta de Gobierno, expresamente;

X. Resolver los asuntos cuyo conocimiento no esté reservado a la Junta de Gobierno;

XI. Asistir a las reuniones de la Junta de Gobierno con voz; y

XII. Los demás que la Junta de Gobierno decida otorgarle.

**Artículo 15.** El reglamento interior del organismo establecerá las áreas funcionales o los sistemas de organización y las facultades y obligaciones de sus titulares.

### CAPÍTULO III

#### *De la participación y capacitación de los trabajadores*

**Artículo 16.** Los trabajadores electricistas participarán en la organización y funcionamiento de la Comisión Federal de Electricidad, a fin de elevar la productividad, la conciencia social y profesional de los trabajadores y técnicos, así como para lograr el mejor uso de los recursos humanos, técnicos, materiales y financieros del organismo.

**Artículo 17.** Para los efectos del artículo anterior, se crean comisiones consultivas mixtas de operación industrial que deberán funcionar de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Se integrarán en cada estructura funcional o sistema organizativo, con un representante de la Comisión Federal de Electricidad y otro de los trabajadores;

II. Estudiarán, preferentemente, los problemas de adiestramiento y capacitación de los trabajadores, de productividad y de responsabilidad y seguridad en el trabajo; y

III. Dispondrán de toda la información institucional y facilidades que requieran en su cometido.

**Artículo 18.** El funcionamiento de las Comisiones Mixtas de Operación Industrial, se regirá por el reglamento respectivo.

**Artículo 19.** La Comisión Federal de Electricidad promoverá el adiestramiento técnico y la capacitación profesional de sus trabajadores, a fin de mejorar sus conocimientos, la productividad, la responsabilidad y la seguridad en el trabajo.

#### **CAPÍTULO IV** *De las obras e instalaciones*

**Artículo 20.** Las obras e instalaciones eléctricas necesarias para la prestación del servicio público de energía eléctrica, se sujetarán a las especificaciones que expida la Comisión Federal de Electricidad y que apruebe la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, y a la inspección periódica de dicha Dependencia.

*Artículo reformado DOF 27-12-1983*

**Artículo 21.** La Comisión Federal de Electricidad deberá mantener sus instalaciones en forma adecuada, para la prestación del servicio público de energía eléctrica en condiciones de continuidad, eficiencia y seguridad.

**Artículo 22.** Para la realización de las obras e instalaciones necesarias a la prestación del servicio público de energía eléctrica, la Comisión Federal de Electricidad deberá:

I. Hasta donde su desarrollo tecnológico lo permita, efectuar el diseño con su propio personal técnico;

II. Tender a la normalización de equipos y accesorios;

III. Abastecerse, preferentemente, con productos nacionales manufacturados por instituciones descentralizadas, empresas de participación estatal o empresas privadas.

**Artículo 23.** Para la adquisición o uso de bienes inmuebles que se destinen a la prestación del servicio público de energía eléctrica procederá, en su caso, previa declaración de utilidad pública dictada de conformidad con las leyes respectivas, la expropiación, la ocupación temporal, total o parcial o la limitación de los derechos de dominio. La constitución de servidumbre se ajustará a las disposiciones del Código Civil del orden Federal.

Cuando los inmuebles sean propiedad de la Federación, de los Estados o Municipios, la Comisión Federal de Electricidad elevará las solicitudes que legalmente procedan.

**Artículo 24.** La Comisión Federal de Electricidad podrá ejecutar en las calles, calzadas, jardines, plazas y demás lugares públicos, los trabajos necesarios para la instalación, mantenimiento y retiro de líneas aéreas y subterráneas y equipo destinado al servicio. Dichos trabajos deberán realizarse con las medidas de seguridad apropiadas y en forma tal que no se impida, a menos que sea inevitable, el uso público de los lugares mencionados. Al término de dichas obras la Comisión Federal de Electricidad hará las reparaciones correspondientes.

## CAPÍTULO V

### *Del Suministro de Energía Eléctrica*

**Artículo 25.** La Comisión Federal de Electricidad deberá suministrar energía eléctrica a todo el que lo solicite, salvo que exista impedimento técnico o razones económicas para hacerlo, sin establecer preferencia alguna dentro de cada clasificación tarifaria.

El reglamento fijará los requisitos que debe cumplir el solicitante del servicio, y señalará los plazos para celebrar el contrato y efectuar la conexión de los servicios por parte de la Comisión.

*Artículo reformado DOF 27-12-1983*

**Artículo 26.** La suspensión del suministro de energía eléctrica deberá efectuarse en los siguientes casos:

I. Por falta de pago oportuno de la energía eléctrica durante un periodo normal de facturación;

II. Cuando se acredeite el uso de energía eléctrica a través de instalaciones que alteren o impidan el funcionamiento normal de los instrumentos de control o de medida;

III. Cuando las instalaciones del usuario no cumplan las normas técnicas reglamentarias; y

IV. Cuando se compruebe el uso de energía eléctrica en condiciones que violen lo establecido en el contrato respectivo.

V. Cuando se esté consumiendo energía eléctrica sin haber celebrado el contrato respectivo; y

*Fracción adicionalada DOF 23-12-1992*

VI. Cuando se haya conectado un servicio sin la autorización del suministrador.

*Fracción adicionalada DOF 23-12-1992*

En cualesquiera de los supuestos anteriores, la Comisión Federal de Electricidad procederá al corte inmediato del servicio, sin requerirse para el efecto intervención de autoridad. En los supuestos a que se refieren las fracciones I, III y IV que anteceden, se deberá dar aviso previo.

*Párrafo adicionado DOF 23-12-1992*

**Artículo 27.** La Comisión Federal de Electricidad no incurrirá en responsabilidad, por interrupciones del servicio de energía eléctrica motivadas:

I. Por causas de fuerza mayor o caso fortuito;

II. Por la realización de trabajos de mantenimiento, reparaciones normales, ampliación o modificación de sus instalaciones. En estos casos, deberá mediar aviso previo a los usuarios a través de un medio de difusión masiva, o notificación individual tratándose de usuarios industriales servidos en alta tensión con

más de 1000 KW contratados o prestadores de servicios públicos que requieran de la energía eléctrica como insumo indispensable para prestarlos, en cualquiera de los casos con un mínimo de cuarenta y ocho horas de antelación al inicio de los trabajos respectivos; y

*Fracción reformada DOF 23-12-1992*

III. Por defectos en las instalaciones del usuario o negligencia o culpa del mismo.

*Fracción reformada DOF 23-12-1992*

Último párrafo. (Se deroga)

*Párrafo derogado DOF 23-12-1992*

**Artículo 28.** Corresponde al solicitante del servicio realizar a su costa y bajo su responsabilidad, las obras e instalaciones destinadas al uso de la energía eléctrica, mismas que deberán satisfacer los requisitos técnicos y de seguridad que fijen las Normas Oficiales Mexicanas.

Cuando se trate de instalaciones eléctricas para servicios en alta tensión, y de suministros en lugares de concentración pública, se requerirá que una unidad de verificación aprobada por la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, certifique, en los formatos que para tal efecto expida ésta, que la instalación en cuestión cumple con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables a dichas instalaciones. La Comisión Federal de Electricidad sólo suministrará energía eléctrica previa la comprobación de que las instalaciones a que se refiere este párrafo han sido certificadas en los términos establecidos en este artículo.

*Artículo reformado DOF 27-12-1983, 23-12-1992*

**Artículo 29.** Los productos, dispositivos, equipos, maquinaria, instrumentos o sistemas que utilicen para su funcionamiento y operación la energía eléctrica, quedan sujetos al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas.

*Artículo reformado DOF 27-12-1983, 23-12-1992*

**Artículo 30.** La venta de energía eléctrica se regirá por las tarifas que apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Las condiciones de la prestación de los servicios que deban consignarse en los contratos de suministro y de los modelos de éstos, serán aprobados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, oyendo a la de Energía, Minas e Industria Paraestatal. Dichas formas de contrato se publicarán en el *Diario Oficial de la Federación*.

*Artículo reformado DOF 27-12-1983*

**Artículo 31.** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con la participación de las Secretarías de Energía, Minas e Industria Paraestatal y de Comercio y

Fomento Industrial y a propuesta de la Comisión Federal de Electricidad, fijará las tarifas, su ajuste o reestructuración, de manera que tienda a cubrir las necesidades financieras y las de ampliación del servicio público, y el racional consumo de energía.

*Párrafo reformado DOF 23-12-1992*

Asimismo, y a través del procedimiento señalado, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá fijar tarifas especiales en horas de demanda máxima, demanda mínima o una combinación de ambas.

*Artículo reformado DOF 27-12-1983*

**Artículo 32.** El ajuste, modificación y reestructuración de las tarifas, implicará la modificación automática de los contratos de suministro que se hubieren celebrado.

En ningún caso serán aplicables las tarifas, mientras no sean publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* y cuando menos en dos periódicos diarios de circulación nacional.

*Artículo reformado DOF 27-12-1983*

**Artículo 33.** Los usuarios del servicio público de energía eléctrica garantizarán las obligaciones que contraigan en los contratos de suministro que celebren, mediante depósitos cuyo importe se determinará con las reglas complementarias de las tarifas respectivas. Dichos depósitos deberán constituirse y conservarse en la Comisión Federal de Electricidad.

La Comisión Federal de Electricidad podrá aceptar garantías distintas de los depósitos, en los casos de notoria solvencia económica del usuario, acreditada y previa solicitud expresa del mismo.

*Artículo reformado DOF 27-12-1983*

**Artículo 34.** El contrato de suministro de energía eléctrica termina:

I. Por voluntad del usuario;

II. Por cambio de giro o características del mismo que impliquen la aplicación de tarifa diversa;

III. Por cambio de propietario o arrendatario del inmueble, industria o comercio, en el caso de que sean usuarios; y

IV. Por falta de pago del adeudo que requiere suspensión, dentro de los siguientes quince días naturales a la fecha en que se efectuó dicha suspensión.

**Artículo 35.** Terminado el contrato de suministro, la Comisión Federal de Electricidad tendrá derecho a aplicar a su favor el importe de la garantía, en la proporción correspondiente. El saldo, en su caso, deberá ponerlo a disposición del usuario.

**Artículo 36.** La Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, considerando los criterios y lineamientos de la política energética nacional y oyen-

do la opinión de la Comisión Federal de Electricidad, otorgará permisos de autoabastecimiento, de cogeneración, de producción independiente, de pequeña producción o de importación o exportación de energía eléctrica, según se trate, en las condiciones señaladas para cada caso:

I. De autoabastecimiento de energía eléctrica destinada a la satisfacción de necesidades propias de personas físicas o morales, siempre que no resulte inconveniente para el país a juicio de la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal. Para el otorgamiento del permiso se estará a lo siguiente:

a) Cuando sean varios los solicitantes para fines de autoabastecimiento a partir de una central eléctrica, tendrán el carácter de copropietarios de la misma o constituirán al efecto una sociedad cuyo objeto sea la generación de energía eléctrica para satisfacción del conjunto de las necesidades de autoabastecimiento de sus socios. La sociedad permissionaria no podrá entregar energía eléctrica a terceras personas físicas o morales que no fueren socios de la misma al aprobarse el proyecto original que incluya planes de expansión, excepto cuando se autorice la cesión de derechos o la modificación de dichos planes; y

b) Que el solicitante ponga a disposición de la Comisión Federal de Electricidad sus excedentes de producción de energía eléctrica, en los términos del artículo 36-Bis.

II. De Cogeneración, para generar energía eléctrica producida conjuntamente con vapor u otro tipo de energía térmica secundaria, o ambos; cuando la energía térmica no aprovechada en los procesos se utilice para la producción directa o indirecta de energía eléctrica o cuando se utilicen combustibles producidos en sus procesos para la generación directa o indirecta de energía eléctrica y siempre que, en cualesquiera de los casos:

a) La electricidad generada se destine a la satisfacción de las necesidades de establecimientos asociados a la cogeneración, siempre que se incrementen las eficiencias energética y económica de todo el proceso y que la primera sea mayor que la obtenida en plantas de generación convencionales. El permissionario puede no ser el operador de los procesos que den lugar a la cogeneración.

b) El solicitante se obligue a poner sus excedentes de producción de energía eléctrica a la disposición de la Comisión Federal de Electricidad, en los términos del artículo 36-Bis.

III. De Producción Independiente para generar energía eléctrica destinada a su venta a la Comisión Federal de Electricidad, quedando ésta legalmente obligada a adquirirla en los términos y condiciones económicas que se convengan. Estos permisos podrán ser otorgados cuando se satisfagan los siguientes requisitos:

a) Que los solicitantes sean personas físicas o personas morales constituidas conforme a las leyes mexicanas y con domicilio en el territorio nacional, y que cumplan con los requisitos establecidos en la legislación aplicable;

b) Que los proyectos motivo de la solicitud estén incluidos en la planeación y programas respectivos de la Comisión Federal de Electricidad o sean equivalentes. La Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, conforme a lo

previsto en la fracción III del artículo 3o., podrá otorgar permiso respecto de proyectos no incluidos en dicha planeación y programas, cuando la producción de energía eléctrica de tales proyectos haya sido comprometida para su exportación; y

c) Que los solicitantes se obliguen a vender su producción de energía eléctrica exclusivamente a la Comisión Federal de Electricidad, mediante convenios a largo plazo, en los términos del artículo 36-Bis o, previo permiso de la Secretaría en los términos de esta Ley, a exportar total o parcialmente dicha producción.

IV. De pequeña producción de energía eléctrica, siempre que se satisfagan los siguientes requisitos:

a) Que los solicitantes sean personas físicas de nacionalidad mexicana o personas morales constituidas conforme a las leyes mexicanas y con domicilio en el territorio nacional, y que cumplan con los requisitos establecidos en la legislación aplicable;

b) Que los solicitantes destinen la totalidad de la energía para su venta a la Comisión Federal de Electricidad. En este caso, la capacidad total del proyecto, en un área determinada por la Secretaría, no podrá exceder de 30 MW; y

c) Alternativamente a lo indicado en el inciso b) y como una modalidad del autoabastecimiento a que se refiere la fracción I, que los solicitantes destinen el total de la producción de energía eléctrica a pequeñas comunidades rurales o áreas aisladas que carezcan de la misma y que la utilicen para su autoconsumo, siempre que los interesados constituyan cooperativas de consumo, copropiedades, asociaciones o sociedades civiles, o celebren convenios de cooperación solidaria para dicho propósito y que los proyectos, en tales casos, no excedan de 1 MW;

V. De importación o exportación de energía eléctrica, conforme a lo dispuesto en las fracciones III y IV del artículo 3o., de esta Ley.

En el otorgamiento de los permisos a que se refiere este artículo, deberá observarse lo siguiente:

1) El ejercicio autorizado de las actividades a que se refiere este artículo podrá incluir la conducción, la transformación y la entrega de la energía eléctrica de que se trate, según las particularidades de cada caso;

2) El uso temporal de la red del sistema eléctrico nacional por parte de los permissionarios, solamente podrá efectuarse previo convenio celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, cuando ello no ponga en riesgo la prestación del servicio público ni se afecten derechos de terceros. En dichos convenios deberá estipularse la contraprestación en favor de dicha entidad y a cargo de los permissionarios;

3) La Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, oyendo la opinión de la Comisión Federal de Electricidad, podrá otorgar permiso para cada una de las actividades o para ejercer varias, autorizar la transferencia de los permisos e imponer las condiciones pertinentes de acuerdo con lo previsto en esta Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas, cuidando en todo caso el interés general y la seguridad, eficiencia y estabilidad del servicio público;

4) Los titulares de los permisos no podrán vender, revender o por cualquier acto jurídico enajenar capacidad o energía eléctrica, salvo en los casos previstos expresamente por esta Ley; y

5) Serán causales de revocación de los permisos correspondientes, a juicio de la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, el incumplimiento de las disposiciones de esta Ley, o de los términos y condiciones establecidos en los permisos respectivos.

*Artículo reformado DOF 27-12-1983, 23-12-1992*

**Artículo 36-BIS.** Para la prestación del servicio público de energía eléctrica deberá aprovecharse tanto en el corto como en el largo plazo, la producción de energía eléctrica que resulte de menor costo para la Comisión Federal de Electricidad y que ofrezca, además, óptima estabilidad, calidad y seguridad del servicio público, a cuyo efecto se observará lo siguiente:

I. Con base en la planeación del Sistema Eléctrico Nacional elaborada por la Comisión Federal de Electricidad, la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal determinará las necesidades de crecimiento o de substitución de la capacidad de generación del sistema;

II. Cuando dicha planeación requiera la construcción de nuevas instalaciones de generación de energía eléctrica, la Comisión Federal de Electricidad informará de las características de los proyectos a la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal. Con base en criterios comparativos de costos, dicha Dependencia determinará si la instalación será ejecutada por la Comisión Federal de Electricidad o si se debe convocar a particulares para suministrar la energía eléctrica necesaria;

III. Para la adquisición de energía eléctrica que se destine al servicio público, deberá considerarse la que generen los particulares bajo cualesquiera de las modalidades reconocidas en el artículo 36 de esta Ley;

IV. Los términos y condiciones de los convenios por los que, en su caso, la Comisión Federal de Electricidad adquiera la energía eléctrica de los particulares, se ajustarán a lo que disponga el Reglamento, considerando la firmeza de las entregas; y

V. Las obras, instalaciones y demás componentes serán objeto de Normas Oficiales Mexicanas o autorizadas previamente por la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal.

*Artículo adicionado DOF 23-12-1992*

**Artículo 37.** Una vez presentadas las solicitudes de permiso de autoabastecimiento, de cogeneración, de producción independiente, de pequeña producción, de exportación o de importación, a que se refiere el artículo 36, y con la intervención de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial en el ámbito de sus atribuciones, la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal resolverá sobre las mismas en los términos que al efecto señale esta Ley.

Los titulares de dichos permisos quedan obligados, en su caso, a:

a) Proporcionar, en la medida de sus posibilidades, la energía eléctrica disponible para el servicio público, cuando por causas de fuerza mayor o caso fortuito el servicio público se interrumpa o restrinja, y únicamente por el lapso que comprenda la interrupción o restricción. Para estos casos, habrá una contraprestación a favor del titular del permiso;

b) Cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas que expida la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, relativas a las obras e instalaciones objeto de los permisos a que se refiere el artículo 36; y

c) La entrega de energía eléctrica a la red de servicio público, se sujetará a las reglas de despacho y operación del Sistema Eléctrico Nacional que establezca la Comisión Federal de Electricidad.

*Artículo reformado DOF 23-12-1992*

**Artículo 38.** Los permisos a que se refieren las fracciones I, II, IV y V del artículo 36 tendrán duración indefinida mientras se cumplan las disposiciones legales aplicables y los términos en los que hubieran sido expedidos. Los permisos a que se refiere la fracción III del propio artículo 36 tendrán una duración de hasta 30 años, y podrán ser renovados a su término, siempre que se cumpla con las disposiciones legales vigentes.

*Artículo reformado DOF 23-12-1992*

**Artículo 39.** Salvo lo dispuesto en el inciso c) de la fracción IV del artículo 36, no se requerirá de permiso para el autoabastecimiento de energía eléctrica que no exceda de 0.5 MW. Tampoco se requerirá de permiso para el funcionamiento de plantas generadoras, cualquiera que sea su capacidad, cuando sean destinadas exclusivamente al uso propio en emergencias derivadas de interrupciones en el servicio público de energía eléctrica; dichas plantas se sujetarán a las Normas Oficiales Mexicanas que establezca la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, escuchando a la Comisión Federal de Electricidad.

*Artículo reformado DOF 27-12-1983, 23-12-1992*

## CAPÍTULO VI

### Sanciones

**Artículo 40.** Se sancionará administrativamente con multa hasta de tres veces el importe de la energía eléctrica consumida, a partir de la fecha en que se cometió la infracción, en los casos a que se refieren las fracciones I a IV. Cuando se trate de las infracciones previstas en las fracciones V y VI, la multa será de cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, por cada KW de capacidad de la planta de autoabastecimiento, de cogeneración, de producción independiente o de pequeña producción o por cada KW vendido o consumido. En el caso de la fracción VII la multa será de cincuenta a cien veces el importe de dicho salario mínimo.

*Párrafo reformado DOF 27-12-1983, 23-12-1992*

I. A quien conecte sin la debida autorización sus líneas particulares, conductoras de energía eléctrica, con las generales de la Comisión Federal de Electricidad o con otra línea particular alimentada por dichas líneas;

II. Al usuario que consuma energía eléctrica a través de instalaciones que alteren o impidan el funcionamiento normal de los instrumentos de medidas o control del suministro de energía eléctrica;

III. A quien consuma energía eléctrica sin haber celebrado contrato respectivo;

IV. A quien utilice energía eléctrica en forma o cantidad que no esté autorizada por su contrato de suministro;

V. A quien venda, revenda o, por cualquier otro acto jurídico, enajene capacidad o energía eléctrica, salvo en los casos permitidos expresamente por esta Ley;

*Fracción reformada DOF 27-12-1983, 23-12-1992*

VI. A quien establezca plantas de autoabastecimiento, de cogeneración, de producción independiente o de pequeña producción o a quien exporte o importe energía eléctrica sin los permisos a que se refiere el artículo 36 de esta Ley; y

*Fracción reformada DOF 23-12-1992*

VII. A quien incurra en cualquiera otra infracción a las disposiciones de esta ley o de su reglamento.

Penúltimo párrafo. (Se deroga)

*Párrafo adicionado DOF 27-12-1983. Derogado DOF 23-12-1992*

La Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal adoptará las medidas conducentes para propiciar la regularización de los servicios de energía eléctrica, en favor de las personas de escasos recursos que hubieren incurrido en las infracciones a que se refieren las fracciones I a III de este artículo, siempre que acrediten la titularidad o el trámite, ante autoridad competente, de la tenencia legal de los inmuebles respectivos, sujetándose las condiciones del suministro del servicio, en forma transitoria y por el lapso que se determine, a las modalidades que el caso requiera.

*Párrafo adicionado DOF 27-12-1983*

**Artículo 41.** Al infractor que reincidiere se le aplicará una sanción equivalente al doble de la que se le hubiere aplicado la primera vez. Al infractor que incurriere en contumacia, se le aplicará una sanción equivalente al triple de la que se le hubiere aplicado la primera vez, además de la suspensión temporal o definitiva del servicio.

**Artículo 42.** La imposición de las sanciones a que se refieren los artículos 40 y 41, no libera al usuario de la obligación de pagar la energía eléctrica consumida indebidamente, más un cargo por concepto de indemnización, calculado

a una tasa equivalente al importe mensual que se establezca para recargos en las disposiciones fiscales aplicables por cada mes o fracción de antigüedad del adeudo, en favor del suministrador.

*Artículo reformado DOF 27-12-1983, 23-12-1992*

## CAPÍTULO VII

### *Recurso Administrativo*

**Artículo 43.** En caso de inconformidad con las resoluciones de la Secretaría competente, dictadas con fundamento en esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, el interesado podrá solicitar ante la propia Secretaría, dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes a su notificación, la reconsideración de dicha resolución.

En este recurso podrán ofrecerse toda clase de pruebas, excepto la confesional. Al interponerse deberán acompañarse los documentos en que conste la resolución recurrida y acreditarse la personalidad de quien promueva.

Para el desahogo de las pruebas ofrecidas se concederá al recurrente un plazo no menor de 8 ni mayor de 30 días hábiles, que la Secretaría que conozca del recurso fijará según el grado de dificultad que el mencionado desahogo implique. Quedará a cargo del recurrente la presentación de testigos, dictámenes y documentos. De no presentarlos dentro del término concedido, la prueba correspondiente no se tendrá en cuenta al emitir la resolución respectiva. En lo no previsto en este párrafo, será aplicable supletoriamente, en relación con el ofrecimiento, recepción y desahogo de pruebas, el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Los recursos serán resueltos por los funcionarios que corresponda, de conformidad con lo previsto en el reglamento interior de la respectiva Dependencia; o en los acuerdos delegatorios de facultades; salvo cuando se trate de resoluciones que emita el Secretario, caso en el cual le corresponderá resolver el recurso.

Las resoluciones no recurridas dentro del término de 15 días hábiles, las que se dicten durante el trámite del recurso o al resolver éste, así como aquellas que lo tengan por no interpuesto, tendrán administrativamente el carácter de definitivas.

La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución recurrida por cuanto al pago de multas, de las indemnizaciones y demás prestaciones, por un plazo de 6 días hábiles. Cuando dentro de dicho plazo se garantice su importe en los términos del Código Fiscal de la Federación, continuará la suspensión hasta que la Secretaría competente resuelva el recurso. De no constituirse la garantía cesará la suspensión sin necesidad de declaración y procederá la ejecución.

Respecto de otras resoluciones administrativas, la interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución impugnada si así lo solicite el recurrente y surtirá efectos hasta que el oficio o a petición del propio recurrente se

resuelva en definitiva sobre dicha suspensión, que sólo se otorgará si concurren los siguientes requisitos:

- I. Que el recurrente la hubiere solicitado;
- II. Que se admita el recurso;
- III. Que la suspensión no traiga como consecuencia la consumación o continuación de actos u omisiones que impliquen perjuicios al interés social o al orden público;
- IV. Que no se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garantice el pago de éstos para el caso de no obtenerse resolución favorable, y
- V. Que la ejecución de la resolución recurrida produzca daños o perjuicios de imposible o difícil reparación en contra del recurrente.

*Artículo reformado DOF 27-12-1983*

## CAPÍTULO VIII

### *Competencia*

**Artículo 44.** La aplicación de la presente Ley y de sus disposiciones reglamentarias es de la competencia del Ejecutivo Federal, por conducto de las Secretarías de Energía, Minas e Industria Paraestatal y de Hacienda y Crédito Público, en los términos de esta propia Ley.

*Artículo reformado DOF 27-12-1983, 23-12-1992*

**Artículo 45.** Los actos jurídicos que celebre la Comisión Federal de Electricidad se regirán por las Leyes Federales aplicables y las controversias nacionales en que sea parte, cualquiera que sea su naturaleza, serán de la competencia de los tribunales de la Federación, salvo acuerdo arbitral, quedando exceptuada de otorgar las garantías que los ordenamientos legales exijan a las partes, aun en los casos de controversias judiciales.

La Comisión podrá convenir la aplicación del derecho extranjero, la jurisdicción de tribunales extranjeros en asuntos mercantiles y celebrar acuerdos arbitrales cuando así convenga al mejor cumplimiento de su objeto.

*Artículo reformado DOF 23-12-1992, 22-12-1993*

## CAPÍTULO IX

### *Aprovechamiento para obras de infraestructura eléctrica*

*Capítulo adicionado DOF 31-12-1986*

**Artículo 46.** La Comisión Federal de Electricidad estará obligada al pago de un aprovechamiento al Gobierno Federal por los activos que utiliza para prestar el servicio de energía eléctrica.

El aprovechamiento a que se refiere este artículo se determinará anualmente en función de la tasa de rentabilidad establecida para el ejercicio correspondiente.

te a las entidades paraestatales. Dicha tasa se aplicará al valor del activo fijo neto en operación del ejercicio inmediato anterior reportado en los estados financieros dictaminados de la entidad y presentados ante la Secretaría de la Contraloría General de la Federación. Contra el aprovechamiento a que se refiere este artículo, se podrán bonificar los subsidios que el Gobierno Federal otorgue a través de la Comisión Federal de Electricidad, a los usuarios del servicio eléctrico.

El entero del aprovechamiento a que se refiere este precepto se efectuará en cuartas partes en los meses de abril, julio, octubre y enero del año siguiente.

Los montos que se deriven del pago del aprovechamiento mencionado se destinarán para complementar las aportaciones patrimoniales que efectúa el Gobierno Federal a la Comisión Federal de Electricidad para inversión en nuevas obras de infraestructura eléctrica hasta el monto asignado para tal efecto, conforme al Presupuesto de Egresos de la Federación y se aplicarán de acuerdo con los preceptos y lineamientos autorizados.

*Artículo adicionado DOF 31-12-1986. Reformado DOF 23-12-1992*

## TRANSITORIOS

**Artículo primero.** La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

**Artículo segundo.** Se abrogan la ley de la Industria Eléctrica de 31 de diciembre de 1938 y el Decreto que establece las bases para el funcionamiento de la Comisión Federal de Electricidad de 11 de enero de 1949 y las demás disposiciones que se opongan a esta ley.

**Artículo tercero.** La Comisión Federal de Electricidad continuará prestando el servicio público de energía eléctrica ajustándose a las disposiciones de la presente ley.

**Artículo cuarto.** A partir de la fecha en que entre en vigor esta ley, quedarán sin efecto todas las concesiones otorgadas para la prestación del servicio público de energía eléctrica.

Las empresas concesionarias, entrarán o continuarán en disolución y liquidación y prestarán el servicio hasta ser totalmente liquidadas. Concluida la liquidación de la Compañía de Luz y Fuerza del Centro, S.A., y sus asociadas Compañía de Luz y Fuerza de Pachuca, S.A., Compañía Mexicana Meridional de Fuerza, S.A., y Compañía de Luz y Fuerza Eléctrica de Toluca, S.A., el Ejecutivo Federal, dispondrá la constitución de un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, el cual tendrá a su cargo la prestación del servicio que han venido proporcionando dichas compañías. El Decreto de creación del organismo establecerá, con arreglo a esta disposición, la estructura, organización y funciones que tendrá el propio organismo para el adecuado cumplimiento de sus fines.

*Párrafo reformado DOF 27-12-1989*

**Artículo quinto.** En tanto se dicta el reglamento de esta ley, y en cuanto no se oponga a las disposiciones de la misma, continuará en vigor el reglamento de la ley de la Industria Eléctrica de 11 de septiembre de 1945, así como las disposiciones reglamentarias dictadas en materia de industria eléctrica y servicio público de energía eléctrica.

Méjico, D. F., 8 de diciembre de 1975. Oscar Bravo Santos, D. V. P. Emilio M. González Parra, S. P. Fernando Elías Calles, D. S. Salvador Gámiz Fernández, S. S. Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cinco. Luis Echeverría Álvarez. Rúbrica. El Secretario de Industria y Comercio, José Campillo Sáinz. Rúbrica. El Secretario de Patrimonio Nacional, Francisco Javier Alejo López. Rúbrica. El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Mario Ramón Beteta. Rúbrica. El Secretario de Recursos Hídricos, Leandro Rovirosa Wade. Rúbrica. El Secretario de la Presidencia, Ignacio Ovalle Fernández. Rúbrica. El Secretario de Gobernación, Mario Moya Palencia. Rúbrica.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE DECRETOS DE REFORMA

Decreto por el que se reforma la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.

Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 27 de diciembre de 1983

**Artículo único.** Se reforman los Artículos 5o., 6o., 9o., fracción II, 10, 12, fracciones III y VI, 13, 14, 20, 25, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 36, 39, 40, 42, 43 y 44, para quedar como sigue:

## TRANSITORIOS

**Artículo primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

**Artículo segundo.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Ordenamiento.

Méjico, D. F. a 14 de diciembre de 1983. Manuel Ramos Gurrión. S. V. P. Luz Lajous. D. P. Alberto E. Villanueva Sansores. S. S. Enrique León Martínez. D. S. Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y tres. Miguel de la Madrid Hurtado. Rúbrica. El Secretario de Energía, Minas e Industria Paraestatal, Francisco Labastida Ochoa. Rúbrica. El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Jesús Silva Herzog Flores. Rúbrica. El Secretario de Programación y Presupues-

to, Carlos Salinas de Gortari. Rúbrica. El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, Héctor Hernández Cervantes. Rúbrica. El Secretario de Gobernación, Manuel Bartlett Díaz. Rúbrica.

LEY que establece, reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales.

Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 1986.

## CAPÍTULO XI *Aprovechamientos*

**Artículo vigésimo primero.** Se ADICIONAN a la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, los artículos 12, con una fracción XII, y 46, y el Capítulo IX, denominado "Aprovechamiento para Obras de Infraestructura Eléctrica", para quedar como sigue:

### TRANSITORIO

**Artículo único.** La presente Ley entrará en vigor el día 1º. de enero de 1987.

México, D.F., a 27 de diciembre de 1986. Dip. Reyes Rodolfo Flores Z., Presidente. Sen. Gonzalo Martínez Corbalá, Presidente. Dip. Eliseo Rodríguez Ramírez, Secretario. Sen. Héctor Jarquin Hernández, Secretario. Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y seis. Miguel de la Madrid H. Rúbrica. El Secretario de Gobernación, Manuel Bartlett D. Rúbrica.

DECRETO por el que se reforma la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.

Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 27 de diciembre de 1989

**Artículo único.** Se reforma el Artículo Cuarto Transitorio de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica para quedar como sigue:

### TRANSITORIOS

**Artículo primero.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

**Artículo segundo.** Se aplicará en sus términos el convenio del 14 de marzo de 1989 celebrado entre la Compañía de Luz y Fuerza del Centro, S.A. y sus asociadas y el Sindicato Mexicano de Electricistas, respetándose los derechos de los trabajadores, conforme a la ley, al contrato colectivo y a los demás pactos laborales, de los cuales es titular la citada agrupación obrera.

**Artículo tercero.** El Ejecutivo Federal dispondrá (*sic*) lo necesario para dar celeridad a los procedimientos de liquidación de las citadas empresas, para que al concluirlos, se constituya el organismo que se ordena crear.

Méjico, D. F., a 21 de diciembre de 1989. Dip. José Luis Lamadrid Saúza, Presidente. Sen. Alfonso Martínez Domínguez, Presidente. Dip. Guadalupe Gómez Maganda de Anaya, Secretario. Sen. Oscar Ramírez Mijarez, Secretario. Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiún días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve. Carlos Salinas de Gortari. Rúbrica. El Secretario de Gobernación, Fernando Gutiérrez Barrios. Rúbrica.

DECRETO que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.

Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 23 de diciembre de 1992.

**Artículo único.** Se reforman los artículos 3o.; 9o., fracción III; 10, primer párrafo; 27, fracciones II y III; 28; 29; 31, primer párrafo; 36; 37; 38; 39; 40, primer párrafo y fracciones V y VI; 42; 44; 45, y 46; se adicionan los artículos 13, fracción VII, con un inciso h); 26, con las fracciones V y VI y un último párrafo; y 36-Bis; y se derogan el último párrafo del artículo 27 y el penúltimo párrafo del artículo 40, todos de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, para quedar como sigue:

## TRANSITORIOS

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

**Segundo.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto. En tanto el Ejecutivo Federal expide el Reglamento de la presente Ley, se aplicarán, en lo que no se opongan a la misma, las disposiciones reglamentarias vigentes a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

**Tercero.** Para una mayor atención y eficiente despacho de los asuntos de la competencia de la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal en materia de regulación de energía, el Ejecutivo Federal dispondrá la constitución de una Comisión Reguladora, como órgano descentrado de la citada Dependencia, con facultades específicas para resolver las diversas cuestiones que origine la aplicación de esta Ley o la de otros ordenamientos relacionados con los aspectos energéticos de todo el territorio nacional. Al crearse dicho órgano se establecerán, con arreglo a esta disposición, su estructura, organización y funciones, así como la participación de otras dependencias involucradas, para el adecuado cumplimiento de sus fines.

Méjico, D. F., a 18 de diciembre de 1992. Sen. Carlos Sales Gutiérrez, Presidente. Dip. Salvador Abascal Carranza, Presidente. Sen. Ramón Serrano Ahumada, Secretario. Dip. Layda Elena Sansores San Román, Secretaria. Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Eje-

cutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y dos. Carlos Salinas de Gortari. Rúbrica. El Secretario de Gobernación, Fernando Gutiérrez Barrios. Rúbrica.

DECRETO que reforma, adiciona y deroga disposiciones de diversas leyes relacionadas con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 22 de diciembre de 1993.

**Artículo octavo.** Se reforma el Artículo 45 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica para quedar como sigue:

## TRANSITORIOS

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor el 10. de enero de 1994.

**Segundo.** La reforma al inciso *b*) de la fracción I del Artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, entrará en vigor el 10. de enero de 1996.

**Tercero.** La reforma al Artículo 10 de la Ley de Expropiación, se aplicará a las expropiaciones que se realicen a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

**Cuarto.** La ampliación del plazo de protección de los derechos de propiedad intelectual a que se refiere la fracción I del Artículo 23 de la Ley Federal de Derechos de Autor que se reforma, será aplicable a aquellos derechos que no hayan ingresado al régimen de dominio público a la fecha en que el presente Decreto entre en vigor.

Méjico, D.F., a 14 de diciembre de 1993. Dip. Cuauhtémoc López Sánchez, Presidente. Sen. Eduardo Robledo Rincón, Presidente. Dip. Juan Adrián Ramírez García, Secretario. Sen. Israel Soberanis Nogueda, Secretario. Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y tres. Carlos Salinas de Gortari. Rúbrica. El Secretario de Gobernación, José Patrocinio González Blanco Garri-  
do. Rúbrica.

# *Anexo III*

## *Ley Minera*

---

*DOF, 26 de junio de 1992.<sup>1</sup>*

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos. Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

### **D E C R E T O**

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

#### **LEY MINERA**

#### **CAPÍTULO I**

*Disposiciones generales*

**Artículo 1o.** La presente Ley es reglamentaria del artículo 27 constitucional en materia minera y sus disposiciones son de orden público y de observancia en todo el territorio nacional. Su aplicación corresponde al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Economía, a quien en lo sucesivo se le denominará la Secretaría.

*Artículo reformado DOF 24-12-1996, 28-04-2005*

**Artículo 2o.** Se sujetarán a las disposiciones de esta Ley, la exploración, explotación, y beneficio de los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, así como de las salinas formadas directamente por las aguas marinas provenientes de mares actuales, superficial o subterráneamente, de modo natural o artificial y de las sales y subproductos de éstas.

*Artículo reformado DOF 28-04-2005*

---

<sup>1</sup> Reformas publicadas en el *DOF* el 24 de diciembre de 1996, 28 de abril de 2005 y 26 de junio de 2006.

**Artículo 3o.** Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I. Exploración: Las obras y trabajos realizados en el terreno con el objeto de identificar depósitos de minerales o sustancias, al igual que de cuantificar y evaluar las reservas económicamente aprovechables que contengan;

*Fracción reformada DOF 26-06-2006*

II. Explotación: Las obras y trabajos destinados a la preparación y desarrollo del área que comprende el depósito mineral, así como los encaminados a desprender y extraer los productos minerales o sustancias existentes en el mismo, y

*Fracción reformada DOF 26-06-2006*

III. Beneficio: Los trabajos para preparación, tratamiento, fundición de primera mano y refinación de productos minerales, en cualquiera de sus fases, con el propósito de recuperar u obtener minerales o sustancias, al igual que de elevar la concentración y pureza de sus contenidos.

**Artículo 4o.** Son minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyen depósitos distintos de los componentes de los terrenos los siguientes:

*Párrafo reformado DOF 28-04-2005*

I. Minerales o sustancias de los que se extraigan antimonio, arsénico, bario, berilio, bismuto, boro, bromo, cadmio, cesio, cobalto, cobre, cromo, escandio, estanio, estroncio, flúor, fósforo, galio, germanio, hafnio, hierro, indio, iridio, itrio, lantánidos, litio, magnesio, manganeso, mercurio, molibdeno, niobio, níquel, oro, osmio, paladio, plata, platino, plomo, potasio, renio, rodio, rubidio, rutenio, selenio, sodio, talio, tantalio, telurio, titanio, tungsteno, vanadio, zinc, zirconio y yodo;

*Fracción reformada DOF 28-04-2005*

II. Minerales o grupos de minerales de uso industrial siguientes: actinolita, alumbre, alunita, amosita, andalucita, anhidrita, antofilita, azufre, barita, bauxita, biotita, bloedita, boemita, boratos, brucita, carnalita, celestita, cianita, cordierita, corindón, crisotilo, crocidolita, cromita, cuarzo, dolomita, epsomita, estaurolita, flogopita, fosfatos, fluorita, glaserita, glauberita, grafito, granates, halita, hidromagnesita, kainita, kieserita, langbeinita, magnesita, micas, mirabilita, mulita, muscovita, nitratina, olivinos, palygorskita, pirofilita, polihalita, sepiolita, sillimanita, silvita, talco, taquidrita, tenardita, tremolita, trona, vermiculita, witherita, wollastonita, yeso, zeolitas y zircón;

*Fracción reformada DOF 28-04-2005*

II. BIS. Diatomita;

*Fracción adicionada DOF 28-04-2005*

III. (Se deroga);

*Fracción derogada DOF 28-04-2005*

IV. Piedras preciosas: agua marina, alejandrina, amatista, amazonita, aventurina, berilo, crisoberilo, crocidolita, diamante, dioptasa, epidota, escapolita, esmeralda, espinel, espodumena, jadeita, kuncita, lapislázuli, malaquita, morganita, olivino, ópalo, riebeckita, rubí, sodalita, tanzanita, topacio, turmalina, turquesa, vesubianita y zafiro;

*Fracción reformada DOF 28-04-2005*

V. Sal gema;

*Fracción reformada DOF 28-04-2005*

VI. Los productos derivados de la descomposición de las rocas cuando su explotación necesite trabajos subterráneos, como las arcillas en todas su variedades, tales como el caolín y las montmorillonitas, al igual que las arenas de cuarzo, feldespatos y plagioclasas;

*Fracción reformada DOF 28-04-2005*

VII. Las materias minerales u orgánicas siguientes, susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes: apatita, colófano, fosfosiderita, francolita, variscita, wavelita y guano;

*Fracción reformada DOF 28-04-2005*

VIII. El carbón mineral en todas sus variedades y el gas asociado a los yacimientos de éste;

*Fracción reformada DOF 28-04-2005, 26-06-2006*

IX. Los demás que determine el Ejecutivo Federal, mediante decreto que será publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, atendiendo a su uso industrial debido al desarrollo de nuevas tecnologías, a su cotización en los mercados internacionales o a la necesidad de promover la explotación racional y la preservación de los recursos no renovables en beneficio de la sociedad.

Quienes estén realizando la exploración o explotación de los minerales o sustancias a que se refiere la fracción IX anterior, con base en las disposiciones del derecho común, tendrán derecho preferente para obtener la concesión minera correspondiente, siempre que la soliciten en los términos de esta Ley y su Reglamento.

**Artículo 5o.** Se exceptúan de la aplicación de la presente Ley:

I. El petróleo y los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; salvo el gas asociado a los yacimientos de carbón mineral;

*Fracción reformada DOF 26-06-2006*

II. Los minerales radiactivos;

III. Las sustancias contenidas en suspensión o disolución por aguas subterráneas, siempre que no provengan de un depósito mineral distinto de los componentes de los terrenos;

IV. Las rocas o los productos de su descomposición que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales de construcción o se destinen a este fin;

V. Los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación se realice por medio de trabajos a cielo abierto, y

*Fracción reformada DOF 28-04-2005*

VI. La sal que provenga de salinas formadas en cuencas endorreicas.

**Artículo 6o.** La exploración, explotación y beneficio de los minerales o sustancias a que se refiere esta Ley son de utilidad pública, serán preferentes sobre cualquier otro uso o aprovechamiento del terreno, con sujeción a las condiciones que establece la misma, y únicamente por ley de carácter federal podrán establecerse contribuciones que graven estas actividades.

**Artículo 7o.** Son atribuciones de la Secretaría:

I. Regular y promover la exploración y explotación, al igual que el aprovechamiento racional y preservación de los recursos minerales de la Nación;

II. Elaborar y dar seguimiento al programa sectorial en materia minera y coordinar la elaboración y evaluación, así como dar seguimiento a los programas institucionales, regionales y especiales de fomento a la pequeña y mediana minería y al sector social;

III. Opinar ante las dependencias del Ejecutivo Federal en los asuntos de la competencia de éstas relacionados con la industria minerometalúrgica;

IV. Participar con las dependencias competentes en la elaboración de las normas oficiales mexicanas y las normas mexicanas relativas a la industria minero-metalúrgica en materia de higiene y seguridad en las minas, salud ocupacional y de equilibrio ecológico y protección al ambiente;

*Fracción reformada DOF 28-04-2005*

IV. BIS. Emitir las opiniones técnicas que su propio reglamento interior señale;

*Fracción adicionada DOF 28-04-2005*

V. Someter a la consideración del Ejecutivo Federal los proyectos de decreto para determinar la concesibilidad de minerales o sustancias, así como los relativos a la incorporación o desincorporación de zonas de reservas mineras;

VI. Expedir títulos de concesión y de asignación mineras, al igual que resolver sobre su nulidad o cancelación o la suspensión e insubsistencia de los derechos que deriven de las mismas;

VII. Integrar el expediente y resolver en los términos de la presente Ley y la de la materia sobre las solicitudes de expropiación, ocupación temporal o constitución de servidumbre de terrenos indispensables para llevar a cabo la

exploración, explotación y beneficio de minerales o sustancias sujetos a la aplicación de esta Ley;

VIII. Resolver sobre las controversias que se susciten con respecto a la negativa de las personas que beneficien mineral a recibir el de terceros;

IX. Solicitar y recibir, con carácter confidencial, información sobre la producción, beneficio, y destino de los minerales, geología de los yacimientos y reservas del mineral, así como sobre los estados económicos y contables de empresas mineras y metalúrgicas;

*Fracción reformada DOF 28-04-2005*

X. Llevar el Registro Público de Minería y la Cartografía Minera y realizar toda clase de levantamientos topográficos y geodésicos con el fin de mantener actualizada esta última;

XI. Corregir administrativamente los errores que encuentre en un título de concesión o de asignación, previa audiencia al titular y sin perjuicio de tercero;

XII. Verificar el cumplimiento de los deberes y obligaciones que impone la presente Ley a quienes lleven a cabo la exploración, explotación o beneficio de minerales o sustancias concesibles e imponer las sanciones administrativas derivadas de su inobservancia;

XIII. En conjunto con la Secretaría de Energía, formular y actualizar las políticas de recuperación y aprovechamiento de gas asociado a los yacimientos de carbón mineral, para asegurar su aprovechamiento racional y promover su uso eficiente;

*Fracción adicionada DOF 26-06-2006*

XIV. En conjunto con la Secretaría de Energía, establecer los términos y condiciones, así como disposiciones administrativas de carácter técnico para la recuperación y aprovechamiento del gas asociado a los yacimientos de carbón mineral;

*Fracción adicionada DOF 26-06-2006*

XV. En conjunto con la Secretaría de Energía, evaluar la factibilidad de los proyectos de recuperación y aprovechamiento del gas asociado a los yacimientos de carbón mineral y su congruencia con la política de energía;

*Fracción adicionada DOF 26-06-2006*

XVI. Resolver los recursos que se interpongan conforme a lo previsto por esta Ley, y

*Fracción reformada DOF 26-06-2006 (se recorre)*

XVII. Las demás que le confieren expresamente otras leyes.

*Fracción reformada DOF 26-06-2006 (se recorre)*

La Secretaría podrá solicitar la colaboración de otras autoridades federales, estatales y municipales en ejercicio de las facultades de verificación que le confiere la presente Ley.

**Artículo 8o.** La Secretaría formulará los programas de fomento a la pequeña y mediana minería y al sector social, señalados en la fracción II del artículo anterior, y coordinará las acciones necesarias para su ejecución.

El Reglamento de esta Ley establecerá los mecanismos para la instrumentación de los programas y acciones previstos por este artículo y precisará las características del pequeño y mediano minero por mineral o sustancia, con base en sus ingresos por ventas, el tonelaje total que extraigan o su participación en la producción nacional.

**Artículo 9o.** Para promover el mejor aprovechamiento de los recursos minerales y generar la información geológica básica de la Nación, la Secretaría se apoyará en el Servicio Geológico Mexicano, organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, coordinado sectorialmente por dicha dependencia.

El Servicio Geológico Mexicano tendrá su domicilio legal en Pachuca, Hidalgo. Su patrimonio se integrará con las aportaciones del Gobierno Federal, las primas por descubrimiento y las contraprestaciones económicas que provengan de los concursos a que se refiere esta Ley, los ingresos por los servicios que proporcione y los bienes que adquiera por cualquier otro título.

La administración del Servicio Geológico Mexicano estará a cargo de un Órgano de Gobierno y de su Director General.

El Órgano de Gobierno estará integrado por:

El titular de la Secretaría de Economía, quien lo presidirá;

Dos representantes de la Secretaría de Economía;

Un representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

Un representante de la Secretaría de Desarrollo Social;

Un representante de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

Un representante de la Secretaría de Energía;

Un representante del Fideicomiso de Fomento Minero;

Asimismo, asistirán como invitados, con voz pero sin voto y previa invitación nominativa del Presidente del Órgano de Gobierno, hasta tres representantes de organizaciones del sector privado minero mexicano, un representante de los sindicatos del sector minero y un representante de organizaciones de la minería social.

Para la validez de sus reuniones se requerirá de la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros y siempre que la mayoría de asistentes sean representantes de la administración pública federal. Sus resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

El Director General será designado por el Presidente de la República, a través del titular de la Secretaría, debiendo recaer en persona que reúna los requisitos indicados en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

Las facultades y obligaciones del Órgano de Gobierno y las del Director General de la dependencia serán las establecidas por la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y su Reglamento, así como las indicadas en el Reglamento de esta Ley y el Estatuto Orgánico del organismo.

La vigilancia del Servicio Geológico Mexicano estará a cargo de un Comisario Público, propietario y suplente, designados por la Secretaría de la Función Pública, quienes asistirán con voz pero sin voto a las reuniones del Órgano de Gobierno; las atribuciones del Comisario serán las indicadas en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y su Reglamento. Las bases de la organización del organismo así como las facultades y funciones que correspondan a las distintas áreas del mismo se regirán por su Estatuto Orgánico.

Las relaciones laborales de los servidores públicos del Servicio Geológico Mexicano se regirán por el apartado A) del artículo 123 constitucional y sus leyes reglamentarias.

Para el cumplimiento de su objeto señalado en el párrafo primero de este Artículo, el Servicio Geológico Mexicano tendrá las siguientes funciones:

I. Promover y realizar la investigación geológica, minera y metalúrgica para el mejor aprovechamiento de los recursos minerales del país;

II. Identificar y estimar los recursos minerales potenciales del país;

III. Inventariar los depósitos minerales del país;

IV. Proporcionar el servicio público de información geológica, geofísica, geoquímica y minera del país;

V. Elaborar y mantener actualizada la Carta Geológica de México, en las escalas requeridas;

VI. Proveer la información geoquímica del territorio nacional obtenida de acuerdo a normas internacionales y establecer las características geofísicas del subsuelo y proporcionar su interpretación;

VII. Dar a la pequeña y mediana minería, y al sector social, asesoría técnica en materia de evaluación de depósitos minerales, procesos metalúrgicos y análisis físico-químicos de muestras de minerales, para su aprovechamiento;

VIII. Proporcionar el servicio de laboratorio y el estudio e interpretación de análisis químicos, físico-químicos, metalúrgicos y geológicos de muestras en estado sólido, líquido o gaseoso;

IX. Participar en fondos de inversión de riesgo compartido para exploración;

X. Aportar elementos de juicio a la Secretaría, con relación a la determinación de los minerales y sustancias concesibles y la incorporación o desincorporación de zonas a reservas mineras;

XI. Coordinarse con otras entidades e instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que realicen investigaciones geocientíficas;

XII. Prestar a clientes externos los servicios descritos en este artículo, dentro del territorio nacional o en el extranjero, mediante contratos con personas físicas o morales, instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras;

XIII. Brindar asistencia técnica en materia de planeación de uso del suelo, aportando estudios de: riesgo geológico, ecológicos, territoriales, geohidrológicos y geotécnicos, que se requieran para este fin;

XIV. Obtener y conservar la información de ciencias de la tierra, para incrementar el acervo del servicio público de información geológica, geofísica, geoquímica y minera del país;

XV. Participar en las reuniones geocientíficas nacionales e internacionales;

XVI. Formar parte del Consejo Nacional de Áreas Naturales Protegidas, conforme al artículo 56 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento;

XVII. Proporcionar la información geológica, geoquímica y geofísica y asesoría técnica sobre el uso y aprovechamiento, actuales y potenciales, de los recursos minerales, que les deberá ser requerida en los términos del artículo 58 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

XVIII. Identificar y promover ante la Secretaría la ejecución de obras de infraestructura que propicien el desarrollo de distritos mineros;

XIX. Desarrollar, introducir y adaptar nuevas tecnologías, a fin de mejorar la exploración, explotación y aprovechamiento de los recursos minerales de la Nación;

XX. Auxiliar a la Secretaría en los concursos a que se refiere esta Ley;

XXI. Actuar como órgano de consulta y verificación de la Secretaría, a solicitud de la misma, en los peritajes y visitas de inspección en que ésta intervenga;

XXII. Certificar reservas minerales a petición del interesado;

XXIII. Celebrar contratos mediante licitación pública para llevar a cabo obras y trabajos dentro de los lotes que amparen las asignaciones mineras expedidas en su favor, en los términos previstos al efecto por el Reglamento de la presente Ley;

XXIV. Fijar y ajustar los precios de los servicios que preste, con excepción de aquellos que se determinen por acuerdo del Ejecutivo Federal;

XXV. Coordinarse con las autoridades estatales para impulsar y difundir el conocimiento de la actividad geológica, minera y metalúrgica mediante la promoción del establecimiento de museos de minería, proveyendo para ello, de conformidad con las disposiciones aplicables, las asignaciones presupuestales que se contemplen en los convenios que se celebren para el efecto con los Gobiernos de los Estados, y

XXVI. Realizar las actividades que le confieren expresamente otras leyes.

*Artículo reformado DOF 24-12-1996, 28-04-2005*

## CAPÍTULO II

### *De las concesiones, asignaciones y reservas mineras*

**Artículo 10.** La exploración y explotación de los minerales o sustancias a que se refiere el artículo 4o., así como de las salinas formadas directamente por las aguas marinas provenientes de mares actuales, superficial o subterráneamente, de modo natural o artificial, y de las sales y subproductos de éstas, sólo podrá realizarse por personas físicas de nacionalidad mexicana, ejidos y comunidades agrarias, pueblos y comunidades indígenas a que se refiere el artículo 2o. Cons-

titucional reconocidos como tales por las Constituciones y Leyes de las Entidades Federativas, y sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, mediante concesiones mineras otorgadas por la Secretaría.

*Párrafo reformado DOF 28-04-2005*

La exploración del territorio nacional con el objeto de identificar y cuantificar los recursos minerales potenciales de la Nación se llevará a cabo por el Servicio Geológico Mexicano, por medio de asignaciones mineras que serán expedidas únicamente a favor de este organismo por la Secretaría y cuyo título deberá publicarse en el *Diario Oficial de la Federación*.

*Párrafo reformado DOF 28-04-2005*

Por causas de utilidad pública o para la satisfacción de necesidades futuras del país podrán establecerse zonas de reservas mineras, mediante decreto del Ejecutivo Federal publicado en el *Diario Oficial de la Federación*. Sobre las zonas incorporadas a dichas reservas no se otorgarán concesiones ni asignaciones mineras.

Los títulos de concesión y de asignación mineras y los decretos de incorporación de zonas a reservas mineras se expedirán, siempre y cuando se satisfagan las condiciones y requisitos establecidos por esta Ley y su Reglamento, sin perjuicio de tercero.

**Artículo 11.** Se consideran legalmente capacitadas para ser titulares de concesiones mineras las sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas:

- I. Cuyo objeto social se refiera a la exploración o explotación de los minerales o sustancias sujetos a la aplicación de la presente Ley;
- II. Que tengan su domicilio legal en la República Mexicana, y
- III. En las que la participación de inversionistas extranjeros, en su caso, se ajuste a las disposiciones de la ley de la materia.

(Se deroga segundo párrafo)

*Párrafo derogado DOF 24-12-1996*

**Artículo 12.** Toda concesión, asignación o zona que se incorpore a reservas mineras deberá referirse a un lote minero, sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales y cuya cara superior es la superficie del terreno, sobre la cual se determina el perímetro que comprende.

Los lados que integran el perímetro del lote deberán estar orientados astrológicamente Norte-Sur y Este-Oeste y la longitud de cada lado será de cien o múltiplos de cien metros, excepto cuando estas condiciones no puedan cumplirse por colindar con otros lotes mineros.

La localización del lote minero se determinará con base en un punto fijo en el terreno, denominado punto de partida, ligado con el perímetro de dicho lote o ubicado sobre el mismo.

La liga del punto de partida será perpendicular preferentemente a cualquiera de los lados Norte-Sur o Este-Oeste del perímetro del lote.

**Artículo 12 BIS.** El terreno libre que se encuentre rodeado por terrenos amparados por concesiones o asignaciones mineras y que tenga una superficie máxima de 10 hectáreas constituirá un lote minero denominado hueco, cuya concesión podrá ser solicitada con arreglo a lo siguiente:

El titular de la concesión o asignación minera con mayor perímetro colindante con el hueco, tendrá derecho preferente para que se le otorgue la concesión correspondiente sobre el mismo.

En caso de que el titular antes señalado no ejerza su derecho, la preferencia pasará al siguiente titular de la concesión o asignación minera con mayor perímetro colindante con el hueco y así sucesivamente.

Cuando existan titulares de concesiones o asignaciones mineras cuyos lotes tengan igual perímetro colindante con el hueco, la preferencia se definirá mediante un sorteo entre ellos.

En caso de que una persona distinta al titular señalado en el segundo párrafo de este artículo solicite la concesión minera sobre el hueco, la Secretaría notificará, dentro de los 30 días siguientes a la presentación de los trabajos periciales, a los titulares de las concesiones o asignaciones mineras que colinden con el hueco para que ejerzan su derecho preferente con arreglo a las disposiciones anteriores. Los interesados contarán con un plazo de 30 días contados a partir de la fecha en que surtan efectos tales notificaciones para presentar la solicitud de concesión correspondiente.

Si no se presenta solicitud alguna para ejercer el derecho preferente sobre el hueco dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, la Secretaría expedirá el título en favor del solicitante original, previo cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en la Ley y su Reglamento.

#### *Artículo adiconado DOF 28-04-2005*

**Artículo 13.** Las concesiones y las asignaciones mineras se otorgarán sobre terreno libre al primer solicitante en tiempo de un lote minero, siempre que se cumplan las condiciones y requisitos que establecen la presente Ley y su Reglamento.

Cuando por surtir efecto la publicación de una declaratoria de libertad de terreno de un lote minero, se presenten de manera simultánea una o más solicitudes de concesión minera y una o más solicitudes de asignación minera, tendrán preferencia para su admisión y trámite las solicitudes de concesión sobre las de asignación.

Cuando el terreno se encuentre en un área habitada y ocupada por un pueblo o comunidad indígena, y dicho pueblo o comunidad indígena solicite dicho terreno simultáneamente con otra persona o personas, será preferida la solicitud del pueblo o comunidad indígena a efecto de que se le otorgue la concesión minera sobre dicho terreno, siempre y cuando cumpla con las condiciones y requisitos que establecen la presente Ley y su Reglamento.

En el caso de asignaciones que se cancelen o de las zonas de reservas mineras cuya desincorporación se decrete, las concesiones mineras se podrán otorgar mediante concurso, antes de que se declare la libertad de terreno.

Solamente podrán incorporarse a reservas mineras zonas cuya exploración haya sido realizada previamente por el Servicio Geológico Mexicano mediante asignación, se justifique su incorporación con base en el potencial minero de la zona, determinado mediante obras y trabajos de exploración a semidetalle, y se acredeite la causa de utilidad pública o se trate de minerales o sustancias considerados dentro de las áreas estratégicas a cargo del Estado.

*Artículo reformado DOF 24-12-1996, 28-04-2005*

**Artículo 13 BIS.** Los concursos mediante los cuales se otorguen las concesiones a que se refiere el artículo anterior deberán garantizar las mejores condiciones económicas para el Estado, y se realizarán conforme a lo siguiente:

*Denominación del artículo reformada DOF 28-04-2005*

I. La Secretaría publicará la convocatoria por lo menos en el *Diario Oficial de la Federación*;

II. Las bases del concurso incluirán, como mínimo:

a) La descripción de los terrenos o zonas de que se trate, los estudios realizados sobre los mismos, así como los planos de su localización, geológicos y de muestreo;

b) Los requisitos con los que los participantes acreditarán su capacidad jurídica, técnica y económica, y

c) La modalidad para la presentación de las propuestas de contraprestación económica y prima por descubrimiento, que podrá ser en sobre cerrado o alguna otra que se determine, y

d) el clausulado del contrato que, en su caso, deberá otorgarse para garantizar el cumplimiento de la contraprestación económica y la prima por descubrimiento que se ofrezca.

*Inciso adicionado DOF 28-04-2005*

III. Las concesiones se otorgarán a quien acredeite el cumplimiento de los requisitos que se prevean en las bases y presente la mejor propuesta económica, para lo que se tomará en consideración, exclusivamente, la contraprestación económica y prima por descubrimiento ofrecidas.

*Fracción adicionada DOF 24-12-1996*

Cuando el terreno se encuentre en un área habitada y ocupada por un pueblo o comunidad indígena y dicho pueblo o comunidad indígena participe en el concurso, tendrá el derecho de igualar la mejor propuesta económica que presente otro concursante, y en caso de hacerlo tendrá derecho preferente la propuesta de dicho pueblo o comunidad indígena.

*Párrafo adicionado DOF 28-04-2005*

**Artículo 14.** Se considera terreno libre el comprendido dentro del territorio nacional, con excepción del ubicado en o amparado por:

I. (Se deroga)

*Fracción derogada DOF 28-04-2005*

II. Zonas incorporadas a reservas mineras;

III. Concesiones y asignaciones mineras vigentes;

IV. Solicitudes de concesiones y asignaciones mineras en trámite;

V. Concesiones mineras otorgadas mediante concurso y las derivadas de éstas que hayan sido canceladas;

*Fracción reformada DOF 28-04-2005*

VI. (Se deroga)

*Fracción derogada DOF 28-04-2005*

VII. Los lotes respecto de los cuales no se hubieran otorgado concesiones mineras por haberse declarado desierto el concurso respectivo.

*Fracción reformada DOF 28-04-2005*

En los supuestos de las fracciones V y VII, la Secretaría dispondrá de un plazo de noventa días naturales contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la cancelación de la concesión o la resolución que declaró desierto el concurso, para publicar en el *Diario Oficial de la Federación*, la resolución que determine la celebración de un nuevo concurso en la totalidad o en parte de los terrenos, o la declaratoria de libertad de los mismos.

*Párrafo reformado DOF 28-04-2005*

En los demás casos en que se cancelen concesiones, así como cuando se desaprueben o sean objeto de desistimiento solicitudes de concesiones o asignaciones, la Secretaría, dentro de los quince días naturales siguientes a aquel en que surta efectos la notificación respectiva, publicará en el *Diario Oficial de la Federación* la declaratoria de libertad del terreno correspondiente.

Los terrenos serán libres a los treinta días naturales de que se publique la declaratoria de libertad de los mismos.

Cuando se cancelen concesiones y asignaciones por sustitución, solamente se liberará, en su caso, la porción del terreno que se abandone.

*Artículo reformado DOF 24-12-1996*

**Artículo 15.** Las concesiones mineras conferirán derechos sobre todos los minerales o sustancias sujetos a la aplicación de la presente Ley.

(Se derogan párrafos segundo y tercero)

*Párrafos derogados DOF 28-04-2005*

Las concesiones mineras tendrán una duración de cincuenta años, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Público de Minería y se prorrogarán por igual término si sus titulares no incurrieron en las causales de cancelación previstas en la presente Ley y lo solicitan dentro de los cinco años previos al término de su vigencia.

*Párrafo reformado DOF 28-04-2005*

(Se deroga párrafo quinto)

*Párrafo derogado DOF 28-04-2005*

En tanto se resuelven las solicitudes de prórroga de vigencia, continuarán en vigor las concesiones con respecto a las cuales se formulen.

*Párrafo reformado DOF 28-04-2005*

**Artículo 16.** Las asignaciones mineras conferirán derechos sobre todos los minerales o sustancias sujetos a la aplicación de esta Ley y tendrán una duración improrrogable de seis años, contados a partir de la fecha de publicación del título respectivo en el *Diario Oficial de la Federación*.

El Servicio Geológico Mexicano, antes del término de la vigencia de cada asignación, deberá rendir a la Secretaría un informe escrito sobre los resultados obtenidos con motivo de los trabajos llevados a cabo para que ésta proceda a declarar:

*Párrafo reformado DOF 28-04-2005*

I. La cancelación de la asignación y la consiguiente libertad del terreno;

II. La cancelación de la asignación y la celebración de uno o más concursos para el otorgamiento de concesiones mineras sobre la totalidad o parte del terreno, así como la libertad del terreno que en su caso se abandone, o

*Fracción reformada DOF 24-12-1996, 28-04-2005*

III. La cancelación de la asignación y la incorporación a reservas mineras de la totalidad o parte del terreno amparado, al igual que la libertad del que en su caso se abandone.

Las anteriores resoluciones deberán publicarse en el *Diario Oficial de la Federación*. De no publicarse cualquiera de ellas antes del término de vigencia de la asignación de que se trate, la Secretaría deberá publicar en el *Diario Oficial de la Federación* su cancelación y la consiguiente libertad del terreno que ampare, dentro de los 30 días naturales siguientes al vencimiento de su vigencia.

**Artículo 17.** Cuando cambien los supuestos que motivaron la incorporación de una zona a reservas mineras, el Ejecutivo Federal dispondrá su desincorporación mediante decreto que será publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, a fin de que la Secretaría proceda a:

I. Declarar la libertad del terreno amparado, o

II. Convocar a concurso para el otorgamiento de una o más concesiones mineras y declarar la libertad del terreno que en su caso se abandone.

*Fracción reformada DOF 28-04-2005*

De no publicarse en el *Diario Oficial de la Federación* cualquiera de las resoluciones previstas por las fracciones anteriores dentro de los 90 días naturales siguientes a la fecha de publicación del decreto de desincorporación, el terreno amparado por la referida zona se considerará libre al día siguiente del vencimiento del plazo señalado.

**Artículo 18.** Cuando la Secretaría encuentre que los datos consignados en un título de concesión o de asignación mineras son erróneos o no corresponden al terreno que legalmente deba amparar, lo comunicará a su titular para que, dentro de un plazo de 30 días naturales, manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione los datos y documentos que le sean requeridos.

La Secretaría dictará resolución con base en la contestación del interesado y las constancias del expediente y, de proceder, ordenará la corrección del título, así como su inscripción en el Registro Público de Minería.

### CAPÍTULO III

#### *De los derechos que confieren las concesiones y asignaciones mineras*

**Artículo 19.** Las concesiones mineras confieren derecho a:

*Párrafo reformado DOF 28-04-2005*

I. Realizar obras y trabajos de exploración y de explotación dentro de los lotes mineros que amparen;

*Fracción reformada DOF 28-04-2005*

II. Disponer de los productos minerales que se obtengan en dichos lotes con motivo de las obras y trabajos que se desarrollen durante su vigencia;

III. Disponer de los terreros que se encuentren dentro de la superficie que amparen, a menos que provengan de otra concesión minera vigente;

IV. Obtener la expropiación, ocupación temporal o constitución de servidumbre de los terrenos indispensables para llevar a cabo las obras y trabajos de exploración, explotación y beneficio, así como para el depósito de terreros, jales, escorias y graseros, al igual que constituir servidumbres subterráneas de paso a través de lotes mineros;

*Fracción reformada DOF 28-04-2005*

V. Aprovechar las aguas provenientes del laboreo de las minas para la exploración o explotación y beneficio de los minerales o sustancias que se obtengan y el uso doméstico del personal empleado en las mismas;

*Fracción reformada DOF 28-04-2005*

VI. Obtener preferentemente concesión sobre las aguas de las minas para cualquier uso diferente a los señalados en la fracción anterior, en los términos de la ley de la materia;

VII. Transmitir su titularidad o los derechos establecidos por las fracciones I a VI anteriores a personas legalmente capacitadas para obtenerlas;

*Fracción reformada DOF 28-04-2005*

VIII. Reducir, dividir e identificar la superficie de los lotes que amparen, o unificárla con la de otras concesiones colindantes;

IX. Desistirse de las mismas y de los derechos que de ellas deriven;

X. Agrupar dos o más de ellas para efectos de comprobar obras y trabajos previstos por esta Ley y de rendir informes estadísticos y técnicos;

*Fracción reformada DOF 28-04-2005*

XI. Solicitar correcciones administrativas o duplicados de sus títulos;

*Fracción reformada DOF 26-06-2006*

XII. Obtener la prórroga en las concesiones minera por igual término de vigencia, de acuerdo con lo previsto por el artículo 15 de esta Ley, y

*Fracción reformada DOF 28-04-2005, 26-06-2006*

XIII. Obtener el permiso de la Secretaría de Energía para la recuperación y aprovechamiento de gas asociado a los yacimientos de carbón mineral. El aprovechamiento puede darse de dos maneras: el autoconsumo y la entrega a Petróleos Mexicanos. En el caso del autoconsumo dependiendo de la forma en que se dé éste se sujetará a lo dispuesto en las leyes correspondientes.

a) Los concesionarios de yacimientos para la explotación de carbón mineral podrán asociarse para recuperar, autoconsumir y aprovechar el gas asociado a los yacimientos de carbón mineral, previa autorización de la Secretaría de Energía.

b) Para el caso del transporte y servicio de entrega del gas asociado a los yacimientos de carbón mineral a Petróleos Mexicanos, será necesario la celebración de un contrato en los términos de las disposiciones administrativas que fije la Secretaría de Energía.

c) Los términos y la metodología para el pago de la contraprestación del servicio de transporte y entrega del gas a que se refiere el contrato citado en el párrafo anterior serán establecidos por la autoridad competente y deberá considerar las inversiones necesarias para su recuperación, transporte, operación y mantenimiento más la obtención de una utilidad razonable.

*Fracción adicionada DOF 26-06-2006*

**Artículo 20.** Las obras y trabajos de exploración y explotación de carbón en todas sus variedades, en terrenos amparados por asignaciones petroleras sólo podrán ejecutarse con autorización de la Secretaría, la que solicitará opinión a la Secretaría de Energía para fijar las condiciones técnicas a que deben sujetarse los mismos.

Las obras y trabajos de exploración y de explotación que se realicen dentro de poblaciones, presas, canales, vías generales de comunicación y otras obras públicas, en los zócalos submarinos de islas, cayos y arrecifes, el lecho marino y el subsuelo de la zona económica exclusiva, en las áreas naturales protegidas, así como las que se efectúen dentro de la zona federal marítimo terrestre, únicamente podrán realizarse con autorización, permiso, o concesión según el caso, de las autoridades que tengan a su cargo los referidos bienes, zócalos, lecho marino, subsuelo, las áreas o las zonas citadas, en los términos que señalen las disposiciones aplicables.

*Artículo reformado DOF 24-12-1996, 28-04-2005*

**Artículo 21.** La Secretaría resolverá sobre la procedencia de las solicitudes de expropiación, ocupación temporal o constitución de servidumbre, previa audiencia de la parte afectada y dictamen técnico fundado. El monto de la indemnización se determinará por medio de avalúo practicado por la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, con base en los criterios que fije el Reglamento de la presente Ley.

Tratándose de expropiaciones, cuando proceda, la Secretaría someterá a la consideración del Ejecutivo Federal la resolución respectiva.

Las expropiaciones de bienes ejidales y comunales se sujetarán a lo dispuesto por la legislación agraria.

**Artículo 22.** Las solicitudes de reducción, división, identificación o unificación de superficies procederán cuando el nuevo lote o lotes estén comprendidos dentro de la superficie amparada por la concesión o concesiones de que deriven y no se afecten derechos de terceros inscritos en el Registro Público de Minería.

*Párrafo reformado DOF 28-04-2005*

Declarada procedente la solicitud, la Secretaría expedirá el o los nuevos títulos que correspondan en sustitución del o de los que deriven, con iguales derechos y obligaciones. En los casos de unificación, los títulos se expedirán por la vigencia restante del más antiguo.

**Artículo 23.** La transmisión de la titularidad de concesiones mineras o de los derechos que de ellas deriven surtirán sus efectos legales ante terceros y la Secretaría a partir de su inscripción en el Registro Público de Minería.

Cuando se transmita la titularidad de una concesión el adquirente se subrogará en los derechos y obligaciones de la misma. Será responsabilidad del adquirente cerciorarse que la concesión se encuentra vigente y que su titular está al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones. La Secretaría podrá expedir, a petición y costa de parte interesada, constancia de lo anterior.

Los contratos y convenios por los que el adquirente de derechos derivados de una concesión asuma obligaciones cuyo incumplimiento se sancione con la cancelación de la misma, no relevan a su titular de la responsabilidad de cumplirlas, si el primero no lo hace.

Los actos, contratos y convenios relativos a la transmisión de la titularidad de concesiones o de los derechos que de ellas deriven, al igual que las controversias que se susciten con motivo de los mismos, se sujetarán en lo no previsto por la presente Ley a las disposiciones de la legislación mercantil.

**Artículo 24.** Los desistimientos debidamente formulados sobre la titularidad de concesiones mineras o los derechos que de ellas deriven surtirán sus efectos a partir de la fecha de presentación en la Secretaría del escrito correspondiente, cuando no se afecten derechos de tercero inscritos en el Registro Público de Minería.

**Artículo 25.** El agrupamiento de concesiones mineras procederá cuando los lotes sean colindantes o constituyan una unidad minera o minero-metalúrgica desde el punto de vista técnico y administrativo, conforme lo determine el Reglamento de esta Ley, y sus titulares no hayan incurrido en las causales de cancelación establecidas por la misma.

La incorporación o separación de concesiones a uno o más agrupamientos se podrá realizar por una sola vez dentro del término de un año.

**Artículo 26.** Las asignaciones mineras confieren derecho a:

I. Realizar obras y trabajos de exploración dentro del lote minero que amparen, sujeto a lo previsto por el artículo 20 de la presente Ley;

II. Obtener la ocupación temporal o constitución de servidumbre de los terrenos indispensables para llevar a cabo las obras y trabajos de exploración, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 21 de la misma;

III. Reducir e identificar la superficie que amparen, y

IV. Desistirse de las mismas o de los derechos que de ellas deriven.

Las asignaciones serán intransmisibles y no podrán ser objeto de gravamen alguno.

## CAPÍTULO IV

### *De las obligaciones que imponen las concesiones y asignaciones mineras y el beneficio de minerales*

**Artículo 27.** Los titulares de concesiones mineras, independientemente de la fecha de su otorgamiento, están obligados a:

*Párrafo reformado DOF 28-04-2005*

I. Ejecutar y comprobar las obras y trabajos previstos por esta Ley en los términos y condiciones que establecen la misma y su Reglamento;

*Fracción reformada DOF 28-04-2005*

II. Pagar los derechos sobre minería que establece la ley de la materia;

*Fracción reformada DOF 24-12-1996*

III. (Se deroga)

*Fracción derogada DOF 28-04-2005*

IV. Sujetarse a las disposiciones generales y a las normas oficiales mexicanas aplicables a la industria minero-metalúrgica en materia de seguridad en las minas y de equilibrio ecológico y protección al ambiente;

*Fracción reformada DOF 28-04-2005*

V. No retirar las obras permanentes de fortificación, los ademes y demás instalaciones necesarias para la estabilidad y seguridad de las minas;

VI. Conservar en el mismo lugar y mantener en buen estado la mojonera o señal que precise la ubicación del punto de partida;

VII. Rendir a la Secretaría los informes estadísticos, técnicos y contables en los términos y condiciones que señale el Reglamento de la presente Ley;

*Fracción reformada DOF 26-06-2006*

VIII. Permitir al personal comisionado por la Secretaría la práctica de visitas de inspección;

*Fracción reformada DOF 26-06-2006*

IX. Rendir a la Secretaría un informe geológico-minero cuando la concesión minera correspondiente se cancele por terminación de su vigencia, desistimiento, sustitución por reducción, infracción o resolución judicial. El informe describirá los trabajos de exploración y explotación realizados en el lote minero, o en la superficie que se abandona, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de esta Ley.

La Secretaría entregará al Servicio Geológico Mexicano dicho informe para que sea incorporado en el sistema público de información del propio Servicio;

*Fracción adicionada DOF 28-04-2005. Reformada DOF 26-06-2006*

X. Rendir al Servicio Geológico Mexicano, en el caso de concesiones otorgadas mediante concurso, un informe semestral en los meses de enero y julio de cada año, de los trabajos realizados y de la producción obtenida en el lote amparado por la concesión minera, para efectos de control del pago de la prima por descubrimiento o cualquier otra contraprestación económica contemplada a favor de dicho organismo;

*Fracción adicionada DOF 28-04-2005. Reformada DOF 26-06-2006*

XI. Dar aviso a la Secretaría de Energía sobre el inicio y suspensión de las actividades relacionadas con la recuperación y aprovechamiento del gas asociado a los yacimientos de carbón mineral, que se realice al amparo de su concesión minera;

*Fracción adicionada DOF 26-06-2006*

XII. Acumular, registrar y proporcionar periódicamente información geológica a la Secretaría de Energía relacionada con la recuperación y aprovechamiento de gas asociado a los yacimientos de carbón mineral;

*Fracción adicionada DOF 26-06-2006*

XIII. Avisar a la Secretaría de Energía sobre el descubrimiento de gas no asociado a los yacimientos de carbón mineral, como producto de las concesiones que amparan la exploración y explotación de yacimientos de carbón mineral, y

*Fracción adicionada DOF 26-06-2006*

XIV. Entregar el gas asociado a los yacimientos de carbón mineral en el punto de conexión que indique Petróleos Mexicanos, en caso de que no se destine al autoconsumo.

*Fracción adicionada DOF 26-06-2006*

Los titulares de concesiones mineras otorgadas mediante concurso o de aquellas que las sustituyan estarán obligados a cubrir, adicionalmente, la prima por descubrimiento y la contraprestación económica ofrecida.

*Párrafo reformado DOF 24-12-1996, 28-04-2005*

Cuando se transmitan los derechos derivados de una concesión, las obligaciones a las que se hace mención en este artículo estarán a cargo del adquirente, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 23 de esta Ley.

*Párrafo reformado DOF 24-12-1996*

**Artículo 28.** La ejecución de obras y trabajos se comprobará por medio de la realización de inversiones en el lote que ampare la concesión minera o mediante la obtención de minerales económicamente aprovechables. El Reglamento de la presente Ley fijará los montos mínimos de la inversión por realizar y del valor de los productos minerales por obtener.

*Párrafo reformado DOF 28-04-2005*

La obligación de ejecutar las referidas obras y trabajos iniciará 90 días naturales después de la fecha de inscripción de la concesión en el Registro Público de Minería.

Los informes de comprobación deberán presentarse a la Secretaría durante el mes de mayo de cada año y se referirán a las obras y trabajos desarrollados en el periodo de enero a diciembre del año inmediato anterior, aun en los casos de sustitución de concesiones por cualquiera de las causas previstas por esta Ley.

**Artículo 29.** La comprobación de obras y trabajos mediante la realización de inversiones se aceptará indistintamente en los rubros que a continuación se indican:

I. Obras mineras directas, tales como zanjas, pozos, tajos, socavones y todas aquellas que contribuyan al conocimiento geológico del lote minero o a la c ubicación de reservas;

II. Perforaciones;

III. Levantamientos topográficos, fotogramétricos y geodésicos;

IV. Levantamientos geológicos, geofísicos y geoquímicos;

- V. Análisis físico-químicos;
- VI. Pruebas de experimentación metalúrgica;
- VII. Desarrollo y rehabilitación de obras mineras;
- VIII. Adquisición, arrendamiento y mantenimiento de equipos para perforación y desarrollo de obras mineras;
- IX. Adquisición, arrendamiento y mantenimiento de equipos de laboratorio físico-químicos y de investigación metalúrgica;
- X. Adquisición, arrendamiento y mantenimiento de vehículos de trabajo y para la transportación del personal;
- XI. Obras y equipos destinados a la seguridad en el trabajo y a la prevención de la contaminación o la recuperación del medio ambiente;
- XII. Instalaciones de almacenes, oficinas, talleres, campamentos, casas habitación y servicios a los trabajadores;
- XIII. Adquisición, arrendamiento, construcción y mantenimiento de obras y equipos relacionados con vías de acceso, generación y conducción de energía eléctrica, extracción, conducción y almacenamiento de agua e infraestructura en general;
- XIV. Adquisición, arrendamiento y mantenimiento de equipo para minado, acarreo y servicios generales en la mina, y
- XV. Adquisición, arrendamiento, instalación y mantenimiento de equipo para operaciones de beneficio y presas de jales.

(Se deroga segundo párrafo)

*Párrafo derogado DOF 28-04-2005*

Las inversiones se aplicarán de acuerdo con los criterios que fije el Reglamento de la presente Ley.

**Artículo 30.** La comprobación de las obras y trabajos previstos por esta Ley por medio de la obtención de minerales económicamente aprovechables se hará con base en el valor de facturación o liquidación de los mismos.

*Artículo reformado DOF 28-04-2005*

**Artículo 31.** Se tendrá por suspendida temporalmente la obligación de ejecutar las obras y trabajos previstos por esta Ley cuando se acredeite a la Secretaría, al efectuarse la comprobación anual, que fue imposible la realización de éstos por causas técnicas, económicas, laborales, judiciales o de fuerza mayor.

*Párrafo reformado DOF 28-04-2005*

La suspensión temporal por causas técnicas y económicas podrá acreditarse por una sola vez hasta un máximo de tres años consecutivos, dentro de un periodo de diez años.

**Artículo 32.** Cuando la cotización o demanda de un mineral sufra disminuciones que ocasionen la incosteabilidad temporal de las explotaciones en forma generalizada, la Secretaría podrá reducir los montos mínimos de la inversión por realizar o del valor de los productos minerales por obtener, o conceder prórrogas

para su cumplimiento. Para tal fin, publicará en el *Diario Oficial de la Federación* el acuerdo por el que se precisarán los requisitos necesarios para acogerse al mismo, las sustancias y tipos de yacimientos afectados, las cotizaciones con base en las cuales surtirá efecto y su vigencia.

**Artículo 33.** La superficie que se pretenda liberar o abandonar con motivo del desistimiento o reducción de una concesión no causará los derechos sobre minería a partir de la fecha de presentación del escrito correspondiente, siempre y cuando dichas solicitudes sean resueltas favorablemente por la Secretaría. En caso de ser desaprobadas, se deberán cubrir los derechos omitidos, con la actualización y recargos que determinen las disposiciones fiscales.

La Secretaría dispondrá de veinte días naturales para desaprobar el desistimiento o solicitud de reducción, cuando no se satisfagan las condiciones y requisitos establecidos en esta Ley y su Reglamento.

*Párrafo reformado DOF 24-12-1996*

(Se deroga tercer párrafo)

*Párrafo derogado DOF 24-12-1996*

**Artículo 34.** Los titulares de concesiones mineras o quienes lleven a cabo obras y trabajos mediante contrato, deberán designar como responsable del cumplimiento de las normas de seguridad en las minas a un ingeniero legalmente autorizado para ejercer, siempre y cuando las obras y trabajos involucren a más de nueve trabajadores en el caso de las minas de carbón y más de cuarenta y nueve trabajadores en los demás casos.

*Párrafo reformado DOF 28-04-2005*

El responsable deberá dedicarse fundamentalmente a verificar el cumplimiento de dichas normas, cerciorarse de que se tomen las medidas necesarias para prevenir accidentes y notificar de inmediato aquellas que no se hayan adoptado, al titular de la concesión de explotación o a quien lleve a cabo estos trabajos.

*Artículo reformado DOF 24-12-1996*

**Artículo 35.** (Se deroga)

*Artículo derogado DOF 24-12-1996*

**Artículo 35 BIS.** El informe a que se refiere el artículo 27, fracción IX de esta Ley, describirá los trabajos de exploración y explotación realizados en el lote minero o en la superficie que se abandone, conforme a lo que establezca el Reglamento de la presente Ley, y deberá ser presentado junto con la solicitud de desistimiento o reducción, o dentro de los sesenta días naturales siguientes a la terminación de la vigencia de la concesión minera o a la notificación de su cancelación por infracción o resolución judicial. La Secretaría entregará al Servicio Geológico Mexicano dicho informe en un término de sesenta días naturales a

partir de que lo reciba para que éste lo incorpore en su sistema público de información dentro de los sesenta días naturales de que a su vez lo reciba.

*Artículo adicionado DOF 28-04-2005*

**Artículo 36.** El Servicio Geológico Mexicano, como titular de asignaciones mineras, e independientemente de la fecha de expedición de éstas, estará obligado a rendir a la Secretaría un informe escrito anual de carácter público sobre los resultados obtenidos con motivo de las obras y trabajos llevados a cabo, así como dar cumplimiento a las obligaciones que señalan los artículos 27, fracciones II, en lo conducente, IV, V, VI y VIII de esta Ley.

*Artículo reformado DOF 28-04-2005*

**Artículo 37.** Las personas que beneficien minerales o sustancias sujetos a la aplicación de la presente Ley están obligadas a:

- I. Dar aviso a la Secretaría del inicio de operaciones de beneficio;
- II. Sujetarse a las disposiciones generales y a las normas oficiales mexicanas aplicables a la industria minero-metalúrgica en materia de seguridad y del equilibrio ecológico y protección al ambiente;

*Fracción reformada DOF 28-04-2005*

III. Rendir a la Secretaría los informes estadísticos, técnicos y contables en los términos y condiciones que señale el Reglamento de esta Ley;

IV. (Se deroga)

*Fracción derogada DOF 28-04-2005*

V. Procesar el mineral de pequeños y medianos mineros y del sector social en condiciones competitivas hasta por un mínimo del 15% de la capacidad de beneficio instalada, cuando ésta sea superior a cien toneladas en veinticuatro horas, y

VI. Permitir al personal comisionado por la Secretaría la práctica de visitas de inspección en ejercicio de las facultades de verificación que le confiere la presente Ley.

**Artículo 38.** Las personas a que alude el artículo anterior no estarán obligadas a recibir minerales de terceros cuando:

I. Los minerales que se pretendan introducir no se adapten al sistema de beneficio o afecten su operación normal;

II. Comprueben estar recibiendo minerales de pequeños y medianos mineros y del sector social por un mínimo del 15% de la capacidad de beneficio instalada, o

III. Los lotes de mineral que se presenten para tratamiento sean inferiores a diez toneladas.

A solicitud escrita del interesado, el responsable de la operación de beneficio estará obligado a manifestar también por escrito la explicación fundada de su negativa a recibir mineral. De existir controversia, la Secretaría resolverá lo conducente.

**Artículo 39.** En las actividades de exploración, explotación y beneficio de minerales o sustancias, los concesionarios mineros deberán procurar el cuidado del medio ambiente y la protección ecológica, de conformidad con la legislación y la normatividad de la materia.

## CAPÍTULO V

### *De la nulidad, cancelación, suspensión e insubsistencia de derechos*

**Artículo 40.** Las concesiones y asignaciones mineras serán nulas cuando:

- I. Se pretenda amparar con las mismas desde su otorgamiento la obtención de minerales o sustancias no sujetos a la aplicación de esta Ley;
- II. Se expidan en favor de persona no capacitada por la presente Ley para obtenerlas, o
- III. El lote minero objeto de la concesión o asignación abarque total o parcialmente terreno no libre al momento de presentación de la solicitud respectiva, aunque con posterioridad sea publicada la declaratoria de libertad de dicho terreno, excepto cuando se trate de concesiones otorgadas mediante concurso.

Si el lote minero objeto de la concesión o asignación comprende parcialmente terreno no libre únicamente será nula por dicha porción, en cuyo caso la Secretaría expedirá un nuevo título en sustitución del que derive por la superficie que legalmente ampare, con iguales derechos y obligaciones.

**Artículo 41.** Serán nulas las transmisiones de la titularidad de concesiones mineras o de los derechos que de ellas deriven cuando se pacten a favor de persona no capacitada legalmente para obtenerlas.

No procederá la nulidad cuando se trate de adjudicación en pago de créditos o por herencia y los derechos correspondientes se transmitan a persona legalmente capacitada dentro de los 365 días naturales siguientes a la fecha de su adjudicación.

*Artículo reformado DOF 28-04-2005*

**Artículo 42.** Las concesiones y las asignaciones mineras se cancelarán por:

- I. Terminación de su vigencia;
- II. Desistimiento debidamente formulado por su titular;
- III. Sustitución con motivo de la expedición de nuevos títulos derivados de la reducción, división, identificación o unificación de superficie amparada por concesiones mineras;

*Fracción reformada DOF 28-04-2005*

IV. Comisión de alguna de las infracciones señaladas en el artículo 55 de esta Ley, o

- V. Resolución judicial.

**Artículo 43.** El derecho para realizar las obras y trabajos previstos por esta Ley se suspenderá cuando éstos:

*Párrafo reformado DOF 28-04-2005*

I. Pongan en peligro la vida o integridad física de los trabajadores o de los miembros de la comunidad, o

II. Causen o puedan causar daño a bienes de interés público, afectos a un servicio público o de propiedad privada.

Si la visita de inspección que en su caso se practique revela peligro o daño inminente, la Secretaría dispondrá de inmediato la suspensión provisional de las obras y trabajos, al igual que las medidas de seguridad por adoptarse dentro del plazo que al efecto fije. De no cumplirse en el plazo señalado, ordenará la suspensión definitiva de tales obras y trabajos.

**Artículo 44.** Procederá la reversión de los bienes expropiados y la declaración de insubsistencia de las resoluciones de ocupación temporal o constitución de servidumbre, cuando:

I. Las obras o trabajos por desarrollar no se inicien dentro de los 365 días naturales siguientes a la fecha de inscripción de la resolución respectiva en el Registro Público de Minería, sin que medie causa de fuerza mayor;

II. Las obras o trabajos por ejecutar se suspendan por el término de un año, salvo en los casos a que alude el artículo 31 de la presente Ley;

III. El terreno objeto de las mismas sea destinado a un uso distinto de aquel que justificó la afectación;

IV. Se incumpla el pago de la indemnización;

V. Se declare nula o cancele la concesión con base en la cual se ejerció el derecho a obtenerla, excepto por las causas previstas por los artículos 40, párrafo final, y 42, fracción III, de esta Ley, o

VI. Judicialmente así se ordene.

En los casos de expropiación, la reversión de los bienes en favor del afectado procederá cuando su causa ocurra dentro de los cinco años siguientes a la fecha de notificación del decreto respectivo.

**Artículo 45.** Las nulidades señaladas por el artículo 40, fracciones I y III, así como la suspensión o insubsistencia a que se refieren los artículos 43 y 44, fracciones I a V, se resolverán a petición de parte afectada mediante el procedimiento que determine el Reglamento de la presente Ley.

Las nulidades, las cancelaciones a que alude el artículo 42, fracción IV, las suspensiones e insubsistencia, se declararán por la Secretaría, previo respeto de la garantía de audiencia a la parte afectada dentro de un plazo de 60 días naturales, transcurrido el cual dictará resolución.

## CAPÍTULO VI

### *Del registro público de minería y la cartografía minera*

**Artículo 46.** La Secretaría llevará el Registro Público de Minería en el que deberán inscribirse los actos y contratos que a continuación se mencionan:

I. Los títulos de concesión minera, sus prórrogas y las declaratorias de su nulidad o cancelación;

*Fracción reformada DOF 28-04-2005*

II. Los títulos de asignación minera y las declaratorias de nulidad o cancelación de las mismas;

III. Los decretos que establezcan reservas mineras o que desincorporen zonas de éstas;

IV. Las resoluciones de ocupación temporal y constitución de servidumbre, al igual que las que se emitan sobre su insubstancia;

V. Las resoluciones expedidas por autoridad judicial o administrativa que afecten concesiones mineras o los derechos que de ellas deriven;

VI. Los actos o contratos relativos a la transmisión de la titularidad de concesiones o de los derechos que de ellas deriven, los de promesa para celebrarlos, los gravámenes u obligaciones contractuales que se constituyan en relación con las mismas, así como los convenios que los afecten;

*Fracción reformada DOF 28-04-2005*

VII. Las sociedades a que se refiere el artículo 11 de esta Ley, al igual que su disolución, liquidación y las modificaciones a los estatutos de dichas sociedades que determine el Reglamento de la misma;

*Fracción reformada DOF 28-04-2005*

VIII. (Se deroga)

*Fracción derogada DOF 24-12-1996*

IX. Los avisos notariales preventivos con motivo de la celebración de contratos;

X. Las anotaciones judiciales preventivas derivadas de reclamaciones por negativa, rectificación, modificación, nulidad o cancelación de inscripciones, y

XI. Las anotaciones preventivas para interrumpir la cancelación de inscripciones de contratos y convenios sujetos a temporalidad.

En relación con lo dispuesto por esta Ley, los actos y contratos previstos en las fracciones V a XI anteriores surtirán efectos contra terceros desde la fecha y hora de presentación en la Secretaría de la promoción respectiva; los correspondientes a las fracciones I y IV a partir de su fecha de inscripción, y los relativos a las fracciones II y III el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

**Artículo 47.** Los actos a que aluden las fracciones I a IV del artículo anterior se inscribirán de oficio y los relativos a las restantes fracciones a petición de parte interesada, por orden de presentación y cuando se satisfagan los requisitos que establezca el Reglamento de la presente Ley.

**Artículo 48.** Toda persona podrá consultar el Registro Público de Minería y solicitar a su costa certificaciones de las inscripciones y documentos que dieron lugar a las mismas, así como sobre la inexistencia de un registro o de inscripciones posteriores en relación con una determinada.

**Artículo 49.** Los derechos que confieren las concesiones mineras y los actos, contratos y convenios que las afecten se acreditarán por medio de la constancia de su inscripción en el Registro Público de Minería.

**Artículo 50.** Para proceder al remate de una concesión minera y de los derechos que de ella deriven será requisito la expedición por parte del Registro Público de Minería de una certificación sobre los antecedentes y afectaciones que obren inscritos en relación con la misma. Dicha certificación deberá agregarse a las actas de las diligencias de adjudicación o en las escrituras respectivas.

**Artículo 51.** La Secretaría, por conducto del Registro Público de Minería, podrá rectificar o modificar una inscripción cuando sea solicitada por el afectado, se acredite la existencia de la omisión o error y no se perjudiquen derechos de tercero o medie consentimiento de parte legítima en forma auténtica. Asimismo, procederá a la cancelación de la inscripción de un contrato o convenio cuando conste fehacientemente la voluntad de las partes.

Se tendrá por cancelada la inscripción de los contratos y convenios sujetos a temporalidad 90 días naturales después del término de su vigencia, si no obra constancia en contrario.

Las reclamaciones por negativa, rectificación, modificación o cancelación de inscripciones que perjudiquen derechos de tercero, así como las que se refieran a la nulidad de éstas, deberán tramitarse judicialmente.

**Artículo 52.** La Secretaría llevará la Cartografía Minera para constatar el carácter libre de los lotes que sean objeto de solicitudes de concesión y asignación mineras. En dicha Cartografía se representarán gráficamente la ubicación y el perímetro de los lotes amparados por concesiones, asignaciones y reservas mineras vigentes, al igual que por solicitudes de concesión y asignación mineras en trámite.

(Se deroga segundo párrafo)

*Párrafo derogado DOF 28-04-2005*

Toda persona podrá examinar la Cartografía Minera y solicitar a su costa planos de la misma.

## **CAPÍTULO VII**

### *De las inspecciones, sanciones y recursos*

**Artículo 53.** La Secretaría, en ejercicio de las facultades de verificación que les confiera esta Ley, podrá practicar visitas de inspección con arreglo a las disposiciones siguientes:

I. Designará uno o más inspectores, a los que comunicará su nombramiento y la orden de visita.

II. Notificará a la persona a quien deba practicarse la inspección: el nombre del inspector; el objeto de la misma; los elementos, datos o documentos que deberá proporcionar; así como el lugar, fecha y hora de su verificación para que concurra por sí o debidamente representada.

III. El inspector, una vez que se identifique, practicará la visita en el lugar y fecha señalados, ante la persona notificada o su representante debidamente acreditado. Si el lugar o domicilio no corresponden al visitado o éste se niega a proporcionar los elementos, datos o documentos que se le requieran, el inspector

levantará acta donde hará constar lo anterior, firmada por dos testigos. En este último caso, se presumirá que el visitado incurrió en el incumplimiento de la obligación por verificar, salvo prueba en contrario.

IV. Desahogada la inspección, el inspector levantará acta pormenorizada que deberá contener relación de los hechos y las manifestaciones del visitado, y será firmada por los asistentes al acto; si alguno se niega a firmarla se hará constar en ella, sin que tal circunstancia afecte el valor probatorio del documento. De dicha acta se entregará copia a quienes la suscriban.

V. El inspector deberá rendir a la Secretaría un informe sobre el resultado de la inspección, dentro de un plazo máximo de 15 días naturales siguientes a su desahogo. Si los elementos de juicio que aporte el informe son insuficientes, la Secretaría ordenará se practique nueva inspección.

VI. La Secretaría, con base en el informe y las pruebas documentales que se ofrezcan, fundamentará, motivará y dictará resolución.

**Artículo 54.** Las infracciones a las disposiciones de la presente Ley se sancionarán con la cancelación de la concesión o asignación minera o multa.

Las infracciones serán sancionadas administrativamente por la Secretaría.

**Artículo 55.** Se sancionará con la cancelación de la concesión minera cualquiera de las infracciones siguientes:

I. Efectuar al amparo de la misma la explotación de minerales o sustancias no sujetos a la aplicación de la presente Ley;

II. No ejecutar y comprobar las obras y trabajos previstos por esta Ley en los términos y condiciones que señalan la misma y su Reglamento;

*Fracción reformada DOF 28-04-2005*

III. Dejar de cubrir los derechos sobre minería;

IV. (Se deroga)

*Fracción derogada DOF 28-04-2005*

V. No cumplir con los pagos por concepto de la prima por descubrimiento o de la contraprestación económica que en su caso corresponda cubrir, así como no rendir al Servicio Geológico Mexicano los informes semestrales a que se refiere el artículo 27, fracción X, de esta Ley;

*Fracción reformada DOF 24-12-1996, 28-04-2005*

VI. No sujetar las obras y trabajos de exploración o de explotación de carbón en todas sus variedades en terrenos amparados por asignaciones petroleras a las condiciones técnicas que fije la Secretaría;

*Fracción reformada DOF 28-04-2005*

VII. Realizar las obras y trabajos previstos por esta Ley sin las autorizaciones que señala el artículo 20 de la presente Ley;

*Fracción reformada DOF 28-04-2005*

VIII. Agrupar concesiones que amparen lotes mineros no colindantes para efectos de comprobación que no constituyan una unidad minera o minero-metalúrgica desde el punto de vista técnico y administrativo;

*Fracción reformada DOF 26-06-2006*

IX. Recuperar, almacenar, transportar y prestar servicio de entrega del gas asociado que se derive de la recuperación y aprovechamiento de los yacimientos de carbón mineral, sin la autorización a que se refiere el artículo 19, fracción XIII, de esta Ley;

*Fracción adicionada DOF 26-06-2006*

X. Recuperar, almacenar, transportar y prestar servicio de entrega del gas asociado a los yacimientos de carbón mineral a que se refiere el artículo 19, fracción XIII, de esta Ley, simulando sin realizar las actividades para las que fue otorgada la concesión;

*Fracción adicionada DOF 26-06-2006*

XI. Enajenar el gas asociado que se derive de la recuperación y aprovechamiento de los yacimientos de carbón mineral;

*Fracción adicionada DOF 26-06-2006*

XII. Omitir información respecto al gas no asociado a los yacimientos de carbón mineral descubierto en las fases de exploración y explotación de los yacimientos de dicho mineral, o

*Fracción adicionada DOF 26-06-2006*

XIII. Perder la capacidad para ser titular de concesiones.

*Fracción reformada DOF 26-06-2006 (se recorre)*

No procederá la cancelación en el caso de la fracción anterior, cuando la sociedad titular de la concesión pierda su capacidad por no ajustarse a las disposiciones que regulan la participación de inversionistas extranjeros y no se subsane tal circunstancia dentro de los 365 días naturales siguientes a la fecha en que la misma ocurra. De no darse este último supuesto, la Secretaría promoverá judicialmente el remate de la porción del capital social que no se ajuste y el producto del mismo será entregado al Servicio Geológico Mexicano.

*Párrafo reformado DOF 28-04-2005*

Se sancionará con la cancelación de la asignación minera que corresponda cualquiera de las infracciones previstas por las fracciones II, III, VI o VII anteriores, en lo conducente.

**Artículo 56.** No procederá la cancelación por infracción cuando, dentro de un plazo de 60 días naturales, contados a partir de la fecha en que se notifique al

interesado el inicio del procedimiento correspondiente, se acredeite en relación con las causas señaladas en la fracciones II, III, V y VII del artículo anterior, respectivamente:

I. La presentación del o de los informes omitidos de comprobación a que se refiere el artículo 28 de esta Ley, así como el pago de la multa que determina el artículo 57, fracción XI de la misma;

*Fracción reformada DOF 28-04-2005*

II. El pago de los derechos sobre minería omitidos y demás accesorios originados por el incumplimiento, de acuerdo con las disposiciones fiscales aplicables;

III. El pago actualizado de la prima por descubrimiento, conforme lo determine el Reglamento de la presente Ley, y

IV. Que está sujeta a resolución administrativa o judicial la negativa de autorización por parte de la autoridad que tenga a su cargo los bienes, zona o áreas a que alude el artículo 20, párrafo segundo, de esta Ley.

**Artículo 57.** Se sancionarán con multa equivalente de diez a dos mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, las infracciones siguientes:

I. Extraer minerales o sustancias sujetos a la aplicación de esta Ley sin ser titular de la concesión minera o de los derechos correspondientes;

II. Impedir sin derecho la realización de las obras y trabajos previstos por la presente Ley y su Reglamento a persona legalmente autorizada para efectuarlos;

III. Retirar o destruir las obras permanentes de fortificación, los ademes y demás instalaciones necesarias para la estabilidad y seguridad de las minas;

IV. Impedir u obstaculizar las visitas de inspección que practique el personal comisionado por la Secretaría;

V. No concurrir por sí o debidamente representado a las visitas de inspección que practique la Secretaría, sin que medie causa justificada;

VI. No designar al ingeniero responsable del cumplimiento de las normas de seguridad en las minas o encomendarle actividades que le impidan el desarrollo de sus funciones propias;

*Fracción reformada DOF 24-12-1996*

VII. Omitir la notificación prevista en el artículo 34, párrafo segundo, de esta Ley, sobre las medidas necesarias para prevenir accidentes que no se adopten, cuando pongan en peligro la vida o integridad física de los trabajadores o de los miembros de la comunidad, o bien, no tomar las medidas procedentes, en caso de haberse recibido tal notificación;

*Fracción reformada DOF 24-12-1996*

VIII. No dar aviso a la Secretaría del inicio de operaciones de beneficio;

IX. Negarse a beneficiar el mineral de pequeños y medianos mineros y del sector social en condiciones competitivas, sin acreditar causa que lo justifique, de acuerdo con lo establecido por el artículo 37, fracción V, de esta Ley;

X. Modificar la ubicación o dañar a la mojonera o señal que sirva para identificar al punto de partida de un lote minero;

XI. Comprobar extemporáneamente la ejecución en tiempo de las obras y trabajos previstos por esta Ley, a fin de dejar sin efecto el procedimiento de cancelación de una concesión minera, y

*Fracción reformada DOF 28-04-2005*

XII. No rendir oportuna y verazmente los informes estadísticos, técnicos y contables en los términos y condiciones que fije el Reglamento de la presente Ley.

(Se deroga segundo párrafo)

*Párrafo derogado DOF 28-04-2005*

De existir reincidencia se podrá imponer hasta dos tantos del importe de la multa y cuando se trate de la infracción a que se refiere la fracción I hasta cien tantos del importe de dicha multa.

*Párrafo reformado DOF 28-04-2005*

Para la imposición de la multa, la Secretaría tomará en cuenta la gravedad de la infracción, los daños y perjuicios que haya causado, al igual que los antecedentes, circunstancias personales y capacidad económica del infractor.

La aplicación de las multas establecidas en el presente artículo será sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere resultar.

**Artículo 57 BIS.** Corresponde al titular de la concesión minera, al causahabiente de éste o al titular de la asignación minera, reclamar ante la autoridad judicial competente la extracción ilegal y la recuperación de los minerales o sustancias concesibles comprendidas dentro del lote minero amparado por la concesión o asignación minera.

Corresponde a la Secretaría reclamar ante las autoridades judiciales competentes la extracción ilegal y la recuperación de los minerales o sustancias concesibles, únicamente cuando se realice en terrenos libres, zonas de reservas mineras, áreas correspondientes a concesiones otorgadas mediante concurso y que posteriormente hayan sido canceladas, y lotes respecto de los cuales se hayan declarado desiertos los concursos respectivos.

*Artículo adicionado DOF 28-04-2005*

**Artículo 58.** La facultad de la Secretaría para verificar el cumplimiento de los deberes y obligaciones que impone esta Ley, así como para sancionar su inobservancia, se extinguirá en un plazo de cinco años contados a partir de la fecha del incumplimiento o, si éste es de carácter continuo, a partir del día en que cese. La relativa al pago de los derechos sobre minería prescribirá de acuerdo con lo previsto por las disposiciones de la materia.

**Artículo 59.** Las resoluciones que dicte la Secretaría con motivo de la aplicación de la presente Ley y su Reglamento, podrán ser recurridas conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

*Artículo reformado DOF 28-04-2005*

## TRANSITORIOS

**Primero.** La presente Ley entrará en vigor 90 días naturales después de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

**Segundo.** Se abroga la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Minera publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 22 de diciembre de 1975 y se derogan todas las disposiciones que se opongan a esta Ley.

**Tercero.** Durante el término de cinco años, contado a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, continuará aplicándose a los contratos de explotación minera celebrados con anterioridad a dicha fecha que sean prorrogados, la disposición consignada en el párrafo final del artículo 17 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Minera, por lo que se refiere al monto mínimo y máximo de la compensación o regalía pactada.

**Cuarto.** En tanto el Ejecutivo Federal expide el Reglamento de la presente Ley, se aplicará, en lo que no se oponga a la misma, el Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Minera, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de 27 de septiembre de 1990.

**Quinto.** Las actividades que señalen otras leyes para la Comisión de Fomento Minero se entenderán encomendadas al Consejo de Recursos Minerales.

Se abroga la Ley sobre el Patrimonio de la Comisión de Fomento Minero publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 25 de enero de 1939.

Las asignaciones mineras expedidas en favor de la Comisión de Fomento Minero se cancelan y el terreno que amparan se asigna al Consejo de Recursos Minerales en los términos de esta Ley y, en su caso, con la vigencia de los contratos celebrados con respecto a las mismas.

Los demás derechos, bienes y recursos que integran el patrimonio de la Comisión de Fomento Minero se transmitirán antes de que concluya su liquidación al Consejo de Recursos Minerales y al Fideicomiso de Fomento Minero, conforme lo determine la Secretaría, los cuales se subrogarán en los derechos y obligaciones pecuniarios y laborales de dicho organismo.

Los derechos laborales de los trabajadores adscritos al referido organismo se respetarán conforme a las disposiciones legales aplicables.

La Secretaría procederá a la liquidación de la Comisión de Fomento Minero dentro del término de un año contado a partir del inicio de vigencia de la presente Ley.

**Sexto.** Los trámites de cualquier naturaleza pendientes de resolución a la fecha de inicio de vigencia de esta Ley se sustanciarán, en lo que les sea favorable a los interesados, conforme a las disposiciones de la misma.

Las solicitudes de concesión o asignación mineras en trámite —de exploración o de explotación, ordinarias o especiales en reservas mineras nacionales—, se resolverán mediante el otorgamiento del título de concesión minera correspondiente o la expedición del título de asignación minera en el caso del Consejo de Recursos Minerales, si se satisfacen exclusivamente las condiciones y requisitos establecidos para éstas por la presente Ley y su Reglamento.

Las solicitudes de nueva concesión de exploración o de nueva concesión de explotación se desecharán sin mayor trámite, en virtud de lo dispuesto por los artículos Séptimo y Octavo Transitorios.

**Séptimo.** Las concesiones de exploración cuya cancelación no haya sido declarada tendrán duración de seis años contados a partir de la fecha de su expedición y los programas de trabajos insertos en sus títulos quedarán sin efecto.

Los titulares de nuevas concesiones de exploración podrán presentar, antes de la terminación de su vigencia, una o más solicitudes de concesión de explotación cuyos lotes abarquen todo o parte de la superficie antes amparada, en los términos y condiciones dispuestos por esta Ley y su Reglamento.

**Octavo.** Las concesiones de explotación otorgadas con anterioridad a la presente Ley, cuya cancelación no haya sido declarada, tendrán duración de cincuenta años contados a partir de la fecha de su expedición y conferirán derechos a la explotación de cualesquier minerales o sustancias sujetos a la aplicación de la misma. Los programas de trabajos insertos en sus títulos quedarán sin efecto.

Las concesiones coexistentes únicamente conferirán derechos a la explotación de los minerales o sustancias consignadas en sus títulos y las concesiones preexistentes sobre las que se otorgaron a la exploración o explotación de los demás minerales o sustancias, mientras estén vigentes las primeras.

Las asignaciones mineras con vigencia indeterminada otorgadas al Consejo de Recursos Minerales tendrán duración improrrogable de seis años contados a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Ley.

**Noveno.** Las concesiones especiales en reservas mineras nacionales, al igual que las asignaciones ordinarias y especiales en dichas reservas otorgadas en favor de las empresas de participación estatal mayoritaria, se sustituirán por las concesiones que correspondan con los derechos y obligaciones que establece la presente Ley.

Las obligaciones consignadas en los títulos de concesión o en las declaratorias de asignación especiales en reservas mineras nacionales, adicionales a las que señala esta Ley, quedarán sin efecto, excepto cuando se trate de concesiones que hayan sido otorgadas sobre zonas incorporadas a dichas reservas u obtenidas al amparo del derecho preferente a que se refiere el artículo siguiente, o de asignaciones por acuerdo otorgadas con posterioridad a la fecha de publicación de la presente Ley en el *Diario Oficial de la Federación*.

**Décimo.** Las personas que a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley estén realizando mediante contratos trabajos de exploración y/o explotación dentro de terrenos amparados por asignaciones mineras o las concesiones que las sustituyan, podrán continuar haciéndolo hasta la terminación de éstos y tendrán derecho preferente para obtener la concesión minera correspondiente, si el terreno materia del contrato queda libre y se dio cumplimiento a las obligaciones estipuladas en el mismo. El derecho que se confiere deberá ejercitarse cuando surta efectos la declaratoria de libertad de dicho terreno.

**Décimo primero.** Las concesiones de planta de beneficio expedidas al amparo de otras leyes quedarán sin efecto y sus titulares estarán exentos de presentar el aviso a que alude el artículo 37, fracción I, de esta Ley.

**Décimo segundo.** La primera comprobación de obras y trabajos de exploración y de explotación deberá presentarse durante el mes de mayo de 1994.

México, D.F., a 17 de junio de 1992. Dip. Gustavo Carvajal Moreno, Presidente. Sen. Manuel Aguilera Gómez, Presidente. Dip. Jaime Rodríguez Calderón, Secretario. Sen. Antonio Melgar Aranda, Secretario. Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de junio de mil novecientos noventa y dos. Carlos Salinas de Gortari. Rúbrica. El Secretario de Gobernación, Fernando Gutiérrez Barrios. Rúbrica.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE DECRETOS DE REFORMA

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; de la Ley Minera; de la Ley de Inversión Extranjera; de la Ley General de Sociedades Mercantiles y del Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal.

Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de diciembre de 1996.

**Artículo tercero.** Se reforman el artículo 10., la fracción VI y el último párrafo del artículo 90., el párrafo segundo del artículo 13, el artículo 14, la fracción II del artículo 16, el párrafo primero del artículo 20, la fracción II y los párrafos segundo y tercero del artículo 27, el párrafo segundo del artículo 33, el artículo 34, la fracción V del artículo 55 y las fracciones VI y VII del artículo 57; se adicionan un párrafo tercero al artículo 13, pasando el actual párrafo tercero a ser cuarto, y el artículo 13 A, y se derogan el último párrafo de los artículos 11 y 33, el artículo 35 y la fracción VIII del artículo 46 de la Ley Minera, para quedar como sigue:

## TRANSITORIOS

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*, salvo lo previsto en el artículo siguiente.

**Segundo.** El segundo párrafo del artículo 10 A de la Ley de Inversión Extranjera entrará en vigor a los treinta días hábiles siguientes a aquel en que se publique este Decreto en el *Diario Oficial de la Federación*. En este plazo deberá publicarse la lista a que se refiere dicho precepto.

México, D.F., a 10 de diciembre de 1996. Sen. Laura Pavón Jaramillo, Presidenta. Dip. Felipe Amadeo Flores Espinosa, Presidente. Sen. Ángel Ventura Valle, Secretario. Dip. Carlos Núñez Hurtado, Secretario.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes

de diciembre de mil novecientos noventa y seis. Ernesto Zedillo Ponce de León. Rúbrica. El Secretario de Gobernación, Emilio Chuayffet Chemor. Rúbrica.

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Minera.

Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 28 de abril de 2005.

**Artículo único.** SE REFORMAN los artículos 1, 2; las fracciones I, II, IV, V, VI, VII y VIII del artículo 4; la fracción V del artículo 5; las fracciones IV y IX del artículo 7; el artículo 9; el primer y segundo párrafos del artículo 10; el artículo 13; 13 A, y se cambia su denominación a 13 BIS; las fracciones V y VII del artículo 14; el segundo párrafo del artículo 14; el párrafo cuarto pasando a ser segundo y el párrafo sexto pasando a ser tercero del artículo 15; el segundo párrafo y la fracción II del artículo 16; la fracción II del artículo 17; el primer párrafo y las fracciones I, IV, V, VII, X y XII del artículo 19; el artículo 20; el primer párrafo del artículo 22; el artículo 27; el primer párrafo al artículo 28; el artículo 30; el primer párrafo del artículo 31; el primer párrafo del artículo 34; el artículo 36; la fracción II del artículo 37; el artículo 41; la fracción III del artículo 42; el primer párrafo del artículo 43; las fracciones I, VI y VII del artículo 46; las fracciones II, V, VI y VII y el penúltimo párrafo del artículo 55; la fracción I del artículo 56; el párrafo tercero y la fracción XI del artículo 57; el artículo 59; SE ADICIONA la fracción II BIS, al artículo 4, la fracción IV Bis al artículo 7, un artículo 12 BIS; un artículo 35 BIS; un artículo 57 BIS; SE DEROGA la fracción III del artículo 4; las fracciones I y VI del artículo 14; los párrafos segundo, tercero y quinto del artículo 15; el segundo párrafo, pasando el tercero a ser segundo del artículo 29; la fracción IV del artículo 37; el segundo párrafo, pasando el tercero a ser segundo del artículo 52; la fracción IV del artículo 55; el segundo párrafo, pasando el tercero a ser segundo, el cuarto a ser tercero y el quinto a ser cuarto del artículo 57; todos ellos de la Ley Minera, para quedar de la siguiente manera:

## TRANSITORIOS

**Artículo primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*, con excepción de lo señalado en el artículo segundo transitorio siguiente.

**Artículo segundo.** La reforma prevista en los artículos 10, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 27, 28, 29, 30, 31, 34, 42, 43, 46, 55, 56 y 57 en lo concerniente a la existencia de una sola concesión minera que confiera derechos para la realización de obras y trabajos de exploración y explotación indistintamente, entrarán en vigor cuando inicie la vigencia de las reformas a la Ley Federal de Derechos relativos a los derechos sobre minería que se adecuen al régimen de concesión minera previsto en el presente decreto.

**Artículo tercero.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al contenido del presente decreto. El Ejecutivo Federal deberá adecuar el Reglamento de la presente Ley al contenido del presente decreto a más tardar dentro de los seis meses siguientes a las respectivas entradas en vigor mencionadas en

los artículos primero y segundo transitorios anteriores; en tanto no se hagan las adecuaciones correspondientes, continuará en vigor en todo lo que no se oponga a la presente Ley y sus reformas el Reglamento del 10 de febrero de 1999.

**Artículo cuarto.** Las concesiones de exploración y las concesiones de explotación vigentes en la fecha en que entren en vigor las reformas a los artículos 10, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 27, 28, 29, 30, 31, 34, 42, 43, 46, 55, 56 y 57 se sujetarán a las disposiciones del presente decreto sin necesidad de trámite alguno, y tendrán vigencia de cincuenta años contados a partir de que la concesión de exploración o de explotación fue inscrita en el Registro Público de Minería.

Las solicitudes de concesión de exploración en trámite se considerarán solicitudes de concesión minera en términos del presente decreto, las solicitudes de concesión de explotación en trámite por una superficie diferente a la de la concesión de exploración de que deriven se continuarán hasta su terminación, y las solicitudes de concesión de explotación en trámite por una superficie igual a la de la concesión de exploración de la que deriven se desecharán sin mayor trámite en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior.

**Artículo quinto.** Las obligaciones a que se refiere el segundo párrafo del artículo noveno transitorio de la Ley Minera publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 26 de junio de 1992 continuarán en vigor.

México, D.F., a 22 de febrero de 2005. Dip. Manlio Fabio Beltrones Rivera, Presidente. Sen. Diego Fernández de Cevallos Ramos, Presidente. Dip. Graciela Larios Rivas, Secretaria. Sen. Sara I. Castellanos Cortés, Secretaria. Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de abril de dos mil cinco. Vicente Fox Quesada. Rúbrica. El Secretario de Gobernación, Santiago Creel Miranda. Rúbrica.

DECRETO por el que se reforma y adiciona la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo y la Ley Minera.

Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 26 de junio de 2006.

**Artículo segundo.** Se reforman los artículos 3, fracciones I y II; 4, fracción VIII; 5, fracción I; 19, fracciones XI y XII; 55, fracciones VII, VIII, IX y X, y se adicionan los artículos 7, con las fracciones XIII, XIV y XV, recorriéndose las actuales XIII y XIV, para ser XVI y XVII, respectivamente; 19, con una fracción XIII; 27, con las fracciones XI, XII, XIII y XIV, y 55, con las fracciones IX, X, XI y XII, recorriéndose la actual IX a ser XIII, de la Ley Minera, para quedar como sigue:

## TRANSITORIOS

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

**Segundo.** Las autoridades competentes expedirán dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, las disposiciones rela-

tivas a la recuperación y aprovechamiento de parte de los concesionarios, la información geológica relacionada con la recuperación y aprovechamiento de gas asociado a los yacimientos de carbón mineral y la metodología relacionada con la contraprestación por el servicio de entrega a Petróleos Mexicanos del gas asociado a los yacimientos de carbón mineral que se realice al amparo de una concesión minera.

México, D.F., a 20 de abril de 2006. Dip. Marcela González Salas P., Presidenta. Sen. Enrique Jackson Ramírez, Presidente. Dip. Marcos Morales Torres, Secretario. Sen. Micaela Aguilar González, Secretaria. Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiún días del mes de junio de dos mil seis. Vicente Fox Quesada. Rúbrica. El Secretario de Gobernación, Carlos María Abascal Carranza. Rúbrica.

# **Anexo IV**

## **Ley del Banco de México**

---

*DOF*, 23 de diciembre de 1993.<sup>1</sup>

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

### **DECRETO**

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta

Ley del Banco de México

#### **CAPÍTULO I**

*De la naturaleza, las finalidades y las funciones*

**Artículo 1o.** El banco central será persona de derecho público con carácter autónomo y se denominará Banco de México. En el ejercicio de sus funciones y en su administración se regirá por las disposiciones de esta Ley, reglamentaria de los párrafos sexto y séptimo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 2o.** El Banco de México tendrá por finalidad proveer a la economía del país de moneda nacional. En la consecución de esta finalidad tendrá como objetivo prioritario procurar la estabilidad del poder adquisitivo de dicha moneda. Serán también finalidades del Banco promover el sano desarrollo del sistema financiero y propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pagos.

**Artículo 3o.** El Banco desempeñará las funciones siguientes:

I. Regular la emisión y circulación de la moneda, los cambios, la intermediación y los servicios financieros, así como los sistemas de pagos;

---

<sup>1</sup> Reformas publicadas en el *DOF* el 17 de noviembre de 1995, el 23 de enero de 1998, 19 de enero de 1999 y 31 de diciembre de 2000.

- II. Operar con las instituciones de crédito como banco de reserva y acreediente de última instancia;
- III. Prestar servicios de tesorería al Gobierno Federal y actuar como agente financiero del mismo;
- IV. Fungir como asesor del Gobierno Federal en materia económica y, particularmente, financiera;
- V. Participar en el Fondo Monetario Internacional y en otros organismos de cooperación financiera internacional o que agrupen a bancos centrales, y
- VI. Operar con los organismos a que se refiere la fracción V anterior, con bancos centrales y con otras personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad en materia financiera.

## CAPÍTULO II *De la emisión y la circulación monetaria*

**Artículo 4o.** Correspondrá privativamente al Banco de México emitir billetes y ordenar la acuñación de moneda metálica, así como poner ambos signos en circulación a través de las operaciones que esta Ley le autoriza realizar.

**Artículo 5o.** Los billetes que emita el Banco de México deberán contener: la denominación con número y letra; la serie y número; la fecha del acuerdo de emisión; las firmas en facsímile de un miembro de la Junta de Gobierno y del Cajero Principal; la leyenda "Banco de México", y las demás características que señale el propio Banco.

El Banco podrá fabricar sus billetes o encargar la fabricación de éstos a terceros.

**Artículo 6o.** El Banco, directamente o a través de sus corresponsales, deberá cambiar a la vista los billetes y las monedas metálicas que ponga en circulación, por otros de la misma o de distinta denominación, sin limitación alguna y a voluntad del tenedor.

Si el Banco o sus corresponsales no dispusieren de billetes o monedas metálicas de las denominaciones solicitadas, la obligación de canje podrá cumplirse entregando billetes o monedas metálicas de las denominaciones de que dispongan, más próximas a las demandadas.

Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo las monedas metálicas a que se refiere la fracción II del artículo 62.

En el cumplimiento de su obligación de canje con las instituciones de crédito, el Banco podrá entregarles billetes y monedas metálicas de las denominaciones cuya mayor circulación considere conveniente para facilitar los pagos.

## CAPÍTULO III *De las operaciones*

**Artículo 7o.** El Banco de México podrá llevar a cabo los actos siguientes:

- I. Operar con valores;
- II. Otorgar crédito al Gobierno Federal, a las instituciones de crédito, así

como al organismo descentralizado denominado Instituto para la Protección al Ahorro Bancario;

*Fracción reformada DOF 19-01-1999*

III. Otorgar crédito a las personas a que se refiere la fracción VI del artículo 3o.;

IV. Constituir depósitos en instituciones de crédito o depositarias de valores, del país o del extranjero;

V. Adquirir valores emitidos por organismos financieros internacionales o personas morales domiciliadas en el exterior, de los previstos en la fracción II del artículo 20;

VI. Emitir bonos de regulación monetaria;

VII. Recibir depósitos bancarios de dinero del Gobierno Federal, de entidades financieras del país y del exterior, de fideicomisos públicos de fomento económico y de los referidos en la fracción XI siguiente, de instituciones para el depósito de valores, así como de entidades de la administración pública federal cuando las leyes así lo dispongan;

VIII. Recibir depósitos bancarios de dinero de las personas a que se refiere la fracción VI del artículo 3o.

IX. Obtener créditos de las personas a que se refiere la fracción VI del artículo 3o. y de entidades financieras del exterior, exclusivamente con propósitos de regulación cambiaria;

X. Efectuar operaciones con divisas, oro y plata, incluyendo reportos;

XI. Actuar como fiduciario cuando por ley se le asigne esa encomienda, o bien tratándose de fideicomisos cuyos fines coadyuven al desempeño de sus funciones o de los que el propio Banco constituya para cumplir obligaciones laborales a su cargo, y

XII. Recibir depósitos de títulos o valores, en custodia o en administración, de las personas señaladas en las fracciones VII y VIII anteriores. También podrá recibir depósitos de otros efectos del Gobierno Federal.

El Banco no podrá realizar sino los actos expresamente previstos en las disposiciones de esta Ley o los conexos a ellos.

**Artículo 8o.** Las operaciones a que se refiere el artículo 7o. deberán contratarse en términos que guarden congruencia con las condiciones de mercado al tiempo de su celebración, exceptuando aquellas que por su naturaleza no tengan cotización en el mercado.

Además, las operaciones con valores que realice el Banco Central, salvo las señaladas en las fracciones IV, V y XII del artículo 7o. y en la fracción I del artículo 9o., se harán exclusivamente mediante subasta, cuyo objeto sean títulos a cargo del Gobierno Federal, de instituciones de crédito o del propio Banco.

**Artículo 9o.** El Banco de México no deberá prestar valores al Gobierno Federal ni adquirirlos de éste, excepto cuando se trate de adquisiciones de valores a cargo del propio Gobierno y se cumpla una de las dos condiciones siguientes:

I. Las adquisiciones queden correspondidas con depósitos en efectivo no retirables antes del vencimiento, que dicho Gobierno constituya en el Banco con el producto de la colocación de los valores referidos, cuyos montos, plazos y rendimientos sean iguales a los de los valores objeto de la operación respectiva; o bien,

II. Las adquisiciones correspondan a posturas presentadas por el Banco en las subastas primarias de dichos valores. Estas adquisiciones en ningún caso deberán ser por monto mayor al de los títulos a cargo del propio Gobierno propiedad del Banco que vengan el día de colocación de los valores objeto de la subasta.

**Artículo 10.** La función de agente del Gobierno Federal para la emisión, colocación, compra y venta, de valores representativos de la deuda interna del citado Gobierno y, en general, para el servicio de dicha deuda, será privativa del Banco Central.

**Artículo 11.** El Banco de México sólo podrá dar crédito al Gobierno Federal mediante el ejercicio de la cuenta corriente que lleve a la Tesorería de la Federación y con sujeción a lo que se dispone en el artículo 12. Para efectos de la presente Ley, no se consideran crédito al Gobierno Federal los valores a cargo de éste propiedad del Banco Central.

**Artículo 12.** El Banco llevará una cuenta corriente a la Tesorería de la Federación que se ajustará a lo que convengan las partes, pero en todo caso a lo siguiente:

I. Sólo podrán hacerse cargos o abonos a esta cuenta mediante instrucción directa del Tesorero de la Federación al Banco, que este último reciba con una antelación de por lo menos un día hábil bancario a la fecha en que deba efectuarse el respectivo cargo o abono;

II. El Banco de México podrá, sin autorización del Tesorero de la Federación, cargar la cuenta para atender el servicio de la deuda interna del Gobierno Federal;

III. Con cargo a esta cuenta no podrán librarse cheques u otros documentos a favor de terceros, y

IV. El saldo que, en su caso, obre a cargo del Gobierno Federal no deberá exceder de un límite equivalente al 1.5 por ciento de las erogaciones del propio Gobierno previstas en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio de que se trate, sin considerar las señaladas para la amortización de la deuda de dicho Gobierno; salvo que, por circunstancias extraordinarias, aumenten considerablemente las diferencias temporales entre los ingresos y los gastos públicos.

En el evento de que el saldo deudor de la cuenta exceda del límite referido, el Banco deberá proceder a la colocación de valores a cargo del Gobierno Federal, por cuenta de éste y por el importe del excedente. De ser necesario o conveniente, el Banco, también por cuenta del Gobierno Federal, emitirá valores a cargo de éste para realizar la colocación respectiva. Al determinar las características de la colocación y, en su caso, emisión, el Banco procurará las mejores condiciones para el Gobierno dentro de lo que el mercado permita.

El Banco deberá efectuar la colocación de los valores mencionados en un plazo no mayor de quince días hábiles, contado a partir de la fecha en que se exceda el límite señalado, liquidando el excedente de crédito con el producto de la colocación correspondiente. Excepcionalmente, la Junta de Gobierno del Banco podrá ampliar este plazo una o más veces por un plazo conjunto no mayor de tres meses, si ello resulta conveniente para evitar trastornos en el mercado financiero.

**Artículo 13.** Cuando las leyes establezcan que el Banco de México deba efectuar aportaciones a organismos financieros internacionales, el Gobierno Federal, salvo por lo que enseguida se señala, proveerá oportunamente al propio Banco de los recursos respectivos. El pago de las cuotas al Fondo Monetario Internacional, se efectuará con recursos del Banco de México.

**Artículo 14.** Las operaciones que el Banco de México realice con las instituciones de crédito se efectuarán mediante subasta o de conformidad con disposiciones de carácter general que expida el propio Banco.

Los financiamientos que el Banco Central conceda a las instituciones de crédito, sea mediante el otorgamiento de crédito o a través de la adquisición de valores, sólo podrán tener por finalidad la regulación monetaria.

**Artículo 15.** Lo previsto en los artículos 8o., segundo párrafo y 14, no será aplicable a los financiamientos que el Banco Central conceda a las instituciones de crédito para evitar trastornos en los sistemas de pagos, ni a las operaciones que el Banco realice como acreedor de última instancia.

**Artículo 16.** Los financiamientos que el Banco de México conceda a las instituciones de crédito, estarán garantizados por los depósitos de dinero y de valores que dichas instituciones tengan en el propio Banco. Al vencer los mencionados financiamientos, el Banco estará facultado para cargar su importe a las cuentas en que se registren dichos depósitos de dinero.

**Artículo 17.** Los bonos de regulación monetaria que emita el Banco de México, serán títulos de crédito nominativos o al portador y tendrán las demás características que el Banco fije, debiendo mantenerse depositados en administración en el propio Banco, cuando éste así lo determine.

## CAPÍTULO IV

### *De la reserva internacional y el régimen cambiario*

**Artículo 18.** El Banco de México contará con una reserva de activos internacionales, que tendrá por objeto coadyuvar a la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional mediante la compensación de desequilibrios entre los ingresos y egresos de divisas del país.

**Artículo 19.** La reserva a que se refiere el artículo inmediato anterior se constituirá con:

I. Las divisas y el oro, propiedad del Banco Central, que se hallen libres de todo gravamen y cuya disponibilidad no esté sujeta a restricción alguna;

II. La diferencia entre la participación de México en el Fondo Monetario Internacional y el saldo del pasivo a cargo del Banco por el mencionado concepto, cuando dicho saldo sea inferior a la citada participación, y

**III.** Las divisas provenientes de financiamientos obtenidos con propósitos de regulación cambiaria, de las personas señaladas en la fracción VI del artículo 3o.

Para determinar el monto de la reserva, no se considerarán las divisas pendientes de recibir por operaciones de compraventa contra moneda nacional, y se restarán los pasivos de la Institución en divisas y oro, excepto los que sean a plazo mayor de seis meses y los correspondientes a los financiamientos mencionados en la fracción III de este artículo.

**Artículo 20.** Para efectos de esta Ley, el término divisas comprende: billetes y monedas metálicas extranjeros, depósitos bancarios, títulos de crédito y toda clase de documentos de crédito, sobre el exterior y denominados en moneda extranjera, así como, en general, los medios internacionales de pago.

Las divisas susceptibles de formar parte de la reserva son únicamente:

I. Los billetes y monedas metálicas extranjeros;

II. Los depósitos, títulos, valores y demás obligaciones pagaderos fuera del territorio nacional, considerados de primer orden en los mercados internacionales, denominados en moneda extranjera y a cargo de gobiernos de países distintos de México, de organismos financieros internacionales o de entidades del exterior, siempre que sean exigibles a plazo no mayor de seis meses o de amplia liquidez;

III. Los créditos a cargo de bancos centrales, exigibles a plazo no mayor de seis meses, cuyo servicio esté al corriente, y

IV. Los derechos especiales de giro del Fondo Monetario Internacional.

**Artículo 21.** El Banco de México deberá actuar en materia cambiaria de acuerdo con las directrices que determine una Comisión de Cambios, que estará integrada por el Secretario y el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, otro subsecretario de dicha Dependencia que designe el Titular de ésta, el Gobernador del Banco y dos miembros de la Junta de Gobierno, que el propio Gobernador designe. Los integrantes de la Comisión no tendrán suplentes.

Las sesiones de la Comisión serán presididas por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, en su ausencia, por el Gobernador y, en ausencia de ambos, por el subsecretario que designe el Titular de la citada Secretaría. Quien presida la sesión tendrá voto de calidad en caso de empate.

La Comisión podrá reunirse en todo tiempo a solicitud del Secretario de Hacienda y Crédito Público o del Gobernador; sus sesiones deberán celebrarse con la asistencia de por lo menos tres de sus miembros, siempre que tanto dicha Secretaría como el Banco de México se encuentren representados. Las resoluciones de la Comisión se tomarán por mayoría de votos, siendo necesario en todo caso el voto favorable de por lo menos uno de los representantes de la citada Secretaría.

El Gobernador informará a la Junta de Gobierno sobre dichas resoluciones.

El secretario de la Junta de Gobierno y su suplente lo serán también de la Comisión de Cambios.

**Artículo 22.** La Comisión estará facultada para:

I. Autorizar la obtención de los créditos a que se refiere la fracción IX del artículo 7o.;

II. Fijar criterios a los que deba sujetarse el Banco en el ejercicio de las facultades previstas en los artículos 32, 34 y 35, así como en el artículo 33 respecto de la banca de desarrollo, y

III. Señalar directrices respecto del manejo y la valuación de la reserva a que se refiere el artículo 18.

**Artículo 23.** El Banco de México, para el cumplimiento de su objetivo prioritario, podrá compensar el aumento de la circulación de moneda o de sus obligaciones a la vista, resultante de las adquisiciones de divisas que efectúe atendiendo las directrices a que se refiere el artículo 21, mediante la colocación y, en su caso, emisión de valores a cargo del Gobierno Federal en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 12. Esta colocación por cuenta del citado Gobierno sólo podrá efectuarse en caso de que el monto de los valores a cargo del Gobierno Federal con que el Banco cuente en sus activos sea igual o menor que el monto de los depósitos referidos en la fracción I del artículo 9o. y el Banco no disponga de otros valores de amplio mercado. Al realizarse la colocación, el Banco de México abonará el producto de ella a un depósito a su cargo sin intereses a favor del propio Gobierno. Los fondos depositados serán entregados al Gobierno al tiempo y por el monto equivalente de las enajenaciones netas de divisas que el Banco efectúe y que por sí mismas determinen disminución en la circulación de moneda o en el monto de las obligaciones a la vista de éste.

## CAPÍTULO V

### *De la expedición de normas y las sanciones*

**Artículo 24.** El Banco de México podrá expedir disposiciones sólo cuando tengan por propósito la regulación monetaria o cambiaria, el sano desarrollo del sistema financiero, el buen funcionamiento del sistema de pagos, o bien, la protección de los intereses del público. Al expedir sus disposiciones el Banco deberá expresar las razones que las motivan.

Las citadas disposiciones deberán ser de aplicación general, pudiendo referirse a uno o varios tipos de intermediarios, a determinadas operaciones o a ciertas zonas o plazas.

Las sanciones que el Banco imponga conforme a lo previsto en los artículos 27, 29 y 33, deberán tener como objetivo preservar la efectividad de las normas de orden público establecidas en la presente Ley y, de esta manera, proveer a los propósitos mencionados en el primer párrafo de este precepto.

**Artículo 25.** El Banco de México determinará las condiciones en que las instituciones de crédito deberán canjear y retirar los billetes y las monedas metálicas en circulación.

**Artículo 26.** Las características de las operaciones activas, pasivas y de servicios que realicen las instituciones de crédito, así como las de crédito, préstamo o reporto que celebren los intermediarios bursátiles, se ajustarán a las disposiciones que expida el Banco Central.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable también a los fideicomisos, mandatos o comisiones de los intermediarios bursátiles y de las instituciones de seguros y de fianzas.

**Artículo 27.** El Banco de México podrá imponer multas a los intermediarios financieros por las operaciones activas, pasivas o de servicios, que realicen en contravención a la presente Ley o a las disposiciones que éste expida, hasta por un monto equivalente al que resulte de aplicar, al importe de la operación de que se trate y por el lapso en que esté vigente, una tasa anual de hasta el cien por ciento del costo porcentual promedio de captación que el Banco estime representativo del conjunto de las instituciones de crédito para el mes o meses de dicha vigencia y que publique en el *Diario Oficial de la Federación*.

El Banco fijará las multas a que se refiere el párrafo anterior, tomando en cuenta:

- I. El importe de las ganancias que para dichos intermediarios resulten de las operaciones celebradas en contravención a las disposiciones citadas;
- II. Los riesgos en que hayan incurrido los intermediarios por la celebración de tales operaciones, y
- III. Si el infractor es reincidente.

**Artículo 28.** El Banco de México estará facultado para determinar la parte de los pasivos de las instituciones de crédito, que deberá estar invertida en depósitos de efectivo en el propio Banco, con o sin causa de intereses, en valores de amplio mercado o en ambos tipos de inversiones.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, también será aplicable a los fideicomisos, mandatos o comisiones, excepto a los constituidos por el Gobierno Federal, mediante los cuales instituciones fiduciarias capten recursos del público, o bien, reciban fondos destinados al otorgamiento de créditos o a la inversión en valores.

Las inversiones obligatorias referidas en los párrafos primero y segundo de este artículo no podrán exceder, respectivamente, del veinte y del cincuenta por ciento de los pasivos o fondos correspondientes.

El Banco podrá también determinar que hasta el cien por ciento del importe de los recursos captados por las instituciones de crédito con fines específicos o de conformidad con regímenes especiales previstos en ley, se mantenga invertido en determinados renglones de activo consecuentes con tales fines o regímenes.

**Artículo 29.** El Banco de México podrá imponer multas a los intermediarios financieros por incurrir en faltantes respecto de las inversiones que deban mantener conforme a lo dispuesto en el artículo 28. El monto de dichas multas no podrá exceder de la cantidad que resulte de aplicar, al importe de los referidos faltantes, una tasa anual de hasta el trescientos por ciento del costo porcentual promedio de captación que el Banco estime representativo del conjunto de las instituciones de crédito para el mes respectivo, y que publique en el *Diario Oficial de la Federación*.

El Banco fijará las multas a que se refiere el párrafo anterior, tomando en cuenta las causas que hayan originado los citados faltantes y, particularmente, si éstos obedecen a retiros anormales de fondos, a situaciones críticas de los

intermediarios, o a errores u omisiones de carácter administrativo en los que, a criterio del propio Banco, no haya mediado mala fe.

**Artículo 30.** Los representantes del Banco en las juntas de gobierno de las comisiones supervisoras del sistema financiero, estarán facultados para suspender hasta por cinco días hábiles la ejecución de las resoluciones de dichas comisiones que puedan afectar la política monetaria. Dentro de ese plazo, el Banco deberá comunicar sus puntos de vista a la junta de gobierno respectiva para que ésta resuelva en definitiva.

Las resoluciones de las autoridades competentes sobre la adquisición de valores a cargo del Gobierno Federal o del Banco de México, por sociedades de inversión, deberán someterse a la aprobación del Banco Central, antes de proceder a su ejecución.

**Artículo 31.** El Banco Central podrá regular el servicio de transferencias de fondos a través de instituciones de crédito y de otras empresas que lo presten de manera profesional.

**Artículo 32.** Las instituciones de crédito, los intermediarios bursátiles, las casas de cambio, así como otros intermediarios cuando formen parte de grupos financieros, o sean filiales de las instituciones o intermediarios citados en primer término, ajustarán sus operaciones con divisas, oro y plata a las disposiciones que expida el Banco de México. Éste, en igualdad de condiciones, tendrá preferencia sobre cualquier otra persona en operaciones de compraventa y otras que sean usuales en los mercados respectivos.

Los citados intermediarios estarán obligados, siempre que el Banco así lo disponga, a constituir depósitos de dinero a la vista a favor de éste y a cargo de entidades de primer orden del exterior, denominados en la moneda extranjera en la que el Banco usualmente haga su intervención en el mercado de cambios, por el monto en que los activos de aquéllos en divisas, oro y plata, exceda sus obligaciones en dichos efectos. El Banco abonará a los intermediarios el contravalor en moneda nacional de esos depósitos, calculado al tipo de cambio publicado por el propio Banco en el *Diario Oficial de la Federación* en la fecha en que dicte el acuerdo respectivo. Las divisas distintas de la referida, así como el oro y la plata, se valuarán en los términos de las disposiciones que expida el Banco, las cuales no podrán establecer términos apartados de las condiciones del mercado en la fecha citada.

El Banco tomando en cuenta la gravedad del caso, podrá ordenar a los intermediarios financieros que infrinjan lo dispuesto en este artículo, la suspensión hasta por seis meses de todas o algunas de sus operaciones con divisas, oro o plata.

**Artículo 33.** El Banco de México podrá establecer límites al monto de las operaciones activas y pasivas que impliquen riesgos cambiarios de los intermediarios mencionados en el artículo 32.

El Banco podrá imponer multas a los intermediarios financieros que transgredan las disposiciones expedidas conforme a lo señalado en el párrafo anterior, hasta por un monto equivalente al cinco por ciento del capital pagado y reservas de capital del intermediario de que se trate.

El Banco fijará las multas a que se refiere el párrafo anterior, tomando en cuenta lo dispuesto en las fracciones I a III del artículo 27.

**Artículo 34.** Las dependencias y las entidades de la Administración Pública Federal que no tengan el carácter de intermediarios financieros, deberán mantener sus divisas y realizar sus operaciones con éstas, sujetándose a las normas, orientaciones y políticas que el Banco de México establezca. Al efecto, proporcionarán al Banco la información que les solicite respecto de sus operaciones con moneda extranjera y estarán obligadas a enajenar sus divisas al propio Banco en los términos de las disposiciones que éste expida, las cuales no podrán establecer términos apartados de las condiciones del mercado.

**Artículo 35.** El Banco de México expedirá las disposiciones conforme a las cuales se determine el o los tipos de cambio a que deba calcularse la equivalencia de la moneda nacional para solventar obligaciones de pago en moneda extranjera, contraídas dentro o fuera de la República para ser cumplidas en ésta. También podrá determinar los tipos de cambio aplicables a las operaciones por las que se adquieran divisas contra entrega de moneda nacional, siempre que ambas o alguna de estas prestaciones se cumpla en territorio nacional.

**Artículo 36.** Los intermediarios financieros estarán obligados a suministrar al Banco de México la información que éste les requiera sobre sus operaciones incluso respecto de alguna o algunas de ellas en lo individual, los datos que permitan estimar su situación financiera y, en general, aquella que sea útil al Banco para proveer el adecuado cumplimiento de sus funciones.

Las comisiones supervisoras del sistema financiero, a solicitud del Banco de México, realizarán visitas a los intermediarios, que tendrán por objeto revisar, verificar y evaluar la información que de conformidad con el párrafo anterior hayan presentado. En dichas visitas podrá participar personal del propio Banco.

**Artículo 37.** El Banco de México podrá suspender todas o algunas de sus operaciones con los intermediarios financieros que infrinjan la presente Ley o las disposiciones que emanen de ella.

## CAPÍTULO VI

### *Del gobierno y la vigilancia*

**Artículo 38.** El ejercicio de las funciones y la administración del Banco de México estarán encomendados, en el ámbito de sus respectivas competencias, a una Junta de Gobierno y a un Gobernador.

La Junta de Gobierno estará integrada por cinco miembros, designados conforme a lo previsto en el párrafo séptimo del artículo 28 constitucional. De entre éstos, el Ejecutivo Federal nombrará al Gobernador del Banco, quien presidirá a la Junta de Gobierno; los demás miembros se denominarán Subgobernadores.

**Artículo 39.** La designación de miembro de la Junta de Gobierno deberá recaer en persona que reúna los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad, estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos y no tener más de

sesenta y cinco años cumplidos en la fecha de inicio del periodo durante el cual desempeñará su cargo.

*Fracción reformada DOF 23-01-1998*

II. Gozar de reconocida competencia en materia monetaria, así como haber ocupado, por lo menos durante cinco años, cargos de alto nivel en el sistema financiero mexicano o en las dependencias, organismos o instituciones que ejerzan funciones de autoridad en materia financiera.

Para la designación de dos de los cinco miembros no será necesario satisfacer los requisitos previstos en el párrafo anterior; pero en todo caso, deberá tratarse de profesionales distinguidos en materia económica, financiera o jurídica. Ninguno de estos dos miembros podrá ser nombrado Gobernador antes de haber cumplido tres años en su cargo, y

III. No haber sido sentenciada por delitos intencionales; inhabilitada para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión, en el servicio público o en el sistema financiero mexicano; ni removida con anterioridad del cargo de miembro de la Junta de Gobierno, salvo que esto último hubiere sido resultado de incapacidad física ya superada.

**Artículo 40.** El cargo de Gobernador durará seis años y el de Subgobernador será de ocho años. El periodo del Gobernador comenzará el primero de enero del cuarto año calendario del periodo correspondiente al Presidente de la República. Los periodos de los Subgobernadores serán escalonados, sucediéndose cada dos años e iniciándose el primero de enero del primer, tercer y quinto año del periodo del Ejecutivo Federal. Las personas que ocupen esos cargos podrán ser designadas miembros de la Junta de Gobierno más de una vez.

**Artículo 41.** La vacante que se produzca en un puesto de Subgobernador será cubierta por el nuevo miembro que se designe para integrar la Junta de Gobierno. En caso de vacante en el puesto de Gobernador, el Ejecutivo Federal podrá nombrar para ocupar tal cargo a un Subgobernador en funciones, o bien, designar a un nuevo miembro de la Junta de Gobierno y, ya integrada ésta, nombrar de entre sus cinco miembros al Gobernador. En tanto se hace el nombramiento de Gobernador, el Subgobernador con mayor antigüedad en el cargo será Gobernador Interino del Banco y presidirá la Junta de Gobierno. En caso de que hubieren dos o más Subgobernadores con igual antigüedad, la Junta de Gobierno elegirá entre ellos al Gobernador Interino.

Los miembros que cubran vacantes que se produzcan antes de la terminación del periodo respectivo, durarán en su cargo sólo por el tiempo que faltare desempeñar al sustituido. Si al término del periodo que corresponde al Gobernador, se nombra a un Subgobernador en funciones para ocupar tal puesto, el nombramiento referido será por seis años independientemente del tiempo que hubiere sido Subgobernador.

**Artículo 42.** El Gobernador y los Subgobernadores deberán abstenerse de participar con la representación del Banco en actos políticos partidistas.

**Artículo 43.** Son causas de remoción de un miembro de la Junta de Gobierno:

- I. La incapacidad mental, así como la incapacidad física que impida el correcto ejercicio de sus funciones durante más de seis meses;
- II. El desempeño de algún empleo, cargo o comisión, distinto de los previstos en el párrafo séptimo del artículo 28 constitucional;
- III. Dejar de ser ciudadano mexicano o de reunir alguno de los requisitos señalados en la fracción III del artículo 39;
- IV. No cumplir los acuerdos de la Junta de Gobierno o actuar deliberadamente en exceso o defecto de sus atribuciones;
- V. Utilizar, en beneficio propio o de terceros, la información confidencial de que disponga en razón de su cargo, así como divulgar la mencionada información sin la autorización de la Junta de Gobierno;
- VI. Someter a sabiendas, a la consideración de la Junta de Gobierno, información falsa, y
- VII. Ausentarse de sus labores sin autorización de la Junta de Gobierno o sin mediar causa de fuerza mayor o motivo justificado. La Junta de Gobierno no podrá autorizar ausencias por más de seis meses.

El Gobernador podrá ser removido también por no cumplir con los acuerdos de la Comisión de Cambios.

**Artículo 44.** Compete a la Junta de Gobierno dictaminar sobre la existencia de las causas de remoción señaladas en el artículo inmediato anterior, debiendo hacerlo a solicitud del Presidente de la República o de cuando menos dos de sus miembros. El dictamen se formulará según resolución de la mayoría de los miembros de la Junta de Gobierno, después de conceder el derecho de audiencia al afectado y sin que éste participe en la votación.

El dictamen, con la documentación que lo sustente, incluida la argumentación por escrito que, en su caso, el afectado hubiere presentado, será enviado al Ejecutivo Federal. Este último deberá remitirlo, acompañado con la citada documentación y con su razonamiento de procedencia o improcedencia de remoción, a la Cámara de Senadores o, en su caso, a la Comisión Permanente, para resolución definitiva.

**Artículo 45.** El Gobernador o cuando menos dos de los Subgobernadores podrán convocar a reunión de la Junta de Gobierno, cuyas sesiones deberán celebrarse con la asistencia de por lo menos tres de sus miembros. Si no concurre el Gobernador, la sesión será presidida por quien aquél designe o, en su defecto, por el Subgobernador a quien corresponda según el procedimiento previsto en el párrafo primero del artículo 41.

Las resoluciones requerirán para su validez del voto aprobatorio de la mayoría de los presentes, salvo el caso previsto en el párrafo primero del artículo 44. Quien presida la sesión tendrá voto de calidad en caso de empate.

El Secretario y el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, podrán asistir con voz, pero sin voto, a las sesiones de la Junta de Gobierno, para lo cual serán previamente convocados, dándoles a conocer el orden del día correspondiente. Dichos funcionarios podrán convocar a reunión de la Junta de Gobierno y proponer asuntos a ser tratados en ella.

La Junta podrá acordar la asistencia de funcionarios de la Institución a sus sesiones para que le rindan directamente la información que les solicite.

Quienes asistan a las sesiones deberán guardar confidencialidad respecto de los asuntos que se traten en ellas, salvo autorización expresa de la Junta de Gobierno para hacer alguna comunicación.

**Artículo 46.** La Junta de Gobierno tendrá las facultades siguientes:

I. Determinar las características de los billetes, con sujeción a lo establecido en el artículo 50., y proponer a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las composiciones metálicas de las monedas conforme a lo dispuesto por la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Autorizar las órdenes de acuñación de moneda y de fabricación de billetes;

III. Resolver sobre la desmonetización de billetes y los procedimientos para la inutilización y destrucción de moneda;

IV. Resolver sobre el otorgamiento de crédito del Banco al Gobierno Federal;

V. Fijar las políticas y criterios conforme a los cuales el Banco realice sus operaciones, pudiendo determinar las características de éstas y las que por su importancia deban someterse en cada caso a su previa aprobación;

VI. Autorizar las emisiones de bonos de regulación monetaria y fijar las características de éstos;

VII. Determinar las características de los valores a cargo del Gobierno Federal que el Banco emita conforme al párrafo segundo, fracción IV, del artículo 12, así como las condiciones en que se coloquen esos títulos y los demás valores señalados en dicho párrafo;

VIII. Establecer las políticas y criterios conforme a los cuales se expidan las normas previstas en el capítulo V, sin perjuicio de las facultades que corresponden a la Comisión de Cambios conforme al artículo 22;

IX. Aprobar las exposiciones e informes del Banco y de los miembros de la Junta de Gobierno sobre las políticas y actividades de aquél;

X. Aprobar los estados financieros correspondientes a cada ejercicio, así como los estados de cuenta consolidados mensuales;

XI. Expedir las normas y criterios generales a los que deberá sujetarse la elaboración y ejercicio del presupuesto de gasto corriente e inversión física del Banco, así como aprobar dicho presupuesto y las modificaciones que corresponda efectuarle durante el ejercicio. La Junta de Gobierno deberá hacer lo anterior, de conformidad con el criterio de que la evolución del citado presupuesto guarde congruencia con la del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XII. Expedir, con sujeción a los criterios de carácter general señalados en el artículo 134 constitucional, las normas conforme a las cuales el Banco deba contratar las adquisiciones y enajenaciones de bienes muebles, los arrendamientos de todo tipo de bienes, la realización de obra inmobiliaria, así como los servicios de cualquier naturaleza;

XIII. Resolver sobre la adquisición y enajenación de acciones o partes sociales por el Banco, de empresas que le presten servicios;

XIV. Autorizar la adquisición y enajenación de inmuebles;

XV. Resolver sobre la constitución de las reservas a que se refiere el artículo 53;

XVI. Aprobar el Reglamento Interior del Banco, el cual deberá ser publicado en el *Diario Oficial de la Federación*;

XVII. Aprobar las Condiciones Generales de Trabajo que deban observarse en las relaciones entre el Banco y su personal, así como los tabuladores de sueldos, en el concepto de que las remuneraciones de los funcionarios y empleados del Banco no deberán exceder de las que perciban los miembros de la Junta de Gobierno, excepto en los casos en que dadas las condiciones del mercado de trabajo de alguna especialidad, se requiera de mayor remuneración;

XVIII. Nombrar y remover al secretario de la Junta de Gobierno, así como a su suplente, quienes deberán ser funcionarios del Banco;

XIX. Nombrar y remover a los funcionarios que ocupen los tres primeros niveles jerárquicos del personal de la Institución;

XX. Aprobar las políticas para cancelar, total o parcialmente, adeudos a cargo de terceros y a favor del Banco, cuando fuere notoria la imposibilidad práctica de su cobro, o éste fuere económicamente inconveniente para la Institución, y

XXI. Resolver sobre otros asuntos que el Gobernador someta a su consideración.

**Artículo 47.** Correspondrá al Gobernador del Banco de México:

I. Tener a su cargo la administración del Banco, la representación legal de éste y el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las atribuciones que esta Ley confiere a la Junta de Gobierno;

II. Ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno y de la Comisión de Cambios;

III. Someter a la consideración y, en su caso, aprobación de la Junta de Gobierno las exposiciones e informes del Banco señalados en la fracción IX del artículo 46, así como los documentos a que se refieren las fracciones X, XI, XII, XVI y XVII del referido artículo 46;

IV. Actuar con el carácter de apoderado y delegado fiduciario;

V. Ser el enlace entre el Banco y la Administración Pública Federal;

VI. Ser el vocero del Banco, pudiendo delegar esta facultad en los Subgobernadores;

VII. Constituir consejos regionales;

VIII. Acordar el establecimiento, cambio y clausura de sucursales;

IX. Designar a los Subgobernadores que deban desempeñar cargos o comisiones en representación del Banco;

X. Designar y remover a los apoderados y delegados fiduciarios;

XI. Nombrar y remover al personal del Banco, excepto el referido en la fracción XIX del artículo 46, y

XII. Fijar, conforme a los tabuladores aprobados por la Junta de Gobierno, los sueldos del personal y aprobar los programas que deban aplicarse para su capacitación y adiestramiento.

**Artículo 48.** Los consejos regionales previstos en la fracción VII del artículo 47, tendrán únicamente funciones de consulta, así como de obtención y difusión de información de carácter general en materia económica y, particularmente, financiera.

**Artículo 49.** La remuneración del Gobernador del Banco, así como la de los Subgobernadores, las determinará un comité integrado por el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y por dos personas nombradas por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, cuya designación no produzca conflicto de intereses y que sean de reconocida experiencia en el mercado laboral en el que participan las instituciones de crédito públicas y privadas, así como las autoridades reguladoras de éstas.

El comité sesionará por lo menos una vez al año, y tomará sus resoluciones por el voto favorable de la mayoría de sus miembros, los cuales no tendrán suplentes. Para adoptar sus resoluciones, el comité deberá considerar las remuneraciones existentes en el Banco y la evolución de las remuneraciones en el sistema financiero del país, teniendo como criterio rector que, dadas las condiciones del referido mercado laboral, la Junta de Gobierno cuente con miembros idóneos y el Banco pueda contratar y conservar personal debidamente calificado.

**Artículo 50.** El Secretario de Hacienda y Crédito Público solicitará a un colegio o instituto de contadores ampliamente representativo de la profesión, le proponga una terna de firmas de reconocido prestigio, entre las cuales designará al auditor externo del Banco con la aprobación de la Comisión de Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda, y contratará sus servicios por cuenta del Banco. La contratación del auditor externo no podrá hacerse por períodos mayores de cinco años.

El auditor tendrá las más amplias facultades para examinar y dictaminar los estados financieros del Banco, así como para revisar la contabilidad y demás documentación relacionada con ésta, debiendo enviar al Ejecutivo Federal y al Congreso de la Unión copia de los dictámenes que presente a la Junta de Gobierno, y un informe sobre el ejercicio del presupuesto de gasto corriente e inversión física.

## CAPÍTULO VII

### *De las disposiciones generales*

**Artículo 51.** El Banco enviará al Ejecutivo Federal y al Congreso de la Unión y, en los recesos de este último, a su Comisión Permanente, lo siguiente:

I. En enero de cada año, una exposición sobre la política monetaria a seguir por la Institución en el ejercicio respectivo, así como un informe sobre el presupuesto de gasto corriente e inversión física de la Institución, correspondiente a dicho ejercicio;

II. En septiembre de cada año, un informe sobre la ejecución de la política monetaria durante el primer semestre del ejercicio de que se trate, y

III. En abril de cada año, un informe sobre la ejecución de la política monetaria durante el segundo semestre del ejercicio inmediato anterior y, en general, sobre las actividades del Banco en el conjunto de dicho ejercicio, en el contexto de la situación económica nacional e internacional.

**Artículo 52.** Cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión podrá citar al Gobernador del Banco para que rinda informes sobre las políticas y actividades de la Institución.

**Artículo 53.** El Banco de México deberá, siempre que sea posible, preservar el valor real de la suma de su capital más sus reservas e incrementar dicho valor conforme aumente el producto interno bruto en términos reales. El Banco de México sólo podrá constituir reservas en adición a lo que dispone este artículo, cuando resulten de la revaluación de activos o así lo acuerde con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**Artículo 54.** El ejercicio financiero del Banco se iniciará el primero de enero y terminará el treinta y uno de diciembre de cada año, la Institución estará obligada a publicar el balance general de fin de ejercicio, así como un estado de cuentas consolidado al día último de cada mes.

**Artículo 55.** El Banco será Institución sin propósito de lucro y deberá entregar al Gobierno Federal el importe íntegro de su remanente de operación una vez constituidas las reservas previstas en esta Ley, siempre que ello no implique la reducción de reservas provenientes de la revaluación de activos. Dicha entrega se efectuará a más tardar en el mes de abril del ejercicio inmediato siguiente al que corresponda el remanente.

**Artículo 56.** Los billetes y las monedas metálicas que el Banco de México ponga en circulación deberán quedar registrados como pasivos en el balance de la Institución a su valor nominal. En tanto dichas piezas no sean puestas en circulación figurarán en el activo del Banco a su costo de fabricación o a su valor de adquisición, según corresponda, debiendo ajustarse los importes respectivos conforme evolucione el costo de reponer las piezas referidas. Al ser puestas en circulación por primera vez se darán de baja en el activo con cargo a resultados. El Banco registrará en su activo con abono a resultados, el importe obtenible de la enajenación del metal de las monedas que retire de la circulación.

Las monedas señaladas en el inciso c) del artículo 2o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos que no estén destinadas a fungir como medios generales de pago, y las del artículo 2o. bis de dicha Ley, serán contabilizadas en los términos que acuerde la Junta de Gobierno.

**Artículo 57.** Las operaciones a que se refiere la fracción XII del artículo 46 se llevarán a cabo a través de licitaciones públicas, excepto en los casos siguientes:

- I. Cuando se trate de adquisiciones de alimentos u otros bienes perecederos;
- II. De no existir por lo menos tres proveedores o postores idóneos;
- III. Cuando se dé por terminado anticipadamente un contrato o se rescinda;
- IV. Cuando el importe del contrato no rebase los montos equivalentes a:
  - a) Sesenta veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal elevado al año, tratándose de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles;
  - b) Noventa veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal elevado al año, en el caso de obra inmobiliaria, y
  - c) Diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal elevado al año, conforme avalúo realizado por persona capacitada legalmente para ello, cuando se trate de enajenación de bienes muebles;
- V. Tratándose de casos fortuitos o de fuerza mayor;

VI. Cuando existan trabajos o servicios de conservación, mantenimiento, restauración, reparación y demolición en los que no sea posible precisar su alcance, establecer el catálogo de conceptos y cantidades de trabajo, determinar las especificaciones correspondientes o elaborar el programa de ejecución;

VII. Tratándose de la adquisición o de la enajenación de bienes inmuebles, así como de los servicios relacionados con la obra inmobiliaria;

VIII. De existir circunstancias que puedan provocar trastornos graves, pérdidas o costos adicionales importantes para el Banco;

IX. Despues de haber realizado dos licitaciones sin que hubiese sido posible adjudicar el contrato correspondiente, o

X. Cuando se trate de adquisiciones de insumos que el Banco requiera para la fabricación de billetes o adquiera para la de moneda metálica.

**Artículo 58.** Al Banco de México, a los miembros de su Junta de Gobierno, así como a los funcionarios y empleados de la Institución, les serán aplicables las disposiciones relativas al secreto bancario y al fiduciario previstas en ley.

**Artículo 59.** Son trabajadores de confianza del Banco de México:

I. El personal que ocupe puestos de subgerente o superior, los trabajadores de rango equivalente al de los anteriores y los empleados adscritos de manera personal y directa a la Junta de Gobierno y a los miembros de ésta; los asesores y personal secretarial de los funcionarios antes mencionados; los jefes de división y de oficina; el personal de seguridad; los pilotos, copilotos e ingenieros de vuelo; el personal técnico adscrito a las áreas de cambios, metales, inversiones, valores e informática; los operadores y contraseñadores de telecomunicaciones por las que se transmitan escritos, así como el personal técnico que maneje información confidencial, y

II. Los señalados en la Ley Reglamentaria de la fracción XIII BIS del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que no estén comprendidos en la fracción anterior.

El Gobernador y los Subgobernadores del Banco no formarán parte del personal de la Institución.

**Artículo 60.** El personal que ocupe puestos de subgerente o superior y los trabajadores de rango equivalente al de los anteriores, no podrán tener empleo, cargo o comisión, en la Administración Pública Federal, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Banco o en asociaciones docentes, científicas, culturales o de beneficencia.

**Artículo 61.** La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, será aplicable a los miembros de la Junta de Gobierno y al personal del Banco, con sujeción a lo siguiente:

I. La aplicación de dicha Ley y el proveer a su estricta observancia, salvo en lo tocante al Juicio Político al que podrán ser sujetos los integrantes de la Junta de Gobierno, competirán a una Comisión de Responsabilidades integrada por el miembro de la Junta de Gobierno que ésta designe y por los titulares de las áreas jurídica y de contraloría del Banco.

Tratándose de infracciones cometidas por miembros de la Junta de Gobierno o por funcionarios que ocupen puestos comprendidos en los tres niveles más

altos del personal, será la Junta de Gobierno quien determine la responsabilidad que resulte e imponga la sanción correspondiente, a cuyo efecto la Comisión de Responsabilidades le turnará el expediente respectivo, y

II. Las personas sujetas a presentar declaración de situación patrimonial, serán los miembros de la Junta de Gobierno y quienes ocupen en la Institución puestos de subgerente o superior, así como aquellas que por la naturaleza de sus funciones se señalen en el Reglamento Interior. Esta declaración deberá presentarse ante la contraloría del Banco, quien llevará el registro y seguimiento de la evolución de la mencionada situación patrimonial, informando a la Comisión de Responsabilidades o a la Junta de Gobierno, según corresponda, las observaciones que, en su caso, resulten de dicho seguimiento.

Contra las resoluciones a que se refiere este artículo no procederá medio de defensa alguno ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

*Párrafo reformado DOF 31-12-2000*

**Artículo 62.** El Banco de México podrá:

I. En coordinación con las demás autoridades competentes, elaborar, compilar y publicar estadísticas económicas y financieras, así como operar sistemas de información basados en ellas y recabar los datos necesarios para esos efectos;

II. Llevar a cabo, directamente o a través de terceros, la comercialización de monedas conmemorativas, así como de los billetes y las monedas metálicas, que tengan empaque o acabado especial;

III. Utilizar los recursos de que disponga, en la fabricación de bienes para terceros y en la prestación de servicios a éstos, siempre que ello no afecte el adecuado desempeño de sus funciones, y

IV. Adquirir o arrendar los bienes muebles y contratar los servicios y la obra inmobiliaria, necesarios o convenientes para su adecuada operación y funcionamiento, así como enajenar aquellos bienes muebles que dejaren de ser útiles para tales efectos.

**Artículo 63.** Queda prohibido al Banco de México:

I. Otorgar garantías;

II. Adquirir o arrendar inmuebles que no requiera para el desempeño de sus funciones. Cuando fuere necesario que el Banco reciba o se adjudique inmuebles o derechos reales en pago de sus créditos, así como cuando dejen de serle necesarios aquéllos de que sea propietario, estará obligado a realizarlos dentro de un plazo máximo de tres años, y

III. Adquirir títulos representativos del capital de sociedades, salvo que se trate de empresas que le presten servicios necesarios o convenientes a la realización de sus funciones.

No serán aplicables al Banco las prohibiciones y limitaciones establecidas en esta Ley, cuando actúe en cumplimiento de sus obligaciones de carácter laboral o de las que adquiera con los miembros de su Junta de Gobierno como contraprestación por los servicios que le presten, pudiendo en esos casos realizar las operaciones y constituir las reservas necesarias o convenientes para dicho cumplimiento.

**Artículo 64.** Contra las resoluciones previstas en los artículos 27, 29 y 33, procederá el recurso de reconsideración, el cual deberá interponerse ante la unidad administrativa que se determine en el Reglamento Interior del Banco, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de tales resoluciones.

El recurso tendrá por objeto revocar, modificar o confirmar la resolución reclamada. En el escrito de interposición se deberá señalar el nombre y domicilio del recurrente, la resolución impugnada y los agravios que se hagan valer, acompañándose con los elementos de prueba que se consideren necesarios, así como con las constancias que acrediten la personalidad del promovente.

A las notificaciones, trámite y resolución del recurso, les serán aplicables supletoriamente las disposiciones contenidas en los artículos 130, 132, 134, 135, 136 tercer párrafo, 137, 139 y 140 del Código Fiscal de la Federación y las disposiciones reglamentarias aplicables a estos preceptos.

**Artículo 65.** El recurso de reconsideración deberá resolverse dentro de un plazo máximo de veinte días hábiles contado a partir de la fecha de su presentación, de no ser así, se considerará confirmado el acto impugnado. El recurso será de agotamiento obligatorio antes de acudir a la vía de amparo.

Cuando el escrito antes mencionado no señale los agravios o el acto reclamado, será desecharido por improcedente. Si se omitieron las pruebas, se tendrán por no ofrecidas.

La resolución del recurso contendrá la fijación del acto impugnado, los fundamentos legales en que se apoye y los puntos de resolución.

Contra las resoluciones a que se refiere este artículo no procederá medio de defensa alguno ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

*Párrafo reformado DOF 31-12-2000*

**Artículo 66.** Las resoluciones previstas en el primer párrafo del artículo 64 se ejecutarán:

I. Cuando no se interponga recurso de reconsideración dentro del plazo señalado en el artículo 64;

II. Si el afectado no acredita, dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquel en que se notifique la resolución correspondiente, que ha presentado demanda de amparo contra dicha resolución;

III. Si en el juicio de amparo se niega la suspensión del acto reclamado, o

IV. De haberse concedido la suspensión en el juicio de amparo, hasta que se dicte sentencia firme en contra del quejoso.

**Artículo 67.** El procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de las multas que no hubieren sido cubiertas oportunamente al Banco de México, se aplicará por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por el propio Banco a través de la unidad administrativa que señale su Reglamento Interior.

La unidad señalada en el párrafo anterior, aplicará las normas previstas en el Código Fiscal de la Federación para el procedimiento administrativo de ejecu-

ción. En el mencionado Reglamento Interior se indicarán las oficinas que deban conocer y resolver los recursos previstos en el citado Código, relativos a ese procedimiento.

Si el Banco Central llevere cuenta al infractor, no será necesario aplicar el procedimiento administrativo de ejecución, pudiendo hacerse efectiva la multa cargando su importe a dicha cuenta.

**Artículo 68.** La Ley de Instituciones de Crédito, la legislación mercantil, los usos bancarios y mercantiles y el Código Civil para el Distrito Federal, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal, se aplicarán a las operaciones del Banco, supletoriamente a la presente Ley y en el orden en que están mencionados.

## TRANSITORIOS

**Primero.** Esta Ley entrará en vigor el 1º. de abril de 1994, con excepción del segundo párrafo de este artículo y de los artículos tercero y décimo tercero transitorios, los cuales iniciarán su vigencia al día siguiente de la publicación de la Ley en el *Diario Oficial de la Federación*.

La designación de los primeros integrantes de la Junta de Gobierno será hecha en los términos previstos en la presente Ley, con anterioridad al 31 de marzo de 1994.

**Segundo.** El periodo del primer Gobernador del Banco vencerá el 31 de diciembre de 1997. Los periodos de los primeros Subgobernadores vencerán los días 31 de diciembre de 1994, 1996, 1998 y 2000, respectivamente, debiendo el Ejecutivo Federal señalar cuál de los periodos citados corresponderá a cada Subgobernador.

**Tercero.** Las remuneraciones del Gobernador y de los Subgobernadores a que se refiere el artículo inmediato anterior, correspondientes al primer ejercicio financiero del Banco, serán determinadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la presente Ley, con anterioridad a que se efectúe la designación de los primeros integrantes de la Junta de Gobierno.

**Cuarto.** Las instrucciones del Tesorero de la Federación al Banco, en términos de la fracción I del artículo 12, no tendrán que efectuarse con la antelación señalada en la propia fracción I de dicho artículo, durante un plazo de tres años contado a partir de la entrada en vigor de la presente Ley. En el transcurso de ese mismo plazo, el Tesorero de la Federación podrá seguir librando los cheques y demás documentos a que se refiere la fracción III del referido artículo.

**Quinto.** El Banco de México, organismo descentralizado del Gobierno Federal, se transforma en la nueva persona de derecho público a que se refiere esta Ley y conserva la titularidad de todos los bienes, derechos y obligaciones integrantes del patrimonio del primero.

**Sexto.** El Reglamento Interior del Banco de México deberá expedirse en un plazo no mayor de seis meses, contado a partir del día en que quede legalmente instalada la Junta de Gobierno. Hasta en tanto se expida dicho Reglamento continuará en vigor el publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 4 de julio

de 1985, y el recurso previsto en el artículo 64 se presentará ante la Gerencia Jurídica del Banco de México.

Cuando en el Reglamento actualmente vigente o en cualquier otro instrumento jurídico se haga referencia al Director General del Banco, se entenderá hecha al Gobernador del Banco en el ámbito de las atribuciones que le confiere la presente Ley.

**Séptimo.** Los poderes, mandatos, designaciones de delegados fiduciarios y en general las representaciones otorgadas y las facultades concedidas por el Banco de México con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, subsistirán en sus términos en tanto no sean modificados o revocados expresamente.

**Octavo.** Las monedas metálicas actualmente en circulación pasarán a formar parte del pasivo en el balance de la Institución, aplicando el régimen previsto en el artículo 56.

Los fondos del Gobierno Federal depositados en el Banco de México derivados de la diferencia entre el valor facial de las monedas entregadas por la Casa de Moneda al propio Banco hasta el día inmediato anterior al que entre en vigor la presente Ley y los costos en que se haya incurrido en su producción, quedarán a favor de este último.

**Noveno.** El Banco de México podrá poner en circulación en cualquier tiempo los billetes con fecha de emisión anterior a la entrada en vigor de la presente Ley.

**Décimo.** El Banco podrá seguir desempeñando el cargo de fiduciario en los fideicomisos que actualmente maneja, que no estén previstos en el artículo 7o. fracción XI, pudiendo recibir de dichos fideicomisos depósitos bancarios de dinero.

Los créditos que el Banco de México haya otorgado con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley a los fideicomisos públicos de fomento económico que administra, podrán mantenerse hasta su vencimiento e incluso renovarse una o más veces por un plazo conjunto no mayor de veinte años.

*Párrafo reformado DOF 17-11-1995*

En caso de fideicomisos distintos de los señalados en el segundo párrafo de este artículo, el Banco quedará facultado para renunciar a la encomienda fiduciaria cuando así lo estime conveniente. En estos casos el fiduciario sustituto será designado por las personas que a continuación se señalan, en el orden en que están mencionadas: las facultadas para ello de conformidad con el acto jurídico que rija al fideicomiso; el o los fideicomitentes; el o los fideicomisarios, individualizados, o, a falta de las anteriores, el propio Banco de México. En tanto el Banco continúe siendo fiduciario en estos fideicomisos podrá concederles financiamiento con carácter extraordinario para evitar eventuales incumplimientos de sus obligaciones.

**Décimo primero.** En tanto el Banco de México expide las disposiciones a que se refiere esta Ley, seguirán aplicándose las emitidas con anterioridad a su vigencia, en las materias correspondientes. Las medidas administrativas dic-

tadas con fundamento en disposiciones que por esta Ley se derogan, continuarán en vigor hasta que no sean revocadas o modificadas por las autoridades competentes.

**Décimo segundo.** A los intermediarios financieros que hayan realizado operaciones con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, en contravención a las disposiciones que por ésta se derogan, les serán aplicables las disposiciones vigentes al momento en que se hayan realizado tales operaciones.

**Décimo tercero.** El último ejercicio financiero del Banco de México, organismo descentralizado del Gobierno Federal, comenzará el 10. de enero de 1994 y terminará el 31 de marzo de 1994. Durante dicho ejercicio la Institución no quedará sujeta a lo dispuesto por el artículo 7o. de la Ley Orgánica del Banco de México.

El primer ejercicio financiero del Banco de México que regula esta Ley se iniciará el 10. de abril de 1994 y terminará el 31 de diciembre de 1994.

El remanente de operación del Banco de México correspondiente al ejercicio a que se refiere el párrafo primero de este artículo, deberá entregarse al Gobierno Federal a más tardar en el mes de abril de 1995.

**Décimo cuarto.** El Banco de México enviará al Ejecutivo Federal y al Congreso de la Unión o, en su caso, a su Comisión Permanente, los documentos a que se refiere la fracción I del artículo 51 que correspondan al primer ejercicio de la Institución, dentro del mes inmediato siguiente a aquel en que entre en vigor la presente Ley, así como un informe sobre la evolución del financiamiento interno del Banco de México y del comportamiento de la cuenta de la Tesorería de la Federación que el propio Banco le lleva al Gobierno Federal, durante los meses de enero a marzo de 1994.

Respecto del primer ejercicio de la Institución, el Banco no estará obligado a entregar el informe a que se refiere la fracción II del artículo 51.

**Décimo quinto.** A partir de la entrada en vigor de la presente Ley y hasta en tanto el valor real total del capital más las reservas de la Institución sea superior al veinte por ciento del total de los billetes y monedas en circulación más las obligaciones de la Institución a favor de entidades financieras y del Gobierno Federal, excepto los depósitos a que se refiere la fracción I del artículo 9o., dicho valor total no será incrementado conforme al crecimiento del producto interno bruto en los términos del artículo 53. Durante el lapso referido, el Gobierno Federal y el Banco podrán acordar reducciones al citado valor real total, siempre que ellas no impliquen disminuir dicho valor a una cantidad que represente un porcentaje inferior al mencionado ni tampoco tengan por consecuencia expansión monetaria.

**Décimo sexto.** Los depósitos a que se refiere el artículo 132 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito deberán constituirse en Nacional Financiera, S.N.C. Aquéllos recibidos por el Banco de México con anterioridad al inicio de vigencia de esta Ley serán conservados y entregados por éste de conformidad con las disposiciones aplicables.

**Décimo séptimo.** Cuando las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos u otros ordenamientos jurídicos hagan mención a la Ley Orgánica del Banco de Méxi-

co, o a este último, la referencia se entenderá hecha a la presente Ley y a la Institución que ésta regula, respectivamente.

**Décimo octavo.** Se abroga la Ley Orgánica del Banco de México del 21 de diciembre de 1984.

Se derogan los artículos 31 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 13, párrafos primero y segundo de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, 48, párrafo segundo y décimo segundo transitorio de la Ley de Instituciones de Crédito, 24 de la Ley Orgánica del Patronato del Ahorro Nacional y las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Se deja sin efecto, en lo referente al Banco de México, lo previsto en la fracción VII del artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en los artículos 1o., 8o. y 14 de la Ley que crea el Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura, así como en los artículos 1o., 2o., 8o., y 21, fracción IV, del reglamento de dicha Ley.

México, D.F., a 14 de diciembre de 1993. Dip. Cuauhtémoc López Sánchez, Presidente. Sen. Eduardo Robledo Rincón, Presidente. Dip. Sergio González Santa Cruz, Secretario. Sen. Israel Soberanis Nogueda, Secretario. Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y tres. Carlos Salinas de Gortari. Rúbrica. El Secretario de Gobernación, José Patrocinio González Blanco Garrido. Rúbrica.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE DECRETOS DE REFORMA

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, Ley del Mercado de Valores, Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, Ley Federal de Instituciones de Fianzas, Ley del Banco de México y Ley del Servicio de Tesorería de la Federación.

Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 17 de noviembre de 1995.

**Artículo sexto.** Se REFORMA el artículo Décimo transitorio, segundo párrafo, de la Ley del Banco de México, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 23 de diciembre de 1993, para quedar como sigue:

## TRANSITORIOS

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

**Segundo.** Lo dispuesto en el artículo 118-A de la Ley de Instituciones de Crédito se aplicará a los modelos de contratos de adhesión que sirvan de base

para la celebración de contratos a partir del inicio de la vigencia del presente Decreto.

**Tercero.** Las instituciones de crédito deberán establecer las unidades especializadas a que se refiere el artículo 118-B de la Ley de Instituciones de Crédito, en un plazo máximo de noventa días contado a partir del inicio de la vigencia del presente Decreto.

**Cuarto.** Las reclamaciones presentadas por los usuarios del servicio de banca y crédito ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con anterioridad al inicio de la vigencia del presente Decreto, continuarán su trámite hasta su conclusión en los términos establecidos por los artículos 119 y 120 de la Ley de Instituciones de Crédito, que se encontraban vigentes al momento de su presentación.

**Quinto.** Lo establecido en los artículos segundo y tercero transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, Ley de Instituciones de Crédito, Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Ley del Mercado de Valores, Ley de Sociedades de Inversión, Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y Ley Federal de Instituciones de Fianzas, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 23 de diciembre de 1993, no es aplicable a las sociedades financieras de objeto limitado, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero e instituciones de seguros, filiales, que resulten de las adquisiciones que sean autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**Sexto.** Las sociedades financieras de objeto limitado, organizaciones auxiliares del crédito, casas de cambio, instituciones de seguros e instituciones de fianzas, deberán efectuar, en su caso, los actos corporativos necesarios para ajustar sus estatutos a lo dispuesto por el presente Decreto, dentro de un plazo máximo de ciento veinte días contado a partir del inicio de la vigencia del mismo.

**Séptimo.** Se abroga la Ley sobre el Servicio de Vigilancia de Fondos y Valores de la Federación, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de fecha 31 de diciembre de 1959; sin embargo, seguirá siendo aplicable en lo referente a las infracciones y faltas que se hubiesen cometido durante la vigencia del referido ordenamiento.

**Octavo.** Las disposiciones del Reglamento de la Ley sobre el Servicio de Vigilancia de Fondos y Valores de la Federación, continuarán vigentes en tanto no se reforme, en lo conducente, el Reglamento de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación.

**Noveno.** Lo dispuesto por los artículos 25, 26, 27 y 28 de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación, se aplicará a las solicitudes de dación de bienes o servicios en pago que se presenten a partir de la fecha de inicio de la vigencia de este Decreto.

México, D.F., a 9 de noviembre de 1995. Dip. Regina Reyes Retana Márquez, Presidente. Sen. Ernesto Navarro González, Presidente. Dip. Alejandro Torres Aguilar, Secretario. Sen. Raúl Juárez Valencia, Secretario. Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los quince días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cinco. Ernesto Zedillo Ponce de León. Rúbrica. El Secretario de Gobernación, Emilio Chuayffet Chemor. Rúbrica.

DECRETO por el que se reforman diversos ordenamientos legales.

Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 23 de enero de 1998.

**Artículo único.** Se reforman los artículos 20 y 32, fracción I, y se adiciona la fracción I BIS al artículo 47 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano; se reforman los artículos 4, fracción I, 117, 161, primer párrafo, y 173, segundo párrafo, y se adicionan el artículo 148 BIS al capítulo denominado “Del Reclutamiento”, y un inciso F) a la fracción II del artículo 170 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanas; se reforma el artículo 57 y se adiciona un inciso E) a la fracción I del artículo 105 de la Ley Orgánica de la Armada de México; se reforma el artículo 4, fracción I, del Código de Justicia Militar; se adiciona el artículo 5 BIS a la Ley del Servicio Militar; se reforman los artículos 106 y 108 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación; 9, fracción I, de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal; 20, inciso a), 22 y 23, en sus respectivas fracciones I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 19, 34 y 35, en sus respectivas fracciones I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 76, 91, 103, 114 y 120, en sus respectivos incisos a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 22 y 50, en sus respectivos primeros párrafos, de la Ley de Navegación; 7, primer párrafo y se le adiciona un segundo párrafo, se reforman los artículos 38 y 40, primer párrafo, de la Ley de Aviación Civil; 189, 216 y 612, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo; 267 de la Ley del Seguro Social; 156, fracción I, y 166, segundo párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; 28, primer párrafo, 50, fracción IV, y se deroga la fracción III del artículo 51 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas; se reforman los artículos 21, fracción I, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, 51 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear; 9, fracción I, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; 8, fracción I, de la Ley Federal de Correduría Pública; 6, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia; 32, fracciones I a III, de la Ley de Inversión Extranjera; 14, fracción I, de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 50., fracción I, de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía; 10, fracción I y 14, fracción I de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; 12, fracción I, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 39, fracción I, de la Ley del Banco de México; 26, fracción I, de la Ley Federal de Competencia Económica; 121, fracción I, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado,

Reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional; y 15, fracción I y último párrafo de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para quedar como sigue:

## TRANSITORIO

**Único.** El presente Decreto entrará en vigor el 20 de marzo de 1998.

México, D.F., a 12 de diciembre de 1997. Sen. Heladio Ramírez López, Presidente. Dip. Luis Meneses Murillo, Presidente. Sen. José Antonio Valdivia, Secretario. Dip. Jaime Castro López, Secretario. Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete. Ernesto Zedillo Ponce de León. Rúbrica. El Secretario de Gobernación, Emilio Chuayffet Chemor. Rúbrica.

DECRETO por el que se expide la Ley de Protección al Ahorro Bancario, y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las leyes del Banco de México, de Instituciones de Crédito, del Mercado de Valores y para Regular las Agrupaciones Financieras.

Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 19 de enero de 1999.

**Artículo segundo.** Se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las leyes siguientes:

I. De la Ley del Banco de México, se REFORMA el artículo 7o., fracción II, para quedar como sigue:

## TRANSITORIOS

**Primero.** El artículo segundo del presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

**Segundo.** Se derogan los incisos a), b), c) y d) de la fracción III del artículo 7o. de la Ley de Inversión Extranjera.

**Tercero.** Las acciones de las series "A" y "B", representativas del capital social de las sociedades controladoras de grupos financieros, instituciones de banca múltiple, casas de bolsa y especialistas bursátiles, se convierten en acciones de la serie "O" con las características que se contienen en los artículos 18 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, 13 de la Ley de Instituciones de Crédito, y 17-bis de la Ley del Mercado de Valores, sin necesidad de acuerdo de asamblea de accionistas y a partir de la vigencia del presente Decreto. Por lo anterior, las entidades financieras antes citadas, deberán realizar el canje respectivo conforme a lo establecido en el artículo siguiente.

**Cuarto.** El canje de acciones que deberán efectuar las sociedades controladoras de grupos financieros, instituciones de crédito, casas de bolsa y especialistas bursátiles, se ajustará a lo siguiente:

I. Se formalizará a petición que realicen las citadas entidades financieras, a la institución para el depósito de valores en que se mantengan depositadas las acciones objeto del canje.

El presidente y secretario del consejo de administración de las entidades financieras mencionadas en el primer párrafo de este artículo, tendrán un plazo de cinco años, contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, para presentar la petición a que se refiere esta fracción, a fin de cancelar los títulos accionarios de las series "A" y "B", emitir las acciones de la nueva serie "O", y depositar estas últimas en alguna institución para el depósito de valores, conforme a lo dispuesto en los artículos 18-bis, primer párrafo de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, 12, primer párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito, 17-bis, penúltimo párrafo, 67 y 74 de la Ley del Mercado de Valores;

II. Las acciones que resulten del canje, deberán representar la misma participación del capital pagado que las acciones canjeadas;

III. No se considerará que existe enajenación de acciones, para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre y cuando el canje a que se refiere este artículo no implique cambio del titular de las acciones, y

IV. Para efectos de la fracción anterior, el costo promedio de las acciones que resulten del canje, será el que corresponda a las acciones canjeadas.

*Quinto.* Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción I del artículo anterior, sin que se hubiere dado cumplimiento a lo establecido en dicha disposición, los titulares de las acciones no podrán ejercer los derechos corporativos y patrimoniales que correspondan, ni la sociedad controladora, institución de banca múltiple, casa de bolsa o especialista bursátil de que se trate, podrán inscribir las transmisiones que respecto de las acciones de la serie "O" se pretendan registrar en el libro de accionistas, sino hasta que se realice el canje y depósito señalados en la citada fracción I del artículo anterior.

*Sexto.* Las sociedades financieras de grupos financieros, instituciones de crédito, casas de bolsa y especialistas bursátiles, así como Filiales del tipo de las citadas entidades financieras, cuyas acciones, en su caso, se mantuvieren inscritas en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán dar aviso al Registro Nacional de Valores del canje realizado en los términos y condiciones señalados en los artículos Tercero y Cuarto Transitorios anteriores, para efectos de mantenimiento y demás consecuencias legales que correspondan.

*Séptimo.* Las sociedades controladoras de grupos financieros, instituciones de banca múltiple, casas de bolsa, especialistas bursátiles y Filiales del tipo de las entidades financieras anteriores, tendrán un plazo de tres años contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, para que su consejo de administración y órgano de vigilancia se ajusten a lo dispuesto en los artículos 24 y 27-L de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, 22, 26 y 45-K de la Ley de Instituciones de Crédito, y 17 bis 1 y 28 bis 11 de la Ley del Mercado de Valores, según corresponda.

Los consejeros y comisarios de las series "A", "B" y "F" de las entidades financieras mencionadas, continuarán en el desempeño de sus funciones mien-

tras no se realicen las designaciones que correspondan en términos de lo establecido en las disposiciones referidas en el párrafo anterior, y los designados tomen posesión de sus cargos.

Méjico, D.F., a 13 de diciembre de 1998. Dip. Luis Patiño Pozas, Presidente. Sen. José Ramírez Gamero, Presidente. Dip. Horacio Veloz Muñoz, Secretario. Sen. Gabriel Covarrubias Ibarra, Secretario. Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho. Ernesto Zedillo Ponce de León. Rúbrica. El Secretario de Gobernación, Francisco Labastida Ochoa. Rúbrica.

DECRETO por el que se reforman diversas disposiciones fiscales.

Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 2000.

Disposiciones Transitorias de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación

*Artículo décimo primero.* En relación con las modificaciones a que se refiere el Artículo Décimo de este Decreto, se estará a lo siguiente:

I. La reforma al artículo 28 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, entrará en vigor el 10. de febrero de 2001.

II. Para los efectos del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, las demandas presentadas antes del 10. de enero de 2001, serán competencia de la Sala Regional que corresponda, de conformidad con el citado artículo 31, vigente hasta el 31 de diciembre de 2000.

III. Se reforma la denominación del Tribunal Fiscal de la Federación por la de Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. En consecuencia, se reforma la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación tanto en su título como en sus disposiciones, así como en todas aquellas contenidas en el Código Fiscal de la Federación y en las demás leyes fiscales y administrativas federales, en las que se cite al Tribunal Fiscal de la Federación, para sustituir ese nombre por el de Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

## TRANSITORIOS

*Primero.* El presente Decreto entrará en vigor el 10. de enero de 2001.

*Segundo.* Las menciones hechas en el presente Decreto a las Secretarías cuyas denominaciones se modificaron por efectos del Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el jueves 30 de noviembre de 2000, mediante el cual se reformó la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se entenderán conforme a la denominación que para cada una se estableció en este último.

Méjico, D.F., a 28 de diciembre de 2000. Sen. Enrique Jackson Ramírez, Presidente. Dip. Ricardo Francisco García Cervantes, Presidente. Sen. Yolanda González Hernández, Secretario. Dip. Manuel Medellín Milán, Secretario. Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de diciembre de dos mil. Vicente Fox Quesada. Rúbrica. El Secretario de Gobernación, Santiago Creel Miranda. Rúbrica.

# *Anexo V*

## *Ley de Inversión Extranjera*

---

*DOF*, 27 de diciembre de 1993.<sup>1</sup>

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

### **DECRETO**

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta

#### **Ley de Inversión Extranjera**

### **TÍTULO PRIMERO**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

### **CAPÍTULO I**

#### *Del objeto de la ley*

*Artículo 1o.* La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República. Su objeto es la determinación de reglas para canalizar la inversión extranjera hacia el país y propiciar que ésta contribuya al desarrollo nacional.

*Artículo 2o.* Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Comisión: la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras;

II. Inversión extranjera:

a) La participación de inversionistas extranjeros, en cualquier proporción, en el capital social de sociedades mexicanas;

---

<sup>1</sup> Reformas publicadas en el *DOF* los días 12 de mayo de 1995, 7 de junio de 1995, 24 de diciembre de 1996, 23 de enero de 1998, 19 de enero de 1999, 4 de junio de 2001 y 18 de julio de 2006.

b) La realizada por sociedades mexicanas con mayoría de capital extranjero; y

c) La participación de inversionistas extranjeros en las actividades y actos contemplados por esta Ley.

III. Inversionista extranjero: a la persona física o moral de nacionalidad distinta a la mexicana y las entidades extranjeras sin personalidad jurídica;

IV. Registro: el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras;

V. Secretaría: la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial;

VI. Zona Restringida: La faja del territorio nacional de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta a lo largo de las playas, a que hace referencia la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

VII. Cláusula de Exclusión de Extranjeros: El convenio o pacto expreso que forme parte integrante de los estatutos sociales, por el que se establezca que las sociedades de que se trate no admitirán directa ni indirectamente como socios o accionistas a inversionistas extranjeros, ni a sociedades con cláusula de admisión de extranjeros.

**Artículo 3o.** Para los efectos de esta Ley se equipara a la inversión mexicana la que efectúen los extranjeros en el país con calidad de inmigrados, salvo aquélla realizada en las actividades contempladas en los Títulos Primero y Segundo de esta Ley.

**Artículo 4o.** La inversión extranjera podrá participar en cualquier proporción en el capital social de sociedades mexicanas, adquirir activos fijos, ingresar a nuevos campos de actividad económica o fabricar nuevas líneas de productos, abrir y operar establecimientos, y ampliar o relocatear los ya existentes, salvo por lo dispuesto en esta Ley.

Las reglas sobre la participación de la inversión extranjera en las actividades del sector financiero contempladas en esta Ley, se aplicarán sin perjuicio de lo que establezcan las leyes específicas para esas actividades.

Para efectos de determinar el porcentaje de inversión extranjera en las actividades económicas sujetas a límites máximos de participación, no se computará la inversión extranjera que, de manera indirecta, sea realizada en dichas actividades a través de sociedades mexicanas con mayoría de capital mexicano, siempre que estas últimas no se encuentren controladas por la inversión extranjera.

*Párrafo adicionado DOF 24-12-1996*

## CAPÍTULO II

### *De las actividades reservadas*

**Artículo 5o.** Están reservadas de manera exclusiva al Estado las funciones que determinen las leyes en las siguientes áreas estratégicas:

I. Petróleo y demás hidrocarburos;

II. Petroquímica básica;

III. Electricidad;

- IV. Generación de energía nuclear;
- V. Minerales radiactivos;
- VI. (Se deroga).

*Fracción derogada DOF 07-06-1995*

- VII. Telégrafos;
- VIII. Radiotelegrafía;
- IX. Correos;
- X. (Se deroga).

*Fracción derogada DOF 12-05-1995*

- XI. Emisión de billetes;
- XII. Acuñación de moneda;
- XIII. Control, supervisión y vigilancia de puertos, aeropuertos y helipuertos; y
- XIV. Las demás que expresamente señalen las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 6o.** Las actividades económicas y sociedades que se mencionan a continuación, están reservadas de manera exclusiva a mexicanos o a sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros:

- I. Transporte terrestre nacional de pasajeros, turismo y carga, sin incluir los servicios de mensajería y paquetería;
- II. Comercio al por menor de gasolina y distribución de gas licuado de petróleo;
- III. Servicios de radiodifusión y otros de radio y televisión, distintos de televisión por cable;
- IV. Uniones de crédito;
- V. Instituciones de banca de desarrollo, en los términos de la ley de la materia; y
- VI. La prestación de los servicios profesionales y técnicos que expresamente señalen las disposiciones legales aplicables.

La inversión extranjera no podrá participar en las actividades y sociedades mencionadas en el presente artículo directamente, ni a través de fideicomisos, convenios, pactos sociales o estatutarios, esquemas de piramidación, u otro mecanismo que les otorgue control o participación alguna, salvo por lo dispuesto en el Título Quinto de esta Ley.

### CAPÍTULO III

#### *De las actividades y adquisiciones con regulación específica*

**Artículo 7o.** En las actividades económicas y sociedades que se mencionan a continuación la inversión extranjera podrá participar en los porcentajes siguientes:

- I. Hasta el 10% en:
  - Sociedades cooperativas de producción;

- II. Hasta el 25% en:
  - a) Transporte aéreo nacional;
  - b) Transporte en aerotaxi; y
  - c) Transporte aéreo especializado;
- III. Hasta el 49% en:
  - a) (Se deroga).

*Inciso derogado DOF 19-01-1999*

- b) (Se deroga).

*Inciso derogado DOF 19-01-1999*

- c) (Se deroga).

*Inciso derogado DOF 19-01-1999*

- d) (Se deroga).

*Inciso derogado DOF 19-01-1999*

- e) Instituciones de seguros;
- f) Instituciones de fianzas;
- g) Casas de cambio;
- h) Almacenes generales de depósito;
- i) Se deroga.

*Inciso derogado DOF 18-07-2006*

- j) Se deroga.

*Inciso derogado DOF 18-07-2006*

- k) Se deroga.

*Inciso derogado DOF 18-07-2006*

- l) Sociedades a las que se refiere el artículo 12 bis de la Ley del Mercado de Valores;
- m) (Se deroga).

*Inciso derogado DOF 04-06-2001*

- n) (Se deroga).

*Inciso derogado DOF 04-06-2001*

- o) Administradoras de fondos para el retiro;
- p) Fabricación y comercialización de explosivos, armas de fuego, cartuchos, municiones y fuegos artificiales, sin incluir la adquisición y utilización de explosivos para actividades industriales y extractivas, ni la elaboración de mezclas explosivas para el consumo de dichas actividades;

- q) Impresión y publicación de periódicos para circulación exclusiva en territorio nacional;
- r) Acciones serie "T" de sociedades que tengan en propiedad tierras agrícolas, ganaderas y forestales;
- s) Pesca en agua dulce, costera y en la zona económica exclusiva, sin incluir acuacultura;
- t) Administración portuaria integral;
- u) Servicios portuarios de pilotaje a las embarcaciones para realizar operaciones de navegación interior en los términos de la Ley de la materia;
- v) Sociedades navieras dedicadas a la explotación comercial de embarcaciones para la navegación interior y de cabotaje, con excepción de cruceros turísticos y la explotación de dragas y artefactos navales para la construcción, conservación y operación portuaria;
- w) Suministro de combustibles y lubricantes para embarcaciones y aeronaves y equipo ferroviario, y
- x) Sociedades concesionarias en los términos de los artículos 11 y 12 de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

*Fracción reformada DOF 24-12-1996*

#### IV. (Se deroga)

*Fracción reformada DOF 12-05-1995. Derogada DOF 24-12-1996*

Los límites para la participación de inversión extranjera señalados en este artículo, no podrán ser rebasados directamente, ni a través de fideicomisos, convenios, pactos sociales o estatutarios, esquemas de piramidación, o cualquier otro mecanismo que otorgue control o una participación mayor a la que se establece, salvo por lo dispuesto en el Título Quinto de esta Ley.

**Artículo 8o.** Se requiere resolución favorable de la Comisión para que la inversión extranjera participe en un porcentaje mayor al 49% en las actividades económicas y sociedades que se mencionan a continuación:

I. Servicios portuarios a las embarcaciones para realizar sus operaciones de navegación interior; tales como el remolque, amarre de cabos y lanchaje;

II. Sociedades navieras dedicadas a la explotación de embarcaciones exclusivamente en tráfico de altura;

III. Sociedades concesionarias o permisionarias de aeródromos de servicio al público;

*Fracción reformada DOF 24-12-1996*

IV. Servicios privados de educación preescolar, primaria, secundaria, media superior, superior y combinados;

V. Servicios legales;

VI. Sociedades de información crediticia;

VII. Instituciones calificadoras de valores;

VIII. Agentes de seguros;

IX. Telefonía celular;

X. Construcción de ductos para la transportación de petróleo y sus derivados;

*Fracción reformada DOF 24-12-1996*

XI. Perforación de pozos petroleros y de gas, y

*Fracción reformada DOF 24-12-1996*

XII. Construcción, operación y explotación de vías férreas que sean vía general de comunicación, y prestación del servicio público de transporte ferroviario.

*Fracción adicionada DOF 24-12-1996*

**Artículo 9o.** Se requiere resolución favorable de la Comisión para que en las sociedades mexicanas donde la inversión extranjera pretenda participar, directa o indirectamente, en una proporción mayor al 49% de su capital social, únicamente cuando el valor total de activos de las sociedades de que se trate, al momento de someter la solicitud de adquisición, rebase el monto que determine anualmente la propia Comisión.

## TÍTULO SEGUNDO DE LA ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES, LA EXPLOTACIÓN DE MINAS Y AGUAS, Y DE LOS FIDEICOMISOS

*Denominación del Título reformada DOF 24-12-1996*

### CAPÍTULO I

*De la adquisición de bienes inmuebles y explotación de minas y aguas*

*Denominación del Capítulo reformada DOF 24-12-1996*

**Artículo 10.** De conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros o que hayan celebrado el convenio a que se refiere dicho precepto, podrán adquirir el dominio de bienes inmuebles en el territorio nacional.

En el caso de las sociedades en cuyos estatutos se incluya el convenio previsto en la fracción I del artículo 27 Constitucional, se estará a lo siguiente:

I. Podrán adquirir el dominio de bienes inmuebles ubicados en la zona restringida, destinados a la realización de actividades no residenciales, debiendo dar aviso de dicha adquisición a la Secretaría de Relaciones Exteriores, dentro de los sesenta días hábiles siguientes a aquel en el que se realice la adquisición, y

*Fracción reformada DOF 24-12-1996*

II. Podrán adquirir derechos sobre bienes inmuebles en la zona restringida, que sean destinados a fines residenciales, de conformidad con las disposiciones del capítulo siguiente.

**Artículo 10 A.** Los extranjeros que pretendan adquirir bienes inmuebles fuera de la zona restringida, u obtener concesiones para la exploración y explotación de minas y aguas en el territorio nacional, deberán presentar previamente ante la Secretaría de Relaciones Exteriores un escrito en el que convengan lo dispuesto en la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y obtener el permiso correspondiente de dicha dependencia.

Cuando el bien inmueble que se pretenda adquirir esté en un municipio totalmente ubicado fuera de la zona restringida o cuando se pretenda obtener una concesión para la explotación de minas y aguas en territorio nacional, el permiso se entenderá otorgado si no se publica en el *Diario Oficial de la Federación* la negativa de la Secretaría de Relaciones Exteriores dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la presentación de la solicitud.

Cuando el bien inmueble que se pretenda adquirir esté en un municipio parcialmente ubicado dentro de la zona restringida, la Secretaría de Relaciones Exteriores resolverá la petición dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de su presentación.

El Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática publicará en el *Diario Oficial de la Federación* y mantendrá actualizada una lista de los municipios mencionados, así como de los que estén totalmente ubicados en la zona restringida.

La Secretaría de Relaciones Exteriores podrá determinar, mediante acuerdos generales que se publicarán en el *Diario Oficial de la Federación*, supuestos en los que los extranjeros, para tener el derecho a que se refiere este artículo, sólo deberán presentar ante dicha dependencia un escrito en el que convengan lo dispuesto en la fracción I del artículo 27 constitucional, sin requerir el permiso correspondiente de dicha dependencia.

*Artículo adicionado DOF 24-12-1996*

## CAPÍTULO II

### *De los fideicomisos sobre bienes inmuebles en zona restringida*

**Artículo 11.** Se requiere permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores para que instituciones de crédito adquieran como fiduciarias, derechos sobre bienes inmuebles ubicados dentro de la zona restringida, cuando el objeto del fideicomiso sea permitir la utilización y el aprovechamiento de tales bienes sin constituir derechos reales sobre ellos, y los fideicomisarios sean:

- I. Sociedades mexicanas sin cláusula de exclusión de extranjeros en el caso previsto en la fracción II del artículo 10 de esta Ley; y
- II. Personas físicas o morales extranjeras.

**Artículo 12.** Se entenderá por utilización y aprovechamiento de los bienes inmuebles ubicados en la zona restringida, los derechos al uso o goce de los mismos, incluyendo en su caso, la obtención de frutos, productos y, en general, cualquier rendimiento que resulte de la operación y explotación lucrativa, a través de terceros o de la institución fiduciaria.

**Artículo 13.** La duración de los fideicomisos a que este capítulo se refiere, será por un periodo máximo de cincuenta años, mismo que podrá prorrogarse a solicitud del interesado.

La Secretaría de Relaciones Exteriores podrá verificar en cualquier tiempo el cumplimiento de las condiciones bajo las cuales se otorguen los permisos previstos en el presente Título, así como la presentación y veracidad del contenido de los avisos dispuestos en el mismo.

*Párrafo reformado DOF 24-12-1996*

**Artículo 14.** La Secretaría de Relaciones Exteriores resolverá sobre los permisos a que se refiere el presente capítulo, considerando el beneficio económico y social que la realización de estas operaciones implique para la Nación.

Toda solicitud de permiso deberá ser resuelta por la Secretaría de Relaciones Exteriores dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su presentación ante la unidad administrativa central competente, o dentro de los treinta días hábiles siguientes, si se presenta en las delegaciones estatales de dicha dependencia. Concluidos dichos plazos sin que se emita resolución, se entenderá aprobada la solicitud respectiva.

*Párrafo reformado DOF 24-12-1996*

## **TÍTULO TERCERO DE LAS SOCIEDADES**

### *De la constitución y modificación de sociedades*

**Artículo 15.** Se requiere permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores para la constitución de sociedades. Se deberá insertar en los estatutos de las sociedades que se constituyan, la cláusula de exclusión de extranjeros o el convenio previsto en la fracción I del artículo 27 Constitucional.

**Artículo 16.** Se requiere permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores para que las sociedades constituidas cambien su denominación o razón social.

Las sociedades que modifiquen su cláusula de exclusión de extranjeros por la de admisión, deberán notificarlo a la Secretaría de Relaciones Exteriores, dentro de los treinta días hábiles siguientes a dicha modificación.

Si estas sociedades son propietarias de bienes inmuebles ubicados en la zona restringida destinados a fines no residenciales, deberán dar el aviso a que se refiere la fracción I del artículo 10 de esta Ley, dentro del plazo previsto en el párrafo anterior.

*Artículo reformado DOF 24-12-1996*

**Artículo 16 A.** Toda solicitud de permiso a que se refieren los artículos 15 y 16 de esta Ley deberá ser resuelta por la Secretaría de Relaciones Exteriores dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su presentación. Concluido dicho plazo sin que se emita resolución, se entenderá aprobada la solicitud respectiva.

*Artículo adicionado DOF 24-12-1996*

#### **TÍTULO CUARTO DE LA INVERSIÓN DE PERSONAS MORALES EXTRANJERAS**

**Artículo 17.** Sin perjuicio de lo establecido en los tratados y convenios internacionales de los que México sea parte, deberán obtener autorización de la Secretaría:

- I. Las personas morales extranjeras que pretendan realizar habitualmente actos de comercio en la República, y
- II. Las personas a que se refiere el artículo 2736 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal, que pretendan establecerse en la República y que no estén reguladas por leyes distintas a dicho Código.

*Artículo reformado DOF 24-12-1996*

**Artículo 17 A.** La autorización a que se refiere el artículo anterior, se otorgará cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que dichas personas comprueben que están constituidas de acuerdo con las leyes de su país;
- b) Que el contrato social y demás documentos constitutivos de dichas personas no sean contrarios a los preceptos de orden público establecidos en las leyes mexicanas, y
- c) En el caso de las personas a que se refiere la fracción I del artículo anterior, que se establezcan en la República o tengan en ella alguna agencia o sucursal; o, en el caso de las personas a que se refiere la fracción II del artículo anterior, que tengan representante domiciliado en el lugar donde van a operar, autorizado para responder de las obligaciones que contraigan.

Toda solicitud que cumpla con los requisitos mencionados, deberá otorgarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su presentación. Concluido dicho plazo sin que se emita resolución, se entenderá aprobada.

La Secretaría deberá remitir a la Secretaría de Relaciones Exteriores una copia de las solicitudes y de las autorizaciones que otorgue con base en este artículo.

*Artículo adicionado DOF 24-12-1996*

## TÍTULO QUINTO DE LA INVERSIÓN NEUTRA

### CAPÍTULO I *Del concepto de inversión neutra*

**Artículo 18.** La inversión neutra es aquella realizada en sociedades mexicanas o en fideicomisos autorizados conforme al presente Título y no se computará para determinar el porcentaje de inversión extranjera en el capital social de sociedades mexicanas.

### CAPÍTULO II *De la inversión neutra representada por instrumentos emitidos por las instituciones fiduciarias*

**Artículo 19.** La Secretaría podrá autorizar a las instituciones fiduciarias para que expidan instrumentos de inversión neutra que únicamente otorgarán, respecto de sociedades, derechos pecuniarios a sus tenedores y, en su caso, derechos corporativos limitados, sin que concedan a sus tenedores derecho de voto en sus Asambleas Generales Ordinarias.

La Secretaría tendrá un plazo máximo de treinta y cinco días hábiles para otorgar o negar la autorización solicitada, contado a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud. Concluido dicho plazo sin que se emita resolución, se entenderá aprobada la solicitud respectiva.

*Párrafo adicionado DOF 24-12-1996*

### CAPÍTULO III *De la inversión neutra representada por series especiales de acciones*

**Artículo 20.** Se considera neutra la inversión en acciones sin derecho a voto o con derechos corporativos limitados, siempre que obtengan previamente la autorización de la Secretaría y, cuando resulte aplicable, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La Secretaría tendrá un plazo máximo de treinta y cinco días hábiles para otorgar o negar la autorización solicitada, contado a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud. Concluido dicho plazo sin que se emita resolución, se entenderá aprobada la solicitud respectiva.

*Artículo reformado DOF 24-12-1996*

### CAPÍTULO IV *De la inversión neutra en sociedades controladoras de grupos financieros, instituciones de banca múltiple y casas de bolsa*

**Artículo 21.** (Se deroga)

*Artículo derogado DOF 24-12-1996*

## CAPÍTULO V

### *De la inversión neutra realizada por sociedades financieras internacionales para el desarrollo*

**Artículo 22.** La Comisión podrá resolver sobre la inversión neutra que pretendan realizar sociedades financieras internacionales para el desarrollo en el capital social de sociedades, de acuerdo a los términos y condiciones que para el efecto se establezcan en el reglamento de esta Ley.

## TÍTULO SEXTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE INVERSIONES EXTRANJERAS

### CAPÍTULO I

#### *De la estructura de la comisión*

**Artículo 23.** La Comisión estará integrada por los Secretarios de Gobernación; de Relaciones Exteriores; de Hacienda y Crédito Público; de Desarrollo Social; de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca; de Energía; de Comercio y Fomento Industrial; de Comunicaciones y Transportes; de Trabajo y Previsión Social, así como de Turismo, quienes podrán designar a un Subsecretario como suplente. Asimismo, se podrá invitar a participar en las sesiones de la Comisión a aquellas autoridades y representantes de los sectores privado y social que tengan relación con los asuntos a tratar, quienes tendrán voz pero no voto.

La Comisión se reunirá semestralmente, cuando menos, y decidirá sobre los asuntos de su competencia por mayoría de votos, teniendo su presidente voto de calidad, en caso de empate.

*Artículo reformado DOF 24-12-1996*

**Artículo 24.** La Comisión será presidida por el Secretario de Comercio y Fomento Industrial y para su funcionamiento contará con un Secretario Ejecutivo y un Comité de Representantes.

**Artículo 25.** El Comité de Representantes estará integrado por el servidor público designado por cada uno de los Secretarios de Estado que integran la Comisión, se reunirá cuatrimestralmente, cuando menos, y tendrá las facultades que le delegue la propia Comisión.

*Artículo reformado DOF 24-12-1996*

## CAPÍTULO II

#### *De las atribuciones de la comisión*

**Artículo 26.** La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I. Dictar los lineamientos de política en materia de inversión extranjera y diseñar mecanismos para promover la inversión en México;

II. Resolver, a través de la Secretaría, sobre la procedencia y en su caso, sobre los términos y condiciones de la participación de la inversión extranjera de las actividades o adquisiciones con regulación específica, conforme a los artículos 8o. y 9o. de esta Ley;

III. Ser órgano de consulta obligatoria en materia de inversión extranjera para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

IV. Establecer los criterios para la aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias sobre inversión extranjera, mediante la expedición de resoluciones generales; y

V. Las demás que le correspondan conforme al presente ordenamiento.

**Artículo 27.** Son atribuciones del Secretario Ejecutivo de la Comisión:

I. Representar a la Comisión;

II. Notificar las resoluciones de la Comisión, a través de la Secretaría;

III. Realizar los estudios que le encomiende la Comisión;

IV. Presentar al Congreso de la Unión un informe estadístico cuatrimestral sobre el comportamiento de la inversión extranjera en el país, que incluya los sectores económicos y las regiones en las que ésta se ubica; y

*Fracción reformada DOF 24-12-1996*

V. Las demás que le correspondan conforme a esta Ley.

### CAPÍTULO III *De la operación de la comisión*

**Artículo 28.** La Comisión deberá resolver las solicitudes sometidas a su consideración dentro de un plazo que no excederá de 45 días hábiles contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud respectiva, en los términos establecidos en el Reglamento de la presente Ley.

En caso de que la Comisión no resuelva en el plazo señalado, la solicitud se considerará aprobada en los términos presentados. A petición expresa del interesado, la Secretaría deberá expedir la autorización correspondiente.

**Artículo 29.** Para evaluar las solicitudes que se sometan a su consideración, la Comisión atenderá a los criterios siguientes:

I. El impacto sobre el empleo y la capacitación de los trabajadores;

II. La contribución tecnológica;

III. El cumplimiento de las disposiciones en materia ambiental contenidas en los ordenamientos ecológicos que rigen la materia; y

IV. En general, la aportación para incrementar la competitividad de la planta productiva del país.

La Comisión, al resolver sobre la procedencia de una solicitud, sólo podrá imponer requisitos que no distorsionen el comercio internacional.

**Artículo 30.** Por razones de seguridad nacional, la Comisión podrá impedir las adquisiciones por parte de la inversión extranjera.

**TÍTULO SÉPTIMO  
DEL REGISTRO NACIONAL DE  
INVERSIONES EXTRANJERAS**

*Artículo 31.* El Registro no tendrá carácter público, y se dividirá en las secciones que establezca su reglamento, mismo que determinará su organización, así como la información que deberá proporcionarse al propio Registro.

*Artículo 32.* Deberán inscribirse en el Registro:

I. Las sociedades mexicanas en las que participen, incluso a través de fideicomiso:

a) La inversión extranjera;

b) Los mexicanos que posean o adquieran otra nacionalidad y que tengan su domicilio fuera del territorio nacional, o

c) La inversión neutra;

*Fracción reformada DOF 24-12-1996, 23-01-1998*

II. Quienes realicen habitualmente actos de comercio en la República Mexicana, siempre que se trate de:

a) Personas físicas o morales extranjeras, o

b) Mexicanos que posean o adquieran otra nacionalidad y que tengan su domicilio fuera del territorio nacional, y

*Fracción reformada DOF 23-01-1998*

III. Los fideicomisos de acciones o partes sociales, de bienes inmuebles o de inversión neutra, por virtud de los cuales se deriven derechos en favor de la inversión extranjera o de mexicanos que posean o adquieran otra nacionalidad y que tengan su domicilio fuera del territorio nacional.

*Fracción reformada DOF 23-01-1998*

La obligación de inscripción correrá a cargo de las personas físicas o morales a que se refieren las fracciones I y II y, en el caso de la fracción III, la obligación corresponderá a las instituciones fiduciarias. La inscripción deberá realizarse dentro de los 40 días hábiles contados a partir de la fecha de constitución de la sociedad o de participación de la inversión extranjera; de formalización o protocolización de los documentos relativos de la sociedad extranjera; o de constitución del fideicomiso respectivo u otorgamiento de derechos de fideicomisario en favor de la inversión extranjera.

*Artículo 33.* El Registro expedirá las constancias de inscripción cuando en la solicitud se contengan los siguientes datos:

I. En los supuestos de las fracciones I y II:

a) Nombre, denominación o razón social, domicilio, fecha de constitución en su caso, y principal actividad económica a desarrollar;

b) Nombre y domicilio del representante legal;

c) Nombre y domicilio de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones;

d) Nombre, denominación o razón social, nacionalidad y calidad migratoria en su caso, domicilio de los inversionistas extranjeros en el exterior o en el país y su porcentaje de participación;

e) Importe del capital social suscrito y pagado o suscrito y pagadero; y

f) Fecha estimada de inicio de operaciones y monto aproximado de inversión total con su calendarización.

II. En el supuesto de la fracción III:

a) Denominación de la institución fiduciaria;

b) Nombre, denominación o razón social, domicilio y nacionalidad de la inversión extranjera o de los inversionistas extranjeros fideicomitentes;

c) Nombre, denominación o razón social, domicilio y nacionalidad de la inversión extranjera o de los inversionistas extranjeros designados fideicomisarios;

d) Fecha de constitución, fines y duración del fideicomiso; y

e) Descripción, valor, destino y en su caso, ubicación del patrimonio fideicomitido.

Una vez expedida la constancia de inscripción y sus renovaciones, el Registro se reserva la facultad de solicitar aclaraciones con respecto a la información presentada.

Cualquier modificación a la información presentada en los términos de este artículo deberá ser notificada al Registro conforme a lo que establezca su reglamento.

**Artículo 34.** En la constitución, modificación, transformación, fusión, escisión, disolución y liquidación de sociedades mercantiles, de sociedades y asociaciones civiles y en general, en todos los actos y hechos jurídicos donde intervengan por sí o representadas, las personas obligadas a inscribirse en el Registro en los términos del artículo 32 de esta Ley, los fedatarios públicos exigirán a dichas personas o sus representantes, que les acrediten su inscripción ante el citado Registro, o en caso de estar la inscripción en trámite, que le acrediten la solicitud correspondiente. De no acreditarlo, el fedatario podrá autorizar el instrumento público de que se trate, e informará de tal omisión al Registro, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de autorización del instrumento.

**Artículo 35.** Los sujetos obligados a inscribirse en el Registro, deberán renovar anualmente su constancia de inscripción, para lo cual bastará presentar un cuestionario económico-financiero en los términos que fije el reglamento respectivo.

**Artículo 36.** Las autoridades federales, estatales y municipales están obligadas a proporcionar a la Secretaría, los informes y las certificaciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones de conformidad con esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.

## TÍTULO OCTAVO DE LAS SANCIONES

**Artículo 37.** Cuando se trate de actos efectuados en contravención a las disposiciones de esta Ley, la Secretaría podrá revocar las autorizaciones otorgadas.

Los actos, convenios o pactos sociales y estatutarios declarados nulos por la Secretaría, por ser contrarios a lo establecido en esta Ley, no surtirán efectos legales entre las partes ni se podrán hacer valer ante terceros.

*Artículo 38.* Las infracciones a lo establecido en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias, se sancionarán de acuerdo a lo siguiente:

I. En caso de que la inversión extranjera lleve a cabo actividades, adquisiciones o cualquier otro acto que para su realización requiera resolución favorable de la Comisión, sin que ésta se haya obtenido previamente, se impondrá multa de mil a cinco mil salarios;

II. En caso de que personas morales extranjeras realicen habitualmente actos de comercio en la República Mexicana, sin haber obtenido previamente la autorización de la Secretaría, se impondrá multa de quinientos a mil salarios;

III. En caso de realizar actos en contravención a lo establecido en esta Ley o en sus disposiciones reglamentarias en materia de inversión neutra, se impondrá multas de cien a trescientos salarios;

IV. En caso de omisión, cumplimiento extemporáneo, presentación de información incompleta o incorrecta respecto de las obligaciones de inscripción, reporte o aviso al Registro por parte de los sujetos obligados, se impondrá multa de treinta a cien salarios;

V. En caso de simulación de actos con el propósito de permitir el goce o la disposición de bienes inmuebles en la zona restringida a personas físicas o morales extranjeras o a sociedades mexicanas que no tengan cláusula de exclusión de extranjeros, en contravención a lo dispuesto por los Títulos Segundo y Tercero de esta Ley, se sancionará al infractor con multa hasta por el importe de la operación; y

VI. En caso de las demás infracciones a esta ley o a sus disposiciones reglamentarias, se impondrá multa de cien a mil salarios.

Para efectos del presente artículo, por salario se entiende el salario mínimo diario general, vigente en el Distrito Federal al momento de determinarse la infracción.

Para la determinación e imposición de las sanciones se deberá oír previamente al interesado y, en el caso de sanciones pecuniarias, tomar en consideración la naturaleza y la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, el tiempo transcurrido entre la fecha en que se debió cumplir la obligación y su cumplimiento o regularización, y el valor total de la operación.

Corresponderá a la Secretaría la imposición de las sanciones, excepto por lo que hace a la infracción a la que se refiere la fracción V de este artículo y las demás relacionadas con los Títulos Segundo y Tercero de esta Ley, que serán aplicadas por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

La imposición de las sanciones a que se refiere el presente Título, será sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que en su caso corresponda.

*Artículo 39.* Los fedatarios públicos relacionarán, insertarán o agregarán al archivo oficial o apéndice de los instrumentos en que intervengan, los oficios en que consten las autorizaciones que deban expedirse en los términos de esta Ley. Cuando autoricen instrumentos en los que no se relacionen tales autorizacio-

nes se harán acreedores a las sanciones que determinen las leyes del notariado correspondientes y la Ley Federal de Correduría Pública.

## TRANSITORIOS

**Primero.** Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

**Segundo.** Se abroga:

I. La Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de marzo de 1973;

II. La Ley Orgánica de la Fracción I del Artículo 27 Constitucional, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 21 de enero de 1926; y

III. El Decreto que establece la necesidad transitoria de obtener permiso para adquisición de bienes a extranjeros y para la constitución o modificación de sociedades mexicanas que tengan o tuvieren socios extranjeros, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de julio de 1944.

**Tercero.** Se derogan:

I. Los artículos 46 y 47 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de enero de 1972; y

II. Todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de carácter general que se opongan a esta Ley.

**Cuarto.** En tanto se expiden los Reglamentos de esta Ley, el Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 16 de mayo de 1989, seguirá vigente en todo lo que no se oponga a la misma.

**Quinto.** Los inversionistas extranjeros y las sociedades con inversión extranjera, que a la fecha de publicación de esta Ley tengan concertados programas, requisitos y compromisos ante la Comisión, su Secretario Ejecutivo o la Dirección General de Inversión Extranjera de la Secretaría, podrán someter a consideración de la citada Dirección General la exención de su cumplimiento, para lo cual esa unidad administrativa deberá responder sobre lo conducente en un plazo que no excederá de 45 días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud correspondiente. Aquellos inversionistas extranjeros que no se acojan a la posibilidad de la exención referida, deberán cumplir con los compromisos definidos, previamente, ante la Comisión, personas y entidades públicas señaladas.

**Sexto.** Están reservadas de manera exclusiva a mexicanos o a sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros las actividades de transporte terrestre internacional de pasajeros, turismo y de carga entre puntos del territorio de México y el servicio de administración de centrales camioneras de pasajeros y servicios auxiliares.

Sin embargo, en las actividades mencionadas la inversión extranjera podrá participar de conformidad con las disposiciones siguientes:

I. A partir del 18 de diciembre de 1995, hasta el 49% del capital social de sociedades mexicanas;

II. A partir del 1o. de enero del año 2001, hasta el 51% del capital social de sociedades mexicanas; y

III. A partir del 1o. de enero del año 2004, hasta el 100% del capital social de sociedades mexicanas sin necesidad de obtener la resolución favorable de la Comisión.

**Séptimo.** La inversión extranjera podrá participar hasta el 49% del capital social de sociedades mexicanas dedicadas a las actividades de fabricación y ensamble de partes, equipo y accesorios para la industria automotriz, sin perjuicio de lo dispuesto por el Decreto para el Fomento y Modernización de la Industria Automotriz. A partir del primero de enero de 1999, la inversión extranjera podrá participar hasta el 100% en el capital social de sociedades mexicanas, sin necesidad de recabar la resolución favorable de la Comisión.

**Octavo.** La inversión extranjera podrá participar hasta el 49% del capital social de las sociedades mexicanas dedicadas a las actividades de prestación de los servicios de videotexto y conmutación en paquete. A partir del 1 de julio de 1995 la inversión extranjera podrá participar hasta el 100% en las sociedades dedicadas a los servicios mencionados, sin necesidad de obtener la resolución favorable de la Comisión.

**Noveno.** Se requiere resolución favorable de la Comisión para que la inversión extranjera participe en un porcentaje mayor al 49% del capital social de sociedades que realicen las actividades de edificación, construcción e instalación de obras. A partir del primero de enero de 1999, la inversión extranjera podrá participar hasta el 100% en el capital social de sociedades mexicanas dedicadas a las mismas, sin necesidad de recabar la resolución favorable de la Comisión.

**Décimo.** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 9, y en tanto la Comisión fije el monto del valor total de los activos a que se hace referencia en el citado artículo, se determina la cantidad de ochenta y cinco millones de nuevos pesos.

**Décimo primero.** A los inversionistas extranjeros y las sociedades mexicanas con cláusula de admisión de extranjeros que tenga fideicomitidos a su favor bienes inmuebles en zona restringida a la entrada en vigor de esta Ley, se les aplicará lo dispuesto en el Capítulo II del Título Segundo de la misma, en todo aquello que les beneficie.

Méjico, D. F., a 15 de diciembre de 1993. Dip. Fernando Rodríguez Cerna, Presidente. Sen. Eduardo Robledo Rincón, Presidente. Dip. Juan Adrián Ramírez García, Secretario. Sen. Antonio Melgar Aranda, Secretario. Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y tres. Carlos Salinas de Gortari. Rúbrica. El Secretario de Gobernación, José Patrocinio González Blanco Garrido. Rúbrica.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE DECRETOS DE REFORMA

LEY Reglamentaria del Servicio Ferroviario.

Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de mayo de 1995.

### TRANSITORIOS

**Primero.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

**Segundo.** La Secretaría dará trámite a las solicitudes a que se refieren los artículos 9, fracción I y 16, segundo párrafo, de la presente Ley, 180 días después de que la misma entre en vigor.

**Tercero.** Se derogan:

I. Los artículos 1, fracción V; 9, fracción I, y del 129 al 145 de la Ley de Vías Generales de Comunicación;

II. Los artículos 5, fracción X, y 7, fracción IV, inciso s) de la Ley de Inversión Extranjera, y

III. Todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

**Cuarto.** Ferrocarriles Nacionales de México, organismo público descentralizado, continuará administrando y operando los ferrocarriles mexicanos al amparo de su Ley Orgánica, hasta en tanto la Secretaría, de conformidad con lo previsto en la presente Ley, otorgue concesiones y permisos a terceras personas respecto de las vías férreas, el servicio público de transporte ferroviario y los servicios auxiliares que actualmente opera dicho organismo.

Lo anterior, en el entendido de que Ferrocarriles Nacionales de México deberá ajustarse a lo dispuesto en esta Ley en lo relativo a la construcción, operación, explotación, conservación y mantenimiento de vías férreas, la prestación del servicio público de transporte ferroviario y los servicios auxiliares.

**Quinto.** Las concesiones y permisos que se otorguen con motivo de la presente Ley, no afectarán los derechos de los trabajadores activos, jubilados y pensionados del organismo público descentralizado Ferrocarriles Nacionales de México, los que serán respetados conforme a lo establecido en el artículo 123 constitucional, y a la Ley Federal del Trabajo.

**Sexto.** Los titulares de los contratos celebrados con Ferrocarriles Nacionales de México para la prestación del servicio de talleres de mantenimiento de equipo ferroviario y de terminales de carga, podrán continuar desempeñando sus actividades en los términos y condiciones pactados.

**Séptimo.** En tanto se expiden las disposiciones reglamentarias y administrativas a que se refiere la presente Ley, se continuarán aplicando las expedidas en la materia con anterioridad a la vigencia de la misma, en lo que no se opongan.

Méjico, D.F., a 28 de abril de 1995. Sen. Martha Lara Alatorre, Presidenta. Dip. Alejandro González Alcocer, Presidente. Sen. Juan Fernando Palomino Topete, Secretario. Dip. José Antonio Hernández Fraguas, Secretario. Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación

y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diez días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cinco. Ernesto Zedillo Ponce de León. Rúbrica. El Secretario de Gobernación, Esteban Moctezuma Barragán. Rúbrica.

LEY Federal de Telecommunicaciones.

Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de junio de 1995

## TRANSITORIOS

**Primero.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*, excepto por lo que hace a las fracciones III del apartado B y IV del apartado C del artículo 71, las cuales entrarán en vigor 180 días naturales después del inicio de vigencia de esta Ley.

**Segundo.** Se derogan:

I. Las fracciones IX y X del artículo 1o.; la fracción IV del artículo 9o.; los párrafos segundo y tercero del artículo 11o.; 106; y los artículos 374 a 377; 390; 392 a 402 y 579; de la Ley de Vías Generales de Comunicación;

II. La fracción VI del artículo 5o. de la Ley de Inversión Extranjera, y

III. Todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

**Tercero.** Las disposiciones reglamentarias y administrativas en vigor se continuarán aplicando, hasta en tanto se expidan nuevos ordenamientos que las sustituyan, salvo en lo que se opongan a la presente Ley.

**Cuarto.** Telecomunicaciones de México continuará operando los servicios de comunicación vía satélite y las redes públicas que están a su cargo, en el entendido de que en la prestación de los servicios de telecomunicación deberá ajustarse a lo dispuesto por esta Ley.

La Secretaría, de conformidad con lo previsto en la presente Ley, podrá otorgar concesiones y permisos a terceras personas respecto de las redes y servicios actualmente a cargo de Telecomunicaciones de México, excepto por lo que se refiere a los servicios de telégrafos y radiotelegrafía.

**Quinto.** Las concesiones y permisos otorgados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, se respetarán en los términos y condiciones consignados en los respectivos títulos, hasta su término.

Las solicitudes de concesión en trámite, se ajustarán a lo previsto en la presente Ley, excepto cuando, de conformidad con la Ley de Vías Generales de Comunicación, el resultado de los estudios técnicos les hubiere sido favorable y se hubiere publicado la solicitud en el *Diario Oficial de la Federación*, siempre que no se hubieren formulado objeciones o éstas se hubieren desecharo. En ese caso, por lo que hace exclusivamente al trámite, se estará a lo previsto en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley.

Las solicitudes a que se refiere el párrafo anterior serán resueltas por la Secretaría en un plazo no mayor de 120 días naturales contado a partir de que entre en vigor el presente ordenamiento.

Las solicitudes de permiso en trámite se ajustarán a lo previsto en la presente Ley.

**Sexto.** Los titulares de bandas de frecuencias que le hayan sido asignadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, que deseen prestar a través de dichas bandas de frecuencias, servicios no contemplados en su concesión o permiso, deberán solicitarlo a la Secretaría, quien a su juicio resolverá lo conducente, con base en lo establecido en esta Ley.

Para tal efecto la Secretaría podrá requerir el pago de una contraprestación, cuyo monto se determinará tomando en cuenta la amplitud de la banda del espectro radioeléctrico y la cobertura geográfica que utilizará el concesionario para proveer el nuevo servicio y el pago que hayan realizado otros concesionarios en la obtención de bandas de frecuencias para usos similares en los términos de esta Ley.

**Séptimo.** Las concesiones que se otorguen para redes públicas de telecomunicaciones sólo podrán iniciar la prestación de los servicios públicos de telefonía básica de larga distancia, después del 10 de agosto de 1996, excepto cuando los concesionarios actuales no hayan cumplido con las condiciones de expansión y eficiencia de los servicios contenidos en su título de concesión.

**Octavo.** Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones en operación, deberán registrar y aplicar tarifas de interconexión entre sus propios servicios a partir del 1o. de septiembre de 1995. Estas obligaciones serán aplicables asimismo a la interconexión existente entre el concesionario y sus filiales y subsidiarias.

De igual forma deberán llevar contabilidad separada por servicios aplicando tarifas desagregadas, a partir del 1o. de enero de 1996.

**Noveno.** Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones en operación podrán iniciar negociaciones para interconexión de sus respectivas redes públicas de acuerdo a los términos de la presente Ley a partir del 1o. de septiembre de 1995.

**Décimo.** Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que tengan celebrados convenios de interconexión en los términos de esta Ley con concesionarios de redes públicas que pretendan prestar el servicio público de telefonía básica de larga distancia nacional e internacional, podrán iniciar la operación de la interconexión respectiva a partir del 1o. de enero de 1997. Para ese efecto deberán observarse los lineamientos establecidos por la Secretaría en la "Resolución sobre el Plan de Interconexión con Redes Públicas de Larga Distancia", que fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 1o. de julio de 1994.

**Décimo primero.** A más tardar el 10 de agosto de 1996, el Ejecutivo Federal constituirá un órgano desconcentrado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con autonomía técnica y operativa, el cual tendrá la organización y facultades necesarias para regular y promover el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones en el país, de acuerdo a lo que establezca su decreto de creación.

México, D.F., a 18 de mayo de 1995. Sen. Germán Sierra Sánchez, Presidente. Dip. Lauro Rendón Castrejón, Presidente. Sen. Ángel Ventura Valle, Secretario. Dip. Sergio Ramírez Vargas, Secretario. Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los seis días del mes de junio de mil novecientos noventa y cinco. Ernesto Zedillo Ponce de León. Rúbrica. El Secretario de Gobernación, Esteban Moctezuma Barragán. Rúbrica.

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; de la Ley Minera; de la Ley de Inversión Extranjera; de la Ley General de Sociedades Mercantiles y del Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal.

Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de diciembre de 1996.

**Artículo cuarto.** Se reforman la fracción III del artículo 7o., las fracciones III, X y XI del artículo 8o., la denominación del Título Segundo y de su Capítulo I, la fracción I del artículo 10, el párrafo segundo del artículo 13, el párrafo segundo del artículo 14, los artículos 16, 17, 20, 23 y 25, la fracción IV del artículo 27 y la fracción I del artículo 32; se adicionan un último párrafo al artículo 4o., una fracción XII al artículo 8o., los artículos 10 A, 16 A, 17 A y un párrafo segundo al artículo 19, y se derogan la fracción IV del artículo 7o. y el artículo 21 de la Ley de Inversión Extranjera, para quedar como sigue:

## TRANSITORIOS

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*, salvo lo previsto en el artículo siguiente.

**Segundo.** El segundo párrafo del artículo 10 A de la Ley de Inversión Extranjera entrará en vigor a los treinta días hábiles siguientes a aquel en que se publique este Decreto en el *Diario Oficial de la Federación*. En este plazo deberá publicarse la lista a que se refiere dicho precepto.

México, D.F., a 10 de diciembre de 1996. Sen. Laura Pavón Jaramillo, Presidenta. Dip. Felipe Amadeo Flores Espinosa, Presidente. Sen. Ángel Ventura Valle, Secretario. Dip. Carlos Núñez Hurtado, Secretario.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis. Ernesto Zedillo Ponce de León. Rúbrica. El Secretario de Gobernación, Emilio Chuayffet Chemor. Rúbrica.

DECRETO por el que se reforman diversos ordenamientos legales.

Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 23 de enero de 1998.

**Artículo único.** Se reforman los artículos 20 y 32, fracción I, y se adiciona la fracción I BIS al artículo 47 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano; se reforman los artículos 4, fracción I, 117, 161, primer párrafo, y 173, segundo párrafo, y se adicionan el artículo 148 BIS al capítulo denominado “Del Reclamamiento”, y un inciso F) a la fracción II del artículo 170 de la Ley Orgánica del

Ejército y Fuerza Aérea Mexicanas; se reforma el artículo 57 y se adiciona un inciso E) a la fracción I del artículo 105 de la Ley Orgánica de la Armada de México; se reforma el artículo 4, fracción I, del Código de Justicia Militar; se adiciona el artículo 5 BIS a la Ley del Servicio Militar; se reforman los artículos 106 y 108 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación; 9, fracción I, de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal; 20, inciso a), 22 y 23, en sus respectivas fracciones I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 19, 34 y 35, en sus respectivas fracciones I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 76, 91, 103, 114 y 120, en sus respectivos incisos a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 22 y 50, en sus respectivos primeros párrafos, de la Ley de Navegación; 7, primer párrafo y se le adiciona un segundo párrafo, se reforman los artículos 38 y 40, primer párrafo, de la Ley de Aviación Civil; 189, 216 y 612, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo; 267 de la Ley del Seguro Social; 156, fracción I, y 166, segundo párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; 28, primer párrafo, 50, fracción IV, y se deroga la fracción III del artículo 51 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas; se reforman los artículos 21, fracción I, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, 51 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear; 9, fracción I, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; 8, fracción I, de la Ley Federal de Correduría Pública; 6, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia; 32, fracciones I a III, de la Ley de Inversión Extranjera; 14, fracción I, de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 50., fracción I, de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía; 10, fracción I y 14, fracción I de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; 12, fracción I, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 39, fracción I, de la Ley del Banco de México; 26, fracción I, de la Ley Federal de Competencia Económica; 121, fracción I, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional; y 15, fracción I y último párrafo de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para quedar como sigue:

## **TRANSITORIO**

**Único.** El presente Decreto entrará en vigor el 20 de marzo de 1998.

México, D.F., a 12 de diciembre de 1997. Sen. Heladio Ramírez López, Presidente. Dip. Luis Meneses Murillo, Presidente. Sen. José Antonio Valdivia, Secretario. Dip. Jaime Castro López, Secretario. Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de

diciembre de mil novecientos noventa y siete. Ernesto Zedillo Ponce de León. Rúbrica. El Secretario de Gobernación, Emilio Chuayffet Chemor. Rúbrica.

DECRETO por el que se expide la Ley de Protección al Ahorro Bancario, y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las leyes del Banco de México, de Instituciones de Crédito, del Mercado de Valores y para Regular las Agrupaciones Financieras.

Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 19 de enero de 1999.

## TRANSITORIOS

**Primero.** El artículo segundo del presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

**Segundo.** Se derogan los incisos *a), b), c) y d)* de la fracción III del artículo 7o. de la Ley de Inversión Extranjera.

**Tercero.** Las acciones de las series "A" y "B", representativas del capital social de las sociedades controladoras de grupos financieros, instituciones de banca múltiple, casas de bolsa y especialistas bursátiles, se convierten en acciones de la serie "O" con las características que se contienen en los artículos 18 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, 13 de la Ley de Instituciones de Crédito, y 17-bis de la Ley del Mercado de Valores, sin necesidad de acuerdo de asamblea de accionistas y a partir de la vigencia del presente Decreto. Por lo anterior, las entidades financieras antes citadas, deberán realizar el canje respectivo conforme a lo establecido en el artículo siguiente.

**Cuarto.** El canje de acciones que deberán efectuar las sociedades controladoras de grupos financieros, instituciones de crédito, casas de bolsa y especialistas bursátiles, se ajustará a lo siguiente:

I. Se formalizará a petición que realicen las citadas entidades financieras, a la institución para el depósito de valores en que se mantengan depositadas las acciones objeto del canje.

El presidente y secretario del consejo de administración de las entidades financieras mencionadas en el primer párrafo de este artículo, tendrán un plazo de cinco años, contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, para presentar la petición a que se refiere esta fracción, a fin de cancelar los títulos accionarios de las series "A" y "B", emitir las acciones de la nueva serie "O", y depositar estas últimas en alguna institución para el depósito de valores, conforme a lo dispuesto en los artículos 18-bis, primer párrafo de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, 12, primer párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito, 17-bis, penúltimo párrafo, 67 y 74 de la Ley del Mercado de Valores;

II. Las acciones que resulten del canje, deberán representar la misma participación del capital pagado que las acciones canjeadas;

III. No se considerará que existe enajenación de acciones, para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre y cuando el canje a que se refiere este artículo no implique cambio del titular de las acciones, y

IV. Para efectos de la fracción anterior, el costo promedio de las acciones que resulten del canje, será el que corresponda a las acciones canjeadas.

**Quinto.** Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción I del artículo anterior, sin que se hubiere dado cumplimiento a lo establecido en dicha disposición, los titulares de las acciones no podrán ejercer los derechos corporativos y patrimoniales que correspondan, ni la sociedad controladora, institución de banca múltiple, casa de bolsa o especialista bursátil de que se trate, podrán inscribir las transmisiones que respecto de las acciones de la serie "O" se pretendan registrar en el libro de accionistas, sino hasta que se realice el canje y depósito señalados en la citada fracción I del artículo anterior.

**Sexto.** Las sociedades financieras de grupos financieros, instituciones de crédito, casas de bolsa y especialistas bursátiles, así como Filiales del tipo de las citadas entidades financieras, cuyas acciones, en su caso, se mantuvieren inscritas en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán dar aviso al Registro Nacional de Valores del canje realizado en los términos y condiciones señalados en los artículos Tercero y Cuarto Transitorios anteriores, para efectos de mantenimiento y demás consecuencias legales que correspondan.

**Séptimo.** Las sociedades controladoras de grupos financieros, instituciones de banca múltiple, casas de bolsa, especialistas bursátiles y Filiales del tipo de las entidades financieras anteriores, tendrán un plazo de tres años contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, para que su consejo de administración y órgano de vigilancia se ajusten a lo dispuesto en los artículos 24 y 27-L de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, 22, 26 y 45-K de la Ley de Instituciones de Crédito, y 17 bis 1 y 28 bis 11 de la Ley del Mercado de Valores, según corresponda.

Los consejeros y comisarios de las series "A", "B" y "F" de las entidades financieras mencionadas, continuarán en el desempeño de sus funciones mientras no se realicen las designaciones que correspondan en términos de lo establecido en las disposiciones referidas en el párrafo anterior, y los designados tomen posesión de sus cargos.

México, D.F., a 13 de diciembre de 1998. Dip. Luis Patiño Pozas, Presidente. Sen. José Ramírez Gamero, Presidente. Dip. Horacio Veloz Muñoz, Secretario. Sen. Gabriel Covarrubias Ibarra, Secretario. Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho. Ernesto Zedillo Ponce de León. Rúbrica. El Secretario de Gobernación, Francisco Labastida Ochoa. Rúbrica.

DECRETO por el que se expide la Ley de Sociedades de Inversión.

Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 4 de junio de 2001.

## TRANSITORIOS

**Primero.** El presente Decreto por el que se expide la Ley de Sociedades de Inversión, entrará en vigor seis meses después de la fecha de su publicación en

el *Diario Oficial de la Federación*, con excepción de los artículos 61 y sexto transitorio, cuya vigencia iniciará a partir de la publicación respectiva, para los efectos establecidos en este último artículo.

Lo dispuesto en los artículos 94 a 97 entrará en vigor el 1 de enero del año 2002.

**Segundo.** A la entrada en vigor de este Decreto se abroga la Ley de Sociedades de Inversión publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de enero de 1985, y se derogan los incisos *m*) y *n*) del artículo 7 de la Ley de Inversión Extranjera.

**Tercero.** Las sociedades de inversión que tengan dividido su capital fijo en dos o más clases de acciones, contarán con un plazo de seis meses contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto, para convertir dichas acciones en una sola serie accionaria, sin que para ello requieran del acuerdo de asamblea de accionistas, así como para realizar el canje respectivo conforme a lo siguiente:

I. El canje se formalizará a petición que realice la sociedad de inversión, a la institución para el depósito de valores en que se mantengan depositadas las acciones objeto del canje;

II. Las acciones que resulten del canje, deberán representar la misma participación del capital pagado que las acciones canjeadas;

III. No se considerará que existe enajenación de acciones, para efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, siempre y cuando el canje a que se refiere este artículo no implique cambio del titular de las acciones, y

IV. Para efectos de la fracción anterior, el costo promedio de las acciones que resulten del canje, será el que corresponda a las acciones canjeadas.

**Cuarto.** Las sociedades de inversión, sociedades operadoras de sociedades de inversión y sociedades valuadoras previamente autorizadas, deberán cumplir con lo establecido en este Decreto, una vez iniciada su vigencia.

Las sociedades de inversión que a la entrada en vigor de este Decreto, efectúen modificaciones a sus prospectos de información al público inversionista, a fin de ajustarse a lo previsto en el artículo 9 de la Ley de Sociedades de Inversión que se expide mediante el presente Decreto, podrán dar a conocer dichas modificaciones, por conducto de su sociedad operadora o de las personas que les presten servicios de distribución de acciones y a través de medios de comunicación masiva, sin necesidad de cumplir con alguna otra formalidad.

**Quinto.** En tanto la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dicta las disposiciones de carácter general a que se refiere la Ley de Sociedades de Inversión que se expide mediante el presente Decreto, seguirán aplicándose las expedidas con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto.

**Sexto.** Los nombramientos de consejeros, director general y directivos con la jerarquía inmediata inferior a la de este último, de las sociedades de inversión y operadoras de sociedades de inversión, que a la fecha de publicación en el *Diario Oficial de la Federación* del presente Decreto, se encuentren en proceso de aprobación por parte de la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se sujetarán a lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley de Socieda-

des de Inversión que se expide mediante este Decreto, contando esas sociedades con un plazo de treinta días hábiles a partir de dicha fecha, para manifestar a la citada Comisión que han llevado a cabo la verificación a que se refiere dicho artículo.

México, D.F., a 28 de abril de 2001. Sen. Enrique Jackson Ramírez, Presidente. Dip. Ricardo Francisco García Cervantes, Presidente. Sen. Yolanda González Hernández, Secretario. Dip. Manuel Medellín Milán, Secretario. Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta y un días del mes de mayo de dos mil uno. Vicente Fox Quesada. Rúbrica. El Secretario de Gobernación, Santiago Creel Miranda. Rúbrica.

DECRETO por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Ley de Instituciones de Crédito, Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, Ley Federal de Instituciones de Fianzas, Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, Ley de Ahorro y Crédito Popular, Ley de Inversión Extranjera, Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación.

Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 18 de julio de 2006.

**Artículo octavo.** Se DEROGAN los incisos i), j) y k) de la fracción III del artículo 7 de la Ley de Inversión Extranjera, para quedar como sigue:

## TRANSITORIOS

**Primero.** Entrarán en vigor el día siguiente de la publicación de este Decreto en el *Diario Oficial de la Federación*:

I. El artículo Primero del presente Decreto;

II. Las reformas a los artículos 4; 7 y 95 Bis, así como a la identificación del Capítulo Único del Título Quinto y las adiciones al Título Quinto con el Capítulo II, que incluye los artículos 87-B a 87-N, y al artículo 89 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, contenidas en el artículo Segundo de este Decreto;

III. Las reformas a los artículos 46 y 89, así como la adición al artículo 73 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito, contenidas en el artículo Tercero de este Decreto, y

IV. Los artículos Noveno, Décimo y Décimo Primero del Presente Decreto.

A partir de la entrada en vigor a que se refiere este artículo, las operaciones de arrendamiento financiero y factoraje financiero no se considerarán reservadas para las arrendadoras financieras y empresas de factoraje financiero, por lo que cualquier persona podrá celebrarlas en su carácter de arrendador o factorante, respectivamente, sin contar con la autorización de la Secretaría de Hacienda y

Crédito Público referida en el artículo 5 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Las sociedades financieras de objeto limitado podrán seguir actuando con el carácter de fiduciarias en los fideicomisos a los que se refiere el artículo 395 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito hasta que queden sin efectos las autorizaciones que les haya otorgado la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de la fracción IV del artículo 103 de la Ley de Instituciones de Crédito, salvo que adopten la modalidad de sociedad financiera de objeto múltiple, en cuyo caso podrán continuar en el desempeño de su encomienda fiduciaria.

**Segundo.** Las personas que, a partir de la fecha de entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere el artículo primero transitorio de este Decreto, realicen operaciones de arrendamiento financiero y factoraje financiero, en su carácter de arrendador o factorante, respectivamente, sin contar con la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público referida en el artículo 5 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, se sujetarán a las disposiciones aplicables a dichas operaciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. A dichas personas no les será aplicable el régimen que la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito prevé para las arrendadoras financieras y empresas de factoraje.

En los contratos de arrendamiento financiero y factoraje financiero que celebren las personas a que se refiere este artículo, ellas deberán expresamente que no cuentan con la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público prevista en el artículo 5 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y que, excepto tratándose de sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, no están sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Igual mención deberá señalarse en cualquier tipo de información que, con fines de promoción de sus servicios, utilicen las personas señaladas.

**Tercero.** Entrarán en vigor a los siete años de la publicación del presente Decreto en el *Diario Oficial de la Federación*, las reformas a los artículos 5, 8, 40, 45 Bis 3, 47, 48, 48-A, 48-B, 78, 96, 97, 98 y 99, así como la derogación a los artículos 3 y 48 y del Capítulo II del Título Segundo, que incluye los artículos 24 a 38, del Capítulo II Bis del Título Segundo, que incluye los artículos 45-A a 45-T, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito contenidas en el artículo Segundo de este Decreto.

A partir de la fecha en que entren en vigor las reformas y derogaciones señaladas en el párrafo anterior, las autorizaciones que haya otorgado la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para la constitución y operación de arrendadoras financieras y empresas de factoraje financiero quedarán sin efecto por ministerio de ley, por lo que las sociedades que tengan dicho carácter dejarán de ser organizaciones auxiliares del crédito.

Las sociedades señaladas en el párrafo anterior no estarán obligadas a disolverse y liquidarse por el hecho de que, conforme a lo dispuesto por el párrafo anterior, queden sin efecto las autorizaciones respectivas, aunque, para que puedan continuar operando, deberán:

I. Reformar sus estatutos sociales a efecto de eliminar cualquier referencia expresa o de la cual se pueda inferir que son organizaciones auxiliares del crédito y que se encuentran autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para constituirse y funcionar con tal carácter.

II. Presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a más tardar en la fecha en que entren en vigor las reformas y derogaciones señalada en el primer párrafo de este artículo, el instrumento público en el que conste la reforma estatutaria referida en la fracción anterior, con los datos de la respectiva inscripción en el Registro Público de Comercio.

Las sociedades que no cumplan con lo dispuesto por la fracción II anterior entrarán, por ministerio de ley, en estado de disolución y liquidación, sin necesidad de acuerdo de asamblea general de accionistas.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con independencia de que se cumpla o no con los requisitos señalados en las fracciones anteriores, publicará en el *Diario Oficial de la Federación* que las autorizaciones a que se refiere este artículo han quedado sin efecto.

La entrada en vigor de las reformas y derogación a que este artículo transitorio se refiere no afectará la existencia y validez de los contratos que, con anterioridad a la misma, hayan suscrito aquellas sociedades que tenían el carácter de arrendadoras financieras y empresas de factoraje financiero, ni será causa de ratificación o convalidación de esos contratos. Sin perjuicio de lo anterior, a partir de la entrada en vigor señalada en este artículo, los contratos de arrendamiento y factoraje financiero a que se refiere este párrafo se regirán por las disposiciones correlativas de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

En los contratos de arrendamiento financiero y factoraje financiero que las sociedades celebren con posterioridad a la fecha en que, conforme a lo dispuesto por este artículo, queden sin efecto las respectivas autorizaciones que les haya otorgado la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, aquéllas deberán señalar expresamente que no cuentan con autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que, excepto tratándose de sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, no están sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Igual mención deberá señalarse en cualquier tipo de información que, con fines de promoción de sus servicios, utilicen las sociedades señaladas.

**Cuarto.** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público sólo dará trámite a las solicitudes de autorización que, para la constitución y operación de arrendadoras financieras y empresas de factoraje financiero, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, hayan sido presentadas antes de la fecha en que se publique en el *Diario Oficial de la Federación* el presente Decreto. Las autorizaciones que, en su caso se otorguen sólo estarán vigentes hasta la fecha en que se cumplan siete años de la publicación del presente Decreto en el *Diario Oficial de la Federación* y quedarán sujetas a lo dispuesto por el artículo que antecede.

**Quinto.** Entrarán en vigor a los siete años de la publicación del presente Decreto en el *Diario Oficial de la Federación*, las reformas, adiciones y dero-

gaciones a los artículos 45-A, 45-B, 45-D, 45-I, 45-K, 45-N, 49, 85 BIS, 103, 108, 115 y 116 de la Ley de Instituciones de Crédito contenidas en el artículo Tercero de este Decreto.

A partir de la fecha en que entren en vigor las reformas y derogaciones señaladas en el párrafo anterior, las autorizaciones que hayan sido otorgadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos del artículo 103, fracción IV, de la Ley de Instituciones de Crédito, a las sociedades financieras de objeto limitado, quedarán sin efecto por ministerio de ley, sin que por ello estén obligadas a disolverse y liquidarse, aunque, para que puedan continuar operando, deberán:

I. Reformar sus estatutos sociales, a efecto de eliminar cualquier referencia expresa o de la cual se pueda inferir que son sociedades financieras de objeto limitado y que se encuentran autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para ello.

II. Presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a más tardar en la fecha en que entren en vigor las reformas y derogaciones señaladas en el primer párrafo de este artículo, el instrumento público en el que conste la reforma estatutaria referida en la fracción anterior, con los datos de la respectiva inscripción en el Registro Público de Comercio.

Las sociedades que no cumplan con lo dispuesto por la fracción II anterior entrará, por ministerio de ley, en estado de disolución y liquidación, sin necesidad de acuerdo de asamblea general de accionistas.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con independencia de que se cumpla o no con los requisitos señalados en las fracciones anteriores, publicará en el *Diario Oficial de la Federación* que las autorizaciones a que se refiere este artículo han quedado sin efecto.

La entrada en vigor de las reformas, adiciones y derogaciones a los artículos de la Ley de Instituciones de Crédito señalados en este artículo transitorio no afectará la existencia y validez de los contratos que, con anterioridad a la misma, hayan suscrito las sociedades que tenían el carácter de sociedades financieras de objeto limitado, ni será causa de ratificación o convalidación de esos contratos.

En los contratos de crédito que las sociedades celebren con posterioridad a la fecha en que, conforme a lo dispuesto por este artículo, queden sin efecto las respectivas autorizaciones que les haya otorgado la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, aquéllas deberán señalar expresamente que no cuentan con autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Igual mención deberá señalarse en cualquier tipo de información que, con fines de promoción de sus servicios, utilicen las sociedades señaladas.

**Sexto.** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público sólo dará trámite a las solicitudes que, para obtener la autorización señalada en el artículo 103, fracción IV, de la Ley de Instituciones Crédito y en términos de lo dispuesto por la misma ley, hayan sido presentadas antes de la fecha en que se publique en el *Diario Oficial de la Federación* el presente Decreto. Las autorizaciones que, en su caso se otorguen sólo estarán vigentes hasta la fecha en que se cumplan siete

años de la publicación del presente Decreto en el *Diario Oficial de la Federación* y quedarán sujetas a lo dispuesto por el artículo que antecede.

**Séptimo.** Las arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero y sociedades financieras de objeto limitado que, antes de la fecha en que se cumplan siete años de la publicación del presente Decreto en el *Diario Oficial de la Federación*, pretendan celebrar operaciones de arrendamiento financiero, factoraje financiero y otorgamiento de crédito sin sujetarse al régimen de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y de la Ley de Instituciones de Crédito que, según sea el caso, les sean aplicables, deberán:

I. Acordar en asamblea de accionistas que las operaciones de arrendamiento financiero, factoraje financiero y crédito que realicen dichas sociedades con el carácter de arrendador, factorante o acreedor se sujetarán al régimen de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y, en su caso, al de sociedades financieras de objeto múltiple previsto en la General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito;

II. Reformar sus estatutos sociales, a efecto de eliminar, según corresponda, cualquier referencia expresa o de la cual se pueda inferir que son organizaciones auxiliares del crédito o sociedades financieras de objeto limitado; que se encuentran autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; que, excepto que se ubiquen en el supuesto del penúltimo párrafo del artículo 87-B de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, están sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y que su organización, funcionamiento y operación se rigen por dicha Ley o por la Ley de Instituciones de Crédito, y

III. Presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el instrumento público en el que conste la celebración de la asamblea de accionistas señalada en la fracción I y la reforma estatutaria referida en la fracción II anterior, con los datos de la respectiva inscripción en el Registro Público de Comercio.

La autorización que haya otorgado la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, según corresponda, para la constitución, operación, organización y funcionamiento de la arrendadora financiera, empresa de factoraje financiero o sociedad financiera de objeto limitado de que se trate, quedará sin efecto a partir del día siguiente a la fecha en que se inscriba en el Registro Público de Comercio la reforma estatutaria señalada en la fracción II de este artículo, sin que, por ello, la sociedad deba entrar en estado de disolución y liquidación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el *Diario Oficial de la Federación* que la autorización ha quedado sin efecto.

Los contratos que hayan suscrito las arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero o sociedades financieras de objeto limitado con anterioridad a la fecha en que, conforme a lo dispuesto por este artículo, queden sin efectos las autorizaciones referidas, no quedarán afectados en su existencia o validez ni deberán ser ratificados o convalidados por esa causa.

En los contratos de arrendamiento financiero, factoraje financiero y crédito que las sociedades a que se refiere este artículo celebren con posterioridad a la fecha en que la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público haya

quedado sin efecto, aquéllas deberán señalar expresamente que no cuentan con autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que, excepto tratándose de sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, no están sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Igual mención deberá señalarse en cualquier tipo de información que, con fines de promoción de sus servicios, utilicen las sociedades señaladas en el primer párrafo de este artículo.

**Octavo.** En tanto las autorizaciones otorgadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no queden sin efecto o sean revocadas, las arrendadoras financieras, empresas de factoraje y sociedades financieras de objeto limitado seguirán, según corresponda, sujetas al régimen de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, de la Ley de Instituciones de Crédito y demás disposiciones que conforme a las mismas les resulten aplicables, así como a las demás que emitan la citada Secretaría para preservar la liquidez, solvencia y estabilidad de las entidades señaladas.

**Noveno.** Los artículos Cuarto y Quinto de este Decreto entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

**Décimo.** El artículo Sexto de este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

Las arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero y sociedades financieras de objeto limitado cuyas acciones con derecho a voto que representen, cuando menos, el cincuenta y uno por ciento de su capital social sean propiedad de sociedades controladoras de grupos financieros con anterioridad a la fecha en que se cumplan siete años de la publicación del presente Decreto en el *Diario Oficial de la Federación*, serán consideradas como integrantes de dichos grupos financieros en tanto continúe vigente la autorización que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público les haya otorgado a dichas entidades para constituirse, operar, organizarse y funcionar, según sea el caso, con tal carácter. En este supuesto, seguirá siendo aplicable en lo conducente la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

En caso que, conforme a lo dispuesto por el presente Decreto, las arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero y sociedades financieras de objeto limitado referidas en el párrafo anterior adopten la modalidad de sociedades financieras de objeto múltiple y las acciones con derecho a voto representativas de, cuando menos, el cincuenta y uno por ciento de su capital social permanezca bajo la propiedad de la sociedad controladora de que se trate, dichas sociedades serán consideradas como integrantes del grupo financiero respectivo en términos del artículo 7 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, reformado por este Decreto, siempre y cuando se inscriban en el Registro Público de Comercio las reformas correspondientes a los estatutos sociales de la sociedad controladora, se modifique el convenio de responsabilidades a que se refiere el artículo 28 de la misma Ley y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público apruebe la modificación a la autorización otorgada al grupo financiero de que se trate para constituirse y funcionar con tal carácter. Las responsabilidades de la controladora subsistirán en tanto no queden totalmente cumplidas

todas las obligaciones contraídas por las sociedades que dejan de tener el carácter de arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero y sociedades financieras de objeto limitado, antes de la inscripción señalada.

**Décimo primero.** Los artículos Séptimo y Octavo del presente Decreto entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

**Décimo segundo.** Las instituciones de crédito y casas de bolsa que sean propietarias de acciones representativas del capital social de arrendadoras financieras y empresas de factoraje financiero, cuya autorización haya quedado sin efecto por virtud de este Decreto, podrán conservar dichas acciones siempre que esas sociedades adopten el carácter de sociedades financieras de objeto múltiple.

Las instituciones de crédito que sean propietarias de acciones representativas del capital social de sociedades financieras de objeto limitado, cuya autorización haya quedado sin efecto por virtud de este Decreto, podrán conservar dichas acciones siempre que esas sociedades adopten el carácter de sociedades financieras de objeto múltiple.

**Décimo tercero.** Los procesos de conciliación y arbitraje seguidos conforme Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, que a la fecha de publicación del Presente Decreto se encuentren pendientes de resolver, seguirán rigiéndose por dicha Ley, hasta su conclusión.

**Décimo cuarto.** Por lo que se refiere a las sociedades de ahorro y préstamo, se estará al régimen transitorio que para las mismas se prevé en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Ahorro y Crédito Popular publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 27 de enero de 2003, así como en el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Ahorro y Crédito Popular publicadas en el mismo Diario el 27 de mayo de 2005.

**Décimo quinto.** Las sociedades financieras de objeto múltiple se reputan intermediarios financieros rurales para los efectos de la Ley Orgánica de la Financiera Rural.

**Décimo sexto.** Posterior a la fecha en que entre en vigor el presente Decreto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar objetos sociales amplios que incluyan todas las operaciones de crédito del artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito, de arrendamiento y de factoraje financiero a las Sociedades Financieras de Objeto Limitado que así lo soliciten y mantener la regulación de la propia Secretaría y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como la denominación correspondiente.

Para estos efectos, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá otorgar la autorización para la transformación a Sociedad Financiera de Objeto Limitado a las empresas de arrendamiento y factoraje financiero que los soliciten, las cuales continuarán reguladas.

La regulación y la autorización otorgada de acuerdo a los párrafos anteriores quedará sin efecto por ministerio de Ley a los tres años siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto y las sociedades que hayan obtenido

dicha autorización a partir de esta fecha, quedarán sujetas a lo dispuesto por los artículos tercero y quinto transitorio de este Decreto.

México, D.F., a 27 de abril de 2006. Dip. Marcela González Salas P., Presidenta. Sen. Enrique Jackson Ramírez, Presidente. Dip. Ma. Sara Rocha Medina, Secretaria. Sen. Sara I. Castellanos Cortés, Secretaria. Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los doce días del mes de julio de dos mil seis. Vicente Fox Quesada. Rúbrica. El Secretario de Gobernación, Carlos María Abascal Carranza. Rúbrica.

# *Anexo VI*

## *Ley Federal de Competencia Económica*

---

*DOF*, 24 de diciembre de 1992.<sup>1</sup>

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

### **DECRETO**

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta

Ley Federal de Competencia Económica

#### **CAPÍTULO I**

*Disposiciones generales*

**Artículo 1o.** La presente ley es reglamentaria del artículo 28 constitucional en materia de competencia económica, monopolios y libre concurrencia, es de observancia general en toda la República y aplicable a todas las áreas de la actividad económica.

**Artículo 2o.** Esta Ley tiene por objeto proteger el proceso de competencia y libre concurrencia, mediante la prevención y eliminación de monopolios, prácticas monopólicas y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios.

Para efectos de esta Ley, se entenderá por Secretaría, la Secretaría de Economía, y por Comisión, la Comisión Federal de Competencia.

*Artículo reformado DOF 28-06-2006*

---

<sup>1</sup> Reformas publicadas en el *DOF*, el 23 de enero de 1998, 10 de marzo de 2004, 28 de junio de 2006 y 12 de julio de 2007.

**Artículo 3o.** Están sujetos a lo dispuesto por esta Ley todos los agentes económicos, sea que se trate de personas físicas o morales, con o sin fines de lucro, dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, asociaciones, cámaras empresariales, agrupaciones de profesionales, fideicomisos, o cualquier otra forma de participación en la actividad económica.

Serán responsables solidarios los agentes económicos que hayan adoptado la decisión y el directamente involucrado en la conducta prohibida por esta Ley.

*Artículo reformado DOF 28-06-2006*

**Artículo 4o.** Para los efectos de esta Ley, no constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las áreas estratégicas a que se refieren los párrafos cuarto y séptimo del artículo 28 constitucional.

No obstante, las dependencias y organismos que tengan a su cargo las funciones a que se refiere el párrafo anterior, estarán sujetos a lo dispuesto por esta Ley respecto de los actos que no estén expresamente comprendidos en los supuestos del artículo constitucional referido.

*Artículo reformado DOF 28-06-2006*

**Artículo 5o.** No se considerarán monopolios las asociaciones de trabajadores constituidas conforme a la legislación de la materia para la protección de sus propios intereses.

Tampoco constituyen monopolios los privilegios que se conceden a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que se otorguen a los inventores y perfeccionadores para el uso exclusivo de sus inventos o mejoras.

Los agentes económicos referidos en los dos párrafos anteriores estarán sujetos a lo dispuesto en esta Ley respecto de los actos que no estén expresamente comprendidos dentro de la protección que señala el artículo 28 constitucional.

*Artículo reformado DOF 28-06-2006*

**Artículo 6o.** No constituyen monopolios las asociaciones o sociedades cooperativas que vendan directamente sus productos en el extranjero, siempre que:

I. Dichos productos sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan o no sean artículos de primera necesidad;

II. Sus ventas o distribución no se realicen dentro del territorio nacional;

III. La membresía sea voluntaria y se permita la libre entrada y salida de sus miembros;

IV. No otorguen o distribuyan permisos o autorizaciones cuya expedición corresponda a dependencias o entidades de la administración pública federal, y

V. Estén autorizadas en cada caso para constituirse por la legislatura correspondiente a su domicilio social.

Los agentes económicos referidos en este artículo estarán sujetos a lo dispuesto en esta Ley respecto de los actos que no estén expresamente comprendidos dentro de la protección que señala el artículo 28 constitucional.

*Artículo reformado DOF 28-06-2006*

**Artículo 7o.** Para la imposición, en los términos del artículo 28 constitucional, de precios a los productos y servicios que sean necesarios para la economía nacional o el consumo popular, se estará a lo siguiente:

I. Corresponde exclusivamente al Ejecutivo Federal determinar mediante decreto los bienes y servicios que podrán sujetarse a precios, siempre y cuando no haya condiciones de competencia efectiva en el mercado relevante de que se trate. La Comisión determinará mediante declaratoria si no hay condiciones de competencia efectiva.

II. La Secretaría, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias y previa opinión de la Comisión, fijará los precios que correspondan a los bienes y servicios determinados conforme a la fracción anterior, con base en criterios que eviten la insuficiencia en el abasto.

La Secretaría podrá concertar y coordinar con los productores o distribuidores las acciones o modalidades que sean necesarias en esta materia, procurando minimizar los efectos sobre la competencia y la libre concurrencia.

La Procuraduría Federal del Consumidor, bajo la coordinación de la Secretaría, será responsable de la inspección, vigilancia y sanción, respecto de los precios que se determinen conforme a este artículo, de acuerdo con lo que dispone la Ley Federal de Protección al Consumidor.

*Artículo reformado DOF 28-06-2006*

## CAPÍTULO II

### *De los monopolios y las prácticas monopólicas*

**Artículo 8o.** Quedan prohibidos los monopolios y estancos, así como las prácticas que, en los términos de esta ley, disminuyan, dañen o impidan la competencia y la libre concurrencia en la producción, procesamiento, distribución y comercialización de bienes o servicios.

**Artículo 9o.** Son prácticas monopólicas absolutas los contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre agentes económicos competidores entre sí, cuyo objeto o efecto sea cualquiera de los siguientes:

I. Fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta o compra de bienes o servicios al que son ofrecidos o demandados en los mercados, o intercambiar información con el mismo objeto o efecto;

II. Establecer la obligación de no producir, procesar, distribuir, comercializar o adquirir sino solamente una cantidad restringida o limitada de bienes o la prestación o transacción de un número, volumen o frecuencia restringidos o limitados de servicios;

*Fracción reformada DOF 28-06-2006*

III. Dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado actual o potencial de bienes y servicios, mediante clientela, proveedores, tiempos o espacios determinados o determinables; o

IV. Establecer, concertar o coordinar posturas o la abstención en las licitaciones, concursos, subastas o almonedas públicas.

Los actos a que se refiere este artículo no producirán efectos jurídicos y los agentes económicos que incurran en ellos se harán acreedores a las sanciones establecidas en esta ley, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere resultar.

**Artículo 10.** Sujeto a que se comprueben los supuestos a que se refieren los artículos 11, 12 y 13 de esta Ley, se consideran prácticas monopólicas relativas los actos, contratos, convenios, procedimientos o combinaciones cuyo objeto o efecto sea o pueda ser desplazar indebidamente a otros agentes del mercado; impedirles sustancialmente su acceso o establecer ventajas exclusivas en favor de una o varias personas, en los siguientes casos:

I. Entre agentes económicos que no sean competidores entre sí, la fijación, imposición o establecimiento de la comercialización o distribución exclusiva de bienes o servicios, por razón de sujeto, situación geográfica o por períodos determinados, incluidas la división, distribución o asignación de clientes o proveedores; así como la imposición de la obligación de no fabricar o distribuir bienes o prestar servicios por un tiempo determinado o determinable;

II. La imposición del precio o demás condiciones que un distribuidor o proveedor deba observar al comercializar o distribuir bienes o prestar servicios;

III. La venta o transacción condicionada a comprar, adquirir, vender o proporcionar otro bien o servicio adicional, normalmente distinto o distingüible, o sobre bases de reciprocidad;

IV. La venta, compra o transacción sujeta a la condición de no usar, adquirir, vender, comercializar o proporcionar los bienes o servicios producidos, procesados, distribuidos o comercializados por un tercero;

V. La acción unilateral consistente en rehusarse a vender, comercializar o proporcionar a personas determinadas bienes o servicios disponibles y normalmente ofrecidos a terceros;

VI. La concertación entre varios agentes económicos o la invitación a éstos, para ejercer presión contra algún agente económico o para rehusarse a vender, comercializar o adquirir bienes o servicios a dicho agente económico, con el propósito de disuadirlo de una determinada conducta, aplicar represalias u obligarlo a actuar en un sentido determinado;

VII. La venta sistemática de bienes o servicios a precios por debajo de su costo medio total o su venta ocasional por debajo del costo medio variable, cuando existan elementos para presumir que estas pérdidas serán recuperadas mediante incrementos futuros de precios, en los términos del Reglamento de esta Ley.

Cuando se trate de bienes o servicios producidos conjuntamente o divisibles para su comercialización, el costo medio total y el costo medio variable

se distribuirán entre todos los subproductos o coproductos, en los términos del reglamento de esta Ley;

VIII. El otorgamiento de descuentos o incentivos por parte de productores o proveedores a los compradores con el requisito de no usar, adquirir, vender, comercializar o proporcionar los bienes o servicios producidos, procesados, distribuidos o comercializados por un tercero, o la compra o transacción sujeta al requisito de no vender, comercializar o proporcionar a un tercero los bienes o servicios objeto de la venta o transacción;

IX. El uso de las ganancias que un agente económico obtenga de la venta, comercialización o prestación de un bien o servicio para financiar las pérdidas con motivo de la venta, comercialización o prestación de otro bien o servicio;

X. El establecimiento de distintos precios o condiciones de venta o compra para diferentes compradores o vendedores situados en igualdad de condiciones, y

XI. La acción de uno o varios agentes económicos cuyo objeto o efecto, directo o indirecto, sea incrementar los costos u obstaculizar el proceso productivo o reducir la demanda que enfrentan sus competidores.

Para determinar si las prácticas a que se refiere este artículo deben ser sancionadas en términos de esta Ley, la Comisión analizará las ganancias en eficiencia derivadas de la conducta que acrediten los agentes económicos y que incidan favorablemente en el proceso de competencia y libre concurrencia. Estas ganancias en eficiencia podrán incluir las siguientes: la introducción de productos nuevos; el aprovechamiento de saldo, productos defectuosos o perecederos; las reducciones de costos derivadas de la creación de nuevas técnicas y métodos de producción, de la integración de activos, de los incrementos en la escala de la producción y de la producción de bienes o servicios diferentes con los mismos factores de producción; la introducción de avances tecnológicos que produzcan bienes o servicios nuevos o mejorados; la combinación de activos productivos o inversiones y su recuperación que mejoren la calidad o amplíen los atributos de los bienes y servicios; las mejoras en calidad, inversiones y su recuperación, oportunidad y servicio que impacten favorablemente en la cadena de distribución; que no causen un aumento significativo en precios, o una reducción significativa en las opciones del consumidor, o una inhibición importante en el grado de innovación en el mercado relevante; así como las demás que demuestren que las aportaciones netas al bienestar del consumidor derivadas de dichas prácticas superan sus efectos anticompetitivos.

*Artículo reformado DOF 28-06-2006*

**Artículo 11.** Para que las prácticas a que se refiere el artículo anterior se consideren violatorias de esta ley, deberá comprobarse:

I. Que el presunto responsable tiene poder sustancial sobre el mercado relevante; y

II. Que se realicen respecto de bienes o servicios que correspondan al mercado relevante de que se trate.

**Artículo 12.** Para la determinación del mercado relevante, deberán considerarse los siguientes criterios:

- I. Las posibilidades de sustituir el bien o servicio de que se trate por otros, tanto de origen nacional como extranjero, considerando las posibilidades tecnológicas, en qué medida los consumidores cuentan con sustitutos y el tiempo requerido para tal sustitución;
- II. Los costos de distribución del bien mismo; de sus insumos relevantes; de sus complementos y de sustitutos desde otras regiones y del extranjero, teniendo en cuenta fletes, seguros, aranceles y restricciones no arancelarias, las restricciones impuestas por los agentes económicos o por sus asociaciones y el tiempo requerido para abastecer el mercado desde esas regiones;
- III. Los costos y las probabilidades que tienen los usuarios o consumidores para acudir a otros mercados; y
- IV. Las restricciones normativas de carácter federal, local o internacional que limiten el acceso de usuarios o consumidores a fuentes de abasto alternativas, o el acceso de los proveedores a clientes alternativos.

**Artículo 13.** Para determinar si un agente económico tiene poder sustancial en el mercado relevante, deberá considerarse:

- I. Su participación en dicho mercado y si puede fijar precios unilateralmente o restringir el abasto en el mercado relevante sin que los agentes competidores puedan, actual o potencialmente, contrarrestar dicho poder;
- II. La existencia de barreras a la entrada y los elementos que previsiblemente puedan alterar tanto dichas barreras como la oferta de otros competidores;
- III. La existencia y poder de sus competidores;
- IV. Las posibilidades de acceso del agente económico y sus competidores a fuentes de insumos;
- V. Su comportamiento reciente; y
- VI. Los demás criterios que se establezcan en el reglamento de esta ley.

**Artículo 14.** La Comisión, de oficio o petición de parte, podrá emitir un dictamen cuando considere que las autoridades estatales o municipales hayan emitido normas o realizado actos cuyo objeto o efecto, directo o indirecto, sea contrario a lo dispuesto por las fracciones IV, V, VI y VII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para la elaboración del dictamen la Comisión podrá allegarse de los elementos de convicción que estime necesarios y requerir la documentación o información relevante, la que deberá proporcionársele dentro de un plazo improrrogable de diez días naturales.

En su caso, la Comisión concluirá el dictamen dentro de los veinte días naturales siguientes a la fecha en que haya tenido conocimiento de los hechos y lo remitirá al órgano competente del Ejecutivo Federal o al Procurador General de la República, según corresponda, para que, de considerarlo procedente, ejerza la acción constitucional correspondiente.

*Artículo declarado inválido DOF 10-03-2004 (sentencia de la SCJN a Controversia Constitucional). Reformado DOF 28-06-2006*

**Artículo 15.** Derogado.

*Artículo declarado inválido DOF 10-03-2004 (sentencia de la SCJN a Controversia Constitucional). Derogado DOF 28-06-2006*

### CAPÍTULO III *De las concentraciones*

**Artículo 16.** Para los efectos de esta ley, se entiende por concentración la fusión, adquisición del control o cualquier acto por virtud del cual se concentren sociedades, asociaciones, acciones, partes sociales, fideicomisos o activos en general que se realice entre competidores, proveedores, clientes o cualesquiera otros agentes económicos. La Comisión impugnará y sancionará aquellas concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia respecto de bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados.

**Artículo 17.** En la investigación de concentraciones, la Comisión habrá de considerar como indicios de los supuestos a que se refiere el artículo anterior, que el acto o tentativa:

I. Confiera o pueda conferir al fusionante, al adquirente o agente económico resultante de la concentración, el poder de fijar precios unilateralmente o restringir sustancialmente el abasto o suministro en el mercado relevante, sin que los agentes competidores puedan, actual o potencialmente, contrarrestar dicho poder;

II. Tenga o pueda tener por objeto indebidamente desplazar a otros agentes económicos, o impedirles el acceso al mercado relevante; y

III. Tenga por objeto o efecto facilitar sustancialmente a los participantes en dicho acto o tentativa el ejercicio de las prácticas monopólicas a que se refiere el capítulo segundo de esta ley.

**Artículo 18.** Para determinar si la concentración debe ser impugnada o sancionada en los términos de esta Ley, la Comisión deberá considerar los siguientes elementos:

I. El mercado relevante, en los términos prescritos en el artículo 12 de esta Ley;

II. La identificación de los agentes económicos que abastecen el mercado de que se trate, el análisis de su poder en el mercado relevante, de acuerdo con el artículo 13 de esta Ley, el grado de concentración en dicho mercado;

III. Los efectos de la concentración en el mercado relevante con respecto a los demás competidores y demandantes del bien o servicio, así como en otros mercados y agentes económicos relacionados;

IV. La participación de los involucrados en la concentración en otros agentes económicos y la participación de otros agentes económicos en los involucrados en la concentración, siempre que dichos agentes económicos participen directa o indirectamente en el mercado relevante o en mercados relacionados. Cuando no sea posible identificar dicha participación, esta circunstancia deberá quedar plenamente justificada;

V. Los elementos que aporten los agentes económicos para acreditar la mayor eficiencia del mercado que se lograría derivada de la concentración y que incidirá favorablemente en el proceso de competencia y libre concurrencia.

El Reglamento de esta Ley establecerá los términos y condiciones para presentar ante la Comisión los elementos a que se refiere el párrafo anterior, y

VI. Los demás criterios e instrumentos analíticos que prescriba el Reglamento de esta Ley.

*Artículo reformado DOF 28-06-2006*

**Artículo 19.** Si de la investigación y desahogo del procedimiento establecido por esta ley resultara que la concentración configura un acto de los previstos por este capítulo, la Comisión, además de aplicar las medidas de apremio o sanciones que correspondan podrá:

I. Sujetar la realización de dicho acto al cumplimiento de las condiciones que fije la Comisión; o

II. Ordenar la desconcentración parcial o total de lo que se hubiera concentrado indebidamente, la terminación del control o la supresión de los actos, según corresponda.

**Artículo 20.** Las siguientes concentraciones deberán ser notificadas a la Comisión antes de que se lleven a cabo:

I. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, independientemente del lugar de su celebración, importen en la República, directa o indirectamente, un monto superior al equivalente a 18 millones de veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

II. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, impliquen la acumulación del 35 por ciento o más de los activos o acciones de un agente económico, cuyos activos anuales en la República o ventas anuales originadas en la República importen más del equivalente a 18 millones de veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; o

III. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen impliquen una acumulación en la República de activos o capital social superior al equivalente a 8.4 millones de veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y en la concentración participen dos o más agentes económicos cuyos activos o volumen anual de ventas, conjunta o separadamente, sumen más de 48 millones de veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Dentro de los diez días siguientes a la presentación de la notificación de la concentración, la Comisión podrá ordenar a los agentes económicos involucrados en la transacción que no ejecuten la concentración hasta en tanto la Comisión emita la resolución favorable. En caso de que la Comisión no emita la orden correspondiente, los agentes económicos, bajo su responsabilidad, podrán ejecutar la concentración. La orden o la falta de ella no prejuzga sobre el fondo del asunto.

Los actos relativos a una concentración no podrán ser inscritos en el Registro Público de Comercio hasta que se obtenga resolución favorable de la Comisión.

sión o haya transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 21 sin que dicha Comisión haya emitido resolución.

Los agentes involucrados en una concentración que no se ubiquen en los supuestos previstos en este artículo, podrán notificarla voluntariamente a la Comisión.

*Artículo reformado DOF 28-06-2006*

**Artículo 21.** Para lo efectos del artículo anterior, se estará a lo siguiente:

I. La notificación se hará por escrito, acompañada del proyecto del acto jurídico de que se trate, que incluya los nombres o denominaciones sociales de los agentes económicos involucrados, sus estados financieros del último ejercicio, su participación en el mercado y los demás datos que permitan conocer la transacción pretendida;

II. La Comisión podrá solicitar datos o documentos adicionales dentro de los quince días contados a partir de la recepción de la notificación, mismos que los interesados deberán proporcionar dentro de un plazo de quince días, el que podrá ser ampliado en casos debidamente justificados;

*Fracción reformada DOF 28-06-2006*

III. Para emitir su resolución, la Comisión tendrá un plazo de treinta y cinco días contado a partir de la recepción de la notificación o, en su caso, de la documentación adicional solicitada. Concluido el plazo sin emitir resolución, se entenderá que la Comisión no tiene objeción alguna;

*Fracción reformada DOF 28-06-2006*

IV. En casos excepcionalmente complejos, el Presidente de la Comisión, bajo su responsabilidad, podrá ampliar el plazo a que se refieren las fracciones II y III hasta por cuarenta días adicionales;

*Fracción reformada DOF 28-06-2006*

V. La resolución de la Comisión deberá estar debidamente fundada y motivada; y

VI. La resolución favorable no prejuzgará sobre la realización de otras prácticas monopólicas prohibidas por esta ley, por lo que no releva de otras responsabilidades a los agentes económicos involucrados.

**Artículo 21 bis.** Al hacerse la notificación a que se refiere el artículo 20 de esta Ley, los agentes económicos podrán presentar un análisis y adjuntar la información conducente, para demostrar a la Comisión que es notorio que la concentración no tendrá como objeto o efecto disminuir, dañar, o impedir la competencia y la libre concurrencia.

En este caso la Comisión resolverá sobre la concentración, dentro de los 15 días siguientes a la fecha del acuerdo de recepción a trámite. Concluido el plazo sin que la Comisión haya emitido resolución, se entenderá que no hay objeción alguna para que se realice la concentración.

En caso de que la Comisión considere que no se demuestra la notoriedad prevista en el párrafo primero, la Comisión dictará un nuevo acuerdo de recepción a trámite a partir del cual se estará al procedimiento establecido en el artículo anterior.

*Artículo adicionado DOF 28-06-2006*

**Artículo 22.** No podrán ser investigadas con base en esta Ley las concentraciones que hayan obtenido resolución favorable, excepto cuando dicha resolución se haya obtenido con base en información falsa o bien cuando la resolución haya quedado sujeta a condiciones posteriores y las mismas no se hayan cumplido en el plazo establecido para tal efecto.

Tampoco podrán ser investigadas las concentraciones que no requieran ser previamente notificadas, una vez transcurrido un año de su realización.

*Artículo reformado DOF 28-06-2006*

## **CAPÍTULO IV**

### *De la Comisión Federal de Competencia*

**Artículo 23.** La Comisión Federal de Competencia es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, contará con autonomía técnica y operativa y tendrá a su cargo prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas y las concentraciones, en los términos de esta ley, y gozará de autonomía para dictar sus resoluciones.

**Artículo 24.** La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I. Investigar la existencia de monopolios, prácticas monopólicas, estancos o concentraciones contrarias a esta Ley para lo cual podrá requerir a los particulares y agentes económicos la información o documentos que estime relevantes y pertinentes;

II. Solicitar a la autoridad judicial competente la autorización para realizar visitas de verificación y requerir la exhibición de papeles, libros, documentos, archivos e información generada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, a fin de comprobar el cumplimiento de esta Ley y de las demás disposiciones aplicables;

*Fracción declarada inválida por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad DOF 12-07-2007*

*(En la porción normativa que señala: "solicitar a la autoridad judicial competente la autorización para...")*

III. Establecer mecanismos de coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales para el combate y prevención de monopolios, concentraciones y prácticas prohibidas por esta Ley;

IV. Resolver los casos de su competencia, sancionar administrativamente la violación de esta Ley y, en su caso, denunciar ante el Ministerio Público las

probables conductas delictivas en materia de competencia y libre concurrencia de que tenga conocimiento;

V. Resolver sobre condiciones de competencia, competencia efectiva, existencia de poder sustancial en el mercado relevante u otras cuestiones relativas al proceso de competencia o libre concurrencia a que hacen referencia ésta u otras leyes, reglamentos o disposiciones administrativas;

VI. Emitir, cuando lo considere pertinente o a petición de parte, opinión vinculatoria en materia de competencia económica a las dependencias y entidades de la administración pública federal, respecto de los ajustes a programas y políticas, cuando éstos puedan tener efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia, de conformidad con las disposiciones legales aplicables. El Titular del Ejecutivo Federal podrá objetar esta opinión. La opinión y, en su caso, la objeción deberán publicarse;

VII. Opinar, cuando lo considere pertinente o a petición de parte, sobre iniciativas de leyes y anteproyectos de reglamentos y decretos en lo tocante a los aspectos de competencia y libre concurrencia, sin que estas opiniones tengan efectos vinculatorios. Las opiniones citadas deberán publicarse;

VIII. Emitir, cuando lo considere pertinente o a petición de parte, opinión vinculatoria en materia de competencia económica, a las dependencias y entidades de la administración pública federal, respecto de los anteproyectos de disposiciones, reglas, acuerdos, circulares y demás actos administrativos de carácter general que pretendan emitir, cuando puedan tener efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia. El Titular del Ejecutivo Federal podrá objetar esta opinión. La opinión y, en su caso, la objeción deberán publicarse;

IX. Opinar sobre las consultas que le sean formuladas por los agentes económicos, sin que estas opiniones tengan efectos jurídicos o vinculatorios;

X. Emitir, cuando lo considere pertinente, opinión en materia de competencia y libre concurrencia, respecto de leyes, reglamentos, acuerdos, circulares y actos administrativos de carácter general; las opiniones citadas deberán publicarse;

XI. Cuando lo considere pertinente, emitir opinión en materia de competencia y libre concurrencia, respecto de leyes, reglamentos, acuerdos, circulares y actos administrativos, sin que tales opiniones tengan efectos jurídicos ni la Comisión pueda ser obligada a emitir opinión;

XII. Elaborar y hacer que se cumplan, hacia el interior de la Comisión, los manuales de organización y de procedimientos;

XIII. Participar con las dependencias competentes en la celebración de tratados internacionales en materia de regulación o políticas de competencia y libre concurrencia;

XIV. Celebrar convenios o acuerdos interinstitucionales en materia de regulación o políticas de competencia y libre concurrencia;

XV. Establecer oficinas de representación en el interior de la República;

XVI. Resolver sobre la incorporación de medidas protectoras y promotoras en materia de competencia económica en los procesos de desincorporación de entidades y activos públicos, así como en los procedimientos de asignación

de concesiones y permisos que realicen dependencias y entidades de la administración pública federal, en los casos que determine el Reglamento de esta Ley;

XVII. Promover, en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, que sus actos administrativos observen los principios de competencia y libre concurrencia;

XVIII. Promover la aplicación de los principios de competencia y libre concurrencia, y

XIX. Las demás que le confieran ésta y otras leyes y reglamentos.

*Artículo reformado DOF 28-06-2006*

**Artículo 25.** El Pleno estará integrado por cinco comisionados, incluyendo al Presidente de la Comisión. Deliberará en forma colegiada y decidirá los casos por mayoría de votos, teniendo su Presidente voto de calidad.

Corresponde al Pleno el ejercicio de las atribuciones señaladas en las fracciones IV, V, VI, VIII, X, XVI del artículo 24, emitir los criterios técnicos que sean necesarios para el efectivo cumplimiento de la Ley y expedir los manuales de organización y de procedimientos de la Comisión.

*Artículo reformado DOF 28-06-2006*

**Artículo 26.** Los comisionados serán designados por el Titular del Ejecutivo Federal. La Cámara de Senadores podrá objetar dichas designaciones por mayoría, y cuando se encuentre en receso por la Comisión Permanente, con la misma votación. En todo caso, la instancia legislativa tendrá treinta días para resolver, vencido este plazo sin que se emita resolución al respecto, se entenderá como no objetado el nombramiento.

*Párrafo declarado inválido por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad DOF 12-07-2007*

*(En la porción normativa que señala: "...La Cámara de Senadores podrá objetar dichas designaciones por mayoría, y cuando se encuentre en receso por la Comisión Permanente, con la misma votación. En todo caso, la instancia legislativa tendrá treinta días para resolver, vencido este plazo sin que se emita resolución al respecto, se entenderá como no objetado el nombramiento.")*

Los comisionados deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad, estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, ser profesionales en las áreas de derecho, economía, ingeniería, administración pública, contaduría o materias afines al objeto de esta Ley, mayores de treinta y cinco años de edad y menores de setenta y cinco; y

II. Haberse desempeñado en forma destacada en cuestiones profesionales, de servicio público o académicas sustancialmente relacionadas con el objeto de esta Ley.

Los comisionados deberán abstenerse de desempeñar cualquier otro empleo, trabajo o comisión pública o privada, con excepción de los cargos docentes. Asimismo, estarán impedidos para conocer de asuntos en que tengan interés directo o indirecto, en los términos del Reglamento de esta Ley.

Los Comisionados tendrán el personal necesario para el despacho eficaz de sus asuntos, de acuerdo con el presupuesto autorizado.

*Artículo reformado DOF 23-01-1998, 28-06-2006*

**Artículo 27.** Los comisionados serán designados para desempeñar sus puestos por periodos de diez años, no renovables, y sólo podrán ser removidos de sus cargos por causa grave, debidamente justificada.

*Artículo reformado DOF 28-06-2006*

**Artículo 28.** El Presidente de la Comisión será designado por el Titular del Ejecutivo Federal por seis años, al término de los cuales, finalizará su periodo de diez años como Comisionado. Tendrá las siguientes facultades:

- I. Coordinar los trabajos de la Comisión;
- II. Instrumentar, ejecutar y vigilar la aplicación de las políticas internas de la Comisión;
- III. Presentar al Titular del Ejecutivo Federal y al Congreso de la Unión un informe anual sobre el desempeño de la Comisión, mismo que deberá ser publicado;

*Fracción declarada inválida por sentencia de la SCJN a Acción de*

*Inconstitucionalidad DOF 12-07-2007*

*(En la porción normativa que señala: "...y al Congreso de la Unión...")*

IV. Solicitar a cualquier autoridad del país o del extranjero la información que requiera para indagar sobre posibles violaciones a esta Ley;

V. Representar legalmente a la Comisión, nombrar y remover al personal, crear las unidades técnicas necesarias de conformidad con su presupuesto y delegar facultades en términos del Reglamento de esta Ley, y

VI. Las demás que le confieran las leyes y reglamentos.

*Artículo reformado DOF 28-06-2006*

**Artículo 29.** La Comisión contará con un Secretario Ejecutivo designado por el Presidente de la propia Comisión, quien tendrá a su cargo la coordinación operativa y administrativa. El Secretario Ejecutivo dará fe de los actos en que intervenga.

## CAPÍTULO V

### *Del procedimiento*

**Artículo 30.** La investigación de la Comisión se inicia de oficio o a petición de parte.

El Secretario Ejecutivo dictará el acuerdo de inicio y publicará en el *Diario Oficial de la Federación* un extracto del mismo, el cual deberá contener, cuando menos, la probable violación a investigar y el mercado en el que se realiza, con el objeto de que cualquier persona pueda coadyuvar en dicha investigación.

El extracto podrá ser difundido en cualquier otro medio de comunicación cuando el asunto sea relevante a juicio de la Comisión. En ningún caso, se revelará en el extracto el nombre, denominación o razón social de los agentes económicos involucrados en la investigación.

El periodo de investigación comenzará a contar a partir de la publicación del extracto y no podrá ser inferior a treinta ni exceder de ciento veinte días.

Este periodo podrá ser ampliado hasta en cuatro ocasiones, por periodos de hasta ciento veinte días, cuando existan causas debidamente justificadas para ello.

Si en cualquier estado de la investigación, la Comisión no ha efectuado acto procesal alguno por más de 60 días, se decretará el cierre del expediente, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera derivar por dicha inactividad de los funcionarios públicos.

La Comisión dictará el acuerdo de conclusión del periodo de investigación, al día siguiente en que la concluya o al del vencimiento del plazo a que se refiere el párrafo anterior.

*Artículo reformado DOF 28-06-2006*

**Artículo 31.** La Comisión podrá requerir los informes y documentos que estime relevantes y pertinentes para realizar sus investigaciones, citar a declarar a quienes tengan relación con los hechos de que se trate, así como solicitar a la autoridad judicial competente que le autorice la realización de visitas de verificación en cualquier domicilio del investigado, en donde se presume que existen elementos necesarios para la debida integración de la investigación. La Comisión podrá solicitar las visitas de verificación sólo respecto de datos y documentos que haya requerido anteriormente en el curso de la investigación.

*Párrafo declarado inválido por sentencia de la SCJN  
a Acción de Inconstitucionalidad DOF 12-07-2007*

La práctica de las visitas de verificación se sujetará a las reglas siguientes:

I. Cuando en la investigación la Comisión estime necesaria la práctica de visitas de verificación, acudirá a la autoridad judicial competente, o si no lo hubiere al del orden común, a solicitar por escrito la autorización para realizar la diligencia, expresando su objeto y necesidad, la ubicación del lugar a visitar, así como el objeto y alcance específicos a los que únicamente debe limitarse la diligencia;

*Fracción declarada inválida por sentencia de la SCJN a Acción de  
Inconstitucionalidad DOF 12-07-2007*

II. Las visitas se practicarán en días y horas hábiles únicamente por el personal de la Comisión que la autoridad judicial autorice, previa identificación y notificación del oficio que ordene la visita de verificación.

La autoridad judicial podrá autorizar que se practiquen diligencias también en días y horas inhábiles, en cuyo caso, tal autorización se expresará en el oficio que ordene la visita de verificación;

*Fracción declarada inválida por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad DOF 12-07-2007*

III. La autoridad judicial emitirá el oficio que ordene la visita de verificación, mismo que señalará por lo menos la autoridad que lo expide, el motivo y el fundamento de su expedición, el lugar donde se practicará la verificación, el objeto y alcance específicos de la diligencia, el plazo en que se realizará y los nombres de los inspectores que llevarán a cabo la visita;

*Fracción declarada inválida por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad DOF 12-07-2007*

IV. Los inspectores comisionados o autorizados se constituirán en el domicilio del visitado para notificarle personalmente, en caso de personas físicas o a su representante legal, en caso de personas morales, la orden de visita e iniciar la misma de inmediato si se encuentra. En caso contrario, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita; si no lo hiciere la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado;

V. El visitado tendrá la obligación de permitir la práctica de la visita de verificación y la de proporcionar todas las facilidades, información y documentos que le sean solicitados y que se relacionen con la materia de la orden de visita. En ningún caso la autoridad podrá embargar ni secuestrar información del visitado, y se limitará a solicitar copia de los documentos que tengan relación con la investigación;

VI. El visitado tendrá derecho de hacer observaciones a los inspectores durante la práctica de la diligencia, y confirmar por escrito las observaciones que hubiera hecho en el momento de la visita;

VII. De toda visita se levantará acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por la persona con la que se hubiese entendido la diligencia, o por los inspectores que la practicaron, si aquélla se hubiese negado a proponeles, haciendo constar esta circunstancia.

En las actas se hará constar:

- a) Nombre, denominación o razón social del visitado;
- b) Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
- c) Calle, número exterior e interior, colonia, población, entidad federativa y código postal en donde se encuentre ubicado el lugar en el que se practique la visita;

- d) Número y fecha del oficio que ordene la visita de verificación;
- e) Objeto de la visita;
- f) Nombre y datos de identificación de los inspectores;
- g) Nombre y cargo o empleo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- h) Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
- i) Mención de la oportunidad que se da al visitado para ejercer el derecho de hacer observaciones a los inspectores durante la práctica de la diligencia, inserción de las declaraciones que en su caso efectúe y de las pruebas que aporte;
- j) Narración circunstanciada de los hechos relativos a la diligencia;
- k) Mención de la oportunidad que se da al visitado para ejercer el derecho de confirmar por escrito las observaciones hechas en el momento de la visita, así como del que le asiste para formular aclaraciones u observaciones al acta levantada dentro del término de diez días, y
- l) Nombre y firma de quienes intervienen en la diligencia y, en su caso, la indicación de que el visitado se negó a firmar el acta.

VIII. En el desarrollo de la visita de verificación, la autoridad judicial, a petición de la Comisión, podrá emitir el oficio de comisión respectivo para que servidores públicos, especialistas en la materia, de otras dependencias y entidades de la administración pública federal apoyen en cuestiones técnicas o específicas para el desahogo de la verificación.

*Fracción declarada inválida por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad DOF 12-07-2007*

Del acta levantada se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aun cuando se hubiese negado a firmarla, circunstancia que no afectará su validez.

*Artículo reformado DOF 28-06-2006*

**Artículo 31 bis.** La información y los documentos que la Comisión haya obtenido directamente en la realización de sus investigaciones y diligencias de verificación, será reservada, confidencial o pública, en términos de este artículo.

Durante la investigación, la Comisión no permitirá el acceso al expediente y, en la secuela del procedimiento, únicamente los agentes económicos con interés jurídico en éste podrán tener acceso al mismo, excepto a aquella información clasificada como confidencial.

Los servidores públicos estarán sujetos a responsabilidad en los casos de divulgación de la información que les sea presentada. Cuando medie orden de autoridad competente para presentar información, la Comisión y dicha autoridad deberán dictar las medidas que sean conducentes para salvaguardar en los términos de esta Ley aquella que sea confidencial.

Para efectos de esta Ley, será:

I. Información reservada, aquella a la que sólo los agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento pueden tener acceso;

II. Información confidencial, aquella que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, pueda causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la haya proporcionado, contenga datos personales cuya difusión requiera su consentimiento, pueda poner en riesgo su seguridad o cuando por disposición legal se prohíba su divulgación.

La información sólo será clasificada como confidencial cuando el agente económico así lo solicite, acredite que tiene tal carácter y presente un resumen de la información, a satisfacción de la Comisión, para que sea glosado al expediente o, en su caso, las razones por las que no puede realizar dicho resumen. Si no se cumple con este último requisito, la Comisión requerirá al agente económico un nuevo resumen. Si este último no cumple con lo requerido, la Comisión hará el resumen correspondiente, y

III. Información pública, la que se haya dado a conocer por cualquier medio de difusión público, se halle en registros o en fuentes de acceso públicos.

La Comisión en ningún caso estará obligada a proporcionar la información confidencial ni podrá publicarla y deberá guardarla en el seguro que para tal efecto tenga.

*Artículo adicionado DOF 28-06-2006*

**Artículo 32.** Cualquier persona en el caso de las prácticas monopólicas absolutas, o el afectado en el caso de las demás prácticas o concentraciones prohibidas por esta Ley, podrá denunciar por escrito ante la Comisión al probable responsable, indicando en qué consiste dicha práctica o concentración.

En el caso de prácticas monopólicas relativas o concentraciones, el denunciante deberá incluir los elementos que puedan configurar la conducta que se estime violatoria de la Ley y, en su caso, los conceptos que demuestren que el denunciante ha sufrido o que permitan presumir que puede sufrir un daño o perjuicio.

El Reglamento de esta Ley establecerá los requisitos para la presentación de las denuncias.

La Comisión desechará las denuncias que sean notoriamente improcedentes.

*Artículo reformado DOF 28-06-2006*

**Artículo 33.** Concluida la investigación correspondiente y si existen elementos para determinar la probable responsabilidad del agente económico investigado, la Comisión iniciará y tramitará un procedimiento administrativo conforme a lo siguiente:

I. Emitirá un oficio de probable responsabilidad que contendrá:

- a) El nombre del probable responsable;
- b) Los hechos materia de la práctica monopólica o concentración prohibida que se le imputen;
- c) Las disposiciones legales que se estimen violadas, y
- d) Las pruebas y los demás elementos de convicción de los que se derive la probable responsabilidad.

II. La Comisión emplazará con el oficio a que se refiere la fracción anterior al probable responsable, el que contará con un plazo de treinta días para manifestar lo que a su derecho convenga, adjuntar los medios de prueba documentales que obren en su poder y ofrecer las pruebas que ameriten algún desahogo.

El emplazado deberá referirse a cada uno de los hechos expresados en el oficio de probable responsabilidad. Los hechos respecto de los cuales no haga manifestación alguna se tendrán por ciertos, salvo prueba en contrario. Lo mismo ocurrirá si no presenta su contestación dentro del plazo señalado en el párrafo anterior;

III. Transcurrido el término que establece la fracción anterior, se acordará, en su caso, el desechamiento o la admisión de pruebas y se fijará el lugar, día y hora para su desahogo. El desahogo de las pruebas se realizará dentro de un plazo no mayor de veinte días, contado a partir de su admisión.

Son admisibles todos los medios de prueba. Se desecharán aquellos que no sean ofrecidos conforme a derecho, no tengan relación con los hechos materia del procedimiento o sean ociosos;

IV. Una vez desahogadas las pruebas y dentro de los diez días siguientes, la Comisión podrá allegarse y ordenar el desahogo de pruebas para mejor proveer o citar para alegatos, en los términos de la siguiente fracción;

V. Una vez desahogadas las pruebas para mejor proveer que la Comisión hubiese determinado allegarse, fijará un plazo no mayor a diez días para que se formulen por escrito los alegatos que correspondan, y

VI. El expediente se entenderá integrado a la fecha de presentación de los alegatos o al vencimiento del plazo referido en la fracción anterior. Una vez integrado el expediente, la Comisión dictará resolución en un plazo que no excederá de cuarenta días.

El Reglamento de esta Ley establecerá los términos y condiciones para el ofrecimiento, la admisión y el desahogo de los medios de prueba.

En lo no previsto, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley.

#### *Artículo reformado DOF 28-06-2006*

**Artículo 33 bis.** Cuando las disposiciones legales o reglamentarias prevengan expresamente que deba resolverse sobre cuestiones de competencia efectiva, existencia de poder sustancial en el mercado relevante u otros términos análogos, la Comisión emitirá de oficio, a solicitud de la autoridad respectiva o a petición de parte afectada la resolución que corresponda. En el caso del artículo 7 de esta Ley, la Comisión sólo podrá emitir resolución a petición del Ejecutivo Federal. En todos los casos, se estará al siguiente procedimiento:

I. En caso de solicitud de parte o de la autoridad respectiva, el solicitante deberá presentar la información que permita determinar el mercado relevante y el poder sustancial en términos de los artículos 12 y 13 de esta Ley, así como motivar la necesidad de emitir la resolución. El Reglamento de esta Ley establecerá los requisitos para la presentación de las solicitudes;

II. Dentro de los diez días siguientes, la Comisión emitirá el acuerdo de inicio o prevendrá al solicitante para que presente la información faltante, lo que

deberá cumplir en un plazo de quince días. En caso de que no se cumpla con el requerimiento, se tendrá por no presentada la solicitud;

III. El Secretario Ejecutivo dictará el acuerdo de inicio y publicará en el *Diario Oficial de la Federación* un extracto del mismo, el cual deberá contener el mercado materia de la declaratoria, con el objeto de que cualquier persona pueda coadyuvar en dicha investigación.

El extracto podrá ser difundido en cualquier otro medio de comunicación cuando el asunto sea relevante a juicio de la Comisión;

IV. El periodo de investigación comenzará a contar a partir de la publicación del extracto y no podrá ser inferior a quince ni exceder de cuarenta y cinco días.

La Comisión requerirá los informes y documentos relevantes y citará a declarar a quienes tengan relación con el caso de que se trate;

V. Concluida la investigación correspondiente y si hay elementos para determinar la existencia de poder sustancial o que no hay condiciones de competencia efectiva, u otros términos análogos, la Comisión emitirá un dictamen preliminar y publicará un extracto en los medios de difusión de la Comisión y publicará los datos relevantes en el *Diario Oficial de la Federación*;

VI. Los agentes económicos que demuestren ante la Comisión que tienen interés en el asunto podrán manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer los elementos de convicción que estimen pertinentes ante la Comisión, dentro de los veinte días siguientes al de la publicación de los datos relevantes del dictamen preliminar en el *Diario Oficial de la Federación*, y

VII. Una vez integrado el expediente en un plazo no mayor a treinta días, el Pleno de la Comisión emitirá la resolución que corresponda, misma que se deberá notificar a la autoridad competente y publicará en los medios de difusión de la Comisión y los datos relevantes en el *Diario Oficial de la Federación*.

El Pleno de la Comisión podrá prorrogar los plazos señalados en las fracciones IV y VII de este artículo por una sola vez y hasta por un término igual a los mismos.

#### *Artículo adicionado DOF 28-06-2006*

**Artículo 33 bis I.** Cuando la Comisión deba emitir opinión, autorización o cualquier otra resolución en el otorgamiento de concesiones, permisos, cesiones, venta de acciones de empresas concesionarias o permisionarias u otras cuestiones análogas, iniciará y tramitará el procedimiento siguiente:

I. La solicitud se hará por escrito conforme al instructivo que emita la Comisión;

II. Dentro de los cinco días siguientes, la Comisión emitirá el acuerdo de recepción o de prevención a los agentes económicos para que en el plazo de cinco días presenten la información y documentación faltantes. En caso de que no se presente la información o documentación requerida, se tendrá por no presentada la solicitud, y

III. La Comisión deberá resolver dentro del plazo de treinta días, contado a partir del acuerdo de recepción o del acuerdo que tenga por presentada la infor-

mación o documentación faltante. Para emitir la opinión, serán aplicables en lo conducente, los artículos 17 y 18 de esta Ley.

La solicitud de opinión deberá hacerse en la fecha que se indique en la convocatoria o bases de la licitación correspondiente. En su defecto, la opinión siempre deberá ser previa a cualquier oferta económica.

La convocante deberá enviar a la Comisión, antes de la publicación de la licitación, el Plan Maestro, la convocatoria, las bases de licitación, los proyectos de contrato y los demás documentos relevantes que permitan a la Comisión conocer la transacción pretendida.

El plazo señalado en la fracción III de este artículo podrá modificarse o prorrogarse por el Presidente de la Comisión, por causas debidamente justificadas y en una sola ocasión.

*Artículo adicionado DOF 28-06-2006*

**Artículo 33 bis 2.** Antes de que se dicte resolución definitiva en cualquier procedimiento seguido ante la Comisión, el agente económico podrá presentar escrito mediante el cual se comprometa a suspender, suprimir, corregir o no realizar la probable práctica monopólica relativa o concentración prohibida.

Para esto deberá acreditar que:

I. El proceso de competencia y libre concurrencia sean restaurables al cesar los efectos de la práctica monopólica o concentración prohibida, y

II. Los medios propuestos sean los idóneos y económicamente viables para no llevar a cabo o dejar sin efectos la práctica monopólica o concentración, señalando los plazos y términos para su comprobación.

Recibido el escrito a que se refiere este artículo, el procedimiento quedará suspendido hasta por quince días, en tanto la Comisión emite su resolución, con la que podrá concluir anticipadamente dicho procedimiento. En este supuesto, la Comisión podrá imponer una multa de un salario mínimo por la realización de la práctica monopólica o concentración prohibida, sin perjuicio de que se le reclamen los daños y perjuicios.

Los agentes económicos solo podrán acogerse a los beneficios previstos en este artículo, una vez cada cinco años. Este periodo se computará a partir de la notificación de la resolución de la Comisión.

*Artículo adicionado DOF 28-06-2006*

**Artículo 33 bis 3.** Cualquier agente económico que haya incurrido o esté incurriendo en una práctica monopólica absoluta podrá reconocerla ante la Comisión y acogerse al beneficio de la reducción de las sanciones establecidas en esta Ley, siempre y cuando:

I. Sea el primero, entre los agentes económicos involucrados en la conducta, en aportar los elementos de convicción suficientes que obren en su poder y de los que pueda disponer y que a juicio de la Comisión permitan comprobar la existencia de la práctica;

II. Coopere en forma plena y continua con la Comisión en la sustanciación de la investigación que lleve a cabo y, en su caso, en el procedimiento seguido en forma de juicio, y

III. Realice las acciones necesarias para terminar su participación en la práctica violatoria de la Ley.

Cumplidos los requisitos anteriores, la Comisión dictará la resolución a que haya lugar e impondrá una multa mínima. No procederá acción judicial ni administrativa con base en la resolución que emita la Comisión en términos de este párrafo.

Los agentes económicos que no cumplan con lo establecido en el fracción I anterior, podrán obtener una reducción de la multa de hasta el 50, 30 o 20 por ciento del máximo permitido, cuando aporten elementos de convicción en la investigación adicionales a los que ya tenga la Comisión y cumplan con los demás requisitos previstos en este artículo. Para determinar el monto de la reducción la Comisión tomará en consideración el orden cronológico de presentación de la solicitud y de los elementos de convicción presentados.

La Comisión mantendrá con carácter confidencial la identidad del agente económico que pretenda acogerse a los beneficios de este artículo.

El Reglamento de esta Ley establecerá el procedimiento conforme al cual deberá solicitarse y resolverse la aplicación del beneficio previsto en este artículo, así como para la reducción en el monto de la multa.

#### *Artículo adicionado DOF 28-06-2006*

**Artículo 33 bis 4.** Cualquier persona, física o moral, así como las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, podrán formular ante la Comisión cualquier consulta en materia de competencia o libre concurrencia, para lo cual se estará a lo siguiente:

I. Se deberá presentar por escrito, acompañando la información relevante para el análisis que deba practicar la Comisión;

II. La Comisión podrá, dentro de los diez días siguientes a la presentación del escrito, darle curso a la consulta o, en su caso, requerir información al interesado, la cual deberá ser presentada dentro de los quince días siguientes contados a partir del requerimiento.

III. La Comisión, dentro de los quince días siguientes podrá allegarse de los datos y documentos que considere necesarios para resolver la consulta, misma que los interesados deberán presentar dentro de los siguientes diez días.

IV. La Comisión resolverá la consulta en un plazo máximo de treinta días contados a partir de la presentación de la información requerida. Concluido el plazo sin emitir resolución, se entenderá que la Comisión no tiene objeción a la consulta, y

V. La Comisión bajo su responsabilidad, podrá ampliar el plazo a que se refieren las fracciones anteriores hasta por sesenta días adicionales.

Si la información no se proporcionara dentro del plazo previsto en la fracción II anterior, se tendrá por no presentada la consulta, sin perjuicio de que el interesado solicite prórroga a dicho plazo o presente una nueva consulta.

#### *Artículo adicionado DOF 28-06-2006*

**Artículo 34.** Para el eficaz desempeño de sus atribuciones, la Comisión podrá emplear los siguientes medios de apremio:

I. Apercibimiento; o

II. Multa hasta por el importe del equivalente a 1 500 veces el salario mínimo vigente para el Distrito Federal, cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin cumplimentarse lo ordenado por la Comisión.

**Artículo 34 bis.** Cuando los plazos fijados por esta Ley y su Reglamento sean en días, éstos se entenderán como hábiles. Respecto de los establecidos en meses o años, el cómputo se hará de fecha a fecha, considerando incluso los días inhábiles.

Cuando no se especifique plazo, se entenderán cinco días para cualquier actuación.

En lo no previsto por esta Ley o su Reglamento, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

*Artículo adiconado DOF 28-06-2006*

**Artículo 34 bis 1.** Todos los procedimientos a que se refiere esta Ley, así como cualquier solicitud se podrán sustanciar por medios electrónicos o de cualquier otra tecnología, de acuerdo con las disposiciones aplicables.

El Pleno de la Comisión podrá establecer términos y condiciones para realizar los trámites por medios electrónicos o de cualquier otra tecnología, en cuyo caso deberá publicarlos en el *Diario Oficial de la Federación*.

*Artículo adiconado DOF 28-06-2006*

**Artículo 34 bis 2.** Toda persona que tenga conocimiento o relación con algún hecho que investigue la Comisión o con la materia de sus procedimientos en trámite, tiene la obligación de proporcionar en el término de diez días la información, cosas y documentos que obren en su poder en el medio que le sean requeridos; de presentarse a declarar en el lugar, fecha y hora en que sea citada, y de permitir que se realicen las diligencias de verificación que ordene la Comisión.

La Comisión adoptará sus resoluciones preliminares o definitivas, según corresponda, con base en los hechos de que tenga conocimiento y la información y documentación disponibles, cuando el agente económico emplazado o aquél cuyos hechos sean materia de investigación, así como las personas relacionadas con éstos, se nieguen a proporcionar información o documentos, declarar, facilitar la práctica de las diligencias que hayan sido ordenadas o que entorpezcan la investigación o el procedimiento respectivo.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio de las sanciones que procedan.

*Artículo adiconado DOF 28-06-2006*

**Artículo 34 bis 3.** Las facultades de la Comisión para iniciar las investigaciones que pudieran derivar en responsabilidad e imposición de sanciones, de confor-

midad con esta Ley, se extinguen en el plazo de cinco años contado a partir de que se realizó la conducta prohibida por esta Ley.

*Artículo adicionado DOF 28-06-2006*

## CAPÍTULO VI

### *De las sanciones*

**Artículo 35.** La Comisión podrá aplicar las siguientes sanciones:

- I. Ordenar la corrección o supresión de la práctica monopólica o concentración de que se trate;
- II. Ordenar la desconcentración parcial o total de lo que se haya concentrado indebidamente, sin perjuicio de la multa que en su caso proceda;
- III. Multa hasta por el equivalente a treinta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal por haber declarado falsamente o entregado información falsa a la Comisión, con independencia de la responsabilidad penal en que se incurra;
- IV. Multa hasta por el equivalente a un millón quinientas mil veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, por haber incurrido en alguna práctica monopólica absoluta;
- V. Multa hasta por el equivalente a novecientas mil veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, por haber incurrido en alguna práctica monopólica relativa;
- VI. Multa hasta por el equivalente a novecientas mil veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, por haber incurrido en alguna concentración de las prohibidas por esta Ley;
- VII. Multa hasta por el equivalente a cuatrocientas mil veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal por no haber notificado la concentración cuando legalmente debió hacerse;
- VIII. Multa hasta por el equivalente a novecientas mil veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, por haber incumplido con las condiciones fijadas por la Comisión en términos del artículo 22 de esta ley, sin perjuicio de ordenar la desconcentración;
- IX. Multa hasta por el equivalente a treinta mil veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, a los individuos que participen directamente en prácticas monopólicas o concentraciones prohibidas, en representación o por cuenta y orden de personas morales;
- X. Multa hasta por el equivalente a veintiocho mil veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, a los agentes económicos o a los individuos que hayan coadyuvado, propiciado, inducido o participado en la comisión de prácticas monopólicas, concentración prohibida o demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados en términos de esta Ley, y
- XI. Multa hasta por el equivalente a un millón quinientas mil veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, por haber incumplido la resolución emitida en términos del artículo 33 bis 2 de esta Ley.

En caso de reincidencia, se podrá imponer una multa hasta por el doble de la que corresponda, o hasta por el diez por ciento de las ventas anuales obtenidas por el infractor durante el ejercicio fiscal anterior, o hasta por el diez por ciento del valor de los activos del infractor, cualquiera que resulte más alta.

Se considerará reincidente, al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza.

En el caso de violaciones por servidores públicos, la Comisión deberá enviar oficio debidamente fundado y motivado a la autoridad competente para que, de ser procedente, se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa a que hubiere lugar, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurra el servidor público.

Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, se destinarán a los programas de apoyo para la micro, pequeña y mediana empresa.

En ningún caso la Comisión administrará ni dispondrá de los fondos a que se refiere el párrafo anterior.

*Artículo reformado DOF 28-06-2006*

**Artículo 36.** La Comisión, en la imposición de multas, deberá considerar la gravedad de la infracción, el daño causado, los indicios de intencionalidad, la participación del infractor en los mercados; el tamaño del mercado afectado; la duración de la práctica o concentración y la reincidencia o antecedentes del infractor, así como su capacidad económica.

**Artículo 37.** Cuando la infracción sea cometida por quien haya sido sancionado dos veces o más en términos del artículo 35 de esta Ley, la Comisión considerará los elementos a que hace referencia el artículo 36 de esta Ley y en lugar de la sanción que corresponda, podrá resolver la desincorporación o enajenación de activos, derechos, partes sociales o acciones, por la parte que sea necesaria para que el agente económico no tenga poder sustancial en el mercado relevante. Esta resolución sólo podrá ser ejecutada por orden de la autoridad judicial competente.

*Párrafo declarado inválido por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad DOF 12-07-2007*

*(En la porción normativa que señala: "Esta resolución sólo podrá ser ejecutada por orden de la autoridad judicial competente.")*

Para efectos del párrafo anterior, se entenderá que el infractor ha sido sancionado dos veces:

I. Cuando las resoluciones que impongan sanciones hayan causado estado;

II. Que al inicio del segundo o ulterior procedimiento exista resolución previa que haya causado estado, y que entre el inicio del procedimiento y la resolución que haya causado estado no hayan transcurrido más de diez años, y

III. Las sanciones por las prácticas monopólicas o concentraciones prohibidas se hayan realizado en el mismo mercado relevante.

Para efectos de este artículo, las sanciones impuestas por una pluralidad de prácticas monopólicas o concentraciones prohibidas por esta Ley en un mismo procedimiento se entenderá como una sola sanción.

No se considerará como sanción, para efectos de este artículo, la resolución emitida por la Comisión, conforme a lo dispuesto por el artículo 33 bis 2 de esta Ley.

Los agentes económicos tendrán derecho a presentar programas alternativos de desincorporación en el recurso de reconsideración previsto en esta Ley.

La Comisión acudirá ante la autoridad judicial competente para solicitarle que ejecute la resolución.

*Artículo reformado DOF 28-06-2006*

*Párrafo declarado inválido por sentencia de la SCJN  
a Acción de Inconstitucionalidad DOF 12-07-2007*

**Artículo 38.** Una vez que la resolución de la Comisión haya causado estado, los agentes económicos que hayan sufrido daños y perjuicios a causa de la práctica monopólica o concentración prohibida, podrán deducir su acción por la vía judicial, para obtener una indemnización por daños y perjuicios. Al efecto, la autoridad judicial podrá solicitar a la Comisión la estimación de los daños y perjuicios.

No procederá acción judicial o administrativa alguna con base en esta Ley, fuera de las que la misma establece.

*Artículo reformado DOF 28-06-2006*

## **CAPÍTULO VII**

### *Del recurso de reconsideración*

**Artículo 39.** Contra las resoluciones dictadas por la Comisión con fundamento en esta ley, se podrá interponer, ante la propia Comisión, recurso de reconsideración, dentro del plazo de 30 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de tales resoluciones.

El recurso tiene por objeto revocar, modificar o confirmar la resolución reclamada y los fallos que se dicten contendrán la fijación del acto impugnado, los fundamentos legales en que se apoye y los puntos de resolución. El reglamento de la presente ley establecerá los términos y demás requisitos para la tramitación y sustanciación del recurso.

La interposición del recurso se hará mediante escrito dirigido al Presidente de la Comisión, en el que se deberá expresar el nombre y domicilio del recurrente y los agravios, acompañándose los elementos de prueba que se consideren necesarios, así como las constancias que acrediten la personalidad del promovente.

La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución impugnada. Cuando se trate de la suspensión de las sanciones a que se refieren las fracciones I y II del artículo 35 y se pueda ocasionar daño o perjuicio a terceros, el

recurso se concederá si el promovente otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios si no obtiene resolución favorable.

La Comisión dictará resolución y la notificará en un término que no excederá de 60 días contados a partir de la fecha en que se haya interpuesto el recurso. El silencio de la Comisión significará que se ha confirmado el acto impugnado.

## TRANSITORIOS

**Primero.** La presente ley entrará en vigor a los 180 días de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

**Segundo.** La primera designación de los cinco comisionados a que se refiere esta ley, por única vez, se hará mediante nombramientos por plazos de dos, cuatro, seis, ocho y diez años, respectivamente. Los subsecuentes se harán en los términos de esta ley.

**Tercero.** Se abrogan:

I. La Ley Orgánica del artículo 28 Constitucional en materia de Monopolios publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de agosto de 1934 y sus reformas;

II. La Ley sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 30 de diciembre de 1950 y sus reformas;

III. La Ley de Industrias de Transformación, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 de mayo de 1941; y

IV. La Ley de Asociaciones de Productores para la Distribución y Venta de sus Productos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 25 de junio de 1937.

En lo que no se opongan a la presente ley, continuarán en vigor las disposiciones expedidas con base en los ordenamientos que se abrogan, hasta en tanto no se deroguen expresamente.

Méjico, D.F., a 18 de diciembre de 1992. Dip. Salvador Abascal Carranza, Presidente. Sen. Carlos Sales Gutiérrez, Presidente. Dip. Luis Pérez Díaz, Secretario. Sen. Roberto Suárez Nieto, Secretario. Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y dos, Carlos Salinas de Gortari. Rúbrica. El Secretario de Gobernación, Fernando Gutiérrez Barrios. Rúbrica.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE DECRETOS DE REFORMA

DECRETO por el que se reforman diversos ordenamientos legales.

Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 23 de enero de 1998.

**Artículo único.** Se reforman los artículos 20 y 32, fracción I, y se adiciona la fracción I BIS al artículo 47 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano; se

reforman los artículos 4, fracción I, 117, 161, primer párrafo, y 173, segundo párrafo, y se adicionan el artículo 148 BIS al capítulo denominado “Del Reclutamiento”, y un inciso F) a la fracción II del artículo 170 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanas; se reforma el artículo 57 y se adiciona un inciso E) a la fracción I del artículo 105 de la Ley Orgánica de la Armada de México; se reforma el artículo 4, fracción I, del Código de Justicia Militar; se adiciona el artículo 5 BIS a la Ley del Servicio Militar; se reforman los artículos 106 y 108 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación; 9, fracción I, de la Ley para el Tratamiento de Menores Infactores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal; 20, inciso a), 22 y 23, en sus respectivas fracciones I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 19, 34 y 35, en sus respectivas fracciones I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 76, 91, 103, 114 y 120, en sus respectivos incisos a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 22 y 50, en sus respectivos primeros párrafos, de la Ley de Navegación; 7, primer párrafo y se le adiciona un segundo párrafo, se reforman los artículos 38 y 40, primer párrafo, de la Ley de Aviación Civil; 189, 216 y 612, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo; 267 de la Ley del Seguro Social; 156, fracción I, y 166, segundo párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; 28, primer párrafo, 50, fracción IV, y se deroga la fracción III del artículo 51 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas; se reforman los artículos 21, fracción I, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, 51 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear; 9, fracción I, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; 8, fracción I, de la Ley Federal de Correduría Pública; 6, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia; 32, fracciones I a III, de la Ley de Inversión Extranjera; 14, fracción I, de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 50., fracción I, de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía; 10, fracción I y 14, fracción I de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; 12, fracción I, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 39, fracción I, de la Ley del Banco de México; 26, fracción I, de la Ley Federal de Competencia Económica; 121, fracción I, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado “B” del Artículo 123 Constitucional; y 15, fracción I y último párrafo de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para quedar como sigue:

## TRANSITORIO

**Único.** El presente Decreto entrará en vigor el 20 de marzo de 1998.

México, D.F., a 12 de diciembre de 1997. Sen. Heladio Ramírez López, Presidente. Dip. Luis Meneses Murillo, Presidente. Sen. José Antonio Valdivia, Secretario. Dip. Jaime Castro López, Secretario. Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete. Ernesto Zedillo Ponce de León. Rúbrica. El Secretario de Gobernación, Emilio Chuayffet Chemor. Rúbrica.

SENTENCIA y voto de minoría relativos a la Controversia Constitucional 1/2001, promovida por el Gobernador Constitucional del Estado de Durango, en contra del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica.

Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de marzo de 2004.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Secretaría General de Acuerdos.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/2001.

ACTOR:

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO.

MINISTRO PONENTE: GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.

SECRETARIOS: PEDRO ALBERTO NAVA MALAGÓN, VÍCTOR MIGUEL BRAVO MELGOZA.

Méjico, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al *seis de enero de dos mil cuatro*.

VISTOS; y, RESULTANDO:

De acuerdo con los preceptos reproducidos, la declaratoria de invalidez decretada en esta ejecutoria, sólo surte efectos entre las partes, toda vez que en el presente caso fue el Estado de Durango quien demandó a la Federación la invalidez de la norma general y actos de aplicación precisados, por lo que se coloca dentro de los supuestos previstos en el último párrafo de la fracción I del artículo 105 constitucional y último párrafo del artículo 42 de la Ley Reglamentaria de la materia. Esta declaratoria de invalidez surtirá efectos a partir de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**Primero.** Es procedente y parcialmente fundada la controversia constitucional planteada por el Estado de Durango, por conducto de su Gobernador.

**Segundo.** El Secretario General de Gobierno del Estado de Durango carece de legitimación procesal para promover la presente controversia constitucional.

**Tercero.** Se sobresee en la reconvención promovida en el juicio de controversia constitucional por el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, en representación del Presidente de la República, en términos del Considerando Tercero de este fallo.

**Cuarto.** Se declara la invalidez de los artículos 14 y 15 de la Ley Federal de Competencia Económica y de la resolución de veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y ocho, dictada por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica, en el expediente RA-21-98.

**Quinto.** Se declara la invalidez del procedimiento administrativo que se realizó en los términos de los artículos cuya invalidez se declaró de conformidad con el resolutivo anterior.

**Sexto.** Se reconoce la validez del artículo 21 de la Ley Federal de Sanidad Animal, conforme al considerando Undécimo de esta ejecutoria.

Notifíquese; por medio de oficio a las partes, publíquese en el *Semanario Judicial de la Federación* y su Gaceta, en el *Diario Oficial de la Federación* y en el *Periódico Oficial del Estado de Durango* y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno, conforme a la votación que enseguida se detalla:

Hicieron uso de la palabra los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz y José de Jesús Gudiño Pelayo para expresar, en términos de la versión taquigráfica, las razones por las que votarían en contra del proyecto, en cuanto propone declarar la inconstitucionalidad de los artículos 14 y 15 de la Ley Federal de Competencia Económica, y Ponente Genaro David Góngora Pimentel, para externar las razones por las que sostenía su proyecto.

Puesto a votación el proyecto, por unanimidad de diez votos se aprobaron los resolutivos segundo, tercero y sexto; y por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Juan N. Silva Meza y Presidente Mariano Azuela Güitrón se aprobaron los resolutivos primero, cuarto y quinto; los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz y José de Jesús Gudiño Pelayo votaron en contra, por la constitucionalidad de los artículos 14 y 15 de la Ley Federal de Competencia Económica y reservaron su derecho a formular voto de minoría.

El señor Ministro Mariano Azuela Güitrón declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos. Fue ponente en este asunto el señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel.

Firman los señores Ministros Presidente y Ponente, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. El Ministro Presidente: Mariano Azuela Güitrón. Rúbrica. El Ministro Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Rúbrica. El Secretario General de Acuerdos: José Javier Aguilar Domínguez. Rúbrica.

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Competencia Económica.

Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 28 de junio de 2006.

**Artículo único.** Se reforman los artículos 2; 3; 4; 5; 6; 7; 9, fracción II; 10; 14; 18; 20; 21, fracciones II, III y IV; 22; 24; 25; 26; 27; 28; 30; 31; 32; 33; 35; 37 y 38; se adicionan los artículos 21 bis; 31 bis; 33 bis; 33 bis 1; 33 bis 2; 33 bis 3; 33 bis 4; 34 bis; 34 bis 1; 34 bis 2; 34 bis 3; y se deroga el artículo 15, todos de la Ley Federal de Competencia Económica, para quedar como sigue:

## TRANSITORIOS

**Artículo primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

*Artículo segundo.* A las infracciones cometidas antes de la entrada en vigor del presente Decreto les serán aplicables las sanciones previstas por la Ley vigente al momento de su comisión.

*Artículo tercero.* Para efectos del artículo 37 de este Decreto, sólo computarán las sanciones impuestas a los hechos que ocurran con posterioridad a la entrada en vigor de este Decreto.

*Artículo cuarto.* Los comisionados nombrados con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto continuarán en su encargo hasta la conclusión del periodo para el que fueron designados.

Los futuros nombramientos de los comisionados se harán conforme al artículo 26 del presente Decreto.

Las modificaciones a los artículos 26, 27 y 28 serán aplicables sólo a los nombramientos posteriores a la entrada en vigor de este Decreto.

*Artículo quinto.* Los procedimientos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, se sustanciarán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

*Artículo sexto.* El Reglamento de esta Ley deberá expedirse dentro de los 180 días siguientes a la publicación del presente Decreto.

México, D.F., a 27 de abril de 2006. Dip. Álvaro Elías Loredo, Vicepresidente en funciones de Presidente. Sen. Enrique Jackson Ramírez, Presidente. Dip. Marcos Morales Torres, Secretario. Sen. Sara I. Castellanos Cortés, Secretaria. Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de junio de dos mil seis. Vicente Fox Quesada. Rúbrica. El Secretario de Gobernación, Carlos María Abascal Carranza. Rúbrica.

# *Anexo VII*

## *Ley de Comercio Exterior*

---

*DOF, 27 de julio de 1993.<sup>1</sup>*

Al margen un sello con el Escudo Nacional; que dice: Estados Unidos Mexicanos. Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

### **DECRETO**

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta

**Ley de Comercio Exterior**

### **TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 1o.** La presente Ley tiene por objeto regular y promover el comercio exterior, incrementar la competitividad de la economía nacional, propiciar el uso eficiente de los recursos productivos del país, integrar adecuadamente la economía mexicana con la internacional, defender la planta productiva de prácticas desleales del comercio internacional y contribuir a la elevación del bienestar de la población.

*Artículo reformado DOF 24-01-2006*

**Artículo 2o.** Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de aplicación en toda la República, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados o convenios internacionales de los que México sea parte. La aplicación e interpretación

---

<sup>1</sup> Reformas mediante decretos publicados en el *DOF* los días 25 de agosto, 22 de diciembre de 1993, 13 de marzo de 2003, 24 de enero y 21 de diciembre de 2006.

de estas disposiciones corresponden, para efectos administrativos, al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Economía.

*Artículo reformado DOF 24-01-2006*

**Artículo 3o.** Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Secretaría, la Secretaría de Economía;

*Fracción reformada DOF 24-01-2006*

II. Comisión, la Comisión de Comercio Exterior;

*Fracción reformada DOF 24-01-2006*

III. Cuotas compensatorias, aquellas que se aplican a las mercancías importadas en condiciones de discriminación de precios o de subvención en su país de origen, conforme a lo establecido en la presente Ley;

*Fracción reformada DOF 24-01-2006*

IV. Reglas, las de carácter general que emita la Secretaría, sobre regulaciones y restricciones no arancelarias y programas e instrumentos de comercio exterior, y

*Fracción adicionada DOF 24-01-2006*

V. Reglamento, el Reglamento de esta Ley.

*Fracción adicionada DOF 24-01-2006*

Cuando esta Ley se refiera a plazos en días se entenderán días hábiles y cuando se refiera a meses o años se entenderán meses o años calendario.

**TÍTULO SEGUNDO**  
**FACULTADES DEL EJECUTIVO FEDERAL,**  
**DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA**  
**Y DE LAS COMISIONES AUXILIARES**

*Denominación del Título reformada DOF 24-01-2006*

**CAPÍTULO I**  
**Facultades del Ejecutivo Federal**

**Artículo 4o.** El Ejecutivo Federal tendrá las siguientes facultades:

- I. Crear, aumentar, disminuir o suprimir aranceles, mediante decretos publicados en el *Diario Oficial de la Federación*, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Regular, restringir o prohibir la exportación, importación, circulación o tránsito de mercancías, cuando lo estime urgente, mediante decretos publicados

en el *Diario Oficial de la Federación*, de conformidad con el artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. Establecer medidas para regular o restringir la exportación o importación de mercancías a través de acuerdos expedidos por la Secretaría o, en su caso, conjuntamente con la autoridad competente, y publicados en el *Diario Oficial de la Federación*;

IV. Establecer medidas para regular o restringir la circulación o tránsito de mercancías extranjeras por el territorio nacional procedentes del y destinadas al exterior a través de acuerdos expedidos por la autoridad competente y publicados en el *Diario Oficial de la Federación*;

V. Conducir negociaciones comerciales internacionales a través de la Secretaría, sin perjuicio de las facultades que correspondan a otras dependencias del Ejecutivo Federal;

*Fracción reformada DOF 24-01-2006*

VI. Coordinar, a través de la Secretaría, la participación de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de los gobiernos de los estados en las actividades de promoción del comercio exterior, así como concertar acciones en la materia con el sector privado, y

*Fracción reformada DOF 24-01-2006*

VII. Coordinar, a través de la Secretaría, que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que administren o controlen una restricción o regulación no arancelaria se encuentren interconectadas electrónicamente con la Secretaría y con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

*Fracción adicionada DOF 24-01-2006*

## CAPÍTULO II

### *Facultades de la Secretaría de Economía*

*Denominación del Capítulo reformada DOF 24-01-2006*

**Artículo 5o.** Son facultades de la Secretaría:

I. Estudiar, proyectar y proponer al Ejecutivo Federal modificaciones arancelarias;

II. Tramitar y resolver las investigaciones en materia de medidas de salvaguarda, así como imponer las medidas que resulten de dichas investigaciones;

*Fracción reformada DOF 24-01-2006*

III. Estudiar, proyectar, establecer y modificar medidas de regulación y restricción no arancelarias a la exportación, importación, circulación y tránsito de mercancías;

IV. Establecer las reglas de origen;

V. Otorgar permisos previos y asignar cupos de exportación e importación;  
VI. Establecer los requisitos de marcado de país de origen;

VII. Tramitar y resolver las investigaciones en materia de prácticas desleales de comercio internacional, así como determinar las cuotas compensatorias que resulten de dichas investigaciones;

VIII. Asesorar a los exportadores mexicanos involucrados en investigaciones en el extranjero en materia de prácticas desleales de comercio internacional y medidas de salvaguarda o en cualquier otro procedimiento del que pueda resultar una restricción a la importación en otros países;

*Fracción reformada DOF 24-01-2006*

IX. Coordinar las negociaciones comerciales internacionales con las dependencias competentes y, cuando así lo solicite la Secretaría, con los sectores productivos;

*Fracción reformada DOF 24-01-2006*

X. Expedir las disposiciones de carácter administrativo en cumplimiento de los tratados o convenios internacionales en materia comercial de los que México sea parte;

XI. Establecer los programas y mecanismos de promoción y fomento de las exportaciones, así como las disposiciones que los rijan, escuchando a los sectores productivos e instituciones promotoras del sector público y privado;

*Fracción reformada DOF 24-01-2006*

XII. Emitir reglas que establezcan disposiciones de carácter general en el ámbito de su competencia, así como los criterios necesarios para el cumplimiento de las leyes, acuerdos o tratados comerciales internacionales, decretos, reglamentos, acuerdos y demás ordenamientos generales de su competencia, y

*Fracción adicionada DOF 24-01-2006*

XIII. Las demás que le encomiendan expresamente las leyes y los reglamentos.

*Fracción reformada DOF 24-01-2006 (se recorre)*

### CAPÍTULO III *Comisiones auxiliares*

**Artículo 6o.** La Comisión de Comercio Exterior será órgano de consulta obligatoria de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en relación con las materias a que se refieren las fracciones I a V del artículo 4o. de esta Ley. Esta Comisión estará encargada de emitir opinión en los asuntos de comercio exterior de conformidad a lo establecido en la presente Ley.

Asimismo, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán hacer públicos, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y de la Ley Federal de

Procedimiento Administrativo, los anteproyectos de disposiciones derivadas de la presente Ley. Las organizaciones empresariales reconocidas por la Ley de Cámaras y sus Confederaciones en su carácter de organismos de interés público, así como las asociaciones, instituciones y agrupamientos que los coordinen frente al Gobierno Federal, que representen a nivel nacional los intereses del gremio industrial, comercial, agropecuario, de servicios y aduanal del país, así como cualquier otro interesado, podrán emitir una opinión sobre los anteproyectos mencionados.

*Párrafo adicionado DOF 24-01-2006*

La Comisión revisará, de oficio o a petición de los organismos mencionados en el párrafo anterior, las medidas de regulación y restricción al comercio exterior que se encuentren vigentes, a fin de recomendar las modificaciones a que haya lugar. Además podrá celebrar audiencias públicas con los interesados.

*Párrafo reformado DOF 24-01-2006*

**Artículo 7o.** La Comisión Mixta para la Promoción de las Exportaciones auxiliará al Ejecutivo Federal en relación a la facultad a que se refiere la fracción VI del artículo 4 de esta Ley.

Esta Comisión estará encargada de analizar, evaluar, proponer y concertar acciones entre los sectores público y privado en materia de exportaciones de bienes y servicios, para facilitar, promover, diversificar y consolidar el intercambio comercial, así como el fortalecimiento de la planta productiva nacional.

*Artículo reformado DOF 24-01-2006*

**Artículo 8o.** La presidencia y el secretariado técnico de ambas comisiones estarán a cargo de la Secretaría. El Ejecutivo Federal determinará las dependencias, entidades y organismos que integrarán cada comisión y reglamentará su funcionamiento.

## TÍTULO TERCERO ORIGEN DE LAS MERCANCÍAS

### CAPÍTULO ÚNICO

**Artículo 9o.** El origen de las mercancías se podrá determinar para efectos de preferencias arancelarias, marcado de país de origen, aplicación de cuotas compensatorias, cupos y otras medidas que al efecto se establezcan. El origen de la mercancía podrá ser nacional, si se considera un solo país, o regional, si se considera a más de un país.

El origen de las mercancías se determinará conforme a las reglas que establezca la Secretaría o, en su caso, para los efectos que así se determinen, conforme a las reglas establecidas en los tratados o convenios internacionales de los que México sea parte.

**Artículo 10.** Las reglas de origen deberán someterse previamente a la opinión de la Comisión y publicarse en el *Diario Oficial de la Federación*. Estas reglas se establecerán bajo cualquiera de los siguientes criterios:

I. Cambio de clasificación arancelaria. En este caso se especificarán las subpartidas o partidas de la nomenclatura arancelaria del sistema armonizado a que se refiera la regla;

II. Contenido nacional o regional. En este caso se indicará el método de cálculo y el porcentaje correspondiente, y

III. De producción, fabricación o elaboración. En este caso se especificará con precisión la operación o proceso productivo que confiera origen a la mercancía.

La Secretaría podrá utilizar criterios adicionales cuando no se pueda cumplir con los anteriores, mismos que deberán especificarse en la regla de origen respectiva.

**Artículo 11.** En la importación de mercancías sujetas al cumplimiento de reglas de origen, el importador deberá comprobar su origen en el tiempo y forma establecidos en los ordenamientos aplicables. Correspondrá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público vigilar y verificar el cumplimiento de las reglas de origen.

## TÍTULO CUARTO

### ARANCELES Y MEDIDAS DE REGULACIÓN Y RESTRICCIÓN NO ARANCELARIAS DEL COMERCIO EXTERIOR

#### CAPÍTULO I

##### *Aranceles*

**Artículo 12.** Para efectos de esta Ley, los aranceles son las cuotas de las tarifas de los impuestos generales de exportación e importación, los cuales podrán ser:

I. *Ad-valorem*, cuando se expresen en términos porcentuales del valor en aduana de la mercancía.

II. Específicos, cuando se expresen en términos monetarios por unidad de medida, y

III. Mixtos, cuando se trate de la combinación de los dos anteriores.

**Artículo 13.** Los aranceles a que se refiere el artículo anterior podrán adoptar las siguientes modalidades:

I. Arancel-cupo, cuando se establezca un nivel arancelario para cierta cantidad o valor de mercancías exportadas o importadas, y una tasa diferente a las exportaciones o importaciones de esas mercancías que excedan dicho monto;

II. Arancel estacional, cuando se establezcan niveles arancelarios distintos para diferentes períodos del año, y

III. Las demás que señale el Ejecutivo Federal.

**Artículo 14.** Podrán establecerse aranceles diferentes a los generales previstos en las tarifas de los impuestos generales de exportación e importación

cuando así lo establezcan tratados o convenios comerciales internacionales de los que México sea parte.

## CAPÍTULO II

### *Medidas de regulación y restricción no arancelarias*

#### Sección primera

##### Disposiciones generales

**Artículo 15.** Las medidas de regulación y restricción no arancelarias a la exportación de mercancías, a que se refiere la fracción III del artículo 4o. de esta Ley, se podrán establecer en los siguientes casos:

I. Para asegurar el abasto de productos destinados al consumo básico de la población y el abastecimiento de materias primas a los productores nacionales o para regular o controlar recursos naturales no renovables del país, de conformidad a las necesidades del mercado interno y las condiciones del mercado internacional;

II. Conforme a lo dispuesto en tratados o convenios internacionales de los que México sea parte.

III. Cuando se trate de productos cuya comercialización esté sujeta, por disposición constitucional, a restricciones específicas;

IV. Cuando se trate de preservar la fauna y la flora en riesgo o peligro de extinción o de asegurar la conservación o aprovechamiento de especies;

V. Cuando se requiera conservar los bienes de valor histórico, artístico o arqueológico, y

VI. Cuando se trate de situaciones no previstas por las normas oficiales mexicanas en lo referente a seguridad nacional, salud pública, sanidad fitoprotectora o ecología, de acuerdo a la legislación en la materia.

**Artículo 16.** Las medidas de regulación y restricción no arancelarias a la importación, circulación o tránsito de mercancías, a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 4o., se podrán establecer en los siguientes casos:

I. Cuando se requieran de modo temporal para corregir desequilibrios en la balanza de pagos, de acuerdo a los tratados o convenios internacionales de los que México sea parte;

II. Para regular la entrada de productos usados, de desecho o que carezcan de mercado sustancial en su país de origen o procedencia;

III. Conforme a lo dispuesto en tratados o convenios internacionales de los que México sea parte;

IV. Como respuesta a las restricciones a exportaciones mexicanas aplicadas unilateralmente por otros países;

V. Cuando sea necesario impedir la concurrencia al mercado interno de mercancías en condiciones que impliquen prácticas desleales de comercio internacional, conforme a lo dispuesto en esta Ley, y

VI. Cuando se trate de situaciones no previstas por las normas oficiales mexicanas en lo referente a seguridad nacional, salud pública, sanidad fitoprotectora o ecología, de acuerdo a la legislación en la materia.

**Artículo 17.** El establecimiento de las medidas de regulación y restricción no arancelarias a la exportación, importación, circulación o tránsito de mercancías, a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 40., deberán previamente someterse a la opinión de la Comisión y publicarse en el *Diario Oficial de la Federación*. Las dependencias del Ejecutivo Federal competentes para expedir o hacer cumplir estas medidas deberán publicar en el *Diario Oficial de la Federación* los procedimientos para su expedición o cumplimiento, e informar a la Comisión acerca de la administración de dichas medidas y procedimientos.

Las medidas de regulación y restricción no arancelarias a la exportación e importación de mercancías, a que se refiere la fracción III del artículo 40., deberán expedirse por acuerdo de la Secretaría o, en su caso, conjuntamente con la autoridad competente. Estas medidas consistirán en permisos previos, cupos máximos, marcado de país de origen, certificaciones, cuotas compensatorias y los demás instrumentos que se consideren adecuados para los fines de esta Ley. Las cuotas compensatorias sólo se aplicarán en el caso previsto en la fracción V del artículo anterior.

**Artículo 17 A.** Las restricciones y regulaciones no arancelarias, deberán cumplirse conforme a lo establecido en los ordenamientos aplicables.

Dicho cumplimiento deberá demostrarse mediante documentos que contengan medidas de seguridad o a través de medios electrónicos, o ambos, que determine la Secretaría, conjuntamente con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal que corresponda, con excepción de los que hayan sido pactados con países con los que México haya suscrito algún acuerdo o tratado de libre comercio.

Los documentos a que se refiere este artículo deberán acompañar al pedimento que se presente ante la aduana por conducto del agente o apoderado aduanal, en los términos de la legislación aduanera.

*Artículo adicionado DOF 24-01-2006*

**Artículo 18.** En los casos previstos en las fracciones I y II del artículo 15 y I a V del artículo 16, la evaluación que realice la Comisión deberá basarse en un análisis económico, elaborado por la dependencia correspondiente, de los costos y beneficios que se deriven de la aplicación de la medida. Este análisis podrá tomar en cuenta, entre otros, el impacto sobre los siguientes factores: precios, empleo, competitividad de las cadenas productivas, ingresos del gobierno, ganancias del sector productivo, costo de la medida para los consumidores, variedad y calidad de la oferta disponible y nivel de competencia de los mercados.

**Artículo 19.** No obstante lo dispuesto en el artículo 17, las dependencias del Ejecutivo Federal competentes podrán establecer medidas de regulación o restricción no arancelarias a la exportación, importación, circulación o tránsito de mercancías en los casos previstos en las fracciones III a VI del artículo 15 y VI del artículo 16 sin someterlas a la opinión de la Comisión, siempre que:

I. Se trate de una situación de emergencia susceptible de producir un daño difícilmente reparable de seguirse el procedimiento señalado en el artículo 17;

II. Se notifique a la Comisión;

III. Se publique en el *Diario Oficial de la Federación*, en los casos que proceda, mediante acuerdo del titular de la dependencia respectiva, y

IV. Se limite la vigencia de la medida a un periodo máximo de 20 días a partir del primer acto de aplicación de la medida, dentro del cual dicha medida y, en su caso, la expedición de la norma oficial mexicana de emergencia, en los términos de la legislación en la materia, deberán someterse al procedimiento establecido en el artículo 17.

**Artículo 20.** En todo caso, las mercancías sujetas a restricciones o regulaciones no arancelarias se identificarán en términos de sus fracciones arancelarias y nomenclatura que les corresponda conforme a la tarifa respectiva.

**Artículo 20 A.** La Secretaría aceptará los certificados de firma electrónica emitidos por los prestadores de servicios de certificación que estén acreditados en los términos del Código de Comercio, así como los que ella misma emita, para efecto de los trámites y notificaciones relacionadas con las regulaciones no arancelarias y los programas previstos en la presente Ley.

*Artículo adicionado DOF 24-01-2006*

## Sección segunda

### Permisos previos, cupos y marcado de país de origen

**Artículo 21.** Corresponde a la Secretaría sujetar la exportación e importación de mercancías a permisos previos y expedirlos conforme a lo siguiente:

I. La sujeción a permisos previos deberá someterse a la opinión de la Comisión;

II. El formato de las solicitudes, así como los requerimientos de información y los procedimientos de trámite se deberán publicar en el *Diario Oficial de la Federación*;

III. La expedición se resolverá en un plazo máximo de 15 días;

IV. En los permisos se indicarán las modalidades, condiciones y vigencia a que se sujeten, así como el valor y la cantidad o volumen de la mercancía a exportar o importar y los demás datos o requisitos que sean necesarios, y

V. Los demás procedimientos establecidos en el Reglamento.

**Artículo 22.** No se utilizarán permisos previos para restringir:

I. La importación de mercancías en el caso previsto en la fracción V del artículo 16 de esta Ley, o

II. La exportación, importación, circulación o tránsito de mercancías con el fin de cumplir con las disposiciones en materia de normas oficiales mexicanas.

**Artículo 23.** Se entiende por cupo de exportación o importación el monto de una mercancía que podrá ser exportado o importado, ya sea máximo o dentro de un arancel-cupo. La administración de los cupos se podrá hacer por medio de permisos previos.

La Secretaría especificará y publicará en el *Diario Oficial de la Federación* la cantidad, volumen o valor total del cupo, los requisitos para la presentación de solicitudes, la vigencia del permiso correspondiente y el procedimiento para su asignación entre los exportadores o importadores interesados. La determinación, las modificaciones y los procedimientos de asignación de los cupos deberán someterse previamente a la opinión de la Comisión.

Para la determinación del volumen o valor de los cupos, la Secretaría tomará en cuenta las condiciones de abasto y la oferta nacional del producto sujeto a cupos, escuchando la opinión de los integrantes de la cadena productiva.

*Párrafo adicionado DOF 13-03-2003*

**Artículo 24.** Los cupos se asignarán por medio de licitación pública, para lo cual se expedirá convocatoria con el fin de que cualquier persona física o moral presente proposiciones para adquirir parte o la totalidad del cupo asignado a determinada mercancía de exportación o importación.

Sin embargo, la Secretaría podrá optar, de manera fundada y razonada, por otros procedimientos de asignación que promuevan la competitividad de las cadenas productivas y garanticen un acceso adecuado a nuevos solicitantes. Asimismo, los procedimientos de asignación de cupos se podrán determinar en tratados o convenios internacionales de los que México sea parte.

En todo caso, la asignación de los cupos entre importadores o exportadores se hará conforme a procedimientos administrativos que no constituyan, por sí mismos, un obstáculo al comercio.

**Artículo 25.** La Secretaría, previa consulta a la Comisión, podrá exigir que una mercancía importada al territorio nacional ostente un marcado de país de origen en donde se indique el nombre de dicho país.

Sección tercera  
Otras medidas de regulación al comercio exterior  
y normas oficiales mexicanas

**Artículo 26.** En todo caso, la importación, circulación o tránsito de mercancías estarán sujetos a las normas oficiales mexicanas de conformidad con la ley de la materia. No podrán establecerse disposiciones de normalización a la importación, circulación o tránsito de mercancías diferentes a las normas oficiales mexicanas. Las mercancías sujetas a normas oficiales mexicanas se identificarán en términos de sus fracciones arancelarias y de la nomenclatura que les corresponda conforme a la tarifa respectiva.

La Secretaría determinará las normas oficiales mexicanas que las autoridades aduaneras deban hacer cumplir en el punto de entrada de la mercancía al país. Esta determinación se someterá previamente a la opinión de la Comisión y se publicará en el *Diario Oficial de la Federación*.

**Artículo 27.** Cualquier otra medida administrativa de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que tenga como propósito regular o restringir el comercio exterior del país y la circulación o tránsito de mer-

cancías extranjeras, deberá someterse a la opinión de la Comisión previamente a su expedición, a fin de procurar su mejor coordinación con las medidas arancelarias y no arancelarias previstas en esta Ley.

## TÍTULO QUINTO PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL

### CAPÍTULO I *Disposiciones generales*

**Artículo 28.** Se consideran prácticas desleales de comercio internacional la importación de mercancías en condiciones de discriminación de precios o de subvenciones en el país exportador, ya sea el de origen o el de procedencia, que causen daño a una rama de producción nacional de mercancías idénticas o similares en los términos del artículo 39 de esta Ley. Las personas físicas o morales que importen mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional estarán obligadas al pago de una cuota compensatoria conforme a lo dispuesto en esta Ley.

*Artículo reformado DOF 13-03-2003*

**Artículo 29.** La determinación de la existencia de discriminación de precios o de subvenciones, del daño, de la relación causal entre ambos, así como el establecimiento de cuotas compensatorias se realizará a través de una investigación conforme al procedimiento administrativo previsto en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.

La prueba de daño se otorgará siempre y cuando en el país de origen o procedencia de las mercancías de que se trate exista reciprocidad. En caso contrario, la Secretaría podrá imponer cuotas compensatorias sin necesidad de determinar la existencia de daño.

*Artículo reformado DOF 13-03-2003*

### CAPÍTULO II *Discriminación de precios*

**Artículo 30.** La importación en condiciones de discriminación de precios consiste en la introducción de mercancías al territorio nacional a un precio inferior a su valor normal.

**Artículo 31.** El valor normal de las mercancías exportadas a México es el precio comparable de una mercancía idéntica o similar que se destine al mercado interno del país de origen en el curso de operaciones comerciales normales.

Sin embargo, cuando no se realicen ventas de una mercancía idéntica o similar en el país de origen, o cuando tales ventas no permitan una comparación válida, se considerará como valor normal:

*Párrafo reformado DOF 13-03-2003*

I. El precio comparable de una mercancía idéntica o similar exportada del país de origen a un tercer país en el curso de operaciones comerciales normales. Este precio deberá ser el más alto, siempre que sea un precio representativo, o

*Fracción reformada DOF 13-03-2003*

II. El valor reconstruido en el país de origen que se obtendrá de la suma del costo de producción, gastos generales y una utilidad razonable, los cuales deberán corresponder a operaciones comerciales normales en el país de origen.

**Artículo 32.** Se entiende por operaciones comerciales normales las operaciones comerciales que reflejen condiciones de mercado en el país de origen y que se hayan realizado habitualmente, o dentro de un periodo representativo, entre compradores y vendedores independientes.

Para el cálculo del valor normal, podrán excluirse las ventas en el país de origen o de exportación a un tercer país si la Secretaría determina que dichas ventas reflejan pérdidas sostenidas. Se considerará como tales a las transacciones cuyos precios no permitan cubrir los costos de producción y los gastos generales incurridos en el curso de operaciones comerciales normales en un periodo razonable, el cual puede ser más amplio que el periodo de investigación.

*Párrafo reformado DOF 13-03-2003*

Cuando las operaciones en el país de origen o de exportación a un tercer país que generen utilidades sean insuficientes para calificarlas como representativas, el valor normal deberá establecerse conforme al valor reconstruido.

**Artículo 33.** En el caso de importaciones originarias de un país con economía centralmente planificada, se tomará como valor normal de la mercancía de que se trate el precio de la mercancía idéntica o similar en un tercer país con economía de mercado, que pueda ser considerado como sustituto del país con economía centralmente planificada para propósitos de la investigación. La determinación del valor normal se hará de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos anteriores.

Una economía centralmente planificada, salvo prueba en contrario, es aquella que no refleja principios de mercado. La Secretaría podrá determinar, para cada sector o industria bajo investigación, si ésta opera bajo principios de mercado. Las determinaciones anteriores las hará la Secretaría conforme a lo previsto en el Reglamento.

*Párrafo adicionado DOF 13-03-2003*

**Artículo 34.** Cuando una mercancía sea exportada a México desde un país intermedio, y no directamente del país de origen, el valor normal será el precio comparable de mercancías idénticas o similares en el país de procedencia.

Sin embargo, cuando la mercancía de que se trate sólo transite, no se produzca o no exista un precio comparable en el país de exportación, el valor normal se determinará tomando como base el precio en el mercado del país de origen.

**Artículo 35.** Cuando no se pueda obtener un precio de exportación o cuando, a juicio de la Secretaría, el precio de exportación no sea fiable por existir una vinculación o un arreglo compensatorio entre el exportador y el importador o un tercero, dicho precio podrá calcularse sobre la base del precio al que los productos importados se revendan por primera vez a un comprador independiente en el territorio nacional, o si los productos no se revendiesen a un comprador independiente o no lo fueran en el mismo estado en que se importaron, sobre una base razonable que la autoridad determine.

*Artículo reformado DOF 13-03-2003*

**Artículo 36.** Para que el precio de exportación y el valor normal sean comparables, la Secretaría realizará los ajustes que procedan, entre otros, los términos y condiciones de venta, las diferencias en cantidades, las diferencias físicas o las diferencias en cargas impositivas. Cuando una parte interesada solicite se tome en consideración un determinado ajuste, le incumbirá a esa parte aportar la prueba correspondiente.

*Artículo reformado DOF 13-03-2003*

### CAPÍTULO III *Subvenciones*

**Artículo 37.** Para los efectos de esta Ley, se entiende por subvención:

I. La contribución financiera que otorgue un gobierno extranjero, sus organismos públicos o mixtos, sus entidades, o cualquier organismo regional, público o mixto constituido por varios países, directa o indirectamente, a una empresa o rama de producción o a un grupo de empresas o ramas de producción y que con ello se otorgue un beneficio;

II. Alguna forma de sostentimiento de los ingresos o de los precios y que con ello se otorgue un beneficio.

Se consideran subvenciones, a título de ejemplo, las referidas en el anexo I del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias.

*Artículo reformado DOF 13-03-2003*

**Artículo 38.** Al calcularse el monto de la subvención recibida por la mercancía extranjera exportada a México, se deducirá el total de los impuestos de exportación, derechos u otros gravámenes a que se haya sometido la exportación de la mercancía en el país de origen, destinados a neutralizar la subvención.

### CAPÍTULO IV *Daño a una rama de producción nacional*

*Denominación del Capítulo reformada DOF 13-03-2003*

**Artículo 39.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por daño, salvo el concepto de daño grave para medidas de salvaguarda:

- I. Un daño material causado a una rama de producción nacional;
- II. Una amenaza de daño a una rama de producción nacional; o
- III. Un retraso en la creación de una rama de producción nacional.

En la investigación administrativa se deberá probar que las importaciones en condiciones de discriminación de precios o de subvenciones, causan daño a la rama de producción nacional, en los términos de esta Ley.

La Secretaría considerará otros factores de que tenga conocimiento, distintos a las importaciones en condiciones de discriminación de precios o de subvenciones, los cuales pudieran afectar a la rama de producción nacional. El efecto causado por dichos factores no se atribuirá a las importaciones en condiciones de discriminación de precios o de subvenciones.

*Artículo reformado DOF 13-03-2003*

**Artículo 40.** Para la determinación de la existencia de daño, se entenderá por rama de producción nacional el total de los productores nacionales de las mercancías idénticas o similares, o aquéllos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total.

Sin embargo, cuando unos productores estén vinculados a los exportadores o a los importadores o sean ellos mismos importadores de la mercancía objeto de discriminación de precios o de subvenciones, la expresión rama de producción nacional podrá interpretarse en el sentido de referirse al resto de los productores.

Cuando la totalidad de los productores estén vinculados a los exportadores o a los importadores o sean ellos mismos importadores de la mercancía objeto de discriminación de precios o de subvenciones, se podrá considerar como rama de producción nacional al conjunto de los fabricantes de la mercancía producida en la etapa inmediata anterior de la misma línea continua de producción.

*Artículo reformado DOF 13-03-2003*

**Artículo 41.** La determinación de la existencia de daño material a la rama de producción nacional, la hará la Secretaría tomando en cuenta:

I. El volumen de importación de las mercancías objeto de discriminación de precios o de subvenciones. Al respecto considerará si ha habido un aumento significativo de las mismas, en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo interno del país;

II. El efecto que sobre los precios de mercancías idénticas o similares en el mercado interno causa o pueda causar la importación de las mercancías objeto de discriminación de precios o de subvenciones. Para ello, la Secretaría deberá considerar si la mercancía importada se vende en el mercado interno a un precio significativamente inferior al de las mercancías idénticas o similares, o bien, si el efecto de tales importaciones es hacer bajar, de otro modo, los precios en medida significativa o impedir en la misma medida la subida que en otro caso se hubiera producido;

III. El efecto causado o que puedan causar tales importaciones sobre la rama de la producción nacional de que se trate, considerando los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción nacional, tales como la disminución real o potencial de las ventas, los beneficios, el volumen de producción, la participación en el mercado, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad instalada; los factores que repercuten en los precios internos; en su caso, la magnitud del margen de discriminación de precios; los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja, las existencias, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de reunir capital o la inversión. Esta enumeración no es exhaustiva y ninguno de estos factores aisladamente bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva; y

IV. Los demás elementos que considere conveniente la Secretaría, o en su caso proporcione la producción nacional.

*Artículo reformado DOF 13-03-2003*

**Artículo 42.** La determinación de la existencia de una amenaza de daño a la rama de producción nacional, la hará la Secretaría tomando en cuenta, entre otros, los siguientes factores:

I. Una tasa significativa de incremento de la importación de mercancías objeto de discriminación de precios o de subvenciones en el mercado nacional que indique la probabilidad de que se producirá un aumento sustancial de las mismas;

II. Una suficiente capacidad libremente disponible del exportador o un aumento inminente y sustancial de la misma que indique la probabilidad de un aumento sustancial de las exportaciones objeto de discriminación de precios o de subvenciones al mercado mexicano, teniendo en cuenta la existencia de otros mercados de exportación que puedan absorber el posible aumento de dichas exportaciones;

III. Si las importaciones se realizan a precios que tendrán el efecto de hacer bajar o contener el alza de los precios internos de manera significativa, y que probablemente harán aumentar la demanda de nuevas importaciones;

IV. La existencia de la mercancía objeto de investigación;

V. En su caso, la naturaleza de la subvención de que se trate y los efectos que es probable tenga en el comercio, y

VI. Los demás elementos que considere conveniente la Secretaría, o en su caso, proporcione la producción nacional.

Ninguno de estos factores por sí solo bastará necesariamente para la determinación de una amenaza de daño, pero todos ellos juntos han de llevar a la conclusión de la inminencia de nuevas exportaciones objeto de discriminación de precios o de subvenciones y de que, de no aplicarse cuotas compensatorias, se produciría un daño en los términos de esta Ley.

La determinación de la existencia de amenaza de daño se basará en hechos y no simplemente en alegatos, conjeturas o posibilidades remotas.

*Artículo reformado DOF 13-03-2003*

**Artículo 43.** Para la determinación de daño, la Secretaría podrá acumular el volumen y los efectos de las importaciones de la mercancía idéntica o similar provenientes de dos o más países sujetos a investigación.

*Artículo reformado DOF 13-03-2003*

**Artículo 44.** Para determinar la existencia de daño a una rama de producción nacional, el territorio nacional podrá dividirse en dos o más mercados competidores y los productores de cada mercado podrán ser considerados como una rama de producción distinta si:

I. Los productores de ese mercado venden la totalidad o casi la totalidad de su producción de la mercancía de que se trate en ese mercado, y

II. En ese mercado la demanda no está cubierta en grado sustancial por productores de la mercancía de que se trate situados en otro lugar del territorio.

En dichas circunstancias, la Secretaría podrá considerar que existe daño, incluso cuando no resulte perjudicada una porción importante de la rama de producción nacional total, siempre que haya una concentración de importaciones objeto de discriminación de precios o de subvenciones en ese mercado aislado y que, además, tales importaciones causen daño a los productores de la totalidad o casi la totalidad de la rama de producción en ese mercado.

*Artículo reformado DOF 13-03-2003*

## **TÍTULO SEXTO MEDIDAS DE SALVAGUARDA**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 45.** Las medidas de salvaguarda son aquellas que, en los términos de la fracción II del artículo 40., regulan o restringen temporalmente las importaciones de mercancías idénticas, similares o directamente competitadoras a las de producción nacional en la medida necesaria para prevenir o remediar el daño grave a la rama de producción nacional de que se trate y facilitar el ajuste de los productores nacionales.

Estas medidas sólo se impondrán cuando se haya constatado que las importaciones han aumentado en tal cantidad, en términos absolutos o en relación con la producción nacional, y se realizan en condiciones tales que causan o amenazan causar un daño grave a la rama de producción nacional de que se trate.

Las medidas de salvaguarda podrán consistir, entre otras, en aranceles específicos o *ad-valorem*, permisos previos o cupos, o alguna combinación de los anteriores.

Para la determinación de la existencia de daño grave o amenaza de daño grave se entenderá por rama de producción nacional el conjunto de productores nacionales de las mercancías idénticas o similares o directamente competitadoras

o aquellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichas mercancías.

*Artículo reformado DOF 13-03-2003*

**Artículo 46.** Daño grave es el menoscabo general significativo de una rama de producción nacional. Amenaza de daño grave es la clara inminencia de un daño grave a una rama de producción nacional.

*Artículo reformado DOF 13-03-2003*

**Artículo 47.** La determinación de daño grave o amenaza de daño grave, de su relación causal con el aumento de las importaciones y el establecimiento de medidas de salvaguarda se realizará a través de una investigación conforme al procedimiento administrativo previsto en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.

Cuando haya factores distintos del aumento de las importaciones que al mismo tiempo causen daño grave a la rama de producción nacional, este daño no se atribuirá al aumento de las importaciones.

*Artículo reformado DOF 13-03-2003*

**Artículo 48.** Para determinar si el aumento de las importaciones ha causado o amenaza causar daño grave a una rama de producción nacional, la Secretaría recabarán en lo posible toda la información relevante y evaluarán todos los factores pertinentes de carácter objetivo y cuantificable que tengan relación con la situación de la rama de producción nacional de mercancías idénticas, similares o directamente competidoras. Esta información deberá incluir:

*Párrafo reformado DOF 13-03-2003*

I. El ritmo y la cuantía del aumento de las importaciones del bien en cuestión en términos absolutos o relativos;

*Fracción reformada DOF 13-03-2003*

II. La parte del mercado interno absorbida por las importaciones en aumento;

*Fracción reformada DOF 13-03-2003*

III. Los cambios en los niveles de ventas, producción, productividad, utilización de la capacidad instalada, ganancias o pérdidas, empleo y precios, y

*Fracción reformada DOF 13-03-2003*

IV. Derogado.

*Fracción derogada DOF 13-03-2003*

V. Otros elementos que la Secretaría considere necesarios.

La determinación de amenaza de daño grave se basará en hechos y no simplemente en alegatos, conjeturas o posibilidades remotas.

*Párrafo adicionado DOF 13-03-2003*

## **TÍTULO SÉPTIMO PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL Y MEDIDAS DE SALVAGUARDIA**

*Denominación del Título reformada DOF 13-03-2003*

### **CAPÍTULO I**

#### *Disposiciones comunes a los procedimientos*

*Denominación del Capítulo reformada DOF 13-03-2003*

**Artículo 49.** Los procedimientos de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional y de medidas de salvaguardia se iniciarán de oficio en circunstancias especiales cuando la Secretaría tenga pruebas suficientes de la discriminación de precios o de subvenciones, del daño y de la relación causal; o a solicitud de parte, conforme a lo establecido en el artículo siguiente.

*Párrafo reformado DOF 13-03-2003*

En los procedimientos de investigación a que se refiere este título se integrará un expediente administrativo, conforme al cual se expedirán las resoluciones administrativas que correspondan.

**Artículo 50.** La solicitud podrá ser presentada por organizaciones legalmente constituidas, personas físicas o morales productoras:

*Párrafo reformado DOF 13-03-2003*

I. De mercancías idénticas o similares a aquellas que se estén importando o pretendan importarse en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional, o

II. En el caso de medidas de salvaguardia, de mercancías idénticas, similares o directamente competitadoras a aquellas que se estén importando en tal cantidad y en condiciones tales que causen daño grave o amenaza de daño grave a la rama de producción nacional.

*Fracción reformada DOF 13-03-2003*

Los solicitantes deberán ser representativos de cuando menos el 25% de la producción total de la mercancía idéntica o similar, o directamente competitora, producida por la rama de producción nacional.

*Párrafo reformado DOF 13-03-2003*

En la solicitud correspondiente se deberá manifestar por escrito ante la autoridad competente y bajo protesta de decir verdad los argumentos que fundamenten la necesidad de aplicar cuotas compensatorias o medidas de salvaguarda. En dicha solicitud se deberá cumplir con los requisitos establecidos en el reglamento. Los solicitantes tendrán la obligación de acompañar a su escrito los formularios que para tal efecto establezca la Secretaría.

**Artículo 51.** Se considera parte interesada a los productores solicitantes, importadores y exportadores de la mercancía objeto de investigación, así como a las personas morales extranjeras que tengan un interés directo en la investigación de que se trate y aquellas que tengan tal carácter en los tratados o convenios comerciales internacionales.

Los representantes legales de las partes interesadas que comparezcan en los procedimientos de investigación sobre prácticas desleales de comercio internacional y medidas de salvaguarda, requerirán título profesional y cédula en los términos de la legislación mexicana, con excepción de aquellos que pertenezcan al consejo de administración de las mismas o su equivalente, y designar un domicilio convencional para recibir notificaciones en México.

*Párrafo adicionado DOF 13-03-2003*

**Artículo 52.** A partir de la presentación de la solicitud la Secretaría deberá:

I. Dentro de un plazo de 25 días, aceptar la solicitud y declarar el inicio de la investigación a través de la resolución respectiva; o

II. Dentro de un plazo de 17 días, requerir a la solicitante mayores elementos de prueba o datos, los que deberán proporcionarse dentro de un plazo de 20 días contados a partir de la recepción de la prevención. De aportarse satisfactoriamente lo requerido, la Secretaría procederá conforme a lo dispuesto en la fracción anterior. Si no se proporcionan en tiempo y forma los elementos y datos requeridos, se tendrá por abandonada la solicitud y se notificará personalmente al solicitante, o

III. Dentro de un plazo de 20 días, desechar la solicitud cuando no se cumpla con los requisitos establecidos en la legislación aplicable, a través de la resolución respectiva.

La Secretaría publicará la resolución correspondiente en el *Diario Oficial de la Federación*, salvo para el caso de desechamiento, y la notificará a las partes interesadas de que tenga conocimiento.

*Artículo reformado DOF 13-03-2003*

**Artículo 53.** A partir del día siguiente a aquel en que se publique la resolución de inicio de investigación en el *Diario Oficial de la Federación*, la Secretaría deberá notificar a las partes interesadas de que tenga conocimiento para que comparezcan a manifestar lo que a su derecho convenga.

*Párrafo reformado DOF 13-03-2003*

Con la notificación se enviará copia de la solicitud presentada y de los anexos que no contengan información confidencial o, en su caso, de los documentos respectivos tratándose de investigaciones de oficio.

Se dará a las partes interesadas a quienes se envíen los formularios utilizados en una investigación, un plazo de 23 días para que presenten los argumentos, información y pruebas conforme a lo previsto en la legislación aplicable. Los plazos dados a las partes interesadas se contarán a partir de la fecha de recibo del formulario, el cual a tal efecto se considerará recibido 5 días después de la fecha en que haya sido enviado al destinatario o transmitido al representante diplomático competente del gobierno del país del exportador, o en el caso de un territorio aduanero distinto, a un representante oficial del territorio exportador.

*Párrafo adicionado DOF 13-03-2003. Reformado DOF 21-12-2006*

**Artículo 54.** La Secretaría podrá requerir a las partes interesadas los elementos probatorios, información y datos que estime pertinentes, para lo cual se valdrá de formularios que establezca la misma.

De no satisfacerse el requerimiento a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría resolverá conforme a la información disponible.

**Artículo 55.** La Secretaría podrá requerir a los productores, distribuidores o comerciantes de la mercancía de que se trate, así como a los agentes aduanales, mandatarios, apoderados o consignatarios de los importadores, o cualquier otra persona que estime conveniente, la información y datos que tengan a su disposición.

**Artículo 56.** Las partes interesadas en una investigación deberán enviar a las otras partes interesadas copias de cada uno de los informes, documentos y medios de prueba que presenten a la autoridad en el curso del procedimiento, salvo la información confidencial a que se refiere el artículo 81.

## CAPÍTULO II

### *Procedimiento en materia de prácticas desleales de comercio internacional*

#### Sección primera

##### Resolución preliminar

**Artículo 57.** Dentro de un plazo de 90 días, contados a partir del día siguiente de la publicación de la resolución de inicio de la investigación en el *Diario Oficial de la Federación*, la Secretaría dictará la resolución preliminar, mediante la cual podrá:

*Párrafo reformado DOF 13-03-2003*

- I. Determinar cuota compensatoria provisional, previo el cumplimiento de las formalidades del procedimiento y siempre que hayan transcurrido por lo menos 45 días después de la publicación de la resolución de inicio de la investigación en el *Diario Oficial de la Federación*;

II. No imponer cuota compensatoria provisional y continuar con la investigación administrativa, o

III. Dar por concluida la investigación administrativa cuando no existan pruebas suficientes de la discriminación de precios o subvención, del daño alegado o de la relación causal entre ambos.

*Fracción reformada DOF 13-03-2003*

La resolución preliminar deberá publicarse en el *Diario Oficial de la Federación* y posteriormente notificarse a las partes interesadas de que se tenga conocimiento.

*Párrafo reformado DOF 13-03-2003*

Sección segunda  
Resolución final

**Artículo 58.** Terminada la investigación sobre prácticas desleales de comercio internacional, la Secretaría deberá someter a la opinión de la Comisión el proyecto de resolución final.

**Artículo 59.** Dentro de un plazo de 210 días, contados a partir del día siguiente de la publicación en el *Diario Oficial de la Federación* de la resolución de inicio de la investigación, la Secretaría dictará la resolución final. A través de esta resolución, la Secretaría deberá:

*Párrafo reformado DOF 13-03-2003*

I. Imponer cuota compensatoria definitiva;

II. Revocar la cuota compensatoria provisional, o

III. Declarar concluida la investigación sin imponer cuota compensatoria.

La resolución final deberá publicarse en el *Diario Oficial de la Federación* y posteriormente notificarse a las partes interesadas de que se tenga conocimiento.

*Párrafo reformado DOF 13-03-2003*

**Artículo 60.** Derogado

*Artículo reformado DOF 22-12-1993. Derogado DOF 13-03-2003*

Sección tercera  
Audiencia conciliatoria

**Artículo 61.** En el curso de la investigación administrativa las partes interesadas podrán solicitar a la Secretaría la celebración de una audiencia conciliatoria. En esta audiencia se podrán proponer fórmulas de solución y conclusión de la investigación, las cuales, de resultar procedentes, serán sancionadas por la propia Secretaría e incorporadas en la resolución respectiva que tendrá el carácter de resolución final. Esta resolución deberá notificarse a las partes interesadas y publicarse en el *Diario Oficial de la Federación*.

**Sección cuarta  
Cuotas compensatorias**

**Artículo 62.** Corresponde a la Secretaría determinar las cuotas compensatorias, las cuales serán equivalentes, en el caso de discriminación de precios, a la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación; y en el caso de subvenciones, al monto del beneficio.

Las cuotas compensatorias podrán ser menores al margen de discriminación de precios o al monto de la subvención siempre y cuando sean suficientes para desalentar la importación de mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional.

**Artículo 63.** Las cuotas compensatorias serán consideradas como aprovechamientos en los términos del artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación.

**Artículo 64.** La Secretaría calculará márgenes individuales de discriminación de precios o de subvenciones para aquellas productoras extranjeras que aporten la información suficiente para ello; dichos márgenes individuales servirán de base para la determinación de cuotas compensatorias específicas.

La Secretaría determinará una cuota compensatoria con base en el margen de discriminación de precios o de subvenciones obtenido con base en la mejor información disponible a partir de los hechos de que se tenga conocimiento, en los siguientes casos:

*Párrafo reformado DOF 21-12-2006*

- I. Cuando los productores no comparezcan en la investigación; o
- II. Cuando los productores no presenten la información requerida en tiempo y forma, entorpezcan significativamente la investigación, o presenten información o pruebas incompletas, incorrectas o que no provengan de sus registros contables, lo cual no permita la determinación de un margen individual de discriminación de precios o de subvenciones; o
- III. Cuando los productores no hayan realizado exportaciones del producto objeto de investigación durante el periodo investigado.

Se entenderá por los hechos de que se tenga conocimiento, los acreditados mediante las pruebas y datos aportados en tiempo y forma por las partes interesadas, sus coadyuvantes, así como por la información obtenida por la autoridad investigadora.

*Artículo reformado DOF 13-03-2003*

**Artículo 65.** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público procederá al cobro de las cuotas compensatorias provisionales y definitivas. Dicha dependencia podrá aceptar las garantías constituidas conforme al Código Fiscal de la Federación, tratándose de cuotas compensatorias provisionales.

Si en la resolución final se confirma la cuota compensatoria provisional, se requerirá el pago de dicha cuota o, en su defecto, se harán efectivas las garantías que se hubieren otorgado. Si en dicha resolución se modificó o revocó la cuota,

se procederá a cancelar o modificar dichas garantías o, en su caso, a devolver, con los intereses correspondientes, las cantidades que se hubieren enterado por dicho concepto o la diferencia respectiva.

**Artículo 65 A.** En el caso de la discriminación de precios que cause daño a la rama de producción nacional, corresponde a la Secretaría determinar la aplicación de una cuota compensatoria definitiva sobre las mercancías sujetas a investigación que se hayan importado durante los tres meses anteriores a la fecha de aplicación de las medidas provisionales cuando en relación con el producto objeto de discriminación de precios investigado, la autoridad determine:

*a)* Que hay antecedentes de discriminación de precios causante de daño o que el importador sabía o debía haber sabido que el exportador incurría en discriminación de precios y que ésta causaría daño, y

*b)* Que el daño se deba a importaciones masivas de un producto objeto de discriminación de precios, efectuadas en un periodo relativamente corto y la Secretaría considere que por su temporalidad, su volumen y otras circunstancias (tales como una rápida acumulación de existencias del producto importado), es probable que socaven gravemente el efecto reparador de la cuota compensatoria definitiva que deba aplicarse, a condición de que se haya dado a los importadores interesados la oportunidad de hacer observaciones.

En el caso de las subvenciones que causen daño a la rama de producción nacional, cuando respecto del producto subvencionado de que se trate la autoridad investigadora concluya que existe un daño difícilmente reparable, es decir, cuando existan circunstancias críticas, causado por importaciones masivas, efectuadas en un periodo relativamente corto, de un producto que goza de subvenciones pagadas o concedidas de forma incompatible con las disposiciones aplicables y cuando, para impedir que vuelva a producirse el daño, se estime necesario percibir retroactivamente cuotas compensatorias sobre esas importaciones, corresponde a la Secretaría determinar la aplicación de la cuota compensatoria definitiva a las mercancías que se hayan importado tres meses como máximo antes de la fecha de aplicación de las medidas provisionales.

*Artículo adicionado DOF 21-12-2006*

**Artículo 66.** Los importadores de una mercancía idéntica o similar a aquella por la que deba pagarse una cuota compensatoria provisional o definitiva no estarán obligados a pagarla si prueban que el país de origen o procedencia es distinto al de las mercancías sujetas a cuota compensatoria.

*Artículo reformado DOF 13-03-2003*

**Artículo 67.** Las cuotas compensatorias definitivas estarán vigentes durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar el daño a la rama de producción nacional.

*Artículo reformado DOF 13-03-2003*

**Artículo 68.** Las cuotas compensatorias definitivas podrán revisarse anualmente a petición de parte o en cualquier tiempo de oficio por la Secretaría, independientemente de que dichas cuotas se encuentren sujetas a un mecanismo alternativo de solución de controversias o a un procedimiento administrativo o judicial.

*Párrafo reformado DOF 22-12-1993, 13-03-2003, 21-12-2006*

En todo caso, las resoluciones que declaren el inicio y la conclusión de la revisión deberán notificarse a las partes interesadas de que se tenga conocimiento y publicarse en el *Diario Oficial de la Federación*. En el procedimiento de revisión las partes interesadas tendrán participación y podrán asumir los compromisos a que se refiere el artículo 72 de esta Ley.

*Párrafo adicionado DOF 13-03-2003*

Las resoluciones correspondientes que confirmen, modifiquen o revoquen cuotas compensatorias definitivas tendrán también el carácter de resoluciones finales y se someterán previamente a la opinión de la Comisión.

Se deroga último párrafo.

*Párrafo adicionado DOF 13-03-2003. Derogado DOF 21-12-2006*

**Artículo 69.** Cuando las cuotas compensatorias definitivas se hayan impuesto para contrarrestar la amenaza de daño causada por importaciones en condiciones de discriminación de precios o subvención, la revisión deberá incluir, en su caso, una evaluación de la inversión que sin la cuota compensatoria no hubiera sido factiblemente realizarla. La cuota compensatoria podrá ser revocada por la Secretaría en caso de que la inversión proyectada no se haya efectuado.

**Artículo 70.** Las cuotas compensatorias definitivas se eliminarán en un plazo de cinco años, contados a partir de su entrada en vigor, a menos que antes de concluir dicho plazo la Secretaría haya iniciado:

I. Un procedimiento de revisión anual a solicitud de parte interesada o de oficio, en el que se analice tanto la discriminación de precios o monto de las subvenciones, como el daño.

II. Un examen de vigencia de cuota compensatoria de oficio, para determinar si la supresión de la cuota compensatoria daría lugar a la continuación o repetición de la práctica desleal.

En caso de que no se haya iniciado alguno de estos procedimientos, la Secretaría deberá publicar en el *Diario Oficial de la Federación* un aviso sobre la eliminación de dicha cuota, el cual deberá notificar a las partes interesadas de que tenga conocimiento.

*Artículo reformado DOF 13-03-2003*

**Artículo 70 A.** La Secretaría publicará en el *Diario Oficial de la Federación* un aviso sobre la próxima expiración de la vigencia de cuotas compensatorias, al

menos 45 días anteriores a su vencimiento, el cual se deberá notificar a los productores nacionales de que se tenga conocimiento.

*Artículo adicionado DOF 13-03-2003*

**Artículo 70 B.** Para que la Secretaría inicie de oficio un examen de vigencia de cuotas compensatorias, uno o varios productores deberán expresar por escrito a la Secretaría su interés de que se inicie dicho examen, y presentar una propuesta de periodo de examen de 6 meses a un año comprendido en el tiempo de vigencia de la cuota compensatoria, al menos 25 días antes del término de la vigencia de la misma.

*Artículo adicionado DOF 13-03-2003*

**Artículo 71.** No están sujetas al pago de cuota compensatoria o medida de salvaguarda, las siguientes mercancías:

- I. Los equipajes de pasajeros en viajes internacionales;
- II. Los menajes de casa pertenecientes a inmigrantes y a nacionales repatriados o deportados, que los mismos hayan usado durante su residencia en el extranjero;
- III. Las que importen los residentes de la franja fronteriza para su consumo personal;
- IV. Las que sean donadas para ser destinadas a fines culturales, de enseñanza, de investigación, de salud pública o de servicio social, que importen organismos públicos, así como personas morales no contribuyentes autorizadas para recibir donativos deducibles en el impuesto sobre la renta, siempre que formen parte de su patrimonio, previa autorización de la Secretaría, y
- V. Las demás que autorice la Secretaría.

En los supuestos de las fracciones I a III se atenderá a lo previsto en la legislación aduanera.

*Artículo reformado DOF 13-03-2003*

Sección quinta  
Compromisos de exportadores y gobiernos

**Artículo 72.** Cuando en el curso de una investigación el exportador de la mercancía en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional, se comprometa voluntariamente a modificar sus precios o cesar sus exportaciones, o si el gobierno del país exportador elimina o limita la subvención de que se trate, la Secretaría podrá suspender o dar por terminada la investigación sin aplicar cuotas compensatorias. Para ello, la Secretaría deberá evaluar si con dichos compromisos u otros análogos que se asuman se elimina el efecto dañino de la práctica desleal.

La Secretaría no procederá conforme a lo anterior a menos que haya determinado preliminarmente la existencia de la práctica desleal.

*Párrafo adicionado DOF 13-03-2003*

**Artículo 73.** En caso de que la Secretaría acepte el compromiso del exportador o del gobierno interesado, dictará la resolución que proceda, declarando suspendida o terminada la investigación administrativa, la que se notificará a las partes interesadas y se publicará en el *Diario Oficial de la Federación*. Esta resolución deberá someterse a la opinión de la Comisión previamente a su publicación. El compromiso asumido se incorporará en la resolución correspondiente junto con la opinión de la Comisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 60. de esta Ley.

**Artículo 74.** El cumplimiento de estos compromisos podrá revisarse periódicamente de oficio o a petición de parte. Si como consecuencia de la revisión la Secretaría constata su incumplimiento, se restablecerá la investigación y, en su caso, se impondrá la cuota compensatoria que corresponda sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento mediante publicación en el *Diario Oficial de la Federación* de la resolución respectiva.

*Artículo reformado DOF 13-03-2003*

### CAPÍTULO III

#### *Procedimiento en materia de medidas de salvaguarda*

*Fe de erratas a la denominación del Capítulo DOF 25-08-1993*

##### Sección primera

###### Determinación de medidas de salvaguarda

**Artículo 75.** La determinación de las medidas de salvaguarda deberá hacerse en un plazo no mayor de 210 días, contados a partir del día siguiente de la publicación en el *Diario Oficial de la Federación* de la resolución de inicio, y se sujetará a lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales de los que México sea parte.

*Artículo reformado DOF 13-03-2003, 24-01-2006*

**Artículo 76.** Terminada la investigación para la aplicación de medidas de salvaguarda, la Secretaría enviará el proyecto de resolución final a la Comisión para que emita su opinión, previamente a la publicación de dicha resolución.

*Párrafo reformado DOF 13-03-2003*

La resolución por la que se determinen medidas de salvaguarda se publicará en el *Diario Oficial de la Federación*, la cual deberá contener todas las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho; y demás datos a que se refiere el Reglamento.

**Artículo 77.** La vigencia de las medidas de salvaguarda podrá ser hasta de cuatro años y prorrogable hasta por seis años más, siempre que se justifique la necesidad de la misma, tomando en consideración el cumplimiento del programa de ajuste de la producción nacional.

*Artículo reformado DOF 13-03-2003*

Sección segunda  
Circunstancias críticas

**Artículo 78.** El Ejecutivo Federal podrá establecer medidas provisionales de salvaguarda en un plazo de 20 días, contados a partir del día siguiente de la publicación en el *Diario Oficial de la Federación* del inicio de la investigación, siempre y cuando:

- I. Se presenten circunstancias críticas en las que cualquier demora entrañaaría un daño difícilmente reparable, y
- II. Cuente con pruebas de que el aumento de las importaciones ha causado o amenazado causar un daño serio.

**Artículo 79.** La duración de las medidas provisionales no excederá de seis meses. En este lapso se cumplirán las disposiciones establecidas en los tratados o convenios internacionales de los que México sea parte. La resolución final que confirme, modifique o revoque las medidas provisionales deberá publicarse dentro de los seis meses posteriores al día siguiente de la publicación en el *Diario Oficial de la Federación* de la resolución que determine medidas provisionales.

Si llegaran a confirmarse o revocarse las medidas provisionales en la resolución final se procederá a hacer efectivo su cumplimiento o, en su caso, a devolver las cantidades, con los intereses correspondientes, que se hubieren enterado por dicho concepto o la diferencia respectiva.

**CAPÍTULO IV**  
*Otras disposiciones comunes a los procedimientos*

**Artículo 80.** La Secretaría otorgará a las partes interesadas acceso oportuno para examinar toda la información que obre en el expediente administrativo para la presentación de sus argumentos. La información confidencial sólo estará disponible a los representantes legales acreditados de las partes interesadas, y a las personas físicas o morales que conforme a los tratados o convenios internacionales de los que México sea parte puedan tener acceso a la misma. En cualquier caso se deberá contar con autorización de la Secretaría. La información comercial reservada y la información gubernamental confidencial no estarán a disposición de ninguna de las partes interesadas.

*Párrafo reformado DOF 22-12-1993, 13-03-2003*

Las personas autorizadas para accesar a la información confidencial no podrán utilizarla para beneficio personal y tendrán la obligación de tomar todas las medidas necesarias para evitar cualquier forma de divulgación de la misma. La contravención a este precepto será sancionada por las disposiciones de esta Ley, independientemente de las sanciones de orden civil y penal que procedieran.

*Párrafo reformado DOF 13-03-2003*

Durante los procedimientos de investigación a que se refiere este título, a petición de las partes interesadas o de sus representantes, la Secretaría dará acceso oportuno a toda la información no confidencial contenida en el expediente administrativo de cualquier otra investigación, una vez transcurridos 60 días de la publicación de la resolución final correspondiente.

**Artículo 81.** En la notificación a que se refiere el artículo 53, la Secretaría comunicará a las partes interesadas la realización de una audiencia pública en la cual podrán comparecer y presentar argumentos en defensa de sus intereses así como, en el caso de medidas de salvaguarda, presentar las pruebas pertinentes. En dicha audiencia las partes interesadas podrán interrogar a las otras partes interesadas. En el caso de investigaciones contra prácticas desleales de comercio internacional, las audiencias se llevarán a cabo después de la publicación de la resolución preliminar y antes de la publicación de la resolución final.

**Artículo 82.** Las partes interesadas podrán ofrecer toda clase de pruebas excepto la de confesión de las autoridades, o aquellas que se consideren contrarias al orden público, a la moral o a las buenas costumbres.

La Secretaría podrá acordar, en todo tiempo, la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria siempre que se estime necesaria y sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los hechos controvertidos. Además, la Secretaría podrá efectuar las diligencias que estime pertinentes para proveer la mejor información.

La Secretaría abrirá un periodo de alegatos con posterioridad al periodo de ofrecimiento de pruebas a efecto de que las partes interesadas expongan sus conclusiones.

Los acuerdos de la Secretaría por los que se admite alguna prueba no serán recurribles en el curso del procedimiento.

**Artículo 83.** La Secretaría podrá verificar la información y pruebas presentadas en el curso de la investigación y que obren en el expediente administrativo, previa autorización de las partes interesadas a quienes se determine verificar. Para ello, podrá notificar por escrito la realización de visitas en el domicilio fiscal, establecimiento o lugar donde se encuentre la información correspondiente.

La Secretaría podrá llevar a cabo los procedimientos que juzgue pertinentes a fin de constatar que dicha información y pruebas sean correctas, completas y provengan de sus registros contables, así como cotejar los documentos que obren en el expediente administrativo o efectuar las compulsas que fueren necesarias.

Tratándose de personas físicas o morales no obligadas a llevar registros contables conforme a la legislación de la materia, las mismas deberán acreditar fehacientemente lo anterior, a juicio de la Secretaría.

Si como resultado de la visita la Secretaría encuentra que la información presentada en el curso de la investigación por la persona física o moral verificada, no es correcta o completa o no corresponde a sus registros contables, la Secretaría procederá conforme al artículo 64 de esta Ley.

Las visitas de verificación a personas domiciliadas en el extranjero se realizarán previa notificación al gobierno del país de que se trate, a condición de que dicho gobierno no se oponga a la visita de verificación.

De no aceptarse la visita de verificación, la Secretaría actuará con base en los hechos de que tenga conocimiento.

Las visitas de verificación que realice la Secretaría deberán efectuarse en días y horas hábiles por personal designado por la propia dependencia. Sin embargo, también podrán efectuarse en días y horas inhábiles cuando así fuese necesario, en cuyo caso el oficio por el que se haya ordenado la visita expresará la autorización correspondiente.

De las visitas deberá levantarse acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el visitado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. Estas visitas se sujetarán a las disposiciones del reglamento de esta Ley.

*Artículo reformado DOF 13-03-2003*

**Artículo 84.** Las notificaciones a que se refiere esta Ley se harán a la parte interesada o a su representante en su domicilio de manera personal, a través de correo certificado con acuse de recibo o por cualquier otro medio directo, como el de mensajería especializada o a través de medios electrónicos o de cualquier otra tecnología. Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquel en que fueren hechas. El reglamento establecerá la forma y términos en que se realizarán las notificaciones.

*Artículo reformado DOF 24-01-2006*

**Artículo 85.** A falta de disposición expresa en esta Ley en lo concerniente a los procedimientos administrativos en materia de prácticas desleales de comercio internacional y medidas de salvaguarda, se aplicará supletoriamente el Código Fiscal de la Federación, en lo que sea acorde con la naturaleza de estos procedimientos. Esta disposición no se aplicará en lo relativo a notificaciones y visitas de verificación.

**Artículo 86.** Si en el curso de los procedimientos a que se refiere este título, la Secretaría considera que existen elementos que le permitan suponer que alguna de las partes realizó prácticas monopólicas sancionadas en los términos de la ley de la materia, dará vista a la autoridad competente.

*Artículo reformado DOF 13-03-2003*

**Artículo 87.** Las cuotas compensatorias y las medidas de salvaguarda podrán determinarse en cantidad específica o *ad-valorem*. Si fueren específicas serán calculadas por unidad de medida, debiéndose liquidar en su equivalente en moneda nacional. Si fueren *ad-valorem* se calcularán en términos porcentuales sobre el valor en aduana de la mercancía.

**Artículo 88.** Al imponer una medida compensatoria o al proponer la aplicación de una medida de salvaguarda la Secretaría proporcionará una defensa oportuna a la producción nacional.

*Artículo reformado DOF 13-03-2003*

**Artículo 89.** Las cuotas compensatorias provisionales y definitivas, así como las medidas de salvaguarda, se aplicarán a partir del día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

Los importadores o sus consignatarios estarán obligados a calcular en el pedimento de importación correspondiente los montos de las cuotas compensatorias provisionales y definitivas, o de salvaguarda, y a pagarlas, junto con los impuestos al comercio exterior, sin perjuicio de que las cuotas compensatorias provisionales sean garantizadas conforme al artículo 65 y las cuotas compensatorias definitivas conforme a la fracción III del artículo 98.

## CAPÍTULO V *Procedimientos especiales*

*Capítulo adicionado DOF 13-03-2003*

**Artículo 89 A.** Determinada una cuota compensatoria definitiva, las partes interesadas podrán solicitar a la Secretaría que resuelva si una mercancía está sujeta a dicha cuota compensatoria; de ser procedente la solicitud dará inicio a un procedimiento de cobertura de producto dentro de los 20 días siguientes a la presentación de la misma; y emitirá la resolución final dentro de los 60 días contados a partir de su inicio. Estas resoluciones deberán publicarse en el *Diario Oficial de la Federación*.

*Artículo adicionado DOF 13-03-2003*

**Artículo 89 B.** Se considera elusión de cuotas compensatorias o de medidas de salvaguarda, lo siguiente:

I. La introducción a territorio nacional de insumos, piezas o componentes con objeto de producir o realizar operaciones de montaje de la mercancía sujeta a cuota compensatoria o medida de salvaguarda;

II. La introducción a territorio nacional de mercancías sujetas a cuota compensatoria o medidas de salvaguarda con insumos, piezas o componentes integrados o ensamblados en un tercer país;

III. La introducción a territorio nacional de mercancías del mismo país de origen que la mercancía sujeta a cuota compensatoria o medida de salvaguarda, con diferencias relativamente menores con respecto a éstas;

IV. La introducción a territorio nacional de mercancías sujetas a cuota compensatoria o medida de salvaguarda, importadas con una cuota compensatoria o medida de salvaguarda menor a la que le corresponde; o

V. Cualquier otra conducta que tenga como resultado el incumplimiento del pago de la cuota compensatoria o de la medida de salvaguarda.

Las mercancías que se importen en estas condiciones pagarán la cuota compensatoria o se sujetarán a la medida de salvaguarda correspondiente. La elusión de cuotas compensatorias o medidas de salvaguarda, preliminares o definitivas, se determinará mediante un procedimiento iniciado de oficio o a solicitud de parte interesada.

*Artículo adicionado DOF 13-03-2003*

**Artículo 89 C.** Las partes interesadas podrán solicitar a la Secretaría, en cualquier tiempo, que aclare o precise determinado aspecto de las resoluciones por las que se impongan cuotas compensatorias definitivas.

*Artículo adicionado DOF 13-03-2003*

**Artículo 89 D.** Los productores cuyas mercancías estén sujetas a una cuota compensatoria definitiva y que no hayan realizado exportaciones de esas mercancías durante el período investigado en el procedimiento que dio lugar a la cuota compensatoria de que se trate, podrán solicitar a la Secretaría el inicio de un procedimiento para nuevos exportadores a efecto de que ésta se pronuncie sobre los márgenes individuales de discriminación de precios, siempre que:

I. Hayan efectuado operaciones de exportación al territorio nacional de la mercancía objeto de cuotas compensatorias con posterioridad al período investigado en el procedimiento que dio lugar a la cuota compensatoria de que se trate, y

*Fracción reformada DOF 21-12-2006*

II. Demuestren que no tienen vinculación alguna con los productores o exportadores del país exportador a quienes se les haya determinado cuota compensatoria específica.

*Artículo adicionado DOF 13-03-2003*

**Artículo 89 E.** A solicitud de parte interesada, la Secretaría le aplicará las resoluciones firmes dictadas como consecuencia de un recurso de revocación, de un juicio de nulidad o de una resolución de la Secretaría por la que se dé cumplimiento a un laudo emitido por un mecanismo alternativo de solución de controversias, siempre que esa parte interesada se encuentre en el mismo supuesto jurídico que aquella que obtuvo la resolución favorable.

La parte interesada deberá formular su solicitud dentro de los 30 días siguientes contados a partir de que la resolución respectiva quede firme.

*Artículo adicionado DOF 13-03-2003*

**Artículo 89 F.** La Secretaría publicará en el *Diario Oficial de la Federación* el inicio del examen de vigencia de cuota compensatoria y notificará a las partes de que tenga conocimiento, para que en un plazo de 28 días contados a partir del día siguiente de su publicación en dicho órgano informativo, manifiesten lo que a su derecho convenga.

Transcurrido este plazo, las partes contarán con 8 días para presentar contraargumentaciones o réplicas a lo manifestado.

Las empresas productoras nacionales, exportadoras e importadoras que tengan interés jurídico en el resultado del examen, deberán presentar la información necesaria que permita a la autoridad determinar si de eliminarse la cuota compensatoria se repetiría o continuaría la discriminación de precios o la subvención, y el daño.

I. Dentro de los 100 días posteriores al inicio de la investigación, la Secretaría notificará a las partes interesadas de que tenga conocimiento la apertura de un segundo periodo probatorio de 28 días, a efecto de que presenten los argumentos y pruebas que a su derecho convenga.

II. Antes de emitir una resolución final, la Secretaría podrá realizar las visitas de verificación que considere conveniente; celebrará una audiencia pública y otorgará a las partes un plazo para presentar alegatos.

III. Terminado el procedimiento de examen, la Secretaría someterá a la opinión de la Comisión de Comercio Exterior el proyecto de resolución final.

IV. La Secretaría dictará la resolución final dentro de un plazo máximo de 220 días contados a partir del día siguiente al de la publicación de la resolución de inicio del examen en el *Diario Oficial de la Federación*, mediante la cual podrá:

a) Determinar la continuación de la vigencia de la cuota compensatoria por cinco años adicionales contados a partir de la fecha de vencimiento. En esta determinación la Secretaría podrá modificar el monto de la cuota compensatoria.

b) Eliminar la cuota compensatoria.

Durante el tiempo que dure el examen de vigencia continuará el pago de cuotas compensatorias.

*Artículo adicionado DOF 13-03-2003*

## TÍTULO OCTAVO PROMOCIÓN DE EXPORTACIONES

### CAPÍTULO I *Disposiciones generales*

**Artículo 90.** La promoción de las exportaciones tendrá como objetivo la consolidación y la mejoría cuantitativa y cualitativa de las exportaciones de productos manufacturados, agroindustriales, servicios y tecnología mexicanos en los mercados internacionales. Para ello se concertarán programas anuales con los organismos representativos de sectores productivos a fin de realizar una eficaz asignación de recursos.

*Párrafo reformado DOF 24-01-2006*

Las actividades de promoción de exportaciones buscarán:

I. Aprovechar los logros alcanzados en negociaciones comerciales internacionales;

II. Facilitar proyectos de exportación, con prioridad en el apoyo a la micro, pequeña y mediana empresa;

*Fracción reformada DOF 24-01-2006*

III. Contribuir a resolver los problemas que enfrentan las empresas para concurrir a los mercados internacionales y establecer un programa permanente de desregulación y simplificación administrativa en materia de exportaciones, incluyendo aquellos derivados de los mecanismos de solución de controversias previstos en los tratados internacionales de los que México sea parte;

*Fracción reformada DOF 24-01-2006*

IV. Proporcionar de manera expedita los servicios de apoyo del comercio exterior y los beneficios que los programas oficiales de fomento a las exportaciones establezcan, y

*Fracción reformada DOF 24-01-2006*

V. Las demás acciones que señalen expresamente otras leyes o reglamentos.

*Fracción reformada DOF 24-01-2006*

La Secretaría podrá diseñar, mediante acuerdos publicados en el *Diario Oficial de la Federación*, mecanismos de coordinación de las actividades de promoción. La coordinación de la promoción tendrá por objeto establecer lineamientos generales para el eficaz desempeño, seguimiento y evaluación de las actividades de promoción de exportaciones.

## CAPÍTULO II

### *Instrumentos de promoción*

**Artículo 91.** El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, establecerá las medidas y los mecanismos necesarios para la aplicación de los programas e instrumentos de comercio exterior, por lo que en coordinación con las dependencias competentes, deberá establecer mediante decretos, programas de promoción vinculados a la infraestructura, capacitación, coordinación, organización, financiamiento, administración fiscal y aduanera y modernización de mecanismos de comercio exterior, siempre y cuando se trate de prácticas internacionalmente aceptadas.

Asimismo, la Secretaría deberá establecer mediante acuerdos, aquellas medidas necesarias para la aplicación de los programas e instrumentos citados en el párrafo anterior.

*Artículo reformado DOF 13-03-2003, 24-01-2006*

**Artículo 92.** El Premio Nacional de Exportación tendrá por objeto reconocer anualmente el esfuerzo de los exportadores nacionales y de las instituciones que apoyen la actividad exportadora. El procedimiento para la selección de los ganadores del premio, las diferentes categorías del mismo, la forma de usarlo y las demás disposiciones relacionadas con el mismo se establecerán en el reglamento.

*Artículo reformado DOF 24-01-2006*

## TÍTULO NOVENO INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS

### CAPÍTULO I *Infracciones y sanciones administrativas*

**Artículo 93.** Corresponde a la Secretaría sancionar las siguientes infracciones:

I. Falsificar datos o documentos, así como omitirlos o alterarlos con intención fraudulenta o por negligencia grave en materia de comprobación de origen, permisos previos, cupos y marcado de origen, con multa equivalente a dos tantos del valor de la mercancía exportada o importada y, a falta de este dato, por el importe de dos tantos del valor de la mercancía consignado en el documento correspondiente;

II. Destinar la mercancía importada a un fin distinto a aquel para el cual se expidió el permiso de importación, en los casos en los cuales se haya establecido este requisito, con multa de dos tantos del valor de la mercancía importada;

III. Proporcionar datos o documentos falsos u omitir los reales o alterarlos para obtener la aplicación del régimen de cuotas compensatorias o medidas de salvaguarda, con multa hasta por el valor de la mercancía importada en el periodo de investigación de que se trate;

*Fracción reformada DOF 13-03-2003*

IV. Omitir la presentación a la Secretaría de los documentos o informes en los casos a los que se refiere el artículo 55 dentro del plazo señalado en el requerimiento respectivo, con multa de 180 veces el salario mínimo;

V. Derogada;

*Fracción reformada DOF 13-03-2003. Derogada DOF 21-12-2006*

VI. Divulgar información confidencial o utilizar ésta para beneficio personal, en los términos del artículo 80 de esta Ley o, en relación a los mecanismos de solución de controversias establecidos en los tratados o convenios internacionales de los que México sea parte, con multa proporcional al perjuicio que se ocasiona o al beneficio que se obtenga por la divulgación o uso de dicha información.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por salario mínimo el general diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción.

Para la aplicación de la multa a que se refiere la fracción VI de este artículo, la Secretaría tomará en cuenta la gravedad de la infracción, los daños y perjuici-

cios causados, así como los antecedentes, circunstancias personales y situación económica del infractor.

*Párrafo reformado DOF 21-12-2006*

Las multas a que se refiere este artículo se impondrán independientemente de las sanciones penales y civiles que corresponda, en los términos de legislación aplicable. Para la imposición de las multas se deberá oír previamente al presunto infractor.

## CAPÍTULO II

### *Recurso de revocación*

**Artículo 94.** El recurso administrativo de revocación podrá ser interpuesto contra las resoluciones:

- I. En materia de marcado de país de origen o que nieguen permisos previos o la participación en cupos de exportación o importación;
- II. En materia de certificación de origen;
- III. Que declaren abandonada o desechada la solicitud de inicio de los procedimientos de investigación a que se refieren las fracciones II y III del artículo 52;
- IV. Que declaren concluida la investigación sin imponer cuota compensatoria a que se refieren la fracción III del artículo 57 y la fracción III del artículo 59;
- V. Que determinen cuotas compensatorias definitivas o los actos que las apliquen;
- VI. Por las que se responda a las solicitudes de los interesados a que se refiere el Artículo 89 A;

*Fracción reformada DOF 24-01-2006*

VII. Que declaren concluida la investigación a que se refiere el artículo 61;

VIII. Que desechen o concluyan la solicitud de revisión a que se refiere el artículo 68, así como las que confirmen, modifiquen o revoquen cuotas compensatorias definitivas a que se refiere el mismo artículo;

IX. Que declaren concluida o terminada la investigación a que se refiere el artículo 73;

*Fracción reformada DOF 13-03-2003*

X. Que declaren concluida la investigación a que se refiere el artículo 89 B;

*Fracción adicionada DOF 13-03-2003*

XI. Que concluyan la investigación a que se refiere la fracción IV del artículo 89 F, y

*Fracción adicionada DOF 13-03-2003*

XII. Que impongan las sanciones a que se refiere esta Ley.

*Fracción reformada DOF 13-03-2003 (se recorre)*

Los recursos de revocación contra las resoluciones en materia de certificación de origen y los actos que apliquen cuotas compensatorias definitivas, se impondrán ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En los demás casos, el recurso se interpondrá ante la Secretaría.

**Artículo 95.** El recurso a que se refiere este capítulo tiene por objeto revocar, modificar o confirmar la resolución impugnada y los fallos que se dicten contendrán la fijación del acto reclamado, los fundamentos legales en que se apoyen y los puntos de resolución.

El recurso de revocación se tramitará y resolverá conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación, siendo necesario su agotamiento para la procedencia del juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

*Párrafo reformado DOF 31-12-2000, 13-03-2003*

Las resoluciones que se dicten al resolver el recurso de revocación o aquellas que lo tengan por no interpuesto, podrán ser impugnadas ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, mediante juicio que se substanciará conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

*Párrafo reformado DOF 31-12-2000, 13-03-2003*

Las resoluciones no recurridas dentro del ámbito establecido en el Código Fiscal de la Federación se tendrán por consentidas, y no podrán ser impugnadas ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

*Párrafo reformado DOF 31-12-2000, 13-03-2003*

**Artículo 96.** En relación con el recurso de revocación que se interponga contra las resoluciones y actos a que se refiere la fracción V del artículo 94, se estará a lo dispuesto en el artículo 95 en lo que no se oponga a las siguientes reglas:

I. Se interpondrá ante la autoridad que haya dictado la resolución, o bien, contra la que lo ejecute, salvo que en el mismo recurso se impugnen ambos, caso en el que deberá interponerse ante la autoridad que determinó las cuotas compensatorias;

II. Si se impugnan ambos, la resolución del recurso contra la determinación de cuotas compensatorias definitivas será de pronunciamiento previo al correspondiente a los actos de aplicación. La autoridad competente para resolver los primeros enviará copia de la resolución a la autoridad facultada para resolver los segundos. En caso de que se modifique o revoque la determinación de las cuotas compensatorias definitivas, quedará sin materia el recurso interpuesto contra los actos de aplicación de dichas cuotas, sin perjuicio de que el interesado interponga recurso contra el nuevo acto de aplicación;

III. Si se interponen recursos sucesivos contra la resolución que determinó la cuota compensatoria y contra los actos de aplicación, se suspenderá la trami-

tación de estos últimos. El recurrente estará obligado a dar aviso de la situación a las autoridades competentes para conocer y resolver dichos recursos. La suspensión podrá decretarse aun de oficio cuando la autoridad tenga conocimiento por cualquier causa de esta situación, y

IV. Cuando se interponga el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, impugnando la resolución dictada al resolver el recurso de revocación interpuesto contra la determinación de la cuota compensatoria definitiva, impugne posteriormente también la resolución que se dicte al resolver el recurso contra los actos de aplicación, deberá ampliar la demanda inicial dentro del término correspondiente para formular esta última impugnación.

*Fracción reformada DOF 31-12-2000, 13-03-2003*

**Artículo 97.** En relación a las resoluciones y actos a que se refieren las fracciones IV, V, VI y VIII del Artículo 94, cualquier parte interesada podrá optar por acudir a los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de prácticas desleales contenidos en tratados comerciales internacionales de los que México sea parte. De optarse por tales mecanismos:

*Párrafo reformado DOF 22-12-1993*

I. No procederá el recurso de revocación previsto en el artículo 94 ni el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa contra dichas resoluciones, ni contra la resolución de la Secretaría dictada como consecuencia de la decisión que emane de dichos mecanismos alternativos, y se entenderá que la parte interesada que ejerza la opción acepta la resolución que resulte del mecanismo alternativo de solución de controversias;

*Fracción reformada DOF 22-12-1993, 31-12-2000, 13-03-2003*

II. Sólo se considerará como final la resolución de la Secretaría dictada como consecuencia de la decisión que emane de los mecanismos alternativos. Las partes interesadas que acudan a un mecanismo alternativo de solución de controversias o, en su caso, las partes interesadas sujetas al pago de cuota compensatoria que podría modificarse en virtud de tal mecanismo, podrán garantizar las cuotas compensatorias definitivas en los términos de la fracción III del artículo 98 de esta Ley. Asimismo, en caso de que la cuota compensatoria determinada en las revisiones administrativas sea menor que la vigente al momento en que se inicie el mecanismo alternativo de solución de controversias, deberán garantizar o pagar la diferencia entre dichas cuotas en tanto dicho mecanismo no se resuelva de forma definitiva, y

*Fracción reformada DOF 21-12-2006*

III. Se observará lo establecido en el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

*Fracción reformada DOF 21-12-2006*

**Artículo 98.** Además de lo dispuesto en los Artículos 96 y 97, los recursos relacionados con las resoluciones a que se alude en las fracciones IV, V, VI y VIII del Artículo 94, se sujetarán a las siguientes reglas:

*Párrafo reformado DOF 22-12-1993*

I. Cuando dichas resoluciones sean recurribles mediante mecanismos alternativos de solución de controversias pactados por México en tratados internacionales, el plazo para interponer el recurso de revocación no empezará a correr sino hasta que haya transcurrido el previsto en el tratado internacional de que se trate para interponer el mecanismo alternativo de solución de controversias;

*Fracción reformada DOF 22-12-1993*

II. Cuando dichas resoluciones sean recurribles mediante mecanismos alternativos de solución de controversias pactados por México en tratados internacionales, el recurrente que opte por el recurso de revocación deberá cumplir, además, con las formalidades previstas en el tratado internacional de que se trate; y

*Fracción reformada DOF 22-12-1993*

III. Las partes interesadas que acudan al recurso de revocación, al juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa o a los mecanismos alternativos de solución de controversias a que se refiere esta Ley, podrán garantizar el pago de las cuotas compensatorias definitivas, en los términos del Código Fiscal de la Federación, siempre que la forma de garantía correspondiente sea aceptada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

*Fracción reformada DOF 31-12-2000, 13-03-2003*

## TRANSITORIOS

**Primero.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

**Segundo.** Se abroga la Ley Reglamentaria del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Comercio Exterior, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 de enero de 1986, la Ley que Establece el Régimen de Exportación del Oro, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 30 de diciembre de 1980 y las demás disposiciones u ordenamientos que se le opongan.

**Tercero.** En tanto se expedan las disposiciones reglamentarias de esta Ley, seguirán en vigor el Reglamento contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional, el Reglamento Sobre Permisos de Importación y Exportación de Mercancías Sujetas a Restricciones, el Decreto que establece la Organización y Funciones de la Comisión de Aranceles y Controles al Comercio Exterior, el Decreto por el que se establece el Premio Nacional de Exportación y las demás disposiciones expedidas con anterioridad en todo lo que no se le opongan.

**Cuarto.** Los procedimientos administrativos a que se refiere este ordenamiento que se encuentren en trámite al momento de su entrada en vigor, se resolverán en los términos de la Ley Reglamentaria del artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Comercio Exterior.

Méjico, D. F., a 13 de julio de 1993. Sen. Mauricio Valdés Rodríguez, Presidente. Dip. Romeo Flores Leal, Presidente. Sen. Ramón Serrano Ahumada, Secretario. Dip. Luis Moreno Bustamante, Secretario. Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de Méjico, Distrito Federal, a los diecinueve días del mes de julio de mil novecientos noventa y tres. Carlos Salinas de Gortari. Rúbrica. El Secretario de Gobernación, José Patrocinio González Blanco Garrido. Rúbrica.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE DECRETOS DE REFORMA

FE de erratas a la Ley de Comercio Exterior, publicada el 27 de julio de 1993.

Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 25 de agosto de 1993.

Página 60, primera columna, renglón 20, dice:

Procedimiento en materia de salvaguarda.

Debe decir:

Procedimiento en materia de medidas de salvaguarda.

DECRETO que reforma, adiciona y deroga disposiciones de diversas leyes relacionadas con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 22 de diciembre de 1993.

**Artículo primero.** Se reforman los artículos 60, 68 primer párrafo, 80 primer párrafo, 97 primer párrafo y fracción I y 98 primer párrafo y fracciones I y II de la Ley de Comercio Exterior, para quedar como sigue:

## TRANSITORIOS

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor el 10. de enero de 1994.

**Segundo.** La reforma al inciso b) de la fracción I del Artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, entrará en vigor el 10. de enero de 1996.

**Tercero.** La reforma al Artículo 10 de la Ley de Expropiación, se aplicará a las expropiaciones que se realicen a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

**Cuarto.** La ampliación del plazo de protección de los derechos de propiedad intelectual a que se refiere la fracción I del Artículo 23 de la Ley Federal de Derechos de Autor que se reforma, será aplicable a aquellos derechos que no hayan ingresado al régimen de dominio público a la fecha en que el presente Decreto entre en vigor.

Méjico, D.F., a 14 de diciembre de 1993. Dip. Cuauhtémoc López Sánchez, Presidente. Sen. Eduardo Robledo Rincón, Presidente. Dip. Juan Adrián Ramírez García, Secretario. Sen. Israel Soberanis Nogueda, Secretario. Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y tres. Carlos Salinas de Gortari. Rúbrica. El Secretario de Gobernación, José Patrocínio González Blanco Garido. Rúbrica.

DECRETO por el que se reforman diversas disposiciones fiscales.

Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 2000.

Disposiciones Transitorias de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación.

**Artículo Décimo Primero.** En relación con las modificaciones a que se refiere el Artículo Décimo de este Decreto, se estará a lo siguiente:

I. La reforma al artículo 28 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, entrará en vigor el 10. de febrero de 2001.

II. Para los efectos del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, las demandas presentadas antes del 10. de enero de 2001, serán competencia de la Sala Regional que corresponda, de conformidad con el citado artículo 31, vigente hasta el 31 de diciembre de 2000.

III. Se reforma la denominación del Tribunal Fiscal de la Federación por la de Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. En consecuencia, se reforma la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación tanto en su título como en sus disposiciones, así como en todas aquellas contenidas en el Código Fiscal de la Federación y en las demás leyes fiscales y administrativas federales, en las que se cite al Tribunal Fiscal de la Federación, para sustituir ese nombre por el de Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

## TRANSITORIOS

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor el 10. de enero de 2001.

**Segundo.** Las menciones hechas en el presente Decreto a las Secretarías cuyas denominaciones se modificaron por efectos del Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el jueves 30 de noviembre de 2000, mediante el cual se reformó la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se entenderán conforme a la denominación que para cada una se estableció en este último.

Méjico, D.F., a 28 de diciembre de 2000. Sen. Enrique Jackson Ramírez, Presidente. Dip. Ricardo Francisco García Cervantes, Presidente. Sen. Yolanda González Hernández, Secretario. Dip. Manuel Medellín Milán, Secretario. Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días

del mes de diciembre de dos mil. Vicente Fox Quesada. Rúbrica. El Secretario de Gobernación, Santiago Creel Miranda. Rúbrica.

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Comercio Exterior.

Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 de marzo de 2003.

**Artículo único.** Se REFORMAN los artículos; 28; 29; 31, párrafo segundo y fracción I; 32, en su párrafo segundo; 35; 36; 37; la denominación del Capítulo IV del Título V; 39; 40; 41; 42; 43; 44; 45; 46; 47, párrafo primero; 48, párrafo primero, así como las fracciones I a III; nombre del Capítulo I del Título VII; 49, primer párrafo; 50, el párrafo primero y su fracción II, así como el párrafo segundo; 52; 53, párrafo primero; 57, el párrafo primero, la fracción III y el segundo párrafo; 59 párrafos primero y segundo; 64; 66; 67; 68, párrafo primero; 70; 71; 74; 75; 76, párrafo primero; 77; 80, párrafos primero y segundo; 83; 86; 88; 90, primer párrafo y del segundo párrafo la fracción III; 91; 93, fracciones III y V; 94, fracción IX; 95, párrafos segundo, tercero y cuarto; 96 fracción IV; 97, fracción I; 98, fracción III; se ADICIONAN un tercer párrafo al artículo 23; un párrafo segundo al artículo 33; las fracciones I a III al párrafo primero y un tercer párrafo al artículo 39; un penúltimo párrafo al artículo 42; las fracciones I y II al párrafo primero y un párrafo segundo al artículo 44; un párrafo cuarto al artículo 45; un párrafo segundo al artículo 47; un último párrafo al artículo 48; un párrafo segundo al artículo 51; un párrafo tercero al artículo 53; un párrafo segundo, con las fracciones I a III, así como un último párrafo al artículo 64; un segundo párrafo, recorriéndose el actual párrafo segundo para pasar a ser el tercer párrafo, así como un último párrafo, al artículo 68; las fracciones I y II al primer párrafo y un último párrafo al artículo 70; el artículo 70 A; el artículo 70 B; las fracciones I a V al primer párrafo, así como un último párrafo al artículo 71; un párrafo segundo al artículo 72; los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto al artículo 83, pasando los actuales párrafos segundo, tercero y cuarto a ser los respectivos párrafos sexto, séptimo y octavo de dicho artículo; un Capítulo V denominado "Procedimientos Especiales" al Título VII, que comprende del artículo 89A al 89F; y las fracciones X y XI al artículo 94, pasando la actual fracción X a ser la fracción XII; y se DEROGAN la fracción IV del artículo 48; y el artículo 60; todos ellos de la LEY DE COMERCIO EXTERIOR, para quedar como sigue:

## TRANSITORIOS

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, y será aplicable a la totalidad de las importaciones, independientemente de su origen y procedencia, incluidas las de Estados Unidos de América y Canadá.

**Segundo.** Las disposiciones del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 30 de diciembre de 1993, continuarán aplicándose en todo lo que no se oponga al presente Decreto, hasta en tanto se expidan las reformas correspondientes.

**Tercero.** Los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite al momento de la entrada en vigor del presente Decreto, se resolverán en los

términos de la Ley de Comercio Exterior publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 27 de julio de 1993.

**Cuarto.** El Ejecutivo Federal en la esfera de sus atribuciones, establecerá un sistema de alerta oportuna para informar al Congreso de la Unión periódicamente sobre la importación de mercancías vulnerables.

Méjico, D.F., a 15 de diciembre de 2002. Dip. Beatriz Elena Paredes Rangel, Presidenta. Sen. Enrique Jackson Ramírez, Presidente. Dip. Adrián Rivera Pérez, Secretario. Sen. Sara I. Castellanos Cortés, Secretario. Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diez días del mes de marzo de dos mil tres. Vicente Fox Quesada. Rúbrica. El Secretario de Gobernación, Santiago Creel Miranda. Rúbrica.

DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Comercio Exterior.

Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de enero de 2006.

**Artículo único.** Se Reforman los Artículos 1, 2; 3; el nombre del Título Segundo y de su Capítulo II; las fracciones II, VIII, IX y XI del Artículo 5; Artículos 6; 7; 75; 84; 90; 91; 92 y la fracción VI del Artículo 94; y se Adicionan una fracción VII al Artículo 4; una fracción XII al Artículo 5, para que la actual pase a ser XIII; un segundo párrafo al Artículo 6; un Artículo 17 A; un Artículo 20 A, a la Ley de Comercio Exterior, para quedar como sigue:

## TRANSITORIOS

**Artículo primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

**Artículo segundo.** Para efectos de lo dispuesto por la fracción VII, del artículo 4o. de esta Ley, las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal que administren o controlen una restricción o regulación no arancelaria, deberán desarrollar en un plazo no mayor a 12 meses, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, un plan de trabajo en el que establecerán responsables, metas, plazos comprometidos y además acciones necesarias para interconectarse electrónicamente con la Secretaría de Economía y con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Asimismo se establecerá la interconexión electrónica con las entidades pre-validators autorizadas en términos de lo dispuesto por el artículo 16-A de la Ley Aduanera, a fin de que el agente o apoderado aduanal estén en posibilidades de verificar el cumplimiento con las restricciones o regulaciones no arancelarias que correspondan.

Méjico, D.F., a 14 de diciembre de 2005. Sen. Enrique Jackson Ramírez, Presidente. Dip. Heliodoro Díaz Escárraga, Presidente. Sen. Sara Isabel Castellanos Cortés, Secretaria. Dip. Ma. Sara Rocha Medina, Secretaria. Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinte días del mes de enero de dos mil seis. Vicente Fox Quesada. Rúbrica. El Secretario de Gobernación, Carlos María Abascal Carranza. Rúbrica.

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Comercio Exterior.

Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 21 de diciembre de 2006.

**Artículo único.** Se reforman los artículos 53, último párrafo; 64, segundo párrafo en su encabezado; 68, primer párrafo; 89 D, fracción I; 93, penúltimo párrafo; y 97, fracciones II y III; se adiciona el artículo 65 A; y se derogan los artículos 68, último párrafo y 93, fracción V, de la Ley de Comercio Exterior, para quedar como sigue:

## TRANSITORIOS

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, y será aplicable a la totalidad de las importaciones, independientemente de su origen y procedencia, incluidas las de Estados Unidos de América y Canadá.

**Segundo.** Las disposiciones del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 30 de diciembre de 1993, continuarán aplicándose en todo lo que no se oponga al presente Decreto, hasta que se expidan las reformas correspondientes.

**Tercero.** Los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite al momento de la entrada en vigor del presente Decreto, se resolverán en los términos de la Ley de Comercio Exterior publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 27 de julio de 1993, y de las reformas a dicha ley publicadas en dicho órgano informativo el 13 de marzo de 2003 y 24 de enero de 2006.

México, D.F., a 12 de diciembre de 2006. Sen. Manlio Fabio Beltrones Rivera, Presidente. Dip. Jorge Zermeño Infante, Presidente. Sen. Renan Cleomirino Zoreda Novelo, Secretario. Dip. Ma. Mercedes Maciel Ortiz, Secretaria. Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinte días del mes de diciembre de dos mil seis. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa. Rúbrica. El Secretario de Gobernación, Francisco Javier Ramírez Acuña. Rúbrica.

# **Anexo VIII**

## **Ley de la Propiedad Industrial**

---

*DOF, 27 de junio de 1991.<sup>1</sup>*

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

### **DECRETO**

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta

### **Ley de la Propiedad Industrial**

#### **TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 1o.** Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en toda la República, sin perjuicio de lo establecido en los Tratados Internacionales de los que México sea parte. Su aplicación administrativa corresponde al Ejecutivo Federal por conducto del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

*Artículo reformado DOF 02-08-1994*

**Artículo 2o.** Esta ley tiene por objeto:

I. Establecer las bases para que, en las actividades industriales y comerciales del país, tenga lugar un sistema permanente de perfeccionamiento de sus procesos y productos;

---

<sup>1</sup> Reformas publicadas en el *DOF* el 2 de agosto de 1994, 25 de octubre de 1996, 26 de diciembre de 1997, 17 de mayo de 1999, 10 de septiembre de 2002, 26 de enero de 2004 y 25 de enero de 2006.

II. Promover y fomentar la actividad inventiva de aplicación industrial, las mejoras técnicas y la difusión de conocimientos tecnológicos dentro de los sectores productivos;

III. Propiciar e impulsar el mejoramiento de la calidad de los bienes y servicios en la industria y en el comercio, conforme a los intereses de los consumidores;

IV. Favorecer la creatividad para el diseño y la presentación de productos nuevos y útiles;

V. Proteger la propiedad industrial mediante la regulación y otorgamiento de patentes de invención; registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas, y avisos comerciales; publicación de nombres comerciales; declaración de protección de denominaciones de origen, y regulación de secretos industriales;

*Fracción reformada DOF 02-08-1994, 25-01-2006*

VI. Prevenir los actos que atenten contra la propiedad industrial o que constituyan competencia desleal relacionada con la misma y establecer las sanciones y penas respecto de ellos, y

*Fracción reformada DOF 25-01-2006*

VII. Establecer condiciones de seguridad jurídica entre las partes en la operación de franquicias, así como garantizar un trato no discriminatorio para todos los franquiciatarios del mismo franquiciante.

*Fracción adicionada DOF 25-01-2006*

**Artículo 3o.** Para los efectos de esta ley se entiende por:

I. Ley, a la presente ley;

II. Tratados Internacionales, a los celebrados por México de conformidad con la Ley Sobre la Celebración de Tratados;

*Fracción reformada DOF 02-08-1994*

III. (Se deroga).

*Fracción derogada DOF 02-08-1994*

IV. Instituto, al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial;

V. Diario Oficial, al *Diario Oficial de la Federación*;

VI. Gaceta, a la Gaceta a que se refiere al artículo 8o. de esta Ley.

**Artículo 4o.** No se otorgará patente, registro o autorización, ni se dará publicidad en la Gaceta, a ninguna de las figuras o instituciones jurídicas que regula esta Ley, cuando sus contenidos o forma sean contrarios al orden público, a la moral y a las buenas costumbres o contravengan cualquier disposición legal.

**Artículo 5o.** (Se deroga).

**Artículo derogado DOF 02-08-1994**

**Artículo 6o.** El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, autoridad administrativa en materia de propiedad industrial, es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual tendrá las siguientes facultades:

I. Coordinarse con las unidades administrativas de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, así como con las diversas instituciones públicas y privadas, nacionales, extranjeras e internacionales, que tengan por objeto el fomento y protección de los derechos de propiedad industrial, la transferencia de tecnología, el estudio y promoción del desarrollo tecnológico, la innovación, la diferenciación de productos, así como proporcionar la información y la cooperación técnica que le sea requerida por las autoridades competentes, conforme a las normas y políticas establecidas al efecto;

II. Propiciar la participación del sector industrial en el desarrollo y aplicación de tecnologías que incrementen la calidad, competitividad y productividad del mismo, así como realizar investigaciones sobre el avance y aplicación de la tecnología industrial nacional e internacional y su incidencia en el cumplimiento de tales objetivos, y proponer políticas para fomentar su desarrollo;

III. Tramitar y, en su caso, otorgar patentes de invención, y registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas, y avisos comerciales, emitir declaratorias de notoriedad o fama de marcas, emitir declaratorias de protección a denominaciones de origen, autorizar el uso de las mismas; la publicación de nombres comerciales, así como la inscripción de sus renovaciones, transmisiones o licencias de uso y explotación, y las demás que le otorga esta Ley y su reglamento, para el reconocimiento y conservación de los derechos de propiedad industrial;

*Fracción reformada DOF 16-06-2005*

IV. Sustanciar los procedimientos de nulidad, caducidad y cancelación de los derechos de propiedad industrial, formular las resoluciones y emitir las declaraciones administrativas correspondientes, conforme lo dispone esta Ley y su reglamento y, en general, resolver las solicitudes que se susciten con motivo de la aplicación de la misma;

V. Realizar las investigaciones de presuntas infracciones administrativas; ordenar y practicar visitas de inspección; requerir información y datos; ordenar y ejecutar las medidas provisionales para prevenir o hacer cesar la violación a los derechos de propiedad industrial; oír en su defensa a los presuntos infractores, e imponer las sanciones administrativas correspondientes en materia de propiedad industrial;

VI. Designar peritos cuando se le solicite conforme a la ley; emitir los dictámenes técnicos que le sean requeridos por los particulares o por el Ministerio Público Federal; efectuar las diligencias y recabar las pruebas que sean necesarias para la emisión de dichos dictámenes;

VII. Actuar como depositario cuando se le designe conforme a la ley y poner a disposición de la autoridad competente los bienes que se hubieren asegurado;

VIII. Sustanciar y resolver los recursos administrativos previstos en esta Ley, que se interpongan contra las resoluciones que emita, relativas a los actos de aplicación de la misma, de su reglamento y demás disposiciones en la materia;

IX. Fungir como árbitro en la resolución de controversias relacionadas con el pago de los daños y perjuicios derivados de la violación a los derechos de propiedad industrial que tutela esta Ley, cuando los involucrados lo designen expresamente como tal; de conformidad con las disposiciones contenidas en el Título Cuarto del Libro Quinto del Código de Comercio;

X. Efectuar la publicación legal, a través de la Gaceta, así como difundir la información derivada de las patentes, registros, declaratorias de notoriedad o fama de marcas, autorizaciones y publicaciones concedidos y de cualesquiera otras referentes a los derechos de propiedad industrial que le confiere esta Ley;

*Fracción reformada DOF 16-06-2005*

XI. Difundir, asesorar y dar servicio al público en materia de propiedad industrial;

XII. Promover la creación de invenciones de aplicación industrial, apoyar su desarrollo y explotación en la industria y el comercio, e impulsar la transferencia de tecnología mediante:

a) La divulgación de acervos documentales sobre invenciones publicadas en el país o en el extranjero y la asesoría sobre su consulta y aprovechamiento;

b) La elaboración, actualización y difusión de directorios de personas físicas y morales dedicadas a la generación de invenciones y actividades de investigación tecnológica;

c) La realización de concursos, certámenes o exposiciones y el otorgamiento de premios y reconocimientos que estimulen la actividad inventiva y la creatividad en el diseño y la presentación de productos;

d) La asesoría a empresas o a intermediarios financieros para emprender o financiar la construcción de prototipos y para el desarrollo industrial o comercial de determinadas invenciones;

e) La difusión entre las personas, grupos, asociaciones o instituciones de investigación, enseñanza superior o de asistencia técnica, del conocimiento y alcance de las disposiciones de esta Ley, que faciliten sus actividades en la generación de invenciones y en su desarrollo industrial y comercial subsecuente, y

f) La celebración de convenios de cooperación, coordinación y concertación, con los gobiernos de las entidades federativas, así como con instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para promover y fomentar las invenciones y creaciones de aplicación industrial y comercial;

XIII. Participar en los programas de otorgamiento de estímulos y apoyos para la protección de la propiedad industrial, tendientes a la generación, desarrollo y aplicación de tecnología mexicana en la actividad económica, así como para mejorar sus niveles de productividad y competitividad;

XIV. Formar y mantener actualizados los acervos sobre invenciones publicadas en el país y en el extranjero.

XV. Efectuar investigaciones sobre el estado de la técnica en los distintos sectores de la industria y la tecnología;

XVI. Promover la cooperación internacional mediante el intercambio de experiencias administrativas y jurídicas con instituciones encargadas del registro y protección legal de la propiedad industrial en otros países, incluyendo entre otras: la capacitación y el entrenamiento profesional de personal, la transferencia de metodologías de trabajo y organización, el intercambio de publicaciones y la actualización de acervos documentales y bases de datos en materia de propiedad industrial;

XVII. Realizar estudios sobre la situación de la propiedad industrial en el ámbito internacional y participar en las reuniones o foros internacionales relacionados con esta materia;

XVIII. Actuar como órgano de consulta en materia de propiedad industrial de las distintas dependencias y entidades de la administración pública federal, así como asesorar a instituciones sociales y privadas;

XIX. Participar en la formación de recursos humanos especializados en las diversas disciplinas de la propiedad industrial, a través de la formulación y ejecución de programas y cursos de capacitación, enseñanza y especialización de personal profesional, técnico y auxiliar;

XX. Formular y ejecutar su programa institucional de operación;

XXI. Participar, en coordinación con las unidades competentes de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, en las negociaciones que correspondan al ámbito de sus atribuciones, y

XXII. Prestar los demás servicios y realizar las actividades necesarias para el debido cumplimiento de sus facultades conforme a esta Ley y a las demás disposiciones legales aplicables.

*Artículo reformado DOF 02-08-1994*

**Artículo 7.** Los órganos de administración del Instituto serán la Junta de Gobierno y un Director General, quienes tendrán las facultades previstas en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y en el ordenamiento legal de su creación, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 6 y 7 BIS 2 de esta Ley.

*Artículo reformado DOF 02-08-1994*

**Artículo 7 BIS.** La Junta de Gobierno se integrará por diez representantes:

I. El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, quien la preside;

II. Un representante designado por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial;

III. Dos representantes designados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

IV. Sendos representantes de las Secretarías de Relaciones Exteriores, Agricultura y Recursos Hidráulicos, Educación Pública y Salud; así como del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y del Centro Nacional de Metrología.

Por cada representante propietario, será designado un suplente, quien asistirá a las sesiones de la Junta de Gobierno en ausencia del primero, con todas las facultades y derechos que a éste correspondan.

*Artículo adicionado DOF 02-08-1994*

**Artículo 7 BIS 1.** El Director General, o su equivalente, es el representante legal del Instituto y es designado a indicación del Ejecutivo Federal, a través del Secretario de Comercio y Fomento Industrial por la Junta de Gobierno.

*Artículo adicionado DOF 02-08-1994*

**Artículo 7 BIS 2.** Corresponde al Director General del Instituto el ejercicio de las facultades a que se refiere el artículo 6 de esta Ley, quien, sin perjuicio de su ejercicio directo, únicamente podrá delegarlas en los términos que se establezcan en los acuerdos respectivos, que deberán ser aprobados por la Junta de Gobierno y publicados en el Diario Oficial.

*Artículo adicionado DOF 02-08-1994*

**Artículo 8o.** El Instituto editará mensualmente la Gaceta, en la que se harán las publicaciones a que esta Ley se refiere y donde se dará a conocer cualquier información de interés sobre la propiedad industrial y las demás materias que se determinen. Los actos que consten en dicho órgano de información surtirán efectos ante terceros a partir del día siguiente de la fecha en que se ponga en circulación, misma que deberá hacerse constar en cada ejemplar.

*Artículo reformado DOF 02-08-1994*

## **TÍTULO SEGUNDO DE LAS INVENCIONES, MODELOS DE UTILIDAD Y DISEÑOS INDUSTRIALES**

### **CAPÍTULO I *Disposiciones preliminares***

**Artículo 9o.** La persona física que realice una invención, modelo de utilidad o diseño industrial, o su causahabiente, tendrán el derecho exclusivo de su explotación en su provecho, por sí o por otros con su consentimiento, de acuerdo con las disposiciones contenidas en esta Ley y su reglamento.

**Artículo 10.** El derecho a que se refiere el artículo anterior se otorgará a través de patente en el caso de las invenciones y de registros por lo que hace a los modelos de utilidad y diseños industriales.

**Artículo 10 BIS.** El derecho a obtener una patente o un registro pertenecerá al inventor o diseñador, según el caso, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley. Si la invención, modelo de utilidad o diseño industrial hubiese

sido realizado por dos o más personas conjuntamente, el derecho a obtener la patente o el registro les pertenecerá a todos en común.

Si varias personas hicieran la misma invención o modelo de utilidad independientemente unas de otras, tendrá mejor derecho a obtener la patente o el registro aquella que primero presente la solicitud respectiva o que reivindique la prioridad de fecha más antigua, siempre que la solicitud no sea abandonada ni denegada.

El derecho a obtener una patente o un registro podrá ser transferido por actos entre vivos o por vía sucesoria.

*Artículo adicionado DOF 02-08-1994*

**Artículo 11.** Los titulares de patentes o de registros podrán ser personas físicas o morales.

**Artículo 12.** Para los efectos de este título se considerará como:

I. Nuevo, a todo aquello que no se encuentre en el estado de la técnica;

II. Estado de la técnica, al conjunto de conocimientos técnicos que se han hecho públicos mediante una descripción oral o escrita, por la explotación o por cualquier otro medio de difusión o información, en el país o en el extranjero;

*Fracción reformada DOF 02-08-1994*

III. Actividad inventiva, al proceso creativo cuyos resultados no se deduzcan del estado de la técnica en forma evidente para un técnico en la materia;

IV. Aplicación industrial, a la posibilidad de que una invención pueda ser producida o utilizada en cualquier rama de la actividad económica;

*Fracción reformada DOF 02-08-1994*

V. Reivindicación, a la característica esencial de un producto o proceso cuya protección se reclama de manera precisa y específica en la solicitud de patente o de registro y se otorga, en su caso, en el título correspondiente, y

VI. Fecha de presentación, a la fecha en que se presente la solicitud en el Instituto, o en las delegaciones de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial en el interior del país, siempre y cuando cumpla con los requisitos que señala esta Ley y su reglamento.

*Fracción reformada DOF 02-08-1994*

**Artículo 13.** Se presume inventor a la persona o personas físicas que se ostenten como tales en la solicitud de patente o de registro. El inventor o inventores tienen derecho a ser mencionados en el título correspondiente o a oponerse a esta mención.

**Artículo 14.** A las invenciones, modelos de utilidad y diseños industriales realizados por personas que estén sujetas a una relación de trabajo, les será aplicable lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley Federal del Trabajo.

## CAPÍTULO II

### *De las patentes*

*Denominación del Capítulo reformada DOF 02-08-1994*

**Artículo 15.** Se considera invención toda creación humana que permita transformar la materia o la energía que existe en la naturaleza, para su aprovechamiento por el hombre y satisfacer sus necesidades concretas.

*Artículo reformado DOF 02-08-1994*

**Artículo 16.** Serán patentables las invenciones que sean nuevas, resultado de una actividad inventiva y susceptibles de aplicación industrial, en los términos de esta Ley, excepto:

- I. Los procesos esencialmente biológicos para la producción, reproducción y propagación de plantas y animales;
- II. El material biológico y genético tal como se encuentran en la naturaleza;
- III. Las razas animales;
- IV. El cuerpo humano y las partes vivas que lo componen, y
- V. Las variedades vegetales.

*Artículo reformado DOF 02-08-1994*

**Artículo 17.** Para determinar que una invención es nueva y resultado de una actividad inventiva se considerará el estado de la técnica en la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la prioridad reconocida. Además, para determinar si la invención es nueva, estarán incluidas en el estado de la técnica todas las solicitudes de patente presentadas en México con anterioridad a esa fecha, que se encuentren en trámite, aunque la publicación a que se refiere el artículo 52 de esta Ley se realice con posterioridad.

**Artículo 18.** La divulgación de una invención no afectará que siga considerándose nueva, cuando dentro de los doce meses previos a la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la prioridad reconocida, el inventor o su causahabiente hayan dado a conocer la invención, por cualquier medio de comunicación, por la puesta en práctica de la invención o porque la hayan exhibido en una exposición nacional o internacional. Al presentarse la solicitud correspondiente deberá incluirse la documentación comprobatoria en las condiciones que establezca el reglamento de esta Ley.

La publicación de una invención contenida en una solicitud de patente o en una patente concedida por una oficina extranjera, no se considerará incluida dentro de los supuestos a que se refiere este artículo.

*Artículo reformado DOF 02-08-1994*

**Artículo 19.** No se considerarán invenciones para los efectos de esta Ley:

- I. Los principios teóricos o científicos;

II. Los descubrimientos que consistan en dar a conocer o revelar algo que ya existía en la naturaleza, aun cuando anteriormente fuese desconocido para el hombre;

III. Los esquemas, planes, reglas y métodos para realizar actos mentales, juegos o negocios y los métodos matemáticos;

*Fracción reformada DOF 02-08-1994*

IV. Los programas de computación;

V. Las formas de presentación de información;

VI. Las creaciones estéticas y las obras artísticas o literarias;

VII. Los métodos de tratamiento quirúrgico, terapéutico o de diagnóstico aplicables al cuerpo humano y los relativos a animales, y

VIII. La yuxtaposición de invenciones conocidas o mezclas de productos conocidos, su variación de uso, de forma, de dimensiones o de materiales, salvo que en realidad se trate de su combinación o fusión de tal manera que no puedan funcionar separadamente o que las cualidades o funciones características de las mismas sean modificadas para obtener un resultado industrial o un uso no obvio para un técnico en la materia.

*Fracción reformada DOF 02-08-1994*

**Artículo 20.** (Se deroga).

*Artículo derogado DOF 02-08-1994*

**Artículo 21.** El derecho conferido por la patente estará determinado por las reivindicaciones aprobadas. La descripción y los dibujos o, en su caso, el depósito de material biológico a que se refiere el artículo 47 fracción I de esta Ley, servirán para interpretarlas.

*Artículo reformado DOF 02-08-1994*

**Artículo 22.** El derecho que confiere una patente no producirá efecto alguno contra:

I. Un tercero que, en el ámbito privado o académico y con fines no comerciales, realice actividades de investigación científica o tecnológica puramente experimentales, de ensayo o de enseñanza, y para ello fabrique o utilice un producto o use un proceso igual al patentado;

II. Cualquier persona que comercialice, adquiera o use el producto patentado u obtenido por el proceso patentado, luego de que dicho producto hubiera sido introducido lícitamente en el comercio;

III. Cualquier persona que, con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de prioridad reconocida, utilice el proceso patentado, fabrique el producto patentado o hubiere iniciado los preparativos necesarios para llevar a cabo tal utilización o fabricación;

IV. El empleo de la invención de que se trate en los vehículos de transporte de otros países que formen parte de ellos, cuando éstos se encuentren en tránsito en territorio nacional;

V. Un tercero que, en el caso de patentes relacionadas con materia viva, utilice el producto patentado como fuente inicial de variación o propagación para obtener otros productos, salvo que dicha utilización se realice en forma reiterada, y

VI. Un tercero que, en el caso de patentes relacionadas con productos que consistan en materia viva, utilice, ponga en circulación o comercialice los productos patentados, para fines que no sean de multiplicación o propagación, después de que éstos hayan sido introducidos lícitamente en el comercio por el titular de la patente, o la persona que tenga concedida una licencia.

La realización de cualquier actividad contemplada en el presente artículo no constituirá infracción administrativa o delito en los términos de esta Ley.

**Artículo 23.** La patente tendrá una vigencia de 20 años improrrogables, contada a partir de la fecha de presentación de la solicitud y estará sujeta al pago de la tarifa correspondiente.

*Artículo reformado DOF 02-08-1994*

**Artículo 24.** El titular de la patente después de otorgada ésta, podrá demandar daños y perjuicios a terceros que antes del otorgamiento hubieren explotado sin su consentimiento el proceso o producto patentado, cuando dicha explotación se haya realizado después de la fecha en que surta efectos la publicación de la solicitud en la Gaceta.

**Artículo 25.** El derecho exclusivo de explotación de la invención patentada confiere a su titular las siguientes prerrogativas:

I. Si la materia objeto de la patente es un producto, el derecho de impedir a otras personas que fabriquen, usen, vendan, ofrezcan en venta o importen el producto patentado, sin su consentimiento, y

II. Si la materia objeto de la patente es un proceso, el derecho de impedir a otras personas que utilicen ese proceso y que usen, vendan, ofrezcan en venta o importen el producto obtenido directamente de ese proceso, sin su consentimiento.

La explotación realizada por la persona a que se refiere el artículo 69 de esta Ley, se considerará efectuada por el titular de la patente.

*Artículo reformado DOF 02-08-1994*

**Artículo 26.** La mención de que existe una patente en trámite u otorgada, sólo podrá realizarse en el caso de los productos o procesos que se encuentren en cualquiera de dichos supuestos.

### CAPÍTULO III *De los modelos de utilidad*

**Artículo 27.** Serán registrables los modelos de utilidad que sean nuevos y susceptibles de aplicación industrial.

**Artículo 28.** Se consideran modelos de utilidad los objetos, utensilios, aparatos o herramientas que, como resultado de una modificación en su disposición, configuración, estructura o forma, presenten una función diferente respecto de las partes que lo integran o ventajas en cuanto a su utilidad.

**Artículo 29.** El registro de los modelos de utilidad tendrá una vigencia de diez años improrrogables, contada a partir de la fecha de presentación de la solicitud y estará sujeto al pago de la tarifa correspondiente.

*Párrafo reformado DOF 02-08-1994*

La explotación del modelo de utilidad y las limitaciones del derecho que confiere su registro al titular se regirán, en lo conducente, por lo dispuesto en los artículos 22 y 25 de esta Ley.

**Artículo 30.** Para la tramitación del registro de un modelo de utilidad se aplicarán, en lo conducente, las reglas contenidas en el Capítulo V del presente Título, a excepción de los artículos 45 y 52.

*Artículo reformado DOF 02-08-1994*

#### **CAPÍTULO IV** *De los diseños industriales*

**Artículo 31.** Serán registrables los diseños industriales que sean nuevos y susceptibles de aplicación industrial.

Se consideran nuevos los diseños que sean de creación independiente y difieran en grado significativo, de diseños conocidos o de combinaciones de características conocidas de diseños.

La protección conferida a un diseño industrial no comprenderá los elementos o características que estuviesen dictados únicamente por consideraciones de orden técnico o por la realización de una función técnica, y que no incorporan ningún aporte arbitrario del diseñador; ni aquellos elementos o características cuya reproducción exacta fuese necesaria para permitir que el producto que incorpora el diseño sea montado mecánicamente o conectado con otro producto del cual constituya una parte o pieza integrante, esta limitación no se aplicará tratándose de productos en los cuales el diseño radica en una forma destinada a permitir el montaje o la conexión múltiple de los productos o su conexión dentro de un sistema modular.

No se protegerá un diseño industrial cuando su aspecto comprenda únicamente los elementos o características a que se refiere el párrafo anterior.

*Artículo reformado DOF 02-08-1994*

**Artículo 32.** Los diseños industriales comprenden a:

I. Los dibujos industriales, que son toda combinación de figuras, líneas o colores que se incorporen a un producto industrial con fines de ornamentación y que le den un aspecto peculiar y propio, y

II. Los modelos industriales, constituidos por toda forma tridimensional que sirva de tipo o patrón para la fabricación de un producto industrial, que le dé apariencia especial en cuanto no implique efectos técnicos.

**Artículo 33.** A las solicitudes de registro de diseños industriales se anexarán:

- I. Una reproducción gráfica o fotográfica del diseño correspondiente, y
- II. La indicación del género del producto para el cual se utilizará el diseño.

**Artículo 34.** La descripción que se realice en la solicitud deberá referirse brevemente a la reproducción gráfica o fotográfica del diseño, en la que se indicará, en forma clara, la perspectiva desde la cual se ilustra.

**Artículo 35.** En la solicitud deberá expresarse como reivindicación la denominación del diseño industrial seguido de las palabras "Tal como se ha referido e ilustrado".

**Artículo 36.** El registro de los diseños industriales tendrá una vigencia de quince años improrrogables a partir de la fecha de presentación de la solicitud y estará sujeto al pago de la tarifa correspondiente.

*Párrafo reformado DOF 02-08-1994*

La explotación de los diseños industriales y la limitación de los derechos que confiere su registro al titular se regirán, en lo conducente, por lo dispuesto en los artículos 22 y 25 de esta Ley.

**Artículo 37.** La tramitación del registro de los diseños industriales se llevará a cabo, en lo conducente, conforme a las reglas contenidas en el Capítulo V del presente Título, a excepción de los artículos 45 y 52.

*Artículo reformado DOF 02-08-1994*

## CAPÍTULO V

### *De la tramitación de patentes*

**Artículo 38.** Para obtener una patente deberá presentarse solicitud escrita ante el Instituto, en la que se indicará el nombre y domicilio del inventor y del solicitante, la nacionalidad de este último, la denominación de la invención, y demás datos que prevengan esta Ley y su reglamento, y deberá exhibirse el comprobante del pago de las tarifas correspondientes, incluidas las relativas a los exámenes de forma y fondo.

*Párrafo reformado DOF 02-08-1994*

La solicitud de patente en trámite y sus anexos serán confidenciales hasta el momento de su publicación.

**Artículo 38 BIS.** El Instituto reconocerá como fecha de presentación de una solicitud de patente a la fecha y hora en que la solicitud sea presentada, siempre que la misma cumpla con los requisitos previstos en los artículos 38, 47 fracciones I y II, 179 y 180 de esta Ley.

En el caso de que a la fecha en la que se presente la solicitud, ésta no cumpla con los requisitos señalados en el párrafo anterior, se tendrá como fecha de presentación aquella en la que se dé el cumplimiento correspondiente.

La fecha de presentación determinará la prelación entre las solicitudes.

El reglamento de esta Ley podrá determinar otros medios por los cuales se puedan presentar las solicitudes y promociones al Instituto.

*Artículo adicionado DOF 02-08-1994*

**Artículo 39.** La patente podrá ser solicitada directamente por el inventor o por su causahabiente o a través de sus representantes.

**Artículo 40.** Cuando se solicite una patente después de hacerlo en otros países se podrá reconocer como fecha de prioridad la de presentación en aquel en que lo fue primero, siempre que se presente en México dentro de los plazos que determinen los Tratados Internacionales o, en su defecto, dentro de los doce meses siguientes a la solicitud de patente en el país de origen.

**Artículo 41.** Para reconocer la prioridad a que se refiere el artículo anterior se deberán satisfacer los requisitos siguientes:

I. Que al solicitar la patente se reclame la prioridad y se haga constar el país de origen y la fecha de presentación de la solicitud en ese país;

II. Que la solicitud presentada en México no pretenda el otorgamiento de derechos adicionales a los que se deriven de la solicitud presentada en el extranjero.

Si se pretendieren derechos adicionales a los que se deriven de la solicitud presentada en el extranjero considerada en su conjunto, la prioridad deberá ser sólo parcial y referida a esta solicitud. Respecto de las reivindicaciones que pretendieren derechos adicionales, se podrá solicitar un nuevo reconocimiento de prioridad, y

*Fracción reformada DOF 02-08-1994*

III. Que dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud, se cumplan los requisitos que señalen los Tratados Internacionales, esta Ley y su reglamento, y

IV. (Se deroga).

*Fracción derogada DOF 02-08-1994*

**Artículo 42.** Cuando varios inventores hayan realizado la misma invención independientemente los unos de los otros, el derecho a la patente pertenecerá al que tenga la solicitud con fecha de presentación o de prioridad reconocida, en su caso, más antigua, siempre y cuando dicha solicitud no sea negada o abandonada.

**Artículo 43.** La solicitud de patente deberá referirse a una sola invención, o a un grupo de invenciones relacionadas de tal manera entre sí que conformen un único concepto inventivo.

**Artículo 44.** Si la solicitud no cumple con lo establecido en el artículo anterior, el Instituto lo comunicará por escrito al solicitante para que, dentro del plazo de dos meses, la divida en varias solicitudes, conservando como fecha de cada una la de la solicitud inicial y, en su caso, la de prioridad reconocida. Si vencido el plazo el solicitante no ha realizado la división, se tendrá por abandonada la solicitud.

Si el solicitante cumple con lo previsto en el párrafo anterior, las solicitudes divisionales no serán objeto de la publicación a que se refiere el artículo 52 de esta Ley.

*Artículo reformado DOF 02-08-1994*

**Artículo 45.** Una misma solicitud de patente podrá contener:

- I. Las reivindicaciones de un producto determinado y las relativas a procesos especialmente concebidos para su fabricación o utilización;
- II. Las reivindicaciones de un proceso determinado y las relativas a un aparato o a un medio especialmente concebido para su aplicación, y
- III. Las reivindicaciones de un producto determinado y las de un proceso especialmente concebido para su fabricación y de un aparato o un medio especialmente concebido para su aplicación.

**Artículo 46.** El proceso y maquinaria o aparatos para obtener un modelo de utilidad o un diseño industrial serán objeto de solicitudes de patente independientes a la solicitud de registros de estos últimos.

**Artículo 47.** A la solicitud de patente se deberá acompañar:

- I. La descripción de la invención, que deberá ser lo suficientemente clara y completa para permitir una comprensión cabal de la misma y, en su caso, para guiar su realización por una persona que posea pericia y conocimientos medios en la materia. Asimismo, deberá incluir el mejor método conocido por el solicitante para llevar a la práctica la invención, cuando ello no resulte claro de la descripción de la invención.

En caso de material biológico en el que la descripción de la invención no pueda detallarse en sí misma, se deberá complementar la solicitud con la constancia de depósito de dicho material en una institución reconocida por el Instituto, conforme a lo establecido en el reglamento de esta Ley;

*Párrafo reformado DOF 02-08-1994*

II. Los dibujos que se requieran para la comprensión de la descripción;

*Fracción reformada DOF 02-08-1994*

III. Una o más reivindicaciones, las cuales deberán ser claras y concisas y no podrán exceder del contenido de la descripción, y

IV. Un resumen de la descripción de la invención, que servirá únicamente para su publicación y como elemento de información técnica.

**Artículo 48.** Cuando una solicitud de patente deba dividirse, el solicitante deberá presentar las descripciones, reivindicaciones y dibujos necesarios para

cada solicitud, excepto la documentación relativa a la prioridad reclamada y su traducción que ya se encuentren en la solicitud inicial y, en su caso, la cesión de derechos y el poder. Los dibujos y descripciones que se exhiban, no sufrirán alteraciones que modifiquen la invención contemplada en la solicitud original.

*Artículo reformado DOF 02-08-1994*

**Artículo 49.** El solicitante podrá transformar la solicitud de patente en una de registro de modelo de utilidad o de diseño industrial y viceversa, cuando del contenido de la solicitud se infiera que éste no concuerda con lo solicitado.

El solicitante sólo podrá efectuar la transformación de la solicitud dentro de los tres meses siguientes a la fecha de su presentación o dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que el Instituto le requiera para que la transforme, siempre y cuando la solicitud no se haya abandonado. En caso de que el solicitante no transforme la solicitud dentro del plazo concedido por el Instituto se tendrá por abandonada la solicitud.

*Párrafo reformado DOF 02-08-1994*

**Artículo 50.** Presentada la solicitud, el Instituto realizará un examen de forma de la documentación y podrá requerir que se precise o aclare en lo que considere necesario, o se subsanen sus omisiones. De no cumplir el solicitante con dicho requerimiento en un plazo de dos meses, se considerará abandonada la solicitud.

*Artículo reformado DOF 02-08-1994*

**Artículo 51.** (Se deroga).

*Artículo derogado DOF 02-08-1994*

**Artículo 52.** La publicación de la solicitud de patente en trámite tendrá lugar lo más pronto posible después del vencimiento del plazo de 18 meses, contado a partir de la fecha de la presentación, en su caso, de prioridad reconocida. A petición del solicitante, la solicitud será publicada antes del vencimiento del plazo señalado.

**Artículo 53.** Una vez publicada la solicitud de patente y efectuado el pago de la tarifa que corresponda, el Instituto hará un examen de fondo de la invención para determinar si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 16 de esta Ley, o se encuentra en alguno de los supuestos previstos en los artículos 16 y 19 de esta Ley.

Para la realización de los exámenes de fondo, el Instituto, en su caso, podrá solicitar el apoyo técnico de organismos e instituciones nacionales especializados.

*Artículo reformado DOF 02-08-1994*

**Artículo 54.** El Instituto podrá aceptar o requerir el resultado del examen de fondo o su equivalente realizado por oficinas extranjeras de patentes, o en su caso, una copia simple de la patente otorgada por alguna de dichas oficinas extranjeras.

*Artículo reformado DOF 02-08-1994*

**Artículo 55.** El Instituto podrá requerir por escrito al solicitante para que, dentro del plazo de dos meses, presente la información o documentación adicional o complementaria que sea necesaria, incluida aquella relativa a la búsqueda o examen practicado por oficinas extranjeras; modifique las reivindicaciones, descripción, dibujos, o haga las aclaraciones que considere pertinentes cuando:

I. A juicio del Instituto sea necesario para la realización del examen de fondo, y

II. Durante o como resultado del examen de fondo se encontrase que la invención tal como fue solicitada, no cumple con los requisitos de patentabilidad, o se encuentra en alguno de los supuestos previstos en los artículos 16 y 19 de esta Ley.

Si dentro del plazo a que se refiere este artículo el solicitante no cumple con el requerimiento, su solicitud se considerará abandonada.

*Artículo reformado DOF 02-08-1994*

**Artículo 55 BIS.** Los documentos que se presenten en cumplimiento de alguno de los requerimientos a que se refieren los artículos 50 y 55 de esta Ley, o en el caso de enmiendas voluntarias, no podrán contener materias adicionales ni reivindicaciones que den mayor alcance al que esté contenido en la solicitud original considerada en su conjunto.

Sólo se aceptarán enmiendas voluntarias hasta antes de la expedición de la resolución sobre la procedencia o negativa de otorgamiento de la patente a que se refieren los artículos 56 y 57 de esta Ley.

*Artículo adicionado DOF 02-08-1994*

**Artículo 56.** En caso que el Instituto niegue la patente, lo comunicará por escrito al solicitante, expresando los motivos y fundamentos legales de su resolución.

*Artículo reformado DOF 02-08-1994*

**Artículo 57.** Cuando proceda el otorgamiento de la patente, se comunicará por escrito al solicitante para que, dentro del plazo de dos meses, cumpla con los requisitos necesarios para su publicación y presente ante el Instituto el comprobante del pago de la tarifa correspondiente a la expedición del título. Si vencido el plazo fijado el solicitante no cumple con lo establecido en el presente artículo, se le tendrá por abandonada su solicitud.

*Artículo reformado DOF 02-08-1994*

**Artículo 58.** El interesado tendrá un plazo adicional de dos meses para cumplir los requisitos a que se refieren los artículos 44, 50, 55 y 57 de esta Ley, sin que medie solicitud y comprobando el pago de la tarifa que corresponda al mes en que se dé cumplimiento.

El plazo a que se refiere el párrafo anterior, se contará a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de dos meses previsto en los artículos antes referidos.

La solicitud se tendrá por abandonada si el solicitante no da cumplimiento a los requerimientos formulados, dentro del plazo inicial o en el adicional previsto en este artículo; o no presenta el comprobante de pago de las tarifas correspondientes.

*Artículo reformado DOF 02-08-1994*

**Artículo 59.** El Instituto expedirá un título para cada patente como constancia y reconocimiento oficial al titular. El título comprenderá un ejemplar de la descripción, reivindicaciones y dibujos, si los hubiere, y en el mismo se hará constar:

*Párrafo reformado DOF 02-08-1994*

I. Número y clasificación de la patente;

II. Nombre y domicilio de la persona o personas a quienes se expide;

III. Nombre del inventor o inventores;

IV. Fechas de presentación de la solicitud y de prioridad reconocida en su caso, y de expedición;

V. Denominación de la invención, y

VI. Su vigencia.

**Artículo 60.** Otorgada la patente, el Instituto procederá a hacer su publicación en la Gaceta, que contendrá la información a que se refieren los artículos 47 fracción IV y 59 de esta Ley.

*Artículo reformado DOF 02-08-1994*

**Artículo 61.** Sólo podrán permitirse cambios en el texto o dibujos del título de una patente en los siguientes supuestos:

I. Para corregir errores evidentes o de forma, y

II. Para limitar la extensión de las reivindicaciones.

Los cambios autorizados deberán ser publicados en la Gaceta.

## CAPÍTULO VI

### *De las licencias y la transmisión de derechos*

**Artículo 62.** Los derechos que confiere una patente o registro, o aquellos que deriven de una solicitud en trámite, podrán gravarse y transmitirse total o parcialmente en los términos y con las formalidades que establece la legislación común. Para que la transmisión de derechos o gravamen puedan producir efectos en perjuicio de terceros, deberá inscribirse en el Instituto.

Podrá solicitarse mediante una sola promoción la inscripción de transferencias de la titularidad de dos o más solicitudes en trámite o de dos o más patentes o registros cuando quien transfiere y quien adquiere sean las mismas personas en todos ellos. El solicitante deberá identificar cada una de las solicitudes, patentes o registros en los que se hará la inscripción. Las tarifas correspondientes se pagarán en función del número de solicitudes, patentes o registros involucrados.

*Artículo reformado DOF 02-08-1994*

**Artículo 63.** El titular de la patente o registro podrá conceder, mediante convenio, licencia para su explotación. La licencia deberá ser inscrita en el Instituto para que pueda producir efectos en perjuicio de terceros.

*Párrafo reformado DOF 02-08-1994*

Podrá solicitarse mediante una sola promoción la inscripción de licencias de derechos relativos a dos o más solicitudes en trámite o a dos o más patentes o registros cuando el licenciatario y el licenciante sean los mismos en todos ellos. El solicitante deberá identificar cada una de las solicitudes, patentes o registros en los que se hará la inscripción. Las tarifas correspondientes se pagarán en función del número de solicitudes, patentes o registros involucrados.

*Párrafo adicionado DOF 02-08-1994*

**Artículo 64.** Para inscribir una transmisión de patente, registro, licencia o gravamen en el Instituto, bastará formular la solicitud correspondiente en los términos que fije el reglamento de esta Ley.

*Artículo reformado DOF 02-08-1994*

**Artículo 65.** La cancelación de la inscripción de una licencia procederá en cualquiera de los siguientes casos:

- I. Cuando la soliciten conjuntamente el titular de la patente o registro y la persona a la que se le haya concedido la licencia;
- II. Por nulidad o caducidad de la patente o registro;
- III. (Se deroga).

*Fracción derogada DOF 02-08-1994*

IV. Por orden judicial.

**Artículo 66.** No se inscribirá la licencia cuando la patente o registro hubiesen caducado o la duración de aquélla sea mayor que su vigencia.

*Artículo reformado DOF 02-08-1994*

**Artículo 67.** Salvo estipulación en contrario, la concesión de una licencia no excluirá la posibilidad, por parte del titular de la patente o registro, de conceder otras licencias ni realizar su explotación simultánea por sí mismo.

**Artículo 68.** La persona que tenga concedida una licencia inscrita en el Instituto, salvo estipulación en contrario, tendrá la facultad de ejercitar las acciones legales de protección a los derechos de patente como si fuere el propio titular.

*Artículo reformado DOF 02-08-1994*

**Artículo 69.** La explotación de la patente realizada por la persona que tenga concedida una licencia inscrita en el Instituto, se considerará como realizada por su titular, salvo el caso de licencias obligatorias.

*Artículo reformado DOF 02-08-1994*

**Artículo 70.** Tratándose de invenciones, después de tres años contados a partir de la fecha del otorgamiento de la patente, o de cuatro años de la presentación de la solicitud, según lo que ocurra más tarde, cualquier persona podrá solicitar al Instituto la concesión de una licencia obligatoria para explotarla, cuando la explotación no se haya realizado, salvo que existan causas debidamente justificadas.

*Párrafo reformado DOF 02-08-1994*

No procederá el otorgamiento de una licencia obligatoria, cuando el titular de la patente o quien tenga concedida licencia contractual, hayan estado realizando la importación del producto patentado u obtenido por el proceso patentado.

**Artículo 71.** Quien solicite una licencia obligatoria deberá tener capacidad técnica y económica para realizar una explotación eficiente de la invención patentada.

**Artículo 72.** Antes de conceder la primera licencia obligatoria, el Instituto dará oportunidad al titular de la patente para que dentro de un plazo de un año, contado a partir de la notificación personal que se haga a éste, proceda a su explotación.

*Párrafo reformado DOF 02-08-1994*

Previa audiencia de las partes, el Instituto decidirá sobre la concesión de la licencia obligatoria y, en caso de que resuelva concederla, fijará su duración, condiciones, campo de aplicación y monto de las regalías que correspondan al titular de la patente.

*Párrafo reformado DOF 02-08-1994*

En caso de que se solicite una licencia obligatoria existiendo otra, la persona que tenga la licencia previa deberá ser notificada y oída.

**Artículo 73.** Transcurrido el término de dos años contado a partir de la fecha de concesión de la primera licencia obligatoria, el Instituto podrá declarar administrativamente la caducidad de la patente, si la concesión de la licencia obligatoria no hubiese corregido la falta de explotación de la misma, o si el titular de la patente no comprueba su explotación o la existencia de una causa justificada a juicio del Instituto.

El pago de las regalías derivado de una licencia obligatoria concluirá cuando caduque o se anule la patente, o por cualquier otra causa prevista en esta ley.

*Artículo reformado DOF 02-08-1994*

**Artículo 74.** A petición del titular de la patente o de la persona que goce de la licencia obligatoria, las condiciones de ésta podrán ser modificadas por el Instituto cuando lo justifiquen causas supervenientes y, en particular, cuando el titular de la patente haya concedido licencias contractuales más favorables que la licencia obligatoria. El Instituto resolverá sobre la modificación de las condiciones de la licencia obligatoria, previa audiencia de las partes.

*Artículo reformado DOF 02-08-1994*

**Artículo 75.** Quien goce de una licencia obligatoria deberá iniciar la explotación de la patente dentro del plazo de dos años, contados a partir de la fecha en que se le hubiere concedido. De no cumplirse esto, salvo que existan causas justificadas a juicio del Instituto, procederá la revocación de la licencia de oficio o a petición del titular de la patente.

*Artículo reformado DOF 02-08-1994*

**Artículo 76.** La licencia obligatoria no será exclusiva. La persona a quien se le conceda sólo podrá cederla con autorización del Instituto y siempre que la transfiera junto con la parte de la unidad de producción donde se explota la patente objeto de la licencia.

*Artículo reformado DOF 02-08-1994*

**Artículo 77.** Por causas de emergencia o seguridad nacional y mientras duren éstas, incluyendo enfermedades graves declaradas de atención prioritaria por el Consejo de Salubridad General, el Instituto, por declaración que se publicará en el *Diario Oficial de la Federación*, determinará que la explotación de ciertas patentes se haga mediante la concesión de licencias de utilidad pública, en los casos en que, de no hacerlo así, se impida, entorpezca o encarezca la producción, prestación o distribución de satisfactores básicos o medicamentos para la población.

En los casos de enfermedades graves que sean causa de emergencia o atenten contra la seguridad nacional, el Consejo de Salubridad General hará la declaratoria de atención prioritaria, por iniciativa propia o a solicitud por escrito de instituciones nacionales especializadas en la enfermedad, que sean acreditadas por el Consejo, en la que se justifique la necesidad de atención prioritaria. Publicada la declaratoria del Consejo en el *Diario Oficial de la Federación*, las empresas farmacéuticas podrán solicitar la concesión de una licencia de utilidad pública al Instituto y éste la otorgará, previa audiencia de las partes, a la brevedad que el caso lo amerite de acuerdo con la opinión del Consejo de Salubridad General en un plazo no mayor a 90 días, a partir de la fecha de presentación de la solicitud ante el Instituto.

La Secretaría de Salud fijará las condiciones de producción y de calidad, duración y campo de aplicación de la citada licencia, así como la calificación de la capacidad técnica del solicitante. El Instituto establecerá, escuchando a ambas partes, un monto razonable de las regalías que correspondan al titular de la patente.

La concesión podrá abarcar una o todas de las prerrogativas a que se refieren las fracciones I o II del artículo 25 de esta Ley.

Salvo la concesión de licencias de utilidad pública a que se refieren los párrafos segundo y tercero de este artículo, para la concesión de las demás licencias, se procederá en los términos del párrafo segundo del artículo 72. Ninguna de las licencias consideradas en este artículo podrán tener carácter de exclusivas o transmisibles.

*Artículo reformado DOF 02-08-1994, 26-01-2004*

## CAPÍTULO VII

### *De la nulidad y caducidad de patentes y registros*

**Artículo 78.** La patente o registro serán nulos en los siguientes casos:

- I. Cuando se hayan otorgado en contravención a las disposiciones sobre requisitos y condiciones para el otorgamiento de patentes o registros de modelos de utilidad y diseños industriales. Para efectos de lo dispuesto en esta fracción, se consideran requisitos y condiciones para el otorgamiento de patentes y registros los establecidos en los artículos 16, 19, 27, 31 y 47;

*Fracción reformada DOF 02-08-1994*

- II. Cuando se haya otorgado en contravención a las disposiciones de la ley vigente en el momento en que se otorgó la patente o el registro.

La acción de nulidad basada en esta fracción no podrá fundarse en la impugnación a la representación legal del solicitante de la patente o del registro.

*Fracción reformada DOF 02-08-1994*

- III. Cuando durante el trámite se hubiere incurrido en abandono de la solicitud, y

IV. Cuando el otorgamiento se encontrare viciado por error o inadvertencia graves, o se hubiese concedido a quien no tenía derecho para obtenerla.

*Fracción reformada DOF 02-08-1994*

La acción de nulidad prevista en las fracciones I y II anteriores, podrá ejercitarse en cualquier tiempo; la que deriva de los supuestos previstos en las fracciones III y IV anteriores, podrá ejercitarse dentro del plazo de cinco años contado a partir de la fecha en que surta efectos la publicación de la patente o del registro en la Gaceta.

*Párrafo reformado DOF 02-08-1994*

Cuando la nulidad sólo afecte a una o a algunas reivindicaciones, o a una parte de una reivindicación, la nulidad se declarará solamente respecto de la reivindicación o reivindicaciones afectadas, o la parte de las reivindicaciones afectadas. La nulidad podrá declararse en la forma de una limitación o precisión de la reivindicación correspondiente.

*Párrafo adicionado DOF 02-08-1994*

**Artículo 79.** La declaración de nulidad se hará administrativamente por el Instituto, de oficio, a petición de parte o del Ministerio Público Federal cuando tenga algún interés la Federación, en los términos de esta Ley. La declaración de nulidad destruirá retroactivamente a la fecha de presentación de la solicitud, los efectos de la patente o registro respectivos.

*Artículo reformado DOF 02-08-1994*

**Artículo 80.** Las patentes o registros caducan y los derechos que amparan caen en el dominio público en los siguientes supuestos:

I. Al vencimiento de su vigencia;

II. Por no cubrir el pago de la tarifa previsto para mantener vigentes sus derechos, o dentro del plazo de gracia de seis meses siguientes a éste;

*Fracción reformada DOF 02-08-1994*

III. En el caso del artículo 73 de esta Ley.

La caducidad que opere por el solo transcurso del tiempo, no requerirá de declaración administrativa por parte del Instituto.

*Párrafo reformado DOF 02-08-1994*

**Artículo 81.** Se podrá solicitar la rehabilitación de la patente o registro caducos por falta de pago oportuno de la tarifa, siempre que la solicitud correspondiente se presente dentro de los seis meses siguientes al plazo de gracia a que se refiere la fracción II del artículo anterior y se cubra el pago omitido de la tarifa, más sus recargos.

*Artículo reformado DOF 02-08-1994*

## TÍTULO TERCERO DE LOS SECRETOS INDUSTRIALES

### CAPÍTULO ÚNICO

**Artículo 82.** Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.

*Artículo reformado DOF 02-08-1994*

**Artículo 83.** La información a que se refiere el artículo anterior, deberá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas u otros instrumentos similares.

**Artículo 84.** La persona que guarde un secreto industrial podrá transmitirlo o autorizar su uso a un tercero. El usuario autorizado tendrá la obligación de no divulgar el secreto industrial por ningún medio.

En los convenios por los que se transmitan conocimientos técnicos, asistencia técnica, provisión de ingeniería básica o de detalle, se podrán establecer cláusulas de confidencialidad para proteger los secretos industriales que contemplen, las cuales deberán precisar los aspectos que comprenden como confidenciales.

**Artículo 85.** Toda aquella persona que, con motivo de su trabajo, empleo, cargo, puesto, desempeño de su profesión o relación de negocios, tenga acceso a un secreto industrial del cual se le haya prevenido sobre su confidencialidad, deberá abstenerse de revelarlo sin causa justificada y sin consentimiento de la persona que guarde dicho secreto, o de su usuario autorizado.

**Artículo 86.** La persona física o moral que contrate a un trabajador que esté laborando o haya laborado o a un profesionista, asesor o consultor que preste o haya prestado sus servicios para otra persona, con el fin de obtener secretos industriales de ésta, será responsable del pago de daños y perjuicios que le ocasione a dicha persona.

También será responsable del pago de daños y perjuicios la persona física o moral que por cualquier medio ilícito obtenga información que contemple un secreto industrial.

**Artículo 86 BIS.** La información requerida por las leyes especiales para determinar la seguridad y eficacia de productos farmoquímicos y agroquímicos que utilicen nuevos componentes químicos quedará protegida en los términos de los tratados internacionales de los que México sea parte.

*Artículo adiconado DOF 02-08-1994*

**Artículo 86 BIS 1.** En cualquier procedimiento judicial o administrativo en que se requiera que alguno de los interesados revele un secreto industrial, la autoridad que conozca deberá adoptar las medidas necesarias para impedir su divulgación a terceros ajenos a la controversia.

Ningún interesado, en ningún caso, podrá revelar o usar el secreto industrial a que se refiere el párrafo anterior.

*Artículo adiconado DOF 02-08-1994*

## TÍTULO CUARTO DE LAS MARCAS Y DE LOS AVISOS Y NOMBRES COMERCIALES

### CAPÍTULO I *De las marcas*

**Artículo 87.** Los industriales, comerciantes o prestadores de servicios podrán hacer uso de marcas en la industria, en el comercio o en los servicios que pres-

ten. Sin embargo, el derecho a su uso exclusivo se obtiene mediante su registro en el Instituto.

*Artículo reformado DOF 02-08-1994*

**Artículo 88.** Se entiende por marca a todo signo visible que distinga productos o servicios de otros de su misma especie o clase en el mercado.

**Artículo 89.** Pueden constituir una marca los siguientes signos:

I. Las denominaciones y figuras visibles, suficientemente distintivas, susceptibles de identificar los productos o servicios a que se apliquen o traten de aplicarse, frente a los de su misma especie o clase;

II. Las formas tridimensionales;

III. Los nombres comerciales y denominaciones o razones sociales, siempre que no queden comprendidos en el artículo siguiente, y

IV. El nombre propio de una persona física, siempre que no se confunda con una marca registrada o un nombre comercial publicado.

*Fracción reformada DOF 02-08-1994*

**Artículo 90.** No serán registrables como marca:

*Párrafo reformado DOF 02-08-1994*

I. Las denominaciones, figuras o formas tridimensionales animadas o cambiantes, que se expresan de manera dinámica, aun cuando sean visibles;

II. Los nombres técnicos o de uso común de los productos o servicios que pretenden ampararse con la marca, así como aquellas palabras que, en el lenguaje corriente o en las prácticas comerciales, se hayan convertido en la designación usual o genérica de los mismos;

III. Las formas tridimensionales que sean del dominio público o que se hayan hecho de uso común y aquellas que carezcan de originalidad que las distinga fácilmente, así como la forma usual y corriente de los productos o la impuesta por su naturaleza o función industrial;

IV. Las denominaciones, figuras o formas tridimensionales que, considerando el conjunto de sus características, sean descriptivas de los productos o servicios que traten de protegerse como marca. Quedan incluidas en el supuesto anterior las palabras descriptivas o indicativas que en el comercio sirvan para designar la especie, calidad, cantidad, composición, destino, valor, lugar de origen de los productos o la época de producción;

*Fracción reformada DOF 02-08-1994*

V. Las letras, los dígitos o los colores aislados, a menos que estén combinados o acompañados de elementos tales como signos, diseños o denominaciones, que les den un carácter distintivo.

*Fracción reformada DOF 02-08-1994*

VI. La traducción a otros idiomas, la variación ortográfica caprichosa o la construcción artificial de palabras no registrables;

VII. Las que reproduzcan o imiten, sin autorización, escudos, banderas o emblemas de cualquier país, Estado, municipio o divisiones políticas equivalentes, así como las denominaciones, siglas, símbolos o emblemas de organizaciones internacionales, gubernamentales, no gubernamentales o de cualquier otra organización reconocida oficialmente, así como la designación verbal de los mismos;

*Fracción reformada DOF 02-08-1994*

VIII. Las que reproduzcan o imiten signos o sellos oficiales de control y garantía adoptados por un estado, sin autorización de la autoridad competente, o monedas, billetes de banco, monedas conmemorativas o cualquier medio oficial de pago nacional o extranjero;

IX. Las que reproduzcan o imiten los nombres o la representación gráfica de condecoraciones, medallas u otros premios obtenidos en exposiciones, ferias, congresos, eventos culturales o deportivos, reconocidos oficialmente;

X. Las denominaciones geográficas, propias o comunes, y los mapas, así como los gentilicios, nombres y adjetivos, cuando indiquen la procedencia de los productos o servicios y puedan originar confusión o error en cuanto a su procedencia;

XI. Las denominaciones de poblaciones o lugares que se caractericen por la fabricación de ciertos productos, para amparar éstos, excepto los nombres de lugares de propiedad particular, cuando sean especiales e inconfundibles y se tenga el consentimiento del propietario;

XII. Los nombres, seudónimos, firmas y retratos de personas, sin consentimiento de los interesados o, si han fallecido, en su orden, del cónyuge, parientes consanguíneos en línea recta y por adopción, y colaterales, ambos hasta el cuarto grado;

*Fracción reformada DOF 02-08-1994*

XIII. Los títulos de obras intelectuales o artísticas, así como los títulos de publicaciones y difusiones periódicas, los personajes ficticios o simbólicos, los personajes humanos de caracterización, los nombres artísticos y las denominaciones de grupos artísticos; a menos que el titular del derecho correspondiente lo autorice expresamente;

*Fracción reformada DOF 02-08-1994*

XIV. Las denominaciones, figuras o formas tridimensionales, susceptibles de engañar al público o inducir a error, entendiéndose por tales las que constituyan falsas indicaciones sobre la naturaleza, componentes o cualidades de los productos o servicios que pretenda amparar;

XV. Las denominaciones, figuras o formas tridimensionales, iguales o semejantes a una marca que el Instituto estime o haya declarado notoriamente conocida en México, para ser aplicadas a cualquier producto o servicio.

Este impedimento procederá en cualquier caso en que el uso de la marca cuyo registro se solicita:

- a) Pudiese crear confusión o un riesgo de asociación con el titular de la marca notoriamente conocida; o
- b) Pudiese constituir un aprovechamiento no autorizado por el titular de la marca notoriamente conocida; o
- c) Pudiese causar el des prestigio de la marca notoriamente conocida; o
- d) Pudiese diluir el carácter distintivo de la marca notoriamente conocida.

Este impedimento no será aplicable cuando el solicitante del registro sea titular de la marca notoriamente conocida, y

*Fracción reformada DOF 02-08-1994, 16-06-2005*

XV bis. Las denominaciones, figuras o formas tridimensionales, iguales o semejantes en grado de confusión a una marca que el Instituto estime o haya declarado famosa en términos del capítulo II BIS, para ser aplicadas a cualquier producto o servicio.

Este impedimento no será aplicable cuando el solicitante del registro sea titular de la marca famosa.

*Fracción adicionada DOF 16-06-2005*

XVI. Una marca que sea idéntica o semejante en grado de confusión a otra en trámite de registro presentada con anterioridad o a una registrada y vigente, aplicada a los mismos o similares productos o servicios. Sin embargo, sí podrá registrarse una marca que sea idéntica a otra ya registrada, si la solicitud es planteada por el mismo titular, para aplicarla a productos o servicios similares, y

*Fracción reformada DOF 02-08-1994*

XVII. Una marca que sea idéntica o semejante en grado de confusión, a un nombre comercial aplicado a una empresa o a un establecimiento industrial, comercial o de servicios, cuyo giro preponderante sea la elaboración o venta de los productos o la prestación de los servicios que se pretendan amparar con la marca, y siempre que el nombre comercial haya sido usado con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de registro de la marca o la de uso declarado de la misma. Lo anterior no será aplicable, cuando la solicitud de marca la presente el titular del nombre comercial, si no existe otro nombre comercial idéntico que haya sido publicado.

*Fracción reformada DOF 02-08-1994*

**Artículo 91.** No podrá usarse ni formar parte del nombre comercial, denominación o razón social de ningún establecimiento o persona moral, una marca registrada o una semejante en grado de confusión a otra marca previamente registrada, cuando:

I. Se trate de establecimientos o personas morales cuya actividad sea la producción, importación o comercialización de bienes o servicios iguales o similares a los que se aplica la marca registrada, y

II. No exista consentimiento manifestado por escrito del titular del registro de la marca o de quien tenga facultades para hacerlo.

La violación a este precepto dará lugar a la aplicación de las sanciones a que se refiere esta Ley, independientemente que se pueda demandar judicialmente la supresión de la marca registrada o aquella semejante en grado de confusión a la previamente registrada, del nombre comercial, la denominación o razón social correspondiente y el pago de daños y perjuicios.

Lo dispuesto en este precepto no será aplicable cuando el nombre comercial, denominación o razón social hubiesen incluido la marca con anterioridad a la fecha de presentación o de primer uso declarado de la marca registrada.

*Artículo reformado DOF 02-08-1994*

**Artículo 92.** El registro de una marca no producirá efecto alguno contra:

I. Un tercero que de buena fe explotaba en territorio nacional la misma marca u otra semejante en grado de confusión, para los mismos o similares productos o servicios, siempre y cuando el tercero hubiese empezado a usar la marca, de manera ininterrumpida, antes de la fecha de presentación de la solicitud de registro o del primer uso declarado en ésta. El tercero tendrá derecho a solicitar el registro de la marca, dentro de los tres años siguientes al día en que fue publicado el registro, en cuyo caso deberá tramitar y obtener previamente la declaración de nulidad de éste, y

*Fracción reformada DOF 02-08-1994*

II. Cualquier persona que comercialice, distribuya, adquiera o use el producto al que se aplica la marca registrada, luego que dicho producto hubiera sido introducido lícitamente en el comercio por el titular de la marca registrada o por la persona a quien le haya concedido licencia.

Queda comprendida en este supuesto la importación de los productos legítimos a los que se aplica la marca, que realice cualquier persona para su uso, distribución o comercialización en México, en los términos y condiciones que señale el reglamento de esta ley, y

*Párrafo reformado DOF 02-08-1994*

III. Una persona física o moral que aplique su nombre, denominación o razón social a los productos que elabore o distribuya, a los servicios que presente, o a sus establecimientos, o lo use como parte de su nombre comercial, siempre que lo aplique en la forma en que esté acostumbrado a usarlo y que tenga caracteres que lo distingan claramente de un homónimo ya registrado como marca o publicado como nombre comercial.

*Fracción adicionada DOF 02-08-1994*

La realización de cualquier actividad contemplada en el presente artículo no constituirá infracción administrativa o delito en los términos de esta Ley.

**Artículo 93.** Las marcas se registrarán en relación con productos o servicios determinados según la clasificación que establezca el reglamento de esta Ley.

Cualquier duda respecto de la clase a que corresponda un producto o servicio, será resuelta en definitiva por el Instituto.

*Artículo reformado DOF 02-08-1994*

**Artículo 94.** Una vez efectuado el registro de una marca, no podrá aumentarse el número de productos o servicios que proteja, aun cuando pertenezcan a la misma clase, pero sí podrá limitarse a determinados productos o servicios cuantas veces se solicite.

Para proteger posteriormente un producto o servicio diverso con una marca ya registrada, será necesario obtener un nuevo registro.

**Artículo 95.** El registro de marca tendrá una vigencia de diez años contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud y podrá renovarse por períodos de la misma duración.

## **CAPÍTULO II** *De las marcas colectivas*

**Artículo 96.** Las asociaciones o sociedades de productores, fabricantes, comerciantes o prestadores de servicios, legalmente constituidas, podrán solicitar el registro de marca colectiva para distinguir, en el mercado, los productos o servicios de sus miembros respecto de los productos o servicios de terceros.

*Artículo reformado DOF 02-08-1994*

**Artículo 97.** Con la solicitud de marca colectiva se deberán presentar las reglas para su uso.

*Artículo reformado DOF 02-08-1994*

**Artículo 98.** La marca colectiva no podrá ser transmitida a terceras personas y su uso quedará reservado a los miembros de la asociación.

Las marcas colectivas se regirán, en lo que no haya disposición especial, por lo establecido en esta Ley para las marcas.

## **CAPÍTULO II BIS** *De las marcas notoriamente conocidas y famosas*

*Capítulo adicionado DOF 16-06-2005*

**Artículo 98 bis.** Para efectos de su estimación o declaración por el Instituto, se entenderá que una marca es notoriamente conocida en México, cuando un sector determinado del público o de los círculos comerciales del país, conoce la marca como consecuencia de las actividades comerciales desarrolladas en México o en el extranjero por una persona que emplea esa marca en relación con sus pro-

ductos o servicios o bien, como consecuencia de la promoción o publicidad de la misma.

Para efectos de su estimación o declaración por el Instituto, se entenderá que una marca es famosa en México, cuando sea conocida por la mayoría del público consumidor.

A efecto de demostrar la notoriedad o fama de la marca, podrán emplearse todos los medios probatorios permitidos por esta Ley.

*Artículo adicionado DOF 16-06-2005*

**Artículo 98 bis-1.** La declaratoria o cualquiera de sus actualizaciones constituyen un acto administrativo por medio del cual el Instituto declara, con base en los elementos de prueba aportados, que las condiciones por virtud de las cuales una marca es notoriamente conocida o famosa, subsisten al tiempo en que el acto se emite.

Los impedimentos previstos en el artículo 90 fracciones XV y XV bis, para la protección de marcas notoriamente conocidas o famosas, se aplicarán con independencia de que éstas se encuentren registradas o declaradas.

Sin embargo, para que el titular de una marca pueda obtener declaratoria, la misma debe estar registrada en México y amparar los productos o servicios en los que la marca originó su notoriedad o fama.

*Artículo adicionado DOF 16-06-2005*

**Artículo 98 bis-2.** Para efectos de obtener la declaratoria de notoriedad o fama, el solicitante deberá aportar, entre otros, los siguientes datos:

I. El sector del público integrado por los consumidores reales o potenciales que identifiquen la marca con los productos o servicios que ésta ampara, basados en una encuesta o estudio de mercado o cualquier otro medio permitido por la ley.

II. Otros sectores del público diversos a los consumidores reales o potenciales que identifiquen la marca con los productos o servicios que ésta ampara, basados en una encuesta o estudio de mercado o cualquier otro medio permitido por la ley.

III. Los círculos comerciales integrados por los comerciantes, industriales o prestadores de servicios relacionados con el género de productos o servicios, que identifiquen la marca con los productos o servicios que ésta ampara, basados en una encuesta o estudio de mercado o cualquier otro medio permitido por la ley.

IV. La fecha de primer uso de la marca en México y en su caso en el extranjero.

V. El tiempo de uso continuo de la marca en México y en su caso en el extranjero.

VI. Los canales de comercialización en México y en su caso en el extranjero.

VII. Los medios de difusión de la marca en México y en su caso en el extranjero.

VIII. El tiempo de publicidad efectiva de la marca en México y en su caso en el extranjero.

IX. La inversión realizada durante los 3 últimos años en publicidad o promoción de la marca en México y en su caso en el extranjero.

X. El área geográfica de influencia efectiva de la marca.

XI. El volumen de ventas de los productos o los ingresos percibidos por la prestación de los servicios amparados bajo la marca, durante los últimos 3 años.

XII. El valor económico que representa la marca, en el capital contable de la compañía titular de ésta o conforme a avalúo que de la misma se realice.

XIII. Los registros de la marca en México y en su caso en el extranjero.

XIV. Las franquicias y licencias que respecto a la marca hayan sido otorgadas.

XV. El porcentaje de la participación de la marca en el sector o segmento correspondiente del mercado.

*Artículo adicionado DOF 16-06-2005*

**Artículo 98 bis-3.** El Instituto presumirá, salvo prueba en contrario, que las condiciones que originaron la declaratoria o sus actualizaciones, subsisten por un periodo de cinco años a partir de la fecha de su expedición; en consecuencia, durante dicho periodo deberá aplicar según corresponda, el impedimento previsto en artículo 90 fracción XV o el previsto en la fracción XV bis, de manera expedita.

La declaratoria podrá actualizarse en cualquier tiempo, a petición de quien tenga interés jurídico, siempre que acredite que las condiciones que le dieron origen subsisten a la fecha de la solicitud respectiva.

*Artículo adicionado DOF 16-06-2005*

**Artículo 98 bis-4.** La solicitud de declaración de notoriedad o fama se hará por escrito con las formalidades que para las solicitudes y promociones están señaladas en esta Ley y su Reglamento, a la que se acompañarán los elementos probatorios que funden la petición y en la que se expresará cuando menos lo siguiente:

I. Nombre, nacionalidad, domicilio, teléfono, fax y correo electrónico del solicitante y en su caso de su apoderado;

II. La marca y el número de registro que le corresponde, y

III. Los documentos y elementos probatorios que se acompañan a la solicitud.

*Artículo adicionado DOF 16-06-2005*

**Artículo 98 bis-5.** Recibida la solicitud por el Instituto y enterado el pago de las tarifas correspondientes, se efectuará el examen de los elementos, datos y documentos aportados.

Si a juicio del Instituto, éstos no satisfacen los requisitos legales o resultan insuficientes para la comprensión y análisis de cualquiera de los elementos de la

solicitud, se prevendrá al solicitante para que haga las aclaraciones o adiciones necesarias, otorgándole al efecto un plazo de cuatro meses.

Si el solicitante no cumple con el requerimiento dentro del plazo otorgado, la solicitud será desecharada.

*Artículo adicionado DOF 16-06-2005*

**Artículo 98 bis-6.** Concluido el trámite de la solicitud y satisfechos los requisitos legales y reglamentarios, se expedirá la declaratoria correspondiente.

En caso de que el Instituto niegue el otorgamiento de la declaratoria, lo notificará por escrito al solicitante, expresando los motivos y fundamentos legales de su resolución y valorando todos los elementos probatorios recibidos.

*Artículo adicionado DOF 16-06-2005*

**Artículo 98 bis-7.** Las resoluciones sobre declaratorias de notoriedad o fama deberán ser publicadas en la Gaceta.

*Artículo adicionado DOF 16-06-2005*

**Artículo 98 bis-8.** Procederá la nulidad de la declaratoria:

Cuando se haya otorgado en contravención a las disposiciones de este Capítulo.

Cuando las pruebas en las que se sustente la declaratoria sean falsas.

Cuando se haya otorgado con base en una incorrecta valoración de las pruebas.

Cuando se hubiese concedido a quien no tuviera derecho de obtenerla.

Las declaraciones administrativas de nulidad se harán por el Instituto, a petición de quien tenga interés jurídico y acredite los supuestos en los que funda su solicitud.

Cuando el o los registros marcarios que sirvieron de base para emitir la declaratoria, se nulifiquen, caduquen o cancelen, la declaratoria perderá su valor probatorio.

*Artículo adicionado DOF 16-06-2005*

**Artículo 98 bis-9.** Para efectos de su transmisión, la declaratoria se considerará ligada al o los registros marcarios que le dieron origen.

*Artículo adicionado DOF 16-06-2005*

### CAPÍTULO III *De los avisos comerciales*

**Artículo 99.** El derecho exclusivo para usar un aviso comercial se obtendrá mediante su registro ante el Instituto.

*Artículo reformado DOF 02-08-1994*

**Artículo 100.** Se considera aviso comercial a las frases u oraciones que tengan por objeto anunciar al público establecimientos o negociaciones comerciales, industriales o de servicios, productos o servicios, para distinguirlos de los de su especie.

*Artículo reformado DOF 02-08-1994*

**Artículo 101.** Si el aviso comercial tiene por objeto anunciar productos o servicios, éstos deberán especificarse en la solicitud de registro.

*Artículo reformado DOF 02-08-1994*

**Artículo 102.** Si el aviso comercial tiene por objeto anunciar algún establecimiento o negociación, sean éstos de la naturaleza que fueren, se considerará comprendido en una clase especial, complementaria de la clasificación que establezca el reglamento de esta Ley. El registro no amparará en estos casos productos o servicios, aun cuando estén relacionados con el establecimiento o negociación.

**Artículo 103.** El registro de un aviso comercial tendrá una vigencia de diez años a partir de la fecha de presentación de la solicitud y podrá renovarse por períodos de la misma duración.

**Artículo 104.** Los avisos comerciales se regirán, en lo que no haya disposición especial, por lo establecido en esta Ley para las marcas.

#### **CAPÍTULO IV** *De los nombres comerciales*

**Artículo 105.** El nombre comercial de una empresa o establecimiento industrial, comercial o de servicios y el derecho a su uso exclusivo estarán protegidos, sin necesidad de registro. La protección abarcará la zona geográfica de la clientela efectiva de la empresa o establecimiento al que se aplique el nombre comercial y se extenderá a toda la República si existe difusión masiva y constante a nivel nacional del mismo.

**Artículo 106.** Quien esté usando un nombre comercial podrá solicitar al Instituto, la publicación del mismo en la Gaceta. Dicha publicación producirá el efecto de establecer la presunción de la buena fe en la adopción y uso del nombre comercial.

*Artículo reformado DOF 02-08-1994*

**Artículo 107.** La solicitud de publicación de un nombre comercial se presentará por escrito al Instituto acompañada de los documentos que acrediten el uso efectivo del nombre comercial aplicado a un giro determinado.

*Artículo reformado DOF 02-08-1994*

**Artículo 108.** Recibida la solicitud y satisfechos los requisitos legales, se efectuará el examen de fondo a fin de determinar si existe algún nombre comercial idéntico

o semejante en grado de confusión aplicado al mismo giro, en trámite o publicado con anterioridad, o a una marca en trámite de registro o a una ya registrada idéntica o semejante en grado de confusión que ampare productos o servicios iguales o similares relacionados con el giro preponderante de la empresa o establecimiento de que se trate. De no encontrarse anterioridad procederá la publicación.

*Artículo reformado DOF 02-08-1994*

**Artículo 109.** No se publicarán los nombres comerciales que carezcan de elementos que hagan distinguir a la empresa o establecimiento de que se trate de otros de su género, ni aquellos que contravengan en lo aplicable, las disposiciones contenidas en el artículo 90 de esta Ley.

**Artículo 110.** Los efectos de la publicación de un nombre comercial durarán diez años, a partir de la fecha de presentación de la solicitud y podrán renovarse por períodos de la misma duración. De no renovarse, cesarán sus efectos.

**Artículo 111.** En la transmisión de una empresa o establecimiento se comprenderá el derecho de uso exclusivo del nombre comercial, salvo estipulación en contrario.

**Artículo 112.** El nombre comercial se regirá en lo que sea aplicable y no haya disposición especial, por lo establecido en esta Ley para las marcas.

## CAPÍTULO V

### *Del registro de marcas*

**Artículo 113.** Para obtener el registro de una marca deberá presentarse solicitud por escrito ante el Instituto con los siguientes datos:

*Párrafo reformado DOF 02-08-1994*

I. Nombre, nacionalidad y domicilio del solicitante;

II. El signo distintivo de la marca, mencionando si es nominativo, innombrado, tridimensional o mixto;

*Fracción reformada DOF 02-08-1994*

III. La fecha de primer uso de la marca, la que no podrá ser modificada ulteriormente, o la mención de que no se ha usado. A falta de indicación se presumirá que no se ha usado la marca;

*Fracción reformada DOF 02-08-1994*

IV. Los productos o servicios a los que se aplicará la marca, y

V. Los demás que prevenga el reglamento de esta Ley.

**Artículo 114.** A la solicitud de registro de marca deberá acompañarse el comprobante del pago de las tarifas correspondientes al estudio de la solicitud, registro y expedición del título, así como los ejemplares de la marca cuando sea innominada, tridimensional o mixta.

*Artículo reformado DOF 02-08-1994*

**Artículo 115.** En los ejemplares de la marca que se presenten con la solicitud no deberán aparecer palabras o leyendas que puedan engañar o inducir a error al público. Cuando la solicitud se presente para proteger una marca innominada o tridimensional, los ejemplares de la misma no deberán contener palabras que constituyan o puedan constituir una marca, a menos de que se incluya expresamente reserva sobre la misma.

*Artículo reformado DOF 02-08-1994*

**Artículo 116.** En caso de que la marca sea solicitada a nombre de dos o más personas se deberán presentar con la solicitud, las reglas sobre el uso, licencia y transmisión de derechos de la marca convenidos por los solicitantes.

*Artículo reformado DOF 02-08-1994*

**Artículo 117.** Cuando se solicite un registro de marca en México, dentro de los plazos que determinen los Tratados Internacionales o, en su defecto, dentro de los seis meses siguientes de haberlo hecho en otros países, podrá reconocerse como fecha de prioridad la de presentación de la solicitud en que lo fue primero.

**Artículo 118.** Para reconocer la prioridad a que se refiere el artículo anterior se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I. Que al solicitar el registro se reclame la prioridad y se haga constar el país de origen y la fecha de presentación de la solicitud en ese país;

II. Que la solicitud presentada en México no pretenda aplicarse a productos o servicios adicionales de los contemplados en la presentada en el extranjero, en cuyo caso la prioridad será reconocida sólo a los presentados en el país de origen;

III. Que dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud se cumplan los requisitos que señalan los Tratados Internacionales, esta Ley y su reglamento, y

IV. (Se deroga).

*Fracción derogada DOF 02-08-1994*

**Artículo 119.** Recibida la solicitud, se procederá a efectuar un examen de forma de ésta y de la documentación exhibida, para comprobar si se cumplen los requisitos que previene esta Ley y su reglamento.

**Artículo 120.** (Se deroga).

*Artículo derogado DOF 02-08-1994*

**Artículo 121.** Si en el momento de presentarse la solicitud satisface lo requerido por los artículos 113 fracciones I, II y IV, 114, 179 y 180 de esta Ley, ésa será su fecha de presentación; de lo contrario, se tendrá como tal el día en que se cumpla, dentro del plazo legal, con dichos requisitos.

La fecha de presentación determinará la prelación entre las solicitudes.

El reglamento de esta Ley podrá determinar otros medios por los cuales se puedan presentar las solicitudes y promociones al Instituto.

*Artículo reformado DOF 02-08-1994*

**Artículo 122.** Concluido el examen de forma, se procederá a realizar el examen de fondo, a fin de verificar si la marca es registrable en los términos de esta Ley.

Si la solicitud o la documentación exhibida no cumple con los requisitos legales o reglamentarios; si existe algún impedimento para el registro de la marca o si existen anterioridades, el Instituto lo comunicará por escrito al solicitante otorgándole un plazo de dos meses para que subsane los errores u omisiones en los que hubiese incurrido y manifieste lo que a su derecho convenga en relación con los impedimentos y las anterioridades citadas. Si el interesado no contesta dentro del plazo concedido, se considerará abandonada su solicitud.

*Artículo reformado DOF 02-08-1994*

**Artículo 122 BIS.** El interesado tendrá un plazo adicional de dos meses para cumplir los requisitos a que se refiere el artículo anterior, sin que medie solicitud y comprobando el pago de la tarifa que corresponda al mes en que se dé cumplimiento.

El plazo adicional, se contará a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de dos meses previsto en el artículo 122 anterior.

La solicitud se tendrá por abandonada si el solicitante no da cumplimiento a los requerimientos formulados dentro del plazo inicial o en el adicional a que se refiere este artículo, o no presenta el comprobante de pago de las tarifas correspondientes.

*Artículo adicionado DOF 02-08-1994*

**Artículo 123.** Si al contestar el solicitante, dentro del plazo concedido, a efecto de subsanar el impedimento legal de registro, modifica o sustituye la marca, ésta se sujetará a un nuevo trámite, debiendo efectuar el pago de la tarifa correspondiente a una nueva solicitud y satisfacer los requisitos de los artículos 113 y 114 de esta Ley y los aplicables de su reglamento. En este supuesto se considerará como fecha de presentación aquella en la que se solicite el nuevo trámite.

*Artículo reformado DOF 02-08-1994*

**Artículo 124.** Si el impedimento se refiere a la existencia de uno o varios registros de marcas idénticas o similares en grado de confusión sobre los cuales exista o se presente procedimiento de nulidad, caducidad o cancelación, a petición de parte o de oficio, el Instituto suspenderá el trámite de la solicitud hasta que se resuelva el procedimiento respectivo.

*Artículo reformado DOF 02-08-1994*

**Artículo 125.** Concluido el trámite de la solicitud y satisfechos los requisitos legales y reglamentarios, se expedirá el título.

En caso de que el Instituto niegue el registro de la marca, lo comunicará por escrito al solicitante, expresando los motivos y fundamentos legales de su resolución.

*Artículo reformado DOF 02-08-1994*

**Artículo 126.** El Instituto expedirá un título por cada marca, como constancia de su registro. El título un ejemplar de la marca y en el mismo se hará constar:

*Párrafo reformado DOF 02-08-1994*

I. Número de registro de la marca;

II. Signo distintivo de la marca, mencionando si es nominativa, innominada, tridimensional o mixta;

*Fracción reformada DOF 02-08-1994*

III. Productos o servicios a que se aplicará la marca;

IV. Nombre y domicilio del titular;

V. Ubicación del establecimiento, en su caso;

VI. Fechas de presentación de la solicitud; de prioridad reconocida y de primer uso, en su caso; y de expedición, y

VII. Su vigencia.

**Artículo 127.** Las resoluciones sobre registros de marcas y sus renovaciones deberán ser publicadas en la Gaceta.

**Artículo 128.** La marca deberá usarse en territorio nacional, tal como fue registrada o con modificaciones que no alteren su carácter distintivo.

*Artículo reformado DOF 02-08-1994*

**Artículo 129.** El Instituto podrá declarar el registro y uso obligatorio de marcas en cualquier producto o servicio o prohibir o regular el uso de marcas, registradas o no, de oficio o a petición de los organismos representativos, cuando:

*Párrafo reformado DOF 02-08-1994*

I. El uso de la marca sea un elemento asociado a prácticas monopólicas, oligopólicas o de competencia desleal, que causen distorsiones graves en la producción, distribución o comercialización de determinados productos o servicios;

II. El uso de la marca impida la distribución, producción o comercialización eficaces de bienes y servicios, y

III. El uso de marcas impida, entorpezca o encarezca en casos de emergencia nacional y mientras dure ésta, la producción, prestación o distribución de bienes o servicios básicos para la población.

La declaratoria correspondiente se publicará en el Diario Oficial.

**Artículo 130.** Si una marca no es usada durante tres años consecutivos en los productos o servicios para los que fue registrada, procederá la caducidad de su registro, salvo que su titular o el usuario que tenga concedida licencia inscrita la hubiese usado durante los tres años consecutivos inmediatos anteriores a la presentación de la solicitud de declaración administrativa de caducidad, o que existan circunstancias surgidas independientemente de la voluntad del titular de la marca que constituyan un obstáculo para el uso de la misma, tales como

restricciones a la importación u otros requisitos gubernamentales aplicables a los bienes o servicios a los que se aplique la marca.

*Artículo reformado DOF 02-08-1994*

**Artículo 131.** La ostentación de la leyenda “marca registrada”, las siglas “M.R.” o el símbolo ®, sólo podrá realizarse en el caso de los productos o servicios para los cuales dicha marca se encuentre registrada.

*Artículo reformado DOF 02-08-1994*

**Artículo 132.** (Se deroga).

*Artículo derogado DOF 02-08-1994*

**Artículo 133.** La renovación del registro de una marca deberá solicitarse por el titular dentro de los seis meses anteriores al vencimiento de su vigencia. Sin embargo, el Instituto dará trámite a aquellas solicitudes que se presenten dentro de un plazo de seis meses posteriores a la terminación de la vigencia del registro. Vencido este plazo sin que se presente la solicitud de renovación, el registro caducará.

*Artículo reformado DOF 02-08-1994*

**Artículo 134.** La renovación del registro de una marca sólo procederá si el interesado presenta el comprobante del pago de la tarifa correspondiente y manifiesta, por escrito y bajo protesta de decir verdad, usar la marca en por lo menos uno de los productos o servicios a los que se aplique y no haber interrumpido dicho uso por un plazo igual o mayor al contemplado en el artículo 130 de esta Ley, sin causa justificada.

*Artículo reformado DOF 02-08-1994*

**Artículo 135.** Si una misma marca se encuentra registrada para proteger determinados productos o servicios, bastará que proceda la renovación en alguno de dichos registros para que su uso surta efectos y beneficie a todos los registros, previa presentación del comprobante de pago de las tarifas correspondientes.

*Artículo reformado DOF 02-08-1994*

## **CAPÍTULO VI**

### *De las licencias y la transmisión de derechos*

**Artículo 136.** El titular de una marca registrada o en trámite podrá conceder, mediante convenio, licencia de uso a una o más personas, con relación a todos o algunos de los productos o servicios a los que se aplique dicha marca. La licencia deberá ser inscrita en el Instituto para que pueda producir efectos en perjuicio de terceros.

*Artículo reformado DOF 02-08-1994*

**Artículo 137.** Para inscribir una licencia en el Instituto bastará formular la solicitud correspondiente en los términos que fije el reglamento de esta Ley.

*Párrafo reformado DOF 02-08-1994*

Podrá solicitarse mediante una sola promoción la inscripción de licencias de derechos relativos a dos o más solicitudes en trámite o a dos o más marcas registradas cuando el licenciatario y el licenciante sean los mismos en todos ellos. El solicitante deberá identificar cada una de las solicitudes, o registros en los que se hará la inscripción. Las tarifas correspondientes se pagarán en función del número de solicitudes, o registros involucrados.

*Párrafo adicionado DOF 02-08-1994*

**Artículo 138.** La cancelación de la inscripción de una licencia procederá en los siguientes casos:

- I. Cuando la soliciten conjuntamente el titular de la marca y el usuario a quien se la haya concedido la licencia;
- II. Por nulidad, caducidad o cancelación del registro de marca, o cuando se trate de marcas en trámite y no se obtenga el registro de las mismas, y

*Fracción reformada DOF 02-08-1994*

III. Por orden judicial.

**Artículo 139.** Los productos que se vendan o los servicios que se presten por el usuario deberán ser de la misma calidad que los fabricados o prestados por el titular de la marca. Además, esos productos o el establecimiento en donde se presten o contraten los servicios, deberán indicar el nombre del usuario y demás datos que prevenga el reglamento de esta Ley.

**Artículo 140.** La persona que tenga concedida una licencia inscrita en el Instituto, salvo estipulación en contrario, tendrá la facultad de ejercitar las acciones legales de protección de los derechos sobre la marca, como si fuera el propio titular.

*Artículo reformado DOF 02-08-1994*

**Artículo 141.** El uso de la marca por el usuario que tenga concedida licencia inscrita en el Instituto, se considerará como realizado por el titular de la marca.

*Artículo reformado DOF 02-08-1994*

**Artículo 142.** Existirá franquicia, cuando con la licencia de uso de una marca, otorgada por escrito, se transmitan conocimientos técnicos o se proporcione asistencia técnica, para que la persona a quien se le concede pueda producir o vender bienes o prestar servicios de manera uniforme y con los métodos operativos, comerciales y administrativos establecidos por el titular de la marca, tendientes a mantener la calidad, prestigio e imagen de los productos o servicios a los que ésta distingue.

Quien conceda una franquicia deberá proporcionar a quien se la pretenda conceder, por lo menos con treinta días previos a la celebración del contrato respectivo, la información relativa sobre el estado que guarda su empresa, en los términos que establezca el reglamento de esta Ley.

La falta de veracidad en la información a que se refiere el párrafo anterior dará derecho al franquiciatario, además de exigir la nulidad del contrato, a demandar el pago de los daños y perjuicios que se le hayan ocasionado por el incumplimiento. Este derecho podrá ejercerlo el franquiciatario durante un año a partir de la celebración del contrato. Despues de transcurrido este plazo sólo tendrá derecho a demandar la nulidad del contrato.

Para la inscripción de la franquicia serán aplicables las disposiciones de este capítulo.

*Artículo reformado DOF 25-01-2006*

**Artículo 142 Bis.** El contrato de franquicia deberá constar por escrito y deberá contener, cuando menos, los siguientes requisitos:

I. La zona geográfica en la que el franquiciatario ejercerá las actividades objeto del contrato;

II. La ubicación, dimensión mínima y características de las inversiones en infraestructura, respecto del establecimiento en el cual el franquiciatario ejercerá las actividades derivadas de la materia del contrato;

III. Las políticas de inventarios, mercadotecnia y publicidad, así como las disposiciones relativas al suministro de mercancías y contratación con proveedores, en el caso de que sean aplicables;

IV. Las políticas, procedimientos y plazos relativos a los reembolsos, financiamientos y demás contraprestaciones a cargo de las partes en los términos convenidos en el contrato;

V. Los criterios y métodos aplicables a la determinación de los márgenes de utilidad y/o comisiones de los franquiciatarios;

VI. Las características de la capacitación técnica y operativa del personal del franquiciatario, así como el método o la forma en que el franquiciante otorgará asistencia técnica;

VII. Los criterios, métodos y procedimientos de supervisión, información, evaluación y calificación del desempeño, así como la calidad de los servicios a cargo del franquiciante y del franquiciatario;

VIII. Establecer los términos y condiciones para subfranquiciar, en caso de que las partes así lo convengan;

IX. Las causales para la terminación del contrato de franquicia;

X. Los supuestos bajo los cuales podrán revisarse y, en su caso, modificarse de común acuerdo los términos o condiciones relativos al contrato de franquicia;

XI. No existirá obligación del franquiciatario de enajenar sus activos al franquiciante o a quien éste designe al término del contrato, salvo pacto en contrario, y

**XII.** No existirá obligación del franquiciatario de enajenar o transmitir al franquiciante en ningún momento, las acciones de su sociedad o hacerlo socio de la misma, salvo pacto en contrario.

Este artículo se sujetará, en lo conducente, a lo dispuesto en el Reglamento de la presente Ley.

*Artículo adicionado DOF 25-01-2006*

**Artículo 142 Bis 1.** El franquiciante podrá tener injerencia en la organización y funcionamiento del franquiciatario, únicamente para garantizar la observancia de los estándares de administración y de imagen de la franquicia conforme a lo establecido en el contrato.

No se considerará que el franquiciante tenga injerencia en casos de fusión, escisión, transformación, modificación de estatutos, transmisión o gravamen de partes sociales o acciones del franquiciatario, cuando con ello se modifiquen las características personales del franquiciatario que hayan sido previstas en el contrato respectivo como determinante de la voluntad del franquiciante para la celebración del contrato con dicho franquiciatario.

*Artículo adicionado DOF 25-01-2006*

**Artículo 142 Bis 2.** El franquiciatario deberá guardar durante la vigencia del contrato y, una vez terminado éste, la confidencialidad sobre la información que tenga dicho carácter o de la que haya tenido conocimiento y que sean propiedad del franquiciante, así como de las operaciones y actividades celebradas al amparo del contrato.

*Artículo adicionado DOF 25-01-2006*

**Artículo 142 Bis 3.** El franquiciante y el franquiciatario no podrán dar por terminado o rescindido unilateralmente el contrato, salvo que el mismo se haya pactado por tiempo indefinido, o bien, exista una causa justa para ello. Para que el franquiciatario o el franquiciante puedan dar por terminado anticipadamente el contrato, ya sea que esto suceda por mutuo acuerdo o por rescisión, deberán ajustarse a las causas y procedimientos convenidos en el contrato.

En caso de las violaciones a lo dispuesto en el párrafo precedente, la terminación anticipada que hagan el franquiciante o franquiciatario dará lugar al pago de las penas convencionales que hubieran pactado en el contrato, o en su lugar a las indemnizaciones por los daños y perjuicios causados.

*Artículo adicionado DOF 25-01-2006*

**Artículo 143.** Los derechos que deriven de una solicitud de registro de marca o los que confiere una marca registrada, podrán gravarse o transmitirse en los términos y con las formalidades que establece la legislación común. Dicho gravamen o transmisión de derechos deberá inscribirse en el Instituto, de acuerdo a lo establecido en el reglamento de esta Ley, para que pueda producir efectos en perjuicio de terceros.

Podrá solicitarse mediante una sola promoción la inscripción de transferencias de la titularidad de dos o más solicitudes en trámite o de dos o más marcas registradas cuando quien transfiera y quien adquiera sean las mismas personas en todos ellos. El solicitante deberá identificar cada una de las solicitudes o registros en los que se hará la inscripción. Las tarifas correspondientes se pagarán en función del número de solicitudes, o registros involucrados.

*Artículo reformado DOF 02-08-1994*

**Artículo 144.** Cuando se dé la fusión de personas morales se entenderá que existe una transmisión de los derechos sobre marcas registradas, salvo estipulación en contrario.

**Artículo 145.** Para efectos de su transmisión, se considerarán ligados los registros de las marcas de un mismo titular, cuando dichas marcas sean idénticas y amparen similares productos o servicios, o bien sean semejantes en grado de confusión y se apliquen a los mismos o similares productos o servicios.

**Artículo 146.** Cuando el titular de registros de dos o más marcas ligadas, considere que no existirá confusión en caso de que alguna de ellas fuera utilizada por otra persona, para los productos o servicios a que se aplica dicha marca, podrá solicitar que sea disuelta la liga impuesta. El Instituto resolverá en definitiva lo que proceda.

*Artículo reformado DOF 02-08-1994*

**Artículo 147.** Sólo se registrará la transmisión de alguna de las marcas ligadas, cuando se transfieran todas ellas a la misma persona.

**Artículo 148.** Cuando se solicite la inscripción de alguna transmisión de marca registrada o en trámite sobre la que haya habido transmisiones anteriores no inscritas, también deberán inscribirse éstas ante el Instituto.

*Artículo reformado DOF 02-08-1994*

**Artículo 149.** (Se deroga).

*Artículo derogado DOF 02-08-1994*

**Artículo 150.** El Instituto negará la inscripción de una licencia o transmisión de derechos cuando el registro de la marca no se encuentre vigente.

*Artículo reformado DOF 02-08-1994*

## CAPÍTULO VII

### *De la nulidad, caducidad y cancelación de registro*

**Artículo 151.** El registro de una marca será nulo cuando:

- I. Se haya otorgado en contravención de las disposiciones de esta Ley o la que hubiese estado vigente en la época de su registro.

No obstante lo dispuesto en esta fracción, la acción de nulidad no podrá fundarse en la impugnación de la representación legal del solicitante del registro de la marca;

II. La marca sea idéntica o semejante en grado de confusión, a otra que haya sido usada en el país o en el extranjero con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de la marca registrada y se aplique a los mismos o similares productos o servicios, siempre que, quien haga valer el mejor derecho por uso anterior, compruebe haber usado una marca ininterrumpidamente en el país o en el extranjero, antes de la fecha de presentación o, en su caso, de la fecha de primer uso declarado por el que la registró;

III. El registro se hubiera otorgado con base en datos falsos contenidos en su solicitud;

IV. Se haya otorgado por error, inadvertencia, o diferencia de apreciación, existiendo en vigor otro que se considere invadido, por tratarse de una marca que sea igual o semejante en grado de confusión y que se aplique a servicios o productos iguales o similares; y

V. El agente, el representante, el usuario o el distribuidor del titular de una marca registrada en el extranjero, solicite y obtenga el registro a su nombre de ésta u otra similar en grado de confusión, sin el consentimiento expreso del titular de la marca extranjera. En este caso el registro se reputará como obtenido de mala fe.

Las acciones de nulidad que se deriven del presente artículo podrán ejercitarse dentro de un plazo de cinco años, contado a partir de la fecha en que surta sus efectos la publicación del registro en la Gaceta, excepto las relativas a las fracciones I y V que podrán ejercitarse en cualquier tiempo y a la fracción II que podrá ejercitarse dentro del plazo de tres años.

*Artículo reformado DOF 02-08-1994*

**Artículo 152.** El registro caducará en los siguientes casos:

I. Cuando no se renueve en los términos de esta Ley, y

II. Cuando la marca haya dejado de usarse durante los tres años consecutivos inmediatos anteriores a la solicitud de declaración administrativa de caducidad, salvo que exista causa justificada a juicio del Instituto.

*Fracción reformada DOF 02-08-1994*

**Artículo 153.** Procederá la cancelación del registro de una marca, si su titular ha provocado o tolerado que se transforme en una denominación genérica que corresponda a uno o varios de los productos o servicios para los cuales se registró, de tal modo que, en los medios comerciales y en el uso generalizado por el público, la marca haya perdido su carácter distintivo, como medio de distinguir el producto o servicio a que se aplique.

**Artículo 154.** El titular de una marca registrada podrá solicitar por escrito, en cualquier tiempo, la cancelación de su registro. El Instituto podrá requerir la

ratificación de la firma de la solicitud, en los casos que establezca el reglamento de esta Ley.

*Artículo reformado DOF 02-08-1994*

**Artículo 155.** La declaración de nulidad, caducidad o cancelación del registro de una marca, se hará administrativamente por el Instituto de oficio, a petición de parte o del Ministerio Público Federal, cuando tenga algún interés la Federación. La caducidad a la que se refiere la fracción I del artículo 152 de esta Ley, no requerirá de declaración administrativa por parte del Instituto.

*Artículo reformado DOF 02-08-1994*

## TÍTULO QUINTO DE LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN

### CAPÍTULO I

#### *De la protección a la denominación de origen*

**Artículo 156.** Se entiende por denominación de origen, el nombre de una región geográfica del país que sirva para designar un producto originario de la misma, y cuya calidad o característica se deban exclusivamente al medio geográfico, comprendido en éste los factores naturales y los humanos.

**Artículo 157.** La protección que esta Ley concede a las denominaciones de origen se inicia con la declaración que al efecto emita el Instituto. El uso ilegal de la misma será sancionado, incluyendo los casos en que venga acompañada de indicaciones tales como “género”, “tipo”, “manera”, “imitación”, u otras similares que creen confusión en el consumidor o impliquen competencia desleal.

*Artículo reformado DOF 02-08-1994*

**Artículo 158.** La declaración de protección de una denominación de origen, se hará de oficio o a petición de quien demuestre tener interés jurídico. Para los efectos de este artículo se considera que tienen interés jurídico:

I. Las personas físicas o morales que directamente se dediquen a la extracción, producción o elaboración del producto o los productos que se pretendan amparar con la denominación de origen;

II. Las cámaras o asociaciones de fabricantes o productores, y

III. Las dependencias o entidades del gobierno federal y de los gobiernos de las entidades de la Federación.

**Artículo 159.** La solicitud de declaración de protección a una denominación de origen se hará por escrito, a la que se acompañarán los comprobantes que funden la petición y en la que se expresará lo siguiente:

I. Nombre, domicilio y nacionalidad del solicitante. Si es persona moral deberá señalar, además, su naturaleza y las actividades a que se dedica;

II. Interés jurídico del solicitante;

III. Señalamiento de la denominación de origen;

IV. Descripción detallada del producto o los productos terminados que abarcará la denominación, incluyendo sus características, componentes, forma de extracción y procesos de producción o elaboración. Cuando sea determinante para establecer la relación entre la denominación y el producto, se señalarán las normas oficiales establecidas por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial a que deberán sujetarse el producto, su forma de extracción, sus procesos de elaboración o producción y sus modos de empaque, embalaje o envasamiento;

*Fracción reformada DOF 02-08-1994*

V. Lugar o lugares de extracción, producción o elaboración del producto que se trate de proteger con la denominación de origen y la delimitación del territorio de origen, atendiendo a los caracteres geográficos y a las divisiones políticas;

VI. Señalamiento detallado de los vínculos entre denominación, producto y territorio, y

VII. Los demás que considere necesarios o pertinentes el solicitante.

**Artículo 160.** Recibida la solicitud por el Instituto y enterado el pago de las tarifas correspondientes, se efectuará el examen de los datos y documentos aportados.

Si a juicio del Instituto, los documentos presentados no satisfacen los requisitos legales o resultan insuficientes para la comprensión y análisis de cualquiera de los elementos de la solicitud, se requerirá al solicitante para que haga las aclaraciones o adiciones necesarias, otorgándole al efecto un plazo de dos meses.

Si el solicitante no cumple con el requerimiento dentro del plazo otorgado, la solicitud se considerará abandonada, pero el Instituto podrá continuar de oficio su tramitación en los términos del presente capítulo si lo considera pertinente.

*Artículo reformado DOF 02-08-1994*

**Artículo 161.** Cuando los documentos presentados satisfagan los requisitos legales, el Instituto publicará en el Diario Oficial un extracto de la solicitud.

Si el procedimiento se inicia de oficio, el Instituto publicará en el Diario Oficial un extracto de las menciones y requisitos establecidos en las fracciones III a la VII del artículo 159 de esta Ley.

En ambos casos el Instituto otorgará un plazo de dos meses, contados a partir de la fecha de publicación para que cualquier tercero que justifique su interés jurídico, formule observaciones u objeciones y aporte las pruebas que estime pertinentes.

*Artículo reformado DOF 02-08-1994*

**Artículo 162.** Para los efectos de este capítulo se admitirá toda clase de pruebas con excepción de la confesional y testimonial. La pericial corresponderá al Instituto o a quien ésta designe. El Instituto podrá realizar en cualquier tiempo,

antes de la declaración, las investigaciones que estime pertinentes y allegarse los elementos que considere necesarios.

*Artículo reformado DOF 02-08-1994*

**Artículo 163.** Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 161 de esta Ley, efectuados los estudios y desahogadas las pruebas, el Instituto dictará la resolución que corresponda.

*Artículo reformado DOF 02-08-1994*

**Artículo 164.** Si la resolución a que se refiere el artículo anterior otorga la protección de la denominación de origen, el Instituto hará la declaratoria y procederá a su publicación en el Diario Oficial. La declaración del Instituto que otorgue la protección a una denominación de origen, determinará en definitiva los elementos y requisitos previstos en el artículo 159 de esta Ley.

*Artículo reformado DOF 02-08-1994*

**Artículo 165.** La vigencia de la declaración de protección de una denominación de origen estará determinada por la subsistencia de las condiciones que la motivaron y sólo dejará de surtir efectos por otra declaración del Instituto.

*Artículo reformado DOF 02-08-1994*

**Artículo 166.** Los términos de la declaración de protección a una denominación de origen podrán ser modificados en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte interesada, siguiendo el procedimiento establecido en este capítulo. La solicitud relativa, deberá expresar lo exigido por las fracciones I a III del artículo 159 de esta Ley, y un señalamiento detallado de las modificaciones que se piden y las causas que las motivan.

**Artículo 167.** El Estado Mexicano será el titular de la denominación de origen. Ésta sólo podrá usarse mediante autorización que expida el Instituto.

*Artículo reformado DOF 02-08-1994*

**Artículo 168.** El Instituto, por conducto de la de Relaciones Exteriores, tratará el registro de las denominaciones de origen que hayan sido materia de una declaración de protección en los términos de esta Ley, para obtener su reconocimiento en el extranjero conforme a los Tratados Internacionales.

*Artículo reformado DOF 02-08-1994*

## **CAPÍTULO II**

### *De la autorización para su uso*

**Artículo 169.** La autorización para usar una denominación de origen deberá ser solicitada ante el Instituto y se otorgará a toda persona física o moral que cumpla los siguientes requisitos:

*Párrafo reformado DOF 02-08-1994*

I. Que directamente se dedique a la extracción, producción o elaboración, de los productos protegidos por la denominación de origen;

II. Que realice tal actividad dentro del territorio determinado en la declaración;

III. Que cumpla con las normas oficiales establecidas por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial conforme a las leyes aplicables, respecto de los productos de que se trate, y

*Fracción reformada DOF 02-08-1994*

IV. Los demás que señale la declaración.

**Artículo 170.** La solicitud para obtener una autorización de uso de denominación de origen deberá contener los datos y estar acompañada de los documentos que se señalen en el reglamento de esta Ley.

**Artículo 171.** Al recibir la solicitud de autorización de uso de una denominación de origen, el Instituto procederá en los términos previstos por el artículo 160 de esta Ley y en caso de que se satisfagan los requisitos legales procederá a su otorgamiento.

*Artículo reformado DOF 02-08-1994*

**Artículo 172.** Los efectos de la autorización para usar una denominación de origen durarán diez años, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud en el Instituto, y podrán renovarse por períodos iguales.

*Artículo reformado DOF 02-08-1994*

**Artículo 173.** El usuario de una denominación de origen está obligado a usarla tal y como aparezca protegida en la declaración. De no usarla en la forma establecida, procederá la cancelación de la autorización.

**Artículo 174.** El derecho a usar una denominación de origen podrá ser transmitido por el usuario autorizado en los términos de la legislación común. Dicha transmisión sólo surtirá efectos a partir de su inscripción en el Instituto, previa comprobación de que el nuevo usuario cumple con las condiciones y requisitos establecidos en esta Ley para obtener el derecho a usar la denominación de origen.

*Artículo reformado DOF 02-08-1994*

**Artículo 175.** El usuario autorizado de una denominación de origen podrá a su vez, mediante convenio, permitir el uso de ésta, únicamente a quienes distribuyan o vendan los productos de sus marcas. El convenio deberá ser sancionado por el Instituto y surtirá efectos a partir de su inscripción de ésta.

*Párrafo reformado DOF 02-08-1994*

El convenio deberá contener una cláusula en la que se establezca la obligación del distribuidor o comercializador de cumplir con los requisitos establecidos en las fracciones III y IV del artículo 169 y los previstos en el reglamento. En

caso de que el distribuidor o comercializador no cumpliera con esta obligación, procederá la cancelación de la inscripción.

**Artículo 176.** La autorización de usuario de una denominación de origen dejará de surtir efectos por:

I. Nulidad, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando se otorgue en contravención a las disposiciones de esta Ley;

b) Cuando se otorgue atendiendo a datos y documentos falsos;

II. Cancelación, cuando el usuario autorizado use la denominación de origen en forma diferente a la establecida en la declaración de protección;

III. Por terminación de su vigencia.

**Artículo 177.** Las declaraciones administrativas de nulidad y cancelación se harán por el Instituto, de oficio, a petición de parte o del Ministerio Público Federal.

*Artículo reformado DOF 02-08-1994*

**Artículo 178.** Además de las publicaciones previstas en este capítulo, se publicarán en la Gaceta las declaraciones que emita y autorizaciones que otorgue el Instituto, así como cualquier acto que dé por terminados los efectos de los derechos otorgados en materia de denominación de origen.

*Artículo reformado DOF 02-08-1994*

## TÍTULO QUINTO BIS DE LOS ESQUEMAS DE TRAZADO DE CIRCUITOS INTEGRADOS

*Título adicionado DOF 26-12-1997*

**Artículo 178 bis.** Los esquemas de trazado de circuitos integrados serán registrados y estarán protegidos en términos del presente Título. Al efecto, el Instituto tendrá las facultades siguientes:

I. Tramitar y, en su caso, otorgar el registro a los esquemas de trazado de circuitos integrados, así como la inscripción de sus transmisiones y licencias de uso y explotación, en los términos de esta Ley y su reglamento;

II. Sustanciar los procedimientos de declaración administrativa de infracción, nulidad o caducidad, relacionados con el registro de los esquemas de trazado de circuitos integrados, emitir las resoluciones que correspondan a dichos procedimientos e imponer las sanciones que procedan, y

III. Cuando no lo hayan convenido las partes, fijar el monto de las regalías a que se refiere el artículo 178 bis 5, fracción V, segundo párrafo, de este Título.

*Artículo adicionado DOF 26-12-1997*

**Artículo 178 bis 1.** Para los efectos de este Título, se considerará como:

I. Circuito integrado: un producto, en su forma final o en una forma intermedia, en el que los elementos, de los cuales uno por lo menos sea un elemento

activo, y alguna o todas las interconexiones, formen parte integrante del cuerpo o de la superficie de una pieza de material semiconductor, y que esté destinado a realizar una función electrónica;

II. Esquema de trazado o topografía: la disposición tridimensional, expresa en cualquier forma, de los elementos, de los cuales uno por lo menos sea un elemento activo, y de alguna c- todas las interconexiones de un circuito integrado, o dicha disposición tridimensional preparada para un circuito integrado destinado a ser fabricado;

III. Esquema de trazado protegido: un esquema de trazado de circuitos integrados respecto del cual se hayan cumplido las condiciones de protección previstas en el presente Título, y

IV. Esquema de trazado original: el esquema de trazado de circuitos integrados que sea el resultado del esfuerzo intelectual de su creador y no sea habitual o común entre los creadores de esquemas de trazado o los fabricantes de circuitos integrados en el momento de su creación.

*Artículo adiconado DOF 26-12-1997*

**Artículo 178 bis 2.** Será registrable el esquema de trazado original, incorporado o no a un circuito integrado, que no haya sido comercialmente explotado en cualquier parte del mundo. También será registrable aun cuando haya sido comercialmente explotado de manera ordinaria, en México o en el extranjero, siempre que la solicitud de registro se presente ante el Instituto, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que el solicitante lo explote comercialmente en forma ordinaria por primera vez en cualquier parte del mundo.

Un esquema de trazado que consista en una combinación de elementos o interconexiones que sean habituales o comunes entre los creadores de esquemas de trazado o los fabricantes de circuitos integrados al momento de su creación, sólo será registrable si la combinación en su conjunto se considera original en los términos de la fracción IV del artículo 178 bis 1 de este Título, y cumpla con las demás condiciones señaladas en el párrafo anterior.

*Artículo adiconado DOF 26-12-1997*

**Artículo 178 bis 3.** El registro de un esquema de trazado tendrá una vigencia de diez años improrrogables contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de registro y estará sujeta al pago de la tarifa correspondiente.

*Artículo adiconado DOF 26-12-1997*

**Artículo 178 bis 4.** El registro de un esquema de trazado confiere a su titular el derecho de impedir a otras personas que, sin su autorización:

I. Reproduzcan en su totalidad el esquema de trazado protegido, o cualquiera de sus partes que se considere original por sí sola en los términos de la fracción IV del artículo 178 bis 1 de esta Ley, por incorporación en un circuito integrado o en otra forma, y

II. Importen, vendan o distribuyan en cualquier forma para fines comerciales:

- a) El esquema de trazado protegido;
- b) Un circuito integrado en el que se incorpore un esquema de trazado protegido, o
- c) Un bien que incorpore un circuito integrado que a su vez incorpore un esquema de trazado protegido reproducido ilícitamente.

*Artículo adicionado DOF 26-12-1997*

**Artículo 178 bis 5.** El derecho que confiere el registro de un esquema de trazado no producirá efecto alguno en contra de cualquier tercero que:

I. Sin autorización del titular, con propósitos privados o con el único objetivo de evaluación, análisis, investigación o enseñanza, reproduzca un esquema de trazado protegido;

II. Cree un esquema de trazado que cumpla con la exigencia de originalidad, sobre la base de la evaluación o el análisis de un esquema de trazado protegido en los términos de la fracción I de este artículo.

El creador del segundo esquema de trazado podrá llevar a cabo cualquiera de los actos a que se refiere el artículo anterior respecto del esquema de trazado por él creado, sin la autorización del titular del primer esquema de trazado protegido;

III. En forma independiente y con anterioridad a la publicación del registro en la Gaceta, haya creado un esquema de trazado original idéntico al esquema de trazado protegido.

Quien trate de prevalecerse de esta excepción, en un procedimiento de declaración administrativa, tendrá la carga de la prueba;

IV. Realice cualquiera de los actos a que se refiere la fracción II del artículo anterior sin la autorización del titular, después de que hayan sido introducidos lícitamente en el comercio en México o en cualquier parte del mundo por el titular o con su consentimiento, respecto de:

- a) Un esquema de trazado protegido;
- b) Un circuito integrado que incorpore un esquema de trazado protegido, o
- c) Un bien que incorpore un circuito integrado que a su vez incorpore un esquema de trazado protegido;

V. Sin autorización del titular, venda o distribuya en cualquier forma un circuito integrado que incorpore un esquema de trazado protegido reproducido ilícitamente, siempre y cuando la persona que realice u ordene tales actos no sepa y no tuviere motivos razonables para saber, al adquirir tal circuito integrado, que éste incorpora un esquema de trazado protegido reproducido ilícitamente.

A partir del momento en que el tercero de buena fe reciba aviso suficiente de que el esquema de trazado protegido se ha reproducido ilícitamente, estará obligado al pago de una regalía razonable que correspondería bajo una licencia libremente negociada, de tal esquema de trazado, para agotar el inventario en existencia o los pedidos hechos con anterioridad a la notificación.

La realización de cualquier actividad contemplada en el presente artículo no constituirá infracción administrativa o delito en los términos de esta Ley.

*Artículo adicionado DOF 26-12-1997*

**Artículo 178 bis 6.** Además de los datos señalados en el artículo 38 de esta Ley, la solicitud de registro deberá ir acompañada de:

- I. La manifestación, bajo protesta de decir verdad, de la fecha y lugar de primera explotación comercial ordinaria en alguna parte del mundo, o de que no ha sido explotado;
- II. Una reproducción gráfica o fotográfica del esquema de trazado, y
- III. La indicación de la función electrónica que realice el circuito integrado, al que se incorpora el esquema de trazado.

El solicitante podrá excluir las partes de la reproducción gráfica o fotográfica relativas a la forma de fabricación del circuito integrado, a condición de que las partes presentadas sean suficientes para permitir la identificación del esquema de trazado.

*Artículo adicionado DOF 26-12-1997*

**Artículo 178 bis 7.** El registro de un esquema de trazado se llevará a cabo, en lo conducente, conforme a lo dispuesto en los artículos 34, 35, 38, 38 bis, 39, 50 y 55 bis al 60 de esta Ley.

Para la transmisión o licencia de los derechos que confiere un registro de esquema de trazado protegido serán aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 62 al 69 de esta Ley. No procederá el otorgamiento de licencias obligatorias.

*Artículo adicionado DOF 26-12-1997*

**Artículo 178 bis 8.** El registro de un esquema de trazado protegido será nulo cuando se haya otorgado en contravención a lo dispuesto en el artículo 178 bis 2 de este Título, siendo aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los artículos 78 al 81 de esta Ley.

*Artículo adicionado DOF 26-12-1997*

**Artículo 178 bis 9.** Para los efectos del artículo 229 de esta Ley, los esquemas de trazado protegidos o los circuitos integrados a los que éstos se incorporen deberán ostentar las letras: "M" o "T", dentro de un círculo o enmarcados en alguna otra forma; acompañados del nombre del titular, sea en forma completa o en forma abreviada por medio del cual sea generalmente conocido.

El titular del registro de un esquema de trazado podrá demandar daños y perjuicios a terceros que antes del otorgamiento de dicho registro hayan explotado sin su consentimiento el esquema de trazado, siempre y cuando dicha explotación se haya realizado después de la fecha de presentación de la solicitud de registro y el esquema de trazado de que se trate cumpla con lo dispuesto en el párrafo anterior.

*Artículo adicionado DOF 26-12-1997*

## TÍTULO SEXTO DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

### CAPÍTULO I *Reglas generales de los procedimientos*

**Artículo 179.** Toda solicitud o promoción dirigida al Instituto, con motivo de lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, deberá presentarse por escrito y redactada en idioma español.

Los documentos que se presenten en idioma diferente deberán acompañarse de su traducción al español.

*Artículo reformado DOF 02-08-1994*

**Artículo 180.** Las solicitudes y promociones deberán ser firmadas por el interesado o su representante y estar acompañadas del comprobante de pago de la tarifa correspondiente, en su caso. Si falta cualquiera de estos elementos, el Instituto desechará de plano la solicitud o promoción.

*Artículo reformado DOF 02-08-1994*

**Artículo 181.** Cuando las solicitudes y promociones se presenten por conducto de mandatario, éste deberá acreditar su personalidad:

I. Mediante carta poder simple suscrita ante dos testigos si el mandante es persona física;

II. Mediante carta poder simple suscrita ante dos testigos, cuando en el caso de personas morales, se trate de solicitudes de patentes, registros, o la inscripción de licencias o sus transmisiones.

En este caso, en la carta poder deberá manifestarse que quien la otorga cuenta con facultades para ello y citarse el instrumento en el que consten dichas facultades.

III. En los casos no comprendidos en la fracción anterior, mediante instrumento público o carta poder con ratificación de firmas ante notario o corredor cuando se trate de persona moral mexicana, debiendo acreditarse la legal existencia de ésta y las facultades del otorgante, y

IV. En los casos no comprendidos en la fracción II, mediante poder otorgado conforme a la legislación aplicable del lugar donde se otorgue o de acuerdo a los tratados internacionales, en caso de que el mandante sea persona moral extranjera. Cuando en el poder se dé fe de la existencia legal de la persona moral en cuyo nombre se otorgue el poder, así como del derecho del otorgante para conferirlo, se presumirá la validez del poder, salvo prueba en contrario.

En cada expediente que se tramite deberá acreditarse la personalidad del solicitante o promovente; sin embargo, bastará con una copia simple de la constancia de registro, si el poder se encuentra inscrito en el registro general de poderes establecido por el Instituto.

*Artículo reformado DOF 02-08-1994*

**Artículo 182.** Cuando una solicitud o promoción sea presentada por varias personas, se deberá designar en el escrito quién de ellos será el representante común. De no hacerse esto, se entenderá que el representante común es la primera persona de las nombradas.

**Artículo 183.** En toda solicitud, el promovente deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del territorio nacional y deberá comunicar al Instituto cualquier cambio del mismo. En caso de que no se dé el aviso de cambio de domicilio, las notificaciones se tendrán por legalmente realizadas en el domicilio que aparezca en el expediente.

*Párrafo reformado DOF 02-08-1994*

**Artículo 184.** En los plazos fijados por esta Ley en días, se computarán únicamente los hábiles; tratándose de términos referidos a meses o años, el cómputo se hará de fecha a fecha, considerando incluso los días inhábiles.

*Párrafo reformado DOF 02-08-1994*

Los plazos empezarán a correr al día siguiente de la notificación respectiva. Las publicaciones en Gaceta surtirán efectos de notificación en la fecha que en la propia Gaceta se indique o, en su defecto, al día siguiente de aquel en que se ponga en circulación.

**Artículo 185.** Los expedientes de patentes y registros en vigor, así como los relativos a nombres comerciales y denominaciones de origen publicados, estarán siempre abiertos para todo tipo de consultas y promociones.

**Artículo 186.** Los expedientes de patentes, modelos de utilidad y diseños industriales en trámite sólo podrán ser consultados por el solicitante o su representante, o personas autorizadas por el mismo, excepto cuando dichos expedientes sean citados como anterioridad a otro solicitante o cuando se ofrezcan como prueba en un procedimiento de declaración administrativa, debiendo observarse las medidas necesarias para preservar la confidencialidad.

*Párrafo reformado DOF 02-08-1994*

El personal del Instituto que intervenga en los diversos trámites que procedan conforme a esta Ley y su reglamento, estará obligado a guardar absoluta reserva respecto del contenido de los expedientes en trámite, de lo contrario se le sancionará conforme a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, independientemente de las penas que correspondan en su caso. Igual obligación tendrá el personal de organismos públicos o privados que pudieran conocer dicho contenido en apoyo al Instituto en el ejercicio de sus funciones.

*Párrafo reformado DOF 02-08-1994*

Se exceptúa de lo anterior a la información que sea de carácter oficial o la requerida por la autoridad judicial.

## CAPÍTULO II

### *Del procedimiento de declaración administrativa*

*Denominación del Capítulo reformada DOF 02-08-1994*

**Artículo 187.** Las solicitudes de declaración administrativa de nulidad, caducidad, cancelación e infracción administrativa que establece esta Ley, se sustanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que señala este capítulo y las formalidades que esta Ley prevé, siendo aplicable supletoriamente, en lo que no se oponga, el Código Federal de Procedimientos Civiles.

*Artículo reformado DOF 02-08-1994*

**Artículo 188.** El Instituto podrá iniciar el procedimiento de declaración administrativa de oficio o a petición de quien tenga interés jurídico y funde su pretensión.

*Artículo reformado DOF 02-08-1994*

**Artículo 189.** La solicitud de declaración administrativa que se interponga deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Nombre del solicitante y, en su caso, de su representante;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Nombre y domicilio de la contraparte o de su representante;
- IV. El objeto de la solicitud, detallándolo en términos claros y precisos;
- V. La descripción de los hechos, y
- VI. Los fundamentos de derecho.

**Artículo 190.** Con la solicitud de declaración administrativa deberán presentarse, en originales o copias debidamente certificadas, los documentos y constancias en que se funde la acción y ofrecerse las pruebas correspondientes. Las pruebas que se presenten posteriormente, no serán admitidas salvo que fueren supervenientes. Asimismo, deberá exhibir el solicitante el número de copias simples de la solicitud y de los documentos que a ella se acompaña, necesarios para correr traslado a la contraparte.

Cuando se ofrezca como prueba algún documento que obre en los archivos del Instituto, bastará que el solicitante precise el expediente en el cual se encuentra y solicite la expedición de la copia certificada correspondiente o, en su caso, el cotejo de la copia simple que se exhiba y solicitará al Instituto que con la copia simple de dichas pruebas, se emplace al titular afectado.

*Artículo reformado DOF 02-08-1994, 25-01-2006*

**Artículo 191.** Si el solicitante no cumpliera con los requisitos a que se refiere el artículo 189 de esta Ley o no exhibiera las copias de la solicitud y los documentos que a ella se acompañan, a que se refiere el artículo 190 de esta Ley, el Instituto le requerirá, por una sola vez, subsane la omisión en que incurrió o haga las aclaraciones que correspondan; para tal efecto se le concederá un plazo de ocho días, y de no cumplirse el requerimiento en el plazo otorgado se desechará la solicitud.

También se desechará la solicitud por la falta de documento que acredite la personalidad o cuando el registro, patente, autorización o publicación que sea base de la acción, no se encuentre vigente.

*Artículo reformado DOF 02-08-1994, 25-01-2006*

**Artículo 192.** En los procedimientos de declaración administrativa se admitirán toda clase de pruebas, excepto la testimonial y confesional, salvo que el testimonio o la confesión estén contenidas en documental, así como las que sean contrarias a la moral y al derecho.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, para los efectos de esta Ley, se otorgará valor probatorio a las facturas expedidas y a los inventarios elaborados por el titular o su licenciatario.

*Párrafo adicionado DOF 02-08-1994*

**Artículo 192 BIS.** Para la comprobación de hechos que puedan constituir violación de alguno o algunos de los derechos que protege esta Ley, o en los procedimientos de declaración administrativa, el Instituto podrá valerse de los medios de prueba que estime necesarios.

Cuando el titular afectado o el presunto infractor hayan presentado las pruebas suficientes a las que razonablemente tengan acceso como base de sus pretensiones y hayan indicado alguna prueba pertinente para la sustentación de dichas pretensiones que esté bajo el control de la contraria, el Instituto podrá ordenar a ésta la presentación de dicha prueba, con apego, en su caso, a las condiciones que garanticen la protección de información confidencial.

Cuando el titular afectado o el presunto infractor nieguen el acceso a pruebas o no proporcionen pruebas pertinentes bajo su control en un plazo razonable, u obstaculicen de manera significativa el procedimiento, el Instituto podrá dictar resoluciones preliminares y definitivas, de naturaleza positiva o negativa, con base en las pruebas presentadas, incluyendo los argumentos presentados por quien resulte afectado desfavorablemente con la denegación de acceso a las pruebas, a condición de que se conceda a los interesados la oportunidad de ser oídos respecto de los argumentos y las pruebas presentadas.

*Artículo adicionado DOF 02-08-1994*

**Artículo 192 BIS I.** Cuando la materia objeto de la patente sea un proceso para la obtención de un producto, en el procedimiento de declaración administrativa de infracción, el presunto infractor deberá probar que dicho producto se fabricó bajo un proceso diferente al patentado cuando:

- I. El producto obtenido por el proceso patentado sea nuevo, y
- II. Exista una probabilidad significativa de que el producto haya sido fabricado mediante el proceso patentado y el titular de la patente no haya logrado, no obstante haberlo intentado, establecer el proceso efectivamente utilizado.

*Artículo adicionado DOF 02-08-1994*

**Artículo 193.** Admitida la solicitud de declaración administrativa de nulidad, caducidad y cancelación, el Instituto, con la copia simple de la solicitud y los documentos que se le acompañaron, la notificará al titular afectado, concediéndole un plazo de un mes para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga. En los procedimientos de declaración administrativa de infracción se estará a lo dispuesto en los artículos 209 fracción IX y 216 de esta Ley. La notificación se hará en el domicilio señalado por el solicitante de la declaración administrativa.

*Artículo reformado DOF 02-08-1994, 25-01-2006*

**Artículo 194.** Cuando no haya sido posible la notificación a que se refiere el artículo anterior por cambio de domicilio, tanto en el señalado por el solicitante como en el que obre en el expediente que corresponda, y se desconozca el nuevo, la notificación se hará a costa de quien intente la acción por medio de publicación en el Diario Oficial y en un periódico de los de mayor circulación de la República, por una sola vez. En la publicación se dará a conocer un extracto de la solicitud de declaración administrativa y se señalará un plazo de un mes para que el titular afectado manifieste lo que a su derecho convenga.

*Artículo reformado DOF 02-08-1994*

**Artículo 195.** En el procedimiento de declaración administrativa no se sustanciarán incidentes de previo y especial pronunciamiento sino que se resolverán al emitirse la resolución que proceda.

**Artículo 196.** Cuando el Instituto inicie de oficio el procedimiento de declaración administrativa, la notificación al titular afectado o, en su caso, al presunto infractor se hará en el domicilio señalado en el expediente que corresponda y de haberlo variado sin dar aviso al Instituto, por publicación en los términos del artículo 194 de esta Ley.

*Artículo reformado DOF 02-08-1994*

**Artículo 197.** El escrito en que el titular afectado o, en su caso, el presunto infractor formule sus manifestaciones deberá contener:

*Párrafo reformado DOF 02-08-1994*

I. Nombre del titular afectado o del presunto infractor y, en su caso, de su representante;

*Fracción reformada DOF 02-08-1994*

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;

III. Excepciones y defensas;

IV. Las manifestaciones u objeciones a cada uno de los puntos de la solicitud de declaración administrativa, y

V. Fundamentos de derecho.

Para la presentación del escrito y el ofrecimiento de pruebas será aplicable lo dispuesto en el artículo 190 de esta Ley.

**Artículo 198.** Cuando el titular afectado o, en su caso, el presunto infractor no pueda exhibir dentro del plazo concedido la totalidad o parte de las pruebas por encontrarse éstas en el extranjero, se le podrá otorgar un plazo adicional de quince días para su presentación, siempre y cuando las ofrezca en su escrito y haga el señalamiento respectivo.

*Artículo reformado DOF 02-08-1994*

**Artículo 199.** Transcurrido el plazo para que el titular afectado o el presunto infractor, presente sus manifestaciones y, en su caso, la prórroga a que se refiere el artículo anterior, previo estudio de los antecedentes relativos y desahogadas las pruebas que lo requieran, se dictará la resolución administrativa que proceda, la que se notificará a los interesados en el domicilio señalado en el expediente o, en su caso, mediante publicación en los términos del artículo 194 de esta Ley.

Tratándose de procedimientos de declaración administrativa de infracción, en la misma resolución se impondrá la sanción, cuando ésta sea procedente.

*Artículo reformado DOF 02-08-1994*

**Artículo 199 BIS.** En los procedimientos de declaración administrativa relativos a la violación de alguno de los derechos que protege esta Ley, el Instituto podrá adoptar las siguientes medidas:

I. Ordenar el retiro de la circulación o impedir ésta, respecto de las mercancías que infrinjan derechos de los tutelados por esta Ley;

II. Ordenar se retiren de la circulación:

a) Los objetos fabricados o usados ilegalmente;

b) Los objetos, empaques, envases, embalajes, papelería, material publicitario y similares que infrinjan alguno de los derechos tutelados por esta Ley;

c) Los anuncios, letreros, rótulos, papelería y similares que infrinjan alguno de los derechos tutelados por esta Ley; y

d) Los utensilios o instrumento destinados o utilizados en la fabricación, elaboración u obtención de cualquiera de los señalados en los incisos a), b) y c), anteriores;

III. Prohibir, de inmediato, la comercialización o uso de los productos con los que se viole un derecho de los protegidos por esta ley;

IV. Ordenar el aseguramiento de bienes, mismo que se practicará conforme a lo dispuesto en los artículos 211 a 212 BIS 2;

V. Ordenar al presunto infractor o a terceros la suspensión o el cese de los actos que constituyan una violación a las disposiciones de esta Ley, y

VI. Ordenar se suspenda la prestación del servicio o se clausure el establecimiento cuando las medidas que se prevén en las fracciones anteriores, no sean suficientes para prevenir o evitar la violación a los derechos protegidos por esta Ley.

Si el producto o servicio se encuentra en el comercio, los comerciantes o prestadores tendrán la obligación de abstenerse de su enajenación o prestación a partir de la fecha en que se les notifique la resolución.

Igual obligación tendrán los productores, fabricantes, importadores y sus distribuidores, quienes serán responsables de recuperar de inmediato los productos que ya se encuentren en el comercio.

*Artículo adicionado DOF 02-08-1994*

**Artículo 199 BIS 1.** Para determinar la práctica de las medidas a que se refiere el artículo anterior, el Instituto requerirá al solicitante que:

I. Acredite ser el titular del derecho y cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) La existencia de una violación a su derecho;
- b) Que la violación a su derecho sea inminente;
- c) La existencia de la posibilidad de sufrir un daño irreparable, y

d) La existencia de temor fundado de que las pruebas se destruyan, oculten, pierdan o alteren.

II. Otorgue fianza suficiente para responder de los daños y perjuicios que se pudieran causar a la persona en contra de quien se haya solicitado la medida, y

III. Proporcione la información necesaria para la identificación de los bienes, servicios o establecimientos con los cuales o en donde se comete la violación a los derechos de propiedad industrial.

La persona contra la que se haya adoptado la medida podrá exhibir contrafianza para responder de los daños y perjuicios que se causen al solicitante de la misma, a efecto de obtener su levantamiento.

El Instituto deberá tomar en consideración la gravedad de la infracción y la naturaleza de la medida solicitada para adoptar la práctica de ésta y determinar el importe de la fianza y la contrafianza.

*Artículo adicionado DOF 02-08-1994*

**Artículo 199 BIS 2.** La persona en contra de quien se haya ordenado alguna de las medidas a que se refiere el artículo 199 BIS de esta Ley, tendrá un plazo de diez días para presentar ante el Instituto las observaciones que tuviere respecto de dicha medida.

El Instituto podrá modificar los términos de la medida que se haya adoptado tomando en consideración las observaciones que se le presenten.

*Artículo adicionado DOF 02-08-1994*

**Artículo 199 BIS 3.** El solicitante de las medidas provisionales a que se refiere el artículo 199 BIS será responsable del pago de los daños y perjuicios causados a la persona en contra de quien se hubiesen ejecutado cuando:

I. La resolución definitiva que hubiese quedado firme sobre el fondo de la controversia declare que no existió violación ni amenaza de violación a los derechos del solicitante de la medida, y

II. Se haya solicitado una medida provisional y no se hubiese presentado la demanda o solicitud de declaración administrativa de infracción ante la autoridad competente o ante el Instituto respecto del fondo de la controversia, dentro de un plazo de veinte días contado a partir de la ejecución de la medida.

*Artículo adicionado DOF 02-08-1994*

**Artículo 199 BIS 4.** El Instituto pondrá a disposición del afectado la fianza o contrafianza que se hubiesen exhibido cuando se resuelva el procedimiento de declaración administrativa de infracción.

*Artículo adicionado DOF 02-08-1994*

**Artículo 199 BIS 5.** El Instituto decidirá en la resolución definitiva del procedimiento de declaración administrativa de infracción, sobre el levantamiento o definitividad de las medidas adoptadas.

*Artículo adicionado DOF 02-08-1994*

**Artículo 199 BIS 6.** En cualquier medida provisional que se practique, deberá cuidarse que ésta no sirva como medio para violar secretos industriales o para realizar actos que constituyan competencia desleal.

*Artículo adicionado DOF 02-08-1994*

**Artículo 199 BIS 7.** El solicitante sólo podrá utilizar la documentación relativa a la práctica de una medida provisional para iniciar el juicio correspondiente o para exhibirla en los autos de los procesos en trámite, con prohibición de usarla, divulgarla o comunicarla a terceros.

*Artículo adicionado DOF 02-08-1994*

**Artículo 199 BIS 8.** En los procedimientos de declaración administrativa de infracción, el Instituto buscará en todo momento conciliar los intereses de los involucrados.

*Artículo adicionado DOF 02-08-1994*

### **CAPÍTULO III** *Del recurso de reconsideración*

**Artículo 200.** Procede el recurso de reconsideración contra la resolución que niegue una patente, registro de modelo de utilidad y diseño industrial, el cual se presentará por escrito ante el propio Instituto en un plazo de treinta días, contado a partir de la fecha de notificación de la resolución respectiva. Al recurso se acompañará la documentación que acredite su procedencia.

*Artículo reformado DOF 02-08-1994*

**Artículo 201.** Analizados los argumentos que se exponen en el recurso y los documentos aportados, el Instituto emitirá la resolución que corresponda, la cual deberá comunicarse por escrito al recurrente.

*Artículo reformado DOF 02-08-1994*

**Artículo 202.** Si la resolución que emita el Instituto niega la procedencia del recurso se comunicará por escrito al recurrente y se publicará en la Gaceta. Cuando la resolución sea favorable al recurrente se procederá en los términos del artículo 57 de esta Ley.

*Artículo reformado DOF 02-08-1994*

## **TÍTULO SÉPTIMO DE LA INSPECCIÓN, DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y DE LOS DELITOS**

### **CAPÍTULO I *De la inspección***

**Artículo 203.** Para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, el Instituto realizará la inspección y vigilancia, conforme a los siguientes procedimientos:

*Párrafo reformado DOF 02-08-1994*

- I. Requerimiento de informes y datos,
- II. Visitas de inspección.

**Artículo 204.** Toda persona tendrá obligación de proporcionar al Instituto, dentro del plazo de quince días, los informes y datos que se le requieran por escrito, relacionados con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones derivadas de ella.

*Artículo reformado DOF 02-08-1994*

**Artículo 205.** Las visitas de inspección se practicarán en días y horas hábiles y únicamente por personal autorizado por el Instituto, previa identificación y exhibición del oficio de comisión respectivo.

El Instituto podrá autorizar se practiquen también en días y horas inhábiles a fin de evitar la comisión de infracciones, caso en el cual en el oficio de comisión se expresará tal autorización.

*Artículo reformado DOF 02-08-1994*

**Artículo 206.** Los propietarios o encargados de establecimientos en que se fabriquen, almacenen, distribuyan, vendan o se ofrezcan en venta los productos o se presten servicios, tendrán la obligación de permitir el acceso al personal comi-

sionado para practicar visitas de inspección, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo anterior.

*Artículo reformado DOF 02-08-1994*

**Artículo 207.** Se entiende por visitas de inspección las que se practiquen en los lugares en que se fabriquen, almacenen, transporten, expendan o comercialicen productos o en que se presten servicios, con objeto de examinar los productos, las condiciones de prestación de los servicios y los documentos relacionados con la actividad de que se trate.

**Artículo 208.** De toda visita de inspección se levantará acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por la persona con la que se hubiese entendido la diligencia o por el inspector que la practicó, si aquélla se hubiese negado a proponerlos.

**Artículo 209.** En las actas se hará constar:

I. Hora, día, mes y año en que se practique la diligencia;

II. Calle, número, población y entidad federativa en que se encuentre ubicado el lugar donde se practique la visita;

III. Número y fecha del oficio de comisión que la motivó, incluyendo la identificación del inspector;

*Fracción reformada DOF 02-08-1994*

IV. Nombre y carácter de la persona con quien se entendió la diligencia;

V. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos, sea que hubieran sido designadas por el visitado o, en su defecto, por el inspector;

VI. Mención de la oportunidad que se dio al visitado de ejercer su derecho de hacer observaciones al inspector durante la práctica de la diligencia;

VII. Datos relativos a la actuación;

VIII. Declaración del visitado, si quisiera hacerla;

IX. Mención de la oportunidad que se dio al visitado de ejercer su derecho de confirmar por escrito las observaciones que hubiera hecho en el momento de la visita y hacer otras nuevas al acta levantada, dentro del término de diez días, y

*Fracción reformada DOF 02-08-1994*

X. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo al inspector, y en su caso, la indicación de que el visitado se negó a firmar el acta.

*Fracción reformada DOF 02-08-1994*

**Artículo 210.** Al hacer observaciones durante la diligencia o por escrito, los visitados podrán ofrecer pruebas en relación con los hechos contenidos en el acta.

**Artículo 211.** Si durante la diligencia se comprobara fehacientemente la comisión de cualquiera de los actos o hechos previstos en los artículos 213 y 223, el inspector asegurará, en forma cautelar, los productos con los cuales presumiblemente se cometan dichas infracciones o delitos, levantando un inventario de los bienes asegurados, lo cual se hará constar en el acta de inspección y

se designará como depositario al encargado o propietario del establecimiento en que se encuentren, si éste es fijo; si no lo fuere, se concentrarán los productos en el Instituto.

Si se trata de hechos posiblemente constitutivos de delitos, el Instituto lo hará constar en la resolución que emita al efecto.

*Artículo reformado DOF 02-08-1994*

**Artículo 212.** Del acta levantada se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aun cuando se hubiese negado a firmarla, lo que no afectará su validez.

**Artículo 212 BIS.** El aseguramiento a que se refiere el artículo 211 de esta Ley podrá recaer en:

I. Equipo, instrumentos, maquinaria, dispositivos, diseños, especificaciones, planos, manuales, moldes, clisés, placas, y en general de cualquier otro medio empleado en la realización de los actos o hechos considerados en esta Ley como infracciones o delitos;

II. Libros, registros, documentos, modelos, muestras, etiquetas, papelería, material publicitario, facturas y en general de cualquiera otro del que se puedan inferir elementos de prueba, y

III. Mercancías, productos y cualesquiera otros bienes en los que se materialice la infracción a los derechos protegidos por esta Ley.

*Artículo adicionado DOF 02-08-1994*

**Artículo 212 BIS 1.** En el aseguramiento de bienes a que se refiere el artículo anterior, se preferirá como depositario a la persona o Institución que, bajo su responsabilidad, designe el solicitante de la medida.

*Artículo adicionado DOF 02-08-1994*

**Artículo 212 BIS 2.** En el caso de que la resolución definitiva sobre el fondo de la controversia, declare que se ha cometido una infracción administrativa, el Instituto decidirá, con audiencia de las partes, sobre el destino de los bienes asegurados, sujetándose a las siguientes reglas:

I. Pondrá a disposición de la autoridad judicial competente los bienes que se hubiesen asegurado, tan pronto sea notificado de que se ha iniciado el proceso tendiente a la reparación del daño material o al pago de los daños y perjuicios;

II. Pondrá a disposición de quien determine el laudo, en el caso de que se opte por el procedimiento arbitral;

III. Procederá, en su caso, en los términos previstos en el convenio que, sobre el destino de los bienes, hubiesen celebrado el titular afectado y el presunto infractor;

IV. En los casos no comprendidos en las fracciones anteriores, cada uno de los interesados presentará por escrito, dentro de los cinco días siguientes al en que se les dé vista, su propuesta sobre el destino de los bienes asegurados, que hubieran sido retirados de la circulación, o cuya comercialización se hubiera prohibido;

V. Deberá dar vista a las partes de las propuestas presentadas, a efecto de que, de común acuerdo, decidan respecto del destino de dichos bienes y lo comuniquen por escrito al Instituto dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se les haya dado vista, y

VI. Si las partes no manifiestan por escrito su acuerdo sobre el destino de los bienes en el plazo concedido, o no se ha presentado ninguno de los supuestos a que se refieren las fracciones I a III anteriores, dentro del plazo de 90 días de haberse dictado la resolución definitiva, la Junta de Gobierno del Instituto podrá decidir:

a) La donación de los bienes a dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, entidades federativas, municipios, instituciones públicas, de beneficencia o de seguridad social, cuando no se afecte el interés público; o

b) La destrucción de los mismos.

*Artículo adicionado DOF 02-08-1994*

## CAPÍTULO II

### *De las infracciones y sanciones administrativas*

**Artículo 213.** Son infracciones administrativas:

I. Realizar actos contrarios a los buenos usos y costumbres en la industria, comercio y servicios que impliquen competencia desleal y que se relacionen con la materia que esta Ley regula;

II. Hacer aparecer como productos patentados aquellos que no lo estén. Si la patente ha caducado o fue declarada nula, se incurrirá en la infracción después de un año de la fecha de caducidad o, en su caso, de la fecha en que haya quedado firme la declaración de nulidad;

III. Poner a la venta o en circulación productos u ofrecer servicios, indicando que están protegidos por una marca registrada sin que lo estén. Si el registro de marca ha caducado o ha sido declarado nulo o cancelado, se incurrirá en infracción después de un año de la fecha de caducidad o en su caso, de la fecha en que haya quedado firme la declaración correspondiente;

IV. Usar una marca parecida en grado de confusión a otra registrada, para amparar los mismos o similares productos o servicios que los protegidos por la registrada;

V. Usar, sin consentimiento de su titular, una marca registrada o semejante en grado de confusión como elemento de un nombre comercial o de una denominación o razón social, o viceversa, siempre que dichos nombres, denominaciones o razones sociales estén relacionados con establecimientos que operen con los productos o servicios protegidos por la marca;

*Fracción reformada DOF 02-08-1994*

VI. Usar, dentro de la zona geográfica de la clientela efectiva o en cualquier parte de la República, en el caso previsto por el artículo 105 de esta Ley, un nombre comercial idéntico o semejante en grado de confusión, con otro que ya

esté siendo usado por un tercero, para amparar un establecimiento industrial, comercial o de servicios del mismo o similar giro;

VII. Usar como marcas las denominaciones, signos, símbolos, siglas o emblemas a que se refiere el artículo 4o. y las fracciones VII, VIII, IX, XII, XIII, XIV y XV del artículo 90 de esta Ley;

*Fracción reformada DOF 02-08-1994*

VIII. Usar una marca previamente registrada o semejante en grado de confusión como nombre comercial, denominación o razón social o como partes de éstos, de una persona física o moral cuya actividad sea la producción, importación o comercialización de bienes o servicios iguales o similares a los que se aplica la marca registrada, sin el consentimiento, manifestado por escrito, del titular del registro de marca o de la persona que tenga facultades para ello;

*Fracción reformada DOF 02-08-1994*

IX. Efectuar, en el ejercicio de actividades industriales o mercantiles, actos que causen o induzcan al público a confusión, error o engaño, por hacer creer o suponer infundadamente:

*a)* La existencia de una relación o asociación entre un establecimiento y el de un tercero;

*b)* Que se fabriquen productos bajo especificaciones, licencias o autorización de un tercero;

*c)* Que se prestan servicios o se venden productos bajo autorización, licencias o especificaciones de un tercero;

*d)* Que el producto de que se trate proviene de un territorio, región o localidad distinta al verdadero lugar de origen, de modo que induzca al público a error en cuanto al origen geográfico del producto;

*Inciso adicionado DOF 02-08-1994*

X. Intentar o lograr el propósito de desprestigiar los productos, los servicios, la actividad industrial o comercial o el establecimiento de otro. No estará comprendida en esta disposición, la comparación de productos o servicios que ampare la marca con el propósito de informar al público, siempre que dicha comparación no sea tendenciosa, falsa o exagerada en los términos de la Ley Federal de Protección al Consumidor;

*Fracción reformada DOF 02-08-1994*

XI. Fabricar o elaborar productos amparados por una patente o por un registro de modelo de utilidad o diseño industrial, sin consentimiento de su titular o sin la licencia respectiva;

*Fracción reformada DOF 02-08-1994*

XII. Ofrecer en venta o poner en circulación productos amparados por una patente o por un registro de modelo de utilidad o diseño industrial, a sabiendas

de que fueron fabricados o elaborados sin consentimiento del titular de la patente o registro o sin la licencia respectiva;

*Fracción adicionada DOF 02-08-1994*

XIII. Utilizar procesos patentados, sin consentimiento del titular de la patente o sin la licencia respectiva;

*Fracción adicionada DOF 02-08-1994*

XIV. Ofrecer en venta o poner en circulación productos que sean resultado de la utilización de procesos patentados, a sabiendas que fueron utilizados sin el consentimiento del titular de la patente o de quien tuviera una licencia de explotación;

*Fracción adicionada DOF 02-08-1994*

XV. Reproducir o imitar diseños industriales protegidos por un registro, sin el consentimiento de su titular o sin la licencia respectiva;

*Fracción adicionada DOF 02-08-1994*

XVI. Usar un aviso comercial registrado o uno semejante en grado de confusión, sin el consentimiento de su titular o sin la licencia respectiva para anunciar bienes, servicios o establecimientos iguales o similares a los que se aplique el aviso;

*Fracción adicionada DOF 02-08-1994*

XVII. Usar un nombre comercial o uno semejante en grado de confusión, sin el consentimiento de su titular o sin la licencia respectiva, para amparar un establecimiento industrial, comercial o de servicios del mismo o similar giro;

*Fracción adicionada DOF 02-08-1994*

XVIII. Usar una marca registrada, sin el consentimiento de su titular o sin la licencia respectiva, en productos o servicios iguales o similares a los que la marca se aplique;

*Fracción adicionada DOF 02-08-1994*

XIX. Ofrecer en venta o poner en circulación productos iguales o similares a los que se aplica una marca registrada, a sabiendas de que se usó ésta en los mismos sin consentimiento de su titular;

*Fracción adicionada DOF 02-08-1994*

XX. Ofrecer en venta o poner en circulación productos a los que se aplica una marca registrada que hayan sido alterados;

*Fracción adicionada DOF 02-08-1994*

XXI. Ofrecer en venta o poner en circulación productos a los que se aplica una marca registrada, después de haber alterado, sustituido o suprimido parcial o totalmente ésta;

*Fracción adicionada DOF 02-08-1994*

XXII. Usar sin autorización o licencia correspondiente una denominación de origen;

*Fracción adicionada DOF 02-08-1994. Reformada DOF 26-12-1997*

XXIII. Reproducir un esquema de trazado protegido, sin la autorización del titular del registro, en su totalidad o cualquier parte que se considere original por sí sola, por incorporación en un circuito integrado o en otra forma;

*Fracción adicionada DOF 02-08-1994. Reformada DOF 26-12-1997*

XXIV. Importar, vender o distribuir en contravención a lo previsto en esta Ley, sin la autorización del titular del registro, en cualquier forma para fines comerciales:

*a) Un esquema de trazado protegido;*

*b) Un circuito integrado en el que esté incorporado un esquema de trazado protegido, o*

*c) Un bien que incorpore un circuito integrado que a su vez incorpore un esquema de trazado protegido reproducido ilícitamente;*

*Inciso reformado DOF 25-01-2006*

*Fracción adicionada DOF 26-12-1997*

XXV. No proporcionar al franquiciatario la información, a que se refiere el artículo 142 de esta Ley, siempre y cuando haya transcurrido el plazo para ello y haya sido requerida;

*Fracción adicionada DOF 25-01-2006*

XXVI. Usar la combinación de signos distintivos, elementos operativos y de imagen, que permitan identificar productos o servicios iguales o similares en grado de confusión a otros protegidos por esta Ley y que por su uso causen o induzcan al público a confusión, error o engaño, por hacer creer o suponer la existencia de una relación entre el titular de los derechos protegidos y el usuario no autorizado. El uso de tales elementos operativos y de imagen en la forma indicada constituye competencia desleal en los términos de la fracción I de este mismo artículo, y

*Fracción adicionada DOF 25-01-2006*

XXVII. Las demás violaciones a las disposiciones de esta Ley que no constituyan delitos.

*Fracción adicionada DOF 26-12-1997.*

*Reformada DOF 25-01-2006 (se recorre)*

**Artículo 214.** Las infracciones administrativas a esta Ley o demás disposiciones derivadas de ella, serán sancionadas con:

I. Multa hasta por el importe de veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;

*Fracción reformada DOF 02-08-1994*

II. Multa adicional hasta por el importe de quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por cada día que persista la infracción;

III. Clausura temporal hasta por noventa días;

IV. Clausura definitiva;

V. Arresto administrativo hasta por 36 horas.

**Artículo 215.** La investigación de las infracciones administrativas se realizará por el Instituto de oficio o a petición de parte interesada.

*Artículo reformado DOF 02-08-1994*

**Artículo 216.** En caso de que la naturaleza de la infracción administrativa no amerite visita de inspección, el Instituto deberá correr traslado al presunto infractor, con los elementos y pruebas que sustenten la presunta infracción, concediéndole un plazo de diez días para que manifieste lo que a su derecho convenga y presente las pruebas correspondientes.

*Artículo reformado DOF 02-08-1994*

**Artículo 217.** Una vez concluido el plazo a que se refieren los artículos 209, fracción IX y 216 de esta Ley, el Instituto con base en el acta de inspección levantada, y en caso de no haberse requerido por la naturaleza de la infracción, con los elementos que obren en el expediente, y tomando en cuenta las manifestaciones y pruebas del interesado, dictará la resolución que corresponda.

*Artículo reformado DOF 02-08-1994*

**Artículo 218.** En los casos de reincidencia se duplicarán las multas impuestas anteriormente, sin que su monto exceda del triple del máximo fijado en el artículo 214 de esta Ley, según el caso.

Se entiende por reincidencia, para los efectos de esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, cada una de las subsecuentes infracciones a un mismo precepto, cometidas dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se emitió la resolución relativa a la infracción.

**Artículo 219.** Las clausuras podrán imponerse en la resolución que resuelva la infracción además de la multa o sin que ésta se haya impuesto. Será procedente la clausura definitiva cuando el establecimiento haya sido clausurado temporalmente por dos veces y dentro del lapso de dos años, si dentro del mismo se reincide en la infracción, independientemente de que hubiere variado su domicilio.

*Artículo reformado DOF 02-08-1994*

**Artículo 220.** Para la determinación de las sanciones deberá tomarse en cuenta:

- I. El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- II. Las condiciones económicas del infractor, y
- III. La gravedad que la infracción implique en relación con el comercio de productos o la prestación de servicios, así como el perjuicio ocasionado a los directamente afectados.

**Artículo 221.** Las sanciones establecidas en esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, se impondrán además de la indemnización que corresponda por daños y perjuicios a los afectados, en los términos de la legislación común y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

*Artículo reformado DOF 02-08-1994*

**Artículo 221 BIS.** La reparación del daño material o la indemnización de daños y perjuicios por la violación de los derechos que confiere esta Ley, en ningún caso será inferior al cuarenta por ciento del precio de venta al público de cada producto o la prestación de servicios que impliquen una violación de alguno o algunos de los derechos de propiedad industrial regulados en esta Ley.

*Artículo adicionado DOF 02-08-1994*

**Artículo 222.** Si del análisis del expediente formado con motivo de la investigación por infracción administrativa el Instituto advierte la realización de hechos que pudieran constituir alguno de los delitos previstos en esta Ley, así lo hará constar en la resolución que emita.

*Artículo reformado DOF 02-08-1994*

### CAPÍTULO III *De los delitos*

**Artículo 223.** Son delitos:

I. Reincidir en las conductas previstas en las fracciones II a XXII del artículo 213 de esta Ley, una vez que la primera sanción administrativa impuesta por esta razón haya quedado firme;

II. Falsificar, en forma dolosa y con fin de especulación comercial, marcas protegidas por esta Ley;

*Fracción reformada DOF 17-05-1999*

III. Producir, almacenar, transportar, introducir al país, distribuir o vender, en forma dolosa y con fin de especulación comercial, objetos que ostenten falsificaciones de marcas protegidas por esta Ley, así como aportar o proveer de cualquier forma, a sabiendas, materias primas o insumos destinados a la producción de objetos que ostenten falsificaciones de marcas protegidas por esta Ley;

*Fracción adicionada DOF 17-05-1999*

IV. Revelar a un tercero un secreto industrial, que se conozca con motivo de su trabajo, puesto, cargo, desempeño de su profesión, relación de negocios o en virtud del otorgamiento de una licencia para su uso, sin consentimiento de la persona que guarde el secreto industrial, habiendo sido prevenido de su confidencialidad, con el propósito de obtener un beneficio económico para sí o para el tercero o con el fin de causar un perjuicio a la persona que guarde el secreto;

*Fracción reformada DOF 17-05-1999 (se recorre)*

V. Apoderarse de un secreto industrial sin derecho y sin consentimiento de la persona que lo guarde o de su usuario autorizado, para usarlo o revelarlo a un tercero, con el propósito de obtener un beneficio económico para sí o para el tercero o con el fin de causar un perjuicio a la persona que guarde el secreto industrial o a su usuario autorizado, y

*Fracción reformada DOF 17-05-1999 (se recorre)*

VI. Usar la información contenida en un secreto industrial, que conozca por virtud de su trabajo, cargo o puesto, ejercicio de su profesión o relación de negocios, sin consentimiento de quien lo guarde o de su usuario autorizado, o que le haya sido revelado por un tercero, a sabiendas que éste no contaba para ello con el consentimiento de la persona que guarde el secreto industrial o su usuario autorizado, con el propósito de obtener un beneficio económico o con el fin de causar un perjuicio a la persona que guarde el secreto industrial o su usuario autorizado.

*Fracción reformada DOF 17-05-1999 (se recorre)*

Los delitos previstos en este artículo se perseguirán por querella de parte ofendida.

*Artículo reformado DOF 02-08-1994*

**Artículo 223 bis.** Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de cien a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al que venda a cualquier consumidor final en vías o en lugares públicos, en forma dolosa y con fin de especulación comercial, objetos que ostenten falsificaciones de marcas protegidas por esta Ley. Si la venta se realiza en establecimientos comerciales, o de manera organizada o permanente, se estará a lo dispuesto en los artículos 223 y 224 de esta Ley.

*Artículo adicionado DOF 17-05-1999*

**Artículo 224.** Se impondrán de dos a seis años de prisión y multa por el importe de cien a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, a quien cometiera alguno de los delitos que se señalan en las fracciones I, IV, V o VI del artículo 223 de esta Ley. En el caso de los delitos previstos en las fracciones II o III del mismo artículo 223, se impondrán de tres a diez años de

prisión y multa de dos mil a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

*Artículo reformado DOF 02-08-1994, 17-05-1999*

**Artículo 225.** Para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos previstos en las fracciones I y II del artículo 223, se requerirá que el Instituto emita un dictamen técnico en el que no se prejuzgará sobre las acciones civiles o penales que procedan.

*Artículo reformado DOF 02-08-1994*

**Artículo 226.** Independientemente del ejercicio de la acción penal, el perjudicado por cualquiera de los delitos a que esta Ley se refiere podrá demandar del o de los autores de los mismos, la reparación y el pago de los daños y perjuicios sufridos con motivo de dichos delitos, en los términos previstos en el artículo 221 BIS de esta Ley.

*Artículo reformado DOF 02-08-1994*

**Artículo 227.** Son competentes los tribunales de la Federación para conocer de los delitos a que se refiere este capítulo, así como de las controversias mercantiles y civiles y de las medidas precautorias que se susciten con motivo de la aplicación de esta Ley.

Cuando dichas controversias afecten sólo intereses particulares, podrán conocer de ellas a elección del actor, los tribunales del orden común, sin perjuicio de la facultad de los particulares de someterse al procedimiento de arbitraje.

*Artículo reformado DOF 02-08-1994*

**Artículo 228.** En los procedimientos judiciales a que se refiere el artículo anterior, la autoridad judicial podrá adoptar las medidas previstas en esta Ley y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

*Artículo adicionado DOF 02-08-1994*

**Artículo 229.** Para el ejercicio de las acciones civiles y penales derivadas de la violación de un derecho de propiedad industrial así como para la adopción de las medidas previstas en el artículo 199 Bis de esta Ley, será necesario que el titular del derecho haya aplicado a los productos, envases o embalajes de productos amparados por un derecho de propiedad industrial las indicaciones y leyendas a que se refieren los artículos 26 y 131 de esta Ley, o por algún otro medio haber manifestado o hecho del conocimiento público que los productos o servicios se encuentran protegidos por un derecho de propiedad industrial.

Este requisito no será exigible en los casos de infracciones administrativas que no impliquen una violación a un derecho de propiedad industrial.

*Artículo adicionado DOF 02-08-1994*

## TRANSITORIOS

**Artículo primero.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

**Artículo segundo.** Se abrogan:

I. La Ley de Invenciones y Marcas, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de febrero de 1976, así como sus reformas y adiciones, pero se seguirá aplicando por lo que se refiere a los delitos cometidos durante su vigencia, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 56 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, y

II. La Ley sobre el Control y Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso de Explotación de Patentes y Marcas y su Reglamento, publicados en el *Diario Oficial de la Federación* los días 11 de enero de 1982 y 9 de enero de 1990, respectivamente.

**Artículo tercero.** Para los efectos del artículo 24, fracción XI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no se requerirá comprobar la inscripción en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología de los actos, contratos o convenios relativos a asistencia técnica, transferencia de tecnología o regalías.

**Artículo cuarto.** En tanto el Ejecutivo Federal expide el reglamento de la presente Ley, continuará en vigor, en lo que no se oponga a ésta, el Reglamento de la Ley de Invenciones y Marcas, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 30 de agosto de 1988.

**Artículo quinto.** El Ejecutivo Federal expedirá el Decreto de creación del Instituto a que se refiere el artículo 7o. de este ordenamiento legal.

**Artículo sexto.** Las patentes y registros de dibujos y modelos industriales otorgados con fundamento en la ley que se abroga, conservarán su vigencia concedida hasta su vencimiento pero quedarán sujetos a las disposiciones de esta Ley y su reglamento.

**Artículo séptimo.** Los registros de marca y las autorizaciones de uso de una denominación de origen otorgados con base en la Ley de Invenciones y Marcas que se abroga, conservarán su vigencia. En todo lo demás quedarán sujetos a esta Ley y su reglamento.

**Artículo octavo.** Los efectos de publicación de los nombres comerciales realizada antes de la fecha en que entre en vigor esta Ley, conservarán la vigencia determinada por la Ley de Invenciones y Marcas que se abroga, siendo aplicable en todo lo demás la presente Ley.

**Artículo noveno.** A los certificados de invención otorgados al amparo de la Ley de Invenciones y Marcas que se abroga les serán aplicables las disposiciones de dicha ley hasta el vencimiento de la vigencia que se les había concedido en el título correspondiente.

**Artículo décimo.** A las solicitudes de patente y las solicitudes de certificados de invención que se encuentren en trámite en la fecha en que esta Ley entre en vigor no les será aplicable lo relativo a la publicación de la solicitud prevista

en el artículo 52 de esta Ley y sólo deberá publicarse la patente en los términos del artículo 60.

Las solicitudes de certificados de invención que se encuentren en trámite se convertirán en solicitudes de patente.

Los solicitantes de las patentes y certificados de invención que se encuentren en trámite en la fecha en que inicie su vigencia esta Ley, deberán pedir por escrito a la Secretaría, dentro de los seis meses siguientes a esa fecha, que continúe el trámite, con base en dichas solicitudes, tendiente a obtener la patente correspondiente en los términos de esta Ley. Si los solicitantes no pidieran a la Secretaría dentro del plazo establecido la continuación del trámite, se considerarán abandonadas sus respectivas solicitudes y se tendrán por concluidos los trámites correspondientes.

*Artículo décimo primero.* Las solicitudes en trámite de certificado de invención y las de patente relativas a procesos de los que se obtenga directamente un producto que no fuera patentable conforme a la Ley de Invenciones y Marcas que se abroga, pero sí conforme a esta Ley, podrán convertirse en solicitudes de patente para dicho producto, conservando su fecha de presentación o de prioridad reconocida, sólo que cumplan con lo siguiente:

I. Que la conversión sea promovida por escrito ante la Secretaría por el solicitante del certificado de invención o de la patente o por sus causahabientes, dentro de los 12 meses siguientes a la fecha en que entre en vigor esta Ley;

II. Que el solicitante tenga patentado el producto o hubiese presentado una solicitud de patente para el mismo en algún país miembro del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes;

III. La publicación de estas solicitudes de patente en la Gaceta se hará en la fecha más próxima posterior a los 18 meses siguientes a aquella en que se promueva la conversión, y

IV. Las patentes que se otorguen en base a lo dispuesto en este precepto tendrán una vigencia de 20 años a partir de la fecha de presentación de la solicitud de certificado de invención o patente de proceso.

*Artículo décimo segundo.* Las solicitudes de patente presentadas antes de la fecha en que esta Ley entre en vigor, en cualquiera de los países miembros del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes, para invenciones comprendidas en las fracciones VIII a XI del artículo 10 de la Ley de Invenciones y Marcas que se abroga, mantendrán en México la fecha de prioridad de la primera solicitud presentada en cualquiera de dichos países, siempre que:

I. Se presente ante la Secretaría la solicitud para obtener una patente sobre las invenciones señaladas, por el primer solicitante de la patente en cualquiera de los países mencionados en el párrafo anterior o por su causahabiente, dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley;

II. El solicitante de la patente compruebe ante la Secretaría, en los términos y condiciones que prevenga el reglamento de esta Ley, haber presentado la solicitud de patente en cualquiera de los países miembros del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes o, en su caso, haber obtenido la patente respectiva, y

III. La explotación de la invención o la importación a escala comercial del producto patentado u obtenido por el proceso patentado no se hubieran iniciado por cualquier persona en México con anterioridad a la presentación de la solicitud en este país.

La vigencia de las patentes que fueren otorgadas al amparo de este artículo terminará en la misma fecha en que lo haga en el país donde se hubiere presentado la primera solicitud, pero en ningún caso la vigencia excederá de 20 años, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de patente en México.

**Artículo décimo tercero.** Las declaraciones administrativas que se encuentren en trámite al entrar en vigor esta Ley continuarán substanciándose y se decidirán de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley de Invenciones y Marcas que se abroga.

**Artículo décimo cuarto.** Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 175 de esta Ley, en el caso de la denominación de origen, se concederá un plazo de tres años, contados a partir de la fecha en que esta Ley entre en vigor. La Secretaría publicará, dentro del término de tres meses a partir de esta misma fecha, las disposiciones y normas para garantizar la calidad del producto y las formas para su envase o embalaje, que con fundamento en esta Ley deberán cumplir de manera gradual y razonable, a lo largo del trienio de ajuste concedido en este artículo, los usuarios autorizados de la denominación de origen y las personas que distribuyan o vendan sus productos.

Méjico, D. F., a 25 de junio de 1991. Sen. Fernando Silva Nieto, Presidente. Dip. Samy David David, Presidente. Sen. Eliseo Rangel Gaspar, Secretario. Dip. Juan Manuel Verdugo Rosas, Secretario. Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de junio de mil novecientos noventa y uno. Carlos Salinas de Gortari. Rúbrica. El Secretario de Gobernación, Fernando Gutiérrez Barrios. Rúbrica.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE DECRETOS DE REFORMA

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial.

Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 2 de agosto de 1994.

**Artículo primero.** Se reforman el título de la Ley y los artículos 1o., 2o. fracción V, 3o. fracción II, 6o., 7o., 8o., 12 fracciones II, IV y VI, 15, 16, 18, 19 fracciones III y VIII, 21, 23, 25, 29, párrafo primero, 30, 31, 36, párrafo primero, 37, 38 párrafo primero, 41 fracción II, 44, 47 fracciones I, segundo párrafo y II, 48, 50, 53, 54, 55, 57, 58, 62, 64, 66, 70 párrafo primero, 73, 78 fracciones I, II, IV y último párrafo, 80 fracción II y último párrafo, 81, 82, 87, 89 fracción IV, 90 párrafo primero y las fracciones IV, V, VII, XII, XIII, XV, XVI y XVII, 91, 92

fracciones I y II segundo párrafo, 93, 96, 97, 99, 100, 101, 108, 113 párrafo primero, y las fracciones II y III, 114, 115, 116, 121, 122, 123, 125, 126 párrafo primero y fracción II, 128, 130, 131, 134, 135, 136, 138 fracción II, 140, 143, 148, 150, 151, 152 fracción II, 159 fracción IV, 160, 164, 169 párrafo primero y la fracción III, 179, 180, 181, 184 párrafo primero, 186 párrafos primero y segundo, 187, 188, 193, 194, 196, 197 párrafo primero y la fracción I, 198, 199 párrafo primero, 200, 206, 209 fracciones III, IX y X, 211, 213 fracciones V, VII, VIII, X y XI, 214 fracción I, 215, 216, 219, 221, 222, 223, 224, 225, 226, y 227; la denominación del Capítulo II del Título Primero y del Capítulo II del Título Sexto; se adicionan los artículos 7o. BIS, 7o. BIS 1, 7o. BIS 2, 10 BIS, 31 con dos párrafos, 38 BIS, 44 con un último párrafo, 55 BIS, 62 con un último párrafo, 63 con un último párrafo, 86 BIS, 86 BIS 1, 92 fracción III, 122 BIS, 137 con un último párrafo, 143 con un último párrafo, 190 con un último párrafo, 192 con un último párrafo, 192 BIS, 192 BIS 1, 199 con un último párrafo, 199 BIS, 199 BIS 1 a 199 BIS 8, 212 BIS, 212 BIS 1, 212 BIS 2, 213, fracciones IX con un inciso d), y XII a XXIII, 221 BIS, 228; y 229, se derogan los artículos 3o. fracción III, 5o., 20, 41 fracción IV, 51, 65 fracción III, 118 fracción IV, 120, 132 y 149 de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, para quedar como sigue:

*Artículo segundo.* Se sustituye en los artículos 49, 56, 59, 60, 63, 68, 69, 72, 74, 75, 76, 77, 79, 106, 107, 124, 129, 133, 137, 141, 146, 154, 155, 157, 161, 162, 163, 165, 167, 168, 171, 172, 174, 175, 177, 178, 183, 191, 201, 202, 203, 204, 205, y 217, la referencia a la Secretaría por el Instituto.

## TRANSITORIOS

*Primero.* El presente Decreto entrará en vigor el 1o. de octubre de 1994, con excepción de la fracción V del artículo 16 reformando, que entrará en vigor el 17 de diciembre de 1994.

*Segundo.* Respecto de las solicitudes en trámite, los interesados que opten por la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Decreto, deberán hacerlo saber, por escrito, al Instituto dentro de los sesenta días siguientes a su entrada en vigor.

*Tercero.* Las declaraciones administrativas que se encuentren en trámite al momento de la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán sustanciándose y se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su presentación.

*Cuarto.* Tratándose de marcas registradas con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, en cuyas solicitudes iniciales se hubiese reclamado toda una clase, al momento de solicitar su renovación deberán especificarse los productos o servicios determinados según la clasificación que establezca el reglamento de la Ley.

*Quinto.* (Se deroga).

*Artículo derogado DOF 25-10-1996*

**Sexto.** A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, y hasta que la Junta de Gobierno del Instituto expida las tarifas que deban cubrirse por los servicios que presta el Instituto se pagarán, por concepto de aprovechamientos, por los servicios que preste el Instituto, las mismas cantidades bajo los mismos conceptos establecidos en los artículos 63 a 70-C de la Ley Federal de Derechos vigentes al primero de julio de mil novecientos noventa y cuatro. La Junta de Gobierno del Instituto expedirá las tarifas por los servicios que preste el propio Instituto a más tardar el primero de enero de mil novecientos noventa y cinco.

**Séptimo.** Se derogan los artículos 63 a 70-C de la Ley Federal de Derechos.

**Octavo.** En relación con las solicitudes de patente que se encuentren en trámite y respecto de las cuales no se haya presentado el comprobante de pago de la obligación fiscal correspondiente al examen de fondo, los interesados deberán exhibirlo ante el Instituto dentro de los cinco meses siguientes a la entrada en vigor de este Decreto. De no presentarse dicho comprobante en el plazo señalado, se considerarán abandonadas las respectivas solicitudes y se tendrán por concluidos los trámites correspondientes.

**Noveno.** A las personas que hayan cometido un delito de los previstos en la ley que se reforma, incluidas las procesadas o sentenciadas, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, les serán aplicables las disposiciones de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial vigentes en el momento en que se haya cometido, sin perjuicio de las disposiciones aplicables en materia penal.

México, D.F., 13 de julio de 1994. Dip. Miguel González Avelar, Presidente. Sen. Ricardo Monreal Ávila, Presidente. Dip. Magali Achach Solís, Secretaria. Sen. Oscar Ramírez Mijares, Secretario. Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de julio de mil novecientos noventa y cuatro. Carlos Salinas de Gortari. Rúbrica. El Secretario de Gobernación, Jorge Carpizo. Rúbrica.

LEY Federal de Variedades Vegetales.

Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 25 de octubre de 1996.

## TRANSITORIOS

**Artículo primero.** La presente ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

**Artículo segundo.** En tanto el Ejecutivo Federal expida el reglamento de la presente ley, se aplicarán, de manera supletoria y en lo que no la contravenga, las disposiciones administrativas y reglamentarias relativas de la Ley de la Propiedad Industrial.

**Artículo tercero.** Se derogan los artículos 12 de la Ley Sobre Producción, Certificación y Comercio de Semillas, y Quinto Transitorio del Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de la Ley de

Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 2 de agosto de 1994, así como todas las demás disposiciones administrativas que se opongan a la presente ley.

**Artículo cuarto.** Las variedades vegetales que hayan sido inscritas en el Registro Nacional de Variedades de Plantas al que se refiere la Ley Sobre Producción, Certificación y Comercio de Semillas, serán susceptibles de otorgamiento de título de obtentor, previo cumplimiento de las condiciones previstas en esta ley. La duración de la protección de los derechos será conforme a lo establecido en el artículo 40. de esta ley, tomando en cuenta la fecha en que fue asignado el número de registro en el Registro Nacional de Variedades de Plantas. Los derechos adquiridos por dicha asignación serán respetados íntegramente.

**Artículo quinto.** El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial remitirá a la Secretaría, dentro de los seis meses de la entrada en vigor de la presente ley, las solicitudes de los obtentores de variedades vegetales en todos los géneros y especies, que le hayan sido presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de este ordenamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 2 de agosto de 1994.

Respecto de las solicitudes de patentes para proteger variedades vegetales que se encuentren en trámite al amparo de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, los solicitantes podrán acogerse a los beneficios que otorga este ordenamiento dentro de los seis meses siguientes a su entrada en vigor, mediante petición por escrito presentada ante la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural. Los derechos adquiridos por las patentes que se hubieren otorgado serán respetados íntegramente.

**Artículo sexto.** La Secretaría reconocerá el derecho de prioridad a que se refiere el artículo 10 de esta ley, respecto de las solicitudes de protección de los derechos de obtentor de variedades vegetales presentadas en otros países a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

Méjico, D.F., a 3 de octubre de 1996. Dip. Carlos Humberto Aceves del Olmo, Presidente. Sen. Melchor de los Santos Ordóñez, Presidente. Dip. Sabino González Alba, Secretario. Sen. Eduardo Andrade Sánchez, Secretario. Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiún días del mes de octubre de mil novecientos noventa y seis. Ernesto Zedillo Ponce de León. Rúbrica. El Secretario de Gobernación, Emilio Chuayffet Chemor. Rúbrica.

DECRETO por el que se reforma y adiciona la Ley de la Propiedad Industrial.

Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 26 de diciembre de 1997.

**Artículo único.** Se reforman las fracciones XXII y XXIII del artículo 213 y se adiciona el Título Quinto Bis con los artículos 178 bis al 178 bis 9, así como

las fracciones XXIV y XXV al artículo 213 de la Ley de la Propiedad Industrial, para quedar como sigue:

## TRANSITORIOS

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 1998.

**Segundo.** Lo dispuesto en este Decreto se aplicará a todos los esquemas de trazado de circuitos integrados cuya primera explotación comercial ordinaria, en forma separada o incorporados en un circuito integrado, en cualquier parte del mundo, se realice a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

México, D.F., a 12 de diciembre de 1997. Dip. Juan Cruz Martínez, Presidente. Sen. Heladio Ramírez López, Presidente. Dip. Gerardo Ramírez Vidal, Secretario. Sen. Samuel Aguilar Solís, Secretario. Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete. Ernesto Zedillo Ponce de León. Rúbrica. El Secretario de Gobernación, Emilio Chuayffet Chemor. Rúbrica.

DECRETO por el que se reforman diversas disposiciones en materia penal.  
Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 17 de mayo de 1999.

**Artículo tercero.** Se reforman los artículos 223, fracción II y 224; y se adicionan la fracción III, recorriéndose las demás en su orden, del artículo 223, y el artículo 223 Bis, de la Ley de la Propiedad Industrial, para quedar como sigue:

## TRANSITORIOS

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

**Segundo.** A las personas que hayan cometido un delito de los contemplados en el presente Decreto con anterioridad a su entrada en vigor, incluidas las procesadas o sentenciadas, les serán aplicadas las disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal y de la Ley de la Propiedad Industrial vigentes en el momento en que se haya cometido.

**Tercero.** Las referencias que otras disposiciones hagan al artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales respecto de la detención de personas en casos urgentes, se entenderán hechas al artículo 193 bis del mismo ordenamiento.

**Cuarto.** Las referencias que en el presente Decreto se hagan al Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, se entenderán hechas al Código Penal Federal, si es llegado el caso de aprobarse, y en su momento, publicarse la iniciativa por el que se reforman diversas disposiciones en materia penal que el ciudadano Presidente

de los Estados Unidos Mexicanos envió a la consideración del Congreso de la Unión por conducto del Senado de la República como Cámara de Origen, el 23 de marzo de 1999.

México, D.F., a 29 de abril de 1999. Sen. Héctor Ximénez González, Presidente. Dip. María Mercedes Maciel Ortiz, Presidente. Sen. Ma. del Carmen Bolado del Real, Secretario. Dip. Mario Guillermo Haro Rodríguez, Secretario. Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los trece días del mes de mayo de mil novecientos noventa y nueve. Ernesto Zedillo Ponce de León. Rúbrica. El Secretario de Gobernación, Francisco Labastida Ochoa. Rúbrica.

DECRETO por el que se reforma el artículo 77 de la Ley de la Propiedad Industrial.

Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 26 de enero de 2004.

**Artículo único.** Se reforma el artículo 77 de la Ley de la Propiedad Industrial para quedar como sigue:

## TRANSITORIO

**Único.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

México, D.F., a 7 de octubre de 2003. Dip. Juan de Dios Castro Lozano, Presidente. Sen. Enrique Jackson Ramírez, Presidente. Dip. Marcos Morales Flores, Secretario. Sen. Lydia Madero García, Secretaria. Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciséis días del mes de enero de dos mil cuatro. Vicente Fox Quesada. Rúbrica. El Secretario de Gobernación, Santiago Creel Miranda. Rúbrica.

DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Propiedad Industrial.

Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 16 de junio de 2005.

**Artículo único.** Se reforman los artículos 6, fracción III y X; 90, fracción XV; y se adicionan la fracción XV bis al artículo 90, y un Capítulo II BIS denominado: De las Marcas Notoriamente Conocidas y Famosas, a la Ley de la Propiedad Industrial, para quedar como sigue:

## TRANSITORIO

**Único.** El presente Decreto entrará en vigor un día después de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

Méjico, D.F., a 19 de abril de 2005. Dip. Manlio Fabio Beltrones Rivera, Presidente. Sen. Diego Fernández de Cevallos Ramos, Presidente. Dip. Marcos Morales Torres, Secretario. Sen. Sara I. Castellanos Cortés, Secretaria. Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta y un días del mes de mayo de dos mil cinco. Vicente Fox Quesada. Rúbrica. El Secretario de Gobernación, Santiago Creel Miranda. Rúbrica.

DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Propiedad Industrial.

Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 25 de enero de 2006.

**Artículo único.** Se reforman los artículos 142; 190; 191 y 193, y se adiciona una fracción VII al artículo 20.; los artículos 142 Bis; 142 Bis 1; 142 Bis 2; 142 Bis 3; y las fracciones XXV y XXVI al artículo 213, corriéndose la actual XXV a ser XXVII, de la Ley de la Propiedad Industrial, para quedar como sigue:

## TRANSITORIO

**Artículo único.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

Méjico, D.F., a 6 de diciembre de 2005. Dip. Heliodoro Díaz Escárraga, Presidente. Sen. Enrique Jackson Ramírez, Presidente. Dip. Patricia Garduño Morales, Secretaria. Sen. Sara I. Castellanos Cortés, Secretaria. Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de enero de dos mil seis. Vicente Fox Quesada. Rúbrica. El Secretario de Gobernación, Carlos María Abascal Carranza. Rúbrica.

# *Anexo IX*

## *Ley Federal de Turismo*

---

*DOF*, 31 de diciembre de 1992.<sup>1</sup>

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

### **DECRETO**

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta

*Ley Federal de Turismo*

### **TÍTULO PRIMERO**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

##### *Disposiciones generales*

**Artículo 1o.** La presente Ley es de interés público y observancia general en toda la República, correspondiendo su aplicación e interpretación en el ámbito administrativo, al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Turismo.

**Artículo 2o.** Esta Ley tiene por objeto:

- I. Programar la actividad turística;
- II. Elevar el nivel de vida económico, social y cultural de los habitantes en las entidades federativas y municipios con afluencia turística;
- III. Establecer la coordinación con las entidades federativas y los municipios, para la aplicación y cumplimiento de los objetivos de esta Ley;
- IV. Determinar los mecanismos necesarios para la creación, conservación, mejoramiento, protección, promoción y aprovechamiento de los recursos y

---

<sup>1</sup> Reformas publicadas en el *DOF* los días 19 de mayo de 1999 y 6 de junio de 2000.

atractivos turísticos nacionales, preservando el equilibrio ecológico y social de los lugares de que se trate;

V. Orientar y auxiliar a los turistas nacionales y extranjeros;

VI. Optimizar la calidad de los servicios turísticos;

VII. Fomentar la inversión en esta materia, de capitales nacionales y extranjeros;

VIII. Propiciar los mecanismos para la participación del sector privado y social en el cumplimiento de los objetivos de esta Ley; y

IX. Promover el turismo social, así como fortalecer el patrimonio histórico y cultural de cada región del país.

X. Garantizar a las personas con discapacidad la igualdad de oportunidades dentro de los programas de desarrollo del sector turismo.

*Fracción adicionada DOF 06-06-2000*

**Artículo 3o.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

**SECRETARÍA:** La Secretaría de Turismo.

**PRESTADOR DEL SERVICIO TURÍSTICO:** La persona física o moral que habitualmente proporcione, intermedie o contrate con el turista, la prestación de los servicios a que se refiere esta Ley.

**TURISTA:** La persona que viaja desplazándose temporalmente fuera de su lugar de residencia habitual y que utilice alguno de los servicios turísticos a que se refiere esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto para efectos migratorios por la Ley General de Población.

**Artículo 4o.** Se consideran servicios turísticos, los prestados a través de:

I. Hoteles, moteles, albergues y demás establecimientos de hospedaje, así como campamentos y paradores de casas rodantes que presten servicios a turistas;

II. Agencias, subagencias y operadoras de viajes;

III. Guías de turistas, de acuerdo con la clasificación prevista en las disposiciones reglamentarias;

IV. Restaurantes, cafeterías, bares, centros nocturnos y similares que se encuentren ubicados en hoteles, moteles, albergues, campamentos, paradores de casas rodantes a que se refiere la fracción I de este artículo, así como en aeropuertos, terminales de autobuses, estaciones de ferrocarril, museos y zonas arqueológicas; y

V. Empresas de sistemas de intercambio de servicios turísticos.

Los prestadores de servicios a que se refiere la fracción IV que no se encuentren ubicados en los lugares señalados, podrán solicitar su inscripción en el Registro Nacional de Turismo, siempre que cumplan con los requisitos que la Secretaría fije por medio de disposiciones generales.

**Artículo 5o.** Las dependencias y entidades de la administración pública federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán apoyar a la Secretaría en el ejercicio de sus atribuciones.

La Secretaría hará del conocimiento del Ejecutivo Federal, las acciones que realicen las dependencias o entidades de la administración pública federal, que

desincentiven o entorpezcan la inversión, la prestación de servicios turísticos o afecten la demanda de los mismos.

**Artículo 6o.** La Comisión Ejecutiva de Turismo tendrá por objeto conocer, atender y resolver los asuntos de naturaleza turística relacionados con la competencia de dos o más dependencias o entidades de la Administración Pública Federal; así como fungir como órgano de consulta para los asuntos que la Secretaría considere oportuno poner a su consideración.

**Artículo 7o.** La Comisión será presidida por el titular de la Secretaría y estará integrada por los subsecretarios que designen los titulares de las dependencias y sus equivalentes en las entidades de la administración pública federal, en los términos de las disposiciones aplicables. Asimismo, participarán las principales organizaciones sectoriales de turismo, conforme a lo que establezcan las disposiciones reglamentarias.

Podrán ser invitadas las universidades, instituciones y demás entidades públicas, privadas y sociales, federales o locales que se determine, asociaciones y demás personas relacionadas con el turismo.

## TÍTULO SEGUNDO DE LA PLANEACIÓN DE LA ACTIVIDAD TURÍSTICA

### CAPÍTULO I

#### *Del programa sectorial turístico*

**Artículo 8o.** La Secretaría elaborará el programa sectorial turístico, que se sujetará a lo previsto en el Plan Nacional de Desarrollo y especificará los objetivos, prioridades y políticas que normarán al sector.

### CAPÍTULO II

#### *Turismo social*

**Artículo 9.** El turismo social comprende todos aquellos instrumentos y medios, a través de los cuales se otorgan facilidades para que las personas de recursos limitados, y con discapacidad viajen con fines recreativos, deportivos y/o culturales en condiciones adecuadas de economía, accesibilidad, seguridad y comodidad.

*Párrafo reformado DOF 06-06-2000*

Las dependencias y las entidades de la administración pública federal, coordinarán y promoverán sus esfuerzos entre ellas y con las de los gobiernos estatales y municipales, y concertarán e inducirán la acción social y privada, para el desarrollo ordenado del turismo social.

La Secretaría, la Secretaría de Desarrollo Social, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la Comisión Nacional del Deporte y las demás entidades que tengan

objetivos similares, elaborarán y ejecutarán programas tendientes a fomentar el turismo nacional, incentivar la inversión y facilitar la recreación de los miembros del sector social.

**Artículo 10.** La Secretaría, con el apoyo y en coordinación con las dependencias y entidades competentes, promoverá la constitución y operación de empresas de miembros del sector social, que tengan por objeto la prestación de servicios turísticos accesibles a la población. Asimismo promoverá la conjunción de esfuerzos para mejorar la atención y desarrollo de aquellos lugares en que pueda ser susceptible elevar su nivel económico de vida, mediante la industria turística.

**Artículo 11.** La Secretaría, con el concurso de las dependencias y entidades mencionadas en el artículo 9o., promoverán la suscripción de acuerdos con prestadores de servicios turísticos por medio de los cuales se determinen precios y condiciones adecuados, así como paquetes que hagan posible el cumplimiento de los objetivos de este capítulo, en beneficio de grupos obreros, campesinos, infantiles, juveniles, burocráticos, magisteriales, de personas con discapacidad, de estudiantes, de trabajadores no asalariados y otros similares.

*Artículo reformado DOF 06-06-2000*

**Artículo 12.** Las instituciones, dependencias y entidades del sector público promoverán entre sus trabajadores el turismo social, en coordinación con los integrantes de las dependencias y entidades a que se refiere este capítulo.

Además recomendarán y procurarán que los sectores social y privado participen en programas que hagan posible el turismo de sus trabajadores en temporadas y condiciones convenientes.

### **CAPÍTULO III** *Zonas de desarrollo turístico prioritario*

**Artículo 13.** La Secretaría, conjuntamente con la Secretaría de Desarrollo Social y en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, formulará las declaratorias de zonas de desarrollo turístico prioritario a efecto de que las autoridades competentes expidan, conforme a los planes locales de desarrollo urbano, las declaratorias de uso del suelo turístico, para crear o ampliar centros de desarrollo turístico prioritario, así como para la creación de centros dedicados al turismo social, en los términos de las leyes respectivas.

**Artículo 14.** Podrán ser consideradas como zonas de desarrollo turístico prioritario aquellas que, a juicio de la Secretaría, por sus características naturales, histórico-monumentales o culturales, constituyan un atractivo turístico.

**Artículo 15.** La Secretaría fomentará la creación de empresas turísticas que realicen inversiones en las zonas de desarrollo turístico prioritario.

**Artículo 16.** La Secretaría, en coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública federal que corresponda, así como con gobier-

nos de las entidades federativas y de los municipios y con los sectores social y privado, impulsará la creación o adecuación de la infraestructura que requieran las zonas de desarrollo turístico prioritario, considerando también las necesidades de las personas con discapacidad.

*Artículo reformado DOF 06-06-2000*

## **TÍTULO TERCERO DE LA DESCENTRALIZACIÓN DE FUNCIONES**

### **CAPÍTULO ÚNICO *Órganos estatales y municipales de turismo***

**Artículo 17.** La Secretaría promoverá la celebración de acuerdos de coordinación en los que los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, asuman funciones operativas para:

- I. Elaborar y ejecutar programas de desarrollo turístico local acordes con el programa sectorial turístico del Gobierno Federal;
- II. Crear los medios de apoyo y fomento a la inversión en materia turística en la entidad federativa o municipio de que se trate;
- III. Promover y coordinar las obras y servicios públicos necesarios para la adecuada atención al turista y al propio desarrollo urbano turístico de la comunidad; y
- IV. En general, promover la planeación, programación, fomento y desarrollo del turismo en forma armónica, y la observancia de las disposiciones emanadas de la presente Ley.

Para tales efectos, la Secretaría promoverá que en cada entidad federativa, en los términos de su propia legislación, se cree un órgano dentro de su estructura administrativa, que se encargue del despacho de las funciones operativas asumidas, en la forma y términos que se mencionan en el presente capítulo.

En el supuesto de municipios turísticos, se procurará también la integración de un órgano municipal de turismo, con funciones coordinadas con las del órgano estatal.

La Secretaría y el gobierno de cada entidad federativa promoverán conjuntamente la creación de un consejo consultivo turístico, con la participación de los sectores social y privado de la localidad, involucrados en la actividad turística.

**Artículo 18.** Las dependencias y órganos estatales o municipales de turismo conocerán del despacho y atención de los asuntos que se contengan en los acuerdos de coordinación que al efecto se celebren en los términos y condiciones establecidos.

Los acuerdos mencionados en el presente artículo, deberán ser publicados en el *Diario Oficial de la Federación* y en la Gaceta Oficial de la entidad federativa.

## TÍTULO CUARTO DE LA PROMOCIÓN Y FOMENTO AL TURISMO

### CAPÍTULO I

#### *De la promoción turística*

*Denominación del Capítulo reformada DOF 19-05-1999*

**Artículo 19.** Para efectos de esta ley, se entiende como promoción turística, la planeación y programación de la publicidad y difusión, por cualquier medio, de la información especializada, actividades, destinos, atractivos y servicios que el país ofrece en materia de turismo, dentro del marco de esta Ley, de la Ley de Planeación y de las disposiciones que al efecto determine el Ejecutivo Federal, así como las actividades de promoción derivadas de los convenios que se suscriban con los gobiernos de los Estados, de los municipios y del Distrito Federal, y con los particulares interesados en incrementar la afluencia turística a México.

La política de promoción turística atenderá en todo momento al desarrollo integral del país, considerando a las personas con discapacidad.

*Párrafo reformado DOF 06-06-2000*

*Artículo reformado DOF 19-05-1999*

**Artículo 20.** La Secretaría de Turismo, en el ejercicio de sus atribuciones en materia de promoción turística, nacional e internacional, será auxiliada por la empresa de participación estatal mayoritaria de la Administración Pública Federal denominada Consejo de Promoción Turística de México.

*Artículo reformado DOF 19-05-1999*

**Artículo 21.** El Consejo de Promoción Turística de México se integra por representantes de los sectores público y privado, teniendo por objeto el de planear, diseñar y coordinar, en coadyuvancia con la Secretaría de Turismo, las políticas y estrategias de promoción turística a nivel nacional e internacional.

*Artículo reformado DOF 19-05-1999*

**Artículo 22.** El Consejo de Promoción Turística de México, en coordinación con la dependencia competente, podrá tener representantes en el exterior para el cumplimiento de su objeto.

*Artículo reformado DOF 19-05-1999*

### CAPÍTULO II

#### *Del Consejo de Promoción Turística de México*

*Denominación del Capítulo reformada DOF 19-05-1999*

**Artículo 23.** El Consejo de Promoción Turística de México se compondrá de una Asamblea General, de una Junta de Gobierno, de un Contralor General, de un Comisario y de un Director General.

La Asamblea General es el órgano supremo del Consejo y se compondrá de todas aquellas personas tanto físicas como morales, ya sea del sector público, social o privado que se obliguen recíprocamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de la promoción turística, ajustándose a los estatutos orgánicos que al efecto se expida.

La Junta de Gobierno se integra por veintinueve miembros repartidos de la siguiente manera: quince designados por el gobierno federal, de los cuales uno de la Secretaría de Turismo, uno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y uno del Fondo Nacional de Fomento al Turismo; ocho rotatorios por cada tres años de las entidades federativas; cuatro rotatorios por tres años de los municipios turísticos; los catorce restantes provendrán de los representantes de las organizaciones de prestadores de servicios turísticos o empresas turísticas. Dentro de los representantes del gobierno Federal estará incluido el Presidente del Consejo.

Si fuera necesario, por acuerdo de la Asamblea, la Junta podrá ampliarse en todo momento, siempre y cuando guarde la proporcionalidad entre representantes de los sectores público y privado que se señala en el párrafo anterior.

El Consejo y su Junta de Gobierno estarán presididos por el Secretario de Turismo o por quien éste designe y sus miembros participarán en él de manera honoraria, y tendrán como domicilio legal el Distrito Federal.

El funcionamiento de la Junta de Gobierno, las atribuciones específicas del Director General, de la Contraloría General del Consejo, del Comisario y los procedimientos para designar a los representantes que la integran se detallarán en el Estatuto Orgánico que al efecto apruebe la Asamblea General, con base en la presente Ley, en la Ley Federal de Entidades Paraestatales y en sus Reglamentos.

Para el desempeño de sus funciones el Órgano de Gobierno del Consejo de Promoción Turística de México creará los comités técnicos especializados que se determinen, a fin de asesorar al Consejo sobre las áreas o sectores a promocionar.

*Artículo reformado DOF 19-05-1999 (se reubica)*

**Artículo 24.** El Consejo de Promoción Turística de México tendrá un patrimonio que se integrará con:

I. Las aportaciones que realice el Gobierno Federal;

Dichas aportaciones serán propuestas por la Federación, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con base en las necesidades y razones que sean planteadas por la Secretaría de Turismo con el concurso del Consejo de Promoción Turística de México;

II. Las aportaciones que, en su caso, realicen los gobiernos estatales, municipales y del Distrito Federal, así como las entidades paraestatales;

III. Las aportaciones que efectúen los particulares;

IV. Los recursos que el propio Consejo de Promoción Turística de México genere, y

V. Los demás recursos que obtenga por cualquier otro título legal.

*Artículo reformado DOF 19-05-1999*

**Artículo 25.** El Consejo de Promoción Turística de México tendrá los siguientes objetivos:

- I. Coadyuvar en el diseño de los planes, programas, estrategias y prioridades en materia de promoción turística en el marco de la Ley de Planeación, del Plan Nacional de Desarrollo y del Programa del Sector;
- II. Realizar trabajos y estudios relativos al cumplimiento de sus objetivos;
- III. Proporcionar, por cualquier medio, información turística especializada a los turistas nacionales y extranjeros que pretendan visitar los destinos y atractivos del país;
- IV. Proporcionar bienes o servicios inherentes a su objeto;
- V. Obtener recursos complementarios, económicos, técnicos y materiales, en territorio nacional o en el exterior, para el desarrollo de su objeto;
- VI. Suscribir convenios con los gobiernos de los Estados, de los municipios y del Distrito Federal y con organismos mixtos, estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, para instrumentar campañas de promoción turística;
- VII. Suscribir convenios con los prestadores de servicios turísticos nacionales y extranjeros y con los particulares interesados en incrementar la afluencia turística a México, con el fin de instrumentar campañas de promoción turística;
- VIII. Fomentar, con la participación de los sectores público y privado todo tipo de actividades que promuevan los atractivos y servicios turísticos del país;
- IX. Celebrar, con la participación que le corresponda a la Secretaría de Relaciones Exteriores, acuerdos de cooperación turística con órganos gubernamentales y organizaciones internacionales con el fin de promover los atractivos y los servicios turísticos que ofrece el país, y
- X. Todas aquellas que sean necesarias para la realización de su objeto.

*Artículo reformado DOF 19-05-1999*

### **CAPÍTULO III**

#### ***Fondo Nacional de Fomento al Turismo***

**Artículo 26.** El Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento al Turismo (FONATUR), participará en la programación, fomento y desarrollo del turismo, de acuerdo con lo dispuesto por esta Ley, la Ley de Planeación y las normas, prioridades y políticas que determine el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría.

**Artículo 27.** El patrimonio del Fondo Nacional de Fomento al Turismo se integrará con:

- I. Las aportaciones que efectúen el gobierno federal, los gobiernos de las entidades federativas, los municipios, las entidades paraestatales, y los particulares;
- II. Los créditos que obtenga de fuentes nacionales, extranjeras e internacionales;

- III. Los productos de sus operaciones y de la inversión de fondos; y
- IV. Los demás recursos que obtenga por cualquier otro concepto.

**Artículo 28.** El Fondo Nacional de Fomento al Turismo tendrá las siguientes funciones:

*Párrafo reformado DOF 19-05-1999*

- I. Elaborar estudios y proyectos que permitan identificar las áreas territoriales y de servicios susceptibles de ser explotadas en proyectos turísticos;

II. Crear y consolidar centros turísticos conforme a los planes maestros de desarrollo, en los que habrán de identificarse los diseños urbanos y arquitectónicos de la zona, preservando el equilibrio ecológico y garantizando la comercialización de los servicios turísticos, en congruencia con el desarrollo económico y social de la región, tomando en cuenta la igualdad a que se refiere la fracción X del artículo 2o. de esta Ley.

*Fracción reformada DOF 06-06-2000*

III. Coordinar con las autoridades federales, estatales y municipales, las gestiones necesarias para obtener y simplificar las autorizaciones, permisos o concesiones que permitan el desarrollo de proyectos turísticos, así como la prestación de servicios;

IV. Ejecutar obras de infraestructura y urbanización, y realizar edificaciones e instalaciones en centros de desarrollo turístico que permitan una oferta masiva de servicios turísticos; para dicho fin el Fondo deberá tomar en cuenta en la ejecución de dichas obras las necesidades de las personas con discapacidad.

*Fracción reformada DOF 06-06-2000*

V. Adquirir, fraccionar, vender, arrendar, administrar y, en general, realizar cualquier tipo de enajenación de bienes muebles e inmuebles que contribuya al fomento del turismo;

VI. Participar con los sectores público, social y privado en la constitución, fomento, desarrollo y operación de fideicomisos o empresas dedicadas a la actividad turística, cualquiera que sea su naturaleza jurídica;

VII. Realizar la promoción y publicidad de sus actividades;

*Fracción reformada DOF 19-05-1999*

VIII. Adquirir valores emitidos para el fomento al turismo, por instituciones del sistema financiero o por empresas dedicadas a la actividad turística;

IX. Gestionar y obtener todo tipo de financiamiento que requiera para lograr su objeto, otorgando las garantías necesarias;

X. Operar con los valores derivados de su cartera;

XI. Otorgar todo tipo de créditos en moneda nacional o extranjera para la construcción, ampliación o remodelación de instalaciones turísticas, que contribuyan al fomento de la actividad turística;

XII. Descontar títulos provenientes de créditos otorgados por actividades relacionadas con el turismo;

XIII. Garantizar frente a terceros las obligaciones derivadas de los préstamos que otorguen para la inversión en actividades turísticas;

XIV. Garantizar la amortización de capital y el pago de intereses de obligaciones o valores que se emitan con intervención de instituciones del sistema financiero, con el propósito de destinar al fomento del turismo, los recursos que de ellos se obtengan;

XV. Vender, ceder y traspasar derechos derivados de créditos otorgados; y

XVI. En general, todas aquellas acciones que faciliten la realización de su objeto.

**Artículo 29.** El Fondo Nacional de Fomento al Turismo tendrá un Comité Técnico que estará integrado por representantes de cada una de las siguientes dependencias y entidades:

I. Secretaría de Turismo;

II. Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

III. Secretaría de Desarrollo Social; y

IV. Banco de México.

El Comité Técnico será presidido por el titular de la Secretaría. La institución fiduciaria dentro de la cual se encuentre constituido el fideicomiso, contará con un representante dentro del mismo, quien concurrirá a las sesiones con voz pero sin voto, al igual que el director general del Fondo. Cada representante propietario acreditará ante el Comité a sus respectivos suplentes. El Fideicomiso contará con un comisario designado por la Secretaría de la Contraloría General de la Federación.

## CAPÍTULO IV

### *Capacitación turística*

**Artículo 30.** La Secretaría participará en la elaboración de programas de capacitación turística y promoverá en coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública federal, gobiernos de las entidades federativas, municipios y organismos públicos, sociales y privados, nacionales e internacionales, el establecimiento de escuelas y centros de educación y capacitación para la formación de profesionales y técnicos en ramas de la actividad turística. En los citados programas se deberá contemplar la capacitación respecto a la atención de las personas con discapacidad.

*Artículo reformado DOF 06-06-2000*

**Artículo 31.** La Secretaría, a través de su órgano descentrado denominado Centro de Estudios Superiores en Turismo, realizará acciones para mejorar y complementar la enseñanza turística a nivel superior y de posgrado, dirigida al personal directivo de instituciones públicas, privadas y sociales.

## TÍTULO QUINTO ASPECTOS OPERATIVOS

### CAPÍTULO I *Operación de los prestadores de servicios*

**Artículo 32.** Las relaciones entre los prestadores de servicios turísticos y el turista se regirán por lo que las partes convengan, observándose la presente Ley y la Ley Federal de Protección al Consumidor.

En la prestación de los servicios turísticos no habrá discriminación por razones de raza, sexo, discapacidad, credo político o religioso, nacionalidad o condición social.

*Párrafo reformado DOF 06-06-2000*

**Artículo 33.** Los requisitos para ser prestador de servicios a que se refieren las fracciones II y III del artículo 4o. de la presente Ley, se fijarán en el reglamento respectivo atendiendo a los siguientes principios:

I. No deberán constituir barreras a la entrada de nuevos participantes en la prestación de estos servicios en razón de profesión o de capital; y

II. Sólo establecerán garantías a cargo de los prestadores de servicios cuando sea necesario asegurar su debida operación, con objeto de proteger al turista. Las garantías que se fijen no deberán constituir una carga económica excesiva para el prestador.

**Artículo 34.** Corresponde a la Secretaría expedir las normas oficiales mexicanas relacionadas con la prestación de los servicios turísticos, siempre que el contenido de las mismas no sea competencia de otra dependencia de la administración pública federal. Dichas normas tendrán por finalidad establecer:

I. Las características y requisitos con que deben cumplir los prestadores de servicios turísticos para proteger la seguridad física de los turistas;

II. Los requisitos que deban cumplir los convenios y contratos que celebren los prestadores de servicios turísticos y los turistas;

III. Las características de la información que los prestadores de servicios turísticos deban proporcionar a los turistas, especialmente en lo que se refiere a promociones y ofertas; y

IV. Las garantías que, en su caso, deberán otorgar los prestadores de servicios a que se refieren las fracciones I, II y V del artículo 4o. de la presente ley.

Las normas oficiales mexicanas a que se refiere este artículo que tengan por finalidad la protección al turista, se expedirán en los términos de la ley de la materia, tomando en consideración las particularidades de la prestación del servicio.

La Secretaría participará en los comités consultivos nacionales de normalización en los que se elaboren normas que puedan afectar la materia turística.

La calidad y la clasificación de los servicios turísticos serán materia exclusiva de normas mexicanas en los términos de la legislación aplicable.

**Artículo 35.** Los prestadores de servicios turísticos deberán:

- I. Anunciar ostensiblemente en los lugares de acceso al establecimiento sus precios y tarifas y los servicios que éstos incluyen;
- II. Cuando se trate de la prestación del servicio de guías de turistas, informar su precio en el momento de la contratación con los usuarios;
- III. Cumplir con los servicios, precios, tarifas y promociones, en los términos anunciados, ofrecidos o pactados; y
- IV. Contar con los formatos foliados y de porte pagado para el sistema de quejas de turistas en los términos de la norma oficial mexicana respectiva.

## **CAPÍTULO II** *Del Registro Nacional de Turismo*

**Artículo 36.** Corresponde a la Secretaría la operación del Registro Nacional de Turismo, el que tiene por objeto la inscripción voluntaria de los prestadores de servicios turísticos.

Para obtener la inscripción en el registro, será necesario dar aviso por escrito a la Secretaría por cualquier medio que ésta determine y exclusivamente se requerirá señalar:

- I. Nombre y domicilio de la persona física o moral que prestará el servicio;
- II. Lugar y domicilio en que se prestarán los servicios;
- III. La fecha de la apertura del establecimiento turístico;
- IV. La clase de los servicios que se prestarán y la categoría conforme a la norma mexicana o internacional; y
- V. La demás información que el prestador estime necesaria para fines de difusión.

Este Registro Nacional podrá ser consultado por las demás dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal.

**Artículo 36 bis.** La Secretaría, con la participación del Consejo de Promoción Turística de México, de las demás dependencias del gobierno federal, de los gobiernos estatal y municipal y del Distrito Federal, así como de los sectores social y privado, elaborará el Catálogo Nacional Turístico que contendrá una relación de los servicios y de los prestadores de servicios turísticos registrados ante la Secretaría, así como de los bienes y recursos naturales, organismos y facilidades que constituyan, o puedan constituir factores para el desarrollo turístico.

*Artículo adicionado DOF 19-05-1999*

## **CAPÍTULO III** **PROTECCIÓN AL TURISTA**

**Artículo 37.** Los prestadores de servicios turísticos deberán describir claramente en qué consiste el servicio que ofrecen, así como la manera en que se prestará.

Los prestadores de servicios están obligados a respetar los términos y condiciones ofrecidos o pactados con el turista.

**Artículo 38.** En caso de que el prestador del servicio turístico incumpla con uno de los servicios ofrecidos o pactados o con la totalidad de los mismos, tendrá la obligación de reembolsar, bonificar o compensar la suma correspondiente al servicio incumplido, o bien podrá prestar otro servicio de la misma calidad o equivalencia al que hubiere incumplido, a elección del turista.

**Artículo 39.** Para determinar si el servicio prestado cumple con la calidad ofrecida, se tomarán como referencia las normas mexicanas y a falta de éstas, las establecidas por organismos internacionales, salvo que el prestador de servicios haya descrito ostensiblemente las características y la forma en que se preste el servicio.

**Artículo 40.** Cuando el turista resida en la República Mexicana, podrá presentar su denuncia ante la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, en la oficina más cercana a su domicilio.

Si el turista reside en el extranjero, también podrá denunciar ante la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, las violaciones a la presente Ley por correo certificado y seguir el procedimiento de conciliación o de arbitraje por ese mismo medio o por cualquier otro medio de comunicación que acuerden las partes y que permita hacer el procedimiento más expedito.

La denuncia podrá presentarse también por conducto de las Representaciones de la Secretaría en el extranjero, a elección del afectado.

## CAPÍTULO IV *De la verificación*

**Artículo 41.** Es facultad de la Secretaría realizar visitas de verificación a los prestadores de servicios turísticos, a efecto de constatar el debido cumplimiento de las obligaciones a su cargo establecidas en esta Ley, en su reglamento y en las normas oficiales mexicanas que se expidan de acuerdo con la misma.

**Artículo 42.** La Secretaría y la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor evitarán duplicaciones en sus programas de verificación, para lo cual establecerán las bases de coordinación correspondientes.

**Artículo 43.** Las visitas de verificación que efectúe la Secretaría se rigen por esta Ley y se practicarán en días y horas hábiles, por personal autorizado que exhiba identificación vigente y la orden de verificación respectiva, la que deberá ser expedida por la autoridad competente y en la que claramente se especifiquen las disposiciones cuyo cumplimiento habrá de verificarse y la manera de hacerse. Sin embargo, podrán practicarse visitas en días y horas inhábiles, en aquellos casos en que el tipo y la naturaleza de los servicios turísticos así lo requieran, pero dentro del horario de funcionamiento autorizado para el establecimiento.

**Artículo 44.** Durante las visitas de verificación que se practiquen, los prestadores de servicios turísticos proporcionarán a la autoridad la información que les sea solicitada, siempre que se refiera a las disposiciones que expresamente se señalen en la orden de verificación.

**Artículo 45.** A toda visita de verificación que se realice, corresponderá el levantamiento del acta respectiva, debidamente circunstanciada y elaborada en

presencia de dos testigos propuestos por la persona que haya atendido la visita o por el verificador, si aquélla se hubiere negado a designarlos.

**Artículo 46.** En las actas que se levanten con motivo de una visita de verificación, se hará constar, por lo menos, lo siguiente:

I. Hora, día, mes y año en que se practicó la visita;

II. Objeto de la visita;

III. Número y fecha de la orden de la verificación, así como de la identificación oficial del verificador;

IV. Ubicación física del establecimiento o de las instalaciones donde se presten los servicios turísticos que sean objeto de la verificación, la que incluirá calle, número, colonia, código postal, población y entidad federativa;

V. Nombre y carácter o personalidad jurídica de la persona con quien se entendió la visita de verificación;

VI. Nombre y domicilio de las personas designadas como testigos;

VII. Síntesis descriptiva sobre la visita, asentando los hechos, datos y omisiones derivados del objeto de la misma;

VIII. Declaración de la persona con quien se entendió la visita o su negativa a hacerla; y

IX. Nombre y firma del verificador, de quien atendió la visita y de las personas que hayan fungido como testigos.

Una vez elaborada el acta, el verificador proporcionará una copia de la misma a la persona con quien entendió la visita, aun en el caso de que ésta se hubiera negado a firmarla, hecho que no desvirtuará su validez.

Quienes realicen la verificación, por ningún motivo podrán imponer las sanciones a que se refiere esta Ley.

## CAPÍTULO V

### *De las sanciones y del recurso de revisión*

**Artículo 47.** Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y a las normas oficiales mexicanas derivadas de ella, serán sancionadas por la Secretaría, de conformidad por lo dispuesto en el presente capítulo.

En el supuesto de quejas presentadas por turistas la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, conocerá de su recepción, desahogo y resolución y, en su caso, arbitraje y sanción, en los términos de la ley de la materia.

**Artículo 48.** Las infracciones a lo dispuesto en los artículos 35, fracciones II y IV y 37, primer párrafo, serán sancionadas con multa hasta por el equivalente a quinientas veces el salario mínimo diario.

**Artículo 49.** Las infracciones a lo dispuesto en los reglamentos que regulan los servicios turísticos a que se refieren las fracciones II y III del artículo 40. y a lo dispuesto en los artículos 35, fracción I y 38, se sancionarán con multa hasta por el equivalente a mil veces el salario mínimo diario.

**Artículo 50.** Las infracciones a lo dispuesto en los artículos 34, 35, fracción III y 37, segundo párrafo, serán sancionadas con multa hasta por el equivalente a tres mil veces el salario mínimo diario.

**Artículo 51.** Para los efectos de las multas establecidas en el presente capítulo, por salario mínimo diario, se entiende el general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción.

Se entiende que existe reincidencia cuando el mismo infractor incurra en dos o más violaciones del mismo precepto legal durante el transcurso de un año, contado a partir del día en que se cometió la primera infracción.

En caso de reincidencia se podrá aplicar multa hasta por el doble de la multa impuesta originalmente.

**Artículo 52.** Las sanciones por infracciones a esta Ley y las disposiciones derivadas de ella, serán fijadas con base en:

I. Las actas levantadas por la autoridad;

II. Los datos comprobados que aporten las denuncias de los turistas;

III. La publicidad o información de los prestadores de servicios y la comprobación de las infracciones; y

IV. Cualquier otro elemento o circunstancia que aporte elementos de convicción para aplicar la sanción.

Las resoluciones que emita la Secretaría deberán estar debidamente fundadas y motivadas.

**Artículo 53.** Para determinar el monto de las sanciones, la Secretaría deberá considerar la gravedad de la infracción.

**Artículo 54.** En ningún caso será sancionado el mismo hecho constitutivo de la infracción en dos o más ocasiones.

**Artículo 55.** Contra las resoluciones dictadas por la Secretaría, con fundamento en esta Ley se podrá interponer el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

El recurso tiene por objeto revocar, modificar o confirmar la resolución reclamada y los fallos que se dicten contendrán la fijación del acto impugnado, los fundamentos legales en que se apoye y los puntos de resolución. El Reglamento de la presente Ley establecerá los términos y demás requisitos para la tramitación y sustanciación del recurso.

La interposición del recurso se hará por escrito dirigido al titular de la Secretaría, en el que se deberán expresar el nombre y domicilio del recurrente y los agravios, acompañándose los elementos de prueba que se consideren necesarios, así como las constancias que acrediten la personalidad del promovente.

La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución impugnada por cuanto hace al pago de multas.

## TRANSITORIOS

**Primero.** La presente Ley entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

**Segundo.** Se abrogan la Ley Federal de Turismo publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de febrero de 1984 y sus reglamentos.

**Tercero.** Los asuntos y procedimientos que se encuentren en trámite en la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, continuarán desahogándose con-

forme a las disposiciones de la Ley que se abroga, a menos que el interesado solicite expresamente la aplicación del nuevo ordenamiento.

En el caso de infracciones cometidas durante la vigencia de la ley que se abroga, se aplicarán las disposiciones más favorables al infractor.

**Cuarto.** En tanto los organismos nacionales de normalización expiden las normas mexicanas de calidad y clasificación de los servicios turísticos, se aplicará la clasificación que emita la Secretaría de Turismo, sin que la vigencia de esta clasificación pueda exceder de quince meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley. Dicha Secretaría promoverá la integración de los organismos mencionados.

México, D.F., a 18 de diciembre de 1992. Sen. Carlos Sales Gutiérrez, Presidente. Dip. Salvador Abascal Carranza, Presidente. Sen. Ramón Serrano Ahumada, Secretario. Dip. Luis Pérez Díaz, Secretario. Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y dos. Carlos Salinas de Gortari. Rúbrica. El Secretario de Gobernación, Fernando Gutiérrez Barrios. Rúbrica.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE DECRETOS DE REFORMA

DECRETO por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Turismo.

Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 19 de mayo de 1999.

“**Artículo único.** Se reforman los enunciados de los Capítulos I y II del Título Cuarto, se reforman los artículos 19 a 25, así como la fracción VII del artículo 28, y se adiciona un artículo 36 bis al Capítulo II del Título Quinto de la Ley Federal de Turismo, para quedar como sigue:

## TRANSITORIOS

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

**Segundo.** Las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Turismo realizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las gestiones para constituir el Consejo de Promoción Turística de México, dentro de los 150 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Para tal efecto, al integrarse el Consejo se deberá tomar en cuenta la disposición contenida en el último párrafo del inciso 1 del punto II (Proyecto de Gasto Programable del Ejecutivo Federal) del Dictamen del Presupuesto de Egresos de la Federación para 1999, de acuerdo con la cual un porcentaje de los ingresos adicionales que se generen por derechos migratorios se pueden otorgar para promoción turística.

**Tercero.** Será facultad de la Secretaría de Turismo definir la integración de la primera Junta de Gobierno, en los términos del artículo 23 de esta Ley.

**Cuarto.** Dentro de los 90 días contados a partir de la constitución del Consejo de Promoción Turística de México, la Asamblea aprobará su Estatuto Orgánico.

**Quinto.** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan o transgredan al presente decreto.

**Sexto.** Una vez constituido, el Consejo de Promoción Turística de México se hará cargo de la administración de los recursos destinados al desempeño de sus objetivos.

México, D.F., a 29 de abril de 1999. Dip. Juan Moisés Calleja Castañón, Presidente. Sen. Héctor Ximénez González, Presidente. Dip. Ranulfo Tonche Pacheco, Secretario. Sen. Ignacio Vázquez Torres, Secretario. Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diecisiete días del mes de mayo de mil novecientos noventa y nueve. Ernesto Zedillo Ponce de León. Rúbrica. El Secretario de Gobernación, Francisco Labastida Ochoa. Rúbrica.

DECRETO por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Turismo.

Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de junio de 2000.

**Artículo único.** Se adiciona una fracción X al artículo 2o. y se reforman los artículos 9, 11, 16, 19 en su segundo párrafo, 28 en sus fracciones II y IV, 30 y 32 en su segundo párrafo, todos de la Ley Federal de Turismo, para quedar de la siguiente manera:

## TRANSITORIO

**Único.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

México, D.F., a 25 de abril de 2000. Dip. Francisco José Paoli Bolio, Presidente. Sen. Dionisio Pérez Jácome, Vicepresidente en funciones. Dip. Martha Laura Carranza Aguayo, Secretario. Sen. Raúl Juárez Valencia, Secretario. Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de mayo de dos mil. Ernesto Zedillo Ponce de León. Rúbrica. El Secretario de Gobernación, Diódoro Carrasco Altamirano. Rúbrica.

# **Anexo X**

## **Ley Federal de Protección al Consumidor**

---

*DOF, 24 de diciembre de 1992.<sup>1</sup>*

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

### **DECRETO**

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta

**Ley Federal de Protección al Consumidor**

### **CAPÍTULO I**

#### *Disposiciones generales*

**Artículo 1o.** La presente ley es de orden público e interés social y de observancia en toda la República. Sus disposiciones son irrenunciables y contra su observancia no podrán alegarse costumbres, usos, prácticas, convenios o estipulaciones en contrario.

*Párrafo reformado DOF 04-02-2004*

El objeto de esta ley es promover y proteger los derechos y cultura del consumidor y procurar la equidad, certeza y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores.

*Párrafo reformado DOF 04-02-2004*

---

<sup>1</sup> Reformas publicadas en el *DOF* los días 21 de julio y 23 de septiembre de 1993, 5 de agosto de 1994, 23 de mayo de 1996, 19 de octubre de 1998, 20 de mayo de 2000, 5 de junio de 2000, 4 de marzo de 2004, 6 de junio de 2006 y la última del 19 de diciembre de 2006.

Son principios básicos en las relaciones de consumo:

I. La protección de la vida, salud y seguridad del consumidor contra los riesgos provocados por productos, prácticas en el abastecimiento de productos y servicios considerados peligrosos o nocivos;

*Fracción reformada DOF 04-02-2004*

II. La educación y divulgación sobre el consumo adecuado de los productos y servicios, que garanticen la libertad para escoger y la equidad en las contrataciones;

III. La información adecuada y clara sobre los diferentes productos y servicios, con especificación correcta de cantidad, características, composición, calidad y precio, así como sobre los riesgos que representen;

IV. La efectiva prevención y reparación de daños patrimoniales y morales, individuales o colectivos;

V. El acceso a los órganos administrativos con vistas a la prevención de daños patrimoniales y morales, individuales o colectivos, garantizando la protección jurídica, económica, administrativa y técnica a los consumidores;

*Fracción reformada DOF 04-02-2004*

VI. El otorgamiento de información y de facilidades a los consumidores para la defensa de sus derechos;

*Fracción reformada DOF 04-02-2004*

VII. La protección contra la publicidad engañosa y abusiva, métodos comerciales coercitivos y desleales, así como contra prácticas y cláusulas abusivas o impuestas en el abastecimiento de productos y servicios.

VIII. La real y efectiva protección al consumidor en las transacciones efectuadas a través del uso de medios convencionales, electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología y la adecuada utilización de los datos aportados, y

*Fracción adicionalada DOF 29-05-2000. Reformada DOF 04-02-2004*

IX. El respeto a los derechos y obligaciones derivados de las relaciones de consumo y las medidas que garanticen su efectividad y cumplimiento.

*Fracción adicionalada DOF 04-02-2004*

Los derechos previstos en esta ley no excluyen otros derivados de tratados o convenciones internacionales de los que México sea signatario; de la legislación interna ordinaria; de reglamentos expedidos por las autoridades administrativas competentes; así como de los que deriven de los principios generales de derecho, la analogía, las costumbres y la equidad.

**Artículo 2o.** Para los efectos de esta ley, se entiende por:

I. Consumidor: la persona física o moral que adquiere, realiza o disfruta como destinatario final bienes, productos o servicios. Se entiende también por

consumidor a la persona física o moral que adquiera, almacene, utilice o consuma bienes o servicios con objeto de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación de servicios a terceros, únicamente para los casos a que se refieren los artículos 99 y 117 de esta ley.

*Párrafo reformado DOF 04-02-2004*

Tratándose de personas morales que adquieran bienes o servicios para integrarlos en procesos de producción o de servicios a terceros, sólo podrán ejercer las acciones a que se refieren los referidos preceptos cuando estén acreditadas como microempresas o microindustrias en términos de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa y de la Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal, respectivamente y conforme a los requisitos que se establezcan en el Reglamento de esta ley.

*Párrafo adicionado DOF 04-02-2004*

II. Proveedor: la persona física o moral que habitual o periódicamente ofrece, distribuye, vende, arrienda o concede el uso o disfrute de bienes, productos y servicios;

*Fracción reformada DOF 04-02-2004*

III. Secretaría: la Secretaría de Economía, y

IV. Procuraduría: la Procuraduría Federal del Consumidor.

*Fracción reformada DOF 04-02-2004*

**Artículo 3o.** A falta de competencia específica de determinada dependencia de la administración pública federal, corresponde a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial expedir las normas oficiales mexicanas previstas por la ley y a la Procuraduría vigilar se cumpla con lo dispuesto en la propia ley y sancionar su incumplimiento.

**Artículo 4o.** Son auxiliares en la aplicación y vigilancia de esta ley las autoridades federales, estatales y municipales.

**Artículo 5o.** Quedan exceptuadas de las disposiciones de esta ley, los servicios que se presten en virtud de una relación o contrato de trabajo, los servicios profesionales que no sean de carácter mercantil y los servicios que presten las sociedades de información crediticia.

*Párrafo reformado DOF 23-05-1996, 04-02-2004*

Asimismo, quedan excluidos los servicios regulados por las leyes financieras que presten las Instituciones y Organizaciones cuya supervisión o vigilancia esté a cargo de las comisiones nacionales Bancaria y de Valores; de Seguros y Fianzas; del Sistema de Ahorro para el Retiro o de cualquier órgano de regulación, de supervisión o de protección y defensa dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

*Párrafo adicionado DOF 04-02-2004*

**Artículo 6o.** Estarán obligados al cumplimiento de esta ley los proveedores y los consumidores. Las entidades de las administraciones públicas federal, estatal, municipal y del gobierno del Distrito Federal, están obligadas en cuanto tengan el carácter de proveedores o consumidores.

*Artículo reformado DOF 04-02-2004*

**Artículo 7o.** Todo proveedor está obligado a informar y respetar los precios, tarifas, garantías, cantidades, calidades, medidas, intereses, cargos, términos, plazos, fechas, modalidades, reservaciones y demás condiciones conforme a las cuales se hubiera ofrecido, obligado o convenido con el consumidor la entrega del bien o prestación del servicio, y bajo ninguna circunstancia serán negados estos bienes o servicios a persona alguna.

*Artículo reformado DOF 05-08-1994, 04-02-2004*

**Artículo 7 BIS.** El proveedor está obligado a exhibir de manera visible el monto total a pagar por los bienes, productos o servicios que ofrezca al consumidor.

*Artículo adicionado DOF 04-02-2004*

**Artículo 8o.** La Procuraduría verificará que se respeten los precios máximos establecidos en términos de la Ley Federal de Competencia Económica, así como los precios y tarifas que conforme a lo dispuesto por otras disposiciones sean determinados por las autoridades competentes.

*Párrafo reformado DOF 04-02-2004*

Los proveedores están obligados a respetar el precio máximo y las tarifas establecidas conforme al párrafo anterior.

*Párrafo adicionado DOF 04-02-2004*

**Artículo 8 BIS.** La Procuraduría elaborará material informativo, de orientación y de educación a los consumidores y acordará con los proveedores su divulgación en los lugares o establecimientos respectivos.

La Procuraduría establecerá módulos o sistemas de atención y orientación a los consumidores en función de la afluencia comercial, del número de establecimientos y operaciones mercantiles, de la temporada del año y conforme a sus programas y medios, debiéndose otorgar a aquélla las facilidades necesarias para ello.

*Artículo adicionado DOF 04-02-2004*

**Artículo 9o.** Los proveedores de bienes o servicios incurren en responsabilidad administrativa por los actos propios que atenten contra los derechos del consumidor y por los de sus colaboradores, subordinados y toda clase de vigilantes, guardias o personal auxiliar que les presten sus servicios, independientemente de la responsabilidad personal en que incurra el infractor.

*Artículo reformado DOF 04-02-2004*

**Artículo 10.** Queda prohibido a cualquier proveedor de bienes o servicios llevar a cabo acciones que atenten contra la libertad o seguridad o integridad personales de los consumidores bajo pretexto de registro o averiguación. En el caso de que alguien sea sorprendido en la comisión flagrante de un delito, los proveedores, sus agentes o empleados se limitarán, bajo su responsabilidad, a poner sin demora al presunto infractor a disposición de la autoridad competente. La infracción de esta disposición se sancionará de acuerdo con lo previsto en esta ley, independientemente de la reparación del daño moral y la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados en caso de no comprobarse el delito imputado.

Los proveedores no podrán aplicar métodos o prácticas comerciales coercitivas y desleales, ni cláusulas o condiciones abusivas o impuestas en el abastecimiento de productos o servicios. Asimismo, tampoco podrán prestar servicios adicionales a los originalmente contratados que no hubieren sido solicitados o aceptados expresamente, por escrito o por vía electrónica, por el consumidor.

*Párrafo adicionado DOF 04-02-2004*

**Artículo 11.** El consumidor que al adquirir un bien haya entregado una cantidad como depósito por su envase o empaque, tendrá derecho a recuperar, en el momento de su devolución, la suma íntegra que haya erogado por ese concepto.

**Artículo 12.** Sin perjuicio de lo dispuesto por la legislación fiscal, el proveedor, tiene obligación de entregar al consumidor factura, recibo o comprobante, en el que consten los datos específicos de la compraventa, servicio prestado u operación realizada.

**Artículo 13.** La Procuraduría verificará a través de visitas, requerimientos de información o documentación, monitoreos, o por cualquier otro medio el cumplimiento de esta ley. Para efectos de lo dispuesto en este precepto, los proveedores, sus representantes o sus empleados están obligados a permitir al personal acreditado de la Procuraduría el acceso al lugar o lugares objeto de la verificación.

*Párrafo adicionado DOF 04-02-2004*

Las autoridades, proveedores y consumidores están obligados a proporcionar a la Procuraduría, en un término no mayor de quince días, la información o documentación necesaria que les sea requerida para el cumplimiento de sus atribuciones, así como para sustanciar los procedimientos a que se refiere esta ley, excepto cuando se demuestre que la información requerida sea de estricto uso interno o no tenga relación con el procedimiento de que se trate. Dicho plazo podrá ser ampliado por una sola vez.

*Párrafo reformado DOF 04-02-2004 (se recorre)*

**Artículo 14.** El plazo de prescripción de los derechos y obligaciones establecidos en la presente ley será de un año, salvo otros términos previstos por esta ley.

**Artículo 15.** Cuando el cobro se haga mediante cargo directo a una cuenta de crédito, débito o similar del consumidor, el cargo no podrá efectuarse sino

hasta la entrega del bien, o la prestación del servicio, excepto cuando exista consentimiento expreso del consumidor para que éstas se realicen posteriormente.

**Artículo 16.** Los proveedores y empresas que utilicen información sobre consumidores con fines mercadotécnicos o publicitarios están obligados a informar gratuitamente a cualquier persona que lo solicite si mantienen información acerca de ella. De existir dicha información, deberán ponerla a su disposición si ella misma o su representante lo solicita, e informar acerca de qué información han compartido con terceros y la identidad de esos terceros, así como las recomendaciones que hayan efectuado. La respuesta a cada solicitud deberá darse dentro de los treinta días siguientes a su presentación. En caso de existir alguna ambigüedad o inexactitud en la información de un consumidor, éste se la deberá hacer notar al proveedor o a la empresa, quien deberá efectuar dentro de un plazo de treinta días contados a partir de la fecha en que se le haya hecho la solicitud, las correcciones que fundadamente indique el consumidor, e informar las correcciones a los terceros a quienes les haya entregado dicha información.

*Párrafo reformado DOF 04-02-2004*

Para los efectos de esta ley, se entiende por fines mercadotécnicos o publicitarios el ofrecimiento y promoción de bienes, productos o servicios a consumidores.

*Párrafo adicionado DOF 04-02-2004*

**Artículo 17.** En la publicidad que se envíe a los consumidores se deberá indicar el nombre, domicilio, teléfono y, en su defecto, la dirección electrónica del proveedor; de la empresa que, en su caso, envíe la publicidad a nombre del proveedor, y de la Procuraduría.

*Párrafo reformado DOF 04-02-2004*

El consumidor podrá exigir directamente a proveedores específicos y a empresas que utilicen información sobre consumidores con fines mercadotécnicos o publicitarios, no ser molestado en su domicilio, lugar de trabajo, dirección electrónica o por cualquier otro medio, para ofrecerle bienes, productos o servicios, y que no le envíen publicidad. Asimismo, el consumidor podrá exigir en todo momento a proveedores y a empresas que utilicen información sobre consumidores con fines mercadotécnicos o publicitarios, que la información relativa a él mismo no sea cedida o transmitida a terceros, salvo que dicha cesión o transmisión sea determinada por una autoridad judicial.

*Párrafo adicionado DOF 04-02-2004*

**Artículo 18.** La Procuraduría podrá llevar, en su caso, un registro público de consumidores que no deseen que su información sea utilizada para fines mercadotécnicos o publicitarios. Los consumidores podrán comunicar por escrito o por correo electrónico a la Procuraduría su solicitud de inscripción en dicho registro, el cual será gratuito.

*Artículo reformado DOF 04-02-2004*

**Artículo 18 BIS.** Queda prohibido a los proveedores y a las empresas que utilicen información sobre consumidores con fines mercadotécnicos o publicitarios y a sus clientes, utilizar la información relativa a los consumidores con fines diferentes a los mercadotécnicos o publicitarios, así como enviar publicidad a los consumidores que expresamente les hubieren manifestado su voluntad de no recibirla o que estén inscritos en el registro a que se refiere el artículo anterior. Los proveedores que sean objeto de publicidad son corresponsables del manejo de la información de consumidores cuando dicha publicidad la envíen a través de terceros.

*Artículo adicionado DOF 04-02-2004*

## CAPÍTULO II

### *De las autoridades*

**Artículo 19.** La Secretaría determinará la política de protección al consumidor, que constituye uno de los instrumentos sociales y económicos del Estado para favorecer y promover los intereses y derechos de los consumidores. Lo anterior, mediante la adopción de las medidas que procuren el mejor funcionamiento de los mercados y el crecimiento económico del país.

*Párrafo reformado DOF 04-02-2004*

Dicha Secretaría está facultada para expedir normas oficiales mexicanas y normas mexicanas respecto de:

*Párrafo adicionado DOF 04-02-2004*

I. Productos que deban expresar los elementos, substancias o ingredientes de que estén elaborados o integrados así como sus propiedades, características, fecha de caducidad, contenido neto y peso o masa drenados, y demás datos relevantes en los envases, empaques, envolturas, etiquetas o publicidad, que incluyan los términos y condiciones de los instructivos y advertencias para su uso ordinario y conservación;

II. La tolerancia admitida en lo referente a peso y contenido de los productos ofrecidos en envases o empaques, así como lo relativo a distribución y manejo de gas L. P.;

III. La forma y términos en que deberá incorporarse la información obligatoria correspondiente en los productos a que se refieren las fracciones anteriores;

IV. Los requisitos de información a que se someterán las garantías de los productos y servicios, salvo que estén sujetos a la inspección o vigilancia de otra dependencia de la administración pública federal, en cuyo caso ésta ejercerá la presente atribución;

V. Los requisitos que deberán cumplir los sistemas y prácticas de comercialización de bienes;

VI. Los productos que deberán observar requisitos especiales para ostentar el precio de venta al público de los productos, cualesquiera que éstos sean, en sus envases, empaques o envolturas o mediante letreros colocados en el lugar

donde se encuentren para su expendio, donde se anuncien u ofrezcan al público, así como la forma en que deberán ostentarse;

VII. Los términos y condiciones a que deberán ajustarse los modelos de contratos de adhesión que requieran de inscripción en los términos de esta ley;

VIII. Características de productos, procesos, métodos, sistemas o prácticas industriales, comerciales o de servicios que requieran ser normalizados de conformidad con otras disposiciones; y

IX. Los demás que establezcan esta ley y otros ordenamientos.

La Secretaría, en los casos en que se requiera, emitirá criterios y lineamientos para la interpretación de las normas a que se refiere este precepto.

*Párrafo adicionado DOF 04-02-2004*

**Artículo 20.** La Procuraduría Federal del Consumidor es un organismo descentralizado de servicio social con personalidad jurídica y patrimonio propio. Tiene funciones de autoridad administrativa y está encargada de promover y proteger los derechos e intereses del consumidor y procurar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores. Su funcionamiento se regirá por lo dispuesto en esta ley, los reglamentos de ésta y su estatuto.

**Artículo 21.** El domicilio de la Procuraduría será la Ciudad de México y establecerá delegaciones en todas las entidades federativas y el Distrito Federal. Los tribunales federales serán competentes para resolver todas las controversias en que sea parte.

*Artículo reformado DOF 04-02-2004*

**Artículo 22.** La Procuraduría se organizará de manera desconcentrada para el despacho de los asuntos a su cargo, con oficinas centrales, delegaciones, sub-delegaciones y demás unidades administrativas que estime convenientes, en los términos que señalen los reglamentos y su estatuto.

**Artículo 23.** El patrimonio de la Procuraduría estará integrado por:

I. Los bienes con que cuenta;

II. Los recursos que directamente le asigne el Presupuesto de Egresos de la Federación;

III. Los recursos que le aporten las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal, municipal y del gobierno del Distrito Federal;

*Fracción reformada DOF 04-02-2004*

IV. Los ingresos que perciba por los servicios que proporcione en los términos que señale la ley de la materia; y

V. Los demás bienes que adquiera por cualquier otro título legal.

**Artículo 24.** La Procuraduría tiene las siguientes atribuciones:

I. Promover y proteger los derechos del consumidor, así como aplicar las medidas necesarias para propiciar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores;

II. Procurar y representar los intereses de los consumidores, mediante el ejercicio de las acciones, recursos, trámites o gestiones que procedan;

III. Representar individualmente o en grupo a los consumidores ante autoridades jurisdiccionales y administrativas, y ante los proveedores;

IV. Recopilar, elaborar, procesar y divulgar información objetiva para facilitar al consumidor un mejor conocimiento de los bienes y servicios que se ofrecen en el mercado;

V. Formular y realizar programas de educación para el consumo, así como de difusión y orientación respecto de las materias a que se refiere esta ley;

*Fracción reformada DOF 04-02-2004*

VI. Orientar a la industria y al comercio respecto de las necesidades y problemas de los consumidores;

VII. Realizar y apoyar análisis, estudios e investigaciones en materia de protección al consumidor;

VIII. Promover y realizar directamente, en su caso, programas educativos y de capacitación en las materias a que se refiere esta ley y prestar asesoría a consumidores y proveedores;

*Fracción reformada DOF 04-02-2004*

IX. Promover nuevos o mejores sistemas y mecanismos que faciliten a los consumidores el acceso a bienes y servicios en mejores condiciones de mercado;

IX bis. Promover en coordinación con la Secretaría la formulación, difusión y uso de códigos de ética, por parte de proveedores, que incorporen los principios previstos por esta Ley respecto de las transacciones que celebren con consumidores a través del uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología;

*Fracción adicionada DOF 29-05-2000*

X. Actuar como perito y consultor en materia de calidad de bienes y servicios y elaborar estudios relativos;

XI. Celebrar convenios con proveedores y consumidores y sus organizaciones para el logro de los objetivos de esta ley;

XII. Celebrar convenios y acuerdos de colaboración con autoridades federales, estatales, municipales, del gobierno del Distrito Federal y entidades paraestatales en beneficio de los consumidores; así como acuerdos interinstitucionales con otros países, de conformidad con las leyes respectivas;

*Fracción reformada DOF 04-02-2004*

XIII. Vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones en materia de precios y tarifas establecidos o registrados por la autoridad competente y coordinarse con otras autoridades legalmente facultadas para inspeccionar precios

para lograr la eficaz protección de los intereses del consumidor y, a la vez evitar duplicación de funciones;

*Fracción reformada DOF 04-02-2004*

XIV. Vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley y, en el ámbito de su competencia, las de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como de las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables, y en su caso determinar los criterios para la verificación de su cumplimiento;

*Fracción reformada DOF 04-02-2004*

XIV bis. Verificar que las pesas, medidas y los instrumentos de medición que se utilicen en transacciones comerciales, industriales o de servicios sean adecuados y, en su caso, realizar el ajuste de los instrumentos de medición en términos de lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

*Fracción adicionada DOF 04-02-2004*

XV. Registrar los contratos de adhesión que lo requieran, cuando cumplan la normatividad aplicable, y organizar y llevar el Registro Público de contratos de adhesión;

XVI. Procurar la solución de las diferencias entre consumidores y proveedores y, en su caso, emitir dictámenes en donde se cuantifiquen las obligaciones contractuales del proveedor, conforme a los procedimientos establecidos en esta ley;

*Fracción reformada DOF 04-02-2004*

XVII. Denunciar ante el Ministerio Público los hechos que puedan ser constitutivos de delitos y que sean de su conocimiento y, ante las autoridades competentes, los actos que constituyan violaciones administrativas que afecten los intereses de los consumidores;

XVIII. Promover y apoyar la constitución de organizaciones de consumidores, proporcionándoles capacitación y asesoría, así como procurar mecanismos para su autogestión;

*Fracción reformada DOF 04-02-2004*

XIX. Aplicar las sanciones y demás medidas establecidas en esta ley, en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y demás ordenamientos aplicables;

*Fracción reformada DOF 04-02-2004*

XX. Requerir a los proveedores o a las autoridades competentes a que tomen medidas adecuadas para combatir, detener, modificar o evitar todo género de prácticas que lesionen los intereses de los consumidores, y cuando lo considere pertinente publicar dicho requerimiento;

*Fracción reformada DOF 04-02-2004*

XXI. Ordenar se informe a los consumidores sobre las acciones u omisiones de los proveedores que afecten sus intereses o derechos, así como la forma en que los proveedores los retribuirán o compensarán, y

*Fracción reformada DOF 04-02-2004*

XXII. Las demás que le confieran esta ley y otros ordenamientos.

*Fracción adicionada DOF 04-02-2004*

**Artículo 25.** La Procuraduría, para el desempeño de las funciones que le atribuye la ley, podrá aplicar las siguientes medidas de apremio:

*Párrafo reformado DOF 04-02-2004*

I. Apercibimiento;

*Fracción reformada DOF 04-02-2004*

II. Multa de \$166.25 a \$16,625.69;

*Fracción reformada DOF 04-02-2004. Multa actualizada  
DOF 21-12-2004, 22-12-2005, 19-12-2006*

III. En caso de que persista la infracción podrán imponerse nuevas multas por cada día que transcurra sin que se obedezca el mandato respectivo, hasta por \$6 650.28, y

*Fracción adicionada DOF 04-02-2004. Multa actualizada  
DOF 21-12-2004, 22-12-2005, 19-12-2006*

IV. El auxilio de la fuerza pública.

*Fracción adicionada DOF 04-02-2004*

**Artículo 25 BIS.** La Procuraduría podrá aplicar las siguientes medidas precautorias cuando se afecte o pueda afectar la vida, la salud, la seguridad o la economía de una colectividad de consumidores:

I. Inmovilización de envases, bienes, productos y transportes;

II. El aseguramiento de bienes o productos en términos de lo dispuesto por el artículo 98 TER de esta ley;

III. Suspensión de la comercialización de bienes, productos o servicios;

IV. Colocación de sellos de advertencia, y

V. Ordenar la suspensión de información o publicidad a que se refiere el artículo 35 de esta ley.

Las medidas precautorias se dictarán conforme a los criterios que al efecto expida la Procuraduría y dentro del procedimiento correspondiente en términos de lo dispuesto en el artículo 57 y demás relativos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; así como cuando se advierta que se afecta o se puede afectar la economía de una colectividad de consumidores en los casos a

que se refiere el artículo 128 TER o cuando se violen disposiciones de esta ley por diversas conductas o prácticas comerciales abusivas, tales como: el incumplimiento de precios o tarifas exhibidos; el condicionamiento de la venta de bienes o de servicios; el incumplimiento de ofertas y promociones; por conductas discriminatorias y por publicidad o información engañosa. En el caso de la medida precautoria a que se refiere la fracción IV de este precepto, previo a la colocación del sello respectivo, la Procuraduría aplicará la medida a que se refiere el artículo 25, fracción I, de esta ley. Tales medidas se levantarán una vez que se acredite el cese de las causas que hubieren originado su aplicación. En su caso, la Procuraduría hará del conocimiento de otras autoridades competentes la aplicación de la o las medidas a que se refiere este precepto.

*Artículo adicionado DOF 04-02-2004*

**Artículo 26.** La Procuraduría tendrá legitimación procesal activa para ejercer ante los tribunales competentes acciones de grupo en representación de consumidores, para que dichos órganos, en su caso, dicten:

I. Sentencia que declare que una o varias personas han realizado una conducta que ha ocasionado daños o perjuicios a consumidores y, en consecuencia, proceda la reparación por la vía incidental a los interesados que acrediten su calidad de perjudicados. La indemnización de daños y perjuicios que en su caso corresponda no podrá ser inferior al veinte por ciento de los mismos, o

*Fracción reformada DOF 04-02-2004*

II. Mandamiento para impedir, suspender o modificar la realización de conductas que ocasionen daños o perjuicios a consumidores o previsiblemente puedan ocasionarlos.

La Procuraduría en representación de los consumidores afectados podrá ejercer por la vía incidental la reclamación de los daños y perjuicios que correspondan, en base a la sentencia emitida por la autoridad judicial.

*Párrafo adicionado DOF 04-02-2004*

Las atribuciones que este artículo otorga a la Procuraduría se ejercitarán previo análisis de su procedencia, tomando en consideración la gravedad, el número de reclamaciones o denuncias que se hubieran presentado en contra del proveedor o la afectación general que pudiera causarse a los consumidores en su salud o en su patrimonio.

*Párrafo reformado DOF 04-02-2004*

La Procuraduría estará exenta de presentar garantía alguna ante las autoridades judiciales competentes, para el ejercicio de las acciones señaladas en las fracciones I y II.

*Párrafo adicionado DOF 04-02-2004*

**Artículo 27.** El Procurador Federal del Consumidor tendrá las siguientes atribuciones:

I. Representar legalmente a la Procuraduría, así como otorgar poderes a servidores públicos de la misma, para representarla en asuntos o procedimientos judiciales, administrativos y laborales;

*Fracción reformada DOF 04-02-2004*

II. Nombrar y remover al personal al servicio de la Procuraduría, señalándole sus funciones y remuneraciones;

III. Crear las unidades que se requieran para el buen funcionamiento de la Procuraduría y determinar la competencia de dichas unidades, de acuerdo con el estatuto orgánico;

IV. Informar al Secretario de Economía sobre los asuntos que sean de la competencia de la Procuraduría;

*Fracción reformada DOF 04-02-2004*

V. Proponer el anteproyecto de presupuesto de la Procuraduría y autorizar el ejercicio del aprobado;

VI. Aprobar los programas de la entidad;

VII. Establecer los criterios para la imposición de sanciones que determina la ley, así como para dejarlas sin efecto, reducirlas, modificarlas o commutarlas, cuando a su criterio se preserve la equidad; observando en todo momento lo dispuesto por los artículos 132 y 134 del presente ordenamiento;

*Fracción reformada DOF 04-02-2004*

VIII. Delegar facultades de autoridad y demás necesarias o convenientes en servidores públicos subalternos, sin perjuicio de su ejercicio directo. Los acuerdos relativos se publicarán en el *Diario Oficial de la Federación*;

IX. Fijar las políticas y expedir las normas de organización y funcionamiento de la Procuraduría;

X. Expedir el estatuto orgánico de la Procuraduría, previa aprobación del Secretario de Economía, y

*Fracción reformada DOF 04-02-2004*

XI. Las demás que le confiera esta ley y otros ordenamientos.

**Artículo 28.** El Procurador Federal del Consumidor será designado por el Presidente de la República y deberá ser ciudadano mexicano y tener título de licenciado en derecho y haberse desempeñado en forma destacada en cuestiones profesionales, de servicio público, o académicas substancialmente relacionadas con el objeto de esta ley.

**Artículo 29.** Las relaciones de trabajo entre la Procuraduría y sus trabajadores se regularán por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional. Dentro del personal de confianza se considerará al que desempeñe funciones directivas, de investigación, vigilancia, inspección, supervisión y demás establecidas en dicha ley. Asimismo, tendrán este carácter quienes se encuentren adscritos a

las oficinas superiores, los delegados, subdelegados y los que manejen fondos y valores.

**Artículo 30.** El personal de la Procuraduría estará incorporado al régimen de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

**Artículo 31.** Para la elaboración de sus planes y programas de trabajo, la Procuraduría llevará a cabo consultas con representantes de los sectores público, social y privado; con instituciones nacionales de educación superior, así como con organizaciones de consumidores. Asimismo, asesorará a la Secretaría en cuestiones relacionadas con las políticas de protección al consumidor y opinará sobre los proyectos de normas oficiales mexicanas y sobre cualquiera otra medida regulatoria que pueda afectar los derechos de los consumidores.

*Párrafo reformado DOF 04-02-2004*

(Se derogan segundo y tercer párrafos).

*Párrafos derogados DOF 04-02-2004*

### **CAPÍTULO III** *De la información y publicidad*

**Artículo 32.** La información o publicidad relativa a bienes, productos o servicios que se difundan por cualquier medio o forma, deberán ser veraces, comprobables y exentos de textos, diálogos, sonidos, imágenes, marcas, denominaciones de origen y otras descripciones que induzcan o puedan inducir a error o confusión por engañosas o abusivas.

*Párrafo reformado DOF 04-02-2004*

Para los efectos de esta ley, se entiende por información o publicidad engañoso o abusiva aquella que refiere características o información relacionadas con algún bien, producto o servicio que pudiendo o no ser verdaderas, inducen a error o confusión por la forma inexacta, falsa, exagerada, parcial, artificiosa o tendenciosa en que se presenta.

*Párrafo adicionado DOF 04-02-2004*

La información o publicidad que compare productos o servicios, sean de una misma marca o de distinta, no podrá ser engañoso o abusiva en términos de lo dispuesto en el párrafo anterior. La Procuraduría podrá emitir lineamientos para la verificación de dicha información o publicidad a fin de evitar que se induzca a error o confusión al consumidor.

*Párrafo adicionado DOF 04-02-2004*

**Artículo 33.** La información de productos importados expresará su lugar de origen y, en su caso, los lugares donde puedan repararse, así como las instrucciones para su uso y las garantías correspondientes, en los términos señalados por esta ley.

**Artículo 34.** Los datos que ostenten los productos o sus etiquetas, envases y empaques y la publicidad respectiva, tanto de manufactura nacional como de procedencia extranjera, se expresarán en idioma español y su precio en moneda nacional en términos comprensibles y legibles conforme al sistema general de unidades de medida, sin perjuicio de que, además, se expresen en otro idioma u otro sistema de medida.

**Artículo 35.** Sin perjuicio de la intervención que otras disposiciones legales asignen a distintas dependencias, la Procuraduría podrá:

I. Ordenar al proveedor que suspenda la información o publicidad que viole las disposiciones de esta ley y, en su caso, al medio que la difunda;

*Fracción reformada DOF 04-02-2004*

II. Ordenar que se corrija la información o publicidad que viole las disposiciones de esta ley en la forma en que se estime suficiente, y

*Fracción reformada DOF 04-02-2004*

III. Imponer las sanciones que correspondan, en términos de esta ley.

Para los efectos de las fracciones II y III, deberá concederse al infractor la garantía de audiencia a que se refiere el artículo 123 de este ordenamiento.

*Párrafo reformado DOF 04-02-2004*

Cuando la Procuraduría instaure algún procedimiento administrativo relacionado con la veracidad de la información, podrá ordenar al proveedor que en la publicidad o información que se difunda, se indique que la veracidad de la misma no ha sido comprobada ante la autoridad competente.

*Párrafo adicionado DOF 04-02-2004*

**Artículo 36.** Se sancionará a petición de parte interesada, en los términos señalados en esta ley, a quien inserte algún aviso en la prensa o en cualquier otro medio masivo de difusión, dirigido nominativa e indubitablemente a uno o varios consumidores para hacer efectivo un cobro o el cumplimiento de un contrato.

**Artículo 37.** La falta de veracidad en los informes, instrucciones, datos y condiciones prometidas o sugeridas, además de las sanciones que se apliquen conforme a esta ley, dará lugar al cumplimiento de lo ofrecido o, cuando esto no sea posible, a la reposición de los gastos necesarios que pruebe haber efectuado el adquirente y, en su caso, al pago de la bonificación o compensación a que se refiere el artículo 92 TER de esta ley.

*Artículo reformado DOF 04-02-2004*

**Artículo 38.** Las leyendas que restrinjan o limiten el uso del bien o el servicio deberán hacerse patentes en forma clara, veraz y sin ambigüedades.

**Artículo 39.** Cuando se expendan al público productos con alguna deficiencia, usados o reconstruidos, deberá advertirse de manera precisa y clara tales cir-

cunstancias al consumidor y hacerse constar en los propios bienes, envolturas, notas de remisión o facturas correspondientes.

**Artículo 40.** Las leyendas “garantizado”, “garantía” o cualquier otra equivalente, sólo podrán emplearse cuando se indiquen en qué consisten y la forma en que el consumidor puede hacerlas efectivas.

**Artículo 41.** Cuando se trate de productos o servicios que de conformidad con las disposiciones aplicables, se consideren potencialmente peligrosos para el consumidor o lesivos para el medio ambiente o cuando sea previsible su peligrosidad, el proveedor deberá incluir un instructivo que advierta sobre sus características nocivas y explique con claridad el uso o destino recomendado y los posibles efectos de su uso, aplicación o destino fuera de los lineamientos recomendados. El proveedor responderá de los daños y perjuicios que cause al consumidor la violación de esta disposición, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 92 TER de esta ley.

*Artículo reformado DOF 04-02-2004*

**Artículo 42.** El proveedor está obligado a entregar el bien o suministrar el servicio de acuerdo con los términos y condiciones ofrecidos o implícitos en la publicidad o información desplegados, salvo convenio en contrario o consentimiento escrito del consumidor.

**Artículo 43.** Salvo cuando medie mandato judicial o disposición jurídica que exija el cumplimiento de algún requisito, ni el proveedor ni sus dependientes podrán negar al consumidor la venta, adquisición, renta o suministro de bienes o servicios que se tengan en existencia. Tampoco podrá condicionarse la venta, adquisición o renta a la adquisición o renta de otro producto o prestación de un servicio. Se presume la existencia de productos o servicios cuando éstos se anuncien como disponibles.

Tratándose de servicios, los proveedores que ofrezcan diversos planes y modalidades de comercialización, deberán informar al consumidor sobre las características, condiciones y costo total de cada uno de ellos. En el caso de que únicamente adopten un plan específico de comercialización de servicios, tales como paquetes o sistemas todo incluido, deberán informar a los consumidores con oportunidad y en su publicidad, lo que incluyen tales planes y que no disponen de otros.

*Párrafo adicionado DOF 04-02-2004*

Tratándose de contratos de trato sucesivo, el proveedor podrá realizar una investigación de crédito para asegurarse que el consumidor está en condiciones de cumplirlo; igualmente, no se considerará que se viola esta disposición cuando haya un mayor número de solicitantes que el de bienes o servicios disponibles.

**Artículo 44.** La Procuraduría podrá hacer referencia a productos, marcas, servicios o empresas en forma específica, como resultado de investigaciones permanentes, técnicas y objetivas, a efecto de orientar y proteger el interés de los consumidores y publicar periódicamente dichos resultados para conocimiento de éstos.

Los resultados de las investigaciones, encuestas y monitoreos publicados por la Procuraduría no podrán ser utilizados por las empresas o proveedores con fines publicitarios o comerciales.

*Párrafo adicionado DOF 04-02-2004*

**Artículo 45.** Quedan prohibidos los convenios, códigos de conducta o cualquier otra forma de colusión entre proveedores, publicistas o cualquier grupo de personas para restringir la información que se pueda proporcionar a los consumidores.

## CAPÍTULO IV

### *De las promociones y ofertas*

**Artículo 46.** Para los efectos de esta ley, se consideran promociones las prácticas comerciales consistentes en el ofrecimiento al público de bienes o servicios:

- I. Con el incentivo de proporcionar adicionalmente otro bien o servicio iguales o diversos, en forma gratuita, a precio reducido o a un solo precio;
- II. Con un contenido adicional en la presentación usual de un producto, en forma gratuita o a precio reducido;
- III. Con figuras o leyendas impresas en las tapas, etiquetas, o envases de los productos o incluidas dentro de aquéllos, distintas a las que obligatoriamente deben usarse; y
- IV. Bienes o servicios con el incentivo de participar en sorteos, concursos y otros eventos similares.

Por "oferta", "barata", "descuento", "remate" o cualquier otra expresión similar se entiende el ofrecimiento al público de productos o servicios de la misma calidad a precios rebajados o inferiores a los normales del establecimiento.

**Artículo 47.** No se necesitará autorización ni aviso para llevar a cabo promociones, excepto cuando así lo dispongan las normas oficiales mexicanas, en los casos en que se lesionen o se puedan lesionar los intereses de los consumidores.

*Párrafo reformado DOF 04-02-2004*

No podrán imponerse restricciones a la actividad comercial en adición a las señaladas en esta ley, ni favorecer específicamente las promociones u ofertas de proveedores determinados.

**Artículo 48.** En las promociones y ofertas se observarán las siguientes reglas:

- I. En los anuncios respectivos deberán indicarse las condiciones, así como el plazo de duración o el volumen de los bienes o servicios ofrecidos; dicho volumen deberá acreditarse a solicitud de la autoridad. Si no se fija plazo ni volumen, se presume que son indefinidos hasta que se haga del conocimiento público la revocación de la promoción o de la oferta, de modo suficiente y por los mismos medios de difusión, y

*Fracción reformada DOF 04-02-2004*

II. Todo consumidor que reúna los requisitos respectivos tendrá derecho a la adquisición, durante el plazo previamente determinado o en tanto exista disponibilidad, de los bienes o servicios de que se trate.

**Artículo 49.** No se podrán realizar promociones en las que se anuncie un valor monetario para el bien, producto o servicio ofrecido, notoriamente superior al normalmente disponible en el mercado.

*Artículo reformado DOF 04-02-2004*

**Artículo 50.** Si el autor de la promoción u oferta no cumple su ofrecimiento, el consumidor podrá optar por exigir el cumplimiento, aceptar otro bien o servicio equivalente o la rescisión del contrato y, en todo caso, tendrá derecho al pago de la diferencia económica entre el precio al que se ofrezca el bien o servicio objeto de la promoción u oferta y su precio normal, sin perjuicio de la bonificación o compensación a que se refiere el artículo 92 TER de esta ley.

*Artículo reformado DOF 04-02-2004*

## **CAPÍTULO V**

### *De las ventas a domicilio, mediatas o indirectas*

**Artículo 51.** Por venta a domicilio, mediata o indirecta, se entiende la que se proponga o lleve a cabo fuera del local o establecimiento del proveedor, incluidos el arrendamiento de bienes muebles y la prestación de servicios. Lo dispuesto en este capítulo no es aplicable a la compraventa de bienes perecederos recibidos por el consumidor y pagados de contado.

**Artículo 52.** Las ventas a que se refiere este capítulo deberán constar por escrito que deberá contener:

I. El nombre y dirección del proveedor e identificación de la operación y de los bienes y servicios de que se trate; y

II. Garantías y requisitos señalados por esta ley.

El proveedor está obligado a entregar al consumidor una copia del documento respectivo.

**Artículo 53.** Los proveedores que realicen las ventas a que se refiere este capítulo por medios en los cuales sea imposible la entrega del documento al celebrarse la transacción, tales como teléfono, televisión, servicios de correo o mensajería u otros en que no exista trato directo con el comprador, deberán:

I. Cerciorarse de que la entrega del bien o servicio efectivamente se hace en el domicilio del consumidor o que el consumidor está plenamente identificado;

II. Permitir al consumidor hacer reclamaciones y devoluciones por medios similares a los utilizados para la venta;

III. Cubrir los costos de transporte y envío de mercancía en caso de haber devoluciones o reparaciones amparadas por la garantía, salvo pacto en contrario; y

IV. Informar previamente al consumidor el precio, fecha aproximada de entrega, costos de seguro y flete y, en su caso, la marca del bien o servicio.

**Artículo 54.** Cuando el cobro o cargo por un bien o servicio se haga en forma automática al recibo telefónico, o a una cuenta de tarjeta de crédito o a otro recibo o cuenta que le lleven al consumidor, el proveedor y el agente cobrador deberán advertir esto al consumidor en forma clara, ya sea en la publicidad, en el canal de venta o en el recibo. Lo mismo se aplica a aquellos casos en que la compra involucre el pago de una llamada de larga distancia o gastos de entrega pagaderos por el consumidor.

**Artículo 55.** Los proveedores deberán mantener registros e informar al consumidor todo lo necesario para que pueda identificar individualmente la transacción y cerciorarse de la identidad del consumidor.

**Artículo 56.** El contrato se perfeccionará a los cinco días hábiles contados a partir de la entrega del bien o de la firma del contrato, lo último que suceda. Durante ese lapso, el consumidor tendrá la facultad de revocar su consentimiento sin responsabilidad alguna. La revocación deberá hacerse mediante aviso o mediante entrega del bien en forma personal, por correo registrado, o por otro medio fehaciente. La revocación hecha conforme a este artículo deja sin efecto la operación, debiendo el proveedor reintegrar al consumidor el precio pagado. En este caso, los costos de flete y seguro correrán a cargo del consumidor. Tratándose de servicios, lo anterior no será aplicable si la fecha de prestación del servicio se encuentra a diez días hábiles o menos de la fecha de la orden de compra.

*Artículo reformado DOF 04-02-2004*

## CAPÍTULO VI *De los servicios*

**Artículo 57.** En todo establecimiento de prestación de servicios, deberá exhibirse a la vista del público la tarifa de los principales servicios ofrecidos, con caracteres claramente legibles. Las tarifas de los demás, en todo caso, deberán estar disponibles al público.

**Artículo 58.** El proveedor de bienes, productos o servicios no podrá negarlos o condicionarlos al consumidor por razones de género, nacionalidad, étnicas, preferencia sexual, religiosas o cualquiera otra particularidad.

*Párrafo adicionado DOF 04-02-2004*

Los proveedores de bienes y servicios que ofrezcan éstos al público en general, no podrán establecer preferencias o discriminación alguna respecto a los solicitantes del servicio, tales como selección de clientela, condicionamiento del consumo, reserva del derecho de admisión, exclusión a personas con discapacidad y otras prácticas similares, salvo por causas que afecten la seguridad o tranquilidad del establecimiento, de sus clientes o de las personas discapacitadas, o se funden en disposiciones expresas de otros ordenamientos legales. Dichos proveedores en ningún caso podrán aplicar o cobrar tarifas superiores a las autorizadas o registradas para la clientela en general, ni ofrecer o aplicar descuentos en forma

parcial o discriminatoria. Tampoco podrán aplicar o cobrar cuotas extraordinarias o compensatorias a las personas con discapacidad por sus implementos médicos, ortopédicos, tecnológicos, educativos o deportivos necesarios para su uso personal, incluyéndose el perro guía en el caso de invidentes.

*Párrafo reformado DOF 05-08-1994, 04-02-2004*

Los proveedores están obligados a dar las facilidades o contar con los dispositivos indispensables para que las personas con discapacidad puedan utilizar los bienes o servicios que ofrecen. Dichas facilidades y dispositivos no pueden ser inferiores a los que determinen las disposiciones legales o normas oficiales aplicables, ni tampoco podrá el proveedor establecer condiciones o limitaciones que reduzcan los derechos que legalmente correspondan al discapacitado como consumidor.

*Párrafo adicionado DOF 05-08-1994*

**Artículo 59.** Antes de la prestación de un servicio, el proveedor deberá presentar presupuesto por escrito. En caso de reparaciones, el presupuesto deberá describir las características del servicio, el costo de refacciones y mano de obra, así como su vigencia, independientemente de que se estipulen mecanismos de variación de rubros específicos por estar sus cotizaciones fuera del control del proveedor.

**Artículo 60.** Las personas dedicadas a la reparación de toda clase de productos deberán emplear partes y refacciones nuevas y apropiadas para el producto de que se trate, salvo que el solicitante del servicio autorice expresamente que se utilicen otras. Cuando las refacciones o partes estén sujetas a normas de cumplimiento obligatorio, el uso de refacciones o partes que no cumplan con los requisitos da al consumidor el derecho a exigir los gastos necesarios que pruebe haber efectuado y, en su caso, a la bonificación a que se refiere el artículo 92 TER de esta ley.

*Artículo reformado DOF 04-02-2004*

**Artículo 61.** Los prestadores de servicios de mantenimiento o reparación deberán bonificar al consumidor en términos del artículo 92 TER si por deficiencia del servicio el bien se pierde o sufre tal deterioro que resulte total o parcialmente inapropiado para el uso a que esté destinado.

*Artículo reformado DOF 04-02-2004*

**Artículo 62.** Los prestadores de servicios tendrán obligación de expedir factura o comprobante de los trabajos efectuados, en los que deberán especificarse las partes, refacciones y materiales empleados; el precio de ellos y de la mano de obra; la garantía que en su caso se haya otorgado y los demás requisitos señalados en esta ley.

**Artículo 63.** Los sistemas de comercialización consistentes en la integración de grupos de consumidores que aportan periódicamente sumas de dinero para ser administradas por un tercero, únicamente podrán operar para efectos de adquisición de bienes determinados o determinables, sean muebles nuevos o

inmuebles destinados a la habitación o a su uso como locales comerciales, en los términos que señale el reglamento respectivo, y sólo podrán ponerse en práctica previa autorización de la Secretaría.

*Párrafo reformado DOF 04-02-2004*

La Secretaría podrá autorizar, en su caso, que estos sistemas de comercialización tengan por objeto los servicios de construcción, remodelación y ampliación de inmuebles, cuando se demuestre que las condiciones del mercado así lo ameriten y que se garanticen los derechos e intereses de los consumidores. Tratándose de esta autorización, no operará la afirmativa ficta.

*Párrafo adicionado DOF 04-02-2004*

El plazo de operación de los sistemas de comercialización no podrá ser mayor a cinco años para bienes muebles y de quince años para bienes inmuebles.

*Párrafo adicionado DOF 04-02-2004*

La Secretaría otorgará la autorización para la operación de los referidos sistemas de comercialización, que en todos los casos será intransmisible, cuando se cumplan con los siguientes requisitos:

*Párrafo adicionado DOF 04-02-2004*

I. Que el solicitante sea una persona moral mexicana constituida como sociedad anónima de conformidad con la legislación aplicable, y que tenga por objeto social únicamente la operación y administración de sistemas de comercialización a que se refiere el presente artículo; así como las actividades necesarias para su adecuado desempeño;

*Fracción adicionada DOF 04-02-2004*

II. Que el solicitante acredite su capacidad administrativa, además de la viabilidad económica, financiera y operativa del sistema, en términos de los criterios que fije la Secretaría;

*Fracción adicionada DOF 04-02-2004*

III. Que el o los contratos de adhesión que pretenda utilizar el solicitante contengan disposiciones que salvaguarden los derechos de los consumidores, en los términos de esta ley y del reglamento correspondiente;

*Fracción adicionada DOF 04-02-2004*

IV. Que el solicitante presente a la Secretaría un plan general de funcionamiento del sistema y un proyecto de manual que detalle los procedimientos de operación del sistema, a efecto de que dicha dependencia cuente con los elementos suficientes para otorgar, en su caso, la autorización;

*Fracción adicionada DOF 04-02-2004*

V. Que el solicitante presente mecanismos para el cumplimiento de sus obligaciones como administrador del sistema respecto de la operación de cada grupo, en los términos que prevea el reglamento, y

*Fracción adicionada DOF 04-02-2004*

VI. Los demás que determine el reglamento.

*Fracción adicionada DOF 04-02-2004*

Una vez que el solicitante obtenga la autorización a que se refiere este precepto, y antes de comenzar a operar el o los sistemas de comercialización de que se trate, deberá solicitar el registro del o los contratos de adhesión correspondientes ante la Procuraduría Federal del Consumidor.

*Párrafo adicionado DOF 04-02-2004*

El reglamento detallará y precisará aspectos tales como características de los bienes y servicios que puedan ser objeto de los referidos sistemas de comercialización; el contenido mínimo de contratos de adhesión; características, constitución y, en su caso, autorización y liquidación de grupos de consumidores; plazos de operación de los sistemas; determinación de aportaciones y tipos de cuotas y cuentas; adjudicaciones y asignaciones; gastos de administración, costos, penas convencionales, devoluciones e intereses que deben cubrir los consumidores; manejo de los recursos por parte de los mencionados proveedores; rescisión y cancelación de contratos; constitución de garantías, seguros y cobranza; revisión o supervisión de la operación de los mencionados sistemas por parte de terceros especialistas o auditores externos; características de la información que los proveedores deban proporcionar al consumidor, a las autoridades competentes y a los auditores externos; y criterios sobre la publicidad dirigida a los consumidores.

*Párrafo adicionado DOF 04-02-2004*

**Artículo 63 BIS.** En la operación de los sistemas de comercialización a que se refiere el artículo anterior, queda prohibida la comercialización de bienes que no estén determinados o no sean determinables; la constitución de grupos cuyos contratos de adhesión no vengan en la misma fecha; considerando como fecha de vencimiento a la de liquidación del grupo de que se trate; la constitución de grupos en los que se comercialicen bienes distintos o destinados a un uso diferente; la transferencia de recursos o financiamiento de cualquier tipo, ya sea de un grupo de consumidores a otro, o a terceros; la fusión de grupos de consumidores y la reubicación de consumidores de un grupo a otro; así como cualquier otro acto que contravenga lo dispuesto en esta ley y el reglamento respectivo, o que pretenda eludir su cumplimiento.

Cualquier cantidad que deba ser cubierta por los consumidores, deberá estar plenamente identificada y relacionada con el concepto que le haya dado origen, debiendo destinarse exclusivamente al pago de los conceptos que correspondan, conforme a lo dispuesto en el propio reglamento.

No podrán participar en la administración, dirección y control de sociedades que administren los sistemas de comercialización:

- I. Las personas que tengan litigio civil o mercantil en contra del proveedor de que se trate;
- II. Las personas condenadas mediante sentencia ejecutoriada por delito intencional que merezca pena corporal, o que estén inhabilitadas para desempeñar empleo, cargo o comisión en el sistema financiero;
- III. Los quebrados y concursados que no hubieren sido rehabilitados, y
- IV. Los terceros especialistas o auditores externos y las personas que realicen funciones de dictaminación, de inspección o vigilancia de los proveedores.

*Artículo adicionado DOF 04-02-2004*

**Artículo 63 TER.** Las sociedades que administren los sistemas de comercialización a que se refiere el artículo 63, tendrán el carácter de proveedores en términos de lo dispuesto por el artículo 2 de esta ley. El proveedor será responsable de que el consumidor reciba el bien contratado en el plazo y conforme a las condiciones establecidas en el contrato de adhesión respectivo, debiendo responder del incumplimiento de cualquier cláusula contractual. El proveedor no podrá cobrar al consumidor penalización alguna si éste se retira del grupo por cualquier incumplimiento imputable a aquél.

La Procuraduría podrá determinar que uno o varios proveedores suspendan de manera temporal la celebración de nuevos contratos con los consumidores, cuando el o los proveedores hubieren incurrido de manera grave o reiterada en violaciones a las disposiciones que correspondan, sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables. No obstante lo anterior, durante el tiempo en que subsista la suspensión mencionada, el o los proveedores deberán continuar operando los sistemas de comercialización cumpliendo las obligaciones asumidas con los consumidores, de conformidad con las disposiciones respectivas.

*Artículo adicionado DOF 04-02-2004*

**Artículo 63 QUÁTER.** Serán causas de revocación de la autorización otorgada al proveedor, las siguientes:

- I. No iniciar operaciones dentro del plazo de seis meses a partir del otorgamiento de la autorización correspondiente, o la suspensión de operaciones sin causa justificada por un período superior a seis meses;
- II. La realización de actividades contrarias a la ley, al reglamento y a las demás disposiciones aplicables, así como la no observancia de las condiciones conforme a las cuales se haya otorgado la autorización;
- III. La omisión de la presentación de información que le requieran la Secretaría, la Procuraduría o los auditores que correspondan, o que la que presenten sea falsa, imprecisa o incompleta;
- IV. El indebido o inoportuno registro contable de las operaciones que haya efectuado el proveedor respecto de cada uno de los grupos constituidos, o por incumplimiento de sus obligaciones fiscales;

V. La pérdida de la capacidad administrativa del proveedor para cumplir con sus obligaciones, así como por la pérdida de la viabilidad económica, financiera y operativa del sistema, y

VI. Por cambio de objeto social, liquidación, concurso mercantil o disolución del proveedor.

Cuando la Procuraduría detecte que el proveedor ha incurrido en alguna de las causas de revocación previstas en este artículo, lo hará del conocimiento de la Secretaría.

Para los efectos de lo dispuesto por este precepto, la Secretaría notificará al proveedor la causal de revocación en la que éste hubiere incurrido, a fin de que éste manifieste lo que a su derecho convenga, en un plazo de cinco días hábiles. En caso de que la resolución definitiva que se emita determine la revocación de la autorización, el proveedor pondrá a la sociedad correspondiente en estado de disolución y liquidación sin necesidad de acuerdo de la asamblea de accionistas.

Salvo por lo previsto en el presente ordenamiento, la disolución y liquidación de la sociedad deberán realizarse de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

En el caso de decretarse la revocación a que se refiere este artículo, el proveedor deberá establecer los mecanismos y procedimientos que le permitan llevar a cabo la liquidación de los grupos existentes, así como cumplir con las obligaciones contraídas con los consumidores.

#### *Artículo adicionado DOF 04-02-2004*

**Artículo 63 QUINTUS.** La Secretaría y la Procuraduría, en el ámbito de sus competencias, verificarán el cumplimiento de esta ley, del reglamento y de las demás disposiciones aplicables. Asimismo, supervisarán la operación de los sistemas de comercialización a que se refiere este precepto, pudiendo requerir para ello información y documentación a los proveedores, así como establecer las medidas preventivas y correctivas que correspondan. De igual manera, supervisarán el proceso de liquidación de grupos a que se refiere el artículo anterior, salvaguardando, en el ámbito de su competencia, los intereses de los consumidores.

Los proveedores estarán obligados a contratar terceros especialistas o auditores externos para efecto de revisar el funcionamiento de los sistemas respectivos. Dichos especialistas o auditores externos deberán contar con la autorización de la Secretaría en los términos que señale el reglamento y su actividad estará sujeta a las reglas que este último contenga. Los especialistas o auditores externos deberán entregar a la Secretaría y a la Procuraduría la información que éstas les requieran.

La Procuraduría podrá sancionar a los especialistas o auditores externos que no cumplan con las obligaciones que les fije el reglamento, conforme a lo dispuesto en el artículo 128 de esta ley, sin perjuicio de las demás acciones legales que correspondan. Asimismo, la Procuraduría podrá solicitar a la Secretaría la revocación de la autorización que ésta les hubiere otorgado.

#### *Artículo adicionado DOF 04-02-2004*

**Artículo 64.** La prestación del servicio de tiempo compartido, independientemente del nombre o de la forma que se dé al acto jurídico correspondiente, consiste en poner a disposición de una persona o grupo de personas, el uso, goce y demás derechos que se convengan sobre un bien o parte del mismo, en una unidad variable dentro de una clase determinada, por períodos previamente convenidos, mediante el pago de alguna cantidad, sin que, en el caso de inmuebles, se transmita el dominio de éstos.

**Artículo 65.** La venta o preventa de un servicio de tiempo compartido sólo podrá iniciarse cuando el contrato respectivo esté registrado en la Procuraduría y cuando especifique:

*Párrafo reformado DOF 04-02-2004*

- I. Nombre y domicilio del proveedor;
- II. Lugar donde se prestará el servicio;
- III. Determinación clara de los derechos de uso y goce de bienes que tendrán los compradores, incluyendo períodos de uso y goce;
- IV. El costo de los gastos de mantenimiento para el primer año y la manera en que se determinarán los cambios en este costo en períodos subsecuentes;
- V. Las opciones de intercambio con otros prestadores del servicio y si existen costos adicionales para realizar tales intercambios; y
- VI. Descripción de las fianzas y garantías que se otorgarán en favor del consumidor.

**Artículo 65 BIS.** Los proveedores personas físicas o sociedades mercantiles no regulados por leyes financieras, que en forma habitual o profesional realicen contrataciones u operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria, deberán registrar su contrato de adhesión ante la Procuraduría.

Las personas a que se refiere el párrafo anterior no podrán prestar servicios ni realizar operaciones de las reservadas por las leyes vigentes a las instituciones del sistema financiero nacional.

Los proveedores deberán transparentar sus operaciones, por lo que deberán colocar en su publicidad o en todos sus establecimientos abiertos al público, de manera permanente y visible, una pizarra de anuncios o medio electrónico informativo, que tendrá como propósito brindar información a los consumidores sobre los términos y condiciones de dichos contratos. Además deberán informar, el monto de la tasa de interés anualizada que se cobra sobre los saldos insoluto; dicha información deberá resaltarse en caracteres distintivos de manera clara, notoria e indudable.

Los proveedores deberán cumplir con los requisitos que fije la norma oficial mexicana que se expida al efecto por la Secretaría, la cual incluirá aspectos operativos tales como las características de la información que se debe proporcionar al consumidor, y los elementos de información que debe contener el contrato de adhesión que se utilice para formalizar las operaciones. Asimismo, deberá contener o permitir obtener para los principales servicios ofrecidos, la suma de todos los costos asociados a la operación.

*Artículo adicionado DOF 06-06-2006*

## CAPÍTULO VII

### *De las operaciones a crédito*

**Artículo 66.** En toda operación a crédito al consumidor, se deberá:

I. Informar al consumidor previamente sobre el precio de contado del bien o servicio de que se trate, el monto y detalle de cualquier cargo si lo hubiera, el número de pagos a realizar, su periodicidad, el derecho que tiene a liquidar anticipadamente el crédito con la consiguiente reducción de intereses, en cuyo caso no se le podrán hacer más cargos que los de renegociación del crédito, si la hubiere. Los intereses, incluidos los moratorios, se calcularán conforme a una tasa de interés fija o variable;

II. En caso de existir descuentos, bonificaciones o cualquier otro motivo por el cual sean diferentes los pagos a crédito y de contado, dicha diferencia deberá señalarse al consumidor. De utilizarse una tasa fija, también se informará al consumidor el monto de los intereses a pagar en cada periodo. De utilizarse una tasa variable, se informará al consumidor sobre la regla de ajuste de la tasa, la cual no podrá depender de decisiones unilaterales del proveedor sino de las variaciones que registre una tasa de interés representativa del costo del crédito al consumidor, la cual deberá ser fácilmente verificable por el consumidor;

III. Informar al consumidor el monto total a pagar por el bien, producto o servicio de que se trate, que incluya, en su caso, número y monto de pagos individuales, los intereses, comisiones y cargos correspondientes, incluidos los fijados por pagos anticipados o por cancelación; proporcionándole debidamente desglosados los conceptos correspondientes;

*Fracción reformada DOF 04-02-2004*

IV. Respetarse el precio que se haya pactado originalmente en operaciones a plazo o con reserva de dominio, salvo lo dispuesto en otras leyes o convenio en contrario, y

*Fracción reformada DOF 04-02-2004*

V. En caso de haberse efectuado la operación, el proveedor deberá enviar al consumidor al menos un estado de cuenta bimestral, por el medio que éste elija, que contenga la información relativa a cargos, pagos, intereses y comisiones, entre otros rubros.

*Fracción adicionada DOF 04-02-2004*

**Artículo 67.** En los contratos de compraventa a plazo o de prestación de servicios con pago diferido, se calcularán los intereses sobre el precio de contado menos el enganche que se hubiera pagado.

**Artículo 68.** Únicamente se podrán capitalizar intereses cuando exista acuerdo previo de las partes, en cuyo caso el proveedor deberá proporcionar al consumidor estado de cuenta mensual. Es improcedente el cobro que contravenga lo dispuesto en este artículo.

**Artículo 69.** Los intereses se causarán exclusivamente sobre los saldos insoluto del crédito concedido y su pago no podrá ser exigido por adelantado, sino únicamente por periodos vencidos.

**Artículo 70.** En los casos de compraventa a plazos de bienes muebles o inmuebles a que se refiere esta ley, si se rescinde el contrato, vendedor y comprador deben restituirse mutuamente las prestaciones que se hubieren hecho. El vendedor que hubiera entregado la cosa tendrá derecho a exigir por el uso de ella el pago de un alquiler o renta y, en su caso, una compensación por el demérito que haya sufrido el bien.

El comprador que haya pagado parte del precio tiene derecho a recibir los intereses computados conforme a la tasa que, en su caso, se haya aplicado a su pago.

**Artículo 71.** En los casos de operaciones en que el precio deba cubrirse en exhibiciones periódicas, cuando se haya pagado más de la tercera parte del precio o del número total de los pagos convenidos y el proveedor exija la rescisión o cumplimiento del contrato por mora, el consumidor tendrá derecho a optar por la rescisión en los términos del artículo anterior o por el pago del adeudo vencido más las prestaciones que legalmente procedan. Los pagos que realice el consumidor, aún en forma extemporánea y que sean aceptados por el proveedor, liberan a aquél de las obligaciones inherentes a dichos pagos.

**Artículo 72.** Cualquier cargo que se prevea hacer por motivo de la expedición de un crédito al consumidor, deberá especificarse previamente a la firma del contrato o consumación de la venta, renta u operación correspondiente, desglosándose la diferencia y conservando el consumidor el derecho a realizar la operación de contado de no convenir a sus intereses los términos del crédito.

## CAPÍTULO VIII *De las operaciones con inmuebles*

**Artículo 73.** Los actos relacionados con inmuebles sólo estarán sujetos a esta ley, cuando los proveedores sean fraccionadores, constructores, promotores y demás personas que intervengan en la asesoría y venta al público de viviendas destinadas a casa habitación o cuando otorguen al consumidor el derecho de usar inmuebles mediante el sistema de tiempo compartido, en los términos de los artículos 64 y 65 de la presente ley.

*Párrafo reformado DOF 21-07-1993, 04-02-2004*

Los contratos relacionados con las actividades a que se refiere el párrafo anterior, deberán registrarse ante la Procuraduría.

*Párrafo adicionado DOF 04-02-2004*

**Artículo 73 BIS.** Tratándose de los actos relacionados con inmuebles a que se refiere el artículo anterior, el proveedor deberá poner a disposición del consumidor al menos lo siguiente:

- I. En caso de preventa, el proveedor deberá exhibir el proyecto ejecutivo de construcción completo, así como la maqueta respectiva y, en su caso, el inmueble muestra;
- II. Los documentos que acrediten la propiedad del inmueble. Asimismo, deberá informar sobre la existencia de gravámenes que afecten la propiedad del mismo, los cuales deberán quedar cancelados al momento de la firma de la escritura correspondiente;
- III. La personalidad del vendedor y la autorización del proveedor para promover la venta;
- IV. Información sobre las condiciones en que se encuentre el pago de contribuciones y servicios públicos;
- V. Para el caso de inmuebles nuevos o preventas, las autorizaciones, licencias o permisos expedidos por las autoridades correspondientes para la construcción, relativas a las especificaciones técnicas, seguridad, uso de suelo, la clase de materiales utilizados en la construcción; servicios básicos con que cuenta, así como todos aquellos con los que debe contar de conformidad con la legislación aplicable. En el caso de inmuebles usados que no cuenten con dicha documentación, se deberá indicar expresamente en el contrato la carencia de éstos;
- VI. Los planos estructurales, arquitectónicos y de instalaciones o, en su defecto, un dictamen de las condiciones estructurales del inmueble. En su caso, señalar expresamente las causas por las que no cuenta con ellos así como el plazo en el que tendrá dicha documentación;
- VII. Información sobre las características del inmueble, como son la extensión del terreno, superficie construida, tipo de estructura, instalaciones, acabados, accesorios, lugar o lugares de estacionamiento, áreas de uso común con otros inmuebles, porcentaje de indiviso en su caso, servicios con que cuenta y estado físico general del inmueble;
- VIII. Información sobre los beneficios que en forma adicional ofrezca el proveedor en caso de concretar la operación, tales como acabados especiales, encortinados, azulejos y cocina integral, entre otros;
- IX. Las opciones de pago que puede elegir el consumidor, especificando el monto total a pagar en cada una de las opciones;
- X. En caso de operaciones a crédito, el señalamiento del tipo de crédito de que se trata, así como una proyección del monto a pagar que incluya, en su caso, la tasa de interés que se va a utilizar, comisiones y cargos. En el caso de la tasa variable, deberá precisarse la tasa de interés de referencia y la fórmula para el cálculo de dicha tasa.
- De ser el caso, los mecanismos para la modificación o renegociación de las opciones de pago, las condiciones bajo las cuales se realizaría y las implicaciones económicas, tanto para el proveedor como para el consumidor;
- XI. Las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el proceso de escrituración, así como las erogaciones distintas del precio de la venta que deba realizar el consumidor, tales como gastos de escrituración, impuestos, avalúo, administración, apertura de crédito y gastos de investigación. De ser el caso, los costos por los accesorios o complementos;

XII. Las condiciones bajo las cuales el consumidor puede cancelar la operación, y

XIII. Se deberá indicar al consumidor sobre la existencia y constitución de garantía hipotecaria, fiduciaria o de cualquier otro tipo, así como su instrumentación.

*Artículo adicionado DOF 04-02-2004*

**Artículo 73 TER.** El contrato que se pretenda registrar en los términos del párrafo segundo del artículo 73, deberá cumplir al menos, con los siguientes requisitos:

I. Lugar y fecha de celebración del contrato;

II. Estar escrito en idioma español, sin perjuicio de que puedan ser expresados, además, en otro idioma. En caso de diferencias en el texto o redacción, se estará a lo manifestado en el idioma español;

III. Nombre, denominación o razón social, domicilio y registro federal de contribuyentes del proveedor, de conformidad con los ordenamientos legales sobre la materia;

IV. Nombre, domicilio y, en su caso, registro federal de contribuyentes del consumidor;

V. Precisar las cantidades de dinero en moneda nacional, sin perjuicio de que puedan ser expresadas también en moneda extranjera; en el caso de que las partes no acuerden un tipo de cambio determinado, se estará al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se realice el pago, de conformidad con la legislación aplicable;

VI. Descripción del objeto del contrato;

VII. El precio total de la operación, la forma de pago, así como las erogaciones adicionales que deberán cubrir las partes;

VIII. Relación de los derechos y obligaciones, tanto del proveedor como del consumidor;

IX. Las penas convencionales que se apliquen tanto al proveedor como al consumidor por el incumplimiento de las obligaciones contraídas, las cuales deberán ser recíprocas y equivalentes, sin perjuicio de lo dispuesto por los ordenamientos legales aplicables;

X. En su caso, las garantías para el cumplimiento del contrato, así como los gastos reembolsables y forma para su aplicación;

XI. El procedimiento para la cancelación del contrato de adhesión y las implicaciones que se deriven para el proveedor y el consumidor;

XII. Fecha de inicio y término de ejecución de la actividad o servicio contratado, así como la de la entrega del bien objeto del contrato;

XIII. En los casos de operaciones de compraventa de inmuebles, el proveedor deberá precisar en el contrato, las características técnicas y de materiales de la estructura, de las instalaciones y acabados.

De igual manera, deberá señalarse que el inmueble cuenta con la infraestructura para el adecuado funcionamiento de sus servicios básicos;

XIV. En el caso de operaciones de compraventa, deberán señalarse los términos bajo los cuales habrá de otorgarse su escrituración. El proveedor en su caso, deberá indicar que el bien inmueble deberá estar libre de gravámenes a la firma de la escritura correspondiente, y

XV. Las demás que se exijan conforme a la presente ley para el caso de los contratos de adhesión.

*Artículo adicionado DOF 04-02-2004*

**Artículo 74.** Los proveedores deberán efectuar la entrega física o real del bien materia de la transacción en el plazo pactado con el consumidor y de acuerdo con las especificaciones previamente establecidas u ofrecidas.

**Artículo 75.** En los contratos de adhesión relacionados con inmuebles se estipulará la información requerida en el Capítulo VII, fecha de entrega, especificaciones, plazos y demás elementos que individualicen el bien, así como la información requerida en el artículo 73 TER. Los proveedores no podrán recibir pago alguno hasta que conste por escrito la relación contractual, excepto el relativo a gastos de investigación.

*Artículo reformado DOF 04-02-2004*

**Artículo 76.** La Procuraduría podrá promover ante la autoridad judicial, cuando vea amenazado el interés jurídico de los consumidores, el aseguramiento de los bienes a que se refiere este capítulo, en aquellas operaciones que considere de difícil o imposible cumplimiento, mientras subsista la causa de la acción.

## CAPÍTULO VIII BIS

### *De los derechos de los consumidores en las transacciones efectuadas a través del uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología*

*Capítulo adicionado DOF 29-05-2000*

**Artículo 76 BIS.** Las disposiciones del presente Capítulo aplican a las relaciones entre proveedores y consumidores en las transacciones efectuadas a través del uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología. En la celebración de dichas transacciones se cumplirá con lo siguiente:

I. El proveedor utilizará la información proporcionada por el consumidor en forma confidencial, por lo que no podrá difundirla o transmitirla a otros proveedores ajenos a la transacción, salvo autorización expresa del propio consumidor o por requerimiento de autoridad competente;

II. El proveedor utilizará alguno de los elementos técnicos disponibles para brindar seguridad y confidencialidad a la información proporcionada por el consumidor e informará a éste, previamente a la celebración de la transacción, de las características generales de dichos elementos;

III. El proveedor deberá proporcionar al consumidor, antes de celebrar la transacción, su domicilio físico, números telefónicos y demás medios a los que

pueda acudir el propio consumidor para presentarle sus reclamaciones o solicitarle aclaraciones;

IV. El proveedor evitará las prácticas comerciales engañosas respecto de las características de los productos, por lo que deberá cumplir con las disposiciones relativas a la información y publicidad de los bienes y servicios que ofrezca, señaladas en esta Ley y demás disposiciones que se deriven de ella;

V. El consumidor tendrá derecho a conocer toda la información sobre los términos, condiciones, costos, cargos adicionales, en su caso, formas de pago de los bienes y servicios ofrecidos por el proveedor;

VI. El proveedor respetará la decisión del consumidor en cuanto a la cantidad y calidad de los productos que desea recibir, así como la de no recibir avisos comerciales, y

VII. El proveedor deberá abstenerse de utilizar estrategias de venta o publicitarias que no proporcionen al consumidor información clara y suficiente sobre los servicios ofrecidos, en especial tratándose de prácticas de mercadotecnia dirigidas a la población vulnerable, como los niños, ancianos y enfermos, incorporando mecanismos que adviertan cuando la información no sea apta para esa población.

*Fracción reformada DOF 04-02-2004*

*Artículo adicionado DOF 29-05-2000*

## Capítulo IX *De las garantías*

**Artículo 77.** Todo bien o servicio que se ofrezca con garantía deberá sujetarse a lo dispuesto por esta ley y a lo pactado entre proveedores y consumidor.

Para los efectos del párrafo anterior la garantía no podrá ser inferior a sesenta días contados a partir de la entrega del bien o la prestación total del servicio.

*Párrafo adicionado DOF 04-02-2004*

**Artículo 78.** La póliza de garantía deberá expedirse por el proveedor por escrito, de manera clara y precisa expresando, por lo menos, su alcance, duración, condiciones, mecanismos para hacerlas efectivas, domicilio para reclamaciones y establecimientos o talleres de servicio. La póliza debe ser entregada al consumidor al momento de recibir éste el bien o servicio de que se trate.

**Artículo 79.** Las garantías ofrecidas no pueden ser inferiores a las que determinen las disposiciones aplicables ni prescribir condiciones o limitaciones que reduzcan los derechos que legalmente corresponden al consumidor.

El cumplimiento de las garantías es exigible, indistintamente, al productor y al importador del bien o servicio, así como al distribuidor, salvo en los casos en que alguno de ellos o algún tercero asuma por escrito la obligación. El cumplimiento de las garantías deberá realizarse en el domicilio en que haya sido adquirido o contratado el bien o servicio, o en el lugar o lugares que exprese la propia póliza. El proveedor deberá cubrir al consumidor los gastos necesarios

erogados para lograr el cumplimiento de la garantía en domicilio diverso al antes señalado.

*Párrafo reformado DOF 04-02-2004*

**Artículo 80.** Los productores deberán asegurar y responder del suministro oportuno de partes y refacciones, así como del servicio de reparación, durante el término de vigencia de la garantía y, posteriormente, durante el tiempo en que los productos sigan fabricándose, armándose o distribuyéndose.

Mediante normas oficiales mexicanas la Secretaría podrá disponer que determinados productos deben ser respaldados con una garantía de mayor vigencia por lo que se refiere al suministro de partes y refacciones, tomando en cuenta la durabilidad del producto.

**Artículo 81.** En caso de que el producto haya sido reparado o sometido a mantenimiento y el mismo presente deficiencias imputables al autor de la reparación o del mantenimiento dentro de los treinta días naturales posteriores a la entrega del producto al consumidor, éste tendrá derecho a que sea reparado o mantenido de nuevo sin costo alguno. Si el plazo de la garantía es superior a los treinta días naturales, se estará a dicho plazo.

**Artículo 82.** El consumidor puede optar por pedir la restitución del bien o servicio, la rescisión del contrato o la reducción del precio, y en cualquier caso, la bonificación o compensación, cuando la cosa u objeto del contrato tenga defectos o vicios ocultos que la hagan impropia para los usos a que habitualmente se destine, que disminuyan su calidad o la posibilidad de su uso, o no ofrezca la seguridad que dada su naturaleza normalmente se espere de ella y de su uso razonable. Cuando el consumidor opte por la rescisión, el proveedor tiene la obligación de reintegrarle el precio pagado y, en su caso, los intereses a que se refiere el segundo párrafo del artículo 91 de esta ley.

*Párrafo reformado DOF 04-02-2004*

La bonificación o compensación a que se refiere el párrafo anterior se determinará conforme a lo dispuesto en el artículo 92 TER de esta ley.

*Párrafo adicionado DOF 04-02-2004*

Lo anterior sin perjuicio de la indemnización que en su caso corresponda por daños y perjuicios.

*Párrafo adicionado DOF 04-02-2004*

**Artículo 83.** El tiempo que duren las reparaciones efectuadas al amparo de la garantía no es computable dentro del plazo de la misma. Cuando el bien haya sido reparado se iniciará la garantía respecto de las piezas repuestas y continuará con relación al resto. En el caso de reposición del bien deberá renovarse el plazo de la garantía.

**Artículo 84.** Cuando el consumidor acuda a la Procuraduría para hacer valer sus derechos fuera del plazo establecido por la garantía, deberá acreditar que compareció ante el proveedor dentro del dicho plazo.

## CAPÍTULO X

### *De los contratos de adhesión*

**Artículo 85.** Para los efectos de esta ley, se entiende por contrato de adhesión el documento elaborado unilateralmente por el proveedor, para establecer en formatos uniformes los términos y condiciones aplicables a la adquisición de un producto o la prestación de un servicio, aun cuando dicho documento no contenga todas las cláusulas ordinarias de un contrato. Todo contrato de adhesión celebrado en territorio nacional, para su validez, deberá estar escrito en idioma español y sus caracteres tendrán que ser legibles a simple vista. Además, no podrá implicar prestaciones desproporcionadas a cargo de los consumidores, obligaciones inequitativas o abusivas, o cualquier otra cláusula o texto que viole las disposiciones de esta ley.

*Artículo reformado DOF 04-02-2004*

**Artículo 86.** La Secretaría, mediante normas oficiales mexicanas podrá sujetar contratos de adhesión a registro previo ante la Procuraduría cuando impliquen o puedan implicar prestaciones desproporcionadas a cargo de los consumidores, obligaciones inequitativas o abusivas, o altas probabilidades de incumplimiento.

Las normas podrán referirse a cualesquiera términos y condiciones, excepto precio.

Los contratos de adhesión sujetos a registro deberán contener una cláusula en la que se determine que la Procuraduría será competente en la vía administrativa para resolver cualquier controversia que se suscite sobre la interpretación o cumplimiento de los mismos. Asimismo, deberán señalar el número de registro otorgado por la Procuraduría.

*Párrafo adicionado DOF 04-02-2004*

**Artículo 86 BIS.** En los contratos de adhesión de prestación de servicios deben incluirse por escrito o por vía electrónica los servicios adicionales, especiales, o conexos, que pueda solicitar el consumidor de forma opcional por conducto y medio del servicio básico.

El proveedor sólo podrá prestar un servicio adicional o conexo no previsto en el contrato original si cuenta con el consentimiento expreso del consumidor, ya sea por escrito o por vía electrónica.

*Artículo adicionado DOF 05-06-2000. Reformado DOF 04-02-2004*

**Artículo 86 TER.** En los contratos de adhesión de prestación de servicios, el consumidor gozará de las siguientes prerrogativas:

- I. Adquirir o no la prestación de servicios adicionales, especiales o conexos al servicio básico;
- II. Contratar la prestación de los servicios adicionales, especiales o conexos con el proveedor que elija;
- III. Dar por terminada la prestación de los servicios adicionales, especiales o conexos al servicio básico en el momento que lo manifieste de manera

expresa al proveedor, sin que ello implique que proceda la suspensión o la cancelación de la prestación del servicio básico. El consumidor sólo podrá hacer uso de esta prerrogativa si se encontrare al corriente en el cumplimiento de todas sus obligaciones contractuales y se hubiese vencido el plazo mínimo pactado; y

IV. Las demás prerrogativas que señalen ésta y otras leyes o reglamentos.

El consumidor gozará de las anteriores prerrogativas aun cuando no hubieren sido incluidas de manera expresa en el clausulado del contrato de adhesión de que se trate.

*Artículo adicionado DOF 05-06-2000*

**Artículo 86 QUÁTER.** Cualquier diferencia entre el texto del contrato de adhesión registrado ante la Procuraduría Federal del Consumidor y el utilizado en perjuicio de los consumidores, se tendrá por no puesta.

*Artículo adicionado DOF 05-06-2000*

**Artículo 87.** En caso de que los contratos de adhesión requieran de registro previo ante la Procuraduría, los proveedores deberán presentarlos ante la misma antes de su utilización y ésta se limitará a verificar que los modelos se ajusten a lo que disponga la norma correspondiente y a las disposiciones de esta ley, y emitirá su resolución dentro de los treinta días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de registro. Transcurrido dicho plazo sin haberse emitido la resolución correspondiente, los modelos se entenderán aprobados y será obligación de la Procuraduría registrarlos, quedando en su caso como prueba de inscripción la solicitud de registro. Para la modificación de las obligaciones o condiciones de los contratos que requieran de registro previo será indispensable solicitar la modificación del registro ante la Procuraduría, la cual se tramitará en los términos antes señalados.

*Párrafo reformado DOF 04-02-2004*

Los contratos que deban registrarse conforme a esta ley, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables, y no se registren, así como aquellos cuyo registro sea negado por la Procuraduría, no producirán efectos contra el consumidor.

*Párrafo adicionado DOF 04-02-2004*

**Artículo 87 BIS.** La Procuraduría podrá publicar en el *Diario Oficial de la Federación*, el modelo de aquellos contratos que deban ser registrados de conformidad con el artículo 86 de esta ley, a fin de que los proveedores puedan utilizarlos. En tales casos, el proveedor únicamente dará aviso a la Procuraduría sobre la adopción del modelo de contrato para efectos de registro.

Cuando el proveedor haya dado aviso a la Procuraduría para adoptar un contrato conforme al modelo publicado, no podrá modificarlo ni incluir otras cláusulas o excepciones a su aplicación, sin haber cumplido con lo dispuesto en

el artículo 87 TER. En caso de no hacerlo, dichas modificaciones, adiciones o excepciones se tendrán por no puestas.

*Artículo adicionado DOF 04-02-2004*

**Artículo 87 TER.** Cuando el contrato de adhesión de un proveedor contenga variaciones respecto del modelo de contrato publicado por la Procuraduría a que se refiere el artículo anterior, el proveedor deberá solicitar su registro en los términos del procedimiento previsto en el artículo 87.

*Artículo adicionado DOF 04-02-2004*

**Artículo 88.** Los interesados podrán inscribir voluntariamente sus modelos de contrato de adhesión aunque no requieran registro previo, siempre y cuando la Procuraduría estime que sus efectos no lesionan el interés de los consumidores y que su texto se apega a lo dispuesto por esta ley.

**Artículo 89.** La Procuraduría, en la tramitación del registro de modelos de contratos de adhesión, podrá requerir al proveedor la aportación de información de carácter comercial necesaria para conocer la naturaleza del acto objeto del contrato, siempre y cuando no se trate de información confidencial o sea parte de secretos industriales o comerciales.

**Artículo 90.** No serán válidas y se tendrán por no puestas las siguientes cláusulas de los contratos de adhesión ni se inscribirán en el registro cuando:

I. Permitan al proveedor modificar unilateralmente el contenido del contrato, o sustraerse unilateralmente de sus obligaciones;

II. Liberen al proveedor de su responsabilidad civil, excepto cuando el consumidor incumpla el contrato;

III. Trasladen al consumidor o a un tercero que no sea parte del contrato la responsabilidad civil del proveedor;

IV. Prevengan términos de prescripción inferiores a los legales;

V. Prescriban el cumplimiento de ciertas formalidades para la procedencia de las acciones que se promuevan contra el proveedor; y

VI. Obliguen al consumidor a renunciar a la protección de esta ley o lo sometan a la competencia de tribunales extranjeros.

**Artículo 90 BIS.** Cuando con posterioridad a su registro se aprecie que un contrato contiene cláusulas que sean contrarias a esta ley o a las normas oficiales mexicanas, la Procuraduría, de oficio o a petición de cualquier persona interesada, procederá a la cancelación del registro correspondiente.

En tales casos, la Procuraduría procederá conforme al procedimiento establecido en el artículo 123 de esta ley.

*Artículo adicionado DOF 04-02-2004*

## CAPÍTULO XI *Del incumplimiento*

**Artículo 91.** Los pagos hechos en exceso del precio máximo determinado o, en su caso, estipulado, son recuperables por el consumidor. Si el proveedor no

devuelve la cantidad cobrada en exceso dentro del término de 5 días hábiles siguientes a la reclamación además de la sanción que corresponda, estará obligado a pagar el máximo de los intereses a que se refiere este artículo. La acción para solicitar esta devolución prescribe en un año a partir de la fecha en que tuvo lugar el pago.

Los intereses se calcularán con base en el costo porcentual promedio de captación que determine el Banco de México, o cualquiera otra tasa que la sustituya oficialmente como indicador del costo de los recursos financieros.

**Artículo 92.** Los consumidores tendrán derecho, a su elección, a la reposición del producto o a la devolución de la cantidad pagada, contra la entrega del producto adquirido, y en todo caso, a una bonificación o compensación, en los siguientes casos:

*Párrafo reformado DOF 04-02-2004*

I. Cuando el contenido neto de un producto o la cantidad entregada sea menor a la indicada en el envase, recipiente, empaque o cuando se utilicen instrumentos de medición que no cumplan con las disposiciones aplicables, considerados los límites de tolerancia permitidos por la normatividad;

*Fracción reformada DOF 04-02-2004*

II. Si el bien no corresponde a la calidad, marca, o especificaciones y demás elementos sustanciales bajo los cuales se haya ofrecido o no cumple con las normas oficiales mexicanas;

*Fracción reformada DOF 04-02-2004*

III. Si el bien reparado no queda en estado adecuado para su uso o destino, dentro del plazo de garantía, y

*Fracción reformada DOF 04-02-2004*

IV. En los demás casos previstos por esta ley.

*Fracción adicionada DOF 04-02-2004*

En los casos de aparatos, unidades y bienes que por sus características ameriten conocimientos técnicos, se estará al juicio de peritos o a la verificación en laboratorios debidamente acreditados.

Si con motivo de la verificación la Procuraduría detecta el incumplimiento de alguno de los supuestos previstos por este precepto, podrá ordenar que se informe a los consumidores sobre las irregularidades detectadas para el efecto de que puedan exigir al proveedor la bonificación o compensación que corresponda, en los términos del artículo 98 BIS.

*Párrafo adicionado DOF 04-02-2004*

**Artículo 92 BIS.** Los consumidores tendrán derecho a la bonificación o compensación cuando la prestación de un servicio sea deficiente, no se preste o

proporcione por causas imputables al proveedor, o por los demás casos previstos por la ley.

*Artículo adicionado DOF 04-02-2004*

**Artículo 92 TER.** La bonificación o compensación a que se refieren los artículos 92 y 92 BIS no podrá ser menor al veinte por ciento del precio pagado. El pago de dicha bonificación o compensación se efectuará sin perjuicio de la indemnización que en su caso corresponda por daños y perjuicios.

Para la determinación del pago de daños y perjuicios, la autoridad judicial considerará el pago de la bonificación o compensación que en su caso hubiese hecho el proveedor.

La bonificación o compensación que corresponda tratándose del incumplimiento a que se refiere el artículo 92, fracción I, podrá hacerla efectiva el consumidor directamente al proveedor presentando su comprobante o recibo de pago del día en que se hubiere detectado la violación por la Procuraduría, y no podrá ser menor al veinte por ciento del precio pagado.

*Artículo adicionado DOF 04-02-2004*

**Artículo 93.** La reclamación a que se refiere el artículo 92 podrá presentarse indistintamente al vendedor, al fabricante o importador, a elección del consumidor, dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se haya recibido el producto, siempre que no se hubiese alterado por culpa del consumidor. El proveedor deberá satisfacer la reclamación en un plazo que no excederá de quince días contados a partir de dicha reclamación. El vendedor, fabricante o importador podrá negarse a satisfacer la reclamación si ésta es extemporánea, cuando el producto haya sido usado en condiciones distintas a las recomendadas o propias de su naturaleza o destino o si ha sufrido un deterioro esencial, irreparable y grave por causas imputables al consumidor.

*Artículo reformado DOF 04-02-2004*

**Artículo 94.** Las comprobaciones de calidad, especificaciones o cualquier otra característica, se efectuarán conforme a las normas oficiales mexicanas; a falta de éstas, conforme las normas mexicanas o a los métodos o procedimientos que determinen la Secretaría o la dependencia competente del Ejecutivo Federal, previa audiencia de los interesados.

*Artículo reformado DOF 04-02-2004*

**Artículo 95.** Los productos que hayan sido repuestos por los proveedores o distribuidores, deberán serles repuestos a su vez contra su entrega, por la persona de quien los adquirieron o por el fabricante, quien deberá, en su caso, cubrir el costo de su reparación, devolución, bonificación o compensación que corresponda, salvo que la causa sea imputable al proveedor o distribuidor.

*Párrafo reformado DOF 04-02-2004*

En caso de que el producto en cuestión cuente con un documento que ampare la evaluación de la conformidad del mismo emitido por alguna de las personas acreditadas o aprobadas a que se refiere la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, tales personas deberán cubrir al proveedor la bonificación o compensación que corresponda.

*Párrafo adicionado DOF 04-02-2004*

## CAPÍTULO XII

### *De la vigilancia y verificación*

**Artículo 96.** La Procuraduría, con objeto de aplicar y hacer cumplir las disposiciones de esta ley y de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, cuando no corresponda a otra dependencia, practicará la vigilancia y verificación necesarias en los lugares donde se administren, almacenen, transporten, distribuyan o expendan productos o mercancías o en los que se presten servicios, incluyendo aquéllos en tránsito.

*Párrafo reformado DOF 04-02-2004*

Para la verificación y vigilancia a que se refiere el párrafo anterior, la Procuraduría actuará de oficio conforme a lo dispuesto en esta ley y en los términos del procedimiento previsto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y tratándose de la verificación del cumplimiento de normas oficiales mexicanas, de conformidad con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

*Párrafo adicionado DOF 04-02-2004*

**Artículo 97.** Cualquier persona podrá denunciar ante la Procuraduría las violaciones a las disposiciones de esta ley, la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables. En la denuncia se deberá indicar lo siguiente:

*Párrafo reformado DOF 04-02-2004*

I. Nombre y domicilio del denunciado o, en su caso, datos para su ubicación;

*Fracción adicionada DOF 04-02-2004*

II. Relación de los hechos en los que basa su denuncia, indicando el bien, producto o servicio de que se trate, y

*Fracción adicionada DOF 04-02-2004*

III. En su caso, nombre y domicilio del denunciante.

*Fracción adicionada DOF 04-02-2004*

La denuncia podrá presentarse por escrito, de manera verbal, vía telefónica, electrónica o por cualquier otro medio.

*Párrafo adicionado DOF 04-02-2004*

**Artículo 97 BIS.** La orden de verificación a que se refiere el artículo 65 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo deberá ser exhibida y entregada en original a la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a recibirla, dicha circunstancia se asentará en el acta respectiva, sin que ello afecte la validez del acto.

*Artículo adicionado DOF 04-02-2004*

**Artículo 97 TER.** Cuando con motivo de una visita de verificación se requiera efectuar toma de muestras para verificar el cumplimiento de esta ley, en el acta se deberá indicar el número y tipo de muestras que se obtengan.

Para la toma y análisis de las muestras a que se refiere el párrafo anterior, se procederá en los siguientes términos:

I. Se tomarán por triplicado, una para el análisis de la Procuraduría, otra quedará en poder del visitado quien podrá efectuar su análisis, y la tercera tendrá el carácter de muestra testigo que quedará en poder del visitado y a disposición de la Procuraduría. A las muestras se colocarán sellos que garanticen su inviolabilidad;

II. El resultado del análisis emitido por la Procuraduría se le notificará al visitado en los términos del artículo 104 de esta ley;

III. En caso de que el visitado no esté de acuerdo con los resultados deberá exhibir el análisis derivado de la muestra dejada en su poder y además, la muestra testigo, dentro de los cinco días siguientes a la recepción de los resultados de la Procuraduría;

IV. En tales casos, la Procuraduría ordenará el análisis de la muestra testigo en su laboratorio. El análisis se realizará en presencia de los técnicos designados por las partes, debiéndose levantar una constancia de ello. El dictamen derivado de este último, será definitivo, y

V. En caso de tratarse de análisis o pruebas no destructivas, las muestras serán devueltas al visitado a su costa; en caso de que éste no las recoja en un plazo de treinta días a partir de la notificación respectiva, dichas muestras se podrán donar para fines lícitos o destruir.

*Artículo adicionado DOF 04-02-2004*

**Artículo 97 QUÁTER.** Si durante el procedimiento de verificación se detecta alguno de los supuestos previstos en el artículo 25 BIS de esta ley, se aplicarán, en su caso, las medidas precautorias que correspondan, asentándose dicha circunstancia en el acta respectiva. Lo anterior, sin perjuicio de iniciar el procedimiento previsto por el artículo 123 de esta ley.

*Artículo adicionado DOF 04-02-2004*

**Artículo 98.** Se entiende por visita de verificación la que se practique en los lugares a que se refiere el artículo 96 de acuerdo con lo dispuesto en esta ley, debiéndose:

*Párrafo reformado DOF 04-02-2004*

- I. Examinar los productos o mercancías, las condiciones en que se ofrezcan éstos o se presten los servicios y los documentos e instrumentos relacionados con la actividad de que se trate;
- II. Verificar precios, cantidades, cualidades, calidades, contenidos netos, masa drenada, tarifas e instrumentos de medición de dichos bienes o servicios en términos de esta ley;
- III. Constatar la existencia o inexistencia de productos o mercancías, atendiendo al giro del proveedor; y
- IV. Llevar a cabo las demás acciones tendientes a verificar el cumplimiento de la ley.

**Artículo 98 BIS.** Cuando con motivo de una verificación la Procuraduría detecte violaciones a esta ley y demás disposiciones aplicables, podrá ordenar se informe a los consumidores individual o colectivamente, inclusive a través de medios de comunicación masiva, sobre las acciones u omisiones de los proveedores que afecten sus intereses o derechos, así como la forma en que los proveedores los retribuirán o compensarán, debiendo éstos acredecir el cumplimiento de dicha orden. En caso de no hacerlo, se aplicarán las sanciones que correspondan.

*Artículo adicionado DOF 04-02-2004*

**Artículo 98 TER.** La Procuraduría podrá ordenar el aseguramiento de bienes o productos que se comercialicen fuera de establecimiento comercial cuando no cumplan con las disposiciones aplicables, conforme al procedimiento que al efecto se establezca y que se publique en el *Diario Oficial de la Federación*, y lo hará del conocimiento de las autoridades competentes a fin de que adopten las medidas que procedan.

*Artículo adicionado DOF 04-02-2004*

## CAPÍTULO XIII

### *Procedimientos*

#### Sección Primera

##### Disposiciones Comunes

**Artículo 99.** La Procuraduría recibirá las quejas o reclamaciones de los consumidores con base en esta ley, las cuales podrán presentarse en forma escrita, oral, telefónica, electrónica o por cualquier otro medio idóneo cumpliendo con los siguientes requisitos:

*Párrafo reformado DOF 04-02-2004*

- I. Señalar nombre y domicilio del reclamante;
- II. Descripción del bien o servicio que se reclama y relación sucinta de los hechos; y

III. Señalar nombre y domicilio del proveedor que se contenga en el comprobante o recibo que ampare la operación materia de la reclamación o, en su defecto, el que proporcione el reclamante, y

*Fracción reformada DOF 04-02-2004*

IV. Señalar el lugar o forma en que solicita se desahogue su reclamación.

*Fracción adicionada DOF 04-02-2004*

Las reclamaciones de las personas físicas o morales a que se refiere la fracción primera del artículo 2 de esta ley, que adquieran, almacenen, utilicen o consuman bienes o servicios con objeto de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación de servicios a terceros, serán procedentes siempre que el monto de la operación motivo de la reclamación no exceda de \$332 513.77.

*Párrafo adicionado DOF 04-02-2004. Monto de operación actualizado DOF 21-12-2004, 22-12-2005, 19-12-2006*

La Procuraduría podrá solicitar a las autoridades federales, estatales, municipales o del Distrito Federal, que le proporcionen los datos necesarios para identificar y localizar al proveedor. Las autoridades antes señaladas deberán contestar la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación.

**Artículo 100.** Las reclamaciones podrán desahogarse a elección del reclamante, en el lugar en que se haya originado el hecho motivo de la reclamación; en el del domicilio del reclamante, en el del proveedor, o en cualquier otro que se justifique, tal como el del lugar donde el consumidor desarrolla su actividad habitual o en el de su residencia.

*Párrafo reformado DOF 04-02-2004*

En caso de no existir una unidad de la Procuraduría en el lugar que solicite el consumidor, aquélla hará de su conocimiento el lugar o forma en que será atendida su reclamación.

*Párrafo adicionado DOF 04-02-2004*

**Artículo 101.** La Procuraduría rechazará de oficio las reclamaciones notoriamente improcedentes.

**Artículo 102.** Presentada la reclamación se tendrá por interrumpido el término para la prescripción de las acciones legales correspondientes, durante el tiempo que dure el procedimiento.

**Artículo 103.** La Procuraduría notificará al proveedor dentro de los quince días siguientes a la fecha de recepción y registro de la reclamación, requiriéndole un informe por escrito relacionado con los hechos, acompañado de un extracto del mismo.

*Artículo reformado DOF 04-02-2004*

**Artículo 104.** Las notificaciones que realice la Procuraduría serán personales en los siguientes casos:

- I. Cuando se trate de la primera notificación;
- II. Cuando se trate del requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;
- III. Cuando se trate de notificación de laudos arbitrales;
- IV. Cuando se trate de resoluciones o acuerdos que impongan una medida de apremio o una sanción;

*Fracción reformada DOF 04-02-2004*

V. Cuando la Procuraduría notifique al acreedor haber recibido cantidades en consignación;

- VI. Cuando la autoridad lo estime necesario; y
- VII. En los demás casos que disponga la ley.

Las notificaciones personales deberán realizarse por notificador o por correo certificado con acuse de recibo del propio notificado o por cualquier otro medio fehaciente autorizado legalmente o por el destinatario, siempre y cuando éste manifieste por escrito su consentimiento. Dicha notificación se efectuará en el domicilio del local o establecimiento que señale el comprobante respectivo, o bien, en el que hubiere sido proporcionado por el reclamante.

*Párrafo reformado DOF 04-02-2004*

Tratándose de la notificación a que se refiere la fracción primera de este precepto en relación con el procedimiento conciliatorio, la misma podrá efectuarse con la persona que deba ser notificada o, en su defecto, con su representante legal o con el encargado o responsable del local o establecimiento correspondiente. A falta de éstos, se estará a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

*Párrafo adicionado DOF 04-02-2004*

Las notificaciones realizadas con quien deban entenderse en términos del párrafo anterior serán válidas aun cuando no se hubieren podido efectuar en el domicilio respectivo.

*Párrafo adicionado DOF 04-02-2004*

En caso de que el destinatario no hubiere señalado domicilio para oír y recibir notificaciones o lo hubiere cambiado sin haber avisado a la Procuraduría, ésta podrá notificarlo por estrados.

*Párrafo adicionado DOF 04-02-2004*

Tratándose de actos distintos a los señalados con anterioridad, las notificaciones podrán efectuarse por estrados, previo aviso al destinatario, quien podrá oponerse a este hecho, así como por correo con acuse de recibo o por mensajería; tam-

bien podrán efectuarse por telegrama, fax, vía electrónica u otro medio similar previa aceptación por escrito del interesado.

*Párrafo adicionado DOF 04-02-2004*

La documentación que sea remitida por una unidad administrativa de la Procuraduría vía electrónica, fax o por cualquier otro medio idóneo a otra unidad de la misma para efectos de su notificación, tendrá plena validez siempre que la unidad receptora hubiere confirmado la clave de identificación del servidor público que remite la documentación y que ésta se conserve íntegra, inalterada y accesible para su consulta.

*Párrafo adicionado DOF 04-02-2004*

**Artículo 105.** Las reclamaciones se podrán presentar dentro del término de un año, en cualquiera de los siguientes supuestos:

*Párrafo reformado DOF 04-02-2004*

I. Tratándose de enajenación de bienes o prestación de servicios.

*a) A partir de que se expida el comprobante que ampare el precio o la contraprestación pactada;*

*b) A partir de que se pague el bien o sea exigible el servicio, total o parcialmente;*

*Inciso reformado DOF 04-02-2004*

*c) A partir de que se reciba el bien, o se preste el servicio, o*

*Inciso reformado DOF 04-02-2004*

*d) A partir de la última fecha en que el consumidor acredite haber directamente requerido al proveedor el cumplimiento de alguna de las obligaciones pactadas por éste.*

*Inciso adicionado DOF 04-02-2004*

II. Tratándose del otorgamiento del uso o goce temporal de bienes:

*a) A partir de que se expida el recibo a favor del que disfruta del uso o goce temporal; o*

*b) A partir de que se cumpla efectivamente la contraprestación pactada en favor del que otorga el uso o goce temporal.*

*(Se deroga último párrafo).*

*Párrafo derogado DOF 04-02-2004*

**Artículo 106.** Dentro de los procedimientos a que se refiere este capítulo, las partes podrán realizar la consignación ante la Procuraduría, mediante la exhibición de billetes de depósito expedidos por institución legalmente facultada para ello:

- I. Cuando el acreedor rehúse recibir la cantidad correspondiente;
- II. Cuando el acreedor se niegue a entregar el comprobante de pago;
- III. Cuando exista duda sobre la procedencia del pago;
- IV. Mientras exista incumplimiento de algunas de las obligaciones contraídas por la contraparte, en tanto se concluye el procedimiento ante la Procuraduría;
- V. En cumplimiento de convenios o laudos; y
- VI. Como garantía de compromisos asumidos ante la Procuraduría.

La Procuraduría realizará la notificación correspondiente y ordenará su entrega al consignatario o, en su caso, al órgano judicial competente. Una vez agotados los medios legales para la entrega del billete de depósito, sin que ello hubiese sido posible, prescribirán a favor de la Procuraduría los derechos para su cobro en un término de tres años, contados a partir de la primera notificación para su cobro.

*Párrafo reformado DOF 04-02-2004*

**Artículo 107.** En caso de requerirse prueba pericial, el consumidor y el proveedor podrán designar a sus respectivos peritos, quienes no tendrán obligación de presentarse a aceptar el cargo, sólo la de ratificar el dictamen al momento de su presentación. En caso de discrepancia en los peritajes de las partes la Procuraduría designará un perito tercero en discordia.

**Artículo 108.** A falta de mención expresa, los plazos establecidos en días en esta ley, se entenderán naturales. En caso de que el día en que concluya el plazo sea inhábil se entenderá que concluye el día hábil inmediato siguiente.

**Artículo 109.** Para acreditar la personalidad en los trámites ante la Procuraduría, tratándose de personas físicas bastará carta-poder firmada ante dos testigos, en el caso de personas morales se requerirá poder notarial.

**Artículo 110.** Los convenios aprobados y los laudos emitidos por la Procuraduría tienen fuerza de cosa juzgada y traen aparejada ejecución, lo que podrá promoverse ante los tribunales competentes en la vía de apremio o en juicio ejecutivo, a elección del interesado.

Los convenios aprobados y los reconocimientos de los proveedores y consumidores de obligaciones a su cargo así como los ofrecimientos para cumplirlos que consten por escrito, formulados ante la Procuraduría; y que sean aceptados por la otra parte, podrán hacerse efectivos mediante las medidas de apremio contempladas por esta Ley.

Aun cuando no medie reclamación, la Procuraduría estará facultada para aprobar los convenios propuestos por el consumidor y el proveedor, previa ratificación.

## Sección Segunda Procedimiento conciliatorio

**Artículo III.** La Procuraduría señalará día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación en la que se procurará avenir los intereses de las par-

tes, la cual deberá tener lugar, por lo menos, cuatro días después de la fecha de notificación de la reclamación al proveedor.

La conciliación podrá celebrarse vía telefónica o por otro medio idóneo, en cuyo caso la Procuraduría o las partes podrán solicitar que se confirmen por escrito los compromisos adquiridos.

*Párrafo reformado DOF 04-02-2004*

**Artículo 112.** En caso de que el proveedor no se presente a la audiencia o no rinda informe relacionado con los hechos, se le impondrá medida de apremio y se citará a una segunda audiencia, en un plazo no mayor de 10 días, en caso de no asistir a ésta se le impondrá una nueva medida de apremio y se tendrá por presuntamente cierto lo manifestado por el reclamante.

En caso de que el reclamante no acuda a la audiencia de conciliación y no presente dentro de los siguientes 10 días justificación fehaciente de su inasistencia, se tendrá por desistido de la reclamación y no podrá presentar otra ante la Procuraduría por los mismos hechos.

**Artículo 113.** Previo reconocimiento de la personalidad y de la relación contractual entre las partes el conciliador expondrá a las partes un resumen de la reclamación y del informe presentado, señalando los elementos comunes y los puntos de controversia, y las exhortará para llegar a un arreglo. Sin prejuzgar sobre el conflicto planteado, les presentará una o varias opciones de solución, salvaguardando los derechos del consumidor.

*Párrafo reformado DOF 04-02-2004*

Tratándose de bienes o servicios de prestación o suministro periódicos tales como energía eléctrica, gas o telecomunicaciones, el solo inicio del procedimiento conciliatorio suspenderá cualquier facultad del proveedor de interrumpir o suspender unilateralmente el cumplimiento de sus obligaciones en tanto concluya dicho procedimiento.

*Párrafo adicionado DOF 04-02-2004*

**Artículo 114.** El conciliador podrá en todo momento requerir a las partes los elementos de convicción que estime necesarios para la conciliación, así como para el ejercicio de las atribuciones que a la Procuraduría le confiere la ley. Asimismo, podrá acordar la práctica de diligencias que permitan acreditar los hechos constitutivos de la reclamación. Las partes podrán aportar las pruebas que estimen necesarias para acreditar los elementos de la reclamación y del informe.

*Párrafo reformado DOF 04-02-2004*

El conciliador podrá suspender cuando lo estime pertinente o a instancia de ambas partes, la audiencia de conciliación hasta en tres ocasiones. Asimismo, podrá requerir la emisión de un dictamen a través del cual se cuantifique en cantidad líquida la obligación contractual.

*Párrafo reformado DOF 04-02-2004*

En caso de que se suspenda la audiencia, el conciliador señalará día y hora para su reanudación, dentro de los quince días siguientes, donde en su caso, hará del conocimiento de las partes el dictamen correspondiente, las cuales podrán formular durante la audiencia observaciones al mismo.

*Párrafo reformado DOF 04-02-2004*

La Procuraduría podrá emitir un acuerdo de trámite que contenga el dictamen a que se refieren los párrafos anteriores, que constituirá título ejecutivo no negociable a favor del consumidor, siempre y cuando la obligación contractual incumplida que en él se consigne sea cierta, exigible y líquida a juicio de la autoridad judicial, ante la que el proveedor podrá controvertir el monto del título, presentar las pruebas y oponer las excepciones que estime convenientes.

*Párrafo adicionado DOF 04-02-2004*

De toda audiencia se levantará el acta respectiva. En caso de que el proveedor no firme el acta, ello no afectará su validez, debiéndose hacer constar dicha negativa.

*Párrafo reformado DOF 04-02-2004*

Para la sustanciación del procedimiento de conciliación a que se refiere el presente Capítulo, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

*Párrafo adicionado DOF 04-02-2004*

**Artículo 114 BIS.** El dictamen a que se refiere el artículo anterior se efectuará en base a las siguientes consideraciones:

I. Se calculará el monto de la obligación contractual, atendiendo a las cantidades originalmente pactadas por las partes;

II. Se analizará el grado de cumplimiento efectuado por el proveedor con relación a la obligación objeto del procedimiento;

III. Con los datos antes señalados, se estimará la obligación incumplida y, en su caso, la bonificación a que se refiere el artículo 92 TER, y

IV. La bonificación señalada en la fracción anterior, se calculará conforme al siguiente criterio:

a) En los casos en que el consumidor hubiere entregado la totalidad del monto de la operación al proveedor, la bonificación será del 30% del monto de la obligación contractual que se determine en el dictamen;

b) Cuando el consumidor hubiere entregado más del 50% de la totalidad del monto de la operación al proveedor, la bonificación será del 25% del monto de la obligación contractual que se determine en el dictamen;

c) En los supuestos en los que el consumidor hubiere entregado hasta el 50% de la totalidad del monto de la operación al proveedor, la bonificación será del 20% del monto de la obligación contractual que se determine en el dictamen, y

d) En los demás casos, la bonificación correspondiente será del 20% del monto de la obligación contractual que se determine en el dictamen.

Las bonificaciones señaladas con anterioridad, se fijarán sin perjuicio de las sanciones a que se hubiese hecho acreedor el proveedor o de que sean modificadas por la autoridad judicial.

*Artículo adicionado DOF 04-02-2004*

**Artículo 114 TER.** El dictamen emitido deberá contener lo siguiente:

- I. Lugar y fecha de emisión;
- II. Identificación de quien emite el dictamen;
- III. Nombre y domicilio del proveedor y del consumidor;
- IV. La obligación contractual y tipo de bien o servicio de que se trate;
- V. El monto original de la operación y materia de la reclamación;
- VI. La determinación del importe de las obligaciones a cargo del proveedor, y
- VII. La cuantificación líquida de la bonificación al consumidor.

La determinación del importe consignado en el dictamen, para efectos de ejecución se actualizará por el transcurso del tiempo desde el momento en que se emitió hasta el momento en que se pague, tomando en consideración los cambios de precios en el país, de conformidad con el factor de actualización que arroje el Índice Nacional de Precios al Consumidor que mensualmente dé a conocer el Banco de México.

La acción ejecutiva derivada del dictamen prescribirá a un año de su emisión.

*Artículo adicionado DOF 04-02-2004*

**Artículo 115.** Los acuerdos de trámite que emita el conciliador no admitirán recurso alguno.

Los convenios celebrados por las partes serán aprobados por la Procuraduría cuando no vayan en contra de la ley, y el acuerdo que los apruebe no admitirá recurso alguno.

**Artículo 116.** En caso de no haber conciliación, el conciliador exhortará a las partes para que designen como árbitro a la Procuraduría o a algún árbitro independiente para solucionar el conflicto. Para efectos de este último caso, la Procuraduría podrá poner a disposición de las partes información sobre árbitros independientes.

*Párrafo reformado DOF 04-02-2004*

En caso de no aceptarse el arbitraje se dejarán a salvo los derechos de ambas partes.

### Sección Tercera Procedimiento arbitral

**Artículo 117.** La Procuraduría podrá actuar como árbitro entre consumidores y proveedores cuando los interesados así la designen y sin necesidad de reclama-

ción o procedimiento conciliatorio previos, observando los principios de legalidad, equidad y de igualdad entre las partes.

*Párrafo reformado DOF 04-02-2004*

Cuando se trate de aquellas personas físicas o morales a que se refiere la fracción primera del artículo 2 de esta ley, que adquieran, almacenen, utilicen o consuman bienes o servicios con objeto de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación de servicios a terceros, la Procuraduría podrá fungir como árbitro siempre que el monto de lo reclamado no exceda de \$332 513.77.

*Párrafo adicionado DOF 04-02-2004. Monto de operación actualizado DOF 21-12-2004, 22-12-2005, 19-12-2006*

**Artículo 118.** La designación de árbitro se hará constar mediante acta ante la Procuraduría, en la que se señalarán claramente los puntos esenciales de la controversia y si el arbitraje es en estricto derecho o en amigable composición.

**Artículo 119.** En la amigable composición se fijarán las cuestiones que deberán ser objeto del arbitraje y el árbitro tendrá libertad para resolver en conciencia y a buena fe guardada, sin sujeción a reglas legales, pero observando las formalidades esenciales del procedimiento. El árbitro tendrá la facultad de allegarse todos los elementos que juzgue necesarios para resolver las cuestiones que se le hayan planteado. No habrá términos ni incidentes.

**Artículo 120.** En el juicio arbitral de estricto derecho las partes formularán compromiso en el que fijarán las reglas del procedimiento, acordes con los principios de legalidad; equidad e igualdad entre las partes. En el caso de que las partes no las propongan o no se hayan puesto de acuerdo, el árbitro las establecerá. En todo caso se aplicará supletoriamente el Código de Comercio y a falta de disposición en dicho Código, el ordenamiento procesal civil local aplicable.

*Artículo reformado DOF 04-02-2004*

**Artículo 121.** El laudo arbitral emitido por la Procuraduría o por el árbitro designado por las partes deberá cumplimentarse o, en su caso, iniciar su cumplimentación dentro de los quince días siguientes a la fecha de su notificación, salvo pacto en contrario.

**Artículo 122.** (Se deroga primer párrafo).

*Párrafo derogado DOF 04-02-2004*

Las resoluciones que se dicten durante el procedimiento arbitral admitirán como único recurso el de revocación, que deberá resolverse por el árbitro designado en un plazo no mayor de tres días. El laudo arbitral sólo estará sujeto a aclaración dentro de los dos días siguientes a la fecha de su notificación.

*Párrafo reformado DOF 04-02-2004*

**Sección cuarta**  
**Procedimientos por infracciones a la ley**

**Artículo 123.** Para determinar el incumplimiento de esta ley y en su caso para la imposición de las sanciones a que se refiere la misma, la Procuraduría notificará al presunto infractor de los hechos motivo del procedimiento y le otorgará un término de diez días hábiles para que rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga. En caso de no rendirlas, la Procuraduría resolverá conforme a los elementos de convicción de que disponga.

*Párrafo reformado DOF 04-02-2004*

Cuando la Procuraduría detecte violaciones a normas oficiales mexicanas e inicie el procedimiento a que se refiere este precepto en contra de un proveedor por la comercialización de bienes o productos que no cumplan con dichas normas, notificará también al fabricante, productor o importador de tales bienes o productos el inicio del procedimiento previsto en este artículo. La Procuraduría determinará las sanciones que procedan una vez concluidos los procedimientos en cuestión.

*Párrafo adicionado DOF 04-02-2004*

La Procuraduría admitirá las pruebas que estime pertinentes y procederá a su desahogo. Asimismo podrá solicitar del presunto infractor o de terceros las demás pruebas que estime necesarias.

Concluido el desahogo de las pruebas, la Procuraduría notificará al presunto infractor para que presente sus alegatos dentro de los dos días hábiles siguientes.

La Procuraduría resolverá dentro de los quince días hábiles siguientes.

*Párrafo reformado DOF 04-02-2004*

**Artículo 124.** La Procuraduría podrá solicitar al reclamante en los procedimientos conciliatorio o arbitral o, en su caso, al denunciante, aporten pruebas a fin de acreditar la existencia de violaciones a la ley.

**Artículo 124 BIS.** Para la sustanciación del procedimiento por infracciones a la ley a que se refiere el presente Capítulo, se aplicará supletoriamente lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

*Artículo adicionado DOF 04-02-2004*

**CAPÍTULO XIV**  
**Sanciones**

**Artículo 125.** Las infracciones a lo dispuesto en esta ley serán sancionadas por la Procuraduría.

**Artículo 126.** Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 8 BIS, 11, 15, 16 y demás disposiciones que no estén expresamente mencionadas en los artículos 127 y 128, serán sancionadas con multa de \$166.25 a \$532 022.03.

*Artículo reformado DOF 04-02-2004. Multa actualizada  
DOF 21-12-2004, 22-12-2005, 19-12-2006*

**Artículo 127.** Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7 BIS, 13, 17, 18 BIS, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 66, 67, 68, 69, 70, 72, 75, 77, 78, 79, 81, 82, 85, 86 QUÁTER, 87 BIS, 90, 91, 93, 95 y 113 serán sancionadas con multa de \$332.52 a \$1 064 044.07.

*Artículo reformado DOF 04-02-2004. Multa actualizada  
DOF 21-12-2004, 22-12-2005, 19-12-2006*

**Artículo 128.** Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7, 8, 10, 12, 44, 63, 63 BIS, 63 TER, 63 QUINTUS, 65, 65 BIS, 73, 73 BIS, 73 TER, 74, 76 BIS, 80, 86 BIS, 87, 87 TER, 92, 92 TER, 98 BIS y 121 serán sancionadas con multa de \$498.77 a \$1 950 747.46.

*Artículo reformado DOF 29-05-2000, 04-02-2004. Multa actualizada DOF  
21-12-2004, 22-12-2005. Reformado DOF 06-06-2006.*

*Multa actualizada DOF 19-12-2006*

**Artículo 128 BIS.** En casos particularmente graves, la Procuraduría podrá sancionar con clausura total o parcial, la cual podrá ser hasta de noventa días y con multa de \$99 754.13 a \$2 793 115.69.

*Artículo adicionado DOF 04-02-2004. Multa actualizada DOF  
21-12-2004, 22-12-2005, 19-12-2006*

**Artículo 128 TER.** Se considerarán casos particularmente graves:

- I. Aquellos en que de seguir operando el proveedor, se pudieran afectar los derechos e intereses de un grupo de consumidores;
- II. Cuando la infracción de que se trate pudiera poner en peligro la vida, la salud o la seguridad de un grupo de consumidores;
- III. Aquellas infracciones que se cometan en relación con bienes, productos o servicios que por la temporada o las circunstancias especiales del mercado afecten los derechos de un grupo de consumidores;
- IV. Aquellas conductas que se cometan aprovechando la escasez, lejanía o dificultad en el abastecimiento de un bien o en la prestación de un servicio;
- V. Cuando se trate de productos básicos de consumo generalizado, como alimentos, gas natural o licuado de petróleo, gasolina o productos sujetos a precio máximo o a precios o tarifas establecidos o registrados por la Secretaría o por cualquiera otra autoridad competente, y
- VI. La reincidencia en la comisión de infracciones a los artículos señalados en el artículo 128 de esta ley.

*Artículo adicionado DOF 04-02-2004*

**Artículo 128 QUÁTER.** Se sancionará con la prohibición de comercialización de bienes o productos, cuando habiendo sido suspendida ésta, se determine que no es posible su acondicionamiento, re proceso, reparación o sustitución, o bien cuando su comercialización no pueda realizarse conforme a las disposiciones de esta ley.

En el caso de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Procuraduría podrá ordenar la destrucción de los bienes o productos que correspondan.

Tratándose de servicios, la prohibición de comercialización procederá cuando habiendo sido suspendida, no se garantice que su prestación pueda realizarse conforme a las disposiciones de esta ley.

*Artículo adicionado DOF 04-02-2004*

**Artículo 129.** En caso de reincidencia se podrá aplicar multa hasta por el doble de las cantidades señaladas en los artículos 126, 127, 128, 128 BIS, e inclusive arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

*Artículo reformado DOF 04-02-2004*

**Artículo 129 BIS.** La Procuraduría actualizará cada año por inflación los montos referidos en pesos en los artículos 25, 99, 117, 126, 127, 128, 128 BIS y 133 de esta ley. A más tardar el día 30 de diciembre de cada año, la Procuraduría publicará en el *Diario Oficial de la Federación* los montos actualizados que estarán vigentes en el siguiente año calendario.

Para estos efectos, la Procuraduría se basará en la variación observada en el valor del Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por el Banco de México entre la última actualización de dichos montos y el mes de noviembre del año en cuestión.

*Artículo adicionado DOF 04-02-2004*

**Artículo 130.** Se entiende que existe reincidencia cuando el mismo infractor incurra en dos o más violaciones del mismo precepto legal durante el transcurso de un año, contado a partir del día en que se cometió la primera infracción.

**Artículo 131.** Las sanciones por infracciones a esta ley y disposiciones derivadas de ellas, serán impuestas indistintamente con base en:

- I. Las actas levantadas por la autoridad;
- II. Los datos comprobados que aporten las denuncias de los consumidores;
- III. La publicidad o información de los proveedores y la comprobación de las infracciones; o
- IV. Cualquier otro elemento o circunstancia que aporte elementos de convicción para aplicar la sanción.

Las resoluciones que emita la Procuraduría deberán estar debidamente fundadas y motivadas con arreglo a derecho, tomando en consideración los criterios establecidos en el presente ordenamiento.

**Artículo 132.** La Procuraduría determinará las sanciones conforme a lo dispuesto en esta ley y su reglamento, considerando como base la gravedad de la infracción y tomando en cuenta los siguientes elementos:

- I. El perjuicio causado al consumidor o a la sociedad en general;
- II. El carácter intencional de la infracción;
- III. Si se trata de reincidencia, y
- IV. La condición económica del infractor.

Asimismo, la Procuraduría deberá considerar los hechos generales de la infracción a fin de tener los elementos que le permitan expresar pormenorizadamente los motivos que tenga para determinar el monto de la multa en una cuantía específica.

*Artículo reformado DOF 04-02-2004*

**Artículo 133.** En ningún caso será sancionado el mismo hecho constitutivo de la infracción en dos o más ocasiones, ni por dos o más autoridades administrativas, excepto en el caso de reincidencia.

Cuando por un mismo hecho u omisión se cometan varias infracciones a las que esta ley imponga una sanción, el total de las mismas no deberá rebasar de \$5 586 231.36.

*Párrafo adicionado DOF 04-02-2004. Multa actualizada  
DOF 21-12-2004, 22-12-2005, 19-12-2006*

**Artículo 134.** La autoridad que haya impuesto alguna de las sanciones previstas en esta ley la podrá condonar, reducir o commutar, para lo cual apreciará las circunstancias del caso, las causas que motivaron su imposición, así como la medida en que la reclamación del consumidor haya quedado satisfecha, sin que la petición del interesado constituya un recurso.

*Párrafo reformado DOF 04-02-2004*

La autoridad no podrá ejercer la facultad referida en este precepto, respecto de las sanciones impuestas con motivo de los procedimientos de verificación y vigilancia del cumplimiento de esta ley y demás disposiciones aplicables.

*Párrafo adicionado DOF 04-02-2004*

## **CAPÍTULO XV**

### ***Recursos administrativos***

**Artículo 135.** En contra de las resoluciones de la Procuraduría dictadas con fundamento en las disposiciones de esta ley y demás derivadas de ella, se podrá interponer recurso de revisión, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

*Artículo reformado DOF 04-02-2004*

**Artículo 136.** (Se deroga).

*Artículo derogado DOF 04-02-2004*

**Artículo 137.** (Se deroga).

*Artículo derogado DOF 04-02-2004*

**Artículo 138.** (Se deroga).

*Artículo derogado DOF 04-02-2004*

**Artículo 139.** (Se deroga).

*Artículo derogado DOF 04-02-2004*

**Artículo 140.** (Se deroga).

*Artículo derogado DOF 04-02-2004*

**Artículo 141.** (Se deroga).

*Artículo derogado DOF 04-02-2004*

**Artículo 142.** (Se deroga).

*Artículo derogado DOF 04-02-2004*

**Artículo 143.** (Se deroga).

*Artículo derogado DOF 04-02-2004*

## TRANSITORIOS

**Primero.** La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

**Segundo.** Se abroga la Ley Federal de Protección al Consumidor publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 22 de diciembre de 1975 y sus reformas y se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en esta ley.

Quedarán vigentes los reglamentos expedidos en términos de la ley que se abroga en lo que no se opongan a la presente ley.

**Tercero.** Las funciones que cualquier ordenamiento encomienda al Instituto Nacional del Consumidor, se entenderán atribuidas a la Procuraduría Federal del Consumidor.

**Cuarto.** El patrimonio del Instituto Nacional del Consumidor, así como la totalidad de los recursos financieros, humanos y materiales asignados al mismo, se transfieren a la Procuraduría Federal del Consumidor.

**Quinto.** Los procedimientos y recursos iniciados antes de la vigencia de la presente ley, se seguirán hasta su conclusión definitiva, por y ante la autoridad que ordenó el acto o impuso la sanción de acuerdo con la ley que se abroga.

México, D.F., a 18 de diciembre de 1992. Dip. Salvador Abascal Carranza, Presidente. Sen. Carlos Sales Gutiérrez, Presidente. Dip. Luis Pérez Díaz, Secretario. Sen. Roberto Suárez Nieto, Secretario. Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Eje-

utivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y dos. Carlos Salinas de Gortari. Rúbrica. El Secretario de Gobernación, Fernando Gutiérrez Barrios. Rúbrica.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE DECRETOS DE REFORMA

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal; Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Ley Federal de Protección al Consumidor.

Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 21 de julio de 1993.

**Artículo tercero.** Se reforma el artículo 73 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, para quedar como sigue:

### TRANSITORIOS

**Primero.** Las disposiciones contenidas en el presente decreto entrarán en vigor el 19 de abril del año 1999, salvo lo dispuesto por los transitorios siguientes.

*Artículo reformado DOF 23-09-1993, 19-10-1998*

**Segundo.** Las disposiciones del presente decreto se aplicarán a partir del 19 de octubre de 1993, únicamente cuando se trate de inmuebles que:

I. No se encuentren arrendados al 19 de octubre de 1993;

II. Se encuentren arrendados al 19 de octubre de 1993, siempre que sean para uso distinto del habitacional, o

III. Su construcción sea nueva, siempre que el aviso de terminación sea posterior al 19 de octubre de 1993.

*Artículo reformado DOF 23-09-1993*

**Tercero.** Los juicios y procedimientos judiciales y administrativos actualmente en trámite, así como los que se inicien antes del 19 de abril de 1999 derivados de contratos de arrendamiento de inmuebles para habitación y sus prórrogas, que no se encuentren en los supuestos establecidos en el transitorio anterior, se regirán hasta su conclusión, por las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y de la Ley Federal de Protección al Consumidor, vigentes con anterioridad al 19 de octubre de 1993.

*Artículo reformado DOF 23-09-1993, 19-10-1998*

México, D.F., a 14 de julio de 1993. Dip. Juan Ramiro Robledo Ruiz, Presidente. Sen. Mauricio Valdés Rodríguez, Presidente. Dip. Luis Moreno Bustamante, Secretario. Sen. Gustavo Salinas Íñiguez, Secretario. Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publi-

cación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diecinueve días del mes de julio de mil novecientos noventa y tres. Carlos Salinas de Gortari. Rúbrica. El Secretario de Gobernación, José Patrocinio González Blanco Garido. Rúbrica.

DECRETO por el que se modifican los artículos transitorios del Diverso por el que se reforman el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y la Ley Federal de Protección al Consumidor, publicado el 21 de julio de 1993.

Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 23 de septiembre de 1993.

**Artículo único.** Se reforman los artículos transitorios del Diverso por el que se reforman el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y la Ley Federal de Protección al Consumidor, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 21 de julio de 1993, para quedar como sigue:

## TRANSITORIO

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el 19 de octubre de 1993.

Méjico, D. F., a 11 de septiembre de 1993. Dip. Rodolfo Echeverría Ruiz, Presidente. Sen. Humberto A. Lugo Gil, Presidente. Dip. Florencio Salazar Adame, Secretario. Sen. Ramón Serrano Ahumada, Secretario. Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diecisiete días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y tres. Carlos Salinas de Gortari. Rúbrica. El Secretario de Gobernación, José Patrocinio González Blanco Garido. Rúbrica.

DECRETO que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 5 de agosto de 1994.

**Artículo único.** Se reforman los artículos 70. y 58 y se adiciona un segundo párrafo al artículo 58, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, para quedar como sigue:

## TRANSITORIOS

**Artículo primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

**Artículo segundo.** A partir de la publicación de la respectiva Norma Oficial Mexicana, los proveedores contarán con un plazo de tres años, para dar las facili-

dades y establecer, adecuar o modificar los dispositivos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 58 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Una vez vencido el término a que se refiere el párrafo anterior, a los proveedores que no otorguen o no cuenten con los dispositivos señalados en el artículo 58, se les aplicarán las sanciones previstas por la Ley.

**Artículo tercero.** La autoridad administrativa tomará las precauciones necesarias a efecto de contar con las normas oficiales aplicables.

**Artículo cuarto.** Los nuevos proveedores de bienes o servicios deberán cumplir con lo establecido en el artículo 58 dentro del plazo a que se refiere el artículo segundo transitorio de este Decreto.

México, D.F., a 14 de julio de 1994. Dip. Demetrio Santiago Torres, Presidente. Sen. Ricardo Monreal Ávila, Presidente. Dip. Martha Maldonado Zepeda, Secretaria. Sen. Antonio Melgar Aranda, Secretario. Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de julio de mil novecientos noventa y cuatro. Carlos Salinas de Gortari, Rúbrica. El Secretario de Gobernación, Jorge Carpizo. Rúbrica.

DECRETO de Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y de Reformas y Adiciones a las leyes General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, para Regular las Agrupaciones Financieras, de Instituciones de Crédito, del Mercado de Valores y Federal de Protección al Consumidor.

Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 23 de mayo de 1996.

**Artículo sexto.** Se REFORMA el artículo 5o. de la Ley Federal de Protección al Consumidor, para quedar como sigue:

## TRANSITORIOS

**Artículo primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*, excepto el artículo 76 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, que entrará en vigor el día primero de enero de 2001.

**Artículo segundo.** Se abroga la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el día 22 de julio de 1994.

**Artículo tercero.** En tanto se expida el Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, continuará en vigor el publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 28 de julio de 1995.

**Artículo cuarto.** En tanto se expida el Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, se aplicará en materia de inspección y vigilancia el Reglamento de la Comisión Nacional Bancaria en materia de Inspección, Vigilancia y Contabilidad.

**Artículo quinto.** Los acuerdos, reglas generales, circulares, acuerdos delegatorios y demás disposiciones y actos administrativos, tanto de carácter general

como particular, expedidos por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, continuarán en vigor en lo que no se opongan a la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro sancionará las infracciones a las disposiciones de la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y a las disposiciones de carácter general, ocurridas durante la vigencia de la misma, en los términos de la mencionada Ley.

**Artículo sexto.** El trabajador tendrá derecho a que las subcuentas del seguro de retiro y del Fondo Nacional de la Vivienda previstas en la Ley del Seguro Social vigente hasta el 31 de diciembre de 1996, se transfieran a la administradora elegida por éste, para que esta última las administre por separado de la cuenta individual prevista por el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

Los recursos de los trabajadores acumulados en la subcuenta de retiro transferidos, deberán invertirse por las administradoras en los mismos términos previstos por la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, para los recursos de la cuenta individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez. Los recursos correspondientes a la subcuenta del Fondo Nacional de la Vivienda se mantendrán invertidos en los términos de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

En las subcuentas del seguro de retiro y del Fondo Nacional de la Vivienda transferidas, no se efectuará por motivo alguno depósitos por aportaciones posteriores a las correspondientes al sexto bimestre de 1996.

**Artículo séptimo.** Los recursos correspondientes a la subcuenta del seguro de retiro prevista en la Ley del Seguro Social vigente hasta el 31 de diciembre de 1996, así como los correspondientes a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez prevista en la Ley del Seguro Social que entrará en vigor el día primero de enero de 1997, de los trabajadores que no hayan elegido administradora, se abonarán en la cuenta concentradora a nombre del Instituto Mexicano del Seguro Social prevista en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, durante un plazo máximo de cuatro años contados a partir del día primero de enero de 1997. Transcurrido el plazo a que se refiere este párrafo, la Comisión, considerando la eficiencia de las distintas administradoras, así como sus estados financieros, buscando el balance y equilibrio del sistema, dentro de los límites a la concentración de mercado establecidos por la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, señalará el destino de los recursos correspondientes a los trabajadores que no hayan elegido administradora.

Los recursos de los trabajadores que no hayan elegido administradora dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior, deberán ser colocados en sociedades de inversión cuya cartera se integre fundamentalmente por los valores a que se refiere el artículo 43, fracción II, inciso e) de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, así como por aquellos otros que a juicio de la Junta de Gobierno permitan alcanzar el objetivo de preservar el valor adquisitivo del ahorro de los trabajadores.

La cuenta concentradora será una cuenta abierta a nombre del Instituto Mexicano del Seguro Social que llevará el Banco de México, en la cual se depo-

sitarán las cuotas obrero patronales y las aportaciones del Gobierno Federal del seguro de retiro y del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez correspondientes a los trabajadores que no hayan elegido administradora.

Los recursos depositados en la cuenta concentradora se invertirán en valores o créditos a cargo del Gobierno Federal, y otorgarán un rendimiento que determinará la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, misma que establecerá las demás características de esta cuenta.

Durante el año de 1997, la cuenta concentradora causará intereses a una tasa de dos por ciento anual, pagaderos mensualmente mediante su reinversión en las cuentas individuales. El cálculo de estos intereses se hará sobre el saldo promedio diario mensual de las cuentas individuales, ajustado en una cantidad igual a la resultante de aplicar a dicho saldo, la variación porcentual del Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México, correspondiente al mes inmediato anterior al del ajuste.

El trabajador podrá solicitar información sobre sus recursos de conformidad con el Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

**Artículo octavo.** El Instituto Mexicano del Seguro Social podrá constituir una administradora de fondos para el retiro, siempre y cuando cumpla con todos los requisitos previstos en la Ley del Seguro Social que entrará en vigor el primero de enero de 1997 y en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

**Artículo noveno.** Los trabajadores que opten por pensionarse conforme al régimen establecido en la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997, tendrán el derecho a retirar en una sola exhibición los recursos que se hayan acumulado hasta esa fecha en las subcuentas del seguro de retiro y del Fondo Nacional de la Vivienda, así como los recursos correspondientes al ramo de retiro que se hayan acumulado en la subcuenta del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, vigente a partir del 1º. de julio de 1997, incluyendo los rendimientos que se hayan generado por dichos conceptos.

Igual derecho tendrán los beneficiarios que elijan acogerse a los beneficios de pensiones establecidos en la Ley del Seguro Social que estuvo vigente hasta el 30 de junio de 1997.

Los restantes recursos acumulados en la subcuenta del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstó en la Ley del Seguro Social vigente a partir del 1º. de julio de 1997, deberán ser entregados por las administradoras de fondos para el retiro al Gobierno Federal.

*Artículo reformado DOF 24-12-2002*

**Artículo décimo.** El Presidente de la Comisión, previo acuerdo de la Junta de Gobierno, podrá autorizar la salida voluntaria de los sistemas de ahorro para el retiro de las instituciones de crédito que por ministerio de ley participen en los sistemas de ahorro para el retiro, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

I. Que exista solicitud por escrito de la persona interesada dirigida a la Comisión, en la cual aquélla exponga las causas o motivos por los cuales soli-

cita la autorización para dejar de participar en los sistemas de ahorro para el retiro, acompañando las pruebas que considere convenientes en apoyo de su solicitud;

II. Que a juicio de la Junta de Gobierno de la Comisión existan circunstancias económicas, jurídicas, técnicas u operativas que justifiquen la salida de los sistemas de ahorro para el retiro de la institución de crédito de que se trate; y

III. Que los intereses de los trabajadores no sufran daño ni perjuicio alguno con motivo de la salida de los sistemas de ahorro para el retiro de la institución de crédito de que se trate.

En relación con este requisito, la Comisión queda facultada para dictar e imponer las medidas que considere necesarias a fin de garantizar la protección de los trabajadores.

**Artículo décimo primero.** Los recursos administrativos, reclamaciones, trámites y procedimientos que se sigan ante la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y que se encuentren pendientes de resolución al momento de la entrada en vigor de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, se resolverán conforme a las disposiciones anteriormente aplicables.

Respecto de los procedimientos conciliatorios, se seguirán aplicando las reglas conforme a las cuales se venían regulando, en tanto no sea expedido el Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

**Artículo décimo segundo.** Las referencias a la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro que hace la Ley del Seguro Social que inicia su vigencia el 10. de enero de 1997 y demás ordenamientos legales se entenderán hechas a la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

**Artículo décimo tercero.** Los artículos de la Ley del Seguro Social que se citan en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro en relación con las administradoras, sociedades de inversión, planes de pensiones y cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, se refieren a la Ley del Seguro Social publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 21 de diciembre de 1995 que entrará en vigor el 10. de enero de 1997.

**Artículo décimo cuarto.** El entero y recaudación de las aportaciones correspondientes al régimen previsto por la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se seguirán rigiendo por lo dispuesto en dicha ley y por el sistema de pensiones vigente para los trabajadores al servicio del Estado.

**Artículo décimo quinto.** Las instituciones de crédito, seguirán sujetas al régimen de supervisión previsto en la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, en tanto administren la cuenta individual del seguro de retiro a que se refiere la Ley del Seguro Social que dejará de estar en vigor el día 31 de diciembre de 1996.

**Artículo décimo sexto.** Las administradoras de fondos para el retiro y sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, se considerarán para efectos de la legislación mexicana como intermediarios financieros.

**Artículo décimo séptimo.** Durante un plazo de cuatro años contado a partir del primero de enero de 1997, el límite a la participación en los sistemas de ahorro para el retiro establecido por el artículo 26 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, será del diecisiete por ciento.

En todo caso, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro podrá autorizar un límite mayor a la concentración de mercado, siempre que esto no represente perjuicio a los intereses de los trabajadores.

**Artículo décimo octavo.** Para el primer grupo de administradoras y sociedades de inversión que se autoricen, la Comisión velará por que el número de autorizaciones otorgadas, propicie un desarrollo eficiente de los sistemas de ahorro para el retiro. Para ello, la Comisión autorizará el inicio de operaciones de las administradoras en la misma fecha.

**Artículo décimo noveno.** A partir de la entrada en vigor de este Decreto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar a las instituciones de seguros que a esa fecha estén facultadas para practicar en seguros la operación de vida, a que temporalmente, por un plazo que en ningún caso podrá exceder del 1o. de enero del año 2002, contraten los seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social a que se refiere el artículo 8o., fracción I, segundo párrafo de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros a condición de que a más tardar en esta última fecha escindan a la institución para que, con la cartera correspondiente a los seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social, se constituya y opere una institución de seguros especializada, que cumpla todos los requisitos establecidos en la Ley citada y en las disposiciones que de ella emanen. La institución escindida deberá mantener el mismo grupo de control accionario de la escindente, salvo autorización que al efecto otorgue la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Para tal efecto, en el plazo de transición, las instituciones de seguros de vida así autorizadas, deberán realizar los seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social en un departamento especializado, debiendo cumplir con los requerimientos de solvencia correspondientes y afectar, así como registrar separadamente en libros las reservas técnicas que queden afectas a estos seguros, conforme a las disposiciones de carácter general que establezca la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, sin que dichas reservas puedan servir para garantizar obligaciones contraídas por pólizas emitidas en otras operaciones y en su caso, en otros ramos.

Para el supuesto de que al 1o. de enero del año 2002 la institución de seguros de que se trate no hubiere procedido a su escisión como lo ordena el primer párrafo de este artículo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá revocar la autorización otorgada para practicar los seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social, y la propia Secretaría procederá, con la participación de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, al traspaso de la cartera correspondiente a una institución de seguros, debiendo observar lo dispuesto en el procedimiento establecido en el artículo 66 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, con independencia de las sanciones que correspondan.

Méjico, D.F., a 25 de abril de 1996. Dip. María Claudia Esqueda Llanes, Presidente. Sen. Miguel Alemán Velasco, Presidente. Dip. Florencio Catalán Valdez, Secretario. Sen. Luis Álvarez Septién, Secretario. Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiún días del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis. Ernesto Zedillo Ponce de León. Rúbrica. El Secretario de Gobernación, Emilio Chuayffet Chemor. Rúbrica.

DECRETO por el que se reforman los artículos transitorios del diverso por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal; del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y de la Ley Federal de Protección al Consumidor, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 21 de julio de 1993.

Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 19 de octubre de 1998.

**Artículo único.** Se reforman los artículos primero y tercero transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y la Ley Federal de Protección al Consumidor, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 21 julio de 1993 y modificado por diverso del 23 de septiembre de 1993, para quedar como sigue:

## TRANSITORIO

**Único.** El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

Méjico, D.F., a 15 de octubre de 1998. Sen. Juan Ramiro Robledo Ruiz, Presidente. Dip. Joaquín Montaño Yamuni, Presidente. Sen. Héctor Ximénez González, Secretario. Dip. Adalberto Antonio Balderrama Fernández, Secretario. Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Embajada de los Estados Unidos Mexicanos en la Ciudad de Londres, Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, a los dieciséis días del mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho. Ernesto Zedillo Ponce de León. Rúbrica.

Refrendado por el Secretario de Gobernación, Francisco Labastida Ochoa, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho. Rúbrica.

DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, del Código Federal de Procedimientos Civiles, del Código de Comercio y de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de mayo de 2000.

**Artículo cuarto.** Se reforma el párrafo primero del artículo 128, y se adiciona la fracción VIII al artículo 1o., la fracción IX bis al artículo 24 y el Capítulo VIII bis a la Ley Federal de Protección al Consumidor, que contendrá el artículo 76 bis, para quedar como sigue:

## TRANSITORIOS

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor a los nueve días siguientes de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

**Segundo.** Las menciones que en otras disposiciones de carácter federal se hagan al Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, se entenderán referidas al Código Civil Federal.

Las presentes reformas no implican modificación alguna a las disposiciones legales aplicables en materia civil para el Distrito Federal, por lo que siguen vigentes para el ámbito local de dicha entidad todas y cada una de las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto.

**Tercero.** La operación automatizada del Registro Público de Comercio conforme a lo dispuesto en el presente Decreto deberá iniciarse a más tardar el 30 de noviembre del año 2000.

Para tal efecto, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial proporcionará a cada uno de los responsables de las oficinas del Registro Público de Comercio, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto y a más tardar el 31 de agosto del año 2000, el programa informático del sistema registral automatizado a que se refiere el presente Decreto, la asistencia y capacitación técnica, así como las estrategias para su instrumentación, de conformidad con los convenios correspondientes.

**Cuarto.** En tanto se expide el Reglamento correspondiente, seguirán aplicándose los capítulos I a IV y VII del Título II del Reglamento del Registro Público de Comercio, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 22 de enero de 1979, en lo que no se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

**Quinto.** La captura del acervo histórico del Registro Público de Comercio deberá concluirse, en términos de los convenios de coordinación previstos en el artículo 18 del Código de Comercio a que se refiere el presente Decreto, a más tardar el 31 de diciembre de 2004.

*Artículo reformado DOF 13-06-2003*

**Sexto.** La Secretaría, en coordinación con los gobiernos estatales, determinará los procedimientos de recepción de los registros de los actos mercantiles que hasta la fecha de entrada en vigor del presente Decreto efectuaban los oficios de hipotecas y los jueces de primera instancia del orden común, así como los mecanismos de integración a las bases de datos central y a las ubicadas en las entidades federativas. Dicha recepción deberá efectuarse en un plazo máximo de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

**Séptimo.** Las solicitudes de inscripción de actos mercantiles en el Registro Público de Comercio y los medios de defensa iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, se substanciarán y resolverán, hasta su total conclusión, conforme a las disposiciones que les fueron aplicables al momento de iniciarse o interponerse.

**Octavo.** La Secretaría deberá publicar en el *Diario Oficial de la Federación* los lineamientos y formatos a que se refieren los artículos 18 y 20, que se reforman por virtud del presente Decreto, en un plazo máximo de noventa días, contados a partir de la fecha de su entrada en vigor.

Méjico, D.F., a 29 de abril de 2000. Dip. Francisco José Paoli Bolio, Presidente. Sen. Dionisio Pérez Jácome, Vicepresidente en funciones. Dip. Marta Laura Carranza Aguayo, Secretario. Sen. Raúl Juárez Valencia, Secretario. Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de mayo de dos mil. Ernesto Zedillo Ponce de León. Rúbrica. El Secretario de Gobernación, Diódoro Carrasco Altamirano. Rúbrica.

DECRETO por el que se adicionan los artículos 86 bis, 86 ter y 86 quáter a la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 5 de junio de 2000.

**Artículo único.** Se adicionan los artículos 86 bis, 86 ter y 86 quáter a la Ley Federal de Protección al Consumidor para quedar como sigue:

## TRANSITORIO

**Único.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

Méjico, D.F., a 11 de abril de 2000. Dip. Francisco José Paoli Bolio, Presidente. Sen. Dionisio Pérez Jácome, Vicepresidente en funciones. Dip. Marta Laura Carranza Aguayo, Secretario. Sen. Raúl Juárez Valencia, Secretario. Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de mayo de dos mil. Ernesto Zedillo Ponce de León. Rúbrica. El Secretario de Gobernación, Diódoro Carrasco Altamirano. Rúbrica.

DECRETO por el que se reforma el artículo noveno transitorio del Decreto de Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y de reformas y adiciones a las leyes General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, para regular las Agrupaciones Financieras, de Instituciones de Crédito, del Mercado de Valores y Federal de Protección al Consumidor, publicado el 23 de mayo de 1996, así como los artículos segundo y tercero transitorios del Decreto por

el que se reforma y adiciona la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, publicado el 10 de diciembre de 2002.

Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de diciembre de 2002.

**Artículo primero.** Se reforma el artículo Noveno Transitorio del Decreto de Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y de Reformas y Adiciones a las leyes General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, para Regular las Agrupaciones Financieras, de Instituciones de Crédito, del Mercado de Valores y Federal de Protección al Consumidor, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 23 de mayo de 1996, para quedar como sigue:

## TRANSITORIOS

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

**Segundo.** Los recursos acumulados en la subcuenta del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previsto en la Ley del Seguro Social vigente a partir del 10. de julio de 1997, con excepción de los correspondientes al ramo de retiro, de aquellos trabajadores o beneficiarios que, a partir de esa fecha, hubieren elegido pensionarse con los beneficios previstos bajo el régimen anterior, deberán ser entregados por las administradoras de fondos para el retiro al Gobierno Federal, mientras que los recursos correspondientes al ramo de retiro de la mencionada subcuenta del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de dichos trabajadores deberán ser entregados a los mismos o a sus beneficiarios, según sea el caso, en los términos previstos en el presente Decreto.

**Tercero.** Los ingresos que se deriven de la cancelación de los depósitos a que se refiere el primer párrafo del artículo Tercero Transitorio reformado mediante este Decreto, hasta por un monto de 11,000 millones de pesos, se considerarán aprovechamientos para efectos de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2002 y se destinarán con cargo a ingresos excedentes como aportación al patrimonio inicial de la Financiera Rural.

**Cuarto.** El resto de los ingresos que se deriven de la cancelación de los depósitos a que se refiere el primer párrafo del artículo Tercero Transitorio reformado mediante este Decreto, deberán registrarse para el ejercicio fiscal 2003 como aprovechamientos.

De dichos recursos se formará el fondo de reserva a que se refiere la fracción I, el cual deberá constituirse a más tardar el 15 de enero de 2003.

**Quinto.** Sin perjuicio de que los recursos de la cuenta concentradora se cancelen antes del día 31 de diciembre de 2002, a dichos recursos se les aplicará, en la fecha de cancelación, la tasa de interés determinada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y las instituciones de crédito podrán cobrar las comisiones correspondientes como si estos recursos hubieran permanecido depositados hasta el mismo día 31 de diciembre de 2002. Asimismo, las instituciones de crédito deberán concluir los procesos pendientes que hubiesen sido solicitados por los trabajadores o los institutos de seguridad social previamente a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

A partir del día primero de enero de 2003 las instituciones de crédito deberán cumplir las obligaciones previstas en las fracciones II y IV del artículo Tercero Transitorio reformado en términos del artículo Segundo de este Decreto, por lo que se refiere a las cuentas individuales del Sistema de Ahorro para el Retiro previsto en la Ley del Seguro Social de 1973 sin cobro alguno.

**Sexto.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

México, D.F., a 15 de diciembre de 2002. Sen. Enrique Jackson Ramírez, Presidente. Dip. Beatriz Elena Paredes Rangel, Presidenta. Sen. Sara Isabel Castellanos Cortés, Secretario. Dip. Adrián Rivera Pérez, Secretario. Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de diciembre de dos mil dos. Vicente Fox Quesada. Rúbrica. El Secretario de Gobernación, Santiago Creel Miranda. Rúbrica.

DECRETO por el que se modifica el artículo quinto transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, del Código Federal de Procedimientos Civiles, del Código de Comercio y de la Ley Federal de Protección al Consumidor, publicado el 29 de mayo de 2000.

Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 de junio de 2003.

**Artículo único.** Se reforma el artículo Quinto transitorio del decreto que Reforma y Adiciona diversas Disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal, el Código Federal de Procedimientos Civiles, del Código de Comercio y de la Ley Federal de Protección al Consumidor, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de mayo de 2000 para quedar como sigue:

## TRANSITORIO

**Único.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

México, D.F., a 29 de abril de 2003. Dip. Armando Salinas Torre, Presidente. Sen. Enrique Jackson Ramírez, Presidente. Dip. Adela Cerezo Bautista, Secretario. Sen. Sara I. Castellanos Cortés, Secretaria. Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diez días del mes de junio de dos mil tres. Vicente Fox Quesada. Rúbrica. El Secretario de Gobernación, Santiago Creel Miranda. Rúbrica.

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 4 de febrero de 2004.

**Artículo único.** SE REFORMAN el primero y segundo párrafos y las fracciones I, V, VI, y VIII del artículo 1; las fracciones I, III y IV del artículo 2; el primer párrafo del artículo 5; el artículo 6; el artículo 7; el primer párrafo del artículo 8; el artículo 9; el artículo 13; el artículo 16; el artículo 17; el artículo 18; el primer párrafo del artículo 19; el artículo 21; la fracción III del artículo 23; las fracciones V, VIII, XII, XIII, XIV, XVI, XVIII, XIX, XX y XXI del artículo 24; el primer párrafo y las fracciones I y II del artículo 25; la fracción I y el segundo párrafo que pasa a ser tercero del artículo 26; las fracciones I, IV, VII y X del artículo 27; el artículo 31; el artículo 32; las fracciones I, II y el segundo párrafo del artículo 35; el artículo 37; el artículo 41; el primer párrafo del artículo 47; la fracción I del artículo 48; el artículo 49; el artículo 50; el artículo 56; el primer párrafo que pasa a ser segundo del artículo 58; el artículo 60; el artículo 61; el artículo 63; el primer párrafo del artículo 65; las fracciones III y IV del artículo 66; el primer párrafo del artículo 73; el artículo 75; la fracción VII del artículo 76 BIS; el segundo párrafo del artículo 79; el primer párrafo del artículo 82; el artículo 85; el artículo 86 BIS; el artículo 87; el primer párrafo y las fracciones I, II y III del artículo 92; el artículo 93; el artículo 94; el primer párrafo del artículo 95; el primer párrafo del artículo 96; el primer párrafo del artículo 97; el primer párrafo del artículo 98; el primer párrafo y la fracción III del artículo 99; el primer párrafo del artículo 100; el artículo 103; la fracción IV y el segundo párrafo del artículo 104; el primer párrafo y los incisos b) y c) de la fracción I del artículo 105; el último párrafo del artículo 106; el segundo párrafo del artículo 111; el primer párrafo del artículo 113; el artículo 114; el primer párrafo del artículo 116; el primer párrafo del artículo 117; el artículo 120; el segundo párrafo, pasando a ser primero del artículo 122; el primer y último párrafos del artículo 123; el artículo 126; el artículo 127; el artículo 128; el artículo 129; el artículo 132; el primer párrafo del artículo 134 y el artículo 135. SE ADICIONAN la fracción IX al artículo 1; un segundo párrafo a la fracción I del artículo 2; el párrafo segundo del artículo 5; el artículo 7 BIS; el segundo párrafo del artículo 8; el artículo 8 BIS; el segundo párrafo del artículo 10; un primer párrafo, pasando el primero a ser segundo del artículo 13; un segundo párrafo al artículo 16; un segundo párrafo al artículo 17; el artículo 18 BIS; el segundo y el último párrafos del artículo 19; las fracciones XIV bis y XXII del artículo 24; las fracciones III y IV al artículo 25; el artículo 25 BIS; el segundo y cuarto párrafos del artículo 26; un segundo y tercer párrafos al artículo 32; un tercer párrafo del artículo 35; un segundo párrafo, pasando el segundo a ser tercero del artículo 43; el segundo párrafo del artículo 44; el primer párrafo del artículo 58; el segundo, tercero, cuarto con las fracciones de la I a la VI, quinto y sexto párrafos del artículo 63; el artículo 63 BIS; el artículo 63 TER; el artículo 63 QUÁTER; el artículo 63 QUINTUS; la fracción V al artículo 66; el segundo párrafo del artículo 73; el artículo 73 BIS; el artículo 73 TER; el segundo párrafo del artículo 77; el segundo y tercer párrafos del artículo 82; el tercer párrafo del artículo 86; el segundo párrafo del artículo 87; el artículo 87 BIS; el artículo 87 TER; el artículo 90 BIS; la fracción IV y el último párrafo del artículo 92; el artículo 92 BIS; el artículo 92 TER; el segundo párrafo del artículo 95; el segundo párrafo del artículo 96; las fracciones I, II y III del primer párrafo y el segundo párrafo del artículo

97; el artículo 97 BIS; el artículo 97 TER; el artículo 97 QUÁTER; el artículo 98 BIS; el artículo 98 TER; la fracción IV y un segundo párrafo pasando el anterior segundo a ser el tercero del artículo 99; el párrafo segundo del artículo 100; los párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo del artículo 104; el inciso *d*) de la fracción I del artículo 105; el segundo párrafo del artículo 113; un cuarto y sexto párrafos, pasando el anterior cuarto a ser quinto del artículo 114; el artículo 114 BIS; el artículo 114 TER; el párrafo segundo del artículo 117; el segundo párrafo del artículo 123, recorriendose la numeración de los párrafos; el artículo 124 BIS; el artículo 128 BIS; el artículo 128 TER; el artículo 128 QUÁTER; el artículo 129 BIS; el segundo párrafo del artículo 133; y, el segundo párrafo del artículo 134. SE DEROGAN el segundo y tercero párrafos del artículo 31; el último párrafo del artículo 105; el primer párrafo del artículo 122; el segundo párrafo del artículo 128; y los artículos 136 al 143, para quedar como sigue:

## TRANSITORIOS

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor a los noventa días siguientes de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*, salvo lo dispuesto en los artículos transitorios siguientes.

**Segundo.** El artículo 92 TER entrará en vigor ciento ochenta días después de la publicación del presente Decreto.

**Tercero.** La reforma al artículo 114, en lo relativo a la emisión del dictamen por parte de la Procuraduría, así como la reforma al artículo 26 y los artículos 114 BIS y 114 TER entrará en vigor un año después de la publicación del presente Decreto, sujeto a la disponibilidad presupuestal para la operación de las unidades necesarias en la Procuraduría para realizar las funciones establecidas en tales artículos.

**Cuarto.** El artículo 18; la fracción IV y el párrafo segundo del artículo 99, respecto de las personas físicas, así como las reformas al artículo 100, al último párrafo del artículo 104 y al párrafo segundo del artículo 117, también este último respecto de las personas físicas, entrarán en vigor 9 meses después de la publicación del presente Decreto. Asimismo, en relación con las personas morales a que se refiere el segundo párrafo de la fracción I del artículo 2, así como el párrafo segundo de los artículos 99 y 117, respectivamente, dichas disposiciones entrarán en vigor 18 meses después de la publicación del presente Decreto.

**Quinto.** El procedimiento de cancelación de registro a que se refiere el artículo 90 BIS, sólo procederá respecto de los contratos que se registren a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

**Sexto.** Las operaciones derivadas de los sistemas de comercialización a que se refiere el artículo 63 de la ley, que se hubieren llevado a cabo en fecha anterior a la entrada en vigor del presente Decreto, les continuarán siendo aplicables hasta el vencimiento de los contratos y la liquidación de los grupos existentes a la fecha, las disposiciones que las regulaban.

Las sociedades que actualmente administren dichos sistemas de comercialización no podrán abrir nuevos grupos de consumidores al amparo de tales

disposiciones ni celebrar nuevos contratos de adhesión. No obstante lo anterior, durante los 60 y 240 días naturales inmediatos siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, según se trate de bienes muebles e inmuebles, respectivamente, las referidas sociedades podrán celebrar contratos de adhesión ajustándose a las disposiciones mencionadas en el párrafo anterior, exclusivamente cuando correspondan a grupos de consumidores que aún se encuentren en proceso de integración.

**Séptimo.** A partir de la entrada en vigor de este Decreto, las sociedades mencionadas únicamente podrán abrir nuevos grupos de consumidores y celebrar los correspondientes contratos de adhesión, cuando cuenten con la autorización de la Secretaría en términos del artículo 63 y cumplan con las disposiciones aplicables.

**Octavo.** Para los efectos del artículo sexto transitorio, la Secretaría y la Procuraduría en el ámbito de sus competencias supervisarán el proceso de liquidación de los grupos, determinando para ello los lineamientos que correspondan.

**Noveno.** Las sociedades a que se refiere el artículo sexto transitorio, deberán presentar a la Secretaría la información relativa, entre otros rubros, a la operación del sistema, al número de contratos, número de grupos, plazos, situación que guarden los consumidores en la forma y términos que para tal efecto establezca la misma. La Secretaría podrá solicitar a las mencionadas sociedades que realicen auditorías externas respecto de grupos de consumidores constituidos conforme a las disposiciones vigentes hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto.

El incumplimiento a las obligaciones de presentar la información o a realizar las auditorías a que se refiere este artículo, será sancionado en términos de lo dispuesto por el artículo 128 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

México, D.F., a 11 de diciembre de 2003. Sen. Enrique Jackson Ramírez, Presidente. Dip. Juan de Dios Castro Lozano, Presidente. Sen. Rafael Melgoza Radillo, Secretario. Dip. Marcos Morales Torres, Secretario. Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de enero de dos mil cuatro. Vicente Fox Quesada. Rúbrica. El Secretario de Gobernación, Santiago Creel Miranda. Rúbrica.

ACUERDO por el que se actualizan los montos de las operaciones y multas previstas en la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 21 de diciembre de 2004.

**Primero.** El monto señalado en el segundo párrafo del artículo 99 y en el segundo párrafo del artículo 117, en relación con el artículo 2 fracción I de la Ley Federal de Protección al Consumidor, se actualiza para quedar en la cantidad de \$310 402.20.

**Segundo.** El monto de la multa a que se refiere la fracción II del artículo 25 de la Ley Federal de Protección al Consumidor se actualiza para quedar en un mínimo de \$155.20 y un máximo de \$15 520.11.

**Tercero.** El monto de la multa a que se refiere la fracción III del artículo 25 de la Ley Federal de Protección al Consumidor se actualiza para quedar en \$6 208.04.

**Cuarto.** El monto de la multa prevista en el artículo 126 de la Ley Federal de Protección al Consumidor se actualiza para quedar en un mínimo de \$155.20 y en un máximo de \$496 643.51.

**Quinto.** El monto de la multa prevista en el artículo 127 de la Ley Federal de Protección al Consumidor se actualiza para quedar en un mínimo de \$310.40 y en un máximo de \$993 287.03.

**Sexto.** El monto de la multa prevista en el artículo 128 de la Ley Federal de Protección al Consumidor se actualiza para quedar en un mínimo de \$465.60 y en un máximo de \$1 821 026.22.

**Séptimo.** El monto de la multa prevista en el artículo 128 bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor se actualiza para quedar en un mínimo de \$93,120.66 y en un máximo de \$2 607 378.45.

**Octavo.** La cantidad establecida en el artículo 133 se actualiza para quedar en \$5 214 756.90.

**Noveno.** Las actualizaciones a que se refiere el presente Acuerdo estarán vigentes del 1 de enero al 31 de diciembre de 2005.

## TRANSITORIO

**Único.** El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 2005.

México, D.F., a 9 de diciembre de 2004. El Procurador Federal del Consumidor, Carlos Francisco Arce Macías. Rúbrica.

ACUERDO por el que se actualizan los montos de las operaciones y multas previstas en la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 22 de diciembre de 2005.

**Primero.** El monto señalado en el segundo párrafo del artículo 99 y en el segundo párrafo del artículo 117, en relación con el artículo 2, fracción I, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, se actualiza para quedar en la cantidad de \$ 319 447.46.

**Segundo.** El monto de la multa a que se refiere la fracción II del artículo 25 de la Ley Federal de Protección al Consumidor se actualiza para quedar en un mínimo de \$159.72 y un máximo de \$15 972.37.

**Tercero.** El monto de la multa a que se refiere la fracción III del artículo 25 de la Ley Federal de Protección al Consumidor se actualiza para quedar en \$6 388.95.

**Cuarto.** El monto de la multa prevista en el artículo 126 de la Ley Federal de Protección al Consumidor se actualiza para quedar en un mínimo de \$159.72 y en un máximo de \$511 115.94.

**Quinto.** El monto de la multa prevista en el artículo 127 de la Ley Federal de Protección al Consumidor se actualiza para quedar en un mínimo de \$319.45 y en un máximo de \$1 022 231.88.

**Sexto.** El monto de la multa prevista en el artículo 128 de la Ley Federal de Protección al Consumidor se actualiza para quedar en un mínimo de \$479.17 y en un máximo de \$1 874 091.79.

**Séptimo.** El monto de la multa prevista en el artículo 128 bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor se actualiza para quedar en un mínimo de \$95 834.24 y en un máximo de \$2 683 358.70.

**Octavo.** La cantidad establecida en el artículo 133 se actualiza para quedar en \$5 366 717.39.

**Noveno.** Las actualizaciones a que se refiere el presente Acuerdo estarán vigentes del 1 de enero al 31 de diciembre de 2006.

## TRANSITORIO

**Único.** El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 2006.

México, D.F., a 9 de diciembre de 2005. El Procurador Federal del Consumidor, Carlos Francisco Arce Macías. Rúbrica.

DECRETO por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley Federal de Protección al Consumidor y del Código de Comercio.

Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de junio de 2006.

**Artículo primero.** Se adiciona el artículo 65 Bis y se reforma el artículo 128 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, para quedar como sigue:

## TRANSITORIOS

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

**Segundo.** Los sujetos a los que hace referencia el artículo 65 Bis, tendrán un plazo de 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para dar cumplimiento a lo dispuesto por el tercer párrafo del citado precepto.

**Tercero.** La Secretaría de Economía deberá emitir la Norma Oficial Mexicana a que se refiere el presente Decreto, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización.

**Cuarto.** Las casas de empeño que estén operando a la fecha de entrada en vigor de este decreto, cuentan con un plazo de seis meses contados a partir de la publicación de la Norma Oficial Mexicana a que se refiere el artículo anterior, para obtener el registro del contrato correspondiente ante la Procuraduría.

México, D.F., a 27 de abril de 2006. Dip. Marcela González Salas P., Presidenta. Sen. Enrique Jackson Ramírez, Presidente. Dip. Marcos Morales Torres, Secretario. Sen. Sara I. Castellanos Cortés, Secretaria. Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días

del mes de mayo de dos mil seis. Vicente Fox Quesada. Rúbrica. El Secretario de Gobernación, Carlos María Abascal Carranza. Rúbrica.

ACUERDO por el que se actualizan los montos de las operaciones y multas previstas en la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 19 de diciembre de 2006.

**Primero.** El monto señalado en el segundo párrafo del artículo 99 y en el segundo párrafo del artículo 117, en relación con el artículo 2, fracción I, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, se actualiza para quedar en la cantidad de \$332 513.77.

**Segundo.** El monto de la multa a que se refiere la fracción II del artículo 25 de la Ley Federal de Protección al Consumidor se actualiza para quedar en un mínimo de \$166.25 y un máximo de \$16 625.69.

**Tercero.** El monto de la multa a que se refiere la fracción III del artículo 25 de la Ley Federal de Protección al Consumidor se actualiza para quedar en \$6 650.28

**Cuarto.** El monto de la multa prevista en el artículo 126 de la Ley Federal de Protección al Consumidor se actualiza para quedar en un mínimo de \$166.25 y en un máximo de \$532 022.03.

**Quinto.** El monto de la multa prevista en el artículo 127 de la Ley Federal de Protección al Consumidor se actualiza para quedar en un mínimo de \$332.52 y en un máximo de \$1 064 044.07.

**Sexto.** El monto de la multa prevista en el artículo 128 de la Ley Federal de Protección al Consumidor se actualiza para quedar en un mínimo de \$498.77 y en un máximo de \$1 950 747.46.

**Séptimo.** El monto de la multa prevista en el artículo 128 bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor se actualiza para quedar en un mínimo de \$99 754.13 y en un máximo de \$2 793 115.69.

**Octavo.** La cantidad establecida en el artículo 133 se actualiza para quedar en \$5 586 231.36.

**Noveno.** Las actualizaciones a que se refiere el presente Acuerdo estarán vigentes del 1 de enero al 31 de diciembre de 2007.

## TRANSITORIO

**Único.** El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 2007.

México, D.F., a 12 de diciembre de 2006. El Procurador Federal del Consumidor, Antonio Morales de la Peña. Rúbrica.

# **Anexo XI**

## **Ley Federal de Telecomunicaciones**

---

*DOF*, 7 de junio de 1995.<sup>1</sup>

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

### **DECRETO**

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta

### **Ley Federal de Telecomunicaciones**

#### **CAPÍTULO I**

##### ***Disposiciones generales***

**Artículo 1o.** La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, de las redes de telecomunicaciones, y de la comunicación vía satélite.

**Artículo 2o.** Corresponde al Estado la rectoría en materia de telecomunicaciones, a cuyo efecto protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación.

En todo momento el Estado mantendrá el dominio sobre el espectro radioeléctrico y las posiciones orbitales asignadas al país.

**Artículo 3o.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Banda de frecuencias: porción del espectro radioeléctrico que contiene un conjunto de frecuencias determinadas;

II. Espectro radioeléctrico: el espacio que permite la propagación sin guía artificial de ondas electromagnéticas cuyas bandas de frecuencias se fijan convencionalmente por debajo de los 3 000 gigahertz;

---

<sup>1</sup> Reforma publicada en el *DOF*, el 11 de abril de 2006.

- III. Estación terrena: la antena y el equipo asociado a ésta que se utiliza para transmitir o recibir señales de comunicación vía satélite;
- IV. Frecuencia: número de ciclos que por segundo efectúa una onda del espectro radioeléctrico;
- V. Homologación: acto por el cual la Secretaría reconoce oficialmente que las especificaciones de un producto destinado a telecomunicaciones satisfacen las normas y requisitos establecidos, por lo que puede ser conectado a una red pública de telecomunicaciones, o hacer uso del espectro radioeléctrico;
- VI. Órbita satelital: trayectoria que recorre un satélite al girar alrededor de la Tierra;
- VII. Posiciones orbitales geoestacionarias: ubicaciones en una órbita circular sobre el Ecuador que permiten que un satélite gire a la misma velocidad de rotación de la Tierra, permitiendo que el satélite mantenga en forma permanente la misma latitud y longitud;
- VIII. Red de telecomunicaciones: sistema integrado por medios de transmisión, tales como canales o circuitos que utilicen bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, enlaces satelitales, cableados, redes de transmisión eléctrica o cualquier otro medio de transmisión, así como, en su caso, centrales, dispositivos de commutación o cualquier equipo necesario;
- IX. Red privada de telecomunicaciones: la red de telecomunicaciones destinada a satisfacer necesidades específicas de servicios de telecomunicaciones de determinadas personas que no impliquen explotación comercial de servicios o capacidad de dicha red;
- X. Red pública de telecomunicaciones: la red de telecomunicaciones a través de la cual se explotan comercialmente servicios de telecomunicaciones. La red no comprende los equipos terminales de telecomunicaciones de los usuarios ni las redes de telecomunicaciones que se encuentren más allá del punto de conexión terminal;
- XI. Secretaría: la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;
- XII. Servicios de valor agregado: los que emplean una red pública de telecomunicaciones y que tienen efecto en el formato, contenido, código, protocolo, almacenaje o aspectos similares de la información transmitida por algún usuario y que comercializan a los usuarios información adicional, diferente o reestructurada, o que implican interacción del usuario con información almacenada;
- XIII. Sistema de comunicación vía satélite: el que permite el envío de señales de microondas a través de una estación transmisora a un satélite que las recibe, amplifica y envía de regreso a la Tierra para ser captadas por estación receptora, y
- XIV. Telecomunicaciones: toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúa a través de hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos, u otros sistemas electromagnéticos.
- XV. Servicio de radiodifusión: servicio de telecomunicaciones definido por el artículo 2 de la Ley Federal de Radio y Televisión, y

XVI. Servicio de radio y televisión: el servicio de audio o de audio y video asociado que se presta a través de redes públicas de telecomunicaciones, así como el servicio de radiodifusión.

*Fracción adicionada DOF 11-04-2006*

**Artículo 4o.** Para los efectos de esta Ley, son vías generales de comunicación el espectro radioeléctrico, las redes de telecomunicaciones y los sistemas de comunicación vía satélite.

**Artículo 5o.** Las vías generales de comunicación materia de esta Ley y los servicios que en ellas se presten son de jurisdicción federal.

Para los efectos de esta Ley se considera de interés público la instalación, operación, y mantenimiento de cableado subterráneo y aéreo y equipo destinado al servicio de las redes públicas de telecomunicaciones, debiéndose cumplir las disposiciones estatales y municipales en materia de desarrollo urbano y protección ecológica aplicables.

**Artículo 6o.** Correspondrá a los tribunales federales conocer de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de esta Ley, sin perjuicio de que las partes puedan someterse al procedimiento arbitral en los términos de las disposiciones aplicables.

**Artículo 7o.** La presente Ley tiene como objetivos promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones; ejercer la rectoría del Estado en la materia, para garantizar la soberanía nacional; fomentar una sana competencia entre los diferentes prestadores de servicios de telecomunicaciones a fin de que éstos se presten con mejores precios, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, y promover una adecuada cobertura social.

Para el logro de estos objetivos, corresponde a la Secretaría, sin perjuicio de las que se confieran a otras dependencias del Ejecutivo Federal, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I. Planear, formular y conducir las políticas y programas, así como regular el desarrollo de las telecomunicaciones, con base en el Plan Nacional de Desarrollo y los programas sectoriales correspondientes;

II. Promover y vigilar la eficiente interconexión de los diferentes equipos y redes de telecomunicación;

III. Expedir las normas oficiales mexicanas en materia de telecomunicaciones y otras disposiciones administrativas;

IV. Acreditar peritos en materia de telecomunicaciones;

V. Establecer procedimientos para homologación de equipos;

VI. Elaborar y mantener actualizado el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias;

VII. Gestionar la obtención de las posiciones orbitales geoestacionarias con sus respectivas bandas de frecuencias, así como las órbitas satelitales para satélites mexicanos, y coordinar su uso y operación con organismos y entidades internacionales y con otros países;

VIII. Participar en la negociación de tratados y convenios internacionales en materia de telecomunicaciones, considerando, entre otros factores las dife-

rencias existentes del sector con respecto al de los países con que se negocie, y vigilar su observancia;

IX. Adquirir, establecer y operar, en su caso, por sí o a través de terceros, redes de telecomunicaciones;

X. Promover el fortalecimiento de los valores culturales y de la identidad nacional;

XI. Promover la investigación y el desarrollo tecnológico en materia de telecomunicaciones, la capacitación y el empleo de mexicanos cuyas relaciones laborales se sujetarán a la legislación de la materia;

XII. Interpretar esta Ley para efectos administrativos, y

XIII. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos legales le confieran en la materia.

**Artículo 8o.** A falta de disposición expresa en esta Ley y en sus reglamentos o en los tratados internacionales, se aplicarán:

I. La Ley de Vías Generales de Comunicación;

II. La Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

III. El Código de Comercio;

IV. El Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal;

V. El Código Federal de Procedimientos Civiles;

VI. La Ley General de Bienes Nacionales, y

VII. La Ley Federal de Radio y Televisión.

**Artículo 9o.** La prestación de los servicios públicos de telégrafos y radiotelegrafía, queda reservada exclusivamente al Estado.

**Artículo 9-A.** La Comisión Federal de Telecomunicaciones es el órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría, con autonomía técnica, operativa, de gasto y de gestión, encargado de regular, promover y supervisar el desarrollo eficiente y la cobertura social amplia de las telecomunicaciones y la radiodifusión en México, y tendrá autonomía plena para dictar sus resoluciones. Para el logro de estos objetivos, corresponde a la citada Comisión el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Expedir disposiciones administrativas, elaborar y administrar los planes técnicos fundamentales y expedir las normas oficiales mexicanas en materia de telecomunicaciones;

II. Realizar estudios e investigaciones en materia de telecomunicaciones, así como elaborar anteproyectos de adecuación, modificación y actualización de las disposiciones legales y reglamentarias que resulten pertinentes;

III. Promover, en coordinación con las dependencias y entidades competentes, así como con las instituciones académicas y los particulares, el desarrollo de las actividades encaminadas a la formación de recursos humanos en materia de telecomunicaciones, así como el desarrollo tecnológico en el sector;

IV. Opinar respecto de las solicitudes para el otorgamiento, modificación, prórroga y cesión de concesiones y permisos en materia de telecomunicaciones, así como de su revocación;

V. Someter a la aprobación de la Secretaría, el programa sobre bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para usos determinados, con sus correspondientes modalidades de uso y coberturas geográficas que serán materia de licitación pública; así como coordinar los procesos de licitación correspondientes;

VI. Coordinar los procesos de licitación para ocupar y explotar posiciones orbitales geoestacionarias y órbitas satelitales asignadas al país, con sus respectivas bandas de frecuencias y derechos de emisión y recepción de señales;

VII. Establecer los procedimientos para la adecuada homologación de equipos, así como otorgar la certificación correspondiente o autorizar a terceros para que emitan dicha certificación, y acreditar peritos y unidades de verificación en materia de telecomunicaciones;

VIII. Administrar el espectro radioeléctrico y promover su uso eficiente, y elaborar y mantener actualizado el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias;

IX. Llevar el registro de telecomunicaciones previsto en el Capítulo VI de la Ley Federal de Telecomunicaciones;

X. Promover y vigilar la eficiente interconexión de los equipos y redes públicas de telecomunicaciones, incluyendo la que se realice con redes extranjeras, y determinar las condiciones que, en materia de interconexión, no hayan podido convenirse entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones;

XI. Registrar las tarifas de los servicios de telecomunicaciones, y establecer obligaciones específicas, relacionadas con tarifas, calidad de servicio e información incorporando criterios sociales y estándares internacionales, a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que tengan poder sustancial en el mercado relevante, de conformidad con la Ley Federal de Competencia Económica;

XII. Recibir el pago por concepto de derechos, productos o aprovechamientos, que procedan en materia de telecomunicaciones, conforme a las disposiciones legales aplicables;

XIII. Vigilar la debida observancia a lo dispuesto en los títulos de concesión y permisos otorgados en la materia, y ejercer las facultades de supervisión y verificación, a fin de asegurar que la prestación de los servicios de telecomunicaciones se realice con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

XIV. Intervenir en asuntos internacionales en el ámbito de su competencia;

XV. Proponer al titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la imposición de sanciones por infracciones a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

XVI. De manera exclusiva, las facultades que en materia de radio y televisión le confieren a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la Ley Federal de Radio y Televisión, los tratados y acuerdos internacionales, las demás leyes, reglamentos y cualesquiera otras disposiciones administrativas aplicables, y

XVII. Las demás que le confieran otras leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Para los fines de la presente Ley, al órgano desconcentrado a que se refiere este artículo se le podrá denominar también como la Comisión.

*Artículo adicionado DOF 11-04-2006*

**Artículo 9-B.** El órgano de gobierno de la Comisión es el Pleno, que se integra por cinco comisionados, incluido su Presidente.

Los comisionados deliberarán en forma colegiada y decidirán los asuntos por mayoría de votos, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.

Para que el Pleno pueda sesionar deberán estar presentes, cuando menos, tres comisionados.

*Artículo adicionado DOF 11-04-2006*

**Artículo 9-C.** Los comisionados serán designados por el Titular del Ejecutivo Federal y deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Ser mayor de 35 y menor de 75 años, y

III. Haberse desempeñado en forma destacada en actividades profesionales, de servicio público o académicas relacionadas sustancialmente con el sector telecomunicaciones.

Los comisionados se abstendrán de desempeñar cualquier otro empleo, trabajo o comisión públicos o privados, con excepción de los cargos docentes. Asimismo, estarán impedidos para conocer asuntos en que tengan interés directo o indirecto.

La Cámara de Senadores podrá objetar dichos nombramientos o la renovación respectiva por mayoría, y cuando ésta se encuentre en receso, la objeción podrá realizarla la Comisión Permanente, con la misma votación. En todo caso, la instancia legislativa tendrá treinta días para resolver a partir de la fecha en que sea notificada de los nombramientos; vencido este plazo sin que se emita resolución al respecto, se entenderán como no objetados los nombramientos del Ejecutivo Federal. Los comisionados asumirán el cargo una vez que su nombramiento no sea objetado conforme al procedimiento descrito.

*Artículo adicionado DOF 11-04-2006*

**Artículo 9-D.** Los comisionados serán designados para desempeñar sus cargos por períodos de ocho años, renovables por un solo periodo, y sólo podrán ser removidos por causa grave debidamente justificada.

*Artículo adicionado DOF 11-04-2006*

**Artículo 9-E.** Los comisionados elegirán de, entre ellos mismos y por mayoría de votos, al Presidente de la Comisión, quien tendrá este encargo por un periodo

de cuatro años renovable, y a quien le corresponderá el ejercicio de las siguientes facultades, sin perjuicio de lo que establezca el Reglamento Interior de la Comisión:

- I. Planear, organizar, coordinar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento de la Comisión, con sujeción a las disposiciones aplicables;
- II. Formular anualmente los anteproyectos de programas y presupuestos de la Comisión, para proponerlos directamente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- III. Actuar como representante legal de la Comisión y celebrar los actos y convenios inherentes al objeto de la misma, o designar representantes para tal efecto;
- IV. Ejecutar las resoluciones de la Comisión y proveer lo necesario para su debido cumplimiento;
- V. Expedir y publicar un informe anual sobre el desempeño de las funciones de la Comisión, que incluya los resultados de sus acciones y los criterios que al efecto se hubieren aplicado, y
- VI. Resolver los recursos administrativos que se promuevan en contra de los actos y resoluciones que emitan las unidades administrativas de la Comisión, con excepción de los que emita el Pleno de la Comisión.

*Artículo adicionado DOF 11-04-2006*

## CAPÍTULO II

### *Del espectro radioeléctrico*

**Artículo 10.** El uso de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico se clasificará de acuerdo con lo siguiente:

- I. Espectro de uso libre: son aquellas bandas de frecuencias que pueden ser utilizadas por el público en general sin necesidad de concesión, permiso o registro;
- II. Espectro para usos determinados: son aquellas bandas de frecuencias otorgadas mediante concesión y que pueden ser utilizadas para los servicios que autorice la Secretaría en el título correspondiente;
- III. Espectro para uso oficial: son aquellas bandas de frecuencias destinadas para el uso exclusivo de la administración pública federal, gobiernos estatales y municipales, otorgadas mediante asignación directa;
- IV. Espectro para usos experimentales: son aquellas bandas de frecuencias que podrá otorgar la Secretaría, mediante concesión directa e intransferible, para comprobar la viabilidad técnica y económica de tecnologías en desarrollo tanto en el país como en el extranjero, para fines científicos o para pruebas temporales de equipo, y
- V. Espectro reservado: son aquellas bandas de frecuencias no asignadas ni concesionadas por la Secretaría.

## CAPÍTULO III

### *De las concesiones y permisos*

#### Sección I De las concesiones en general

**Artículo 11.** Se requiere concesión de la Secretaría para:

- I. Usar, aprovechar o explotar una banda de frecuencias en el territorio nacional, salvo el espectro de uso libre y el de uso oficial;
- II. Instalar, operar o explotar redes públicas de telecomunicaciones;
- III. Ocupar posiciones orbitales geoestacionarias y órbitas satelitales asignadas al país, y explotar sus respectivas bandas de frecuencias, y
- IV. Explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional.

**Artículo 12.** Las concesiones a que se refiere esta Ley sólo se otorgarán a personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

La participación de la inversión extranjera, en ningún caso podrá exceder del 49 por ciento, excepto en tratándose del servicio de telefonía celular. En este caso, se requerirá resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, para que la inversión extranjera participe en un porcentaje mayor.

**Artículo 13.** El servicio de radiodifusión, incluyendo el otorgamiento, prórroga, terminación de concesiones, permisos y asignaciones, para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias atribuidas a tal servicio, se sujetará a lo dispuesto por la Ley Federal de Radio y Televisión.

Los servicios de telecomunicaciones que se presten a través de las bandas de frecuencias atribuidas a los servicios de radiodifusión se regirán por lo dispuesto en la presente Ley.

*Artículo reformado DOF 11-04-2006*

#### Sección II De las concesiones sobre el espectro radioeléctrico

**Artículo 14.** Las concesiones sobre bandas de frecuencias del espectro para usos determinados se otorgarán mediante licitación pública. El Gobierno Federal tendrá derecho a recibir una contraprestación económica por el otorgamiento de la concesión correspondiente.

**Artículo 15.** La Secretaría establecerá, y publicará periódicamente, un programa sobre las bandas de frecuencias del espectro para usos determinados, con sus correspondientes modalidades de uso y coberturas geográficas, que serán materia de licitación pública.

Los interesados podrán solicitar que se liciten bandas de frecuencias, modalidades de uso y coberturas geográficas distintas de las contempladas en el pro-

grama mencionado en el párrafo anterior. En estos casos, la Secretaría resolverá lo conducente en un plazo que no excederá de 60 días naturales.

**Artículo 16.** Para llevar a cabo el procedimiento de licitación pública a que se refiere el artículo 14 de esta Ley, la Secretaría publicará en el *Diario Oficial de la Federación* y en un periódico de la entidad o entidades federativas cuya zona geográfica sea cubierta por las bandas de frecuencia objeto de concesión, convocatoria para que cualquier interesado obtenga las bases correspondientes.

Las bases de licitación pública incluirán como mínimo:

I. Los requisitos que deberán cumplir los interesados para participar en la licitación, entre los que se incluirán:

A. Los programas y compromisos de inversión, de cobertura y calidad de los servicios que se pretenden prestar;

B. El plan de negocios;

C. Las especificaciones técnicas de los proyectos, y

D. Opinión favorable de la Comisión Federal de Competencia.

II. Las bandas de frecuencias objeto de concesión, sus modalidades de uso y zonas geográficas en que pueden ser utilizadas;

III. El periodo de vigencia de la concesión, y

IV. Los criterios para seleccionar al ganador.

**Artículo 17.** Cuando las proposiciones presentadas en la licitación pública no aseguren las mejores condiciones para la prestación de los servicios, las contraprestaciones ofrecidas no sean satisfactorias a juicio de la Secretaría o no cumplan con los requisitos establecidos en las bases de la licitación, se declarará desierta la licitación y podrá expedirse una nueva convocatoria.

**Artículo 18.** El título de concesión contendrá como mínimo lo siguiente:

I. El nombre y domicilio del concesionario;

II. Las bandas de frecuencias objeto de concesión, sus modalidades de uso y zona geográfica en que pueden ser utilizadas;

III. Los programas de inversión respectivos;

IV. Los servicios que podrá prestar el concesionario;

V. Las especificaciones técnicas del proyecto;

VI. El periodo de vigencia;

VII. Las contraprestaciones que, en su caso, deberán cubrirse por el otorgamiento de la concesión, y

VIII. Los demás derechos y obligaciones de los concesionarios.

Una vez otorgada la concesión, un extracto del título respectivo se publicará en el *Diario Oficial de la Federación* a costa del interesado.

Cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión sobre el espectro radioeléctrico requiera de una concesión de red pública de telecomunicaciones, esta última se otorgará en el mismo acto administrativo.

**Artículo 19.** Las concesiones sobre bandas de frecuencias se otorgarán por un plazo hasta de 20 años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales a los originalmente establecidos, a juicio de la Secretaría.

Para el otorgamiento de las prórrogas será necesario que el concesionario hubiere cumplido con las condiciones previstas en la concesión que

se pretenda prorrogar; lo solicite antes de que inicie la última quinta parte del plazo de la concesión, y acepte las nuevas condiciones que establezca la propia Secretaría de acuerdo a la presente Ley y demás disposiciones aplicables. La Secretaría resolverá lo conducente en un plazo no mayor a 180 días naturales.

**Artículo 20.** Para obtener concesión sobre bandas de frecuencias para usos experimentales se deberán reunir, en lo conducente, los requisitos a que se refiere el artículo 24 de esta Ley.

**Artículo 21.** Las concesiones para el uso, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencia para uso experimental, se otorgarán por un plazo hasta de 2 años y deberán sujetarse, invariablemente, a las disposiciones reglamentarias respectivas.

**Artículo 22.** Las asignaciones para el uso, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencia para uso oficial, serán intransferibles y estarán sujetas a las disposiciones que en materia de concesiones prevé esta Ley, con excepción de las referentes al procedimiento de licitación pública.

**Artículo 23.** La Secretaría podrá cambiar o rescatar una frecuencia o una banda de frecuencias concesionadas, en los siguientes casos:

- I. Cuando lo exija el interés público;
- II. Por razones de seguridad nacional;
- III. Para la introducción de nuevas tecnologías;
- IV. Para solucionar problemas de interferencia perjudicial, y
- V. Para dar cumplimiento a los tratados internacionales suscritos por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.

Para estos efectos, la Secretaría podrá otorgar directamente al concesionario nuevas bandas de frecuencias mediante las cuales se puedan ofrecer los servicios originalmente prestados.

### Sección III De las concesiones sobre redes públicas de telecomunicaciones

**Artículo 24.** Los interesados en obtener una concesión para instalar, operar o explotar redes públicas de telecomunicaciones, deberán presentar, a satisfacción de la Secretaría, solicitud que contenga como mínimo:

- I. Nombre y domicilio del solicitante;
- II. Los servicios que desea prestar;
- III. Las especificaciones técnicas del proyecto;
- IV. Los programas y compromisos de inversión, de cobertura y calidad de los servicios que se pretenden prestar;
- V. El plan de negocios, y
- VI. La documentación que acredite su capacidad financiera, técnica, jurídica y administrativa.

Lo anterior, sin perjuicio de obtener, en su caso, concesión para explotar bandas de frecuencias en los términos del artículo 14.

**Artículo 25.** La Secretaría analizará y evaluará la documentación correspondiente a la solicitud a que se refiere el artículo anterior en un plazo no mayor de 120 días naturales, dentro del cual podrá requerir a los interesados información adicional.

Una vez cumplidos, a satisfacción, los requisitos a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría otorgará la concesión.

**Artículo 26.** El título de concesión contendrá como mínimo lo siguiente:

- I. El nombre y domicilio del concesionario;
- II. El objeto de la concesión;
- III. Los diferentes servicios que pueda prestar el concesionario;
- IV. Los derechos y obligaciones de los concesionarios;
- V. El periodo de vigencia;
- VI. Las características y el monto de la garantía que, en su caso, deberá otorgar el concesionario, y
- VII. Los compromisos de cobertura geográfica de la red pública.

Una vez otorgada la concesión, un extracto del título respectivo se publicará en el *Diario Oficial de la Federación* a costa del interesado.

**Artículo 27.** Las concesiones sobre redes públicas de telecomunicaciones se otorgarán por un plazo hasta de 30 años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales a los originalmente establecidos.

Para el otorgamiento de las prórrogas será necesario que el concesionario hubiere cumplido con las condiciones previstas en la concesión que se pretenda prorrogar, lo solicite antes de que inicie la última quinta parte del plazo de la concesión, y acepte las nuevas condiciones que establezca la propia Secretaría de acuerdo a la presente Ley y demás disposiciones aplicables. La Secretaría resolverá lo conducente en un plazo no mayor a 180 días naturales.

**Artículo 28.** Las redes privadas de telecomunicaciones no requerirán de concesión, permiso o registro para operar, salvo que utilicen bandas de frecuencias del espectro, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el artículo 14.

Para que los operadores de redes privadas puedan explotar comercialmente servicios, deberán obtener concesión en los términos de esta Ley, en cuyo caso adoptarán el carácter de red pública de telecomunicaciones.

#### Sección IV De las concesiones para comunicación vía satélite

**Artículo 29.** Las concesiones para ocupar y explotar posiciones orbitales geoestacionarias y órbitas satelitales asignadas al país, con sus respectivas bandas de frecuencias y derechos de emisión y recepción de señales, se otorgarán mediante el procedimiento de licitación pública a que se refiere la Sección II del presente Capítulo, a cuyo efecto el Gobierno Federal podrá requerir una contraprestación económica por el otorgamiento de dichas concesiones.

Tratándose de dependencias y entidades de la administración pública federal, la Secretaría otorgará mediante asignación directa dichas posiciones orbitales geoestacionarias y órbitas satelitales.

**Artículo 30.** La Secretaría podrá otorgar concesiones sobre los derechos de emisión y recepción de señales y bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional, siempre y cuando se tengan firmados tratados en la materia con el país de origen de la señal y dichos tratados contemplen reciprocidad para los satélites mexicanos. Estas concesiones sólo se otorgarán a personas morales constituidas conforme a las leyes mexicanas.

Asimismo, podrán operar en territorio mexicano los satélites internacionales establecidos al amparo de tratados internacionales multilaterales de los que el país sea parte.

#### Sección V De los permisos

**Artículo 31.** Se requiere permiso de la Secretaría para:

- I. Establecer y operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones sin tener el carácter de red pública, y
- II. Instalar, operar o explotar estaciones terrenas transmisoras.

**Artículo 32.** Los interesados en obtener permiso deberán presentar solicitud a la Secretaría, la cual contendrá, en lo conducente, lo establecido en el artículo 24.

La Secretaría analizará y evaluará la documentación correspondiente a la solicitud a que se refiere el párrafo anterior en un plazo no mayor de 90 días naturales, dentro del cual podrá requerir a los interesados información adicional.

Una vez cumplidos, a satisfacción, los requisitos a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría otorgará el permiso correspondiente.

**Artículo 33.** Para la prestación de servicios de valor agregado bastará su registro ante la Secretaría.

**Artículo 34.** No se requerirá permiso de la Secretaría para la instalación y operación de estaciones terrenas receptoras.

La Secretaría podrá exentar de los requerimientos de permiso a aquellas estaciones terrenas transmisoras que, por cumplir con las normas establecidas, no ocasionen interferencia perjudicial en otros sistemas de telecomunicaciones.

#### Sección VI De la cesión de derechos

**Artículo 35.** La Secretaría autorizará, dentro de un plazo de 90 días naturales, contado a partir de la presentación de la solicitud, la cesión parcial o total de los derechos y obligaciones establecidos en las concesiones o permisos, siempre que el cessionario se comprometa a realizar las obligaciones que se encuentren pendientes y asuma las condiciones que al efecto establezca la Secretaría.

En los casos en que la cesión tenga por objeto transferir los derechos para operar y explotar una red pública de telecomunicaciones o una banda de frecuencias

a otro concesionario o permisionario que preste servicios similares en la misma zona geográfica, la Secretaría autorizará la respectiva cesión, siempre y cuando exista opinión favorable por parte de la Comisión Federal de Competencia.

La cesión a que se refiere este artículo, podrá solicitarse siempre y cuando haya transcurrido un plazo de tres años a partir del otorgamiento de la concesión o permiso respectivo.

**Artículo 36.** En ningún caso se podrá ceder, gravar, dar en prenda, hipotecar o enajenar la concesión o el permiso, los derechos en ellos conferidos y los bienes afectos a los mismos, a ningún gobierno o estado extranjero.

## Sección VII

### De la terminación y revocación de las concesiones y permisos

**Artículo 37.** Las concesiones y permisos terminan por:

I. Vencimiento del plazo establecido en el título o, en su caso, en el permiso respectivo;

II. Renuncia del concesionario o permisionario;

III. Revocación;

IV. Rescate, y

V. Liquidación o quiebra del concesionario o permisionario.

La terminación de la concesión o del permiso no extingue las obligaciones contraídas por el titular durante su vigencia.

**Artículo 38.** Las concesiones y permisos se podrán revocar por cualquiera de las causas siguientes:

I. No ejercer los derechos conferidos en las concesiones o permisos durante un plazo mayor de 180 días naturales, contado a partir de la fecha de su otorgamiento, salvo autorización de la Secretaría por causa justificada;

II. Interrupciones a la operación de la vía general de comunicación o la prestación del servicio total o parcialmente, sin causa justificada o sin autorización de la Secretaría;

III. Ejecutar actos que impidan la actuación de otros concesionarios o permisionarios con derecho a ello;

IV. No cumplir con las obligaciones o condiciones establecidos en los títulos de concesión y en los permisos;

V. Negarse a interconectar a otros concesionarios o permisionarios de servicios de telecomunicaciones, sin causa justificada;

VI. Cambio de nacionalidad;

VII. Ceder, gravar o transferir las concesiones o permisos, los derechos en ellos conferidos o los bienes afectos a los mismos en contravención a lo dispuesto en esta Ley, y

VIII. No cubrir al Gobierno Federal las contraprestaciones que se hubieren establecido.

La Secretaría procederá de inmediato a la revocación de las concesiones y permisos en los supuestos de las fracciones I, V, VI y VII anteriores.

En los casos de las fracciones II, III, IV y VIII la Secretaría sólo podrá revocar la concesión o el permiso cuando previamente hubiese sancionado al respectivo concesionario o permisionario, por lo menos en tres ocasiones por las causas previstas en dichas fracciones.

**Artículo 39.** El titular de una concesión o permiso que hubiere sido revocado estará imposibilitado para obtener nuevas concesiones o permisos de los previstos en esta Ley, por un plazo de 5 años contado a partir de que hubiere quedado firme la resolución respectiva.

**Artículo 40.** Al término de la concesión o de las prórrogas que se hubieren otorgado, revertirán a la Nación las bandas de frecuencias y las posiciones orbitales geoestacionarias y órbitas satelitales que hubieren sido afectas a los servicios previstos en la concesión.

El Gobierno Federal tendrá derecho preferente para adquirir las instalaciones, equipos y demás bienes utilizados directamente en la explotación de las bandas de frecuencias, posiciones orbitales u órbitas satelitales, objeto de la concesión.

## CAPÍTULO IV *De la operación de servicios de telecomunicaciones*

### Sección I De la operación e interconexión de redes públicas de telecomunicaciones

**Artículo 41.** Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deberán adoptar diseños de arquitectura abierta de red para permitir la interconexión e interoperabilidad de sus redes. A tal efecto, la Secretaría elaborará y administrará los planes técnicos fundamentales de numeración, conmutación, señalización, transmisión, tarificación y sincronización, entre otros, a los que deberán sujetarse los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones. Dichos planes deberán considerar los intereses de los usuarios y de los concesionarios y tendrán los siguientes objetivos:

- I. Permitir un amplio desarrollo de nuevos concesionarios y servicios de telecomunicaciones;
- II. Dar un trato no discriminatorio a los concesionarios, y
- III. Fomentar una sana competencia entre concesionarios.

**Artículo 42.** Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes, y a tal efecto suscribirán un convenio en un plazo no mayor de 60 días naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite. Transcurrido dicho plazo sin que las partes hayan celebrado el convenio, o antes si así lo solicitan ambas partes, la Secretaría, dentro de los 60 días naturales siguientes, resolverá sobre las condiciones que no hayan podido convenirse.

**Artículo 43.** En los convenios de interconexión a que se refiere el artículo anterior, las partes deberán:

- I. Identificar los puntos de conexión terminal de su red;
- II. Permitir el acceso de manera desagregada a servicios, capacidad y funciones de sus redes sobre bases de tarifas no discriminatorias;
- III. Abstenerse de otorgar descuentos por volumen en las tarifas de interconexión;
- IV. Actuar sobre bases de reciprocidad en la interconexión entre concesionarios que se provean servicios, capacidades o funciones similares entre sí, en tarifas y condiciones;
- V. Llevar a cabo la interconexión en cualquier punto de conmutación u otros en que sea técnicamente factible;
- VI. Prever que los equipos necesarios para la interconexión puedan ser proporcionados por cualquiera de los concesionarios y ubicarse en las instalaciones de cualquiera de ellos;
- VII. Establecer mecanismos para garantizar que exista adecuada capacidad y calidad para cursar el tráfico demandado entre ambas redes;
- VIII. Entregar la comunicación al operador seleccionado por el suscriptor en el punto más próximo en que sea técnicamente eficiente;
- IX. Entregar la comunicación a su destino final o a un concesionario o combinación de concesionarios que puedan hacerlo;
- X. Proporcionar toda la información necesaria que les permita identificar los números de origen y destino, así como a los usuarios que deben pagar por la llamada, la hora, y si hubo asistencia de operadora, y
- XI. Llevar a cabo, si así se solicita, las tareas de medir y tasar los servicios prestados a sus propios usuarios por parte de otros concesionarios, así como proporcionar la información necesaria y precisa para la facturación y cobro respectivos.

**Artículo 44.** Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deberán:

- I. Permitir a concesionarios y permisionarios que comercialicen los servicios y capacidad que hayan adquirido de sus redes públicas de telecomunicaciones;
- II. Abstenerse de interrumpir el tráfico de señales de telecomunicaciones entre concesionarios interconectados, sin la previa autorización de la Secretaría;
- III. Abstenerse de realizar modificaciones a su red que afecten el funcionamiento de los equipos de los usuarios o de las redes con las que esté interconectada, sin contar con la anuencia de las partes afectadas y sin la aprobación previa de la Secretaría;
- IV. Llevar contabilidad separada por servicios y atribuirse a sí mismo y a sus subsidiarias y filiales, tarifas desagregadas y no discriminatorias por los diferentes servicios de interconexión;
- V. Permitir la portabilidad de números cuando, a juicio de la Secretaría, esto sea técnica y económicamente factible;
- VI. Proporcionar de acuerdo a lo que establezcan los títulos de concesión respectivos, los servicios al público de manera no discriminatoria;

VII. Prestar los servicios sobre las bases tarifarias y de calidad contratadas con los usuarios;

VIII. Permitir la conexión de equipos terminales, cableados internos y redes privadas de los usuarios, que cumplan con las normas establecidas;

IX. Abstenerse de establecer barreras contractuales técnicas o de cualquier naturaleza a la conexión de cableados ubicados dentro del domicilio de un usuario con otros concesionarios de redes públicas, y

X. Actuar sobre bases no discriminatorias al proporcionar información de carácter comercial, respecto de sus suscriptores, a filiales, subsidiarias o terceros.

**Artículo 45.** Cuando las condiciones técnicas, de seguridad y operación lo permitan, los derechos de vía de las vías generales de comunicación; las torres de transmisión eléctrica y de radiocomunicación; las posteras en que estén instalados cableados de distribución eléctrica; los terrenos adyacentes a los ductos de petróleo y demás carburos de hidrógeno; así como los postes y ductos en que estén instalados cableados de redes públicas de telecomunicaciones, que se hagan disponibles a algún concesionario de redes públicas deberán hacerse disponibles, de igual forma, a otros concesionarios sobre bases no discriminatorias.

En consecuencia, ningún concesionario de redes públicas de telecomunicaciones podrá contratar el uso o aprovechamiento de dichos bienes con derechos de exclusividad.

**Artículo 46.** La Secretaría promoverá acuerdos con las autoridades extranjeras, con el propósito de que exista reciprocidad en las condiciones de acceso de los concesionarios nacionales interesados en ofrecer servicios en el exterior y mayor competencia en larga distancia internacional.

**Artículo 47.** Sólo podrán instalar equipos de telecomunicaciones y medios de transmisión que crucen las fronteras del país, los concesionarios de redes públicas o las personas que expresamente autorice la Secretaría, sin perjuicio de las demás disposiciones aplicables.

La interconexión de redes públicas de telecomunicaciones con redes extranjeras se llevará a cabo mediante convenios que negocien las partes interesadas.

Los concesionarios deberán presentar a la Secretaría, previamente a su formalización, los convenios de interconexión que se pretenden celebrar. Cuando se estime que dichos convenios perjudican los intereses del país en general, de los usuarios o de otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, la Secretaría podrá establecer las modalidades a que deberán sujetarse los convenios, a fin de incorporar condiciones de proporcionalidad y reciprocidad respecto de los servicios objeto de la interconexión.

Cuando fuere necesario celebrar convenios con algún gobierno extranjero para interconectar las redes concesionadas con redes extranjeras, los concesionarios solicitarán a la Secretaría su intervención para celebrar los convenios respectivos.

**Artículo 48.** La Secretaría establecerá las medidas conducentes para que los usuarios de todas las redes públicas de telecomunicaciones puedan obtener

acceso bajo condiciones equitativas, a servicios de información, de directorio, de emergencia, de cobro revertido y vía operadora, entre otros.

**Artículo 49.** La información que se transmita a través de las redes y servicios de telecomunicaciones será confidencial, salvo aquella que, por su propia naturaleza, sea pública, o cuando medie orden de autoridad competente.

## Sección II De la cobertura social de las redes públicas

**Artículo 50.** La Secretaría procurará la adecuada provisión de servicios de telecomunicaciones en todo el territorio nacional, con el propósito de que exista acceso a las redes públicas de telecomunicaciones para la atención de servicios públicos y sociales, de las unidades de producción y de la población en general.

Tomando en cuenta las propuestas de los gobiernos de las entidades federativas, de los concesionarios de redes públicas de telecomunicación y otras partes interesadas, la Secretaría elaborará los programas de cobertura social y rural correspondientes, los cuales podrán ser ejecutados por cualquier concesionario.

La Secretaría asegurará la disponibilidad de bandas de frecuencias en los casos en que un proyecto de cobertura social así lo requiera, a cuyo efecto podrá negociar con los concesionarios la utilización de las bandas de frecuencias que no estén aprovechando, o bien otorgar nuevas bandas de frecuencias.

**Artículo 51.** En el caso de que no exista en una localidad determinada otro concesionario o permisionario que proporcione servicios similares, el concesionario de redes públicas de telecomunicaciones que dé servicio en dicha localidad, de conformidad con las condiciones que establezca su respectiva concesión, no podrá interrumpir la prestación de dicho servicio, salvo causa de fuerza mayor o que cuente con autorización expresa de la Secretaría.

## Sección III De la operación de las comercializadoras de servicios

**Artículo 52.** Para los efectos de esta Ley, se entiende por comercializadora de servicios de telecomunicaciones toda persona que, sin ser propietaria o poseedora de medios de transmisión, proporciona a terceros servicios de telecomunicaciones mediante el uso de capacidad de un concesionario de redes públicas de telecomunicaciones.

**Artículo 53.** Salvo aprobación expresa de la Secretaría, los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones no podrán participar, directa o indirectamente, en el capital de una empresa comercializadora de servicios de telecomunicaciones.

**Artículo 54.** El establecimiento y operación de las empresas comercializadoras de servicios de telecomunicaciones deberá sujetarse, invariablemente, a las disposiciones reglamentarias respectivas.

**Sección IV**  
**De la comunicación vía satélite**

**Artículo 55.** La Secretaría asegurará, en coordinación con las dependencias involucradas, la disponibilidad de capacidad satelital suficiente y adecuada para redes de seguridad nacional y para prestar servicios de carácter social.

**Artículo 56.** Salvo lo previsto en sus respectivas concesiones, los concesionarios de posiciones orbitales geoestacionarias y órbitas satelitales asignadas al país tendrán la obligación de poner un satélite en órbita, a más tardar 5 años después de haber obtenido la concesión.

**Artículo 57.** Los concesionarios que ocupen posiciones orbitales geoestacionarias asignadas al país, deberán establecer los centros de control y operación de los satélites respectivos en territorio nacional. Los centros de control de satélites serán operados preferentemente por mexicanos.

**Artículo 58.** Los concesionarios de posiciones orbitales geoestacionarias y órbitas satelitales asignadas al país podrán explotar servicios de comunicación vía satélite en otros países, de acuerdo a la legislación que rija en ellos y a los tratados suscritos por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 59.** Los concesionarios que distribuyan señales en el país deberán respetar los derechos de propiedad intelectual de los programas cuya señal transmitan.

Los concesionarios de derechos de emisión y recepción de señales de satélites extranjeros deberán asegurarse de que las señales que se distribuyan por medio de dichos satélites respeten los ordenamientos legales de propiedad intelectual e industrial.

**CAPÍTULO V**  
**De las tarifas**

**Artículo 60.** Los concesionarios y permisionarios fijarán libremente las tarifas de los servicios de telecomunicaciones en términos que permitan la prestación de dichos servicios en condiciones satisfactorias de calidad, competitividad, seguridad y permanencia.

**Artículo 61.** Las tarifas deberán registrarse ante la Secretaría previamente a su puesta en vigor. Los operadores no podrán adoptar prácticas discriminatorias en la aplicación de las tarifas autorizadas.

**Artículo 62.** Los concesionarios no podrán otorgar subsidios cruzados a los servicios que proporcionan en competencia, por sí o a través de sus empresas subsidiarias o filiales.

**Artículo 63.** La Secretaría estará facultada para establecer al concesionario de redes públicas de telecomunicaciones, que tenga poder sustancial en el mercado relevante de acuerdo a la Ley Federal de Competencia Económica, obligaciones específicas relacionadas con tarifas, calidad de servicio e información.

La regulación tarifaria que se aplique buscará que las tarifas de cada servicio, capacidad o función, incluyendo las de interconexión, permitan recuperar, al menos, el costo incremental promedio de largo plazo.

## CAPÍTULO VI

### *Del Registro de Telecomunicaciones*

**Artículo 64.** La Secretaría llevará el Registro de Telecomunicaciones, que incluirá el servicio de radiodifusión, en el que se inscribirán:

- I. Los títulos de concesión, los permisos y las asignaciones otorgadas; en su caso, las modificaciones de carácter legal o técnico de las concesiones o permisos y los datos generales por categoría, modalidad y distribución geográfica;
- II. El Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias y sus actualizaciones, así como la información relativa a los usuarios de cada segmento por región, con excepción de las bandas utilizadas para fines de seguridad pública y nacional;
- III. Los servicios de valor agregado;
- IV. Los gravámenes impuestos a las concesiones y permisos;
- V. La cesión de derechos y obligaciones;
- VI. Las bandas de frecuencias otorgadas en las distintas zonas del país;
- VII. Los convenios de interconexión con otras redes;
- VIII. Las tarifas al público de los servicios de telecomunicaciones;
- IX. Las tarifas mínimas autorizadas a que se refiere el artículo 53 de la Ley Federal de Radio y Televisión;
- X. Las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables a los servicios de telecomunicaciones;
- XI. Los criterios adoptados por el Pleno relacionados con la interpretación administrativa de las disposiciones aplicables. Esta información deberá actualizarse la Comisión trimestralmente;
- XII. El informe anual de la Comisión;
- XIII. Los acuerdos internacionales suscritos por los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones;
- XIV. Estadísticas actualizadas de los servicios de telecomunicaciones, acorde con la metodología de medición reconocida o recomendada por la Unión Internacional de Telecomunicaciones;
- XV. Las sanciones que imponga la Secretaría y, tratándose de radiodifusión, las que imponga la Secretaría de Gobernación inclusive, que hubieren quedado firmes, y
- XVI. Cualquier otro documento relativo a las operaciones de los concesionarios, permisionarios o asignatarios, cuando los reglamentos y demás disposiciones de carácter general derivados de esta Ley, de la Ley Federal de Radio y Televisión, u otras disposiciones legales o reglamentarias exijan dicha formalidad.

**Artículo 65.** La información contenida en el Registro a que se refiere el artículo anterior podrá ser consultada por el público en general, salvo aquella que, por sus propias características, se considere legalmente de carácter confidencial; dentro de ésta se incluirá la información referente a las bandas de frecuencias de uso oficial.

Al Registro se tendrá acceso en forma remota por vía electrónica, conforme lo establezca el Reglamento respectivo.

La Comisión inscribirá la información de que se trate dentro de los 60 días naturales siguientes a la fecha en que haya autorizado el acto materia de Registro, sin costo alguno para los concesionarios, permisionarios o registratarios, salvo en el caso de la fracción III del artículo 64 de esta Ley.

*Artículo reformado DOF 11-04-2006*

## CAPÍTULO VII *De la requisita*

**Artículo 66.** En caso de desastre natural, de guerra, de grave alteración del orden público o cuando se prevea algún peligro inminente para la seguridad nacional, la paz interior del país o para la economía nacional, el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría podrá hacer la requisita de las vías generales de comunicación a que se refiere esta Ley y de los bienes muebles e inmuebles necesarios para operar dichas vías y disponer de todo ello como lo juzgue conveniente. El Gobierno Federal podrá igualmente utilizar el personal que estuviere al servicio de la vía requisada cuando lo considere necesario. La requisita se mantendrá mientras subsistan las condiciones que la motivaron.

El Gobierno Federal, salvo en el caso de guerra, indemnizará a los interesados, pagando los daños y perjuicios a su valor real. Si no hubiere acuerdo sobre el monto de la indemnización, los daños se fijarán por peritos nombrados por ambas partes, y en el caso de los perjuicios, se tomará como base el promedio del ingreso neto en el año anterior a la requisita. Cada una de las partes cubrirá la mitad de los gastos que se originen por el peritaje. Los derechos de los trabajadores se respetarán conforme a la ley de la materia.

## CAPÍTULO VIII *De la verificación e información*

**Artículo 67.** La Secretaría verificará el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables. Para tal efecto, los concesionarios y permisionarios estarán obligados a permitir a los verificadores de la Secretaría el acceso a sus instalaciones, así como a otorgarles todas las facilidades para que realicen la verificación en términos de la presente Ley.

Los concesionarios y permisionarios que sean sujetos de verificación cubrirán las cuotas que por este concepto se originen.

**Artículo 68.** Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deberán proporcionar información contable por servicio, región, función y com-

ponentes de sus redes, de acuerdo a la metodología y periodicidad que para tal efecto establezca la Secretaría, así como aquella que permita conocer la operación y explotación de los servicios de telecomunicaciones.

La Secretaría vigilará que los concesionarios y permisionarios proporcioneñ al público información completa y veraz sobre los servicios de telecomunicaciones que presten.

**Artículo 69.** Las certificaciones de las unidades de verificación establecidas por terceros tendrán validez cuando dichas unidades hayan sido previamente autorizadas por la Secretaría, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

**Artículo 70.** La Secretaría establecerá los mecanismos necesarios para llevar a cabo la comprobación de las emisiones radioeléctricas, la identificación de interferencias perjudiciales y demás perturbaciones a los sistemas y servicios de telecomunicaciones, con el objeto de asegurar el mejor funcionamiento de los servicios y la utilización eficiente del espectro.

## CAPÍTULO IX

### *Infracciones y sanciones*

**Artículo 71.** Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley, se sancionarán por la Secretaría de conformidad con lo siguiente:

A. Con multa de 10 000 a 100 000 salarios mínimos por:

I. Prestar servicios de telecomunicaciones sin contar con concesión por parte de la Secretaría;

II. No cumplir con las obligaciones en materia de operación e interconexión de redes públicas de telecomunicaciones;

III. Ejecutar actos que impidan la actuación de otros concesionarios o permisionarios con derecho a ello;

IV. No llevar contabilidad separada por servicios de acuerdo a las disposiciones de esta Ley o sus reglamentos, y

V. Interceptar información que se transmita por las redes públicas de telecomunicaciones.

B. Con multa de 4 000 a 40 000 salarios mínimos por:

I. Operar o explotar comercializadoras de servicios de telecomunicaciones en contravención a lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos;

II. Interrumpir, sin causa justificada o sin autorización de la Secretaría, la prestación total de servicios en poblaciones en que el concesionario sea el único prestador de ellos;

III. Cometer errores en la información de base de datos de usuarios, de directorios, y en el cobro de los servicios de concesionarios de redes públicas, no obstante el apercibimiento de la Secretaría, y

IV. No cumplir con las obligaciones o condiciones establecidos en los títulos de concesión o permiso.

C. Con multa de 2 000 a 20 000 salarios mínimos por:

I. Contravenir las disposiciones tarifarias;

II. Contravenir las disposiciones sobre la conexión de equipos y cableados;  
III. Operar sin permiso estaciones terrenas transmisoras;

IV. Incurrir en violaciones a las disposiciones de información y registro contempladas en la presente Ley, y

V. Otras violaciones a disposiciones de esta Ley y las disposiciones reglamentarias y administrativas que de ella emanen.

En caso de reincidencia, la Secretaría podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de las cuantías señaladas.

Para los efectos del presente capítulo, se entiende por salario mínimo, el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción.

**Artículo 72.** Las personas que presten servicios de telecomunicaciones sin contar con la concesión o el permiso a que se refieren los artículos 11 y 31 de esta Ley, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación respectivas, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones.

**Artículo 73.** Las sanciones que se señalan en este capítulo se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que resulte o de que, cuando proceda, la Secretaría revoque la concesión o permiso respectivos.

**Artículo 74.** Para declarar la revocación de las concesiones y permisos; la imposición de las sanciones previstas en esta Ley, así como para la interposición del recurso administrativo de revisión, se estará a lo previsto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

## TRANSITORIOS

**Primero.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*, excepto por lo que hace a las fracciones III del apartado B y IV del apartado C del artículo 71, las cuales entrarán en vigor 180 días naturales después del inicio de vigencia de esta Ley.

**Segundo.** Se derogan:

I. Las fracciones IX y X del artículo 1o.; la fracción IV del artículo 9o.; los párrafos segundo y tercero del artículo 11o.; 106; y los artículos 374 a 377; 390; 392 a 402 y 579; de la Ley de Vías Generales de Comunicación;

II. La fracción VI del artículo 5o. de la Ley de Inversión Extranjera, y

III. Todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

**Tercero.** Las disposiciones reglamentarias y administrativas en vigor se continuarán aplicando, hasta en tanto se expidan nuevos ordenamientos que las sustituyan, salvo en lo que se opongan a la presente Ley.

**Cuarto.** Telecomunicaciones de México continuará operando los servicios de comunicación vía satélite y las redes públicas que están a su cargo, en el entendido de que en la prestación de los servicios de telecomunicación deberá ajustarse a lo dispuesto por esta Ley.

La Secretaría, de conformidad con lo previsto en la presente Ley, podrá otorgar concesiones y permisos a terceras personas respecto de las redes y servi-

cios actualmente a cargo de Telecomunicaciones de México, excepto por lo que se refiere a los servicios de telégrafos y radiotelegrafía.

*Quinto.* Las concesiones y permisos otorgados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, se respetarán en los términos y condiciones consignados en los respectivos títulos, hasta su término.

Las solicitudes de concesión en trámite, se ajustarán a lo previsto en la presente Ley, excepto cuando, de conformidad con la Ley de Vías Generales de Comunicación, el resultado de los estudios técnicos les hubiere sido favorable y se hubiere publicado la solicitud en el *Diario Oficial de la Federación*, siempre que no se hubieren formulado objeciones o éstas se hubieren desechado. En ese caso, por lo que hace exclusivamente al trámite, se estará a lo previsto en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley.

Las solicitudes a que se refiere el párrafo anterior serán resueltas por la Secretaría en un plazo no mayor de 120 días naturales contado a partir de que entre en vigor el presente ordenamiento.

Las solicitudes de permiso en trámite se ajustarán a lo previsto en la presente Ley.

*Sexto.* Los titulares de bandas de frecuencias que le hayan sido asignadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, que deseen prestar a través de dichas bandas de frecuencias, servicios no contemplados en su concesión o permiso, deberán solicitarlo a la Secretaría, quien a su juicio resolverá lo conducente, con base en lo establecido en esta Ley.

Para tal efecto la Secretaría podrá requerir el pago de una contraprestación, cuyo monto se determinará tomando en cuenta la amplitud de la banda del espectro radioeléctrico y la cobertura geográfica que utilizará el concesionario para proveer el nuevo servicio y el pago que hayan realizado otros concesionarios en la obtención de bandas de frecuencias para usos similares en los términos de esta Ley.

*Séptimo.* Las concesiones que se otorguen para redes públicas de telecomunicaciones sólo podrán iniciar la prestación de los servicios públicos de telefonía básica de larga distancia, después del 10 de agosto de 1996, excepto cuando los concesionarios actuales no hayan cumplido con las condiciones de expansión y eficiencia de los servicios contenidos en su título de concesión.

*Octavo.* Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones en operación, deberán registrar y aplicar tarifas de interconexión entre sus propios servicios a partir del 10. de septiembre de 1995. Estas obligaciones serán aplicables asimismo a la interconexión existente entre el concesionario y sus filiales y subsidiarias.

De igual forma deberán llevar contabilidad separada por servicios aplicando tarifas desagregadas, a partir del 10. de enero de 1996.

*Noveno.* Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones en operación podrán iniciar negociaciones para interconexión de sus respectivas redes públicas de acuerdo a los términos de la presente Ley a partir del 10. de septiembre de 1995.

*Décimo.* Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que tengan celebrados convenios de interconexión en los términos de esta Ley con

concesionarios de redes públicas que pretendan prestar el servicio público de telefonía básica de larga distancia nacional e internacional, podrán iniciar la operación de la interconexión respectiva a partir del 1º. de enero de 1997. Para ese efecto deberán observarse los lineamientos establecidos por la Secretaría en la "Resolución sobre el Plan de Interconexión con Redes Públicas de Larga Distancia", que fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 1º. de julio de 1994.

**Décimo primero.** A más tardar el 10 de agosto de 1996, el Ejecutivo Federal constituirá un órgano desconcentrado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con autonomía técnica y operativa, el cual tendrá la organización y facultades necesarias para regular y promover el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones en el país, de acuerdo a lo que establezca su decreto de creación.

México, D.F., a 18 de mayo de 1995. Sen. Germán Sierra Sánchez, Presidente. Dip. Lauro Rendón Castrejón, Presidente. Sen. Ángel Ventura Valle, Secretario. Dip. Sergio Ramírez Vargas, Secretario. Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los seis días del mes de junio de mil novecientos noventa y cinco. Ernesto Zedillo Ponce de León. Rúbrica. El Secretario de Gobernación, Esteban Moctezuma Barragán. Rúbrica.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE DECRETOS DE REFORMA

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de la Ley Federal de Radio y Televisión.

Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de abril de 2006.

**Artículo primero.** Se reforman los artículos 13, 64 y 65; se adicionan las fracciones XV y XVI al artículo 3 y los artículos 9-A, 9-B, 9-C, 9-D y 9-E a la Ley Federal de Telecomunicaciones, para quedar como sigue:

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

**Segundo.** La primera designación de los comisionados a que se refiere este Decreto, por única vez, se hará mediante nombramientos por plazos de cinco, seis, siete y, en dos casos, por ocho años, respectivamente. Los comisionados designados conforme a este artículo podrán ser designados para ocupar el mismo cargo por una segunda y única ocasión, por un periodo de ocho años.

Los nombramientos a que se refiere el párrafo anterior serán realizados en un plazo no mayor de 30 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

No serán elegibles para ser comisionados o Presidente de la Comisión, las personas que ocupen dichos cargos a la entrada en vigor del presente Decreto, por lo que hace a la primera designación de los comisionados y del Presidente de la Comisión.

**Tercero.** La primera designación del Presidente de la Comisión se hará mediante nombramiento por cuatro años, y la hará por única vez el Titular del Ejecutivo Federal, siguiendo el procedimiento a que se refiere el último párrafo del artículo 9 E de esta Ley.

El nombramiento de Presidente de la Comisión se hará de entre los comisionados designados por un plazo de ocho años, de acuerdo con el artículo inmediato anterior.

**Cuarto.** Las referencias que, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, se hacen en las leyes, tratados y acuerdos internacionales, reglamentos y demás ordenamientos a la Secretaría respecto de las atribuciones señaladas en el artículo 9 A de esta Ley, en lo futuro se entenderán hechas a la Comisión.

Las atribuciones de la Dirección General de Sistemas de Radio y Televisión previstas en el artículo 24 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a los 30 días naturales a partir de la entrada en vigor de este Decreto, serán ejercidas por la Comisión a través de la unidad administrativa que al efecto prevea su Reglamento Interno y, en su oportunidad, el Reglamento Interior a que se refiere el artículo quinto transitorio de este Decreto. Los recursos humanos, financieros y materiales de la Dirección General mencionada en este párrafo serán transferidos a la Comisión en un plazo de 30 días naturales a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

**Quinto.** El Reglamento Interior de la Comisión deberá ser expedido por el Titular del Ejecutivo Federal en un plazo no mayor a 90 días naturales, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Los asuntos en trámite a cargo de unidades administrativas cuyas funciones sean transferidas a la Comisión por virtud del presente Decreto, deberán ser remitidos a esta última en un plazo máximo de 30 días a partir de la entrada en vigor del propio ordenamiento.

México, D.F., a 30 de marzo de 2006. Dip. Marcela González Salas P., Presidenta. Sen. Enrique Jackson Ramírez, Presidente. Dip. Ma. Sara Rocha Medina, Secretaria. Sen. Micaela Aguilar González, Secretaria. Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diez días del mes de abril de dos mil seis. Vicente Fox Quesada. Rúbrica. El Secretario de Gobernación, Carlos María Abascal Carranza. Rúbrica.

# **Anexo XII**

## **Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa**

---

*DOF*, 30 de diciembre de 2002.<sup>1</sup>

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

### **DECRETO**

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta

**Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa**

#### **CAPÍTULO I**

*Del ámbito de aplicación y objeto de la ley*

**Artículo 1o.** La presente Ley tiene por objeto promover el desarrollo económico nacional a través del fomento a la creación de micro, pequeñas y medianas empresas y el apoyo para su viabilidad, productividad, competitividad y sustentabilidad. Asimismo incrementar su participación en los mercados, en un marco de crecientes encadenamientos productivos que generen mayor valor agregado nacional.

Lo anterior, con la finalidad de fomentar el empleo y el bienestar social y económico de todos los participantes en la micro, pequeña y mediana empresa.

---

<sup>1</sup> Reforma publicada en el *DOF*, el 6 de junio de 2006.

La Ley es de observancia general en toda la República y sus disposiciones son de orden público.

**Artículo 2o.** La autoridad encargada de la aplicación de esta Ley es la Secretaría de Economía quien, en el ámbito de su competencia, celebrará convenios para establecer los procedimientos de coordinación en materia de apoyo a la micro, pequeña y mediana empresa, entre las Autoridades Federales, Estatales, del Distrito Federal y Municipales, para propiciar la planeación del desarrollo integral de cada Entidad Federativa, del Distrito Federal y de los Municipios, en congruencia con la planeación nacional.

La Secretaría de Economía en el ámbito de su competencia, podrá convenir con particulares para concertar las acciones necesarias para la coordinación en materia de apoyos a la micro, pequeña y mediana empresa.

**Artículo 3o.** Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Ley: La Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa;

II. Secretaría: La Secretaría de Economía;

III. MIPYMES: Micro, pequeñas y medianas empresas, legalmente constituidas, con base en la estratificación establecida por la Secretaría, de común acuerdo con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, partiendo de la siguiente:

Estratificación por Número de Trabajadores			
Sector/Tamaño	Industria	Comercio	Servicios
Micro	0-10	0-10	0-10
Pequeña	11-50	11-30	11-50
Mediana	51-250	31-100	51-100

Se incluyen productores agrícolas, ganaderos, forestales, pescadores, acuicultores, mineros, artesanos y de bienes culturales, así como prestadores de servicios turísticos y culturales;

*Párrafo reformado DOF 06-06-2006*

IV. Competitividad: La calidad del ambiente económico e institucional para el desarrollo sostenible y sustentable de las actividades privadas y el aumento de la productividad; y a nivel empresa, la capacidad para mantener y fortalecer su rentabilidad y participación de las MIPYMES en los mercados, con base en ventajas asociadas a sus productos o servicios, así como a las condiciones en que los ofrecen;

V. Sector Público: Dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, así como del Distrito Federal;

VI. Sectores: Los sectores privado, social y del conocimiento;

VII. Organizaciones Empresariales: Las Cámaras Empresariales y sus Confederaciones en su carácter de organismos de interés público; así como las asociaciones, instituciones y agrupamientos que representen a las MIPYMES como interlocutores ante la Federación, las Entidades Federativas, el Distrito Federal y los Municipios;

VIII. Cadenas Productivas: Sistemas productivos que integran conjuntos de empresas que añaden valor agregado a productos o servicios a través de las fases del proceso económico;

IX. Agrupamientos Empresariales: MIPYMES interconectadas, proveedores especializados y de servicios, así como instituciones asociadas dentro de una región del territorio nacional;

X. Consultoría: Servicio empresarial que consiste en la transferencia de conocimientos, metodologías y aplicaciones, con la finalidad de mejorar los procesos de la empresa que recibe la atención;

XI. Capacitación: Servicio empresarial que consiste en la impartición de cursos, talleres y metodologías, con la finalidad de mejorar las capacidades y habilidades de los recursos humanos de las empresas que reciben la atención;

XII. Programas: Esquemas para la ejecución de acciones y participación de la Federación, las Entidades Federativas, del Distrito Federal y de los Municipios;

XIII. Actividades de Fomento: Acciones económicas, jurídicas, sociales, comerciales, de Capacitación o tecnológicas, que contribuyen al desarrollo y competitividad de las MIPYMES, que establezca el Reglamento de esta Ley;

XIV. Sistema: El Sistema Nacional para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa;

XV. Consejo: El Consejo Nacional para la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa;

XVI. Consejo Estatal: El Consejo que en cada Entidad Federativa o en el Distrito Federal se establezca para la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, y

XVII. Reglamento: El Reglamento de esta Ley.

*Artículo 4o.* Son objetivos de esta Ley:

I. Establecer:

a) Las bases para la planeación y ejecución de las actividades encaminadas al desarrollo de las MIPYMES en el marco de esta Ley;

b) Las bases para la participación de la Federación, de las Entidades Federativas, del Distrito Federal, de los Municipios y de los Sectores para el desarrollo de las MIPYMES;

c) Los instrumentos para la evaluación y actualización de las políticas, Programas, instrumentos y Actividades de Fomento para la productividad y competitividad de las MIPYMES, que proporcionen la información necesaria para la toma de decisiones en materia de apoyo empresarial, y

d) Las bases para que la Secretaría elabore las políticas con visión de largo plazo, para elevar la productividad y competitividad nacional e internacional de las MIPYMES.

**II. Promover:**

- a) Un entorno favorable para que las MIPYMES sean competitivas en los mercados nacionales e internacionales;
- b) La creación de una cultura empresarial y de procedimientos, prácticas y normas que contribuyan al avance de la calidad en los procesos de producción, distribución, mercadeo y servicio al cliente de las MIPYMES;
- c) El acceso al financiamiento para las MIPYMES, la capitalización de las empresas, incremento de la producción, constitución de nuevas empresas y consolidación de las existentes;
- d) Apoyos para el desarrollo de las MIPYMES en todo el territorio nacional, basados en la participación de los Sectores;
- e) La compra de productos y servicios nacionales competitivos de las MIPYMES por parte del Sector Público, los consumidores mexicanos e inversionistas y compradores extranjeros, en el marco de la normativa aplicable;
- f) Las condiciones para la creación y consolidación de las Cadenas Productivas;
- g) Esquemas para la modernización, innovación y desarrollo tecnológico en las MIPYMES;
- h) La creación y desarrollo de las MIPYMES sea en el marco de la normativa ecológica y que éstas contribuyan al desarrollo sustentable y equilibrado de largo plazo, e
- i) La cooperación y asociación de las MIPYMES, a través de sus Organizaciones Empresariales en el ámbito nacional, estatal, regional y municipal, así como de sectores productivos y Cadenas Productivas.

## CAPÍTULO II

### *Del desarrollo para la competitividad de la micro, pequeña y mediana empresa*

**Artículo 5o.** La Secretaría elaborará los programas sectoriales correspondientes en el marco de la normativa aplicable, tomando en cuenta los objetivos y criterios establecidos en la presente Ley, así como los acuerdos que tome el Consejo.

**Artículo 6o.** La Secretaría en el ámbito de su competencia, promoverá la participación de los Sectores para facilitar a las MIPYMES el acceso a Programas previstos en la presente Ley.

**Artículo 7o.** La Secretaría diseñará, fomentará y promoverá la creación de instrumentos y mecanismos de garantía, así como de otros esquemas que faciliten el acceso al financiamiento a las MIPYMES.

**Artículo 8o.** Los esquemas a que se refiere el artículo anterior, podrán ser acordados con los Organismos Empresariales, los Gobiernos de las Entidades Federativas, del Distrito Federal y de los Municipios, así como con entidades financieras.

**Artículo 9o.** Los programas sectoriales referidos en el Artículo 5 de esta Ley, deberán contener, entre otros:

- I. La definición de los sectores prioritarios para el desarrollo económico;
- II. Las líneas estratégicas para el desarrollo empresarial;
- III. Los mecanismos y esquemas mediante los cuales se ejecutarán las líneas estratégicas, y
- IV. Los criterios, mecanismos y procedimientos para dar seguimiento, a la evolución y desempeño de los beneficios previstos en esta Ley.

**Artículo 10.** La planeación y ejecución de las políticas y acciones de fomento para la competitividad de las MIPYMES debe atender los siguientes criterios:

I. Propiciar la participación y toma de decisiones de las Entidades Federativas, del Distrito Federal y de los Municipios, en un marco de federalismo económico;

II. Procurar esquemas de apoyo a las MIPYMES a través de la concurrencia de recursos de la Federación, de las Entidades Federativas, del Distrito Federal y de los Municipios, así como de los Sectores;

III. Enfocar los esfuerzos de acuerdo con las necesidades, el potencial y las vocaciones regionales, estatales y municipales;

IV. Contener objetivos a corto, mediano y largo plazo;

V. Contener propuestas de mejora y simplificación normativa en materia de desarrollo y apoyo a las MIPYMES;

VI. Enfocar estrategias y proyectos de modernización, innovación y desarrollo tecnológico para las MIPYMES;

VII. Propiciar nuevos instrumentos de apoyo a las MIPYMES considerando las tendencias internacionales de los países con los que México tenga mayor interacción;

VIII. Contar con mecanismos de medición de avances para evaluar el impacto de las políticas de apoyo a las MIPYMES, y

IX. Promover que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y sus delegaciones en las Entidades Federativas y en el Distrito Federal realicen la planeación de sus adquisiciones de bienes, contratación de servicios y realización de obra pública para destinarlas a las MIPYMES de manera gradual, hasta alcanzar un mínimo del 35%, conforme a la normativa aplicable.

Con el objeto de lograr la coordinación efectiva de los programas de fomento a las MIPYMES y lograr una mayor efectividad en la aplicación de los recursos, en las Entidades Federativas donde exista el Consejo Estatal todos los convenios serán firmados por el gobierno estatal o del Distrito Federal, en donde no existan, la Secretaría podrá firmar los convenios de manera directa con los Municipios y los Sectores.

**Artículo 11.** Para la ejecución de las políticas y acciones contenidas en el artículo anterior, deberán considerarse los siguientes Programas:

I. Capacitación y formación empresarial, así como de asesoría y Consultoría para las MIPYMES;

II. Fomento para la constitución de incubadoras de empresas y formación de emprendedores;

III. Formación, integración y apoyo a las Cadenas Productivas, Agrupamientos Empresariales y vocaciones productivas locales y regionales;

IV. Promover una cultura tecnológica en las MIPYMES; modernización, innovación y desarrollo tecnológico;

V. Desarrollo de proveedores y distribuidores con las MIPYMES;

VI. Consolidación de oferta exportable;

VII. Información general en materia económica acordes a las necesidades de las MIPYMES, y

VIII. Fomento para el desarrollo sustentable en el marco de la normativa ecológica aplicable.

Adicionalmente, la Secretaría promoverá esquemas para facilitar el acceso al financiamiento público y privado a las MIPYMES.

*Artículo 12.* La Secretaría tendrá en materia de coordinación y desarrollo de la competitividad de las MIPYMES, las siguientes responsabilidades:

I. La Secretaría promoverá ante las instancias competentes que los programas y apoyos previstos en esta Ley a favor de las MIPYMES, sean canalizados a las mismas, para lo cual tomará las medidas necesarias conforme al Reglamento;

II. Impulsar un entorno favorable para la creación, desarrollo y crecimiento con calidad de las MIPYMES;

III. Promover con las Entidades Federativas, el Distrito Federal y con los Municipios, la celebración de convenios para coordinar las acciones e instrumentos de apoyo a las MIPYMES de conformidad con los objetivos de la presente Ley;

IV. Evaluar de manera conjunta con las Entidades Federativas, el Distrito Federal y con los Municipios, los resultados de los convenios a que se refiere el inciso anterior para formular nuevas acciones. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades de las autoridades competentes en la materia;

V. Evaluar anualmente el desempeño de la Competitividad nacional en relación al entorno internacional;

VI. Proponer la actualización de los Programas de manera continua para establecer objetivos en el corto, mediano y largo plazo;

VII. Realizar la función de coordinación a que se refiere la presente Ley, para el desarrollo de la competitividad de las MIPYMES;

VIII. Desarrollar a través de los instrumentos con que cuenta y los que genere, un sistema general de información y consulta para la planeación sobre los sectores productivos y Cadenas Productivas;

IX. Proponer a través de las instancias competentes, la homologación de la normativa y trámites, por lo que se refiere a la materia de la presente Ley, y

X. Diseñar un esquema de seguimiento e identificación de resultados de los Programas de apoyo establecidos por el Gobierno Federal.

Para tal efecto, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal proporcionarán la información que corresponda en términos de la normativa aplicable.

*Artículo 13.* La Secretaría promoverá la participación de las Entidades Federativas, del Distrito Federal y de los Municipios, a través de los convenios que celebre para la consecución de los objetivos de la presente Ley, de acuerdo a lo siguiente:

I. Un entorno favorable para la creación, desarrollo y crecimiento con calidad de las MIPYMES considerando las necesidades, el potencial y vocación de cada región;

II. La celebración de acuerdos con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las Entidades Federativas, el Distrito Federal, los Municipios o grupos de Municipios, para una promoción coordinada de las acciones de fomento para la competitividad de las MIPYMES, que desarrollen las propuestas regionales y la concurrencia de Programas y proyectos;

III. Participar en el desarrollo de un sistema general de información y consulta para la planeación sobre los sectores productivos y Cadenas Productivas;

IV. El diseño de esquemas que fomenten el desarrollo de proveedores y distribuidores locales del sector público y de los Sectores, y

V. La generación de políticas y Programas de apoyo a las MIPYMES en sus respectivos ámbitos de competencia.

**Artículo 14.** La Secretaría promoverá la participación del Sector Público y de los Sectores para la consecución de los objetivos de esta Ley, a través de los convenios que celebre, de acuerdo a lo siguiente:

I. La formación de una cultura empresarial enfocada al desarrollo de la competitividad en las MIPYMES a través de la detección de necesidades en Capacitación, Asesoría y Consultoría;

II. El fomento a la constitución de incubadoras de empresas, y a la iniciativa y creatividad de los emprendedores;

III. La formación de especialistas en Consultoría y Capacitación;

IV. La certificación de especialistas que otorguen servicios de Consultoría y Capacitación a las MIPYMES;

V. La formación y capacitación de recursos humanos para el crecimiento con calidad;

VI. La investigación enfocada a las necesidades específicas de las MIPYMES;

VII. La integración y fortalecimiento de las Cadenas Productivas;

VIII. Los esquemas de asociación para el fortalecimiento de las MIPYMES;

IX. La modernización, innovación, desarrollo y fortalecimiento tecnológico de las MIPYMES;

X. El desarrollo de proveedores y distribuidores;

XI. La atracción de inversiones;

XII. El acceso a la información con el propósito de fortalecer las oportunidades de negocios de las MIPYMES, y

XIII. La ejecución y evaluación de una estrategia para generar las condiciones que permitan una oferta exportable.

### CAPÍTULO III

#### *Del Sistema Nacional para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa*

**Artículo 15.** Para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley se establece el Sistema.

**Artículo 16.** El Sistema comprende el conjunto de acciones que realice el Sector Público y los Sectores que participen en los objetivos de esta Ley, para el desarrollo de las MIPYMES, considerando las opiniones del Consejo y coordinados por la Secretaría en el ámbito de su competencia.

## CAPÍTULO IV

### *Del Consejo Nacional para la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa*

**Artículo 17.** El Consejo es la instancia que promueve, analiza y da seguimiento a los esquemas, Programas, instrumentos y acciones que deben desarrollarse en apoyo a las MIPYMES.

**Artículo 18.** El Consejo estará conformado por 31 integrantes:

- I. El Secretario de Economía, quien lo presidirá;
- II. El Secretario de Hacienda y Crédito Público;
- III. El Secretario de Educación Pública;
- IV. El Secretario del Trabajo y Previsión Social;
- V. El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;
- VI. El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- VII. El Secretario de Energía;
- VIII. El Secretario de Comunicaciones y Transportes;
- IX. El Secretario de Turismo;
- X. El Subsecretario para la Pequeña y Mediana Empresa de la Secretaría de Economía;
- XI. El Director General de Nacional Financiera, S.N.C.;
- XII. El Director General del Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C.;
- XIII. El Director General del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología;
- XIV. Seis representantes de los Secretarios de Desarrollo Económico o su equivalente en el Distrito Federal y en las Entidades Federativas;
- XV. El Presidente de la Confederación Nacional de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos;
- XVI. El Presidente de la Confederación de Cámaras Nacionales de Comercio, Servicios y Turismo;
- XVII. El Presidente de la Confederación Patronal de la República Mexicana;
- XVIII. El Presidente de la Cámara Nacional de la Industria de la Transformación;
- XIX. El Presidente de la Cámara de la Industria de la Transformación de Nuevo León;
- XX. El Presidente del Consejo de Cámaras Industriales de Jalisco;
- XXI. Tres miembros de los Sectores que incidan en el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, quienes serán designados por la Secretaría, y
- XXII. Dos representantes del Congreso del Trabajo y un representante de la Unión Nacional de Trabajadores.

El Consejo podrá invitar a participar en las sesiones, con voz pero sin voto, a otras dependencias, entidades, miembros de los Consejos Estatales y especialistas en los temas a discusión.

Por cada uno de los miembros propietarios se deberá nombrar un suplente, en el caso de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, deberá tener al menos el nivel de director general o su equivalente.

En las ausencias del presidente del Consejo, el Subsecretario para la Pequeña y Mediana Empresa asumirá dichas funciones.

**Artículo 19.** El Consejo contará con un secretario técnico, a cargo de la Subsecretaría para la Pequeña y Mediana Empresa, quien dará seguimiento a los acuerdos que emanen de dicha instancia; informará semestralmente al Congreso de la Unión sobre la evolución de los Programas y los resultados alcanzados; y se coordinará con los Consejos Estatales en lo conducente.

**Artículo 20.** El Consejo se reunirá trimestralmente de manera ordinaria, de acuerdo con el calendario que se apruebe en la primera sesión ordinaria del ejercicio, pudiendo celebrar las reuniones extraordinarias que se requieran.

El Consejo sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros, siempre que se cuente con la asistencia del presidente o su suplente, y que la mayoría de los asistentes sean representantes de la Administración Pública Federal.

Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, teniendo el presidente el voto de calidad en caso de empate.

El presidente, a través del secretario técnico, convocará a las sesiones ordinarias con un mínimo de cinco días hábiles de anticipación. En el caso de las extraordinarias, se convocará con tres días hábiles de anticipación.

**Artículo 21.** El domicilio del Consejo será en el Distrito Federal y sesionará en las instalaciones de la Secretaría, siempre que éste no acuerde una sede alterna.

**Artículo 22.** El Consejo tendrá por objeto:

I. Estudiar y proponer medidas de apoyo para el desarrollo de la competitividad de las MIPYMES a través del análisis de las propuestas surgidas del sector público y de los Sectores;

II. Desarrollar mecanismos para que las MIPYMES reciban Consultoría y Capacitación en las áreas de comercialización y mercadeo, tecnología y procesos de producción, diseño de producto y financiamiento, así como en materia de normalización y certificación;

III. Fomentar la constitución de incubadoras de empresas, y la iniciativa y creatividad de los emprendedores;

IV. Procurar la formación de especialistas en Consultoría y Capacitación;

V. Promover la certificación de especialistas que otorguen servicios de Consultoría y Capacitación a las MIPYMES;

VI. Facilitar la integración entre las MIPYMES;

VII. Impulsar la vinculación de las MIPYMES con la gran empresa;

VIII. Estimular la integración y eficiencia de las cadenas productivas, con la participación de los Sectores, con una visión de corto, mediano y largo plazo;

IX. Formular mecanismos y estrategias de promoción a la exportación directa e indirecta de las MIPYMES;

X. Impulsar esquemas que faciliten el acceso al financiamiento de las MIPYMES, y

XI. Instituir los premios nacionales que reconozcan la competitividad de las MIPYMES en los términos que él mismo determine.

## CAPÍTULO V

### *De los Consejos Estatales para la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa*

**Artículo 23.** En cada Entidad Federativa y en el Distrito Federal se podrá conformar un Consejo Estatal para la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, que estudiará y propondrá en el ámbito regional, estatal y municipal, medidas de apoyo para el desarrollo de la competitividad de las MIPYMES a través del análisis de las propuestas surgidas del sector público y de los Sectores.

El Consejo Estatal estará sujeto a los lineamientos que emita el Consejo.

**Artículo 24.** El Consejo Estatal será presidido por el secretario de desarrollo económico o su equivalente en cada Entidad Federativa o Distrito Federal, quien informará periódicamente al Consejo los resultados obtenidos en el desarrollo de sus actividades.

Para que sesione válidamente, el Consejo Estatal deberá contar con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros y siempre que se cuente con la asistencia del secretario técnico del Consejo Estatal, o su suplente. Dicho Consejo se reunirá trimestralmente de manera ordinaria, de acuerdo con el calendario que se apruebe en la primera sesión ordinaria del ejercicio, pudiendo celebrar las reuniones extraordinarias que se requieran.

El Consejo Estatal contará con un secretario técnico, que será el delegado de la Secretaría en el Distrito Federal o en la Entidad Federativa de que se trate, quien tendrá la función de dar seguimiento a los acuerdos que de él emanen, así como apoyar al secretario técnico del Consejo para coordinar acciones con el Consejo Estatal.

Por cada uno de los miembros propietarios se deberá nombrar un suplente, en el caso del Gobierno Estatal o del Distrito Federal, deberá tener al menos un nivel jerárquico inferior inmediato al del propietario.

**Artículo 25.** El Consejo Estatal deberá integrarse por un número no mayor al establecido para el Consejo, debiendo estar representados cada uno de los Sectores y delegados en la Entidad Federativa de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que tengan Programas para las MIPYMES.

El Consejo Estatal podrá invitar a participar en las sesiones, con voz pero sin voto, a las distintas dependencias, entidades, Municipios, y en el caso del Distrito Federal a sus delegaciones, así como también a especialistas en los temas a discusión.

**Artículo 26.** El Consejo Estatal tendrá por objeto:

- I. Evaluar y proponer medidas de apoyo para promover la competitividad de las Cadenas Productivas y de las MIPYMES;
- II. Promover mecanismos para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, y
- III. Discutir y analizar las propuestas que realicen los Municipios, y en el caso del Distrito Federal sus delegaciones, y los Sectores para el desarrollo y cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

## TRANSITORIOS

**Artículo Primero.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

**Artículo Segundo.** A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo establecido en la misma.

**Artículo Tercero.** Dentro de los noventa días posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley, deberá instalarse el Consejo a que se refiere el Capítulo Cuarto de la misma.

**Artículo Cuarto.** El Reglamento de esta Ley, deberá expedirse en un plazo no mayor a ciento ochenta días, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

**Artículo Quinto.** Para efectos de lo dispuesto en la fracción IX del artículo 10 de esta Ley, la gradualidad en las asignaciones que con respecto de la totalidad de las adquisiciones y arrendamientos de bienes y servicios, así como de obra pública que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a las MIPYMES, deberán sujetarse a los siguientes plazos y porcentajes como mínimo:

I. Se establece un plazo de dos años contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, a efecto de que se destine el 10%, y

II. Concluido el plazo a que se refiere la fracción I del presente artículo, la Secretaría revisará la gradualidad de referencia para los siguientes cuatro años, a fin de que fenecido este término se alcance el porcentaje del 35%.

**Artículo Sexto.** En las Entidades Federativas o en el caso del Distrito Federal, que exista algún consejo con características similares a un Consejo Estatal, podrán asumir el carácter de éstos llevando a cabo el objeto y las funciones establecidas en esta Ley, realizando las adecuaciones legales correspondientes.

Méjico, D.F., a 13 de diciembre de 2002. Dip. Beatriz Elena Paredes Rangel, Presidenta. Sen. Enrique Jackson Ramírez, Presidente. Dip. Adrián Rivera Pérez, Secretario. Sen. Rafael Melgoza Radillo, Secretario. Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de diciembre de dos mil dos. Vicente Fox Quesada. Rúbrica. El Secretario de Gobernación, Santiago Creel Miranda. Rúbrica.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE DECRETOS DE REFORMA

DECRETO por el que se reforma la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa.

Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de junio de 2006.

**Artículo único.** Se reforma el último párrafo de la fracción III, del artículo 3 de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, para quedar como sigue:

### TRANSITORIO

**Artículo único.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

México, D.F., a 19 de abril de 2006. Dip. Marcela González Salas P., Presidenta. Sen. Enrique Jackson Ramírez, Presidente. Dip. Marcos Morales Torres, Secretario. Sen. Sara I. Castellanos Cortés, Secretaria. Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de mayo de dos mil seis. Vicente Fox Quesada. Rúbrica. El Secretario de Gobernación, Carlos María Abascal Carranza. Rúbrica.

# *Índice analítico*

---

*Nota:* Los folios seguidos de *f* señalan una figura.

## A

- Actividad económica, definición, 2, 13
- Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, 51
- Acuerdos para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones, 45
- AED, véase Análisis económico del derecho
- Análisis económico del derecho
  - definición, 23
  - diferencias
    - derecho de la economía, 19-23
    - derecho económico, 19-23
  - funciones del derecho en el, 23
  - influencias teóricas, 21
  - ramas, 20-21
- APPRI, véase Acuerdos para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones
- Artículo 27 constitucional, párrafo cuarto, 131
- Ley Reglamentaria, en el Ramo del Petróleo, 94-95
- quinto, 116
- séptimo, 113
- sexto, 104, 109, 113, 131
- tercero, 135-136
- Artículo 28 constitucional, párrafo quinto, 105
- Artículo 74 constitucional, 152
- Auditoría Superior de la Federación, 160-162

## B

- Banco Mundial, 46
- Bassols, Ángel, 89
- Becke, Gary, 20
- Bentham, Jeremy, 20
- Bruntland, Informe, 92
- Burguesía, 56
- Butano, 95

## C

- Calabresi, Guido, 21
- Capital
  - foráneo, inversión, 107
  - social, 40
- Capitalismo, 40, 56, 60
- Clasificación doctrinal, 2
  - doctrina española, 20
  - doctrina italiana, 19-20
  - doctrinas genéricas, 2-5
    - de la determinación utópica, 5
    - del método sociológico-jurídico, 4-5
    - primitiva, 3-4
  - doctrinas técnicas, 2
    - por el objeto, 6-7
    - por el sentido, 9-12
    - por el sujeto de la norma, 8-9
- Coase, H. Ronald, 21
- Comisión Federal de Electricidad, objeto, 110
- autoabastecimiento, cogeneración, restricciones, 111-112
- objeto, 110

- Comisión Federal de Mejora Regulatoria, 99  
 Contrato constitutivo, 39  
 Contratos de Servicios Múltiples, 99-102  
 Contratos, véase Empresa.  
 Cuenca  
     Burgos, 101-102  
     del Pacífico, 64
- D**
- Denominación social, 39  
 Derecho  
     administrativo, 27  
     ambiental, 27  
     constitucional, 27  
     de la economía, 20  
     industrial o corporativo, 20  
     internacional  
         privado, 26  
         público, 27  
     mercantil, 20  
         diferencias con el económico, 9  
         relación, 26  
     paradigmas, cambio, 64-65  
     penal, 27  
     privado, relación con, 26  
     público, relación con, 26-27  
     teoría pura, 11  
 Derecho económico, 20-23  
     antecedentes en México, 29  
     características, 15  
         complejo, 15  
         concreto, 16  
         dinámico, 15  
         enfoque micro y macroeconómico, 17-18  
         instrumento de cambio, 18  
         multidisciplinario e interdisciplinario, 16  
         nacional e internacional, 16  
     definición 2, 12-13, 19  
     finalidad, 12  
     génesis en el siglo xx, 31-33  
     internacional, 28  
     interno, 28  
     objeto, 12-13
- relación con  
     otras ciencias, 27-28  
     otras disciplinas, 27-28  
     otras ramas del derecho, 26-27  
     sujetos, 13-14  
 Desarrollo Humano Sustentable, 212-213  
 Desarrollo sustentable, 91-93  
     Informe Brundtland, 92  
     objetivos principales, 93  
 Diferencias  
     Análisis Económico del Derecho, 20-23  
     derecho de la economía, 20-23
- E**
- Economía mixta, 77-79  
     principios, 79  
 Empresa  
     asociación internacional, hipótesis, 40-41  
     clasificación,  
     definición, 38-40  
     familiar, 38  
     globales o transnacionales, 40  
         características, 42  
         contratos que pueden celebrar, 41-43  
     mixtas, 40  
 Empresa societaria, 38-40  
     características, 39-40  
     factores que las justifican, 39  
 Energía  
     cogeneración, autogeneración y  
         autoabastecimiento, 104  
         y petroquímica básica en el TLCAN,  
             105-108  
 Escuela de las Decisiones Públicas, 22  
 Espectro radioeléctrico, 140-146  
 Estado mexicano, organización  
     económica, 77  
     características  
         economía mixta, 77-79  
         planeación económica, 77, 78  
         rectoría estatal, 77, 78  
     facultades  
         del congreso, 80-82  
         del ejecutivo, 82-84

de la asamblea legislativa del DF, 85-87  
fundamentación constitucional, 78-79  
Estado(s)  
absolutista, 47  
contemporáneo, 47, 51  
rupturas, 48  
de economía mixta, 31  
de derecho, 62, 63  
democrático, tarea reguladora, 1  
funciones y objetivos, 51-52  
gendarme, 56  
interventionismo, del, 19  
formas de, 65-67  
liberal burgués, 31  
nacionales, 36  
participación del, 58  
rectoría económica del, 30  
socialista(s), 31  
totalitario, 47  
Etano, 95

**F**

Fondo Monetario Internacional, 16, 46,  
168, 277, 278, 281

**G**

García Márquez, 3  
Gas  
grisú, 98  
licuado de petróleo, 102-103  
natural, 97-98  
transporte y almacenamiento, 95  
yacimientos de carbón mineral, 98-99  
GATT, véase Acuerdo General sobre  
Aranceles Aduaneros y Comercio  
Globalización, 44  
actores de la, 45-46  
características, 45  
causas, 45  
definición, 44-45  
rasgos en áreas del derecho, 46  
tendencias de integración, 44-47

**H**

Hedemann, Justus Wilhelm, 3  
Heptano, 95  
Hexano, 95  
Hobbes, 62  
Hume, 62

**I**

Ianni, Octavio, 45  
Informe Brundtland, 92  
Integración, 50  
Internacionalización, 49

**J**

Jefferson, Thomas, 47

**K**

Kelsen, Hans, 3, 11  
Keynes Maynard, John, 61

**L**

*Laissez faire, laissez passer*, 31  
Liberalismo, 31, 62  
económico, 31  
filosofía, 63

**M**

Madrid Hurtado, Miguel de la, 29  
Metano, 95  
Montesquieu, 62  
Multilateralismo, 51

**N**

Nacional-socialismo, 10  
Naftas, 95  
Negro de humo, 95  
Neoliberalismo, 32-33, 62

**O**

- Oman, Charles, 49  
 Organización Mundial del Comercio, 15-16, 34, 51  
 Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), 16, 35  
 Organizaciones no gubernamentales (ONG), 71-75  
 características, 73-74  
 definiciones, 72-73

**P**

- Participación del Estado, 56-58  
 Partido Revolucionario Institucional, 30  
 Pasta de Conchos, mina, 99  
 Pentanos, 95  
 Petróleos Mexicanos (Pemex), 95-97  
 actos jurídicos, 97  
 Corporativo, 96  
 Exploración y producción, 96  
 Gas y Petroquímica Básica, 96  
 Ley Orgánica, 95-97  
 Petroquímica, 96-97  
 Refinación, 96  
 Pidiregas, véase Proyectos de Infraestructura Diferidos en el Registro del Gasto Público  
 Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, 196, 201, 198, 212-218  
 Planificación, finalidad, 32  
 Poder  
     Ejecutivo, 57, 83, 154, 189, 273  
     Legislativo, 79, 154, 200, 242, 272  
 Política económica  
     campo de análisis del derecho, 69  
     cualitativa, 70  
     cuantitativa, 70  
     de reforma, 70-71  
     finalidad, 19  
     macroeconómicas, 17  
     microeconómicas, 17  
     vertientes
- macrojurídicas, 18  
 microjurídicas, 17-18  
 Política fiscal, instrumentos, 153-155  
 Presupuesto, 149  
 características, 151-152  
 de egresos  
     de la Federación, 153-155  
     proyecto, 158-159  
 ley de ingresos, proyecto, 157-158  
 programación y, comprende, 156-157  
 Principio de escasez, 55  
 Producción, cambios internos  
     aceleración, 44  
     desmasificación, 43  
     escala, 43  
     externalización de los servicios, 43  
     infraestructura, 44  
     innovación, 43  
     integración de sistemas, 44  
     organización, 43  
     trabajo, 43  
 Programa de Desarrollo Empresarial, 201-203  
 Propano, 95  
 Propiedad intelectual, 41  
 Proyectos de Infraestructura Diferidos en el Registro del Gasto Público, 198-201  
 etapas, 199  
 evaluar el impacto, 200  
 importancia, 200  
*Public Choice School*, véase Escuela de las Decisiones Públicas

**R**

- Recursos naturales  
     aguas, 115-125  
         importancia y utilidad, 115  
     características, 89  
     clasificación, 147f  
     definición, 89  
     energía eléctrica, 108-113  
     autoabastecimiento, cogeneración, restricciones, 111-112

- Comisión Federal de Electricidad,  
  objeto, 110  
energía nuclear, 113-115  
  autoridades reguladoras, 115  
  explotación y aprovechamiento, 113  
espectro radioeléctrico, 140-146  
  concesiones, causas de terminación,  
    146  
forestales, 125-130  
hidrocarburos, 93-108  
  Comisión Reguladora de Energía,  
    actividades, 103  
  Contratos de Servicios Múltiples, 99-  
    102  
  gas licuado de petróleo, 102-103  
  gas natural, 97-98  
  gas, yacimientos de carbón mineral,  
    98-99  
  participación de inversión extranjera,  
    102  
Pemex, *véase* Petróleos Mexicanos  
petróleo, 94-95  
TLCAN, *véase* TLC de América del  
  Norte  
legislación reglamentaria, 93-146  
minería, 131-135  
  régimen constitucional, 131  
no renovables, 90  
principios legales, 90  
renovables, 90  
tierra, 135-138  
  de uso común, 136  
  para el asentamiento humano, 136  
  parcelada, 137  
Regulación mercantil, 14  
Roosevelt Delano, Franklin, 61  
Rousseau, 62
- S**
- Senado de la República, 30  
Siburu, B. Juan, 6, 7, 11
- Sistema jurídico, 55  
Sistema(s) económico(s), definición,  
  31-33, 55  
  capitalista o liberal, 55, 58-60, 59f  
  factores de gestación, 59  
  colectivo o socialista, 56, 60f  
  características, 61  
  mixto o dual, 61-62f  
  características, 61  
principios, 67-69  
  concentración, 67  
  orientación, 67-68  
  planeación, 68-69  
Smith, Adam, 20  
Socialismo, 31
- T**
- Teoría pura del derecho, 11  
TLC de América del Norte (TLCAN), 16  
  anexo 401, 108  
  energía y petroquímica básica, 105-108  
Transferencia de tecnología, problemas,  
  203-212  
  inversión extranjera, 206-212  
  tecnología, 203-206  
Transformaciones tecnológicas, 33-37
- U**
- Unión Europea, 64
- V**
- Valenzuela, Rafael, 91  
Veblen, Thorstein, 47
- Z**
- Zona Económica Exclusiva,  
  120, 138-140, 227

## ÍNDICE DE LEYES

- Carta de Querétaro, 29  
 Código Civil para el Distrito Federal en materia común; y para toda la República en materia federal, 17  
 Código de Comercio, 38  
 Comisión Federal de Telecomunicaciones, 141  
 Conferencia de las Naciones Unidas sobre Ambiente y Desarrollo, 92  
 Constitución de 1917, 77  
 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 19, 71, 78, 86, 87  
 Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 80, 85, 87  
 Estrategia Mundial para la Conservación de la Naturaleza, 91  
 Ley Agraria, 136  
 Ley de Aguas Nacionales, 117  
 Ley de Fiscalización Superior de la Federación, 104  
 Ley de Ingresos, 153  
 Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, 85, 86  
 Ley de Inversión Extranjera, 17, 107  
 Ley de la Comisión Reguladora de Energía (LCRE), 103, 105  
 Ley de Metrología y Normalización, 18  
 Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, 153  
 Ley de Responsabilidad Civil por Daños Nucleares, 115  
 Ley del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear, 114  
 Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica (LSPEE), 105, 109-112  
 Ley Federal de Competencia Económica, 17, 84, 141, 218  
 Ley Federal de las Entidades Paraestatales, 105  
 Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, 155-160  
 Ley Federal de Protección al Consumidor, 18  
 Ley Federal de Telecomunicaciones, 145  
 Ley Federal de Variedades Vegetales, 128-130  
 Ley Federal del Mar, 117  
 Ley General de Asentamientos Humanos, 137-138  
 Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 125-128  
 Ley General de Deuda Pública, 153, 157, 162-164, 198  
 Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, 117  
 Ley General de Sociedades Mercantiles, 17, 38  
 Ley Minera, 132-135  
 Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAP), 105  
 Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, 86  
 Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, 95-97  
 Ley que crea la Comisión Federal de Electricidad (LCFE), 105  
 Ley que declara reservas mineras nacionales los yacimientos de uranio, torio y las demás sustancias de las cuales se obtengan isótopos hendibles que puedan producir energía nuclear, 115  
 Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, 94-95  
 Presupuesto de Egresos de la Federación, 153  
 Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, 102-103  
 Reglamento de Gas Natural, 97-98  
 Reglamento para la Recuperación y Aprovechamiento del Gas Asociado a los Yacimientos de Carbón Mineral, 98-99  
 Tratado de Libre Comercio de América del Norte, 16-17, 30, 43, 65